



HISTORIA DEL GOBIERNO POPULAR

MENSAJES Y OFICIOS AL CONGRESO AÑO 1972

BIBLIOTECA CLODOMIRO ALMEYDA
PRENSA LATINOAMERICANA (PLA)
Portal del Socialismo Chileno



EDICION ENERO 2024

Historia del Gobierno Popular
Mensajes y Oficios del Presidente de la República al Congreso Nacional
Año 1972
Volumen anexo al Tomo III
Editor: José Balaguer
Portal del Socialismo Chileno
Biblioteca Clodomiro Almeyda
Prensa Latinoamericana (PLA)
Enero 2024

Tabla de materias

Sesión 36ª, en martes 4 de enero de 1972	17
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	17
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	18
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	19
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	52
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	52
Sesión 39ª, en martes 18 de enero de 1972	53
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	53
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	59
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	65
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	65
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	69
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	70
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	70
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	70
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	70
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	70
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	71
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	71
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	71
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	71
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	72
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	72
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	72
OFICIO DE E. S. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	72
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	72
SESION 1ª, EN MARTES 28 DE MARZO DE 1972	73
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	73
OFICIO DE S. S. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	74
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	74
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	76
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	77

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	78
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	78
SESION 2ª, EN MIERCOLES 29 DE MARZO DE 1972	80
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	80
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	81
SESION 3ª, EN MIERCOLES 29 DE MARZO DE 1972	84
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	84
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	84
SESION 5ª, EN MIERCOLES 5 DE ABRIL DE 1972	85
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	85
SESION 7ª, EN MARTES 11 DE ABRIL DE 1972	85
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	85
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	86
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	87
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	88
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	105
SESION 9ª, EN MARTES 18 DE ABRIL DE 1972	109
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	109
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	109
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	109
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	110
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	110
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	110
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	110
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	111
SESION 10ª, EN MIERCOLES 19 DE ABRIL DE 1972	111
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	111
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	112
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	112
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	112
SESION 11ª, EN MARTES 25 DE ABRIL DE 1972	113
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	113
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	114

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	115
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	115
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	116
SESION 13ª, EN MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1972	116
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	116
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	120
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	120
SESION 14ª, EN MARTES 2 DE MAYO DE 1972	120
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	120
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	121
SESION 15ª, EN MIERCOLES 3 DE MAYO DE 1972	123
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	123
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	123
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	123
SESION 17ª, EN MIERCOLES 10 DE MAYO DE 1972	123
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	123
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	126
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	127
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	127
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	128
SESION 18ª, EN MARTES 16 DE MAYO DE 1972	128
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	128
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	133
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	139
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	140
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	141
SESION 19ª, EN MIÉRCOLES 17 DE MAYO DE 1972	141
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	141
SESION 1ª, EN MARTES 6 DE JUNIO DE 1972	142
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	142
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	143
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	143
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	144

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	145
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	146
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	147
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	147
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	148
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	151
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	152
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	153
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	154
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	155
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	157
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	158
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	159
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	160
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	161
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	161
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	161
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	161
SESION 2ª, EN MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DE 1972	162
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	162
SESION 3ª, EN MARTES 13 DE JUNIO DE 1972	162
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	162
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	163
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	165
SESION 6ª, EN MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 1972	169
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	169
SESION 9ª, EN MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 1972	169
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	169
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	169
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	170
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	171
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	171
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	172

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	173
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	174
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA'	175
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	176
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	177
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	179
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	180
SESION 10ª, EN MARTES 4 DE JULIO DE 1972	180
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	180
SESION 11ª, EN MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 1972	181
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	181
SESION 12ª, EN MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 1972	182
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	182
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	183
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	183
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	183
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	183
SESION 13ª, EN MARTES 18 DE JULIO DE 1972	184
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	184
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	187
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	191
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	205
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	207
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	208
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	209
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	211
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	211
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	216
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	217
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	217
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	218
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	218
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	219

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	221
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	222
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	223
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	224
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	224
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	226
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	227
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	231
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	231
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	232
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	235
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	236
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	237
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	237
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	238
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	239
SESION 15ª, EN MARTES 25 DE JULIO DE 1972	239
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	239
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	240
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	241
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	242
SESION 16ª, EN MIERCOLES 26 DE JULIO DE 1972	244
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	244
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	246
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	246
SESION 17ª, EN MARTES 1° DE AGOSTO DE 1972	247
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	247
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	249
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE, LA REPÚBLICA.....	249
SESION 21ª, EN MARTES 8 DE AGOSTO DE 1972.....	249
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	249
SESION 23ª, EN MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1972	253
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	253

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	253
SESIÓN 24ª, EN MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1972	253
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	253
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	254
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	254
SESIÓN 27ª, EN JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1972	254
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	254
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	254
SESION 28ª, EN JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1972	255
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	255
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	255
SESION 30ª, EN MARTES 22 DE AGOSTO DE 1972.....	256
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	256
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	257
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	259
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	260
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	262
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	296
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	297
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	297
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	299
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	300
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	301
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	302
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	303
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	303
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	305
SESION 32ª, EN MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1972	307
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	307
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	307
SESION 33ª, EN MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1972	307
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	307
SESION 38ª, EN MARTES 29 DE AGOSTO DE 1972.....	308

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	308
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	309
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	309
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	310
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	310
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	310
SESION 39ª, EN MARTES 29 DE AGOSTO DE 1972.....	310
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	310
SESION 40ª, EN MIERCOLES 30 DE AGOSTO DE 1972	311
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	311
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	318
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	319
SESION 43ª, EN JUEVES 31 DE AGOSTO DE 1972	319
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	319
SESION 44ª, EN MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1972	323
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	323
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	327
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	329
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	332
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	344
SESION 47ª, EN MIERCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1972.....	345
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	345
SESION 48ª, EN JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1972.....	345
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	345
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	346
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	347
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	347
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	347
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	347
SESION 49ª, EN MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1972.....	348
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	348
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	350
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	351

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	352
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	395
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	398
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	399
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	399
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	399
SESION 1ª, EN MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 1972.....	399
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	399
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	419
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	420
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	421
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	422
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	424
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	425
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	425
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	426
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	427
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	429
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	430
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	433
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	434
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	435
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	435
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	436
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	443
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	443
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	445
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	445
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	446
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	446
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	447
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	447
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	447

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	448
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	449
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	450
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	452
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	452
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	460
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	462
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	463
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	464
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	465
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	466
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	467
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	467
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	468
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	468
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	469
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	469
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	470
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	470
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	472
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	472
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	473
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	473
SESION 2ª, EN MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE DE 1972.....	473
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	473
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	477
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	486
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	489
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	489
MENSAJE DE S. E, EL PRESIDENTE DE REPÚBLICA	490
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	491
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	491
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	491

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	491
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	492
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	492
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	493
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	493
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	493
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	493
SESION 8ª, EN MARTES 17 DE OCTUBRE DE 1972.....	494
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	494
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	496
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	496
SESION 9ª, EN MIÉRCOLES 18 DE OCTUBRE DE 1972.....	497
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	497
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	504
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	505
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	522
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	529
SESION 10ª, EN MARTES 24 DE OCTUBRE DE 1972.....	544
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	544
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	551
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	555
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	556
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	558
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	563
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	564
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	567
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	568
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	568
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	568
SESION 12ª, EN MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 1972.....	569
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	569
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	569
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL LA REPÚBLICA	571

SESION 13ª, EN MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1972.....	572
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	572
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	573
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	573
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	573
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	573
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	574
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	574
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	575
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	575
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	576
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	576
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	577
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	577
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	578
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	579
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	580
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	581
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	582
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	583
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	585
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	586
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	586
SESION 14ª, EN MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 1972.....	586
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	586
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	587
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	587
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	587
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	587
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	587
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	587
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	588
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	588

SESION 15ª, EN MIERCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 1972	588
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	588
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	592
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	593
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	594
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	594
SESION 16ª, EN MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1972	595
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	595
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	597
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	598
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	603
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	604
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	604
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	605
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	605
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	606
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	607
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	607
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	608
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	608
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	608
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	609
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	609
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	609
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	609
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	609
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	610
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	610
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	610
SESION 17ª, EN MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 1972	611
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	611
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	611
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	612

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	616
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	616
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	616
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	617
SESION 18ª, EN JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 1972	617
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	617
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	618
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	619
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	619
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	619
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	619
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	620
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	624
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	626
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	627
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	628
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	628
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	628
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	629
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	630
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	631
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	631
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	631
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	632
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	632
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	632
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	632
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	632
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	633
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	634
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	634
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	634
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	635

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	635
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	635
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	635
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	636
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	636
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	636
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	636
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	636
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	637
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	639
SESION 21ª, EN MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1972	646
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	646
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	647
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	647
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	647
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	647
SESION 22ª, EN MIERCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 1972	647
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	647
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	676
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	676
SESION 23ª, EN JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1972	676
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	676
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	676

Sesión 36ª, en martes 4 de enero de 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Ejecutivo estima de necesidad proporcionar mayores disponibilidades a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con el fin de que pueda atender debidamente sus gastos de administración, los que en los últimos años han aumentado en razón de variadas circunstancias.

Desde luego, debe señalarse que no es ajeno el alza de los gastos de administración el hecho de haberse separado las Secciones de Oficiales y Empleados y la de Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, así como también la circunstancia de que los imponentes tanto activos como pensionados de ambas han aumentado sensiblemente.

A lo anterior debe agregarse la incidencia que en este mismo rubro ha representado para la citada Caja el otorgamiento de nuevos beneficios, tales como los establecidos en la ley N°16.744, de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y en la ley N°16.781, sobre Medicina Curativa.

Por otra parte se hace necesario regularizar la situación sobre desahucio creada al personal de la misma Institución con la dictación y vigencia del D.F.L. N°2, de 1970 y para tal efecto se contempla una disposición, de carácter declarativo, que lo deja afecto al beneficio de desahucio establecido en el artículo 40 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones posteriores, pasando a ser aplicable al primer texto legal ya citado a los funcionarios que en lo sucesivo, una vez despachada esta iniciativa, se incorporen a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

En mérito de lo expuesto, vengo en proponeros, para que sea tratado en el actual período de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Sustituyese el artículo 18 de la ley N°6.037 modificado por la ley N°7.759 y cuyo texto refundido consta en el D.S. N°606, de 5 de mayo de 1944 del Ministerio de Salud Pública, Previsión y Asistencia Social, por el siguiente:

“La Caja podrá ocupar hasta un 7% de las remuneraciones imponibles que perciban todos los imponentes, en gastos generales de administración.”

“Artículo 2° Sustituyese en el inciso 1° del artículo 39 la ley N°10.682, publicada en el Diario Oficial de 29 de octubre de 1952, el guarismo “3,5%” de los salarios imponibles por el de “5,5%”.”

“Artículo 3° Declárase que los personales de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Oficiales y Empleados y Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, en servicio a la fecha de la presente ley, se hallan afectos exclusivamente al beneficio del desahucio establecido en el artículo 40 de la ley N°15.386 y sus modificaciones posteriores.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas devolverá los aportes que respecto de dichos funcionarios se hubieren efectuado al Fondo de Desahucio a que se refiere el D.F.L. N°2, de 1970; entendiéndose subsistente, en todo caso, la obligación de efectuar las cotizaciones que hubieren correspondido con arreglo al artículo 40, de la ley N°15.386 y sus modificaciones posteriores.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de Chile suscribió en 1961 y ratificó en 1968, la Convención Única de Estupefacientes que, conforme a su artículo 44, abrogó y sustituyó entre las Partes los diversos Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales en vigencia en materia de estupefacientes, con excepción expresa de la Convención para la represión del tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, concluida, en Ginebra, el 26 de junio de 1936 y enmendada por el Protocolo firmado en Lake Succes el 11 de diciembre de 1946. Esta última Convención conserva, en consecuencia, una existencia y valor propios y sigue desempeñando un papel importante en la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

Chile no llegó a suscribir la Convención de Ginebra de 1936, no obstante haber sido Parte nuestro país de los otros instrumentos internacionales elaborados para hacer más efectivos el control y la represión del tráfico ilegal y del uso indebido de estupefacientes.

A juicio de las autoridades técnicas competentes del Gobierno es ahora necesario y conveniente que nuestro país adhiera a la Convención para la represión del tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas de 1936, la cual junto con la Convención Única de Estupefacientes de 1961 de la que como he señalado Chile ya es parte y la reciente Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, cuya aprobación está sometida actualmente a la aprobación de Vuestras Señorías, conforman un cuerpo de instrumentos internacionales que permitirán combatir con mayor efectividad el tráfico y el consumo ilegal de drogas nocivas para la salud.

La Convención que someto a la consideración de Vuestras Señorías obliga a las Altas Partes Contratantes a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para considerar como delitos graves y castigar con penas severas, la extracción, fabricación, preparación, importación y exportación, posesión, oferta, distribución, etcétera de estupefacientes en violación con los acuerdos internacionales. Nuestro país ya adoptó medidas en esta materia mediante la dictación de la ley 17.155 de 11 de junio de 1969, que introdujo diversas modificaciones a los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Orgánico de Tribunales y Sanitario.

La Convención de Ginebra de 1936 introduce, además, importantes normas respecto a la extracción activa y pasiva de nacionales y extranjeros que hayan incurrido en los delitos contemplados en la misma, a la calificación de la reincidencia respecto de tales delitos y a la jurisdicción extraterritorial de los tribunales nacionales, aspectos todos que están considerados en los artículos 8° y 9° de la ley 17.155.

En suma, la Convención de que se trata es un instrumento internacional de valiosos alcances y de la cual Chile debe ser Parte para poder ampliar sus medios de acción en la lucha en que se encuentra empeñado contra la toxicomanía. Es de valor, también, en la medida en que contribuye a fortalecer los propósitos del Gobierno para la protección de la salud de los chilenos y que lo faculta para hacer más eficiente su aporte al esfuerzo mundial que desarrollan en este sentido todas las naciones.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

“Artículo único. Apruébase la Convención para la represión del tráfico ilícito de las Drogas Peligrosas, concluida en Ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendada por el Protocolo firmado en Lake Succes, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.” (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 2248.— Santiago, 31 de diciembre de 1971.

Con oficio Nº 1529, de 31 de diciembre de 1971, V. E. se ha servido comunicar la aprobación del proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente y de Capital de la Nación para 1972 en moneda nacional y en moneda extranjera reducida a dólares.

En conformidad a las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Presupuestos, aprobada por el D.F.L. Nº 47, de 1959, vengo a observar los siguientes artículos, ítem, glosas y cantidades del Proyecto de Presupuestos para 1972, de acuerdo con el detalle que se indica:

Artículo 19

Para reponer el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, toda ampliación de obras públicas cuyo valor exceda del 10% del total reajustado del contrato inicial deberá hacerse por propuestas públicas”.

Artículo 20

Para reponer el siguiente inciso, a continuación del segundo.

“Sólo se imputarán al margen que este artículo autoriza aquella parte de las operaciones crediticias que signifique la recepción efectiva de créditos en dinero o la internación de los bienes correspondientes que se realicen en el año 1972”.

Artículo 21

Para consultar el siguiente inciso segundo:

“Los mayores compromisos derivados de la renegociación de la Deuda Externa del país no afectarán este margen y se entenderán de hecho autorizados”.

Artículo 22

Para intercalar, entre el guarismo “11.575” y la palabra “hasta”, la siguiente frase: “y artículo 221 de la ley Nº 16.464”.

Para suprimir su inciso segundo.

Artículo 23

Para agregar, a continuación de las palabras “Cerro Sombrero” lo siguiente: “incluidas las Guarniciones Militares respectivas”.

Artículo 24

Para suprimirlo.

Artículo 25

Para desecharlo.

Artículo 26

Para eliminarlo.

Artículo 27

Para suprimirlo.

Artículo 28

Para desecharlo.

Artículo 29

Para eliminarlo.

Artículo 30

Para desecharlo.

Artículo 31	Artículo 43
Para suprimirlo.	Para suprimirlo.
Artículo 32	Artículo 44
Para eliminarlo.	Para desecharlo.
Artículo 33	Artículo 45
Para desecharlo.	Para eliminarlo.
Artículo 34	Artículo 46
Para desecharlo.	Para eliminarlo.
Artículo 35	Artículo 47
Para suprimirlo.	Para desecharlo.
Artículo 36	Artículo 48
Para eliminarlo.	Para suprimirlo.
Artículo 37	Artículo 49
Para desecharlo.	Para eliminarlo.
Artículo 38	Artículo 50
Para suprimirlo.	Para suprimirlo.
Artículo 39	Artículo 51
Para eliminarlo.	Para suprimirlo.
Artículo 40	Artículo 52
Para desecharlo.	Para desecharlo.
Artículo 41	Artículo 53
Para suprimirlo.	Para desecharlo.
Artículo 42	Artículo 54
Para eliminarlo.	Para suprimirlo.

Artículo 55
Para desecharlo.

Artículo 56
Para eliminarlo.

Artículo 57
Para suprimirlo.

Artículo 58
Para desecharlo.

Artículo 59
Para eliminarlo.

Artículo 60
Para suprimirlo.

Artículo 61
Para desecharlo.

Artículo 62
Para eliminarlo.

Artículo 63
Para suprimirlo.

Artículo 64
Para desecharlo.

Artículo 65
Para eliminarlo.

Artículo 66
Para suprimirlo.

Artículo 67

Para eliminarlo.

Para consultar los siguientes artículos nuevos:

Artículo . . .—No obstante lo dispuesto en el artículo 21 del D.F.L. 47, de 1969, en los ítem del Presupuesto de Capital se imputarán todos los gastos inherentes al estudio, construcción y conservación de las obras públicas, cualesquiera sea su naturaleza o clasificación.

Artículo . . .— Autorízase al Tesorero General de la República para prorrogar con los acreedores del Fisco, los pagarés o letras que haya firmado o garantizado, por compromisos derivados de créditos internos o de adquisiciones con pago diferido, previo informe de la Dirección de Presupuestos.

Esta autorización alcanza a los Jefes de Servicios cuando por Ley éstos han suscrito conjuntamente con el Tesorero General de la República estos documentos.

Artículo . . .—Las normas del artículo 2º y del título III del D. F. L. Nº 47 de 1959 y 9º de la presente Ley serán aplicables a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y a la Junta de Adelanto de Arica, no rigiendo las limitaciones de porcentajes, fechas y plazos establecidos en la Ley Nº 15.720 y 13.039.

La Junta de Adelanto de Arica y la Corporación de Magallanes deberán acompañar al proyecto de Presupuesto un informe aprobatorio de evaluación económica-social y de compatibilidad con los intereses nacionales y regionales de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN).

CONGRESO NACIONAL

Senado

Item 003

Sobresueldos baja en	Eº	575.000
Asignación 001, baja en		116.600

su N° 1, baja en	103.000	Item 015	
su N° 2, baja en	13.600		
Asignación 004, baja en ..	375.000	Servicios Generales, baja en	1.117.000
su N° 1, baja en	13.000	Item 017	
su N° 2, baja en	362.000	Otros servicios no persona- les, baja en	1.190.000
Asignación 005, baja en ..	48.400	Item 022	
su N° 4, baja en	48.400	Obligaciones pendientes, ba- ja en	174.000
Asignación 006, baja en ..	35.000	Item 025	
su N° 1, baja en	11.000	Asignación Familiar, baja en	148.000
su N° 2, baja en	24.000	Item 028	
Item 004		Transferencias a personas, su N° 1, baja en	5.887.325
Remuneraciones Variables, baja en	663.100	su N° 2, baja en	166.000
		su N° 3, se elimina su glo- sa y cantidad	500.000
2.— <i>Compra de Bienes y Ser- vicios no personales</i>		Item 031	
Item 007		Transferencias a Organismos Internacionales, baja en	525.000
Alimentos y bebidas, baja en	208.000	<i>Presupuesto de Capital</i>	
Item 008		Item 050	
Textiles, Vestuarios y Cal- zado, baja en	173.000	Maquinarias y equipos, ba- ja en	885.000
Item 009		y en moneda extranjera, baja en	US\$ 20.000
Combustibles y Lubricantes, baja en	119.000		
Item 012		<i>Cámara de Diputados</i>	
Materiales de uso o consumo corriente, baja en	1.032.000	Item 003	
Item 013		Sobresueldos, baja en	E° 3.233.000
Materiales y Servicios para mantenimiento y repara- ciones, baja en	362.000	Asignación 001, baja en ..	141.000

Su N° 1, baja en	117.000	Item 015	
Su N° 2, baja en	24.000	Servicios Generales, baja en	1.520.000
Asignación 004, baja en . .	1.257.000	Item 017	
Su N° 1, baja en	42.000	Otros servicios no persona-	
Su N° 2, baja en	1.215.000	les, baja en	360.000
Asignación 005, baja en . .	1.798.000	Item 022	
Su N° 1, baja en	200.000	Obligaciones Pendientes, ba-	
Su N° 2, baja en	390.000	ja en	148.000
Su N° 3, baja en	420.000	Item 028	
Su N° 4, baja en	638.000	Transferencias a Personas	
Su N° 5, baja en	150.000	Su N° 1, baja en	9.741.363
Asignación 006, baja en . .	37.000	Su N° 3, se elimina su glo-	
Su N° 1, baja en	22.000	sa y cantidad	500.000
Su N° 2, baja en	15.000	Item 031	
Item 004		Transferencias a Organismos Internacionales, en moneda extranjera, baja en	US\$ 5.000
Remuneraciones Variables, baja en	1.900.000	<i>Presupuesto de Capital</i>	
2.— <i>Compra de Bienes y Servicios no personales</i>		Item 050	
Item 007		Maquinarias y Equipos, baja en	345.000
Alimentos y bebidas, baja en	570.000	y en moneda extranjera, baja en	US\$ 55.000
Item 008		<i>Biblioteca del Congreso</i>	
Textiles, Vestuario y Calzado, baja en	170.000	Item 004	
Item 009		Remuneraciones Variables, baja en	1.600.000
Combustibles y Lubricantes, baja en	70.000	<i>Compra de Bienes y Servicios no personales</i>	
Item 012		Item 008	
Materiales de uso o consumo corriente, baja en	1.770.000	Textiles, Vestuario y Calzado, baja en	36.000
Item 013			
Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, baja en	312.000		

Item 012
Materiales de uso o consumo corriente, baja en ... 350.000

Item 013
Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, baja en ... 82.000

Item 015
Servicios Generales, baja en 346.000

Item 017
Otros servicios no personal, baja en ... 300.000

Item 022
Obligaciones Pendientes, baja en ... 77.000

Item 028
Transferencias a personas Su N° 2, se elimina su glosa y cantidad ... 500.000

Presupuesto de Capital

Item 050
Maquinarias y equipos, baja en ... 2.130.000
y en moneda extranjera, baja en ... US\$ 20.000

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría y Administración General

Programa 01: Secretaría y Administración General

Item 004
Remuneraciones Variables, sube en ... 3.800.000

Item 017
Otros Servicios no personales, se repone con ... 6.310.000

Item 035
Transferencias a Instituciones del Sector Público:
Asig. 001 Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones, en moneda extranjera se repone con ... US\$ 80.000 y se elimina la siguiente glosa:

"Con cargo a este ítem se invertirán los recursos necesarios para la realización de las siguientes obras:

Electrificación del sector La Rinconada del Tambo, en la comuna de San Vicente de Tagua-Tagua ... E° 500.000

Para extensión alumbrado Tutuquén Centro, Convento Viejo, Tutuquén Bajo.

Para extensión alumbrado público rurales de comuna de Curicó.

Para extensión alumbrado público en sectores rurales de comuna Teno.

Para extensión alumbrado público en sectores rurales de comuna Rauco.

Para extensión alumbrado público en sector rural de comuna Hualañé.

Para extensión alumbrado público de sectores rurales de comuna de Licantén.

Para extensión alumbrado público de sectores rurales de comuna de Vichuquén.

Para extensión alumbrado público de sectores rurales de comuna de Romeral".

Y se agrega la siguiente:

"El D. F. L. N° 68 de 1960, no será aplicable a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones".

Item 080
Transferencias de Capital a

Instituciones del Sector Público:		<i>Movilización y Mantenición de Vehículos y Reparaciones Generales</i>	
Asig. 001 Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones, sube en E° 4.378.000 y se elimina la siguiente glosa:		Item 051	
		Vehículos, se repone con ..	9.000.000
		<i>Dirección General de Investigaciones</i>	
		<i>Administración Central</i>	
“Con cargo a este ítem destinase la cantidad de E° 200.000 para la ampliación de la red de energía eléctrica de las comunas de Freire y Cunco”.		Item 004	
		Remuneraciones Variables, sube en	4.202.000
		Item 017	
		Otros servicios no personales, se repone con	685.000
		<i>Prevención e Investigación de Delitos</i>	
<i>Servicio de Gobierno Interior</i>		Item 004	
<i>Gobierno Interior del Estado</i>		Remuneraciones Variables, sube en	3.998.000
Item 004		Item 004	
Remuneraciones Variables, sube en	3.998.000	Remuneraciones Variables, sube en	1.800.000
Item 017		Item 009	
Otros servicios no personales, sube en	480.000	Combustibles y Lubricantes, sube en	1.659.000
Item 023		Item 013	
<i>Gastos Complementarios:</i>		Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en	806.000
Asig. 002 Oficina Coordinadora de Emergencia, sube en	10.000.000	Item 051	
<i>Servicios de Correos y Telégrafos</i>		Vehículos, se repone con .. E° 3.600.000 y en moneda extranjera con US\$ 40.000	
<i>Administración General</i>		<i>Formación Profesional</i>	
Item 017			
Otros servicios no personales, se repone con	1.166.000		

Item 004
Remuneraciones Variables,
sube en 1.325.000

*Dirección de Asistencia Social
Asistencia Social*

Item 004
Remuneraciones Variables,
sube en 1.200.000
y en su glosa reempláza-
se, el guarismo "12" por
"46".

Item 028
Transferencias a personas:
Asig. 002 Otras transferen-
cias, sube en 10.000.000

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Su suprimen las glosas específicas de
los Servicios e ítem que se indican y se
crean los que se señalan:

Secretaría y Administración General

.06-01-01-017

Otros servicios no perso-
nales. Se suprime la glo-
sa agregada por la H. Co-
misión Mixta, que dice:
"Un ejemplar de cada pu-
blicación que se elabore
con cargo a este ítem de-
berá ser emitido a la Co-
misión de Relaciones Ex-
teriores del Senado".

06-01-01-035.002

"Comisión Chilena para
la Conferencia Mundial

de Comercio y Desarrollo
(UNCTAD III). Se supri-
me el siguiente inciso de
su glosa: El edificio que
se construya con motivo
de esta Conferencia pasa-
rá, una vez realizada, al
Congreso Nacional".

Se suprime lo siguiente de
su inciso final:
"Sólo hasta la cantidad de 27.450.000"
En el Presupuesto de Capital, se repo-
ne el siguiente ítem con su glosa:

Item 06/01/01/053:

Terrenos y Edificios ... Eº 25.000.00

También incluye gastos por concepto de
construcción, equipamiento y alhajamien-
to del Edificio del Ministerio de Relacio-
nes Exteriores".

Item 06/02/01/017:

Otros Servicio no personales: Se supri-
me la glosa agregada por la Honorable
Comisión Mixta, que dice: "Un ejemplar
de cada publicación que se elabore con car-
go a este ítem deberá ser emitido a la Co-
misión de Relaciones Exteriores del Se-
nado".

07) MINISTERIO DE ECONOMIA, FO-
MENTO Y RECONSTRUCCION

*Subsecretaría de Economía, Fomento y
Reconstrucción.*

*Programa 01: Política y Administración
Industria y Comercio Interno
y Externo.*

Item 07/01/01.004:

Remuneraciones variables,
se repone con ... Eº 5.465.000
Con la siguiente glosa:

Con este ítem se podrá contratar hasta 11 personas asimiladas a categoría o grado, y 44 a honorarios y otras remuneraciones.

Además se podrá pagar al personal que preste servicios transitorios no afectos al D.F.L. N° 338 de 1960.

Item 07/01/01.017:

Otros servicios no personales, se repone con . . . E° 1.100.000

Con la siguiente glosa:

Incluida la cantidad de E° 280.000 y E° 100.000 para atender todos los gastos de financiamiento del Tribunal de Segunda Instancia (artículo 21, ley 17.066) y Consejo de Fomento de la Industria Cinematográfica Nacional (Decreto de Economía N° 647 de 1967 y 166 de 1971), respectivamente, pudiendo efectuar contrataciones, gastos de capital y cualquier otro que sea necesario para realizar estos fines.

Los miembros del Tribunal, representantes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Consejo de Defensa del Estado, gozarán de una dieta ascendente a un tercio de un sueldo vital mensual escala A) del Departamento de Santiago por cada audiencia que asistan, no pudiendo exceder de tres sueldos vitales en el mes por cada integrante.

Además, incluye gastos de representación del Ministerio, debiendo rendir cuenta E° 34.000.

Se repone con E° 320.000

Se repone con E° 120.000

Programa 02: Fomento de las Actividades Comerciales e Industriales.

Presupuesto en Moneda Nacional.

Item 07/01/02.034.001:

Sube en E° 100.000.000

Se repone con E° 11.110.000

Item 07/01/02.035.003:

Se repone con E° 49.140.000

Item 07/01/02.080.003:

Corporación de Fomento de la Producción, se repone con E° 1.227.948.000

Con la siguiente glosa:

El artículo 1° del D.F.L. N° 68 de 1960, no le será aplicable durante el año 1972.

(Presupuesto en Moneda Extranjera)

Item 07/01/02.035.001:

Se repone con US\$ 80.000

Item 07/01/02.080.003:

Se repone con US\$ 5.639.000

DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 01: Control del Mercado Interno.

Item 07/02/01.004:

Remuneraciones Variables,
 sube en E^o 2.214.000
 Reemplázase en su glosa el
 guarismo "70" por "170".

Jornales, sube en E^o 216.000
 Reemplázase en su glosa el
 guarismo "15" por "30".

Sube en E^o 179.000
 Se repone con E^o 1.575.000

Créanse los siguientes ítem:

Ítem 07/02/01.051:

Vehículos E^o 850.000

Ítem 07/02/01.053:

Terrenos y Edificios . . . E^o 2.000.000

DIRECCION DE TURISMO

*Programa 01: Administración General,
 Fomento y Control del Turismo.*

Otros Servicios no personales.
 Surpímese la siguiente frase del primer inciso de su glosa:
 "La organización del turismo juvenil deberá hacerse con la participación de las organizaciones nacionales de Boy Scouts".

Ítem 07/03/01.050:
 Se repone con E^o 400.000

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General.

Administración Financiera del Estado.

Ítem Asig.
 035 001 Para aumentar-
 lo en E^o 10.007.000

Secretaría y Administración General.

Operaciones Complementarias.

Ítem Asig.
 023 001 Se repone con . E^o 25.000.000
 y con US\$ 60.000

Agrega, además, las siguientes glosas:
 "Para efectuar traspasos a los Presupuestos de los ministerios sin la limitación establecida en el artículo 42 del D.F. L. N^o 47, de 1959. Con cargo a este ítem no podrá contratarse personal ni pagarse gastos de publicidad.

Incluye la suma de E^o 23.000.000 para pagar los aumentos que establezcan las leyes en los casos en que se deba reajustar de acuerdo al alza del costo de la vida del año anterior. Para estos efectos esta suma será excedible".

En monedas extranjeras convertidas a dólares.

Incluye sólo provisión para Gastos de Operación, los que podrán pagarse directamente con esta asignación cuando no existan en los Servicios los ítem correspondientes.

El Ministro de Hacienda podrá, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente", firmar los decretos respectivos sean en moneda nacional o extranjera.

050 Sube en E^o 2.020.000
 y en US\$ 195.000
 051 Se repone con E^o 385.000.

Para agregar la siguiente glosa final:
 "Con cargo a estos fondos, se podrán pagar inversiones que efectúen servicios fiscales y hacer Transferencias a Instituciones Descentralizadas, para este mismo fin. Este ítem será excedible hasta la concurrencia de los saldos de las Cuentas Correspondientes".

*Secretaría y Administración General.
 Municipalidades.*

Su N^o 2) para bajar la cantidad asignada en . . . E^o 53.000.000

Su N° 3) se repone con la siguiente glosa:
"Para ser distribuido en conformidad a sus necesidades, por el Ministerio de Hacienda E° 53.000.000

Para suprimir este inciso de la glosa:
"Con cargo a la suma señalada en el N° 4) deberá otorgarse una subvención de E° 3.000.000 a la Municipalidad de Conchalí, con el objeto de construir y habilitar una Estación de Servicio y Taller Mecánico para los vehículos de dicha Municipalidad, como asimismo, para cancelar las deudas pendientes de la adquisición de camiones con el Banco del Estado de Chile".

*Servicio de Impuestos Internos.
Administración.*

Item 017:

Otros Servicios no Personales, se repone con . . E° 14.078.000 y con la siguientes glosa:
"Incluye E° 10.000.000 destinados a la planificación y realización del reavalúo general de los bienes raíces del país, pudiendo pagarse, con esta suma, toda clase de gastos, incluso materiales y remuneraciones".

Servicio de Impuestos Internos.

Tratamiento Automático de Datos.

Item 017:

Otros servicios no personales, sube en E° 2.184.000

**MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA**

Secretaría y Administración General.

Administración General de la Educación.

Item 09/01/01-004:

Remuneraciones Variables,
sube en E° 10.053.000

En la glosa las cantidades 76 y 126, se reemplazan por 150 y 140, respectivamente.

Item 09/01/01-017:

Otros Servicios no Personales, sube en E° 750.000

Item 09/01/01-022:

Obligaciones Pendientes.

Se repone el inciso segundo de la glosa:
"Asimismo prorróganse las disposiciones del artículo N° 39 de la ley N° 17.399, que serán aplicables en cada ítem de obligaciones pendientes del Ministerio de Educación Pública".

Programa 02 - Fomento de la Educación y la Cultura.

Item 09/01/02-029.001:

Se suprime la glosa que a continuación se indica:

"Estas subvenciones deberán ser pagadas dentro de 90 días siguientes a la presentación de las solicitudes correspondientes".

Item 09/01/02-035.004 Difusión Cultural:

Se repone con la siguiente cantidad y glosa E° 8.721.000

"pudiendo hacerse transferencias a las Universidades Públicas y Privadas y a las Federaciones de Estudiantes Universitarios, instituciones educacionales, culturales y sociales

relacionadas con el Ministerio de Educación Pública, que tengan personalidad jurídica y para efectuar toda clase de gastos de operación.

Sustitúyese los siguientes ítem, con sus glosas y cantidades: 09/01/02-029.018, Canal 4 Universidad Católica Valparaíso; 09/01/02-029.016 Canal 13 Universidad Católica de Santiago; 09/01/02-036.006 Consejo Nacional de Televisión con el siguiente ítem, cantidad y glosa:

Ítem 09/01/02-035.006 Fondos de la Televisión Chilena E° 100.800.000

“Para ser distribuido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 17.377, y dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 78 de la Ley N° 17.416”.

Se rechazan las siguientes glosas:

Ítem 09/01/02-080.001 “La Ley de Presupuestos de la Nación deberá contabilizar los ingresos y egresos de organismos, instituciones o empresas del sector público, cuyos fondos se registren en cuentas especiales de depósito en virtud de leyes especiales, sin perjuicio de mantener el régimen autónomo de giros establecido en dichas leyes”.

Con cargo a este ítem debe-

rán transferirse a la Universidad de Concepción, para construir un pabellón de tres pisos con 900 metros cuadrados para su Centro Universitario de Bío-Bío E° 3.000.000

Con cargo a este ítem se invertirán los recursos necesarios en la construcción o ampliación de las siguientes obras:

Provincia de Antofagasta: 1) Antofagasta: Escuelas Básicas N°s. 3 y 6 especial de rehabilitación; 2) Tocopilla: Escuelas Básicas N°s. 6 y 13 y Aula Magna del Liceo de Tocopilla; 3) Calama: Escuelas Básicas N°s. 28 y 29 y Escuela Industrial El Cobre, y 4) Taltal: Liceo de Hombres. Provincia de Aconcagua: 1) Construcción de dos Escuelas Rurales, Plan Zonal de Aconcagua; 2) Los Andes: Escuela Básica N° 2; 3) La Ligua: Escuela Básica N° 2 y Centro de Enseñanza Media, y 4) Santa María: Escuela Agrícola de Tocornal. Provincia de O'Higgins: Escuela N° 23 de “Lo Miranda”. Provincia de Colchagua: Liceo Coeducacional de Santa Cruz (Gimnasio). Provincia de Curicó: 1) Plan Comunitario de construcción de Escuelas de la Provincia de Curicó; 2) Curicó: Escuela N° 36, Liceo de Niñas, Escuela Industrial y futuras sedes universitarias (compra local); 3) Romeral: Escuela Los Maquis; 4) Teno: Grupo Escolar; 5) Comalle: Grupo Escolar; 6) Hualañé: Internado, 7) Mataquito: Cuatro Escuelas Rurales, Provincia de Talca: 1) Construcción de tres Escuelas Rurales, Plan Zonal de Talca; 2) Talca: Escuelas Básicas N°s. 4 y 6 Sector Oriente, Instituto Comercial y Escuela Industrial; 2) Pelarco: Escuela Básica N° 37 de Panguilemu; 3) Molina: Liceo de Molina; 4) Lontué: Escuela Lo Valdivia, y 5) Sagrada Familia: Grupo Escolar Sagrada Familia y Grupo Escolar Santa Emilia. Provincia de Ñuble: 1) Construcción de cinco

Escuelas Rurales, Plan Zonal de Ñuble: 2) Chillán: Escuelas Básicas N° 3, Sector Plaza, 47, de la población Huambaly, y 53, de la población Mardones, Instituto Comercial de Chillán, Escuela Agrícola Asentamiento Cato (convenio BIRF) y Escuela Normal de Av. Collins (convenio BIRF); 3) Bulnes: Liceo de Bulnes; 4) Yungay: Escuela Consolidada; 5) Cobquecura: Escuela N° 37 El Castillo (Buchupureo), y 6) Coihueco: Escuela N° 29 Minas del Prado. Provincia de Concepción: 1) Construcción de cinco Escuelas Rurales, Plan Zonal de Concepción; 2) Concepción: Escuelas Básicas N°s. 1 y 3 de la Comuna y Liceo de Hombres N° 2; 3) Talcahuano: Escuelas Básicas Población LAN B, Población Laguna Redonda y Cerro La Gloria, Centro de Enseñanza Media de San Vicente y Escuela Industrial de Villa CAP; 4) Tomé: Escuela Básica N° 2 e Instituto Comercial; 5) Hualqui: Escuela Básica N° 21-24; 6) Yumbel: Escuela Básica N° 14-27, Sector Estación, y 7) Chiguayante: Liceo Coeducacional. Provincia de Arauco: 1) Lebu: Escuela Industrial; 2) Coronel: Escuela Básica N° 3-27 de Playa Negra, y 3) Curanilahue: Escuela N° 38 y Liceo de Curanilahue. Provincia de Malleco: 1) Construcción de tres Escuelas Rurales, Plan Zonal de Malleco; 2) Angol: Escuela Técnica de Angol; 3) Victoria: Escuela Industrial de Victoria; 4) Purén: Centro de Enseñanza Media de Purén; 5) Curacautín: Escuelas Básicas N°s 6 de Curacautín, 11 de Pichipehuenco y 21 de Contraco-troyo, y de Mitranquén, Hicayalí y Nitrito, y Centro de Enseñanza Media de Curacautín. Provincia de Cautín: 1) Construcción de cinco Escuelas Rurales, Plan Zonal de Cautín; 2) Temuco: Escuelas Básicas N°s. 15, de la Población Dreves; 95, del sector Norte, y 120 de la Población Campos Deportivos; 3) Pitrufquén; Escuela Básica N° 11, de Comuy; 4) Carahue: Centro de Enseñanza Media; 5) Pucón: Centro de Enseñanza Media; 6) Freire: Centro de Enseñanza Media; 7) Gorbea: Liceo de Gorbea; y 8) Lautaro: Escuela Industrial. Provincia de Valdivia: 1) Construcción de cuatro Escuelas Rurales, Plan Zonal de Valdivia; 2) Valdivia: Escuela Industrial e Instituto Comercial; 3) Panguipulli: Escuelas Básicas de Quechumalal y Fundo Chan Chan y Centro de Enseñanza Media de Panguipulli; 4) Paillaco: Centro de Enseñanza Media (con internado); 5) Río Bueno: Liceo de Río Bueno; 6) Lanco: Escuela Consolidada; 7) San José de la Mariquina: Escuela N° 124 de Estación Ciruelos y grupo Escolar o Escuela Consolidada de San José de la Mariquina; 8) Lago Ranco: Internado Escuela N° 20; 9) La Unión: Escuelas Básicas de las Poblaciones El Maitén, Radimadi y Matadero, de la comuna de La Unión; 10) Corral: Liceo de Corral; 11) Los Lagos: Instituto Comercial, y 12) Máfil: Liceo Fiscal.

Para continuación construcción del Liceo de Rengo.

Para construcción Centro de Enseñanza Media de San Vicente de Tagua Tagua.

Para terminación Escuela N° 13 de Chapoal de Las Cabras.

Para construcción Escuela N° 12 de Niñas de Las Cabras.

Quinta de Tilcoco. Arreglo de una sala. Escuela 17, de Guacarhue.

Pichidegua. Arreglo en Escuela Mal Paso, servicios higiénicos.

San Vicente de Tagua Tagua, Escuela N° 2, de La Puntilla.

200 alumnos. Arreglo Escuela.

Pichidegua. Creación de una Escuela Sector Los Romos.

San Fernando. Falta completar el Liceo, 2 Pabellones.

Construcción Escuela N° 23, Doñihue. Hay terreno de propiedad Fiscal.

El Olivar, terminación pabellones Escuela N° 11.

Programa 03: Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Item 09/01/03-035.001:

Difusión Cultural.

Se repone la siguiente glosa:

"Pudiendo hacerse transferencias a la Universidad de Chile, Técnica del Estado y demás reconocidas por el Estado, sujetas a convenios, para realización de seminarios y cursos de perfeccionamiento de profesores."

Programa 04 - Educación Superior.

Item 09/01/04-035.001:

Se rebaja en E^o 384.930.000
Y se repone la siguiente glosa:

"En este monto se encuentran comprendidos los recursos de cuentas especiales originadas por leyes anteriores a la dictación del D.F.L. N^o 1, de 1971, del Ministerio de Educación Pública. Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile".

Item 09/01/04-080.001:

Se sube E^o 362.322.000

Y se repone la siguiente glosa:

"En este monto se encuentran comprendidos los recursos de cuentas especiales, originados por leyes anteriores a la dictación del D.F.L. N^o 1 de 1971, del Ministerio de Educación Pública. Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile."

02 - DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL

Programa 01: Administración de la Educación Primaria y Normal.

Item 09/02/01-022:

Obligaciones Pendientes. Se repone la siguiente glosa:

"Este ítem será excedible, únicamente para pagar remuneraciones pendientes y aporte patronal de las mismas".

Programa 02 - Educación Primaria Común.

Item 09/02/02-012:

Materiales de uso o consumo corriente. Se rechaza la siguiente glosa: "Para Material Didáctico".

03 - DIRECCION DE EDUCACION SECUNDARIA

Programa 01 - Administración de la Educación Secundaria.

Item 09/03/01-102:

Materiales de uso o consumo corriente. Se rechaza la siguiente glosa: "Y para Material Didáctico".

06 - SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION

Programa 01 - Planificación de la Educación.

Se crea el siguiente ítem, cantidad y glosa:

Item 09/06/01-023:

Gastos Complementarios .. E^o 3.066.000

“Provisión de fondos para el funcionamiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto de Educación, creada por Decreto N° 1.484, de 17 de junio de 1971 y otras necesidades del Ministerio”.

10 - MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General.

Programa 01: Dirección Central de Justicia.

Se agrega el siguiente inciso a su glosa:
“Cursos de perfeccionamiento para el personal judicial, incluso pago a profesores, realizados por el Ministerio de Justicia a través de alguna Facultad de Derecho del país o de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia”.

Item 10/01/01.029.001:

Se suprime la glosa.

Item 10/01/01.035.001:

Sube en E° 1.000.000

Item 10/01/01.061:

Construcciones Públicas. Para suprimir la siguiente glosa:

“Deberá destinarse la cantidad necesaria para terminar el presidio, la casa del juez, la casa del Alcaide y el nuevo Juzgado de Peumo”.

Consejo de Defensa del Estado.

Item 10/06/01.004:

Sube en E° 842.000

Se suprime al final de su glosa, la siguiente frase:
“Debiendo proveerse por concurso los cargos de 30 personas que no pertenecen al Servicio”.

Item 10/06/01.051:

Se repone con E° 346.000

11 - MINISTERIO DE DEFENSA

Subsecretaría de Guerra.

Programa 01: Conducción Superior.

Item 11-01-01-035.004:

Dirección General de Deportes y Recreación.

Para suprimir la siguiente glosa:

Construcción Auditorium y Canchas Deportivas para Juegos Panamericanos en terrenos cedidos por Villa Berlín, Valparaíso; Construcción Campos Deportivos en 6 Poblaciones principales ciudad de Curicó; arreglo y acondicionamiento canchas laterales Estadio La Granja de Curicó; Construcción Campo Deportivo Sector Isla de Marchant; Construcción Campo Deportivo Sector Comalle; acondicionamiento Estadio La Huerta de Mataquito; acondicionamiento Estadio Hualañé; construcción Campo Deportivo Vichuquén; construcción Campo Deportivo Llico; Construcción Campo Deportivo Iloca; acondicionamiento Estadio Teno; cierros y camarines Estadio Renaico; cierros y camarines Estadio Los Sauces; cierros y camarines Estadio Huequén; para Estadio Purén; arreglo y acondicionamiento Estadio Sarmiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Dirección General.

Administración y Ejecución de Obras Públicas.

2.—*Compra de bienes y servicios no personales.*

Item 017:

Para eliminar la frase final de la glosa,

que comienza, después del punto seguido, con las siguientes palabras: "Para estos efectos, el Director General de Obras Públicas podrá..."

Item 021:

Para aumentarla en E^o 5.000.000.

II. Presupuesto de Capital

A.—Inversión Real

Item 055.

Para suprimir estas destinaciones:

"Con cargo a estos E^o 61.500.000 destinanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: pavimentación entrada norte Antofagasta, E^o 700.000; para camino Tocopilla-Río Loa, E^o 300.000; para camino costero Taltal - Paposo, E^o 1.000.000; para pavimentación o asfaltado de camino Chillán - Portezuelo, E^o E^o 2.000.000; para pavimentación del camino desde el servicentro de Curanilahue hasta el empalme con el camino pavimentado que va a Cañete y Lebu, E^o 2.000.000; pavimentación del camino Los Lagos a Llifén, E^o 1.000.000; terminación del camino de Panguipulli a Choshuenco, E^o 3.000.000; terminación carretera Panamericana en el sector de la comuna de Los Lagos, Paillaco - Rucaco, E^o 8.000.000; para ripiado total del camino Ciruelos a Pureo, E^o 300.000; para ripiado del camino Tringlo - San José de la Mariquina, E^o 50.000; pavimentación, ensanchamiento y terminación del camino costero Tocopilla-Iquique, E^o 3.000.000; pavimentación entrada norte de Mejillones, E^o 1.000.000; para continuar la construcción del camino de Futaleufú a Puerto Ramírez, E^o 8.000.000; mejoramiento y pavimentación asfáltica del camino Cañete-Peleco, E^o 9.000.000, y construcción y pavimentación asfáltica del camino Lebu-Los Alamos, E^o 15.000.000.

Con cargo a estos E^o 100.000.000 desti-

narse a las obras que se indican las siguientes cantidades: construcción de variante en Cuesta Lastarria, E^o 1.500.000; para camino Calama - San Pedro de Atacama, E^o 2.000.000; para estudio y construcción de paso sobre nivel en camino internacional Valparaíso - Mendoza, E^o 2.000.000; pavimentación de 15 kilómetros camino Rengo - Quinta de Tilcoco, de 7 kilómetros desde comuna El Olivar a Camino Longitudinal, de 4 kilómetros del camino Panquehue - Malloco, de 2 kilómetros del camino Longitudinal, antiguo acceso a San Vicente de Tagua-Tagua, de 12 kilómetros del camino Peumo - Las Cabras, de 2 kilómetros del camino de acceso a Lo Miranda y de 600 metros del camino de acceso a Doñihue, E^o 2.000.000; pavimentación camino Melipilla - Cuesta Ibacache, E^o 5.000.000; terminación asfalto camino Estación Colina - Lampa, E^o 1.000.000; pavimentación camino Lonquén, Maipú, E^o 2.000.000; pavimentación Cuesta La Dormida, E^o 1.000.000; construcción de un puente sobre el río Calcurrupe, E^o 200.000; construcción del camino Corral - Valdivia, E^o 1.000.000; construcción del puente sobre el río Riñinahue, Lago Ranco, E^o 200.000; construcción de puente sobre el río Ignao, Lago Ranco, E^o 100.000; terminación del camino Cobquecura - Colmuyao - Boca Itata, E^o 100.000; terminación de los caminos Trehuanco - Boca Itata, Quirihue - Culenco y Portezuelo - Coelemu, por minas de Leuque, E^o 100.000 para cada uno; mejoramiento y ripiado del camino Lebu-Arauco, por Quiape, E^o 200.000; pavimentación camino San Javier - Constitución, E^o 5.000.000; terminación pavimentación carretera Panamericana entre Ancud y Castro, E^o 2.000.000; construcción variante Chibeo, entre Castro y Dalcahue, E^o 400.000; construcción camino de Castro al Pacífico, por La Chacra, E^o 400.000; construcción camino costero Curanipe - Cobquecura, E^o 200.000; pavimentación camino Pelluhue - Curanipe, E^o 1.000.000;

construcción puente sobre estero Arenal, camino Cauquenes - San Javier, 500.000 escudos; programa A-4, camino Chillán - Diguillín, E° 500.000; programa A-4, recinto Termas de Chillán, E° 1.000.000; para camino San José - Mehuín, 800.000 escudos; para camino Valdivia - Niebla, E° 600.000; para camino Reumán - Montuela, E° 1.300.000; para camino La Unión-Rapaco, E° 500.000; para camino Río Bueno - Lago Ranco, E° 5.000.000; para camino La Unión-Puerto Nuevo, E° 2.000.000; para camino Lanco -Panguipulli, E° 2.000.000; pavimentación de 5 kilómetros camino Colín-Talca, E° 50.000; pavimentación asfáltica de 3 kilómetros camino Maule - Pueblecillo, E° 500.000; pavimentación 17 kilómetros camino El Pehuenche - Mariposas, E° 3.000.000; pavimentación camino Talca - Penciahue, E° 1.500.000; construcción de un puente sobre el estero Litu, comuna de Penciahue, E° 400.000; pavimentación de 8 kilómetros camino Talca-Pelarco, E° 1.000.000; pavimentación del camino Cauquenes - Constitución, E° 8.500.000; construcción de los puentes Quebrada Honda, Lo Patricio y El Roble, comuna de Pelarco, 1.500.000; escudos; continuación pavimentación camino Camarico - Cumpeo, E° 1.000.000; pavimentación camino Tropezón - Pelarco, E° 1.000.000; continuación pavimentación Lontué-Sagrada Familia, 2.000.000 escudos; pavimentación camino Parral - Cauquenes, E° 5.000.000; para camino Victoria - Curacautín, E° 3.500.000; para camino Los Sauces - Traiguén, 2.500.000; para camino Los Sauces-Purén-Contulmo, E° 3.000.000; para camino Los Angeles - Antuco, E° 5.000.000; construcción acceso camino sur Mulchén, E° 1.500.000; pavimentación camino Los Sauces - San Ramón, sector Los Sauces al cementerio, E° 1.000.000; para camino Los Sauces-Agua Santa, Purén, E° 50.000; para camino Los Sauces - Colonia Miraflores, E° 500.000, y para camino San Felipe - Putaendo - Cabildo, E° 3.000.000.

Con cargo a estos E° 141.500.000 destinanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: construcción del camino San Rosendo - Panamericana, E° 2.500.000; construcción de puente Yumbel-Monte Aguila, sobre el río Claro, E° 200.000; reconstrucción puente Itata, E° 3.000.000; nuevo camino Cobquecura - Quirihue, E° 2.000.000; pavimentación camino Cañete-Contulmo, E° 2.000.000; mejoramiento caminos Cañete - Quidico y Arauco - Lebu, E° 1.000.000; reparación camino Arauco - Carampangue - Puente Largo, E° 1.000.000; construcción tercera pista camino Concepción - Chiguayante, E° 2.000.000; terminación de los puentes Raqui, Raqui II, Tubul y Cupaño, Arauco, E° 700.000; construcción camino Ranquel-Conihueco, E° 150.000; pavimentación acceso sur poniente Bulnes - Concepción, E° 200.000; puente colgante Los Perales, Bulnes, E° 100.000; puente balseadero Boca-toma, camino Liucura - General Cruz, E° 200.000; camino Reloca - Quirihue, E° 150.000; camino costero Iquique - Tocopilla, E° 1.500.000; para camino Calama - Chuquicamata - Tocopilla, E° 5.000.000; para construcción camino que une los pueblos de Pica, Canejones, La Huayca y La Tirana, E° 2.000.000; para camino Antofagasta - Calama - Huaytiquina, E° 2.000.000; puente sobre el río Grande, comuna Monte Patria, E° 1.000.000; puente sobre el río Rapel, comuna Monte Patria, E° 1.000.000; puente sobre el Río Grande, frente a Samita, comuna Monte Patria, E° 1.000.000; pavimentación 15 kilómetros camino Osorno - Bahía Mansa, E° 10.000.000; apertura camino Antillanca - Las Gaviotas, comuna de Osorno, E° 500.000; apertura camino Río Negro - Caleta Cóndor, comuna de Osorno, 500.000 escudos; para camino Lican - Termas de Puyehue, E° 1.000.000; terminación caminos Folilco-Las Alturas y Puringue Pobre - Curanilahue, comuna San José de la Mariquina, E° 100.000 a cada uno; construcción de puentes Ringán, en el sector

de Pureo, y El Nogal, en el camino del mismo nombre, comuna San José de la Mariquina, E° 300.000 a cada uno; para niveles y ripiado de los caminos transversales de la comuna de San José de la Mariquina, E° 1.500.000; para caminos Cañete - Contulmo y Contulmo - Purén, E° 3.000.000; terminación caminos Panguilemu-Maqui-Blanco, Portezuelo - Cabreria-Minas Lauque y camino Bajo - Llahuén Alto, E° 1.000.000 a cada uno; construcción de un puente sobre el río Ñuble, en el lugar El Ala, E° 2.000.000; para construcción y mejoramiento de los caminos de acceso a los asentamientos y a los terrenos incorporados al proceso de reforma agraria en la provincia de Arauco, E° 5.000.000; construcción del camino Tubu-Punta de Lavapié, aprovechando construcción de los puentes Raqui y Tubul, E° 3.000.000; para construcción camino que parte del sur de la comuna de Lampa hasta Santiago, E° 20.000.000; pavimentación camino a Los Queñes, E° 7.000.000; construcción de puentes en los sectores Los Queñes con La Montaña y Potrero Grande con Upeo, provincia de Curicó, E° 2.000.000 a cada uno; terminación de pavimentación del camino La Huerta - Hualañé, E° 5.000.000; y prolongación del pavimento del camino Los Niches, E° 5.000.000; para continuar pavimentación del camino de San Fernando a Puente Negro, E° 10.000.000; para construir los puentes El Auto, en camino Pichidegua - Pichilemu, Cabeceras, entre esta localidad y Paredes, y El Cardal, en camino a Pichilemu, E° 500.000 a cada uno; para puentes menores en caminos del departamento de Santa Cruz, E° 800.000; para caminos de Nilahue Cornejo a Pumanque y a Lolol, E° 500.000; pavimentación del tramo de camino de La Dormida a Santiago, E° 5.000.000; asfalto en camino Freire-Cunco, E° 2.500.000; asfalto en camino Imperial-Carahue, E° 2.500.000; construcción de un puente sobre el río Toltén, comuna del mismo nombre, E° 3.000.000;

asfalto en camino que une la Carretera Panamericana con Perquenco, 1.500.000 escudos, y asfalto en camino Loncoche-Villarica, E° 3.000.000.

Además, deberán destinarse las cantidades necesarias para ejecutar las siguientes obras: pavimentación de 15 kilómetros del camino Rengo-Quinta de Tilco; pavimentación de 1 kilómetro en la continuación del camino Molino a Longitudinal, Graneros, entre La Villa y Compañía; pavimentación del camino Malloa-Panquehue, Plan Parker; pavimentación de 7 kilómetros camino Olivar Alto-Longitudinal; pavimentación camino Peumo - Las Cabras; pavimentación camino San Fernando - Pichilemu; construcción de un puente sobre el río Claro, entre Corcolén y Quinta de Tilco; reparación del puente entre Peumo y San Vicente, de modo que quede convertido en caminero; construcción del puente Santa Rosa sobre el río Cautín; construcción del puente Azúcar sobre el río Toltén, entre Hualpín y Nueva Toltén; construcción del nuevo camino que unirá al sector de Rinconada del Tambo con San Vicente, saliendo por el Fundo Santa Teresa de San Vicente de Tagua Tagua, y construcción de un puente y paso bajo nivel desde camino Troncal y Avenida el Retiro de Quilpué.

Con cargo a estos E° 67.000.000 destinanse E° 10.000.000 para pavimentar y habilitar el camino internacional de Calama a Salta, pasando por los pueblos de San Pedro de Atacama, Toconao y Huaytiquina.

Con cargo a estos E° 55.000.000, destinanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: para ampliación del aeropuerto de Lebu, incluyendo construcciones e instalaciones, E° 2.000.000; para ampliación del aeropuerto de Cañete, E° 2.000.000; para construcción de un aeropuerto en Isla Mocha, E° 5.000.000; para el aeródromo de Piruquina, provincia de Chiloé, E° 1.000.000; para pavimentación de los cabezales de los aeródromos de Chai,

tén, Alto Palena y Futaleufú, 3.000.000 escudos; para pavimentación de la cancha de aterrizaje de Panquilemo, comuna de Pélarco, E° 4.500.000; para aeródromo de Traiguén, E° 1.000.000, y para ampliación de la cancha del Club Aéreo de Rancagua, E° 100.000.

Con cargo a estos E° 148.000.000, destínense a las obras que se indican las siguientes cantidades: para iniciar los trabajos del nuevo puerto de Lebu, 3.500.000 escudos; para muelles de Laraquete, Punta Lavapié, Tubul, Islas Santa María y Mocha, Quidico, Tirúa, Llico (provincia de Arauco) y Cocholgüe, E° 3.000.000; construcción del espigón de atraque en Topopilla, E° 3.000.000; mejoramiento del muelle de Mejillones, E° 1.000.000; defensas fluviales en Sarmiento, Tutuquén, Quilpoco, La Huerta de Mataquito, Placilla e Iloca, E° 5.000.000; para muelles de Futrono e Isla Huape, E° 200.000; para estudio y construcción de obras portuarias en Corral, E° 3.000.000; para puerto pesquero de Bahía Mansa, E° 100.000; para construir 150 metros de espigón en Tirúa, E° 1.000.000; para construcción de molo de abrigo en Punta de Lavapié, 1.000.000 escudos; para muro costero y remodelación de Angelmó, E° 2.000.000; para construir un puerto pesquero en Chinguío, Puerto Montt, E° 3.500.000; para la construcción del muelle de Puerto Varas, E° 3.000.000; para espigones río Valdivia, E° 3.000.000; para obras complementarias en Las Mulatas, Valdivia, E° 800.000, y para construcción de trampas de desembarque en el Canal de Chacao, E° 2.000.000.

057 Infraestructura de riego.

Para rechazar estas destinaciones.

Con cargo a este ítem, destínense a las obras que se indican las siguientes cantidades: para iniciar los estudios preliminares y los trabajos pertinentes para la construcción de un tranque en el río Chillán, destinado al regadío de la comuna de

Pinto, E° 2.000.000; para abovedamiento del estero Las Toscas, Chillán, 1.800.000 escudos; para instalación de acueducto Lequeña - Antofagasta, E° 1.600.000, y para estudio e iniciación de obras del proyecto de regadío del Valle Cuyucupil y Valle Butamolal, en la comuna de Cañete, E° 3.500.000 para cada uno.

Además, deberá destinarse la cantidad necesaria para la construcción del canal de regadío Digua - Perquilauquén-Niquén.

060 Distribución e instalación de agua potable y alcantarillado.

Para desechar estas destinaciones.

Con cargo a estos E° 200.000.000, destínense a las obras que se indican las siguientes cantidades: extensión y ampliación de la red urbana de agua potable de las siguientes calles de la comuna de Isla de Maipo: Gálvez, Crucero, Armijo, Rosario, Zúñiga, Pedro N. Alvarez, Santelices, Lo Martínez, Acevedo, calles de las Poblaciones El Esfuerzo y Municipal y de los callejones J. M. López, Lo Herrera y Municipal y de los callejones J. M. López, Lo Herrera, Naguayán, López y Ahumada, E° 1.000.000; instalación de agua potable en Paredones, Colchagua, E° 2.500.000; adquisición de motobomba para agua potable de Quirihue, E° 40.000; ampliación red de agua potable en comunas de Arauco y Cañete, E° 500.000 para cada una; ampliación de redes de agua potable en Laraquete y Chiguayante, E° 200.000 y E° 1.500.000 respectivamente; instalación conductos agua potable en poblaciones Entre Ríos y Santa Rosa, Calama, E° 1.000.000; construcción de estanque de agua potable para abastecimiento de Taltal, E° 900.000; habilitación de la planta de tratamiento de aguas arsenicadas de Antofagasta, E° 1.000.000; instalación de arranques domiciliarios de agua potable para la Población Olivarrera Norte de Arica, E° 600.000; construcción de estanque de agua potable en la comuna de

Panguipulli, E° 4.000.000; instalación de red de agua potable en Huellahue, Panguipulli, E° 300.000; ampliación abastecimiento de agua potable en La Unión, E° 7.000.000; ampliación red de agua potable en calles Valparaíso, Viña del Mar y Linares, de la comuna de Lago Ranco, E° 300.000; construcción de red de agua potable en Ignao, Lago Ranco, E° 300.000; para red de agua potable de Quirihue, Portezuelo y Ninhue, E° 300.000 a cada uno; instalación de red de agua potable en Goblea, E° 600.000; ampliación red de agua potable de Temuco, E° 2.000.000; habilitación de pozos en Cherquenco, 1.000.000 escudos; para planta de filtros de Temuco, E° 5.000.000; para mejoramiento del servicio de agua potable en Puerto Saavedra, E° 500.000; para construcción de red de agua potable en Pueblo Nuevo y Santa Rosa, Temuco, E° 600.000 a cada uno; para habilitación de pozos en Perquenco, Los Laureles, Labranzas, Quepe y Cajón, E° 300.000 a cada uno; para habilitación de pozos y perforaciones en Carahue, E° 1.000.000; para instalación del servicio de agua potable en Los Laureles, E° 600.000; para ampliación de redes de agua potable de Lautaro, E° 500.000; para construcción de estanque elevado en Lautaro, 1.000.000 escudos; para construcción de colectores de que en Nueva Toltén, E° 700.000; para construcción estanque en Pucón, 300.000 escudos; para instalación de servicio de agua potable en Perquenco, E° 500.000; para mejoramiento de red y nuevo estanque de Temuco, E° 2.000.000; para captación de aguas en base a cuatro pozos profundos en Temuco, E° 2.000.000; para construcción planta elevadora y de filtros de Cañete, E° 2.000.000; para mejoramiento del servicio de agua potable de Curanilahue, E° 1.400.000; para construcción de planta filtro en Lebu, 1.000.000; escudos; para construcción de colectores de aguas lluvias en Lebu, E° 300.000; para extensión de agua potable en Lebu y Arauco, E° 500.000 a cada una; para mejoramiento de la matriz de agua potable de Talca, E° 500.000; para instalación de servicio de agua potable en Antihue, Máfil y Pitrufuquén, E° 200.000 a cada uno y para instalación de servicio de agua potable en Reumén y Malalhue, E° 500.000 a cada uno; para mejoramiento del servicio de agua potable de Los Lagos, E° 600.000; para la planta de filtros rápidos de Valdivia, E° 3.000.000; para habilitación de pozos en La Unión, E° 500.000; para nueva aducción en Cuesta de Soto, Valdivia, E° 1.000.000; para habilitación de pozos en Malalhue, E° 200.000; para aducción de agua en el sector alto de Panguipulli, E° 2.000.000; para mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable de Sagrada Familia, E° 1.000.000; para nuevas fuentes y pozos en Lumaco, E° 200.000; para instalar matrices de agua potable en la Población Nueva Trizano, de Angol, E° 100.000; para instalación de servicio de agua potable en Collipulli y Lonquimay, E° 1.000.000 para cada uno; para perforaciones de pozos en Los Sauces, E° 200.000; para habilitación de pozos en Victoria, E° 1.000.000; para construcción y habilitación de pozos en Púa, Malleco, E° 200.000; para mejoramiento del servicio de agua potable en Victoria, 500.000 escudos; para terminación de la planta de filtros de Angol, E° 300.000; para sondajes en Púa, E° 50.000; para ampliación de la red de agua potable de la Isla de Maipo, E° 3.000.000; para terminación de obras de agua potable en Quinta Normal, Santiago, E° 5.000.000; para instalación de agua potable en Lampa, E° 5.000.000; para ampliación de la red matriz en la Población Las Hormigas, de Pichidegua, E° 100.000; para ampliación de red de agua potable en Quinta de Tilcoco, E° 1.000.000; para extensión de la red de agua potable en Olivar Bajo, E° 350.000; para levantar una cañería desde la boca-toma del Río Codegua hasta la copa de agua, para abastecer a La Leonera, La Estancilla, Isla Norte, y Callejón Los Silva,

provincia de O'Higgins, E° 200.000; para extensión de red de agua potable en los sectores El Molino y El Bajo de Olivar Alto, E° 300.000 a cada uno; para empalmes domiciliarios en las comunas de San Esteban y Santa María, E° 100.000 a cada uno; para estudio y construcción de acueducto Riecillos, provincia de Aconcagua, E° 5.000.000; aducción de agua potable en Tomé, E° 1.500.000; para instalación de servicio de agua potable en La Florida, Concepción, E° 300.000; para planta elevadora en Pedro de Valdivia, Concepción, E° 500.000; instalación de servicio de agua potable en Coelemu, E° 500.000; para construcción de etapa B de Coronel, E° 500.000; para habilitación estanque de cerro Chepe, Concepción, E° 500.000; mejoramiento del servicio de agua potable de Tomé, E° 1.000.000; aducción cerro Chepe Higuera de Talcahuano, 2.000.000 escudos; para aducción Higuera cerro Solar de Talcahuano, E° 2.000.000; para mejoramiento de la red de agua potable de San Felipe, E° 500.000 para habilitación sondaje de San Felipe, E° 500.000; mejoramiento red y estanque de Los Andes, E° 200.000; habilitación de sondajes en San Esteban, E° 100.000; mejoramiento de planta de filtros de Putaendo, E° 500.000; habilitación de pozos en Planta de Filtros de Los Andes y Herrera, El Chapical, Aconcagua, E° 1.000.000; construcción y habilitación de pozos en Quebrada Aconcagua de Putaendo, 500.000 escudos; para red de distribución de agua potable, construcción de pozos y una planta de filtros en Tomé, E° 2.000.000, y para bomba y red de agua potable en Portezuelo, E° 2.000.000.

Además, deberán destinarse las cantidades necesarias para ejecutar obras de agua potable en Olivar Bajo, Codegua, Quinta de Tilcoco, comuna El Olivar y Población Las Hormigas de Pichidegua.

Para rechazar estas destinaciones.

Con cargo a estos E° 20.000.000 destínense a las obras que se indican las si-

guientes cantidades: instalación de alcantarillado en Peralillo y Nancagua, 500.000 escudos a cada uno; obras de alcantarillado en las comunas de Curacaví y Colina, E° 100.000 a cada una; ampliación red de alcantarillado en Yumbel, Quirihue, San Gregorio, Yungay y Cañete, E° 200.000 a cada uno; desagüe Estero Curica, comuna de Futrono, E° 50.000; construcción de alcantarillado en la aldea campesina Georgia, comuna de La Unión, E° 100.000; construcción de colector en el sector industrial de La Unión, E° 20.000; alcantarillado para la comuna de Futrono y de Lago Ranco, E° 200.000 a cada una; proyecto planta de tratamiento de aguas servidas, Calama, E° 1.500.000; trabajos de alcantarillado en Pozo Almonte, E° 1.000.000; planta de aguas servidas de Calama, 150 mil escudos; alcantarillado de San Gregorio, departamento de San Carlos, 100.000 escudos; construcción de alcantarillado en Achao, E° 500.000; planta de aguas servidas de Iquique, E° 1.500.000; ampliación red de alcantarillado de Lebu, E° 500.000; ampliación red de alcantarillado de Curabaciones Vergara, Santa Teresa y Salvador Allende, en Cañete, E° 1.000.000; ampliación red de alcantarillado a Curanilahue y Arauco, E° 500.000 a cada una; terminación emisario sur y norte de Talca, E° 300.000; instalación de servicio de alcantarillado en San Clemente, 300.000 escudos; instalación de servicio de alcantarillado en Curepto y en Sagrada Familia, E° 250.000 a cada uno; construcción red de alcantarillado en las comunas de Maule, Pelarco y localidad de Villa Prat, en la comuna de Sagrada Familia, 200 mil escudos a cada una; instalación servicio de alcantarillado en Panguipulli y Paillaco, E° 500.000 a cada una; construcción de emisario en Las Mulatas, Valdivia, E° 200.000; instalación de servicio de alcantarillado en Tucapel, E° 400.000; prolongación emisario Mackenna, Temuco, E° 200.000; terminación de obras de alcantarillado en Quinta Normal, Santiago, E° 1.000.000; construcción colectores Collo-Irarrázabal y Prieto-Cruz, Concepción,

Eº 300.000 a cada uno; construcción colector Paicaví, Concepción, Eº 150.000; construcción de planta de tratamiento de aguas servidas en Cabildo, Laguna de Cabildo y San Felipe, Eº 600.000 a cada una.

061 Construcciones públicas.

Para rechazar estas destinaciones.

Con cargo a este ítem, destinanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: construcción de cuarteles de bomberos de Chépica y Peralillo, Eº 100.000 a cada uno; construcción edificio de servicios públicos de Marchigüe, Eº 500.000; construcción del edificio de servicios públicos de Santa Cruz, Eº 1.000.000; construcción del edificio de servicios públicos de Lolol, Eº 400.000; construcción del edificio de servicios públicos de San Fernando, Eº 1.200.000; construcción del edificio de servicios públicos de Peralillo, 800.000 escudos; construcción del edificio de la Comisaría de Carabineros de Santa Cruz, Eº 600.000; construcción del edificio de la Tenencia de Palmilla, Eº 300.000; construcción del edificio para oficinas públicas y sede de la Municipalidad de Limache, Eº 400.000; construcción del local para el Instituto Comercial de Valparaíso, 500.000 escudos; construcción del cuartel de Carabineros en Población Cerro Colorado, comuna de Renca, Eº 100.000; terminación del edificio municipal de la comuna de Renca, Eº 150.000; ampliación del cuartel de la Primera Compañía de Bomberos de Renca, Eº 100.000; reconstrucción de la Escuela Nº 383, Eº 50.000; construcción de la Escuela Industrial de Talagante, 200 mil escudos; adquisición de terreno y construcción de la Escuela Nº 273, Pueblo Esmeralda, comuna de Colina, Eº 150.000; ampliación de Policlínica de la comuna de Renca, Eº 100.000; construcción del Edificio Consistorial y de oficinas públicas en la comuna de Galvarino, Eº 400.000; construcción de un gimnasio techado en la comuna de Nueva Imperial, Eº 300.000; pa-

ra aula magna del Liceo de Tocopilla, 200 mil escudos; para Escuela Básica Nº 13 de Tocopilla, Eº 200.000; para gimnasio Universidad del Norte, Eº 600.000; para ampliación de la Escuela de Niñas Nº 32 de Antofagasta, Eº 200.000; para cárcel presidio de Antofagasta, Eº 600.000; para escuela de rehabilitación de Antofagasta, Eº 200.000; para ampliación del Liceo de Hombres de Taltal, Eº 150.000; construcción Eº 100.000; construcción de gimnasio auditorio Gil de Castro de Valdivia, 300 mil escudos; para construcción de gimnasio auditorio Huacho Copihue, Valdivia, Eº 300.000; reconstrucción de los Fuertes históricos de Valdivia, Eº 250.000; para la hostería costanera de Valdivia, Eº 30.000; para la Compañía de Bomberos de Valdivia, Eº 150.000; para el cuartel de Investigaciones de La Unión, Eº 250.000; para el cuartel de Investigaciones de Valdivia, Eº 130.000; para el Liceo de Hombres de Valdivia, Eº 150.000; para el cuartel de Carabineros de Liquiñe, Eº 100.000; para el cuartel de Carabineros de Lanco, 100 mil escudos; para la Segunda, Tercera y Sexta Compañías de Bomberos de Valdivia, Eº 30.000 a cada una; para edificio de servicios públicos de Niebla, Eº 100.000; para edificio de servicios públicos de Río Bueno, Eº 150.000, para edificio de servicios públicos Nº 3 y Gobernación Marítima de Valdivia, Eº 500.000; para edificio de servicios públicos y tenencia de Carabineros de Paillaco, Eº 300.000; para edificio de servicios públicos, de Panguipulli, Eº 400.000; para cárcel de Valdivia, Eº 1.500.000; para centro social y municipal de Corral, Eº 60.000; para el terminal pesquero de Mehuin, Eº 100.000; para el mercado de Los Lagos, Eº 150.000; para cárcel de La Unión, Eº 400.000; construcción del gimnasio de Corral, Eº 300.000; construcción del centro deportivo regional de Valdivia, Eº 1.000.000; construcción del gimnasio auditorio de Lanco, 200 mil escudos; construcción cancha de fútbol Las Animas, de Valdivia, Eº 30.000; construcción de la cancha de fútbol Bene-

ficencia, de Valdivia, E^o 30.000; construcción de postas de primeros auxilios en Trapi, Crucero y Riñinahue, de Río Bueno, E^o 20.000 para cada una; construcción de la posta de El Naranjo, en Paillaco, E^o 20.000; construcción de piscina en el parque Lo Franco de Quinta Normal, Santiago, E^o 400.000; adquisición de terreno y construcción del Departamento de Aseo de Quinta Normal, Santiago, E^o 300.000; para cancha Las Encinas, de Quinta Normal, Santiago, E^o 300.000; construcción de la Tenencia de Carabineros de Isla de Maipo, E^o 150.000; ampliación del consultorio del Servicio Nacional de Salud en Isla de Maipo, E^o 50.000; construcción del edificio municipal de Quinta Normal, Santiago, E^o 500.000; para construcción de la Tenencia de Carabineros de Lampa, 100 mil escudos; construcción del cuartel de Bomberos de Batuco, E^o 100.000; ampliación del edificio municipal de Lampa, 200 mil escudos; construcción de un casino en el balneario municipal El Taco, de Lampa, E^o 200.000; construcción de local para la Cruz Roja de Lampa, E^o 100.000; construcción del retén de Carabineros en la Población Alarcón de Talcahuano, 150 mil escudos; ampliación del cuartel de la Cuarta Compañía de Bomberos de Concepción, E^o 150.000; reconstrucción del edificio de la Asociación de Empleados Municipales de Cocepción, E^o 150.000; terminación del edificio del Cuerpo de Bomberos de Lebu, E^o 150.000; terminación de los gimnasios cerrados de Carampangue y Curanilahue, E^o 25.000 a cada uno; construcción de la Escuela de Queler, comuna de Quemchi, E^o 100.000; construcción de la Escuela de Pureo, comuna de Queilén, E^o 100.000; construcción de las Escuelas San José, Llicaldad y Puyao, comuna de Castro, E^o 150.000 para cada una; ampliación del Liceo de Castro, E^o 500.000; construcción de un nuevo edificio para el Cuerpo de Bomberos de Graneros, E^o 150.000; construcción de la cárcel presidio de Antofagasta, E^o 400.000; continuación de las obras en el cuartel de Investigaciones de

Los Andes y del de San Felipe, E^o 150.000 para cada uno; continuación de las obras en el Retén Quebrada de Herrera, 50.000 escudos; construcción de la Prefectura y de la Comisaría de Carabineros de San Felipe, E^o 100.000; continuación de las obras en la sala de uso múltiple, Putaendo, 30 mil escudos; construcción de sala de uso múltiple en Santa María, E^o 60.000; construcción de postas asistenciales en Matemú y Valle Hermoso, E^o 50.000 a cada una; construcción del cierre del Estadio Fiscal de Los Andes, E^o 200.000; continuación de las obras de los edificios públicos de Portillo, E^o 1.500.000; construcción del edificio de servicios públicos en Los Andes, Putaendo, Catemu, San Felipe, Petorca y La Ligua, E^o 200.000 a cada uno; construcción edificios consistoriales de La Ligua y de San Felipe, E^o 200.000 a cada uno; continuación de las obras de la Compañía de Bomberos de Petorca, 100 mil escudos; para los estadios fiscales de Los Andes, Putaendo y San Felipe, 100.000 escudos a cada uno; construcción de la Escuela N^o 70, de Los Guindos, Villarrica, E^o 200.000; para edificio de servicios públicos de Los Sauces, E^o 50.000; para el cuartel de la Compañía de Bomberos de Huequin, E^o 30.000; para el edificio de servicios públicos de Ercilla y de Angol, E^o 200.000 a cada uno; para el Liceo de Niñas de Traiguén, E^o 300.000; para la posta de Huequin y de Mininco, E^o 40.000 a cada una; para el Liceo de Niñas de Angol, E^o 300.000; para los estadios de Traiguén y de Lumaco, E^o 150.000 a cada uno; para los gimnasios de Ercilla y de Victoria, E^o 50.000 a cada uno; para el centro artesanal reducto indígena de Angol y Lumaco, E^o 150.000; para las cárceles de Victoria, Collipulli y Angol, E^o 150.000 a cada una; para los retenes de Guayalí, Lincura y de Icalma, E^o 50.000 a cada uno; para cuartel de Investigaciones de Lonquimay y de Collipulli, E^o 50.000; a cada uno; para el Liceo de Hombres de Victoria, E^o 500.000; para las comisarías de Collipulli y de Angol, E^o 300.000 a ca-

da una; para la Tenencia de Lonquimay y retén de Pichipellahuén, E° 100.000 a cada uno; para las sedes sociales de los asentamientos Lolenco y Santa Elena, de Malleco, E° 50.000 a cada uno; para la posta Tijeral, de Malleco, E° 30.000; para gimnasio en la comuna de Purén, E° 100.000; para la Segunda Compañía de Bomberos de Angol, E° 100.000; para terminar la construcción del edificio del Cuerpo de Bomberos de Los Sauces, E° 200.000; para gimnasios en Temuco, Carahue y Loncoche, E° 150.000 a cada uno; para los estadios de Villarrica y Pitrufquén, E° 40.000 a cada uno; para la Tercera Comisaría de Carabineros de Temuco, E° 200.000; para edificio de Investigaciones de Villarrica y de Loncoche, E° 100.000 a cada uno; para construcción de edificio de servicios públicos de Puerto Saavedra, Quele Galvarino, Pitrufquén y Nueva Imperial, 45.000 escudos para cada uno de los dos primeros y E° 600.000 para cada uno de los dos últimos; para construcción de edificio para servicios públicos de Temuco, Carahue y Cunco, E° 1.000.000 el primero y 100.000 escudos a cada uno de los dos últimos; construcción del Coliseo Monumental de Temuco, E° 200.000; construcción del Teatro Municipal de Villarrica, E° 1.000.000; para terminal de buses de Villarrica, 50 mil escudos; para construcción del mercado municipal de Villarrica, E° 100.000; construcción del Centro Social de Vilcún, E° 50.000; construcción de las cárceles y juzgados de Villarrica, Carahue y Loncoche, E° 300.000 a cada uno; construcción de la Prefectura y Comisaría de Carabineros de Temuco, E° 100.000; construcción de la Tenencia de Cherquenco, E° 100.000; para la Compañía de Bomberos de Cherquenco, de Freire y de Quitratúe, 10.000 escudos a cada una; construcción del gimnasio de Pitrufquén, E° 250.000; construcción de posta pública en Camiña, 150.000 escudos; ampliación del hospital Carlos Cisternas, Calama, E° 500.000; construcción de la segunda etapa de la Escuela N° 16 de Calama, E° 150.000; ampliación de

la cárcel de Calama, E° 300.000; ampliación de la Escuela Mixta N° 38 de Antofagasta, E° 40.000; construcción de nuevo local para la escuela de niñas N° 3 y para la escuela N° 56, de Antofagasta, 200.000 escudos a cada una; construcción de la segunda etapa del gimnasio de la Universidad del Norte, E° 500.000; terminación de la construcción del balneario municipal de Antofagasta, E° 100.000; construcción de gimnasio techado para la Asociación de Boxeo de Antofagasta, E° 200.000; ampliación del hospital regional de Antofagasta, E° 300.000; construcción del aula magna del Liceo de Tocopilla, E° 300.000; construcción del nuevo local de la Escuela N° 56, de Iquique, E° 300.000; construcción del Centro de Educación Básica de Iquique, E° 1.000.000; construcción de posta médica en Cariquima, E° 200.000; construcción posta policlínica en Belén, Arica, E° 150.000; terminación de la cárcel de Arica, E° 500.000; construcción del pabellón de cirugía en el Hospital de San Pedro de Atacama, E° 150.000; para posta policlínica del Servicio Nacional de Salud en Ollagüe, Antofagasta, E° 100.000; construcción del Teatro Municipal de Mejillones, E° 500.000; construcción del gimnasio de Sagrada Familia, E° 200.000; construcción de dos canchas múltiples en Río Claro, E° 100.000; construcción de estadio, plaza y medialuna en El Bolsico, comuna Río Claro, E° 300.000; construcción de gimnasio en Curepto, E° 150.000; sede del Consejo Provincial de Deportes de Talca, E° 150.000; construcción de un gimnasio múltiple en Talca, E° 1.000.000; construcciones deportivas en el Estadio Fiscal de Talca, 400.000 escudos; construcción de campos deportivos en poblaciones de Talca, E° 500.000; construcción de canchas de tenis en el Estadio Fiscal de Talca, E° 100.000; construcción de estadio universitario en Talca, E° 400.000; construcción del gimnasio de la Escuela Industrial de Talca, E° 200.000; construcción de un autódromo en Talca, E° 300.000; construcción de gimnasios múltiples en Molina

y San Clemente, E° 200.000 a cada uno; construcción de campos deportivos en Penciahue, Maule y Duao, E° 100.000 a cada uno; remodelación del Balneario Río Claro, Talca, E° 500.000; terminación estadio oriente e iniciación obras estadio sur y barrio norte de Talca, E° 600.000; construcción de campo deportivo en Villa Prat, Sagrada Familia, E° 100.000; construcción de piscina en el Estadio de Sagrada Familia, E° 100.000; adquisición de terrenos y construcción de canchas de fútbol en Lo Valdivia y La Isla de Lontué, comuna de Sagrada Familia, E° 80.000; ampliación de la segunda etapa del Liceo Mixto de Curepto, E° 300.000; construcción de sala de actos culturales en Curepto y en Población Abate Molina de Talca, 200.000 escudos a cada una; construcción de internado universitario en Talca, E° 300.000; ampliación de local escolar de Villa Prat, Sagrada Familia, E° 200.000; construcción de grupo escolar en Sagrada Familia 300 mil escudos; construcción de locales escolares de escuelas Lo Valdivia y San José N° 27, de Sagrada Familia, E° 200.000 a cada una; construcción de nuevo hospital de Molina, E° 700.000; ampliación del hospital regional de Talca, E° 1.000.000; construcción local para correos y servicios públicos de Villa Prat, E° 500.000; construcción del retén de Carabineros de Los Quillayes, Sagrada Familia, E° 200.000; construcción de la Tenencia de Carabineros de Pelarco, E° 300.000; construcción de retenes de Carabineros en Villa Prat y en Río Claro, E° 150.000 a cada uno; construcción de la Tenencia de Carabineros de Cumpeo, E° 200.000; construcción del Teatro de Cumpeo, E° 500.000; construcción de una hostería popular en Vilches, San Clemente, E° 1.500.000; ampliación de las Escuelas N°s. 33, de Maule, y 43, de Duao, E° 50.000 para cada una; construcción Escuelas N° 102, de Panguilemo-La Calor, N° 66, de Mariposas y N° 37, de Panguilemo, E° 60.000 a cada una; construcción escuelas N° 74, de Ramadilla, y N° 21, de San Clemente, E° 100.000

a cada una; construcción de las Escuelas de Macal, Rincón de Los Muñoces, Lihueno y N° 100, de Mariposas, E° 200.000 a cada una; construcción grupo escolar de Corinto, E° 100.000; construcción sala de actos culturales en Penciahue, E° 100.000; construcción camarines y duchas en la escuela de Penciahue, E° 50.000; construcción local escolar de Pelarco, E° 50.000; construcción local del Liceo de San Clemente, E° 1.000.000; construcción de sala múltiple en Pelarco, E° 150.000; construcción de casa de socorro en Pelarco, 100 mil escudos; construcción de edificios públicos en Sa Rafael, E° 600.000; construcción de tres vegas modelos en Talca, 1 millón de escudos; construcción de postas de primeros auxilios en Santa Emilia, comuna de Sagrada Familia, y en sector cuatro de la comuna de Curepto, E° 50.000 a cada una; construcción del Teatro Municipal de Lebu, E° 1.000.000; terminación de los mataderos municipales de Lebu y de Cañete, E° 1.000.000 a cada uno; construcción de gimnasio techado en Lebu, 1 millón de escudos; construcción de edificios públicos en Curanilahue, E° 1.000.000; ampliación de los internados en Quella y de Sauzal, E° 100.000 a cada uno; construcción de escuela en Cayuranquil, 150 mil escudos; construcción de posta en Población Fernández, de Cauquenes, 200.000 escudos; ejecución nuevas obras en el hospital de Constitución, E° 1.000.000; construcción edificios para servicios públicos en Pelarco, E° 100.000; continuación de edificio de servicios públicos en Molina, Maule y Curepto, E° 300.000 para cada uno; construcción edificio para servicios públicos de Lontué, E° 150.000; construcción del cuartel de la Quinta Compañía de Bomberos de Talca, E° 100.000; continuación obras en gimnasio de Talca, 500.000 escudos; construcción multicancha de Cumpeo, E° 60.000; construcción Liceo Fiscal de Lontué, E° 500.000; continuación obras en Universidad Técnica de Talca, E° 1.000.000; construcción del cuartel de Investigaciones en Molina, E° 100.000;

continuación de obras en el retén La Mina, Talca, E° 20.000; continuación obras en grupo policial Paso Pehuenche, 500.000 escudos; construcción del retén de Carabineros de Queri, E° 20.000; construcción del retén posta en Villa Prat, E° 100.000; construcción de centro distribuidor agropecuario, Molina, E° 120.000; construcción de postas en Bella Unión y San Clemente, E° 50.000 a cada uno; continuación de obras en el hospital de Lontué, E° 400.000; para la construcción de la Escuela N° 12 Sila, de Los Andes, E° 1.000.000; continuación de servicios públicos de Huépil, E° 60.000; continuación de las obras de la Intendencia de Ñuble, E° 100.000; continuación de las obras de los servicios públicos de San Ignacio, E° 40.000; continuación obra en el cuartel del Cuerpo de Bomberos de Yungay, E° 40.000; continuación de las obras de los gimnasios de Chillán y de Bulnes, E° 200.000 a cada uno; continuación de las obras de los estadios de Chillán y Quinchamalí, E° 200.000 a cada uno; construcción del gimnasio de Bulnes, E° 100.000; construcción de cuatro multicanchas en la provincia de Ñuble, E° 100.000; continuación de las obras de la Tenencia de Carabineros de Coihueco, E° 100.000; continuación de las obras en las cárceles de Bulnes y de Yungay, 100 mil escudos a cada una; construcción de sala múltiple en Yungay, E° 80.000; continuación de las obras en el Teatro de Chillán, E° 200.000; continuación de las obras del Balneario de Ñuble, E° 40.000; construcción de albergues en las Termas de Chillán, E° 200.000; construcción del edificio del cuerpo de Bomberos de Ovalle, E° 200.000; para iniciar las obras de construcción del nuevo edificio para el Liceo de Niñas N° 3 de Santiago, E° 1.500.000; para expropiación inmueble ubicado en la comuna de Quinta Normal, conforme lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 16.247, predio destinado a la construcción de un estadio, E° 600.000, y para iniciar la construcción de los hospitales de Rengo y Peumo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 16.624, E° 2.500.000 a cada uno.”.

Además, deberán destinarse las cantidades necesarias para reparar y ampliar el Cuartel de la Primera Compañía de Bomberos de San Vicente de Tagua-Tagua; construir una sala de máquinas en el Cuartel de la Quinta Compañía de dicha ciudad; para construir una Casa Consistorial para la Municipalidad de Quilpué; adquirir un terreno para edificar la Casa Consistorial referida, en las calles Andrés Bello, Vicuña Mackenna y Aníbal Pinto; construir un gimnasio techado en Viña del Mar para los Juegos Panamericanos; ampliar y terminar el Gimnasio Rawson de la Asociación de Básquetbol de Valparaíso; construir un estadio fiscal en Los Andes; construir un teatro municipal en la localidad de Punchuncaví, provincia de Valparaíso; construir un Cuartel para el Cuerpo de Bomberos de Concón; construir una piscina olímpica y terminar las obras de la Villa Olímpica de Olmué, y reparar la Sede Regional de Valparaíso y Aconcagua de la Cruz Roja Chilena y llevar a cabo las obras necesarias para instalar un banco de sangre.

Item 063

Otras obras e inversiones:

Para sustituir la coma que sigue a la palabra “Asesoría” por un punto seguido, eliminando las siguientes: “ejecución de de otras obras y estudios que determine el Director General de Obras Públicas, incluyendo obras complementarias en cualquiera parte del territorio.”.

Dirección General

Construcción y Conservación de Edificios

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—Inversión Real

Item 061

Construcciones Públicas:

Para desechar estas destinaciones.

“Con cargo a este ítem, destínanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: para reparación del edificio municipal de la comuna de Curacaví, E^o 200.000; para reparación del Liceo de la comuna de Curacaví, E^o 200.000; para reparación del Hospital Regional de Arica, E^o 1.000.000; y para reparación del Hospital Regional de Iquique, E. 2.000.000.”

Dirección General

Instalación y Mejoramiento de Servicios de Agua Potable

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—*Inversión Real*

Item 060

Distribución e instalación de agua potable y alcantarillado:

Para rechazar el siguiente inciso:

“Este ítem será excedible en el monto efectivo de los reembolsos que se reciban en la Tesorería General de la República.”

Dirección General

Vialidad Urbana

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

Item 056

Obras de Transporte Urbano:

Para desechar estas destinaciones.

“Can cargo a este ítem, destínanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: construcción de carpeta alfáltica en pueblos de Aconcagua que no tengan pavimento, E^o 1.000.000; ejecución paso bajo nivel Santa Rosa, en Temuco, E^o 2.000.000; pavimentación calles en Teno, Rauco, Romeral, La Huerta de Mataquito, Hualañé, Licantén, Iloca y Llico, E^o 1.000.000; pa-

vimentación de calles en operaciones sitios de la ciudad de Curicó, E^o 500.000; construcción paso nivel en el sector sur de la estación de ferrocarriles de Curicó, E^o 200.000; construcción pasarela peatonales carretera panamericana sector sur de Curicó, E^o 100.000; construcción nuevo empalme de carretera panamericana con Curicó, E^o 500.000; para ensanche y pavimentación de la calle Sargento Aldea de Curicó, E^o 500.00; para ensanche de calle Vidal, de Curicó, E^o 500.000; terminación paso bajo nivel de Freire, Curicó, E^o 100.000; pavimentación de calzadas principales de la Población de Lago Ranco, E^o 200.000; pavimentación de calle Balmaceda, en comuna de Futrono, 100.000 escudos; construcción de puente sobre el río Llollehue, La Unión, E^o 500.000; para iniciar obras de construcción de un nuevo puente sobre el río Mapocho, frente a la Avenida La Paz, E^o 1.000.000; pavimentación del acceso y calles interiores de la Escuela de Paracaidistas de Peldehue, comuna de Colina, E^o 2.000.000; pavimentación de veredas en las localidades de Empedrado, Sauzal, Nirivilo y Pociillas, provincia de Maule, E^o 200.000 a cada una; pavimentación de calles de Pellarco y San Rafael, E^o 2.000.000; pavimentación de calle principal de la Población Villa Prat, comuna de Sagrada Familia, E^o 1.500.000; prolongación de la Alameda y construcción de un paso sobre el nivel de la línea férrea en la ciudad de Talca, E^o 2.000.000; plan de pavimentación en la ciudad de Talca, y en las comunas de San Clemente, Curepto y Molina, E^o 3.000.00 para la primera y E^o 500.000 para cada una de las tres restantes; para las calles Oscar Gajardo y Estadio, de Placilla, San Fernando, E^o 400.000; construcción de puente y muros en Población Rodelillo, de Valparaíso, E^o 5.000.000; pavimentación de camino del Diablo, Peñaflo, E^o 1.000.000; ampliación de calle San Pablo, desde Las Rejas hasta Serrano, y construcción de pavimento completo de calle San Pablo, desde Serrano hasta

empalmar con carretera que conduce al aeropuerto de Pudahuel, comuna de Las Barrancas, E° 3.000.000; construcción de aceras en todas las calles de la Población Lo Prado y reparación de las aceras de la comuna de Las Barrancas, E° 1.000.000; construcción de calzadas y aceras en la Población Lautaro, comuna de Las Barrancas, E° 300.000; pavimentación de la variante al camino La Reina, entre Colina y pueblo Esmeralda, comuna de Colina, E° 500.000; construcción de un puente de dos vías sobre el estero El Gato, comuna de Isla de Maipo, E° 250.000; pavimentación de las Avenidas Santelices y San Luis, hasta la Avenida Talagante, comuna de Isla de Maipo, E° 2.000.000; construcción de doble vía en la calle 5 de Abril de Maipú, E° 3.000.000; ensanche de la Avenida Recoleta, ciudad de Santiago, E° 3.000.000, y ampliación de la Avenida Dorsal, Conchalí, desde la Avenida Independencia hasta el Salto, 3.000.000 escudos.”.

Además, deberán destinarse las cantidades necesarias para ejecutar las siguientes obras: pavimentación de las calles O'Higgins, Andes, Los Aromos y Estancilla, de Codegua; abovedamiento de la quebrada Villagrán y terminación del camino de circunvalación sector cerro Cordillera; pavimentación de 2 kilómetros de la calle San Vicente de Tagua-Tagua, antiguo Longitudinal; asfalto de calles en los pueblos de Panquehue y Corcolén, Malloa, provincia de O'Higgins; pavimentación de 1.500 metros en las calles Centenario, Arturo Prat, Riesco Arriba y Avenida España, de San Vicente de Tagua-Tagua; pavimentación de la calle al Cementerio, de San Francisco de Mostazal; pavimentación del camino de acceso a Lo Miranda por Pedro Aguirre Cerda, Doñihue, y pavimentación del camino de acceso a la misma ciudad por Paraguay.”

Dirección General

Mantenimiento de la Red Vial

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—Inversión Real

Item 064

Conservación y reparación de Obras por contrato o Administración:

Para rechazar estas destinaciones.

“Con cargo a este ítem, destínanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: pavimentación de 30 kilómetros desde Pichilemu hasta Alcones, de acuerdo con el artículo 17 de la ley N° 17.169, E° 30.000.000; para el camino de Freire a Pucón, E° 1.500.000, para ripiadura y pequeñas obras en el camino denominado Segunda Faja, hasta Molco, en el departamento de Villarrica, E° 500.000”.

Dirección General

Recuperación del Patrimonio Vial

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—Inversión Real

Item 064

Conservación y reparación de obras por contrato o administración:

Para rechazar estas destinaciones.

“Con cargo a este ítem, destínanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: reconstrucción parcial del camino Laraquete-Tres Pinos, provincia de Arauco, E° 10.000.000; reparación de caminos de la comuna de Maule, provincia de Talca, E° 500.000; reparación de puentes y caminos de la comuna de Río Claro, Talca, E° 2.000.000, y reacondicionamiento del túnel Caracoles, E° 10.000.000”.

Dirección General

Estudios de Obras Públicas y Transportes

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—Inversión Real

Item 054

Estudios Preinversionales Contratados:

Para suprimir esta destinación.

“Con cargo a este ítem, se destinará la cantidad de E° 5.000.000 para los estudios del camino de Quellón a Punta Arenas, a través de un transbordo entre Quellón y Aisén.”.

Secretaría y Administración General de Transportes

Fomento y Desarrollo de los Medios de Transportes

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

C.—Transferencias de capital

Item 081

Transferencias de Capital a Empresas Públicas.

Item 001

Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Para suprimir estas destinaciones:

“Con cargo a esta asignación, destínanse a los fines que se indican las siguientes cantidades: para estudios del proyecto de la unión del tramo ferroviario entre Curanilahue y Tres Pinos, provincia de Arauco, E° 1.500.000; para instalación de un banderín automático en calle Uruguay, de Temuco, sobre el ramal Temuco-Carahué, E° 250.000; para completar el cierre del Estadio Ferroviario de Ovalle, E° 500.000, y para la construcción de la estación de ferrocarriles de La Laja, provincia de Bío-Bío, E° 1.700.000”.

Dirección General de Aguas

Administración y Aplicación del Código de Aguas

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—Inversión Real

Item 050

Maquinarias y equipos.

Item 057

Infraestructura de Riego.

Para suprimir las siguientes glosas:

“Para obras de riego, hidráulicas e hidrométricas y Código de Aguas.

Se podrán pagar estudios, obras, adquisiciones, expropiaciones y publicaciones técnicas.

Se podrán financiar obras de aprovechamiento en cauces o lagunas naturales o artificiales para fines de recreación.

A este ítem se harán, por el Ministerio de Hacienda, los traspasos de fondos destinados a la Dirección General de Aguas consultados en el artículo 24 transitorio, letra d), de la ley N° 17.564. Estas traspasos tendrán primera prioridad. Con cargo a estos recursos, la Dirección General de Aguas podrá contratar empréstitos con el Banco del Estado de Chile hasta por E° 250.000.000”.

13) MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA

Programa 02: Fomento y Desarrollo Agropecuario

Item 13-01-02-029.003

Subvenciones Varias

Para suprimir la siguiente glosa:

“De esta cantidad deberá destinarse la suma de E° 5.000 para el Museo Dilhman Bulock, de Angol”.

Item 13-01-02-034.001

Elimínese en su glosa, después de las palabras: “de cargo fiscal” la frase: “por flete o bodegaje de maquinarias, mercaderías o animales”.

Item 13-01-02-035.001

Sube en E° 310.680.000

Elimínese la glosa.

Créase la siguiente glosa:
“Incluye E° 10.000 para Programas de Fomento Lechero”.

Item 13-01-02-035.007

Sube en 7.767.500

Item 13-01-02-035.008

Elimínase la oración final de la glosa.

Créase lo siguiente, con la cantidad y glosa que se indica:

Item 1301-02-080.005

“Fondo de Infraestructura de Reforma Agraria, Comercialización y Producción. Estos fondos serán asignados a las instituciones del Sector Agrícola, sin sujeción al D.F.L. N° 47” 50.000.000

15) MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

Programa 01: Dirección Central, Política y Administración del Trabajo

Item 15-01-01-004

Sube en E° 905.000

Programa 02: Planificación Laboral

Item 15-01-02-004

Sube en 300.000

Dirección del Trabajo

Programa 01: Solución de Problemas Laborales

Item 15-02-01-004

Sube en 8.944.000

Se repone lo siguiente a su glosa, suprimiéndose el punto final: “y 220 personas asimiladas a categoría o grado”.

Item 15-02-01-017

Sube en 1.200.000

Item 15-02-01-050

Sube en 4.625.000

Item 15-02-01-051

Sube en 2.500.000

Item 15-02-01-053

Sube en 1.815.000

16) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA		gional (Normalización Complejo Valdivia");
01) SUBSECRETARIA DE SALUD	"8) 8.000.000	para ampliación regional (Normalización Complejo Valdivia");
Programa 02: Fomento de la Salud	"9) 10.000.000	para la ampliación del Hospital "Félix Bulnes, de Quinta Normal, Santiago";
I.—Presupuesto Corriente	"10) 5.000.000	para construcción de un Hospital en Barrancas, Santiago";
Item 16-01-02-035.001	"11) 7.500.000	para la ampliación del Hospital de Los Angeles, en la provincia de Bío-Bío";
Servicio Nacional de Salud	"12) 10.000.000	para construir el Hospital de Nacimiento";
Para suprimir la siguiente glosa:	"13) 10.000.000	para construcción del Hospital de la Mujer en los terrenos del Hospital Deformes, de Valparaíso, que comprenderá: Maternidad, Servicio de Ginecología, Servicio de Pediatría e Institutos de Estudios Psicológicos Sociales, Jurídicos y Antropológicos de la Mujer Chilena";
"Con cargo a esta suma deberán destinarse E ^o 5.000.000 para la terminación y habilitación de la Maternidad del Hospital San José, Base del Area Norte de Santiago".		
II.—Presupuesto de Capital	"14) 2.000.000	para la construcción del pabellón de cocina y lavandería del Hospital de Talca";
Item 16-01-02.070	"15) 400.000	para remodelación del Hospital Antiguo de Temuco";
Compra de títulos y valores.	"16) 2.000.000	para construcción del Hospital de Cunco";
Compra de acciones clase "F" de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.	"17) 300.000	para construir Hospital de Vilcún";
"debiendo destinarse los recursos que se indican a continuación:	"18) 350.000	para iniciar construcción nuevo Hospital Regional en Yumbel";
Para suprimir lo siguiente:	"19) Ampliación edificio Hospital, Ambulancia, San Vicente de Tagua-Tagua";	
"1) E ^o 450.000 para construir el Hospital de Arauco;"	"20) Ampliar capacidad Hospital San Vi-	
"2) 4.750.000 para construir el Hospital de Cabildo;"		
"3) 2.700.000 para reparaciones del Sanatorio de Putaendo;"		
"4) 800.000 para la construcción del Hospital de Bulnes;"		
"5) 250.000 para el Hospital de Paillico, en la provincia de Valdivia;"		
"6) 300.000 para el Hospital de Lago Ranco, de la provincia de Valdivia;"		
"7) 2.000.000 para remodelación re-		

- cente de Tagua-Tagua;"
- "21) Ampliación Hospital, cambio de calderas y calefacción en Graneros;" y
- "22) Construcción Hospital en Peumo;"
- Item 16-01-02.070

Ha suprimido la siguiente parte de su glosa:

"Cantidad que se aumentará hasta el total rendimiento de la disposición legal referida".

18) MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría y Dirección General de Planificación y Presupuesto

Programa 01: Administración y Planificación General de la Vivienda

Se suprimen las siguientes destinaciones específicas e innovaciones a los ítem que a continuación se indican:

Item 18-01-01.059.011

Equipamiento Comunitario

"Con cargo a esta asignación, destínense a las obras que se indican las siguientes cantidades: construcción de guardería infantil en Población Cerro Colorado y terminación de centro comunitario en la misma Población, comuna de Renca, E° 300.000 a cada una; construcción de cuartel de Boy-Scouts en Población Alborada, comuna de Renca, E° 250.000; construcción de centro comunitario para la Agrupación de Centros de Madres de la Población Illanes, Unidad Vecinal N° 21, comuna de Renca, E° 350.000; construcción de sede social para la Unión Comunal de Centros de Madres de la Población Matucana, comuna de Renca, E° 260.000; construcción de estadio municipal en comuna de Quilicura, E° 1.000.000; construcción de teatro municipa-

pal en la misma comuna, E° 500.000; terminación de sede social de los pensionados del Servicio de Seguro Social de Purén, E° 50.000; terminación estadios de Los Sauces y de Purén, E° 50.000 a cada uno; para cierros de camarines y tribunas del estadio de Renaico, E° 50.000; para cierre y tribunas del estadio de Huequén, E° 100.000, y para construcción de sede social para la Junta de Vecinos Vitacura Oriente, Unidad Vecinal N° 9-E, de la comuna de Las Condes, Santiago, incluyendo su habilitación y equipamiento, E° 3.000.000". Además, deberá destinarse la cantidad necesaria para construir una sede social y una piscina para la Unidad Vecinal N° 71, Población Nueva Miraflores, y el local social y una policlínica en la Población Roosevelt, Valparaíso".

Programa 02: Fomento Habitacional y Urbanístico

Item 18-01-02.080.002

Corporación de la Vivienda

"Con cargo a esta asignación, destínense a las obras que se indican las siguientes cantidades: para construcción de viviendas de tipo popular en la comuna de Talca E° 15.000.000; en la comuna de San Clemente E° 3.000.000; en la comuna de Molina E° 5.000.000 y en la comuna de Curepto E° 2.000.000; para la construcción de 300 viviendas en Curanilahue, E° 9.000.000."

Además, deberán destinarse las cantidades necesarias para construir una población en la comuna El Olivar y para continuar las obras en la nueva Población Municipal de Peumo.

Item 18-01-02.080.004

Corporación de Servicios Habitacionales

"Con cargo a esta asignación, destínase la cantidad de E° 1.000.000 para cons-

truir un balneario popular junto al río Lebu, en la ciudad del mismo nombre, y E° 1.000.000 para construir un balneario popular en Playa Blanca (Lago Lanalhue), vecina a la localidad de Contulmo.';

Item 18-01-02.080.005

Corporación de Mejoramiento Urbano

"Con cargo a esta asignación, destinanse a las obras que se indican las siguientes cantidades: urbanización de los pueblos de Llifén e Ignao, comuna de Lago Ranco, E° 1.500.00 a cada una; construcción de soleras en la Población La Favorecedora, Antofagasta, E° 1.000.000; urbanización de la Población Los Sin Casa del personal del Servicio Nacional de Salud, de Antofagasta, E° 700.000; urbanización del cuarto sector de Playa Brava, Iquique, E° 700.000; pavimentación de calles en los barrios Tropezón y San Martín, de San Fernando, E° 650.000; para pavimentar calles de Población Montero, Santa Cruz, E° 580.000; urbanización de 600 sitios en Curanilahue, E° 3.000.000; pavimentación de calles y soleras en la comuna de Los Alamos, E° 250.000; pavimentación de calles y soleras en las localidades de Carampangue y Laraquete, provincia de Arauco, E° 500.000; pavimentación de calles y soleras en Contulmo, E° 300.000, para iniciar la construcción del edificio municipal de Quinta Normal, Santiago, E° 1.500.000. "

Además, deberán destinarse las cantidades necesarias para urbanizar las poblaciones Capricornio, Domingo Yáñez, El Parque y El Roble, de Graneros, y para terminar la urbanización en el sector Estadio y Población Municipal de la comuna de El Olivar.

Item 18-01-12.080.007

Corporación de Obras Urbanas

"Con cargo a esta asignación, destinanse a las obras que se indican las siguientes

cantidades: pavimentación de calle Jaime Repullo, en Huertos Familiares Perales, comuna de Talcahuano, E° 800.000; para extensión de red de agua potable y pavimentación de calles y soleras en la ciudad de Arauco y en la localidad de Curanilahue, E° 3.000.000 y E° 5.000.000, respectivamente; para instalación de luz, agua potable y alcantarillado y otras obras de equipamiento en la campamento Che Guevara, de Curanilahue, E° 800.000; para instalación de luz y agua potable en la Población Chillancito de Curanilahue, E° 50.000; para adquisición de terrenos y erradicación de familias en las comunas de Molina, San Clemente, Pelarco y Río Claro, E° 700.000 a cada una; para operaciones sitio en las comunas de la provincia de Talca, E° 4.000; para urbanización alumbrado público y domiciliario, agua potable, alcantarillado y desagües de la Población N° 2 de Batuco, comuna de Lampa, E° 5.000.000; para alumbrado público de la Avenida Circunvalación de la ciudad de Antofagasta, E° 1.000.000, y para la ejecución de obras destinadas a dotar de agua potable a la localidad de Domeyko, E° 5.000.000".

Item 18-01-02.081.001

Empresa de Agua Potable de Santiago

"Con cargo a estos recursos, la Empresa de Agua Potable de Santiago deberá destinar E° 1.400.000 para concretar la base del conducto paralelo que impide la pavimentación del sector de Tobalaba comprendido entre Avenida Ossa y el oriente de las comunas de la Reina".

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens. — Américo Zorrilla Rojas.*"

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°23. Santiago, 3 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que excluye al personal de la Corporación de Fomento de la Producción de la limitación de rentas mensuales establecida en el artículo 1° del D.F.L. N°68, de 1960;
2. El que modifica la ley N°17.161, que creó el Colegio de Bibliotecarios;
3. El que crea el fondo especial para la construcción, equipamiento y funcionamiento de hogares y otorgamiento de becas para hijos de campesinos y mapuches;
4. El que establece ciertas normas en favor de determinados funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola;
5. El que modifica algunas disposiciones relativas al subsidio de cesantía de los empleados particulares;
6. El que autoriza a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile para disponer trabajos en horas extraordinarias, remuneradas, a su personal;
7. El que autoriza reuniones hípcas extraordinarias en beneficio de la Dirección General de Deportes y Recreación, Federación Ecuestre, Ejército y Carabineros, y
8. El que crea el Instituto Nacional del Papel Periodístico.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

Sesión 38ª, en jueves 6 de enero de 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 18 de febrero de 1971 falleció don Blas Ernesto Tamburrini Mammetti, quien a la fecha de su deceso había hecho imposiciones en el Servicio de Seguro Social, desde el 30 de abril de 1937 hasta el 15 de enero de 1957, y servido en Carabineros de Chile desde el 15 de enero de 1957 hasta el 18 de febrero de 1971. Es decir, en total había trabajado 33 años, 9 meses y 17 días.

Debido a que no alcanzó a tener el mínimo de servicios prestados en Carabineros, que las disposiciones vigentes rigen para que la cónyuge tenga derecho a pensión de montepío; la viuda ha quedado junto a sus tres hijos en el más completo abandono.

Por estas razones que considero de justicia, os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley a fin de que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario.

Proyecto de ley:

Artículo único. Reconózcense a doña Elsa Ester Ibarra García, en su calidad de viuda del ex Cabo de Carabineros Blas Ernesto Pedro Taburrini Mammetti, el derecho a impetrar pensión de montepío sobre la base que le corresponde al considerar como efectivamente servidos en Carabineros de Chile, para todos

los efectos legales, los años que el causante figuró como asegurado en el Servicio de Seguro Social; los servicios prestados en Carabineros de Chile y cualquier otro tiempo efectivamente trabajado.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

Sesión 39ª, en martes 18 de enero de 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Dentro de la política salarial seguida por el Gobierno de la Unidad Popular, se ha considerado necesario formular un proyecto de ley que, junto con racionalizar las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones, les otorgue el nivel adecuado en relación con el de los demás servidores del Estado.

Estudiadas las posibilidades del Erario Nacional, la nivelación se hace en dos etapas y en forma semestral. Ella comienza con un promedio del 12,5% más el reajuste del alza del costo de la vida y termina con el 23,7 %, a contar desde el mes de julio próximo. Asimismo, se ha considerado conveniente reponer para este personal la Asignación de Casa para aquel personal que no ocupa casa fiscal y que consistirá en un 40% del sueldo vital, escala a), del departamento de Santiago, para el personal encasillado hasta el grado 4° y del 30% para los grados inferiores.

Se considera también un reajuste de sueldo para el personal que presta servicios en las Fuerzas Armadas en calidad de Soldado Conscripto, el que será de un 20% del sueldo del grado que posea mientras se desempeña en ese Servicio Obligatorio.

A fin de hacer más atractiva la carrera policial, se ha encasillado en los grados 129 y 109, los grados de Carabineros y Cabo, respectivamente.

Por último, el proyecto contempla la forma de pago de este reajuste y nivelación al personal en retiro y con pensión reajutable.

Se estima por el Ejecutivo que esta nivelación, además de ser de toda justicia, puede contribuir a aumentar el interés de la juventud por ingresar a estas Instituciones de tanta importancia en la vida nacional.

Consecuente con lo expuesto anteriormente, se somete al estudio y consideración del Honorable Congreso Nacional para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Establecese en la forma y oportunidades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, la siguiente nueva escala de sueldos base mensuales que reemplazará la establecida en el artículo 1° del D.F.L. N°1, de 1969, del Ministerio de Defensa Nacional:

Categorías y Grados	Mensual
I. Categoría	E°4.000
II.	3.650

III.	3.450
V.	3.150
V.	2.900
VI.	2.600
VII.	2.400
1 Grado	2.350
2°	2.250
3°	2.200
4°	1.650
5°	1.600
6°	1.500
7°	1.350
8°	1.300
9°	1.225
10°	1.150
11°	1.100
12°	1.025
13°	950

Artículo 2° La nueva escala establecida en el artículo 1°, de la presente ley, regirá y se aplicará en la forma y oportunidades que a continuación se indica: a) El 50% de la diferencia que se produzca entre el total de las remuneraciones que legalmente deben determinarse sobre la base de la nueva Escala de Sueldos Bases Mensuales, incluidos estos últimos, y el total de las remuneraciones que se percibían al 31 de diciembre de 1971 y que estaban determinadas en relación con la Escala de Sueldos Bases Mensuales, vigente a esa fecha, también incluidos estos últimos, se devengará y pagará a contar del 1° de enero de 1972, y

b) El 100% de dicha diferencia se devengará y pagará a contar desde el 1° de julio de 1972.

No obstante lo establecido en el presente artículo, para el solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones de retiro y montepío, del desahucio e indemnización por accidentes en actos de servicios que se produjeran o devengaren durante el lapso comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1972, se considerará como vigente en su monto total durante dicho período la escala de sueldos bases mensuales contenida en el artículo 1° de esta ley; pero los respectivos pagos de tales beneficios deberán ajustarse a las normas de las letras a) y b) del inciso anterior. Sin embargo, deberán reintegrarse las imposiciones previsionales y de desahucio que correspondan en el momento que se impetere el beneficio.

Artículo 3° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Escala de Sueldos Base Mensuales establecida en el artículo 1° de esta ley, en su monto total, se reajustará a contar del 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Este reajuste se devengará y pagará en forma íntegra a contar desde el 1° de enero de 1972.

Artículo 4° Derogase, a contar del 1° de enero de 1972, el beneficio acordado por el artículo 3° del D. F. L. (Guerra) N°1, de 30 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1970, y sus reajustes posteriores, el cual se entenderá incluido en las remuneraciones que se deriven de la aplicación de los artículos 1° y 3° de la presente ley. Asimismo, se deberán considerar reabsorbidos los reajustes adicionales del 5% y 3% establecidos en el artículo 1° de la ley 17.416.

Artículo 5° Las primeras diferencias mensuales que resulten de la aplicación de las letras a) y b) del artículo 29 de esta ley, ingresarán a las respectivas Cajas de Previsión en tres cuotas iguales mensuales y consecutivas, por los meses de enero, febrero y marzo de 1972, en el caso contemplado en la aludida letra a), y en los meses de julio, agosto y septiembre de igual año, en el caso previsto de la citada letra b).

Las primeras diferencias mensuales resultantes del reajuste dispuesto en el artículo 3° de esta Ley no ingresarán a los respectivos Institutos Previsionales, quedando, en consecuencia, a beneficio del personal.

Artículo 6° Modificase el guarismo “10 %” por “20%” en el inciso 29 del artículo 106, del D.F.L. N°1, de 1968.

Artículo 7° Restablécele como letra f) del artículo 114 y g) del artículo 46 de los Decretos con Fuerza de Ley N°1 (G) y 2 (I), de 1968, respectivamente el beneficio de asignación de casa en la forma que se señala:

“Asignación de Casa. El personal de planta casado, viudo con hijos y el soltero que tenga una o más cargas familiares que vivan exclusivamente a sus expensas, percibirá, mientras no ocupe casa fiscal, una asignación mensual equivalente a un 40% de un sueldo vital mensual, escala a) del Departamento de Santiago, cuando esté encasillado sobre el Grado 59 de la Escala de Sueldos de la Institución y a un 30 % de igual sueldo vital, cuando esté encasillado en Grado 5° o inferior de esa misma Escala”.

Artículo 8° El personal señalado en el artículo 1° de la presente ley que se hallaba en servicio el 31 de diciembre de 1971 y que después de la aplicación de los artículos 2° y 3° de esta misma ley, resulte con una remuneración permanente total, incluida la asignación de casa a que se hace referencia en el artículo anterior y excluida solamente, la asignación familiar, de zona y alimentación, igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago, percibirá a contar del 1° de enero de 1972, un 10% de reajuste adicional sobre dichas remuneraciones.

El mismo personal cuyas remuneraciones permanentes computadas en la forma señalada en el inciso anterior, resulten superiores a dichos tres sueldos vitales, no podrá quedar con una remuneración total inferior a la que corresponda al que tenía precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirá como reajuste adicional la cantidad necesaria para nivelarlo. Para determinar el derecho a este reajuste adicional, en los casos del personal que desempeñe dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones permanentes que perciba en todos los cargos.

El reajuste adicional a que se refiere este artículo no incrementará la Escala de Sueldos Base, pero se considerará sueldo base para todos los efectos legales, se pagará anexo a dicho sueldo base, será

imponible y será absorbido por cualquier mejoramiento que el personal beneficiado obtuviere en el curso del año 1972, incluido el contemplado en la letra b) del artículo 2° de la presente ley.

El beneficio establecido en este artículo substituye a contar del 1° de enero de 1972, el acordado en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la ley N°17.416, de 9 de marzo de 1971.

Artículo 9° Sustituyese, a contar del 1° de enero de 1972, en todas sus denominaciones y jerarquías, los Grados 13° y 11° contemplados en el artículo 1° del D.F.L. (I) N°2, de 17 de octubre de 1968, por Grado 12° y 10°, respectivamente, de la Escala de Sueldos correspondiente.

El cambio de grado a que se refiere el inciso precedente no constituirá nuevo nombramiento ni ascenso para todos los efectos legales y reglamentarios.

Artículo 10. Los aumentos a que tenga derecho el personal en retiro y los beneficiarios de montepío de la Defensa Nacional, Carabineros de Chile y Dirección General de Investigaciones, por aplicación de la presente Ley, deberán ser pagados automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados ni Resolución Ministerial que autorice dicho pago.

Artículo 11. Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N°2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N°1.101, de 3 de junio de 1960:

1) Sustituyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9° Los constructores y empresas constructoras podrán invocar los beneficios señalados anteriormente sólo cuando tengan el carácter de “empresas constructoras de viviendas económicas”.

Son “empresas constructoras de viviendas económicas” las personas naturales que en forma individual o colectiva y sin organizarse como sociedad se dediquen exclusivamente a la construcción, o a la construcción y venta de “viviendas económicas”.

También tienen este carácter las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente construir por cuenta propia o ajena “viviendas económicas”.

Se entenderán comprendidos en el giro propio de estas empresas los actos, contratos y negocios encaminados directamente a la construcción de “viviendas económicas” y a la explotación de las mismas, incluso bajo la forma de ventas, permutas y otros títulos traslaticios; las adquisiciones de terrenos, materiales y elementos para las edificaciones y los loteos y urbanizaciones de esos terrenos. En cuanto a la construcción de viviendas campesinas se estará a lo dispuesto en el artículo 66.

Asimismo, se entenderán dentro del giro propio de estas empresas, las urbanizaciones y construcciones conjuntas por cuenta de terceros; las urbanizaciones y loteos que se hagan para instituciones fiscales, semifiscales, empresas autónomas y organismos de administración autónoma del Estado y Municipalidades, y las que se hagan de acuerdo a proyectos aprobados por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

2) Derogase el artículo 10.

3) Reemplazase en el artículo 12, la expresión “la construcción o transferencia” por “la construcción o primera transferencia”; las palabras “dos años siguientes” por “un año siguiente”; y agregase la siguiente

frase en punto seguido: “Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas.”

4) Sustituyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13. La primera transferencia de “viviendas económicas” y de los terrenos en que ellas han sido construidas, cuyo valor de venta o transferencia no exceda de 10.000 “cuotas de ahorro”, para la vivienda, a que se refiere el artículo 26 de este D.F.L., estará exenta de los impuestos establecidos en el N° 8 del artículo 1° de la ley N° 16.272, siempre que dicha transferencia se efectúe dentro del plazo de un año contado desde la recepción de la vivienda por parte de la Municipalidad o de la Dirección de Planificación Habitacional, en su caso. La primera transferencia de “viviendas económicas” y de los terrenos en que ellas han sido construidas, cuyo valor de venta o transferencia exceda de 10.000 “cuotas de ahorro” antes señaladas, y siempre que se efectúe dentro del plazo indicado, estará afectada solamente al 50% del impuesto aludido en este artículo.”

5) Sustituyese el inciso 2° del artículo 15, por el siguiente:

“Estas exenciones regirán desde la misma fecha y por los mismos plazos señalados en el artículo 14, atendida la superficie edificada de la vivienda respectiva”.

6) Suprímese en el inciso 1° del artículo 16 la expresión “o sean objeto de donación” y reemplazase el texto del inciso 2°, por el siguiente: “Las exenciones establecidas en el inciso anterior, tanto respecto del impuesto de herencia como del de adjudicación, se aplicarán únicamente cuando en el patrimonio hereditario del causante figura una sola “vivienda económica”, y siempre que el causante haya construido dicha “vivienda económica” o la haya adquirido en primera transferencia, con anterioridad de a lo menos 6 meses, a la fecha de su fallecimiento.”

7) Derogase el artículo 21.

8) Suprímese la segunda frase del artículo 66, sustituyendo el punto seguido después de la palabra “ajena” por un punto final.

Artículo 12. Los beneficios establecidos en los artículos 2° y 3° de la ley N°9.135, se aplicarán sujetos a los mismos plazos y limitaciones contenidos en los artículos 15 y 16 del D.F.L. N°2, de 1959.

Artículo 13. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°12.120, sobre impuestos de compraventa y servicios:

a) Derogase el inciso segundo del N°7 del artículo 18, y

b) Derogase la rebaja de impuesto de compraventa establecida en favor de las cooperativas de consumo en el inciso primero del artículo 13, sustituyéndose el texto de este artículo por el siguiente:

“Artículo 13. Los economatos y departamentos de bienestar formados con aportes de sus asociaciones y cuyas finalidades sean “adquirir mercaderías en el comercio para distribuir las entre éstos, pagarán en las operaciones de venta que realicen con sus asociados el 50% del impuesto establecido en el inciso primero del artículo 1°.”

Artículo 14. Facultase al Presidente de la República para reducir, suprimir, refundir, integrar, modificar o sustituir las franquicias y exenciones tributarias de cualquier especie que beneficien a favorezcan al Fisco,

a las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, a las instituciones y organismos autónomos del Estado y a las empresas que pertenezcan al Estado o a cualquiera de los organismos citados ya sea totalmente o en una proporción superior al 50%.

Artículo 15. Facultase al 'Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a dictar un Estatuto de Franquicias Tributarias. Dicho estatuto tendrá por objeto racionalizar todas o algunas de las normas vigentes relativas a regímenes sustitutivos especiales de la tributación normal, franquicias y exenciones tributarias, cualquiera que sea la naturaleza de la disposición legal o reglamentaria que la haya establecido. En virtud de esta facultad el Presidente de la República podrá refundir, integrar, modificar, suprimir o sustituir los regímenes especiales, franquicias y exenciones tributarias de cualquier especie y fijar, alterar o reducir las condiciones, plazos y demás modalidades contenidas en las disposiciones legales o reglamentarias en virtud de las cuales se han establecido o sean otorgados en el futuro.

Asimismo, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y/o de la Oficina de Planificación Nacional pueda modificar o fijar nuevas condiciones para el goce de los regímenes sustitutivos, franquicias y exenciones tributarias a que se refiere el inciso anterior respecto de aquellos contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente ley, estuvieren acogidos a ellos en virtud de un contrato o convención celebrado con el Estado o de un acto de autoridad competente, pudiendo en uso de esta facultad disponer la reducción paulatina de los beneficios hasta su total extinción en un plazo no inferior a tres años.

Los contribuyentes a que se refiere el inciso anterior, podrán continuar en el goce de los respectivos regímenes sustitutivos, franquicias o exenciones tributarias bajo las nuevas condiciones que se señalan en virtud de la facultad contenida en el inciso 29, o acogerse a las nuevas disposiciones que se dicten en virtud de la facultad a que se refiere el inciso 19, previa renuncia de los regímenes sustitutivos, exenciones o franquicias de que gozaban anteriormente, o que podrán continuar gozando, en la forma y bajo las condiciones, plazos y demás modalidades que determine el Presidente de la República.

Artículo 16. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, dicte disposiciones tendientes a normalizar la situación de viviendas construidas al amparo del D.F.L. N°2, de 1959, y de la ley N°9.135 y que a la fecha de la dictación de la presente ley se encuentren en situación irregular, por haberse infringido las disposiciones de las leyes mencionadas. En virtud de esta normalización se podrán recuperar las franquicias correspondientes, previo pago de un tributo especial, a beneficio fiscal, de un 10% sobre el valor que corresponda al exceso construido sobre los márgenes legales. En caso de que la infracción haya consistido en un cambio de destino de la vivienda, el impuesto será del 6% del avalúo total de la misma.

Artículo 17. Reemplázanse en la letra b) del artículo 4° de la ley N°12.120, de 29 de abril de 1966, modificada por el Decreto con Fuerza de Ley N°8, de 14 de octubre de 1971, el guarismo "35 %" por "40%", y en el artículo 2° de este último Decreto, el guarismo "22%" por "27%".

Artículo 18. Introdúceme al artículo 86 de la ley N°17.105, de 14 de abril de 1969, modificado por el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°6, de 14 de octubre de 1971, las siguientes modificaciones:

1° En el inciso primero, sustituyese el guarismo "37%" por "42%".

2° En el inciso segundo, Reemplázanse los guarismos "26%" y "12%" por "13%" y "17%", respectivamente.

3° En el inciso tercero, sustituyese el guarismo “12%”, las dos veces que figura, por “17%”.

Artículo 19. En el artículo 3° de la ley N°16.426, de 4 de febrero de 1966, reemplazado por el artículo 62 de la ley N°17.416, sustituyese el guarismo “30%” por “50%”, y agregase, transformando el punto aparte en un punto seguido, la siguiente frase: “Las camionetas de doble cabina pagarán este impuesto recargado en un 50%”.

Artículo 20. Introdúcense en la ley N°12.120, de 29 de abril de 1966, las siguientes modificaciones:

1) Derogase la letra e) del inciso tercero del artículo 1°.

2) Agregase al artículo 4° las siguientes letras nuevas:

“o) Pinturas, 15%. Esta tasa no afectará a las ventas de este producto que se efectúen a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre las cuales debe pagarse la tasa establecida en el inciso primero del artículo 1°”

“p) Productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulces de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares, con excepción de las conservas de frutas y gelatinas, 22%

“q) Conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y de carnes, 14%. La tasa establecida en esta letra y en las letras o) y p) que la preceden se aplicará sobre el precio de venta al consumidor fijado por la autoridad competente o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.

3) Agréganse al artículo 18, las siguientes letras nuevas:

“q) Pinturas;”

“r) Productos de chocolatería, bombonería, confitería, dulcería y pastelería, galletas, dulces, dulces de frutas, frutas confitadas o en almíbar, dulce de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abejas y otros productos similares, con excepción de las gelatinas; conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y de carne.”

4) Agregase al artículo 34 el siguiente inciso nuevo:

“Las obligaciones y normas de este artículo se aplicarán también a la segunda y sucesivas ventas y otras convenciones que versen sobre las especies a que se refieren las letras m) a r) del artículo 4°.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas. José Tohá González. Alejandro Ríos Valdivia.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la Cámara de Diputados:

El sistema previsional de las Fuerzas Armadas ha mantenido, desde hace un tiempo, diversas disposiciones que consignan situaciones de evidente injusticia para diversos grupos de ex servidores de la Defensa Nacional.

Es así como los pensionados y montepiados que al 1° de julio de 1964 no tenían acreditados 30 años de servicios computables, se encuentran afectados al sistema de nivelación de quinquenios que estableció el

artículo 14 de la ley N° 16.840, manteniendo una diferencia en el porcentaje de quinquenios que fluctúa entre un 2 y un 7%.

Se proyecta que todos los pensionados y montepiados, disfruten del mismo porcentaje de quinquenios en relación a sus años de servicios en la Defensa Nacional.

Por otra parte, el artículo 115 del D. F. L. N°1, de 1968, otorga al personal especialista el derecho a gozar de un sobresueldo sobre sus remuneraciones imponibles.

Actualmente, este beneficio lo perciben aquellos pensionados retirados del servicio con posterioridad al 10 de diciembre de 1969, fecha de vigencia del “Reglamento de Especialidades con Derecho a Sobresueldos”, quedando al margen de él todos aquellos pensionados que obtuvieron su retiro antes de dicha fecha.

Se pretende que a los pensionados que cumplieron con los requisitos para disfrutar de este beneficio, pero que se retiraron con anterioridad a la dictación del Reglamento señalado, también se les otorgue el sobresueldo en referencia.

El personal retirado del servicio antes del 7 de octubre de 1968, por padecer de tuberculosis, cáncer o enfermedades cardiovasculares y haber sido clasificado con inutilidad de Segunda Clase, tenía la posibilidad de subir un grado al cumplir cinco años en retiro y otro al cumplir diez años en retiro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N°11.595.

El D. F. L. N°1, de 7 de octubre de 1968 modificó esta disposición otorgándole el derecho a este beneficio solamente al personal afecto a inutilidad de Tercera Clase.

Se propone que se reponga el beneficio indicado precedentemente al personal retirado con anterioridad al 7 de octubre de 1968.

De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 181 del D. F. L. N°1, de 1968, los Suboficiales Mayores y los de igual jerarquía, gozan del sueldo superior, grado 1°, al enterar tres años en el grado y VII Categoría al enterar 27 años de servicios válidos para el retiro o 6 en el grado.

La letra c) del mismo artículo, reconoce a los Suboficiales y a los de igual jerarquía, el derecho a gozar de la renta asignada al grado 1°, al enterar 26 años de servicios válidos para el retiro, o 6 años en el grado.

Además, los números 1 y 2 del artículo 132 del mismo cuerpo legal, establecen normas especiales para obtener la renta inmediatamente superior a la que el personal tiene en posesión.

Los beneficios señalados sólo pueden ser impetrados mientras se halle en servicio activo.

Sin embargo, existe un grupo de pensionados y montepiados que obtuvieron su retiro con los requisitos señalados, pero que no tienen derecho a dichos beneficios, por haberse retirado antes de que se promulgara la ley que así lo dispuso y a quienes, por intermedio de este proyecto, se pretende dejarlos en igual situación que al personal en actividad.

Asimismo, hasta ahora, se ha evidenciado la falta de disposiciones legales que establezcan el derecho a montepío de cierto personal que fallece a consecuencia de un acto determinado del servicio y que, de aplicarles las actuales disposiciones, es muy difícil que causen montepío.

En efecto, el personal soltero y de bajos grados, no alcanza a causar este beneficio, por tener padres menores de 65 años o hermanas mayores de 21 o 23 años.

Se establecen en este proyecto normas especiales para el caso de ocurrir fallecimientos en actos del servicio entre esta clase de funcionarios.

También, se desea dejar en igualdad de condiciones a las hijas solteras y hermanas solteras huérfanas del causante, de tal manera que el montepío de las hermanas se condicione a la edad y no como en la actualidad, en que existe para aquéllas y no para éstas.

El D. F. L. N°4, de 7 de octubre de 1968, que establece normas para revalorizar las pensiones de las Fuerzas Armadas, favorece exclusivamente a aquel personal que se retira con menos de 25 años de servicios, estando afectos a sus disposiciones aquellos que no tengan ingresos tributables superiores a 6 sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago y que tengan más de 50 años de edad. Asimismo, dispone que ninguna pensión puede ser inferior al 20% del sueldo vital.

El procedimiento para revalorizar las pensiones se determina teniendo presente el año en que se otorgó y su monto en esa época, aumentándose en la misma proporción que ha subido el costo de la vida, desde la fecha de retiro del beneficiario a la fecha de su revalorización, por medio de coeficientes.

La práctica ha demostrado que esta ley no cumplió con la finalidad para la que fue creada, ya que sólo benefició a un reducido grupo de pensionados. Además, el sistema de revalorización, tomando como base la pensión inicial, llevó a situaciones de injusticia, ya que en la mayoría de los casos el resultado no guardó relación con los grados, años de servicios, etcétera, de los afectados, condiciones imprescindibles en una Institución jerarquizada como son las Fuerzas Armadas.

Por estas razones se estima necesario modificar el actual sistema, en el sentido de otorgar una pensión mínima del 85% del sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, a aquellos pensionados que tengan 65 ó más años de edad, asimismo, revalorizar todas las pensiones en relación al grado, años de servicios computados y quinquenios del pensionado, sobre la base de un porcentaje del sueldo de actividad, determinado de acuerdo con las disponibilidades del Fondo de Revalorización para cada año, y con un máximo del 75% del sueldo de actividad.

Estas modificaciones permitirían que todos los pensionados afectos a esta ley gozaran, anualmente, del aumento de sus pensiones.

En mérito de lo anterior vengo en someter a vuestra consideración, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones y con la urgencia que esa Honorable Cámara se sirva dispensarle, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Suprímase el Fondo Nivelador de Quinquenios creado por el artículo 14 de la ley N°16.840, de 24 de mayo de 1968, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 2° A contar de la fecha de la vigencia de la presente ley, el personal de la Defensa Nacional que goce de pensión que estuvo afecta al Fondo Nivelador de Quinquenios y sus asignatarios de montepío, disfrutarán del mismo porcentaje de quinquenios que perciban sus similares en servicio activo.

Artículo 3° El beneficio establecido en el artículo anterior se financiará con los siguientes recursos:

a) Con las primeras diferencias de aumento de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, cualquiera que sea su origen o naturaleza, entendiéndose incluidas la bonificación profesional, sobresueldos, pensiones de retiro por inutilidad y las pensiones de montepío cuyos causantes fallecieron en acto determinado del servicio.

En todo caso, a contar desde el 1° de enero de 1973, esta primera diferencia no podrá dejar de ingresar, por motivo alguno, al Fondo de Quinquenios.

b) Con un 0,75% de las remuneraciones imponibles del personal en servicio activo afecto a dicha Caja y de las pensiones imponibles de retiro y montepío causadas con anterioridad al 1° de julio de 1964, incluyéndose sobresueldo, pensiones de retiro por inutilidad y las pensiones de montepío originadas por fallecimiento en acto determinado del servicio. El porcentaje referido se deducirá de la imposición del 8% establecida en las letras a) y b) del artículo 5° del D. F. L. N°31, de 1953.

Artículo 4° El personal en retiro que acredite poseer alguna de las especialidades indicadas en las letras b), c), d), e), f) e i) del artículo 115 del D. F. L. N°1, de 1968, tendrá derecho a que se le reliquide su pensión de retiro con el porcentaje de sobresueldo señalado en dichas letras de esta disposición. Los respectivos archivos Institucionales, determinarán, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder, quiénes tienen derecho a gozar de este beneficio.

Este personal percibirá este beneficio en la forma que a continuación se expresa:

A contar desde el 1° de enero de 1972, el 40% del porcentaje.

A contar desde el 1° de enero de 1972, el 80% del porcentaje.

A contar desde el 1° de enero de 1974, el 100% del porcentaje.

Artículo 5° El personal que obtuvo su retiro con anterioridad a la fecha de vigencia del D. F. L. N°1, de 1968, por inutilidad de Segunda Clase o alguna de las enfermedades contempladas en el artículo 30 de la ley N°11.595, tendrá derecho, a contar desde la vigencia de la presente ley, a gozar de los aumentos de grado que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 16 de dicha ley.

Artículo 6° Derogase a contar desde la vigencia de la presente ley, el inciso 2° de la letra c) del artículo 131 y el inciso 2° del número tercero del artículo 132 del D. F. L. N°1, de 1968.

En consecuencia, todo el personal en retiro que se hallare en las situaciones descritas en las letras b) y e) del artículo 131 y números 1 y 2 del artículo 132 de dicho D. F. L., podrá hacer valer el derecho conferido en el inciso que antecede.

Artículo 7° Agregase a contar desde la vigencia de la presente ley el siguiente inciso al artículo 200 del D. F. L. N°1, de 1968:

“Con todo, el orden de precedencia en el caso del personal de planta de las Fuerzas Armadas, Conscriptos, Alféreces, Guardiamarinas, Sub-alféreces, Cadetes, Grumetes, Aprendices y Alumnos de las Escuelas Institucionales solteros, fallecidos a causa de un accidente en acto del servicio, será el siguiente:

En primer grado: La madre soltera, casada o viuda.

En segundo grado: El padre legítimo. En tercer grado: Los hermanos solteros huérfanos hasta los 21 o 23 años si fuesen estudiantes, salvo que acrediten invalidez o incapacidad absoluta”.

Artículo 8° Reemplazase a contar desde la vigencia de la presente ley, el N°2 del artículo 202 del D. F. L. N°1, de 1968, por el siguiente:

“2° Ser hijo, hija O hermana soltera huérfana mayor de 21 años o 23 si fuese estudiante, salvo que acredite invalidez o incapacidad absoluta y carezca de medios propios de vida iguales a un sueldo vital y medio o más mensual escala A) del departamento de Santiago.”

Artículo 9° Reemplazase a contar desde la vigencia de la presente ley, el artículo 38 transitorio del D. F. L. N°1, de 1968, por el siguiente:

“El límite de edad para las hijas mujeres o hermanas solteras huérfanas, que carezcan de medios propios de vida iguales a un sueldo vital y medio o más mensual escala A) del departamento de Santiago, dispuesto en el N°2 del artículo 202 del D. F. L. N°1, de 1968, sólo será aplicable a los asignatarios del personal que ingrese al servicio con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley”.

Artículo 10. Modificase a contar desde la vigencia de la presente ley el artículo 200 del D. F. L. N°1, del Ministerio de Defensa Nacional “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, publicado en el Diario Oficial del 7 de octubre de 1968 y modificado por el artículo 2° de la ley 17.388, publicada en el Diario Oficial del 3 de noviembre de 1970, en la siguiente forma:

“En el inciso noveno se reemplaza la conjunción “y” que figura entre las palabras “tercero” “cuarto” por una coma (,) intercalando a continuación de “cuarto” y antes de “percibirán”, lo siguiente: “y quinto,”.

Artículo 11. Modificase a contar desde el 1° de enero de 1972 el D. F. L. N°4, de 7 de octubre de 1968, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse las letras c) y e) del artículo 2° por las siguientes:

“c) Fijar anualmente los porcentajes de revalorización que deben aplicarse, de acuerdo con los grados, número de quinquenios y años de servicios computables”.

“e) Fijar anualmente el monto de las pensiones mínimas señaladas en el artículo 9° de la presente ley”.

b) Reemplazase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5° La Comisión Revalorizadora de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá hasta de un ½ % de los ingresos del Fondo de Revalorización para cubrir los gastos que demande la adquisición de elementos y equipos para el funcionamiento de la Comisión y de la Oficina de Pensiones, como asimismo otros gastos eventuales y transitorios que estime indispensables para el cumplimiento de esta ley.”.

c) Reemplazase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7° La reliquidación de pensiones se hará en conformidad a las normas que fije la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional en relación al grado, servicios computables y quinquenios del pensionado o causante en su caso, sobre la base del porcentaje del sueldo en actividad, determinado de acuerdo con las disponibilidades del Fondo de Revalorización para cada año.

Esta Comisión, además dictará normas generales sobre procedimiento de cálculos y de pago.

d) Reemplazase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8° Estarán afectas a la Revalorización de Pensiones, las pensiones vigentes al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se aplicará la revalorización, siempre que el beneficiario tenga 50 ó más años de edad o más de 20 años de servicios, o sea inutilizado de Primera Clase o incapaz absoluto, esta exigencia no se aplicará a los montepíos afectos al Fondo.

e) Agregase el siguiente inciso al artículo 9°:

“Los pensionados que al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se aplicará la revalorización, tengan 65 o más años de edad, gozarán de una pensión mínima anual equivalente al 85% del sueldo vital anual escala A) del departamento de Santiago.”.

f) Agregase el siguiente inciso al artículo 10:

“Con todo, la pensión de los inutilizados de Primera Clase será la que correspondería a un similar de igual grado y número de años de servicios, aumentada en un 10% del respectivo empleo.”.

g) Suprímese en el inciso 1° del artículo 11, la frase: “atendida la fecha de concesión de ellas”.

h) En el mismo artículo 11, reemplazase la letra e) por la siguiente:

“e) Con el aporte fiscal equivalente hasta el 0,75% de los sueldos y pensiones imponibles del personal afecto al régimen de Previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”.

i) Agregase al artículo 12, la siguiente letra:

“c) Cubrir los gastos a que se refiere el artículo 5°.

j) En el artículo 14, inciso 1°, suprímese la frase “no tener ingresos superiores a los límites que fije anualmente la Comisión Revalorizadora de la Defensa Nacional, mediante la declaración jurada ante Notario, y”. En el inciso 2° cambiase la frase “posee entradas superiores al límite establecido y” por la palabra “tiene”.

k) Agréguese los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 6° El personal en retiro, afecto a la presente ley, que a la fecha de su promulgación se encuentre acogido a otros regímenes previsionales en que no exista incompatibilidad entre la pensión y el sueldo que estuviere percibiendo, podrá reconocer en el organismo de la nueva afiliación los períodos que les hayan sido considerados para aquella pensión, siéndoles aplicable el artículo 4° de la ley N° 10.986.

Este beneficio podrá ejercitarse en el plazo de un año, contado desde la fecha de su promulgación en el Diario Oficial y se pagará a contar de la fecha de la correspondiente resolución; con ello, se perderá el derecho a la pensión señalada en el inciso anterior.’.

“Artículo 7° Declárense ajustados a derecho los pagos efectuados a los pensionados y montepiados de la Defensa Nacional, en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el D. F. L. N°4, de 1968, aun cuando no hubieren sido legalizados mediante resolución Ministerial y los pagos efectuados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley N°17.416, aun cuando los beneficiarios no hubieren dado cumplimiento a las exigencias estatuidas en los artículos 8°, letra a), y 10 del citado D. F. L.”.

1) Derogase el artículo N°15.

Artículo transitorio. Declárase ajustado a derecho el pago de la nivelación de quinquenios efectuado en el año 1971 por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en cumplimiento de la resolución adoptada por su Consejo Directivo, en sesión de fecha 9 de septiembre de 1971, en consecuencia, bien invertidos los fondos destinados a dicho objeto.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia. Américo Zorrilla Rojas.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Debido a una interpretación errónea, pero de buena fe, de la ley de reajustes correspondiente al año 1970, la I. Municipalidad de Nogales canceló a sus trabajadores, sueldos, salarios y asignaciones familiares superiores a los que legalmente correspondía; razón por la cual la Contraloría General de la República reparó estos pagos. A consecuencia de ello, los trabajadores deberán hacer los reintegros correspondientes, que ascienden en total a E°42.928,94.

Como se trata de personas de muy bajos ingresos, toda vez que la mayor parte de ellos está en los últimos grados de la escala nacional de los trabajadores municipales, obligarlos a un reintegro de esta especie les causaría serios problemas en su presupuesto familiar.

Además, debemos recordar que en su mayoría fueron afectados por los sismos de julio del presente año, lo que hace aún más apremiante su situación.

Por estas razones, que son de justicia, os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley, a fin de que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario:

Proyecto de ley:

Artículo único. Declárense válidos para todos los efectos legales, los pagos efectuados por la I. Municipalidad de Nogales, que hayan sido o fueren motivo de reparo de la Contraloría General de la República, y que se refieren a sueldos, salarios, reajustes o asignaciones familiares, correspondientes al año 1970.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°55. Santiago, 17 de enero de 1972.

El Presidente de la República, en uso del derecho que le confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado viene en observar el Proyecto de Ley que exime a los espectáculos del fútbol profesional del impuesto establecido en la Ley N°14.171, artículo 30 y que, además, introduce modificaciones a la Ley N°17.276, por las razones que se señalan a continuación:

Artículo 5° Esta disposición, que otorga recursos a la Dirección General de Deportes y Recreación, en sus incisos 2° y 3°, dispone, respectivamente, que el 50% de ellos serán aportados a la Corporación de Construcciones Deportivas y, que, con cargo a éstos, la Dirección deberá invertir una suma no inferior a E°1.500.000 en la habilitación del Estadio de Santa Cruz.

Estima el Ejecutivo que dicha obligación debe cumplirse con cargo a los fondos destinados a la Corporación por el inciso 2° y no con aquella parte destinada a otros objetos que son propios de la Dirección.

Por esta razón, se observa el inciso 3° de este artículo 5° y se os propone efectuar la siguiente modificación:

Inciso 3°: Sustituir la expresión “primero” por “segundo”, a continuación de la palabra “inciso”.

Artículo 8° Establece que el personal de la Dirección General de Deportes y Recreación no le será aplicable lo dispuesto en la letra e) del artículo 165 del D. F. L. N°1, de 1968.

Se observa esta disposición por la siguiente razón:

Primera. El artículo 44 de la Ley N°17.276, que creó la Dirección General de Deportes y Recreación, establece la calidad jurídica del personal de esa Alta Repartición y expresa que, “salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Personal de las Plantas de la Dirección General de Deportes y Recreación y de la Corporación de Construcciones -Deportivas tendrá la calidad de Empleado Civil de las Fuerzas Armadas”.

Ahora bien, el artículo 43, dispone que este personal tiene el régimen de remuneraciones vigentes para la administración Civil del Estado.

Del contexto de ambas disposiciones, puede colegirse, por tanto, que este personal difiere del resto de los empleados civiles solamente en lo referente a remuneraciones.

En consecuencia, este personal, por la especial calidad que le dio la propia ley, presenta las siguientes características, que son comunes a los miembros de las Fuerzas Armadas:

- a) Régimen disciplinario propio. Les es aplicable el Reglamento de disciplina de las Fuerzas Armadas;
- b) Régimen penal propio. ¡Se les aplica el Código de Justicia Militar y no el Código Penal en el caso de la comisión de delitos funcionarios;
- c) El ejercicio de sus cargos significa a estos funcionarios acto determinado del servicio, con lo cual cualquier accidente que ocurra en tal desempeño, tiene un tratamiento especial distinto al accidente del trabajo;
- d) Régimen especial en cuanto a previsión. Se les aplican las normas contenidas en el D. F. L. N°1, de 1968, lo cual significa que existen causales de retiro determinadas, forma especial de determinar las pensiones de retiro y desahucio, régimen de montepío especial y, por último sus imposiciones las hacen en una Institución propia, y
- e) Carecen del derecho a la función. En otros términos, es característica de toda Institución jerarquizada la que sus miembros permanezcan en sus cargos mientras cuentan con la confianza del Presidente de la República.

Segunda. El artículo 8° del proyecto, al no ser aplicable a este personal la causal de retiro de la letra e) del artículo 165 del D. F. L. N°1, equivale a otorgar inamovilidad a funcionarios de las Fuerzas Armadas, con lo cual, se vulnera la facultad del Presidente de la República de poder disponer el retiro temporal de empleados civiles de la Defensa Nacional, con lo cual, viene a restringirse la potestad disciplinaria y, lo que es más grave aún, se le otorga el derecho a la función a integrantes de Instituciones que, precisamente por pertenecer a Instituciones jerarquizadas, no pueden gozar de este derecho.

Tercera. La disposición que se observa, atenta contra el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, ya que, por definición, las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes, jerarquizadas y no deliberantes.

La falta de obediencia, constitutiva de grave falta a la disciplina, a lo menos, merece como sanción el retiro temporal por facultad presidencial. Ahora bien, este personal civil de las Fuerzas Armadas quedaría al margen de estas disposiciones legales que existen desde antiguo para asegurar el mantenimiento de la disciplina.

Todas las razones expuestas anteriormente, son las que hacen que se os proponga la eliminación del artículo 8° del proyecto.

Artículo 10. El artículo 10 autoriza a la Sociedad Hipódromo Chile y al Club Hípico de Santiago para que efectúen anualmente cada uno de ellos una reunión extraordinaria de carreras en días no festivos, cuyo producto líquido se destinará en un 50% a la terminación del Estadio Fiscal de Cauquenes y el 50% restante al Club Independiente de la misma ciudad, para las finalidades que le son propias y, en especial, para adquirir y dotar a la institución de una sede social.

Se estima conveniente determinar en forma más adecuada los beneficios que el proyecto de ley otorga al Club Independiente, estableciendo el monto que se empleará en la adquisición y la dotación de la sede social del referido club.

Por otra parte, el proyecto establece de modo general que, además de la finalidad anterior dicho producto se empleará “para las finalidades que le son propias” del Club Independiente, que es profesional.

Las “finalidades propias” de una institución deportiva no tienen término en el tiempo, por ello, tal como aparece redactado el proyecto el aporte antedicho adquiere un carácter de permanencia mientras se mantenga la realización de las carreras que lo produce. Esta situación es de suyo inconveniente y no es aconsejable, ya que no es propio financiar de esta manera las finalidades de situaciones particulares; sienta un precedente inadecuado respecto de otras instituciones particulares de idéntica naturaleza en el país, y priva al deporte del empleo de estos recursos donde resulta más aconsejable hacerlo.

Para una mejor administración de estos fondos es necesario que la percepción de estos dineros en su totalidad sea hecha directamente por la Dirección General de Deportes y Recreación con cargo a invertirlo conforme lo dispone el proyecto de ley.

Por lo anteriormente expuesto se propone reemplazar el artículo 10 por el que se indica a continuación, adecuándolo a las consideraciones que justifican su modificación:

“Artículo 10. Se autoriza a la Sociedad Hipódromo Chile y al Club Hípico de 'Santiago para que efectúen anualmente, cada uno de ellos, una reunión extraordinaria de carreras, en días no festivos, cuyo producto líquido se destinará en un 50% a la terminación del Estadio Fiscal de Cauquenes.

Una vez completada la terminación del Estadio Fiscal, el porcentaje del 50% se destinará a la construcción de un gimnasio cerrado en Cauquenes.

El 50% restante se destinará por los años 1972 y 1973, por parte de la Corporación de Construcciones Deportivas de la Dirección General de Deportes y Recreación para adquirir y dotar al Club Independiente de Cauquenes de una sede social.

Cumplidas las finalidades señaladas en los incisos precedentes, el 100% del rendimiento se destinará para la Corporación de Construcciones Deportivas en las finalidades que le son propias.

La Sociedad Hipódromo Chile y el Club Hípico de Santiago pondrá a disposición de la Dirección General de Deportes y Recreación el 100% del producto de las carreras, el que se invertirá en la forma establecida en esta ley.

La liquidación de las reuniones extraordinarias autorizadas se hará en conformidad con el artículo 27 del Decreto 807, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 17 de abril de 1970, con las modificaciones que le puedan ser introducidas en el futuro.”

'Por último, cabe hacer presente a V.E. que se ha estimado necesario introducir un artículo nuevo y que dice relación con el impuesto al vino que se señala en el artículo 59 del proyecto.

La disposición se ha estimado necesaria pues es preciso establecer excepciones en cuanto a la aplicabilidad del impuesto.

En efecto, se pretende otorgar ciertos beneficios a determinados productores, como una manera de ir en ayuda de quienes explotan viñas en ciertas zonas del país.

Consecuente con lo anterior se os propone el siguiente artículo nuevo, el que debe intercalarse a continuación del artículo 4° del proyecto:

Artículo nuevo. Las disposiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 46 de la ley N°17.105, agregado por el D. F. L. N°5, de 1971, no serán aplicables a los productores de vinos que exploten como actividad principal una o más viñas cuya superficie en conjunto no exceda de 5 hectáreas, o de una superficie mayor de la indicada, pero de bajo rendimiento, que produzcan menos de 20.000 litros de vino al año, ubicadas en las comunas al sur de las provincias de Maulé y Linares inclusive, respecto de las vinos que vendan a los depósitos señalados en la letra A del artículo 140 de la ley N°17.105, siempre que éstos estén situados en la misma comuna en que lo esté la viña respectiva y cuya patente municipal se encuentre vigente al 31 de diciembre de 1971.

Lo establecido en el inciso anterior no regirá respecto de las viñas ubicadas en las ciudades cabeceras de provincia como tampoco a las que lo estén en las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Los depósitos de vinos a que se refiere el inciso 1°, estarán exentos de la obligación establecida en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N°17.105, únicamente respecto del vino comprado a los productores indicados en dicho inciso 1°, siempre que se compruebe fehacientemente, por medio de las guías de libre tránsito respectivas, que dicho vino proviene de esos viñedos, para lo cual el productor estará obligado a otorgar dichas guías a estos compradores por cualquiera cantidad de vino vendido.

Los beneficios establecidos en los incisos anteriores regirán hasta fines del año 1973.

El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Agrícola y Ganadero quedarán facultados para adoptar las medidas de fiscalización y control que estimen necesarios para el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Los vinos vendidos por los productores a que se refiere el inciso primero estarán afectos al impuesto único establecido en el artículo 73 de la ley N°17.105, el que será de cargo del respectivo productor y se aplicará sobre el precio fijado por la Dirección de Industria y Comercio en la provincia de Santiago para la botella familiar de un litro menos un 20%.

Las ventas de vino que efectúen los productores a que se refieren los incisos anteriores contraviniendo sus disposiciones serán sancionadas conforme a lo preceptuado en los artículos 104 y 105 de la ley N°17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Los productores que deseen acogerse a los beneficios establecidos precedentemente, deberán acompañar al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los antecedentes necesarios que sirvan para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso primero, entre los que deberá incluirse una declaración jurada ante Notario en la que conste la circunstancia de que el peticionario tiene como actividad principal la explotación de una viña en las condiciones expresadas en el inciso primero. La falsedad de la declaración será penada en conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

El Servicio de Impuestos Internos deberá abrir un registro por comuna de los productores beneficiados con las disposiciones de la presente Ley.

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°17.105 de 14 de abril de 1969, que fijó el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres:

1. Reemplazase la letra i) de la parte 1 del artículo 2° por la siguiente:

“i) Controlar las inscripciones y declaraciones efectuadas por los interesados ante el Servicio de Impuestos Internos y que este Servicio debe remitir al Servicio Agrícola y Ganadero”.

2. Reemplazase la letra g) de la parte II del artículo 2° por la siguiente:

“g) Recibir y controlar las declaraciones e inscripciones que en duplicado deben presentar los interesados sobre: 1) no producción de vinos y chichas; 2) desistimiento de no productores; 3) producción de vinos; 4) rectificación de las declaraciones de cosecha; 5) existencias de vinos de años anteriores y ventas. Un ejemplar de estas declaraciones deberá ser enviado al Servicio Agrícola y Ganadero dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo que existe para que sean presentadas”.

Ruego a V. E. tener por observado el proyecto que se acompaña adjunto y, con la urgencia que el caso requiere, considerar lo propuesto en el actual período extraordinario de Sesiones.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°52. Santiago, 6 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley orgánica de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en lo relativo al otorgamiento de préstamos personales o de auxilio a los jubilados y pensionados de viudez. (Boletín N°930-(71)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°59. Santiago, 6 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Agentes Comerciales. (Boletín N°368-70-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°69. Santiago, 11 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos, de ley:

1. El que sanciona las ocupaciones ilegales de inmuebles. (Boletín N°777-(71)- 2 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. Observaciones formuladas al proyecto de ley que suprime la reajustabilidad de determinadas deudas habitacionales. (Boletín N°642-(71)-0 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°97. Santiago, 18 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. H. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que aprueba el presupuesto de la Nación para el año 1972. (Boletín N°11-205-0 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°98. Santiago, 18 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que aprueba el presupuesto de la Nación para el año 1972. (Boletín N°11.205-0 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°57. Santiago, 6 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Colegio de Agentes Comerciales. (Boletín N°468-70-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°71. Santiago, 11 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

El que modifica la ley 17.272, en lo relativo a confección y vigencia de las planillas suplementarias de pago en diversos servicios;

El que autoriza al Presidente de la República para destinar fondos a la adquisición del bien raíz en que nació Pablo Neruda;

El que autoriza la erección de un monumento a la memoria de don Ambrosio O’Higgins en la ciudad de Los Andes, y

El que deroga las disposiciones legales que suprimen los derechos previsionales como sanción por delitos cometidos.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°73. Santiago, 11 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que prorroga indefinidamente la exención de contribuciones que favorece un inmueble de propiedad de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile. (Boletín N°927-71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°64. Santiago, 11 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que autoriza la importación y libera del pago de derechos de internación a diversos elementos donados a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de San Enrique de Chile ubicada en la ciudad de Chimbarongo.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°53. Santiago, 6 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que beneficia, por gracia, a doña Uberlinda del Carmen Torres viuda de Heresmann, y
2. El que beneficia, por gracia, a doña Silvia Aedo viuda de Pinochet.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

"N°60. Santiago, 6 de enero de 1972.

'Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que fija nuevos límites para el territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Curicó. (Boletín N°25.424 del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

"N°62. Santiago, 6 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece que la Caja de Empleados Públicos y Periodistas otorgará un préstamo a los agentes postales subvencionados para enterar sus imposiciones. (Boletín N°25.430 del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia."

Sesión 40ª, en miércoles 19 de enero de 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°106. Santiago, 18 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia."

OFICIO DE E. S. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°107. Santiago, 18 de enero de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"S/n. Santiago, 19 de enero de 1972.

Estando dentro del plazo y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, me permito proponer las siguientes modificaciones al artículo nuevo incorporado como observación al proyecto que exime a los espectáculos del fútbol profesional del impuesto establecido en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N°14.171 e introduce modificaciones a la ley N°17.276, remitido a esa Honorable Cámara por oficio N°57, del 17 de enero de 1972, de la Subsecretaría de Guerra, que tienen por objeto aclarar su sentido y alcance:

1° En el inciso primero se agrega después de la palabra “Linares”, la palabra “ambas”, y se reemplaza la palabra “inclusives” por “inclusive”. En el mismo inciso primero se reemplaza la expresión “en la misma comuna en que lo esté la viña respectiva”, por la siguiente: “dentro de la zona señalada anteriormente”.

2° En el inciso segundo se elimina la frase “en las ciudades cabeceras de provincia como tampoco a la que lo están”.

3° En el inciso sexto se agrega un punto (.) después de la palabra “productor” y se elimina la frase “y se aplicará sobre el precio fijado por la Dirección de Industria y Comercio en la provincia de Santiago para la botella familiar de un litro, menos un 20%”. Y se agrega en punto segundo “Para estos efectos el Servicio de Impuestos Internos quedará facultado para determinar la base imponible”.

4° En el inciso octavo se elimina la frase “dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la publicación de la presente ley”. Se sustituye la frase “de una viña en las condiciones expresadas en el inciso primero”, por la palabra “agrícola”.

5° En el inciso noveno se sustituye la frase “de la presente ley” por la palabra “precedentes”. Se elimina el punto (.), y se agrega la siguiente frase: “y determinará las condiciones y requisitos que debe contener la declaración jurada en conformidad a la presente ley”.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas. José Tohá González.”

SESION 1ª, EN MARTES 28 DE MARZO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

El Mayor (R) de Carabineros señor Pedro Simón Murúa Murúa, ingresó a esa institución policial el 16 de marzo de 1942 como Aspirante a Oficial. Durante su permanencia en Carabineros fue calificado invariablemente en Lista N°1 de Méritos. Cuando alcanzó el grado de Mayor de Carabineros fue llamado a retiro absoluto por invalidez de primera clase, a contar del 17 de febrero de 1968, a raíz de un accidente sufrido en actos del servicio. En la actualidad se encuentra totalmente recuperado de sus dolencias y manifiesta especial disposición para servir en buena forma a sus conciudadanos.

Por estas razones, y considerando especialmente que durante los 26 años y 11 meses que el Mayor (R) señor Pedro Murúa Murúa sirvió en Carabineros siempre obtuvo óptimas calificaciones, llegando a ser profesor de Táctica Policial y Logística, y la necesidad de engrosar las filas activas de esa Institución policial con elementos destacados profesionalmente, es que vengo en proponer al Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reincorporase, por gracia, al servicio activo del Cuerpo de Carabineros de Chile, al ex Mayor de Orden y Seguridad de dicha Institución señor Pedro Simón Murúa Murúa.

Él referido Oficial ocupará en el respectivo escalafón el lugar que le corresponda de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE S. S. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Santiago, 21 de marzo de 1972.

N°255.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confieren los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado, he resuelto cerrar la Legislatura Extraordinaria que el Ejecutivo había convocado a partir del 19 de septiembre de 1971.

Asimismo, en uso de las facultades ya citadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 72 N°3 de la Carta Fundamental, he resuelto convocar al Honorable Congreso Nacional a un nuevo Período de Sesiones Extraordinarias, a contar desde el 28 de marzo del año en curso, con el objeto de que pueda ocuparse de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N°25.415 del Honorable Senado), y
2. El que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N°627-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°273. Santiago, 27 de marzo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que sanciona las ocupaciones ilegales de inmuebles;
2. El que faculta a la Junta de Adelanto de Arica para constituir e integrar sociedades;
3. El que dispone que la Corporación de la Vivienda transferirá gratuitamente a los integrantes del equipo chileno de caza submarina una vivienda en la ciudad que indiquen;
4. El que reprime el tráfico de estupefacientes;
5. El que deroga las disposiciones legales que suprimen los derechos provisionales como sanción por delitos cometidos;
6. El que concede amnistía a determinados funcionarios del Servicio de Investigaciones;
7. El que concede amnistía a don José Arturo Ramírez Verdugo y a don Víctor Hugo Riveros Arancibia;
8. El que establece normas relativas al pago de las subvenciones que se otorgan a colegios particulares y al régimen previsional de los profesores que indica;

9. El que denomina “Gregorio Cordovez” al Liceo de Hombres de La Serena;
10. El que crea un fondo especial para la construcción de hogares y otorgamiento de becas para hijos de campesinos y mapuches;
11. El que autoriza a las instituciones hípicas que señala, para realizar reuniones extraordinarias en beneficio del deporte ecuestre;
12. El que establece normas sobre indígenas;
13. El que modifica la ley N°17.379, que autorizó a la Municipalidad de Santiago para organizar una Sección de Bienestar para su personal;
14. El que otorga recursos a la Municipalidad de Florida para la celebración del bicentenario de su fundación;
15. El que denomina “Pablo Neruda” a la calle San Diego, de Parral;
16. El que autoriza a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos;
17. El que autoriza la erección de un monumento a la memoria de don Ambrosio O’Higgins, en la ciudad de Los Andes;
18. El que crea la comuna-subdelegación de Tirúa, en el departamento de Cañete, provincia de Arauco;
19. El que establece ciertas normas en favor de determinados funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola;
20. El que modifica las disposiciones vigentes relativas al subsidio de cesantía de los empleados particulares;
21. El que beneficia a los ex servidores de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A.;
22. El que autoriza a la Caja de Previsión de los Carabineros para disponer la realización de trabajos en horas extraordinarias remuneradas a su personal;
23. El proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar;
24. Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Cultural suscrito con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
25. Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular China;
26. Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Café de 1968;
27. El que aprueba la modificación de las disposiciones del Convenio del Banco Interamericano de Desarrollo;
28. El que aprueba el acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites “Intelsat”;
29. El que aprueba la Constitución de la Unión Postal Universal;

30. El que define y regula el funcionamiento de las diversas áreas de la economía y la participación de los trabajadores;

31. El que establece que no se aplicará el artículo 19 del D.F.L. N°68, de 1960, al personal de la Corporación de Fomento de la Producción;

32. El que establece que la Dirección de Equipamiento Comunitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, completará la entrega de los créditos otorgados a la Congregación Salesiana de Punta Arenas para la construcción de un Centro Juvenil;

33. El que reincorpora, por gracia, al servicio activo del Cuerpo de Carabineros de Chile, al exteniente señor Patricio López Godoy.

Saluda atentamente a Y. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°275. Santiago, 28 de marzo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas para agilizar el otorgamiento de los beneficios de seguridad social;
2. El que establece las nuevas normas por las que deberá regirse el Colegio de Asistentes Sociales de Chile;
3. El que modifica diversas disposiciones del Código Penal;
4. El que crea el Colegio de Agentes Comerciales;
5. El que modifica la ley N° 17.161, que creó el Colegio de Bibliotecarios de Chile;
6. El que establece normas sobre prontuarios penales;
7. El que concede amnistía a don Rodrigo Bustos Díaz;
8. El que beneficia, por gracia, a doña Graciela Matte Hurtado;
9. El que beneficia, por gracia, a doña Margot Benavente Pérez;
10. El que beneficia, por gracia, a don Eduardo Horta Lucabeche;
11. El beneficia, por gracia, a don Ernes Jousse Villarroel;
12. El que establece que las exigencias de edad máxima a que se refiere la ley sobre legitimación adoptiva no regirán durante un año;
13. El que autoriza la libre importación y libera de derechos diversas especies donadas por la Parroquia “San Nicolás”, de Alemania, a la Parroquia “Nuestra Señora del Carmen”, de San Enrique de Chile de Chimbarongo;
30. El que modifica las disposiciones vigentes sobre desahucio;
31. El que establece un sistema nacional de prestaciones familiares;

32. El que incorpora al régimen de previsión de la Caja de Previsión Social de los Comerciantes a diversos trabajadores;
33. El que dispone que la Caja Bancaria de Pensiones reliquidará los montepíos otorgados con arreglo a las incisos sexto y séptimo del artículo 80 de la ley N°8.569, agregados por el artículo 4° de la ley N°17.081;
34. El que establece un derecho de opción en favor de los pensionados de viudez y orfandad;
35. El que establece que el monto de las pensiones otorgadas en conformidad a la ley N°15.477 sea igual a la pensión mínima de invalidez del Servicio de Seguro Social;
36. El que modifica el Código del Trabajo y establece beneficios en favor de los empleados de casas particulares;
37. El que aprueba la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin litoral;
38. El que modifica diversas disposiciones relativas al Instituto Antártico Chileno;
39. El que aprueba la Convención para la represión del tráfico ilícito de drogas peligrosas;
40. El que aprueba el Protocolo de Enmienda de.1 artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional;
41. El que establece modificaciones en el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, en lo relativo a sus exservidores;
42. El que determina dependencia del Cuerpo Militar del Trabajo;
43. El que crea el Instituto Nacional del Papel Periodístico;
44. El que modifica la ley N°16.319, que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
45. El que autoriza al Presidente de la República para pagar a los 38 trabajadores que componían la dotación de la Draga "Ingeniero Rubén Dávila" la indemnización que señala;
46. El que beneficia, por gracia, a doña María Estela Godoy Silva;
47. El que concede pensión de gracia, a los familiares de los obreros chilenos fallecidos en el derrumbe producido el 24 de diciembre de 1971 en la mina de Río Turbio, en territorio argentino;
48. El que beneficia, por gracia, a don Maximino Aburto Jaque.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°279. Santiago, 28 de marzo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el, proyecto de ley que otorga beneficios previsionales a trabajadores de minas que señala.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°281. Santiago, 28 de marzo de 1972

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Ana Durand García.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°277. Santiago, 28 de marzo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes asuntos:

1. Observaciones formuladas al proyecto de ley que consulta normas para la constitución de los Consejos Directivos de diversas instituciones de previsión;
2. Proyecto de ley que establece las nuevas normas por las que deberá regirse el Colegio de Asistentes Sociales de Chile;
3. El que modifica diversas disposiciones del Código Penal;
4. El que crea el Colegio de Agentes Comerciales;
5. El que modifica la ley N°17.161, que creó el Colegio de Bibliotecarios de Chile;
6. El que establece normas sobre prontuarios penales;
7. El que crea el Ministerio del Mar;
8. El que establece normas sobre el funcionamiento de los Centros de Madres y otorga recursos a dichos organismos comunitarios;
9. El que modifica el D.F.L. N°2, de 1968, que fijó la Planta de Carabineros de Chile;
10. El que modifica la ley N°16.880, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias;
11. El que aumenta la Planta de Carabineros de Chile;
12. El que crea un organismo de carácter civil denominado Departamento de Seguridad, dependiente de la Presidencia de la República;
13. Observaciones formuladas al proyecto de ley que aprueba el Presupuesto de la Nación para el año 1972;
14. El que modifica la ley N°17.272, en lo relativo a la confección y vigencia de las planillas suplementarias de pago de diversos Servicios;
15. El que otorga a los trabajadores de los sectores público y privado, activos y pasivos, una bonificación compensatoria, no imponible, durante el año 1972;

16. El que proroga indefinidamente la exención de contribuciones que favorece a un inmueble de propiedad de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile;
17. El que crea un Centro Universitario dependiente de la Universidad de Chile en el Departamento Pedro Aguirre Cerda, de Santiago;
18. El Que crea la Comisión de Instrumentos Históricos;
19. El que otorga a la Escuela N°7, de Toconao, el nombre de “General René Schneider Chereau”;
20. El que otorga al Liceo de Hombres de Temuco el nombre de “Pablo Neruda”;
21. El que modifica las disposiciones vigentes sobre desahucio;
22. El que establece un sistema nacional de prestaciones familiares;
23. El que incorpora al régimen previsional de la Caja de Previsión Social de los Comerciantes a diversos trabajadores;
24. El que dispone que la Caja Bancaria de Pensiones reliquidará los montepíos otorgados con arreglo a los incisos sexto y séptimo del artículo 80 de la ley N°8.569;
25. El que establece un derecho de opción en favor de los pensionados de viudez y orfandad;
26. El que establece que el monto de las pensiones otorgadas en conformidad a la ley N°15.477, sea igual a la pensión mínima de invalidez del Servicio de Seguro Social;
27. El que aprueba la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin litoral;
28. El que modifica diversas disposiciones relativas al Instituto Antártico Chileno;
29. El que aprueba la convención para la represión del tráfico ilícito de drogas peligrosas;
30. El que aprueba el Protocolo de Enmienda del artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional;
31. El que establece modificaciones en el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, en lo relativo a sus exservidores;
32. El que determina dependencia del Cuerpo Militar el Trabajo;
33. El que crea el Instituto Nacional del Papel Periodístico;
34. El que modifica la ley N°16.319, que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
35. El que autoriza al Presidente de la República para pagar a los 38 trabajadores que componían la dotación de la Draga “Ingeniero Rubén Dávila”, la indemnización que señala;
36. El que beneficia, por gracia, a doña María Estela Godoy Silva, y
37. El que concede pensión de gracia a familiares de obreros chilenos fallecidos en derrumbe producido el 24 de diciembre de 1971 en la mina de Río Turbio, en territorio argentino.

Saluda atentamente V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

SESION 2ª, EN MIERCOLES 29 DE MARZO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Tribunal Calificador de Elecciones desempeña una trascendental misión en el ordenamiento institucional de la Nación. A él compete, como tribunal especial, además de la calificación de las elecciones que se celebran en el país, interpretar y dictar normas de aplicación de las leyes electorales.

En la medida que los procesos electorales se han hecho más complejos, las labores del Tribunal Calificador de Elecciones han seguido igual evolución. El crecimiento de la población electoral ha traído consigo, inevitablemente, mayores dificultades en escrutinios, aumento de los reclamos electorales, incremento apreciable de las consultas formuladas al tribunal, etcétera.

Parece innecesario destacar en una mayor medida la importancia de las funciones del Tribunal Calificador. Pero esa misma trascendencia, hace resaltar el hecho que sus miembros no gozan de ninguna prerrogativa o fuero, en circunstancias que sus decisiones afectan a las bases mismas del origen de los poderes públicos.

La Ley N°17.284 de Reforma Constitucional, que creó el Tribunal Constitucional, concedió a sus Ministros las prerrogativas que los artículos 32 a 35 de la Constitución otorgan a los Senadores y Diputados, significando esto que gozan de los privilegios de ser inviolables por las opiniones que manifiesten y por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, y que para ser sometidos a proceso deben ser previamente desaforados al igual que los Senadores y Diputados.

Si se atiende a que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Calificador de Elecciones establecidos ambos en un mismo título de nuestra Constitución, tienen atribuciones y funciones de fundamental trascendencia para la vida institucional del país, es lógico deducir que deben gozar de iguales prerrogativas.

Asimismo, es de notar que, pese a la importancia de sus funciones, a la complejidad de sus labores y al tiempo que les demanda el desempeño de sus cargos, los señores miembros del tribunal gozan de una remuneración bajísima, sólo cuarenta centésimos de escudos (0,40) por cada sesión a que asisten.

Es de advertir que la remuneración de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones fue establecida por la Ley N°6.834, de 1941, en la suma de doscientos pesos por sesión, cantidad equivalente a un tercio del sueldo vital que regía en aquel año.

En atención a lo expuesto, vengo en someter a vuestra consideración, a fin de que sea discutido en la actual legislatura extraordinaria, en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Elecciones, cuyo texto definitivo, fijado por la Ley N°14.852, fue publicado en el Diario Oficial de 14 de mayo de 1962:

1) Agrégase a continuación del artículo 13 el siguiente artículo nuevo, que llevará el número 13 bis:

“Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

“Ningún miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, desde el día de su designación, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en tribunal pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De lo resuelto podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

“En el caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal Calificador de Elecciones por delito flagrante, será puesto de inmediato a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva con la correspondiente información sumaria. Si encontrare mérito para procesarlo, la Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

“Para los efectos de los incisos anteriores, serán aplicables las normas de procedimiento del párrafo I, Título IV, del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

“Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

“Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 289, 381, X1- 1, y 362, del Código de Procedimiento Civil, y artículos 191, N°1, y 192 del Código de Procedimiento Penal.

“Son aplicables al Tribunal Calificador de Elecciones y a sus miembros, las normas legales pertinentes relativas a los delitos de desacato. Estos delitos pueden ser perseguidos a requerimiento de su Presidente o del mismo afectado.”

2° Reemplazase en el inciso final del artículo 101, la frase “cuarenta centésimos (0,40)”, por la siguiente: “medio sueldo vital mensual escala A) del departamento do Santiago” y la frase “veinte centésimas (0,20)”, por la siguiente: “un cuarto de sueldo vital mensual de la misma escala y departamento”.

3° Intercálese en el inciso final del artículo 101, a continuación de la frase “por cada sesión a que asista”, la siguiente, reemplazando el punto (.) por una coma (,): “entendiéndose, para estos efectos, como una sola sesión las que se celebren en un mismo día”.

4° Agregase la siguiente frase final al último inciso del artículo 101, reemplazando el punto (.) por una coma (,): “se fijan a título compensatorio con un carácter de no imponible ni afectos a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N°17.416, y serán consideradas para todos los efectos legales, como destinadas a resarcir gastos de representación y otros desembolsos derivados de las funciones desempeñadas por quienes las perciban”.

Artículo transitorio. Las normas contempladas en esta ley regirán a contar desde el día 1° de enero de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán Del Canto R.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha constituido aspiración permanente de 1 os Colegios Profesionales crear un organismo que centralice y coordine las funciones comunes que sus leyes orgánicas les encomienden.

El Gobierno, considerando la legitimidad de tal anhelo, ha resuelto someter a vuestra consideración un proyecto de ley que otorgue personalidad jurídica a la Confederación de Colegios Profesionales.

Siguiendo las normas y la técnica jurídica generalmente aceptada, el proyecto de ley en referencia propone que, junto con el otorgamiento de la personalidad jurídica, se faculte a la Corporación para que acuerde sus estatutos, que se ajustarán a las normas de la ley y que serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

Se señala en el proyecto que serán miembros fundadores de la Confederación los que se encontraban incorporados a ella con anterioridad al otorgamiento de la personalidad jurídica, enumerándoseles específicamente en el artículo segundo, sin perjuicio de la incorporación futura de aquellos que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo siguiente, soliciten su afiliación.

En lo que concierne a la composición del Consejo, el Gobierno estima indispensable que, junto con la participación de los Presidentes de los respectivos Colegios afiliados, lo integren también un estudiante de la Universidad de Chile, otro de la Universidad Técnica del Estado, y un tercero de la Universidad Católica de Chile, elegidos directamente por la respectiva comunidad estudiantil. De esta manera, se pretende asegurar la participación de los estudiantes en el indicado proceso y facilitar la comunicación necesaria con los profesionales para que sus intereses resulten debida y oportunamente considerados y encauzados en las decisiones que adopte la Confederación.

Es interesante destacar, además, que el Gobierno ha estimado conveniente agregar una disposición que entregue a la Confederación la función de organizar y/o coordinar la participación de los Colegios Profesionales en casos de catástrofes, calamidades públicas o situaciones de emergencia nacional, a fin de que puedan atender adecuadamente las necesidades de la comunidad.

Por estas consideraciones, someto a vuestra deliberación, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese personalidad jurídica de derecho público a la Confederación de Colegios Profesionales de Chile, que en adelante se denominará “Confederación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile”, y que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y en sus estatutos.

Artículo 2° Son miembros fundadores de la Confederación los siguientes Colegios Profesionales que, por decisión de sus respectivos Consejos Generales Nacionales, se incorporaron a ella con anterioridad a esta ley: Colegio de Abogados, Colegio de Administradores Públicos, Colegio de Arquitectos, Colegio de Asistentes Sociales, Colegio de Bibliotecarios, Colegio de Constructores Civiles, Colegio de Contadores, Colegio de Dentistas, Colegio de Enfermeras, Colegio de Ingenieros, Colegio de Ingenieros Agrónomos, Colegio de Matronas, Colegio Médico, Colegio Médico Veterinario, Colegio de Periodistas, Colegio de Practicantes, Colegio de Psicólogos, Colegio de Químicos Farmacéuticos y Colegio de Técnicos.

Artículo 3° La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile podrá admitir en su seno a los Colegios Profesionales Universitarios creados por la ley, que gocen de personalidad jurídica y que soliciten por escrito su afiliación a la Confederación.

Se entenderá incorporado al Colegio solicitante una vez que citada especialmente al efecto la Confederación y con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, fuere aceptado por los dos tercios de los concurrentes.

Artículo 4° Un colegio profesional tendrá derecho a retirarse de la Confederación dando aviso por escrito de la decisión del respectivo Consejo General, adoptada por la mayoría necesaria para tomar acuerdos en conformidad a su respectiva ley orgánica y previa citación especial con tal objeto, y se entenderá excluido desde el mes subsiguiente a aquél en que, reunida la Confederación tome nota de la resolución del respectivo colegio.

Artículo 5° Los órganos de la Confederación son el Consejo y su Mesa Directiva.

El Consejo estará formado por los Presidentes en ejercicio de los respectivos Consejos Generales Nacionales de cada uno de los Colegios Profesionales incorporados a la Confederación, y se integrará, además, con un representante de los estudiantes de cada una de las Universidades de Chile, Técnica del Estado y Católica de Chile, elegido directamente por la respectiva comunidad estudiantil.

Podrá concurrir, en reemplazo del Presidente la persona que el respectivo Consejo General comisione con tal objeto de entre sus miembros.

Cada Consejo General tendrá derecho a un voto. Corresponderá, asimismo, un voto a cada uno de los representantes estudiantiles en el Consejo de la Confederación.

Las sesiones se celebrarán con la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los concurrentes, salvo en los casos en que se exija un quorum diferente.

La Mesa Directiva de la Confederación estará integrada por el Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos por simple mayoría de los Consejeros en ejercicio; durarán dos años en funciones. La reelección del Presidente requerirá la unanimidad de los Consejeros, no pudiendo reelegirse por segunda vez consecutiva.

El Presidente de la Confederación será su representante legal.

Artículo 6° Corresponderá a la Confederación, sin perjuicio de las facultades de los respectivos Colegios, la representación de todas las profesiones que agrupe y serán fines esenciales de la misma:

- a) Velar por el perfeccionamiento científico y técnico de las profesiones universitarias;
- b) Contribuir y participar en la solución de los problemas de interés general que afecten a la comunidad, cooperando en todas las formas con las autoridades y poderes públicos para promover el desarrollo económico y social y el progreso nacional, de acuerdo con las leyes y sus estatutos, y sirviendo como órgano de orientación y consulta.

En cumplimiento de estos fines y sin perjuicio de otras actividades, la Confederación estará obligada a informar a requerimiento del Ejecutivo, sobre cualquier problema o asunto de interés general que afecte a la comunidad sea a escala nacional o regional y que diga relación con ciencias o artes propias del ejercicio de una o varias de las profesiones agrupadas en ella.

En caso de catástrofe, calamidades públicas o situaciones de emergencia nacional corresponderá a la Confederación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile organizar y/o coordinar la participación

de los Colegios respectivos que deban concurrir a la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Para este efecto, el Gobierno central se relacionará directamente con la Confederación.

Artículo 7° El domicilio de la Confederación será la ciudad de Santiago. No obstante, podrán fijarse, además, otros domicilios dentro del territorio nacional, en los casos en que, con el acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, la Confederación establezca Consejos Regionales. Dichos Consejos Regionales podrán ser a base de provincias, agrupaciones provinciales y/o departamentales.

Artículo 8° El patrimonio de la Confederación se integrará con los siguientes recursos:

- a) Con las cuotas que ella acordare con cargo a cada Colegio Profesional adherido. La cuota se fijará conjuntamente con la aprobación del presupuesto anual correspondiente al ejercicio que siga;
- b) Con los ingresos provenientes de asignaciones testamentarias, donaciones y aportes voluntarios que se le hagan, y
- c) Con los demás ingresos que se produzcan en conformidad a las leyes.

Artículo 9° Corresponderá al Consejo de la Confederación, en reunión especialmente convocada para el efecto, proponer al Presidente de la República los estatutos por los cuales deberá regirse la Corporación. Una vez aprobados por éste deberán reducirse a escritura pública.

Artículo 10. Los Consejeros de la Confederación que se desempeñen en el sector público o privado, tendrán derecho a que su empleador les otorgue las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido en el respectivo Consejo, sin perjuicio del derecho a sus remuneraciones y de todos los demás que establezcan las leyes y que emanen de su calidad de empleados.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Manuel Sanhueza Cruz.”

SESION 3ª, EN MIERCOLES 29 DE MARZO DE 1972

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°283. Santiago, 29 de marzo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que crea la Junta para el desarrollo y progreso de la Región del Maule.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir dicho asunto para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán Del Canto R.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°285. Santiago, 29 de marzo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria, el proyecto de ley que crea la Corporación de Desarrollo Agroindustrial de la Región del Maule.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto R.”

SESION 5ª, EN MIERCOLES 5 DE ABRIL DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°676. Santiago, 29 de marzo de 1972.

Con oficio N°1.608, de 8 de marzo de 1972, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que autoriza al Presidente de la República para adquirir por compra directa o expropiación el inmueble donde nació el poeta Pablo Neruda, ubicado en la ciudad de Parral, a fin de destinarlo a Museo, Biblioteca y Salón de Actos.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el proyecto referido con las observaciones que me merece.

Artículo 2°

Suprimirlo.

Este artículo, al elevar en un 2% la tasa de despacho, que pagan las mercaderías que se internan al país, con el objeto de destinar el mayor ingreso al financiamiento de las Universidades de Cautín y Talca, vulnera los compromisos internacionales contraídos por Chile, tanto en el GATT, como en la ALALC y en el Pacto Andino, al utilizar la tasa de despacho destinada a cubrir los gastos derivados de la operación de las Aduanas a financiar necesidades internas; en otras palabras, deja de ser una tasa que paga un servicio para convertirse en un impuesto o contribución.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán del Canto R.”.

SESION 7ª, EN MARTES 11 DE ABRIL DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Debido a que aún se encuentra pendiente la tramitación del proyecto que reajusta para el año 1972 las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado y a que es improbable que el Congreso Nacional alcance a pronunciarse sobre las Observaciones del Presidente de la República, recientemente enviadas, antes de las fechas de pago de los sueldos del mes de abril, he resuelto proponeros la prórroga por el mes de abril, de la ley N°17.627, que autorizó el anticipo del reajuste en el mes de febrero, cuya vigencia fue prorrogada anteriormente, por el mes de marzo, en la Ley N°17.636.

Por las razones expuestas, os propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Prorrogase, por el mes de abril de 1972, la aplicación de la Ley N°17,627 y del D. F. L. N°2, de 29 de febrero de 1972, dictado en uso de las facultades concedidas por dicha ley.

Santiago, a 10 de abril de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El personal docente y de empleados de las Universidades del país carecen en la actualidad de un estatuto previsional único y es así como algunos de estos trabajadores se encuentran afectados al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y otros, sin que exista justificación, al de la Caja de Empleados Particulares.

Es la intención del Gobierno la de regularizar esta situación, incorporando al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a los trabajadores de las Universidades Católica de Chile, Católica de Valparaíso, Técnica Federico Santa María, del Norte y Austral, con lo cual se da satisfacción a la aspiración de sus trabajadores, y, por otra parte, se logra terminar con la discriminación que injustificadamente contempla la legislación previsional en esta materia.

El proyecto, además, contempla en favor de estos trabajadores el beneficio de desahucio, en términos similares a los contemplados para los empleados públicos, incorporando así al cuadro de prestaciones de este sector laboral un beneficio similar al que gozan otros trabajadores universitarios.

El proyecto contempla una norma aclarativa en cuanto a que la asignación de zona de que gozan los trabajadores de las Universidades no está afecto al impuesto a la renta de 2A Categoría y al impuesto global complementario.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se contemplan diversas normas para regular el cambio de régimen previsional propuesto.

Por las consideraciones anteriores vengo en proponeros, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Incorporase al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, establecido en el D. F. L. N°1.340 bis, de 1930, al personal docente y a los empleados que prestan sus servicios en la Universidad Católica de Chile, la Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad Técnica Federico Santa María, la Universidad del Norte y la Universidad Austral.

Artículo 2° Los trabajadores a que se refiere el artículo precedente, tendrán derecho al beneficio de desahucio establecido en el Párrafo 18 del Título II del Decreto con Fuerza de Ley N°338, de 1960, en las mismas condiciones que los funcionarios de la Administración Pública.

El desahucio se pagará con cargo a los recursos del Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos” establecido en el artículo 107 del citado D. F. L. N°838, de 1960, para lo cual los trabajadores deberán efectuar una cotización del 6% sobre sus remuneraciones imponibles. Dicha cotización será descontada mensualmente por las Universidades e integrada en la Tesorería General de la República- de acuerdo con las normas vigentes sobre modalidades y plazos para el pago de las imposiciones previsionales.

Artículo 3° Declárase que la asignación de zona de que gozan y han gozado los empleados, obreros y funcionarios de la Universidad de Chile, la Universidad Técnica del Estado, la Universidad de Concepción, la Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad Técnica Federico Santa María, la Universidad del

Norte y la Universidad Austral de Chile está y ha estado¹ exenta del impuesto a la renta de Segunda Categoría y del Impuesto Global complementario.

Lo dispuesto en el inciso precedente no dará lugar a devolución del impuesto a la renta que hubiere ingresado en arcas fiscales a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 1° transitorio. Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley, comenzará a regir el día 1° del mes subsiguiente a aquel de su publicación en el Diario Oficial y a partir de esa fecha no se aplicará a las Universidades y trabajadores indicados en el artículo 1° lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 7.295.

Las Universidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley que a la fecha de su publicación en el Diario Oficial adeuden imposiciones correspondientes a su personal de docentes y empleados deberán enterarlas en la respectiva institución de previsión o convenir su pago con arreglo a las normas de la ley N° 17.322 con antelación a la fecha de vigencia que se fija en el inciso precedente. En caso contrario y hasta tanto ello no ocurra, no operarán respecto del personal de las Universidades afectadas las normas de los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 2° transitorio. Los trabajadores que se incorporen al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, y que se encuentren en funciones a la fecha en que entre en vigencia dicho precepto, no estarán obligados a efectuar el aporte a que se refiere la letra d) del artículo 14 del D.F.L. N°1.340 bis, de 1930.

Santiago, 10 de abril de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión Social debieron poner término a los litigios que iniciaron, en algunos casos, sus respectivos personales, reclamando diferencias de reajustes de remuneraciones derivadas de la aplicación de los artículos 4° y 5° de la ley N°16.617; y en otros casos debieron precaver los eventuales juicios transigiendo extrajudicialmente con sus funcionarios.

Lo anterior tuvo como origen el artículo 80 de la ley N°16.840, que reconoció a dichos trabajadores el derecho para continuar gozando de las remuneraciones que una interpretación restrictiva de las disposiciones de la ley 16.617 les negó.

Las transacciones celebradas por las Instituciones de Previsión Social con sus personales han suscitado algunas dificultades, derivadas de la circunstancia que la Contraloría General de la República ha estimado que los Consejos Directivos respectivos no se encuentran facultados para transigir, judicial o extra judicialmente, en materia de remuneraciones, a pesar de la atribución que existe en la letra e) del artículo 2° del D. F. L. N°278 de 1960.

Es por tal motivo que se hace necesario, ratificar las transacciones ya citadas para regularizar la situación producida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Ratifícase las transacciones celebradas con sus personales por las Instituciones de Previsión Social, incluido el Servicio Médico Nacional de Empleados para poner término a litigios pendientes y precaver eventuales litigios por concepto de diferencias de remuneraciones derivadas de la aplicación de los artículos 4° y 5° de la Ley N°16.617 y 80 de la Ley N°16.840, relacionadas con otras disposiciones conexas, como lo son los artículos 19 de la Ley N°14.501, 1° de la Ley N°15.077 y 29 de la Ley N°15.474, diferencias que quedan definitivamente incorporadas a sus remuneraciones ; y rectificase, asimismo, todo lo actuado por dichas instituciones a objeto de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados sobre el particular y a las expresadas transacciones, en tal virtud celebradas.

Santiago, 10 de abril de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°714.Santiago, 4 de abril de 1972.

Con oficio N°1621, de marzo en curso, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto aprobado por el Congreso Nacional que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado para 1972.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo el referido proyecto con las observaciones que me merece.

Artículo 1°

En el inciso final, intercalar entre "D. F. L. N°1," y "de 1969," la siguiente frase "de la Subsecretaría de Guerra".

Proyecto de ley:

Atendida la circunstancia de que, en el año 1969, existen varios D. F. L. con el N°1, de distintos Ministerios, es conveniente precisar que la referencia se hace al de la Subsecretaría de Guerra.

Artículo 5°

En el inciso primero, suprimir las palabras "los reajustes de", Suprimir el inciso final.

La observación al inciso primero tiene por objeto aclarar que se ajustarán al entero más cercano todas las remuneraciones que sean aumentadas por la aplicación de la ley y no solamente las que sean aumentadas por los reajustes.

Las normas sobre sueldo vital no dicen relación con las remuneraciones del Sector Público. En cuanto al alcance tributario, se incluyen normas en la modificación del Código Tributario.

Artículo 9°

Sustituir "Instituciones Descentralizadas" por "servicios, instituciones y empresas descentralizadas".

La expresión "Instituciones Descentralizadas" puede ser interpretada en una forma restrictiva, que dejaría a servicios y empresas al margen de la disposición.

Artículo 12

Agregar el siguiente inciso final:

“Los aumentos a que tienen derecho el personal y los beneficiarios de montepíos de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, por aplicación de la presente ley, deberán ser pagados automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados ni resolución ministerial que autorice dicho pago.”

El inciso cuya agregación se solicita es idéntico al propuesto por el Ejecutivo en su Mensaje, y tiene su justificación en la circunstancia de que las Cajas a que se refiere, liquidan las pensiones por medio de computadoras, lo que hace totalmente innecesario dictar resoluciones posteriores que ratifiquen lo hecho electrónicamente. Exigir resolución Ministerial posterior, sólo representa un enorme trabajo burocrático, sin ninguna ventaja de revisión o control.

Por lo demás, la disposición es similar a las de años anteriores.

Artículo 13

En la nómina de instituciones que deberán recibir aporte fiscal, que figura en el inciso primero, eliminar el número “40. Instituto del Mar” y agregar las siguientes nuevas:

“Instituto Nacional de Hidráulica” “Dirección de Aeronáutica” “Corporación de Reforestación”

En el inciso segundo, intercalar entre “instituciones” e “incluidas” las siguientes palabras, precedidas de una coma: “servicios y empresas”.

Suprimir, en el mismo inciso, la frase final “exceptuándose de la limitación a los profesionales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado”, sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto (.). Eliminar los incisos tercero y cuarto.

Una revisión acuciosa de las instituciones del Sector Público que necesitarán aporte fiscal para afrontar al reajuste de las remuneraciones de sus funcionarios ha determinado las enmiendas que se proponen a la nómina respectiva.

Es decisión del Ejecutivo dar carácter general a la norma contenida en el inciso segundo y la excepción que se suprime, junto con violentar ese propósito, no contó con la iniciativa del Presidente de la República.

Respecto de los incisos tercero y cuarto, aprobados sin la iniciativa constitucional que corresponde al Presidente de la República, el Ejecutivo no las acepta ya que podrían significar un mayor gasto que el considerado.

Artículo 18

Suprimir, en el inciso tercero, la frase final, desde: “que resulten con una remuneración. . .” hasta el final del inciso.

La frase que se suprime obliga a revisar caso por caso y otorgar el aumento adicional sólo a los funcionarios que cumplen con los requisitos que establece, lo que rompería las escalas de remuneraciones y la debida jerarquización dentro de cada Servicio.

La facultad amplia al Presidente de la República permite analizar la situación de cada Servicio y otorgar el aumento, cuando sea justo, a todos sus funcionarios.

Artículo 22

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, proceda a modificar las plantas y los escalafones de profesionales de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo, de los Servicios, Instituciones o Empresas que de este último dependen o que se relacionan con el Ejecutivo por su intermedio, de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida por el D. F. L. 40, de 1959, y de las Cajas de Previsión, Servicio de Seguro Social y demás instituciones de previsión, u otorgarles otra clase de beneficios, con el propósito de igualar paulatinamente sus niveles de ingreso y tender a uniformar la carrera funcionaria.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que les confieren sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por la aplicación de estas facultades se harán por orden de escalafón y no les harán perder los derechos adquiridos de acuerdo con los artículos 59 y 60 del D. F. L. 338, de 1960.”

La sustitución propuesta tiene por objeto limitar el alcance de la disposición a los términos propuestos por el Ejecutivo, eliminando ideas que no contaron con la iniciativa del Presidente de la República.

Artículo 23

En el inciso segundo, suprimir las palabras “salvo las establecidas en la presente ley”, colocando el punto seguido a continuación de la palabra “remuneraciones”.

La frase que se elimina está absolutamente de más, pues es evidente que la formación de la nueva planta no puede significar que el personal que pase a integrarla no reciba el reajuste que corresponda a todos los trabajadores.

En consecuencia, el mantenerla sólo serviría para obscurecer el texto legal e impulsar interpretaciones antojadizas.

Artículo 30

Intercalar, entre las palabras “imponible” y “que”, estas otras “en la misma proporción que lo sea el sueldo,”.

La observación tiene por objeto evitar que existan distintas impondibilidades en un mismo Servicio, a fin de que no se produzcan confusiones y errores.

Artículo 39

Suprimir, en el inciso primero, las palabras “y hasta los tres meses siguientes”.

Agregar como inciso final, el siguiente:

“Esta disposición regirá desde el 1° de enero de 1972”.

Esta observación tiene por objeto devolver al artículo la redacción y alcance del precepto propuesto por el Ejecutivo, la que, por lo demás, ha tenido desde hace varios años una disposición incluida en la Ley de Presupuesto de la Nación.

Si se reduce a tres meses el derecho a percibir el sueldo, sin que haya quedado totalmente tramitado el nombramiento respectivo, la disposición resultará inoperante, pues, como es de conocimiento público, infortunadamente, la tramitación de los nombramientos del personal de educación se dilata por mucho más de tres meses, lo que, hasta el momento, no ha podido ser solucionado.

Además, es necesario tener presente que las normas de resguardo que contiene el artículo impiden percepción indebida de remuneraciones.

El inciso que se propone agregar tiene por objeto dar continuidad a la norma, considerando que rigió en 1971.

Artículo 52

En el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 15.076, contenido en la letra a), suprimir las palabras “calculada de conformidad con el inciso tercero del artículo 12.” y sustituir la coma que la precede por un punto.

En el inciso segundo del artículo 12, contenido en la letra b), eliminar la frase “en aquellos casos en que el profesional resida en una localidad distinta de aquella en que presta sus servicios.”, previa sustitución de la coma que la precede por un punto.

Suprimir el inciso tercero del mismo artículo.

Eliminar el inciso final del mismo artículo.

Agregar la siguiente letra nueva:

“d) Facultase al Presidente de la República para fijar el texto refundido y coordinado de la Ley N° 15.076, con las modificaciones anteriores y las de esta ley. El texto refundido conservará el actual número de la Ley 15.076.”

Las observaciones formuladas tienen por objeto dejar radicada en el Servicio Nacional de Salud la facultad de distribuir en forma distinta los horarios de los profesionales funcionarios a que se refiere la Ley N° 15.076, especialmente en lo que dice relación con los de 18, 12 ó 6 horas, las que eventualmente, podrían cumplirse en uno o dos días de la semana para la atención de policlínicas o centros de salud periféricos, por ejemplo.

La agregación de la letra d) no necesita explicación alguna.

Artículos 44, 45, 46 y 47

Suprimirlos.

Ninguno de estos artículos es de iniciativa del Ejecutivo y contienen normas que, a mi juicio, son inconvenientes.

Artículo 48

En el número 2), letra a), intercalar, en el último inciso, entre “San Fabián de Alico,” y “Yungay”, las siguientes comunas “Pemuco, San Nicolás, El Carmen,”.

En la letra c) del número 2), a continuación de “lo siguiente”, agregar:

“El guarismo “60%”, que corresponde a toda la providencia, por “70%”.

Agregarle los siguientes números nuevos:

“3) Eliminar:

En la Provincia de Atacama.

La localidad de “Altamira”, en el grupo con 50%.

En la Provincia de Llanquihue.

Las localidades de “Río Negro” y “Quellón”, en el grupo con 50%”.

En la Provincia de Magallanes.

“El personal que preste sus servicios en la Guarnición Militar de Campamento O’Higgins, tendrá el 70%”.

“4) Agregar:

En la Provincia de Antofagasta.

“Toconce” entre “Toconao” y “Estación San Pedro”, con 60%.

En la Provincia de Llanquihue.

En los grupos de localidades con 50%, 60% y 100%, entre las palabras “El personal” y “que preste” intercalar “, incluidos los obreros,”.

En la Provincia de Aisén.

“Puerto Chacabuco” entre “Puerto Aisén” y “Villa Mañihuales”, con 150%.

Artículo 63

En el inciso primero, intercalar entre las palabras “modificar” y el pronombre “la”, lo siguiente: “las plantas del personal de empleados y”.

En el mismo inciso, suprimir la expresión “con el objeto de otorgar los aumentos de grado que determine y la imponibilidad de todas sus remuneraciones”.

En el inciso tercero, agregar “dentro de cada especialidad”.

Agregar los siguientes incisos nuevos:

“El Presidente de la República fijará la fecha de vigencia del decreto que dicte en uso de esta facultad.

“Las utilidades que obtenga la Casa de Moneda, deberán ingresar a arcas fiscales para contribuir al financiamiento del mayor gasto que represente la aplicación de este artículo”.

Las observaciones formuladas a este artículo son el resultado del análisis de las peticiones de diversos parlamentarios, telegramas de autoridades provinciales y agrupaciones gremiales y revisión del texto aprobado en la Ley de Presupuestos de 1972 y del artículo materia de estas observaciones.

De todas las peticiones el Ejecutivo ha acogido las que, a su juicio, corrigen deficiencias y hacen más justas las disposiciones antes referidas.

Artículo 62

Suprimirlo.

El Ejecutivo rechaza este artículo fundado en que, junto con ser innecesario respecto del reajuste de las remuneraciones de algunos de los servidores a que se refiere, invade las atribuciones de administrar que la Carta Fundamental, otorga al Presidente de la República.

Las observaciones propuestas a este artículo no necesitan mayor explicación.

Artículos nuevos

En el párrafo "2. Normas especiales" del Título I, agregar a continuación del artículo 63, los siguientes nuevos: "Artículo...Modificase, en el artículo 215 de la Ley N°16.464, los guarismos "E°0,25" y "E°0,75" por "E°1,00" y "E°3,00", respectivamente".

El artículo 215 de la Ley 16.464 fija el recargo de cobranza a domicilio de los servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas.

Se aumentan el mínimo y el máximo de dicho recargo, con el objeto de mejorar las remuneraciones de los recaudadores respectivos.

"Artículo...Declárase que las remuneraciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley N°16.464, han tenido y tienen el carácter de sueldo para los efectos del reajuste anual de remuneraciones, a contar desde la vigencia del artículo 4° de la Ley N°17.087".

Con motivo de dictámenes de la Dirección del Trabajo y de la Superintendencia de Seguridad Social, se consideraron para los efectos del reajuste de años anteriores las remuneraciones a que se refiere la disposición que se propone.

Posteriormente, la Contraloría General de la República objetó el procedimiento, lo que ha traído una situación conflictiva que es necesario resolver por ley y que representaría a los funcionarios la devolución de una cantidad del orden de los 790 mil escudos que habrían percibido en exceso durante 1971.

"Artículo...Las rentas de los Profesionales Colegiados sin Título del 'Ministerio de Obras Públicas y Transportes se ajustarán, a contar de la vigencia de esta ley, a la escala de sueldos que la ley asigna a los empleos que ocupan en el Escalafón de Profesionales Universitarios. Derogase, al efecto, el impedimento señalado en el inciso 4° del artículo 83 de la Ley N°15.840, agregado por el artículo 62 de la ley N°17.073."

El artículo que se propone tiene por objeto terminar con la diferencia de remuneraciones entre los profesionales colegiados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

“Artículo...Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, aumente las remuneraciones de los trabajadores de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con sujeción a las siguientes normas:

a) Las nuevas remuneraciones regirán a contar del 1° de enero de 1972;

b) El gasto global por este concepto, incluido las imposiciones patronales, no podrá exceder de once millones setecientos noventa mil escudos en el año 1972, sin considerar en este mayor gasto lo que representa aplicar las normas generales de esta ley sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1971;

c) Exclusivamente para los efectos de la aplicación de este artículo, no regirá, respecto del personal de esta Empresa dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”

El aumento adicional que se otorga al personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado encuentra su justificación en el mismo propósito que inspira los demás ajustes especiales que concede este proyecto de ley.

“Artículo...Declárase válido el acuerdo N°691 de la Municipalidad de Santiago, adoptado en sesión de 10 de diciembre de 1971, con excepción del N°11 de dicho acuerdo.

Durante los años 1972, 1973 y 1974, no podrá contratarse nuevo personal para desempeñar funciones correspondientes a las plantas General, Especializada y Administrativa y de Servicios.

Las vacantes que se produzcan en dichas plantas sólo podrán ser llenadas por ascensos o con personal actualmente contratado”.

Este precepto ratifica el acuerdo sobre remuneraciones a que llegó la Municipalidad de Santiago sus empleados.

Párrafo 3. Viáticos únicos del Sector Público.

Artículos 64 a 72 Suprimirlos.

El propósito de ordenamiento perseguido con la fijación de un viático único para todos los trabajadores del sector público terminando así con los numerosos sistemas de viáticos, algunos con montos exigüos y otros exageradamente altos, se pierden con el régimen de excepciones aprobado por el Congreso y aumentó con ello en forma muy apreciable el costo de esta iniciativa.

En estas condiciones el Ejecutivo prefiere no innovar en esta materia, pidiendo la supresión de dichos artículos y proponiendo la agregación de otro nuevo que mantenga la situación que regía desde hace varios años y hasta el 31 de diciembre de 1971, en virtud de disposiciones de las leyes anuales de presupuestos, que modificaban el Estatuto Administrativo, en lo referente al viático.

En efecto, el Estatuto establece que el viático diario consiste en un 2% del sueldo vital mensual, más un 2% de las remuneraciones anuales imponibles del empleado. Las leyes de presupuestos elevaron de 2% a 4% el primer guarismo.

Artículo nuevo

Como artículo 64, agregar el siguiente nuevo:

“Artículo 64

Reemplazase el guarismo “2%*” (dos por ciento), por “4%” (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del D. F. L. N°338 de 1960.

Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería.

Este artículo regirá desde el 1° de enero de 1972.”

Las razones que apoyan esta observación se dieron en la anteriormente formulada.

Artículo 75

Agregar a la letra a), intercalando a continuación de la expresión “construcción” y el punto (.) seguido, la frase siguiente: “y para los trabajadores de las empresas metalúrgicas del Sector Privado”. A continuación de la palabra “Comisión”, trasladando el punto (.) final, agregar la expresión “respectiva”.

Esta modificación que se propone tiene por objeto permitir que la Comisión Tripartita para los Empleadores y Trabajadores de las Empresas Metalúrgicas del Sector Privado, creada por Decreto Supremo N°193, de 8 de febrero del presente año, adopte acuerdos que produzcan el efecto de convenio colectivo, para llegar por esta vía a un convenio colectivo nacional para el sector metalúrgico, en los mismos términos que esta disposición lo contempla para los trabajadores de la construcción, cuyo convenio colectivo nacional fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Tripartita de la Construcción y se encuentra en vigencia a contar desde el 1° de enero del año en curso.

Artículo 84

Suprimirlo.

Artículo 85

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 85. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°15.386, de 11 de diciembre de 1963:

a) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la coma (,) colocada después de la palabra “mínimas” y antes de la voz “compensar”, la siguiente frase, seguida de una coma (,):

“El pago de las pensiones otorgadas y que otorgue el Servicio de Seguro Social”.

b) Suprímese, en la letra a) del artículo 2°, las expresiones: “en primer término y de preferencia” y la coma (,) colocada a continuación de ellas.

Agregase, como letra B) del artículo 2°, pasando la actual letra b) a ser letra c), la siguiente:

“b) A pagar, a partir del 1° de enero de 1972, las pensiones otorgadas y que otorgue el Servicio de Seguro Social, y sus reajustes”.

Reemplazase en la letra b), que pasa a ser letra c), la expresión “seis” por “ocho”.

c) Agregase al artículo 4° el siguiente inciso:

“En las oportunidades en que las pensiones recuperen el total de su valor adquisitivo, de conformidad a este artículo y siempre que las disponibilidades del Fondo lo permitan, la revalorización se practicará reajustando las pensiones vigentes al 1° de enero del año en que se aplique, en un porcentaje equivalente a aquel en que hubiere aumentado el Índice de Precios al Consumidor en el año anterior, determinado por el Instituto Nacional de Estadística; lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

d) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero del artículo 7°, por los siguientes:

“Estarán afectas al beneficio de revalorización las pensiones vigentes al 1° de enero del año en que se aplique”.

“Las pensiones superiores a ocho veces el sueldo vital mensual escala A) del Departamento de Santiago, vigente para el año en que se aplique la revalorización, no gozarán de este beneficio, ni tampoco por aplicación del mecanismo de la revalorización podrá ninguna pensión exceder de dicho límite”.

“Si los recursos destinados a revalorizar las pensiones no fueren suficientes para mantenerlas en un 100% de su valor adquisitivo, el límite anterior se reducirá en uno o más sueldos vitales escala A) del Departamento de Santiago, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco de dichos sueldos vitales”.

e) Sustituyese la letra f) del artículo 11, agregada por el artículo 128 de la ley N°16.464, por la siguiente:

“f) Todos los recursos que el Servicio de Seguro Social deba legalmente destinar al pago de las pensiones y de sus reajustes, tales como los contemplados en el artículo 53 y siguientes de la ley N°10.383 y sus modificaciones, en el artículo 33 de la ley N°15.386, 245 de la ley N°16.464, 106 de la ley N°16.840, y en todo caso, la totalidad de los excedentes a que se refiere el artículo 105 de la ley N°16.840”.

f) Agregase, a la letra a) del artículo 13, suprimiendo el punto y coma (;), la siguiente frase:

“y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo”.

g) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26:

1) Reemplazase, el inciso primero, por el siguiente:

“Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala A) del Departamento de Santiago”.

2) Suprímense en el inciso segundo las expresiones “85% del”.

3) Suprímense en el inciso tercero las palabras “de invalidez”.

4) Agregase al inciso tercero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:

“La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60% de las respectivas pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo”.

h) Agregase, como artículo transitorio de la ley N°15.386, el siguiente:

“Artículo... transitorio. No obstante, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Triomar de la Caja de la Marina Mercante, que en lo sucesivo serán pagadas por el Fondo de Revalorización de Pensiones, tendrán como reajuste en el año 1972 el que

resulte de la aplicación del artículo 47 de la ley N°10.383 y el artículo 31 de la ley N°10.662, respectivamente, siempre que sea superior al establecido por el mecanismo de revalorización”.

i) Derogarse todas las disposiciones contrarias a este artículo.

j) Las disposiciones de este artículo regirán a partir del 1° de enero de 1972.

k) Facultase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de la ley N°15.386 y sus modificaciones conservando su actual numeración.”

Las observaciones a los artículos 84 y 85 tienen por objeto volver a las ideas propuestas originalmente por el Ejecutivo, respecto de la Ley de Revalorización, con el propósito de ir sentando las bases de un régimen único de previsión y seguridad social.

Artículo 91

En el inciso final, suprimir las palabras “al final del ejercicio del año tributario 1971”.

El propósito de la disposición es establecer que el recargo regirá para los contribuyentes que tengan determinado capital E°2.000.000 al momento de aplicarse el tributo, vale decir en el año en curso, por lo que se expresó que sería al término del año 1971, pero, infortunadamente, al hablarse del “año tributario de 1971” se entiende que sería al término del año calendario 1970, lo que, incuestionablemente no quiso expresarse.

Con la eliminación de la frase se subsana el error y queda perfectamente claro el espíritu del precepto.

Artículo 93

Suprimir los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Este recargo será de 20% para los bienes raíces cuyo avalúo exceda de 10 sueldos vitales anuales y de 30% para aquellos cuyo avalúo sea superior a 20 sueldos vitales anuales. Los recargos que se establecen en este inciso y el anterior se duplicarán respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas que no estén destinados a la habitación.”

El rechazo de las normas que tenían por objeto reglamentar el efecto de los reavalúos voluntarios sobre las rentas de arrendamiento de los inmuebles respectivos, lo que puede conducir a un aumento desproporcionado de dichas rentas, obliga al Ejecutivo a prescindir de esta fuente de ingreso.

En reemplazo de ella, se propone un recargo escalonado sobre el impuesto territorial, en función de la tasación de las propiedades y del destino que se les da.

Artículo 96

En el número 2°, que modifica el artículo 49 de la Ley N°12.120, agregar la siguiente letra:

“q) Conservas de frutas, legumbres, mariscos, pescados y carnes, 14%. Se aplicará a las conservas lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del 18”.

En el mismo número, agregar el siguiente inciso final al artículo 49 de la Ley N°12.120:

“Las tasas establecidas en las letras o) y siguientes de este artículo se aplicarán sobre el precio de venta al consumidor fijado por la autoridad competente o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos”.

En el número 6, que agrega un inciso al artículo 34, sustituir la expresión “letras m) a p)” por “m) a q)” y suprimir la frase “y a las indicadas en el artículo agregado, a continuación del 18”.

En el número 5°, suprimir la siguiente expresión: “las conservas de frutas, legumbres, pescados, mariscos y carnes” y las palabras “y q)”.

La letra q) que se propone agregar forma parte del acuerdo sobre financiamiento producido en la Comisión de Hacienda del Senado. El posterior rechazo de dicha letra perjudica al financiamiento del proyecto.

El inciso que se propone, a pesar de referirse a las letras o), p) y q), formaba parte del texto de la letra q) y fue suprimido junto con ella.

En cuanto a la observación al número 5, cabe decir que por haber sido rechazada por el Congreso la letra q), referente a conservas, que se agregaba al artículo 4°, es indispensable eliminarla del artículo nuevo que se agrega a continuación del 18. Esta proposición rige aun cuando con motivo de estas observaciones se acepte la letra q), ya que en el texto propuesto se hace la referencia pertinente.

La primera de las modificaciones al número 69 está relacionada con la letra q) que se propone agregar, en el número 2).

La supresión de la referencia al artículo nuevo agregado a continuación del 18 se propone por ser innecesaria, ya que se trata de las mismas letras a que se refiere el precepto.

Artículo 97

Suprimir el inciso tercero.

La prohibición de distribuir en distinta forma el rendimiento está contenida en el inciso segundo, de modo que es una repetición innecesaria respecto de la distribución.

En cuanto a impedir un cambio en la percepción del tributo, es una prohibición incompatible con la facultad que se otorga de llevar a la base los impuestos de que se trata. Es evidente que, aplicada la facultad, los tributos los pagará el productor y no lo enterarán los comerciantes que declaren y paguen los tributos a las compraventas que efectúen.

Artículos nuevos

A continuación del artículo 97, agregar los siguientes:

“Artículo... Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°17.105 de 14 de abril de 1969, que contiene el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres:

1) Agregase al final del inciso tercero del artículo 79, modificado por los D.F.L. N°5 y 6, de 1° y 14 de octubre de 1971, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y los licores.”.

2) Reemplazase el artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80. Los licores de fabricación nacional estarán afectos a un impuesto único de producción que se calculará y pagará por el fabricante sobre el precio de venta al consumidor, entendiéndose por tal el fijado por la autoridad competente para las ventas en botillería y otros negocios análogos en la ciudad en que tenga su asiento la fábrica respectiva o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.

La tasa del impuesto establecido en este artículo será del 45%. No obstante, los siguientes licores pagarán las tasas que en cada caso se indica a continuación:

a) Coñac, armañac y brandy, siempre que sean embotellados por el fabricante. Igualmente, pagarán esta misma tasa los aguardientes no aromatizados y grapas, siempre que sean embotellados por el destilador que los produzca, 42%.

b) Vinos licorosos nacionales similares al oporto, jerez, Málaga, frontignan, vermut y otros tipos similares, y los vinos medicinales, 42%.

c) Aguardientes destilados y embotellados por cooperativas vitivinícolas, campesinas y de reforma agraria, provenientes de vinos genuinos de las variedades que señala el Servicio Agrícola y Ganadero, producidos en Viñas de secano ubicadas al sur del río Mataquito y que tengan derecho al uso de una denominación de origen propia, 30%.

d) Piscos elaborados por productores independientes, siempre que sus destilatorios estén ubicados en la región vitivinícola denominada pisquera, que sean embotellados en dicha zona y con marca de su propiedad exclusiva, 32%.

e) Piscos elaborados por cooperativas con uvas o alcoholes de sus cooperados, siempre que sus destilatorios estén ubicados en la región vitivinícola denominada pisquera, que sean embotellados en dicha zona y con marca de su propiedad exclusiva, 28%. No será aplicable a estas cooperativas lo dispuesto en el artículo 55, letra a) del D.F.L. RRA. N°20, de 1963.

A los licores importados los afectará el mismo impuesto que a los licores nacionales, aplicándose la tasa que corresponda al producto o, en su defecto, a un producto similar. El tributo en este caso será de cargo del respectivo importador, el que deberá proceder a su íntegro en Tesorería antes de retirar de Aduana las partidas internadas y se calculará sobre el valor en que el importador declare que enajenará el licor, el cual no podrá ser inferior al precio comercial en plaza para los productos similares.

Los licores de fabricación nacional que sean vendidos a comerciantes o cooperativas establecidos en el departamento de Arica o en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes por fabricantes establecidos en el resto del país, pagarán, en sustitución de la tasa del 45% establecida en el inciso segundo de este artículo, el 40%. Esta tasa se descompondrá, para los efectos de su imputación, en un 20% que ingresará a beneficio fiscal y un 20% que se destinará al cumplimiento de los fines previstos en los artículos 27 de la ley N° 13.039 y 39 de la ley N° 17.275.

Respecto de los licores afectos a las tasas especiales establecidas en el inciso segundo de este artículo, las tasas sustitutivas y los respectivos porcentajes de imputación serán los siguientes:

Para los licores señalados en las letras a) y b): 33% (13% a beneficio fiscal y 20% para los fines previstos en los artículos citados en el inciso precedente);

Para los señalados en la letra c): 28,5% (8,5% y 20%, respectivamente);

Para los señalados en la letra d): 30% (16% y 14%, respectivamente);

Para los señalados en la letra e): 25% (11% y 14%, respectivamente).

Las personas que deban pagar el impuesto establecido en el presente artículo deberán cargar separadamente en sus facturas o boletas de venta una suma equivalente al monto del respectivo tributo.

Estarán exentos del impuesto establecido en este artículo los vinos generosos con derecho o denominación de origen y los licores que produzcan las instituciones y establecimientos a que se refiere el artículo 75.”

3) Reemplazase en el inciso primero del artículo 81, la frase “respecto a las ventas y otras enajenaciones realizadas en el mes anterior” por “respecto a los productos salidos de fábrica en el mes anterior”.

4) Derogase el artículo 85.”

“Artículo...Los comerciantes que vendan aguardientes, piscos y licores y tengan existencias de estos productos a la fecha de publicación de la presente ley, deberán formar un inventario de ellos, detallando la cantidad de cada uno y su clase, marca y precio de venta. Este inventario deberá ser presentado ante el Servicio de Impuestos Internos dentro de los 20 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, bajo juramento de ser fiel.

No obstante, la exención del impuesto de compraventa establecida en esta misma ley en beneficio de los aguardientes, piscos y licores, los contribuyentes a que se refiere el inciso anterior deberán pagar dicho tributo sobre los productos inventariados de conformidad con dicha norma, de acuerdo con las mismas tasas que para tales productos establecía la ley N°12.120. El pago de estos tributos se efectuará en tres cuotas iguales y sucesivas dentro de los tres primeros meses siguientes al de la publicación de esta ley.

Las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores no afectarán a los productores que deban pagar el impuesto único establecido en el artículo 80 de la ley N°17.105 ni a los contribuyentes sometidos al régimen especial de tributación contemplado en el artículo 59 de la ley N°12.120.

Las guías de libre tránsito que deben emitirse para movilizar los productos a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 3° de la ley N°16.272.”

A pesar de que en el artículo 97, que faculta al Presidente de la República para refundir los diferentes impuestos o tasas que afecten a productos determinados, se incluyó expresamente a los piscos y licores, razón que determinó la eliminación de los artículos 82 y 83 del primer informe de las Comisiones Unidas del Senado, que legislaban directamente sobre dicha materia, estimándose, seguramente, que por ambos caminos se obtenía el mismo resultado, es indispensable mantener los artículos referidos, que fijan tasas algo más altas que las que podrían establecerse a través de la facultad y, si así no se hiciera, el financiamiento resultaría disminuido en 200 millones de escudos.

En el informe de las Comisiones Unidas del Senado, que dieron cuenta del acuerdo sobre financiamiento, concertado entre el Ejecutivo y los parlamentarios de todos los sectores, se aprecia en 250 millones de escudos el rendimiento de las nuevas tasas sobre piscos y licores aprobadas en el acuerdo, de modo que la eliminación de los artículos es producto del error de considerar que da lo mismo llevar a la base los impuestos en referencia por medio de la facultad al Presidente de la República o directamente en la ley.

Artículo 100

Suprimir la frase final desde “con excepción...” hasta “costo de la vida”, sustituyendo la coma que la precede por un punto.

La nueva destinación no cuenta con la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 102

Suprimirlo.

La idea contenida en este precepto, de aplicación transitoria, por una sola vez, está incorporada como una norma permanente, debidamente estudiada y reglamentada, en el proyecto sobre bonificación compensatoria, por el que el Ejecutivo no le presta su aprobación en esta oportunidad.

Artículo 103

Agregarle el siguiente inciso:

“Este impuesto se sujetará en lo que sea compatible a las normas que rigen para el gravamen contenido en el artículo 10 de la ley 12.120”.

El artículo aprobado por el Congreso no fija ninguna norma sobre recaudación y pago del gravamen, razón por la cual en el inciso propuesto se legisla sobre el particular, estableciendo que se someterá a las mismas normas de los demás gravámenes sobre la bencina.

Artículo 106

Suprimir, en el inciso primero, las palabras “por una sola vez” y las comas que las preceden y las siguen.

Es obvio que las facultades que se otorgan sólo pueden ejercerse en una oportunidad respecto de cada franquicia e institución beneficiada con ella, pero la frase que se suprime puede interpretarse en el sentido de que la facultad debiera ejercerse en un solo acto respecto de todas las franquicias e instituciones respectivas, lo que impediría ir resolviendo en cada caso a medida que se vayan terminando los estudios sobre cada una de las franquicias.

Artículo 108

En el inciso que figura en la letra b) del número 1., agregar, en punto seguido, la siguiente frase: “Los porcentajes del sueldo vital anual se expresarán en decenas de escudos, despreciándose las cifras inferiores a cinco escudos y elevando las iguales o mayores a la decena superior”.

En el número 9., suprimir las palabras “o en la cuenta corriente del Tribunal de segunda instancia en”.

Intercalar, como números 10 y 11 los siguientes:

“10. Agregase al artículo 165 el siguiente número nuevo:

“9° Si la reclamación a que se refiere el N°5° de este artículo fuere desestimada por el Director Regional, se recargará en un 50% el monto de la multa reclamada. Este recargo deberá ser previamente pagado para interponer cualquier recurso en contra del fallo recaído en la reclamación.”

“11. Agréganse al artículo 88, los siguientes incisos:

“Los comerciantes al por menor estarán obligados a emitir boletas o comprobantes por todas las ventas superiores al 1% de un sueldo vital mensual que efectúen. Estos comprobantes se extenderán desde talonarios timbrados previamente por el Servicio de Impuestos Internos, llevarán numeración correlativa y cumplirán con los demás requisitos que señale el Director Nacional. Los Directores Regionales, no obstante, podrán de oficio eximir de esta obligación a determinados grupos, sectores o gremios de contribuyentes.

Las boletas a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo estarán exentas de los impuestos de la ley de timbres, estampillas y papel sellado”.

El número 10 actual debe pasar a ser número 12.

La frase que se propone agregar en el número 1, tiene por objeto completar la disposición incluyendo la norma respecto de los porcentajes del sueldo vital anual.

En cuanto a la supresión de la frase en el número 9, se propone porque, a juicio del Ejecutivo, la consignación debe efectuarse en arcas fiscales.

Finalmente, respecto de la modificación del artículo 165 del Código Tributario contenida en el número 10 que se agrega, cabe expresar que forma parte del acuerdo sobre financiamiento convenido en la Comisión de Hacienda del Senado y que contribuye a una mejor fiscalización y recaudación de los tributos.

Artículo 109

Suprimirlo.

Esta disposición no es de iniciativa del Ejecutivo y, a su juicio, es inconveniente.

Artículo 111

Eliminar el inciso segundo.

En el inciso tercero, agregar, después del número 4, el siguiente nuevo:

“5. Consejos locales de deportes de Valparaíso y Viña del Mar, para construcciones deportivas, debiendo darse preferencia a la terminación de los gimnasios de las Asociaciones de básquetbol de dichas ciudades”.

Artículo 115

Suprimirlo.

Artículo 116

Suprimirlo.

El Ejecutivo no acepta esta disposición, que disminuye sus ingresos y que, por lo demás, fue aprobado sin la iniciativa constitucional del Presidente de la República.

Artículos 118, 119 y 120 Suprimirlos.

Se desapruaban estos artículos, cuyas disposiciones, a juicio del Ejecutivo, son inconvenientes.

Artículo 126

Suprimirlo.

Este artículo no cuenta con la aprobación del Presidente de la República y constituye una materia extraña a la idea fundamental del proyecto.

Teniendo en consideración que la casi totalidad de la electricidad que se produce en el país corresponde al área social ENDESA y Chilectra, el precepto se transforma en un aporte del Estado a empresas comerciales privadas.

Artículos 127, 128, 129 y 130 Suprimirlos.

El Ejecutivo desaprueba este artículo ya que, eventualmente, se traduce en una disminución de los ingresos fiscales.

El Ejecutivo desaprueba estas disposiciones, que considera inconvenientes y que, por lo demás, no contaron con su iniciativa.

Agregar, en el Título Y, Disposiciones Varias, a continuación del artículo 130, los siguientes nuevos:

“Artículo . . . Declárase que, no obstante las disposiciones de la Ley N°17.629, el personal de las plantas de la Sindicatura General de Quiebras está y ha estado sometido a las normas establecidas en el D.F.L. 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores y no ha podido ni puede percibir, en consecuencia una remuneración mensual, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D. F. L. 338, de 1960, superior a la establecida en aquel decreto con fuerza de ley.”

Esta observación tiene por objeto precisar el alcance de la ley N°17.629, que fijó nuevas plantas para la Sindicatura General de Quiebras.

En ningún momento existió en el Ejecutivo la intención de eximir a este personal de la limitación de remuneraciones que establece el DFL. N°68, de 1960, y sin iniciativa del Presidente de la República, el Congreso no pudo constitucionalmente acordar tal exención.

Sin embargo, relacionando la disposición de la ley N°17.416, que fijó nuevas remuneraciones a los Ministros de la Corte Suprema con las normas de asimilación de la ley 15.566, se ha interpretado que la ley N°17.629 habría eximido, tácitamente, al personal de dicha Sindicatura, de la limitación referida, lo que distorsiona gravemente las remuneraciones de este personal.

Artículo...Con el objeto de encasillar al personal a Contrata, Honorarios, Jornal y a Trato, autorizase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, proceda a modificar las plantas permanentes: Directiva Profesional y Técnica, Administrativa y de Servicios Menores de la Dirección de Industria y Comercio, Almacenes y Mercados.

En el uso de estas facultades se podrá incorporar a las diferentes plantas permanentes los cargos servidos al 31 de marzo de 1972 por personal a Contrata, Jornal, a Honorarios y a Trato y se alterará el número de cargos en cada Grado o Categoría.

También, dentro del mismo plazo se faculta al Presidente de la República para crear un escalafón técnico de inspectores en la Planta Directiva Profesional y Técnica de la Dirección de Industria y Comercio.

Este Escalafón de Inspectores consultará 300 plazas, las que serán proveídas por el actual personal de la Dirección de Industria y Comercio que desarrolla tareas inspectivas, ya sea en las plantas permanentes o mediante contratos a Honorarios o a Contrata.

Facultase al Presidente de la República para reglamentar el ingreso al Servicio, deberes, sanciones y beneficios del personal inspectivo. Los requisitos de ingreso que se establezcan en este Reglamento no serán aplicables a los funcionarios señalados en el inciso precedente.

En los encasillamientos que se produzcan con motivo de la aplicación de este artículo, no se aplicarán los requisitos de ingreso que establece el Estatuto Administrativo.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, honorarios o jornales, pérdida en su actual régimen previsional o beneficio que les confieren los artículos 59, 60, 132 del D.F.L. 338 de 1960.

Asimismo, no podrá significar ascensos o aumento de remuneraciones para el personal de las actuales plantas ni aumento de la dotación total del Servicio. El personal a Contrata, Honorarios, Jornal o Trato que sea encasillado en las nuevas plantas, deberá serlo en la categoría o grado más próximo que corresponda a la remuneración que estaba percibiendo al momento del encasillamiento, incluidas las imposiciones previsionales que correspondan en el caso de los Honorarios y a Trato.

Los cargos que se creen en uso de esta facultad y que no sean provistos en el respectivo encasillamiento, quedarán suprimidos automáticamente.

Destíñanse al financiamiento de las nuevas plantas las cantidades consignadas en los ítems 07-02-01.004 y 07-02-01.005 y suprímese las glosas de estos ítems, con excepción de las cantidades necesarias para seguir pagando las remuneraciones del actual personal contratado o a honorarios que no sea encasillado en las nuevas plantas.

Las modificaciones que se produzcan en virtud de la aplicación de estas facultades regirán a contar del 1° de abril de 1972”.

La Dirección de Industria y Comercio mantiene desde hace muchos años numeroso personal a Contrata, Honorarios y a Jornal que carece de la debida estabilidad funcionaria. Además, carece de un escalafón de inspectores, lo que ha obligado a destinar personal administrativo a esas tareas junto con las contrataciones antes referidas.

La observación formulada da solución a estos problemas.

Artículo transitorio

En el inciso primero, cambiar la referencia al artículo “40” por “41” y suprimir las palabras “ni posteriores”.

Eliminar los incisos segundo y tercero.

La primera observación corrige un error de referencia.

La supresión de las palabras “ni posteriores”, tiene por objeto dar realmente al Presidente de la República la facultad de fijar la fecha de vigencia de los decretos de que se trata, de acuerdo con las posibilidades, pues de otra manera queda fijada en la propia ley: ni antes ni después del 1° de enero.

El inciso segundo se elimina, para que los Servicios de que se trata sigan la misma suerte de todos los demás y la fecha de vigencia la fije el Presidente de la República.

El inciso tercero es innecesario, toda vez que la aplicación de las facultades, según las normas de los artículos que las concedan, no pueda significar eliminación de personal.

Agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 2° transitorio. Las disposiciones de orden tributario contenidas en los artículos 88, 89, 95, 96, 103, 104 y 105 regirán a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. El recargo establecido en el artículo 93 regirá a contar del año tributario 1972”.

Esta disposición tiene por objeto anticipar la fecha de entrada en vigencia de los impuestos y recargos establecidos en los artículos citados en ella a fin de evitar que se pierda un mes de rendimiento, ya que, en defecto de la norma que se propone y partiendo de la base de que la ley se publique en los primeros días de abril, tales impuestos y recargos entrarían a regir el 1° de mayo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código Tributario.

“Artículo 3° transitorio. Autorízase al Presidente de la República para entregar, durante el año 1972, a la Municipalidad de Santiago, la cantidad de E°250.000.000 para que atienda al mayor gasto que representará el reajuste de las remuneraciones de sus servidores”.

Esta observación tiende a proporcionar a la Municipalidad de Santiago los recursos que le permitan pagar el reajuste de las remuneraciones de sus empleados y obreros.

Saluda atentamente a usted. Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°564.Santiago, 6 de abril de 1972. Por oficio N°1616, de 15 de marzo último, US se ha servido comunicarme que el Honorable Congreso Nacional dio su aprobación al proyecto de ley que otorga mayores recursos para gastos de administración a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, y que contempla otras normas relacionadas con el beneficio de desahucio para el personal en servicio de la misma Institución.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al citado proyecto de ley las siguientes observaciones:

1° El artículo 1° del proyecto en referencia, sustituye el artículo 18 de la ley N°6037, modificado por la ley N°7759, disponiendo que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional podrá ocupar en gastos generales de administración, hasta un 7% de las remuneraciones imponibles que perciben todos sus imponentes. Por su parte, el artículo 2° del proyecto, modifica el artículo 39 de la ley N°10.662, sustituyendo el guarismo “3,5” de los sueldos imponibles por el de “5,5”, reemplazo éste que tiende a la misma finalidad enunciada. Tanto el artículo 1° como el artículo 2° del proyecto de ley agregan que el 30% de los referidos porcentajes debe ser destinado por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional “a las finalidades y objetivos del Departamento de Bienestar de la Institución o del organismo que lo reemplace”.

Como puede apreciarse, los artículos 1° y 2° ya citados, se refieren a dos situaciones diversas: por una parte, consignan un nuevo porcentaje para atender los gastos de administración de la Caja; y por la otra, establecen una destinación especial a parte de sus gastos de administración.

Respecto de la iniciativa que tiende a otorgar mayores recursos a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, para sus gastos de administración, es útil recordar que ella tuvo su origen en el Ejecutivo, el que estimó necesario solucionar por esta vía una situación que se había venido presentado en el curso de los últimos años, acentuándose cada vez más y produciendo entorpecimiento en la marcha administrativa de la Institución. Por esta razón, y atendiendo a que el proyecto de ley despachado por el Honorable Congreso concuerda, en esta parte, con la iniciativa del Ejecutivo, no tiene observación alguna que formular a los artículos 1° y 2°, en cuanto establecen nuevos porcentajes para gastos de administración.

No ocurre igual con la segunda parte de los artículos 1° y 2° del proyecto despachado por el Honorable Congreso Nacional, en cuanto ordenan destinar el 30% de los recursos otorgados para gastos de administración, a las finalidades y objetivos del Departamento de Bienestar de la Institución o del Organismo que lo reemplace. La idea contenida en este punto fue ajena al proyecto del Ejecutivo, el cual se refería exclusivamente a los gastos generales de administración de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y no a beneficios previsionales, como son los comprendidos en las finalidades y objetivos de un Departamento o Servicio de Bienestar.

Los estudios realizados para analizar la incidencia financiera que tendría esta iniciativa en el curso del presente año, permiten deducir que la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional debería destinar a su Departamento de Bienestar una suma aproximada de E°18.000.000, de la cual corresponderían alrededor de E°10.000.000 a la Sección Empleados y Oficiales y E°8.000.000 a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos. Como la Caja cuenta en la actualidad con 470 funcionarios, aproximadamente, el Departamento de Bienestar recibiría, en promedio, alrededor de E°39.000 por funcionario.

Por otra parte, según información proporcionada por el Departamento Actuarial de la Superintendencia de Seguridad Social, a partir de la vigencia de la ley, en caso de que el proyecto en cuestión fuera promulgado, tal como ha sido aprobado, las Secciones Empleados y Oficiales y Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos al destinar un 30% de sus recursos para gastos de administración, con el fin de financiar al Departamento de Bienestar, estarían gastando en beneficios para el personal de la Caja un 2,1% y un 1,65% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores activos afiliados a las dos Secciones, respectivamente. Cabe destacar, a este respecto, que la Sección Empleados y Oficiales tiene alrededor de 16.000 imponentes y la otra Sección 24.000 imponentes.

Otro aspecto que debe señalarse es el hecho que la Sección Tripulantes no cuenta durante el presente año, con los recursos necesarios para pagar el reajuste complementario de las pensiones, de modo que el Gobierno no concibe que se destinen sumas para esta finalidad, sin antes atender el pago de sus reajustes. El nuevo aporte que se haría al Departamento de Bienestar significaría restar E°8.000.000 del Fondo de Pensiones, con lo que se acentuaría el desfinanciamiento "ya existente.

Todas estas consideraciones revelan la improcedencia de aceptar la norma que, por iniciativa parlamentaria, ha sido incorporada a los artículos 1° y 2° del proyecto de ley y en cuya virtud se destina un

30% de los recursos señalados para gastos de administración al Departamento de Bienestar de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Sin perjuicio de las observaciones anteriores, me permito representar a US. la inconstitucionalidad de esta iniciativa parlamentaria, ya que conforme al inciso 2° del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, corresponde exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa “para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia”.

En efecto, la parte de los artículos 1° y 2° del proyecto que ordena que determinado porcentaje 30% de los recursos para gastos de administración sean destinados al Departamento de Bienestar de la Caja, ha tenido origen parlamentario, contraviniendo en esta forma el inciso 2° del artículo 45 ya citado, de la Constitución Política del Estado.

Es de advertir que la limitación que el constituyente estableció en cuanto a la iniciativa parlamentaria comprende a todas las expresiones o manifestaciones “de previsión social o de seguridad social” según reza del texto constitucional. Los Servicios de Bienestar, forman parte de todo el complejo de la seguridad social puesto que conceden beneficios complementarios en algunos casos adicionales, en otros, los que se contienen en las leyes orgánicas de los respectivos institutos de previsión. A este efecto, basta sólo recordar que estas Secciones se rigen por un reglamento general contenido en el Decreto Supremo N°722, de 1955, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y que este Reglamento Orgánico señala las líneas básicas para su funcionamiento, aportes financieros, concesión de beneficios, etc. En virtud de este Reglamento, la Caja se rige por un decreto especial, que es el N°111, de 19 de marzo de 1970, y que regula todo el sistema de beneficios y financiamiento, siendo este último el paritario que precisa el ya citado Decreto N°722.

Si se analizan las normas generales del Decreto N°722 y las especiales del Decreto N°111, se obtiene necesariamente la conclusión, de que en ambos existen beneficios de carácter previsional o de seguridad social.

En consecuencia, cualquiera modificación que se pretenda introducir a dicho reglamento general o a los específicos de cada servicio debe tener su origen en el Presidente de la República, conforme lo manda el inciso 2° del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Por las razones expuestas, vengo en proponeros:

a) La supresión en el artículo 1°, inciso segundo, de la frase: “debiendo destinar el 80% de estos recursos a las finalidades y objetivos del Departamento de Bienestar de la Institución o del organismo que lo reemplace.”; y

b) La supresión del inciso segundo del artículo 2°.

2°El personal de la Empresa Portuaria de Chile, imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, y consecuentemente al Fondo del artículo 40 de la ley N°15.386 y sus modificaciones, se encuentra en la actualidad afecto al Fondo de Desahucio de la disposición ya indicada y al Fondo de

Seguridad Social de los empleados públicos establecido en los artículos 102 y siguientes del D. F. L. N°338 de 1960.

La Superintendencia de Seguridad Social ha reconocido el derecho de estos trabajadores a percibir ambos beneficios, pero la Contraloría General de la República estima que tratándose de beneficios de carácter indemnizatorio no correspondería la percepción de los dos.

Con el fin de resolver las diferencias de sistema entre los organismos ya citados y para que estos trabajadores vean debidamente comprendidos los esfuerzos patrimoniales hechos ante ambos fondos de desahucio, como también para establecer un procedimiento claro y satisfactorio para el personal de la Empresa Portuaria de Chile, que en el futuro sea imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, os propongo agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo...El personal en actual servicio de la Empresa Portuaria de Chile, imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que ha estado cotizando al Fondo de Desahucio del artículo 40 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones y al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos establecido en los artículos 102 y siguientes del D.F.L. N°338, de 1960, dentro del plazo de treinta días a contar de la vigencia de la presente ley, deberá optar por seguir cotizando sólo a uno de los fondos de desahucio antes indicados.

Las cotizaciones efectuadas en el fondo al cual no continuarán afectos estos trabajadores deberán serles devueltos en la misma forma y de acuerdo a los mismos montos que establece la legislación vigente.

La presente disposición será aplicable a los trabajadores de la Empresa Portuaria que se encuentran en las condiciones señaladas anteriormente y que hayan jubilado entre el 1° de noviembre de 1971 y la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo... El personal que ingrese en el futuro a la Empresa Portuaria de Chile y sea imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, no tendrá derecho al desahucio establecido en los artículos 102 y siguientes del D.F.L. N°338, de 1960, y consecuentemente no estará afecto a la cotización respectiva mientras exista el Fondo de Desahucio establecido por el artículo 40 de la ley N°15.386 y sus modificaciones.

3° Las Organizaciones de Jubilados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Triomar, han representado al Gobierno la situación de desamparo en que se encuentran los familiares de las montepiadas cuando se produce su fallecimiento, debido a que el artículo 29 de la ley N°6037, modificado por el artículo único de la ley N°16.347, sólo otorga el beneficio de cuota mortuoria cuando fallece el imponente o sea en el caso que se trate de un imponente activo o de un pensionado; pero no extiende este beneficio al grupo familiar, si quién fallece es la beneficiaria de pensión de montepío.

El Ejecutivo estima de justicia remediar esta situación, extendiendo el beneficio de la cuota mortuoria a las montepiadas; y para tal objeto os propongo el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...Agregase al artículo 29 de la ley N°6037, modificado por el artículo único de la ley N°16.347, el siguiente nuevo inciso:

“El beneficio a que se refiere el inciso 2° de este artículo se extenderá, en las mismas condiciones, en caso de fallecimiento de la montepiada”.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara”.

SESION 9ª, EN MARTES 18 DE ABRIL DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La institución denominada “Liga Chilena Contra el Cáncer” es sobradamente conocida por todos los chilenos por la inmensa labor desarrollada en beneficio de la comunidad, logrando preservar la salud de miles de personas.

Esta institución que es indispensable para el país se financia en gran parte, con aportes de particulares, los que hasta la fecha han resultado insuficientes para subvenir los gastos que demandan por su labor, de manera que es necesario otorgarle una nueva fuente de financiamiento.

Es por ello que os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley a fin de que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario, con trámite de urgencia.

Proyecto de ley:

“Artículo único. Autorízase a la Sociedad Hipódromo Chile y al Club Hípico de Santiago para realizar anualmente una reunión extraordinaria de carreras, cada uno de ellos, en días no festivos, en beneficio de la Liga Chilena Contra el Cáncer.

Ambas reuniones podrán realizarse por la Sociedad Hipódromo Chile, a petición de la Liga Chilena Contra el Cáncer.

La liquidación de estas reuniones, para el efecto de determinar lo que corresponderá a la Institución señalada, se efectuará de acuerdo con lo ordenado en el artículo 27, del Decreto N°807, de Hacienda, de 1970.

Dios guarde a U. S. Salvador Allende G. Hernán del Canto R.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°327. Santiago, 17 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que denomina “Pablo Neruda”, al Liceo de Hombres de Temuco. (Boletín N° 955-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán Del Canto R.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°329. Santiago, 17 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Departamento de Bienestar del Congreso Nacional. (Boletín N° 573- 70-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán Del Canto R.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°331. Santiago, 17 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1. El que beneficia, por gracia, a don Carlos Junge Koch;
2. El que beneficia, por gracia, a don Humberto Díaz Brantes;
3. El que beneficia, por gracia, a don Roberto Costabal García Huidobro;
4. El que beneficia, por gracia, a doña Julia Valenzuela Montero, y
5. El que beneficia por gracia a doña María Teresa Violeta Rojas González.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán Del Canto R.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°325. Santiago, 17 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en 1ª actual Legislatura Extraordinaria, el proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña María Eugenia Ostoich Ramírez e hijos.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán Del Canto R.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°323. Santiago, 17 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que declara válido el acuerdo de la Municipalidad de Rancagua que indica. (Boletín N°25.496 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán Del Canto R.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°321. Santiago, 17 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley relativo al régimen de indemnizaciones por años de servicios del personal del Instituto de Seguros del Estado.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir el mencionado proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán Del Canto R.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°333. Santiago, 17 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que dicta normas sobre prontuarios penales.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán Del Canto R.”

SESION 10ª, EN MIERCOLES 19 DE ABRIL DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de Cámara de Diputados:

Durante la tramitación del proyecto de reajuste de los trabajadores de los sectores público y privado para 1972, se formularon por el Ejecutivo indicaciones destinadas a dar solución a tres problemas específicos, indicaciones que, infortunadamente, no logran la finalidad perseguida.

Con el propósito de obtener una rápida rectificación a dichas proposiciones, vengo en formular este proyecto que se refiere a dichas materias.

La primera tiende¹ a incorporar en la asignación de supervisión que se otorga a los directores de escuelas grados 109 y 129, a todos los funcionarios de dichos grados que formen parte de la planta docente de la Dirección de Educación Primaria y Normal.

La segunda tiene por objeto incluir a personal técnico que quedó al margen del beneficio de transformar los cargos y grados de Director, Subdirector e Inspector General de las Escuelas Normales en jornadas completas.

La tercera corrige un error de cifra en que se incurrió en lo referente a la asignación de zona de la provincia de Magallanes.

En consecuencia, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, para ser considerado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Incluyese, a todos los funcionarios grados 109 y 129 de la planta docente de la Dirección de Educación Primaria y Normal que no tengan nombramiento de horas de clases o cargos en Escuelas Nocturnas u otro cargo compatible, en el beneficio de la asignación de supervisión imponible que la ley de reajuste para 1972 otorga a los directores de escuelas grados 109 y 129

El personal de los grados precitados, que tengan nombramiento en horas de clases o cargos en escuelas nocturnas en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal, destinará hasta tres horas de esas funciones a labores de supervisión.

El gasto que represente este artículo se hará con cargo a los E°17.000.000 que la ley de reajustes destina al pago de la asignación de supervisión.

Artículo 2° Transfórmense los cargos y grados con sus horas compatibles de Director, Subdirector, Inspector General de las Escuelas Normales Superiores y Comunes en jornada completa.

Asimismo, se transformarán en jornadas completas los cargos y grados con sus horas compatibles de los Orientadores Profesionales con cursos de formación de Profesores Especialistas en orientación profesional, Profesor-Inspector con función y curso de formación de educador sanitario escolar y profesor guía con título de profesor de educación y/o de Estado de las Escuelas Normales Superiores y Comunes. El mayor gasto que signifique la aplicación de este inciso se hará con cargo al fondo establecido en el decreto 4.120, de 1970, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3° Sustituyese, a contar del 1° de enero de 1972, en el artículo 23 de la ley N°17.593, agregado por el decreto de Hacienda N°166, publicado en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1972, en la parte referente a la provincia de Magallanes, el guarismo “60 %” por “80%”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°338. Santiago, 18 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica las disposiciones vigentes sobre desahucio. (Boletín N°933-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que establece derecho de opción en favor de los pensionados de viudez y orfandad. (‘Boletín N° 869-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
3. El que establece que el monto de las pensiones asistenciales será igual al de la pensión mínima de invalidez del Servicio de Seguro Social. (Boletín N°966- 72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto R.”.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°337. Santiago, 18 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que concede amnistía a determinados funcionarios del Servicio de Investigaciones. (Boletín N°975-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. El que dicta normas sobre prontuarios penales. (Boletín N°974-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto R.”.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°335. Santiago, 18 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se tramite el proyecto de ley que crea la Corporación de Desarrollo de la Región del Maule, iniciado en moción de los Diputados señores Alejandro Toro H. y Jorge Cabello P.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto R.”.

SESION 11ª, EN MARTES 25 DE ABRIL DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra aprobación el texto del convenio sobre Transporte Aéreo suscrito en Moscú, el 6 de marzo de 1972, entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Las deliberaciones que condujeron a la concertación de este acuerdo se llevaron a efecto en Santiago, entre el 11 y el 17 de noviembre de 1971, estando integrada la delegación que representó a Chile (y que analizó con anterioridad a las negociaciones un proyecto de convenio sobre la materia), por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Junta de Aeronáutica Civil y de Línea Aérea Nacional.

En virtud del referido convenio, las Partes contratantes se otorgan, recíprocamente, el derecho a establecer un servicio regular de transporte aéreo de pasajeros carga y correspondencia entre Santiago y Moscú y viceversa, vía puntos intermedios, servicios que, en el caso de la Parte chilena, serán efectuados por LAN y, en el de la Parte soviética, por AEROFLOT.

El articulado del Convenio (compuesto de un cuerpo principal y de tres anexos), da expresión práctica a dicho objetivo central estableciendo una serie de normas que reglamentan en detalle los derechos que las Partes se otorgan para la operación de los servicios y el procedimiento según el cual éstos deberán establecerse; las causales de revocación o suspensión de los permisos de operación; la aplicación de las leyes y reglamentos de cada Parte a la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones y carga; la utilización de los sistemas de ayuda a la navegación aérea; la capacidad con que las empresas deberán operar los servicios y su determinación por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes; la fijación de las tarifas aéreas; el procedimiento de modificación del Convenio y sus Anexos; el sistema de solución de las controversias, etc.

No obstante, al margen de las disposiciones que norman las materias antes señaladas, en forma por demás análoga a la de otros Convenios Aéreos suscritos por Chile, reviste especial interés que Vuestras Señorías estén informadas de los claros y precisos aspectos de política aérea nacional que este Convenio reafirma, consolidando, en esta forma, principios que, con las variantes propias de cada caso, deberían constituir bases permanentes de nuestra actividad aérea en el campo internacional.

Algunos de los aspectos fundamentales de política aérea que el Convenio en referencia contempla, son los siguientes:

a) La protección de la ruta del Pacífico en favor de LAN, objetivo que está salvaguardando, con creces, a través de dos mecanismos. En primer lugar, el Convenio no autoriza a AEROFLOT para operar “más allá” de Santiago, dejando a salvo las expectativas de la línea aérea chilena en la ruta hacia la Polinesia, Australia, Nueva Zelanda, Japón, etc. En segundo lugar, establece la protección de los tráficos regionales, lo que obliga a AEROFLOT a no transportar entre los países latinoamericanos y Chile mayor volumen de tráfico que el que transporte entre la URSS y nuestro país, teniendo en consideración la importancia que para LAN reviste el tráfico con los países sudamericanos del Pacífico.

b) La determinación de la capacidad con que las empresas operarán sus servicios (tipo de aviones, frecuencia de vuelos, número de asientos, etc.), se hará por acuerdo previo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

c) El establecimiento de un cuadro de rutas rígido que obliga a las líneas aéreas a operar, en la práctica, una sola de las tres rutas autorizadas.

d) El carácter complementario que se otorga al tráfico que las empresas movilizan entre territorio de terceros países y el de la otra Parte Contratante respecto del que movilizan entre sus respectivos territorios, determina que aquél no podrá ser invocado como justificativo de un aumento de capacidad por las líneas aéreas.

Convencido que los términos del convenio sometido a vuestra consideración otorgan a la empresa aérea chilena adecuada protección para la realización de los servicios que actualmente opera o que pudiera operar en el futuro, a la vez que le abren nuevas posibilidades en su red de comunicaciones aéreas, el Gobierno ha suscrito este Acuerdo que permitirá, por otra parte, que Chile se beneficie de importantes corrientes de tráfico que, provenientes de toda Europa, serán transportadas por la empresa aérea de un país que, como la URSS, mantiene desde hace años amistosas relaciones con Chile.

Por ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra consideración para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en Moscú, el 6 de marzo de 1972, y sus Anexos.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 1° de agosto de 1971 se suscribió, en La Habana, entre los Gobiernos de la República de Chile y del Gobierno Revolucionario de la República de Cuba un Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, cuya importancia y trascendencia es necesario destacar, puesto que corresponde a la posición sustentada por nuestro país respecto de la cooperación científico-técnica internacional.

En efecto, existe ya consenso en cuanto a que, para implementar adecuadamente las metas que se han propuesto los países en vías de desarrollo, es necesario que ellos adquieran la capacidad de desenvolver una ciencia y tecnología adecuadas, para lo cual la cooperación científica y técnica constituye un vehículo de transferencia de dicha capacidad.

Tradicionalmente se ha tendido a estimar que la cooperación científica y técnica es eficaz sólo cuando se genera en un sentido vertical, es decir, desde países de alto grado de desarrollo. Nuestro Gobierno, en cambio, estima que, tan valiosa como la anterior, es la cooperación que se produce entre países de grado de desarrollo semejante, máxime si existen apreciaciones comunes sobre la forma de abordar los problemas. En tal sentido existe el precedente de los Convenios Básicos de Cooperación Técnica y Científica suscritos con Colombia y Ecuador.

El Convenio en referencia consta de seis artículos y, como todos los Convenios Básicos celebrados en estas materias, tiene el carácter de un instrumento jurídico que proporciona un marco de regulación normativa general, establece procedimientos y niveles de cooperación, fija con claridad los derechos y deberes de las Partes y contempla el mecanismo de una Comisión Mixta Intergubernamental que establece programas, aprueba proyectos, evalúa la labor realizada y, en suma, constituye un organismo regular de diálogo y negociación entre las partes en los diversos aspectos de la cooperación técnica recíproca.

Las principales áreas de actividad en las cuales se procurará orientar esta asistencia técnica recíproca son las siguientes: agricultura y pesca, industria, recursos naturales, energía, vivienda, salud, forestación, educación, medicina veterinaria, telecomunicaciones, minería y ciencias naturales, exactas y sociales.

En suma; el Convenio de que se trata constituye la base de una estrecha colaboración de dos países que, como Chile y Cuba, necesitan con urgencia el libre acceso al desarrollo científico y tecnológico mundial.

Por lo tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Chile y la República de Cuba, suscrito en La Habana, el 1° de agosto de 1971.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°356.Santiago, 25 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto de ley que beneficia por gracia a doña Laura Guarachi Vidaurre-Leal.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°358.Santiago, 25 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto que modifica la Ley General de Elecciones, con el objeto de autorizar los pactos electorales.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°363.Santiago, 25 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Departamento de Bienestar Social del Congreso Nacional.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto."

SESION 13ª, EN MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El régimen de previsión de los artistas se encuentra establecido en la ley N°15.478, de 4 de febrero de 1964, reglamentada por el Decreto Supremo N°601 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 2 de noviembre de 1964.

La ley incorpora obligatoriamente al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares a los artistas cuyas especialidades nominativa y taxativamente señala y los sujeta, en general, a las disposiciones de la ley N°10.475.

La ley concibió este régimen de previsión como propio de trabajadores independientes cuya es la calidad que reviste la gran mayoría de los artistas, y estableció modalidades especiales en relación con el carácter de la actividad artística que desarrollan quienes se encuentran afectos a sus disposiciones.

No obstante, la reglamentación a que se sujetó la ley N°15.478 y la aplicación práctica de la misma, han distorsionado la concepción original que tuvo en consideración el legislador y es así como se sujetó a los artistas a una dependencia prácticamente absoluta de los empresarios de actividades artísticas.

En efecto, para poder ingresar al régimen de la Caja en la actualidad y mantenerse afecto a él se requiere que el artista desempeñe una actividad remunerada en cada mes calendario.

Esta exigencia, dada la modalidad de trabajo y la naturaleza de las funciones que desempeñan los artistas, en la gran mayoría de los casos resulta imposible de cumplir.

Por lo demás, de acuerdo con el sistema que rige en la actualidad, el artista debe firmar una planilla y el empresario de actividades artísticas otra. Es frecuente que los empresarios de actividades artísticas se nieguen a firmar dicha planilla a quienes se encuentran afectos a la ley N°15.478, circunstancia, ésta, que impide al artista ingresar al régimen de la Caja a continuar como imponente de ella.

Es indudable, tal como se ha dicho anteriormente que esta sujeción o dependencia crea un vínculo, en cierta manera artificial, que no se encuentra establecido en la ley, que, en la práctica, ha impedido que un gran número de artistas ingrese al régimen de la Caja.

El Supremo Gobierno, consciente de esta realidad, dispuso que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social se abocara al estudio de estos problemas y arbitrara los medios para buscar una solución definitiva a tan grave situación.

Con tal propósito, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social designó una Comisión integrada por personeros de dicha Secretaría de Estado, por funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y de los diversos gremios, asociaciones o sindicatos de artistas y en la que intervino, además, la Superintendencia de Seguridad Social.

Como resultado de los estudios hechos por esta Comisión, se ha visto la necesidad de modificar la ley N°15.478 y de adecuar los términos del D. S. de Trabajo y Previsión Social N°601, a fin de superar las inconveniencias que denota la legislación y reglamentación actual.

El Supremo Gobierno comparte el criterio con que se han abordado estas reformas y estima que es ésta la única forma de lograr que los artistas gocen realmente de la previsión que para ellos se ha establecido y que, por las razones anotadas, no ha operado en toda su extensión.

En el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración se consigna, en primer término, una disposición que permitirá al Ejecutivo, mediante el uso de la potestad reglamentaria que le es propia, modificar el reglamento de la ley y consignar nuevas especialidades artísticas y, por ende, permitir el ingreso de quienes las desarrollan al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

En la práctica ha podido advertirse que la rigidez con que se encuentra concebida la norma del artículo 1° de la ley, ha impedido a determinados artistas afiliarse a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y, como consecuencia, éstos se han visto privados de toda previsión.

En segundo lugar, y con el propósito de disponer un tratamiento igual a aquel que opera respecto de otros sectores de trabajadores independientes, se ha estimado necesario proponer una modificación al artículo 49 de la ley, en el sentido de aumentar el máximo de la renta personal declarada de cuatro a ocho sueldos vitales escala A del departamento de Santiago.

En igual forma, se ha considerado aconsejable disponer que la renta personal declarada deberá aumentar anualmente en una tasa igual a la del crecimiento del sueldo vital escala A del departamento de Santiago, en forma automática y sin necesidad de requerimiento de los interesados.

Además, se establece, en forma expresa, la facultad de los imponentes de aumentar cada año su renta personal declarada, una vez que ha operado el reajuste automático referido.

Finalmente, y en lo que a modificaciones a la ley N°15.478 se refiere, se consigna¹ una disposición que supera el problema-creado a una gran mayoría de artistas en relación con el reconocimiento de las actividades artísticas desarrolladas con anterioridad a la dictación y vigencia de la ley.

"En la actualidad, y salvo contadas excepciones, la merma del artículo 1° transitorio de la ley no ha podido operar en la práctica, ya que, por la naturaleza de las funciones que desempeñan y el medio en que les

cabe actuar, los artistas no cuentan con documentos o publicaciones coetáneas con la actividad que les permitan probar la actividad cuyo desempeño piden reconocer.

Con tal propósito, se propone consignar una disposición que permita reconocer dicha actividad en la forma y por los medios que determine el Reglamento, en aquellos casos en que, por el tiempo transcurrido o por la naturaleza de la actividad, no sea posible recurrir a documentos o publicaciones coetáneas con la actividad que se pretenden reconocer.

Con esta norma se pretende hacer posible la reforma al actual reglamento contenido en el D. S. N°601, y establecer un sistema parecido a aquel que opera por disposición expresa de la ley N°16.571, sobre jubilación especial por edad de los artistas.

En otro orden de ideas, cabe destacar que en el proyecto de ley que someto a vuestra consideración se propicia la creación del Registro Nacional de Empresarios, el que vendrá a cumplir una doble función.

En primer término, permitirá llevaran catastro de quienes realmente revisten la calidad de empresarios de actividades artísticas, evitando, de esta manera, que personas que no tienen este carácter actúen como tales.

En segundo lugar, la creación de este Registro permitirá controlar el entero oportuno a la Caja de Previsión de Empleados Particulares del aporte del 10% que pesa sobre los empresarios de actividades artísticas, control que en la actualidad se hace a través de la planilla que deben firmar quienes se desempeñan en esta calidad y que, en la práctica y tal como se ha dicho anteriormente, no ha dado el resultado deseado y previsto por la ley.

Este proyecto, en igual forma, propicia la creación o establecimiento de una Comisión Asesora Permanente en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, lo que viene a materializar una larga y sentida aspiración de los diversos gremios de artistas.

Dicha Comisión la presidirá el Jefe de la Oficina de Previsión de Artistas y la integrarán, además, dos representantes de los artistas imponentes y tendrá por objeto velar por la aplicación de la ley N°15.478 y agilizar los trámites sobre concesión de beneficios.

El Consejo de la Caja, en todo caso, se pronunciará, en definitiva, acerca de los acuerdos que adopte y resoluciones que emita.

Finalmente, el artículo 49 del proyecto proroga por seis meses el plazo para acogerse a los beneficios de abono de tiempo que se consagra en el artículo 1° transitorio de la ley N°15.478.

Mediante el artículo transitorio se consigna una disposición temporal en que se concede un plazo de sesenta días para declarar la renta personal imponible, de acuerdo con las nuevas modalidades que se establecen en el artículo 1° del proyecto.

De acuerdo con las consideraciones que preceden, y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado, vengo en proponer a la consideración de vuestras señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°15.478, de 4 de febrero de 1964:

1) Reemplazase en el artículo 1° la conjunción “y” que sigue a la palabra “libretistas” por una coma (,) y agregasen continuación del vocablo “compositores” la frase “y demás que indique el Reglamento”.

2) Reemplazase el artículo 4° por el siguiente: “Los artistas que ingresen al régimen de la Caja deberán declarar su renta personal imponible entre un máximo y un mínimo de uno y ocho sueldos vitales escala A del departamento de Santiago.

La renta personal declarada deberá aumentarse anualmente en una tasa igual a la del crecimiento del sueldo vital escala A del departamento de Santiago, en forma automática y sin requerimiento de los interesados.

Sin perjuicio del aumento referido, los imponentes artistas estarán facultados para solicitar en el mes de enero de cada año que su renta personal declarada, ya reajustada en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, sea aumentada hasta en un máximo del 10%, siempre que con dicho aumento no se exceda el máximo legal imponible.

En casos calificados, el Consejo de la Caja podrá autorizar reducciones de la renta personal declarada, las que no podrán tener efecto retroactivo”.

3) Reemplazase el inciso tercero del artículo 1° transitorio por el siguiente: “La actividad artística desarrollada deberá constar en documentos' o publicaciones coetáneas con la misma. No obstante, en aquellos casos en que, por el tiempo transcurrido o por la naturaleza de la actividad, no puede recurrirse a dichas publicaciones o documentos, dicha actividad se comprobará en la forma que establezca el Reglamento.”

Artículo 2° Créase el Registro Nacional de Empresarios y facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta ley, proceda a determinar su organización, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 3° Establecese en la Caja de Previsión de Empleados Particulares una Comisión Asesora Permanente, la que deberá velar por el cumplimiento de la ley N°15.478 y de su Reglamento.

Este organismo estará integrado por el Jefe de la Oficina de Previsión de Artistas de la Caja, que lo presidirá, y por dos representantes de los artistas imponentes designados por los propios artistas afectos a la ley N°15.478.

La Comisión sesionará, a lo menos, una vez al mes o con la frecuencia que, en casos calificados, determine su Presidente.

Los acuerdos que adopte esta Comisión se tomarán por mayoría de votos y sobre los informes que emita resolverá, en definitiva, el Consejo de la Caja.

Artículo 4° Prorrogase por seis meses, a contar desde la vigencia de la presente ley, el plazo para acogerse a los beneficios del artículo 1° transitorio de la ley N°15.478.

Artículo transitorio. Concédese un plazo de sesenta días, contado desde la vigencia de la presente ley, para que los actuales imponentes artistas procedan a declarar su renta personal imponible en los términos que señala el artículo 1° número 2) de la presente Ley.

Santiago, 26 de abril de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara"

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°381. Santiago, 26 de abril de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea un Centro Universitario dependiente de la Universidad de Chile en el Departamento Pedro Aguirre Cerda, de Santiago.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto R".

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°382. Santiago, 26 de abril de 1972,

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el Código Civil con el objeto de otorgar plena capacidad legal a la mujer casada. (Boletín N°487-70-1) de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. El que crea el Colegio de Educadoras de Párvulos.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto R.

SESION 14ª, EN MARTES 2 DE MAYO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 1° de la ley N°16.908, estableció que el Servicio Nacional de Salud debe transferir a sus "ocupantes" a la fecha de vigencia de la ley, inmuebles de su propiedad en las ciudades de Concepción y Arica.

Que en dicho artículo se utiliza el término "ocupantes" y que siendo necesario precisar el sentido de este vocablo, debe suponerse la existencia previa de un título legítimo, para evitar que personas que han obtenido viviendas por vías de hecho o sin cumplir o dejando de cumplir las normas que regulan el contrato que le sirve de título, impetren en su favor los beneficios de dicha ley, en desmedro de quienes cumplan con estos requisitos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones, en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Declárase que el sentido del vocablo "ocupantes" que utiliza el artículo primero de la Ley N°16.908, debe entenderse que se refiere a quienes habiten personalmente o con su familia un inmueble del Servicio Nacional de Salud y cuya ocupación emane de título legítimo, entendiéndose por tal aquél que

provena de la autoridad competente obrando dentro de sus respectivas atribuciones y que se encuentre vigente.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Concha, G”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Existen en el país numerosos establecimientos privados que realizan acciones de salud que son indispensables para la comunidad, cuyos representantes han expresado su interés por transferirlos al Servicio Nacional de Salud, a fin de que esta Institución se haga cargo del cumplimiento de esas funciones, en atención a la imposibilidad en que se encuentran de seguir afrontando adecuadamente los problemas de orden técnico y financiero que se oponen a su desarrollo.

En estas circunstancias, se hace necesaria una instrumentación apropiada que habilite al Servicio Nacional de Salud para convenir la transferencia de esos establecimientos, dotando a su Consejo Nacional de atribuciones suficientes para estipular en cada caso las condiciones más convenientes a cada circunstancia, teniendo en consideración la gran variedad de alternativas que pueden presentarse, según la naturaleza de cada uno de estos institutos o establecimientos privados.

En consecuencia y considerando que este mecanismo provee en parte el programa del Supremo Gobierno en orden a la organización del Servicio Único de Salud, cuya columna vertebral será el Servicio Nacional de Salud, se ha elaborado un proyecto de ley que establece un procedimiento sencillo para efectuar las transferencias de bienes necesarias y la absorción del personal de estos establecimientos en las plantas del Servicio Nacional de Salud.

Entre las disposiciones del proyecto, cabe destacar la del artículo 39, que confiere derecho al personal de los establecimientos privados que sean transferidos al Servicio para incorporarse a esta Institución, siempre que cumplan con las normas exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, para evitar situaciones de privilegio en desmedro de los actuales funcionarios del Servicio, facultando al Consejo Nacional de Salud para que, en estos casos, proceda a modificar las plantas y escalafones, así como su presupuesto, en las sumas que sean necesarias; el artículo 69, que radica en el Servicio del beneficio de cualquier asignación de carácter singular o universal de que estuviera gozando el establecimiento de que se trate y el artículo 7° que declara exentos de todo impuesto, derecho, arancel y gravamen fiscal o municipal a todos los actos, contratos, inscripciones y anotaciones a que dé lugar la aplicación del proyecto de ley.

Es particularmente apremiante en este momento la situación del establecimiento de la Sociedad Hospital de Niños de Valparaíso Dr. Jean y Marie Thierry, agobiada, entre otros factores, por fuertes deudas de impuestos y contribuciones, cuyo pago no está en situación de asumir: en estas circunstancias se ha contemplado una disposición transitoria en cuyo inciso primero se condonan sus deudas actualmente pendientes por estos motivos y en cuyo inciso segundo se legaliza el pago de las sumas que el Servicio Nacional de Salud ha tenido que estarle provisionando desde hace algún tiempo para evitar la terminación de sus actividades, que produciría un grave problema asistencial a la población de Valparaíso.

Por lo tanto y conforme a las disposiciones del artículo 45 y siguientes de la Constitución Política del Estado, vengo en proponer a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley

Artículo 1° Se faculta a las instituciones privadas que realizan acciones de salud para convenir la transferencia de los bienes destinados a esas prestaciones y de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus acciones de salud, al Servicio Nacional de Salud, a fin de que este continúe realizando dichas funciones.

Artículo 2° La transferencia a que se refiere el artículo anterior podrá incluir todos los bienes sean corporales o incorporeales de las instituciones privadas que realizan acciones de salud y la de todas aquellas obligaciones contraídas en el ejercicio propio de dichas funciones.

La incorporación de los bienes raíces al patrimonio del Servicio Nacional de Salud se efectuará por el solo ministerio de la ley, debiendo, en todo caso, realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Conservador.

Artículo 3° El personal de las instituciones privadas que preste sus servicios en los establecimientos cuyos bienes se transfieran al Servicio Nacional de Salud podrá incorporarse a este Servicio aun cuando no cumpla con las normas exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, siempre que haya tenido tal calidad, a lo menos, por el plazo de dos años completos.

Para estos fines, se faculta al Consejo Nacional de Salud para que cada vez que acuerde la transferencia de bienes de un establecimiento de institución privada que realiza acciones de salud, proceda a modificar sin más trámites, las plantas y escalafones de funcionarios para incorporar el nuevo personal.

El Servicio Nacional de Salud modificará su presupuesto en las sumas que sean necesarias, con el solo acuerdo de su Consejo.

Artículo 4° Las resoluciones del Director General que materialicen los acuerdos del Consejo destinados a incorporar al nuevo personal se someterán a la "Toma de Razón" por la Contraloría General de la República y no se sujetarán a ningún otro trámite legal o reglamentario.

Artículo Se faculta al Consejo Nacional de Salud y a los organismos resolutivos de las instituciones privadas señaladas en el artículo primero, para que convengan todas las condiciones y modalidades para la transferencia de bienes, estipulado en los instrumentos que se otorguen o suscriban las cláusulas más adecuadas, a la finalidad perseguida, en los términos más amplios y sin ninguna restricción.

Las transferencias de bienes que se efectúen a título gratuito no estarán sujetas, para su validez, al trámite de insinuaciones, cualesquiera que fuere se cuantía.

Artículo 6° Declárase que cualquier asignación a título universal o singular en que sea beneficiario alguno de los establecimientos cuyos bienes y funciones se transfieren al Servicio Nacional de Salud, se entenderá destinada a este Servicio.

Artículo 7° Todas las actuaciones a que dé lugar la aplicación de la presente ley, como las convenciones, donaciones, actos y contratos, inscripciones y anotaciones, estarán exentos de todo gravamen, impuesto, derecho y arancel sea fiscal, municipal o de cualquier otro tipo.

Artículo transitorio. Condónense las deudas actualmente pendientes por cobros de impuestos o contribuciones de cualquier* clase o naturaleza que adeude la Sociedad Hospital de Niños de Valparaíso

Dr. Jean y Marie Thierry, como, asimismo, las de los bienes raíces que le hayan sido asignados por herencia o legado.

Declárase bien invertidas las sumas que por cualquier concepto haya entregado el Servicio Nacional de Salud a la sociedad hospitalaria mencionada en el inciso anterior, o entregue en el futuro, hasta el día de la disolución de dicha Sociedad.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Dr. Juan Carlos Concha Gutiérrez, Ministro de Salud Pública.

SESION 15ª, EN MIERCOLES 3 DE MAYO DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°402.Santiago, 2 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir en la actual Legislatura Extraordinaria los siguientes asuntos:

1. Proyecto de ley que modifica la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual. (Boletín N°363-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Cooperación Hispano-Chileno. (Boletín N° 303-69-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán del Canto R.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°406.Santiago, 3 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán del Canto R”.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°407.Santiago, 3 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Hernán del Canto R.

SESION 17ª, EN MIERCOLES 10 DE MAYO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El convenio que dio vida al Banco Interamericano de Desarrollo, del cual nuestro país es miembro, fue aprobado por Decreto N°602, de 7 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de 23 del mismo mes.

Por su parte la ley 13.504, de 13 de enero de 1960, estableció las normas destinadas a poner en ejecución en Chile dicho Convenio, en todo aquello que requería aprobación legal.

La conducción inmediata de las operaciones del Banco está entregada a un Directorio Ejecutivo, integrado por siete personas, las que son designadas de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 3 del artículo VIII del Convenio Constitutivo.

Las normas sobre designación se fundamentan en el propósito de otorgar una justa y proporcional representación en el Directorio Ejecutivo del Banco a los países miembros de la Institución, pero la circunstancia de estar fijado su número y la forma de elegirlos en el convenio mismo, le restan flexibilidad al sistema, lo que impide adecuarlo a las nuevas circunstancias, determinadas, especialmente, por el ingreso al Banco de nuevos países.

Con el objeto de corregir esta situación, la Asamblea de Gobernadores del Banco, previo los estudios correspondientes y el informe del Grupo de Trabajo II, en la Reunión Anual celebrada en Lima, en mayo de 1971, adoptó la resolución AG-6/71, por la que recomienda a los países miembros que adopten las medidas necesarias para la modificación de las disposiciones que rigen la elección de los Directores Ejecutivos.

Concretamente, la modificación consiste en eliminar del convenio constitutivo las disposiciones que rigen la elección de Directores Ejecutivos e incorporarlas a un reglamento especial que sería adoptado y modificado por la Asamblea de Gobernadores por la misma mayoría que se requiere para modificar el Convenio Constitutivo, vale decir por la mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que representa, por lo menos, los tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

La mayor flexibilidad se logra por cuanto en el futuro no sería necesario enmendar el Convenio Constitutivo, de suyo engorroso, y la indispensable estabilidad de las disposiciones que rigen la elección de los Directores Ejecutivos, se obtiene al exigir a la Asamblea de Gobernadores, para su enmienda, la mayoría recién expresada.

Junto con aprobar la resolución que recomienda la enmienda del Convenio Constitutivo, la Asamblea de Gobernadores aprobó el proyecto de Reglamento para la elección de Directores Ejecutivos.

Dichos documentos son del siguiente tenor:

“Recomendación para la modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco que rigen la elección de Directores Ejecutivos

La Asamblea de Gobernadores.

Teniendo en cuenta que el Directorio Ejecutivo ha recomendado la consideración de la modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco que rigen la elección de Directores Ejecutivos,

Recomienda:

Que los países miembros adopten las medidas que sean necesarias para poner en vigencia el siguiente proyecto de resolución:

Modificación de las disposiciones del Convenio constitutivo del Banco que rigen la elección de Directores Ejecutivos

La Asamblea de Gobernadores,

Resuelve:

Introducir las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco:

1. Modificar el literal (b) de la Sección 3 del artículo VIII en la siguiente forma:

“(b) (i) Los directores ejecutivos deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez gobernadores.

(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco y los demás serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse, que no será menor de seis, y el procedimiento para su elección serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos.

(iii) Los directores ejecutivos serán designados o elegidos para períodos sucesivos.

2. Suprimir el literal (j) de la Sección 3 del Artículo VIII.

3. Suprimir el Anexo C, sobre elección de Directores Ejecutivos.”

"Proyecto de Reglamento para la elección de Directores Ejecutivos

1. Los gobernadores que tengan derecho a votar de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 3 (b) (ii), del Convenio Constitutivo del Banco elegirán siete directores ejecutivos.

2. Cada uno de los gobernadores emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el país miembro que él representa tenga derecho de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a), del Convenio. Para los fines de este Reglamento, la totalidad de los votos de los países con derecho a participar en la votación prevista en este Reglamento se contará como 100 por ciento.

3. En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que cinco personas hayan sido elegidas directores ejecutivos, en la siguiente manera:

(a) Cada uno de dos candidatos haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el mayor número de votos y al país con el menor número de votos.

(b) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el tercer mayor número de votos y a los dos países con el menor número de votos.

(c) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el cuarto mayor número de votos y a los dos países con el menor número de votos.

(d) Un candidato haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que corresponda” al país con el quinto mayor número de votos y a los tres países con el menor número de votos.

4. En segundo lugar, los gobernadores que no hayan emitido su voto a favor de algunos de los directores elegidos de conformidad con el párrafo 3 de este Reglamento, elegirán dos directores ejecutivos en el entendido de que solamente tendrán derecho a presentar candidatos y a votar países que individualmente no tengan más de dos y medio por ciento de la totalidad de los votos. Se considerarán elegidos los dos candidatos que reciban el mayor número de votos, siempre que en cada caso éstos hayan sido emitidos por tres o más países y se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias para llegar a este resultado.

5. Terminada la votación, cada uno de los gobernadores que no votó por cualquiera de los candidatos elegidos, deberá consignar su voto en favor de uno de ellos. El número de votos que, de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a), del Convenio tenga cada gobernador que haya votado o consignado su voto en favor de algún candidato elegido conforme a este Reglamento se considerará, para los fines del Artículo VIII, Sección 4 (c) (ii), como que contribuyó a la elección de ese candidato.

8. La Asamblea de Gobernadores podrá modificar este Reglamento en cualquiera de sus sesiones, o por votación sin convocar a reunión, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.”

A pesar de que, según el Convenio, las modificaciones que se desee introducirle serán acordadas por la Asamblea de Gobernadores, lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa, la propia Asamblea, atendiendo a las disposiciones constitucionales de muchos de los países miembros, ha pedido que cada uno de ellos apruebe dichas modificaciones de acuerdo a la legislación que los rige.

El Ejecutivo considera conveniente la modificación recomendada por el Banco Interamericano de Desarrollo, por lo que ha resuelto proponer a la consideración del Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

“Artículo único. Apruébase la modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que rigen la elección de los Directores Ejecutivos del Banco, propuesta en la Resolución AG-6/71 de la Duodécima Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores, celebrada en Lima, del 10 al 14 de mayo de 1971, consistente en la modificación del literal (b) de la Sección 3 del Artículo VIII, y en la supresión del literal j) de la misma Sección del Artículo VIII y del Anexo C, sobre elección de Directores Ejecutivos del Banco del Convenio Constitutivo”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas. Clodomiro Almeyda Medina.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno, consciente de la necesidad de rendir un justo homenaje a aquellos servidores públicos que han elaborado las bases sobre las cuales se ha sustentado nuestro sistema educacional, desea, en esta oportunidad, conferir el honor de designar con su nombre a un establecimiento educacional dependiente del Ministerio de Educación Pública, al ex Diputado don Manuel Rivas Vicuña, quien

presentara en 1917, un proyecto de ley sobre instrucción primaria obligatoria, que sirvió de base fundamental para la redacción de la ley que sobre esa materia en la actualidad aún nos rige.

Para esos efectos, el Supremo Gobierno viene en presentar a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Nominase a la Escuela Fiscal N°490 del departamento de Santiago, con el nombre de Manuel Rivas Vicuña.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Desde hace más de 29 años, funciona en la ciudad de Cauquenes, provincia de Maule, una Academia Técnica Femenina destinada a otorgar a una extensa población femenina de escasos recursos económicos, una profesión u oficio que las habilite para ganarse la vida en forma digna y decorosa.

Dicha Academia ha sido dirigida durante gran parte de ese período, por doña Leontina Pinto Casanova, quien entregó los mejores años de su existencia, a la causa de la educación.

En la actualidad, ya anciana, no tiene otros medios económicos que la exigua pensión de gracia que se le otorgara por ley N°16.492, que alcanza a sólo E°45.

El Supremo Gobierno, deseoso de satisfacer, al menos en sus necesidades más vitales, los requerimientos de la señorita Pinto, considera imprescindible aumentar la referida pensión de gracia, a una cantidad que le permita su adecuada subsistencia.

Por estas consideraciones es que venimos en proponer al Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Aumentase la pensión de gracia otorgada por Ley N°16.492, a doña Leontina Pinto Casanova, a la suma de un sueldo vital mensual, escala A) de la provincia de Santiago.”

“El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°405.Santiago, 3 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que otorga a los trabajadores de los sectores público y privado, una bonificación compensatoria, no imponible, durante el año 1972;

2. El que establece un sistema nacional de prestaciones familiares;
3. El que incorpora al régimen previsional de la Caja de Previsión Social de los Comerciantes a diversos trabajadores, y
4. El que denomina “Pablo Neruda” al Liceo de Hombres N°1, de Temuco.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°408.Santiago, 3 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas sobre el funcionamiento de los Centros de Madres y otorga recursos a dichos organismos comunitarios, y
2. El que modifica la ley N°16.880 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

SESION 18ª, EN MARTES 16 DE MAYO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La parte expositiva del proyecto de ley que enviamos para vuestra consideración simultáneamente con este proyecto de Reforma Constitucional da cuenta detallada de las razones claras y urgentes que justifican se ponga término a los contratos celebrados entre el Gobierno de Chile y la Compañía de Teléfonos de Chile y se nacionalicen todos los bienes de esa empresa. Esas razones de hecho y de derecho, mundialmente conocidas, se dan por reproducidas en este Mensaje, que obedece a un imperativo patriótico de defensa de la dignidad y de la economía de nuestro país.

El Supremo Gobierno ha estimado indispensable recurrir a la vía de la Reforma Constitucional para proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile, en la cual la I.T.T. es el accionista principal, el único socio con facultades de administración. Justifica esta decisión la circunstancia de que el texto actual del artículo 10 N°10 de la Constitución Política del Estado no contiene normas regulatorias de la indemnización que debe pagarse en caso de nacionalización, institución que por su fundamento y naturaleza jurídica difiere de la mera expropiación. Se ha seguido, a este respecto, un procedimiento similar al adoptar con ocasión de la dictación de normas sobre Reforma Agraria, las que no habrían sido posible sin la modificación pertinente de la Constitución. El Honorable Congreso Nacional comprende que la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile, atendido el volumen de los mismos, las dificultades opuestas por esa Empresa para negociar al respecto y la urgencia de adoptar una medida drástica en su contra, como reacción frente a la intromisión que ella ha tenido en nuestra política interna, no sería posible sin recurrir al expediente de la Reforma Constitucional.

Pese a las circunstancias que el país y el mundo conocen que justificarían la adopción de una real sanción en contra de la I.T.T., el Supremo Gobierno ha tenido buen cuidado de ajustarse, como siempre, a los principios que informan el sistema jurídico chileno y a las normas y principios del Derecho Internacional.

El artículo primero modifica el N°10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, con dos propósitos centrales. En primer lugar, se especifica claramente que entre los rubros económicos que pueden ser objeto de nacionalización y reserva para el Estado, se encuentran “las actividades económicas y servicios”, criterio que, aunque aceptado hasta ahora, merece, por su importancia, ser consagrado en forma clara. En segundo lugar, se define expresamente el efecto que la diferencia de naturaleza entre nacionalización y expropiación produce en la forma de determinar la indemnización en uno y otro caso.

El artículo segundo agrega dos disposiciones transitorias a la Constitución Política del Estado, con el objeto de nacionalizar los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile. En síntesis, esta nacionalización opera, de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se nacionalizan, específicamente, los bienes o activos de la Compañía de Teléfonos de Chile, no la empresa o sus acciones. La nacionalización no se extiende a otros bienes situados en Chile, en los que la I. T. T. pueda tener derechos de dominio, sin perjuicio de que respecto de ellos pueda aplicarse el derecho común chileno en materia de nacionalización o expropiación. Esta exclusión se funda en que la presente nacionalización se refiere sólo al sector de la actividad telefónica, al servicio telefónico del país, representado casi exclusivamente por la Compañía de Teléfonos de Chile;

b) El monto que en definitiva se pague como valor de los bienes nacionalizados los determinará el Contralor General de la República, de acuerdo con las reglas siguientes:

1° La indemnización en sí será equivalente al valor de los bienes nacionalizados, según tasación que practicará el Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones, en la que participarán tres especialistas en telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas;

2° De la indemnización el Contralor deberá deducir el todo o parte de las rentabilidades indebidamente percibidas por la Compañía, en función de infracciones de ley, sobrevaloraciones, sobrefacturaciones, etc., como asimismo el monto de las sumas que la Compañía adeude al Estado por concepto de multas, primas, gravámenes o impuestos insolutos; y

3° La tasación deberá practicarse dentro del plazo de 90 días, contados desde la vigencia de la Reforma, y el Contralor deberá adoptar su decisión dentro de los 60 días siguientes;

c) De la resolución del Contralor podrá apelarse, por el Estado o por los afectados, ante un Tribunal compuesto por un representante del Congreso Nacional, un Ministro de la Corte Suprema, un Ministro del Tribunal Constitucional y dos miembros designados por el Presidente de la República;

d) Ejecutoriada la resolución que fije el monto que deba pagarse, el Presidente de la República dispondrá sobre la forma de pago, que no podrá hacerse en un plazo superior a los 30 años;

La administración futura del Servicio corresponderá a la Corporación de Fomento de la Producción, directamente o por intermedio de una filial.

La reforma faculta al Presidente de la República para determinar de qué deudas se hará cargo el Estado chileno, de entre aquellas que deja pendiente la Compañía de Teléfonos de Chile. Como es obvio, el monto de la deuda respectiva deberá deducirse de lo que corresponda pagar a la Compañía.

Normas complementarias de especial importancia son la de que los afectados por la nacionalización no tendrán otro derecho de hacer valer que el de percibir el monto proporcionado de la indemnización, y la de que no será oponible al Estado ninguna subrogación relativa a los bienes, derechos o acciones nacionalizados, que pueda tener lugar o lo haya tenido como consecuencia de contratos de seguros. La norma prevé la intervención de la OPIC (Overseas Private Investment Corporation), con la cual tiene seguros contratados la I.T.T.

Finalmente, se establece una norma expresa para garantizar plenamente los derechos de los trabajadores de la Compañía de Teléfonos de Chile, incluidos los supervisores, profesionales técnicos, empleados administrativos y obreros, en el sentido de que continuarán gozando de los derechos y beneficios que actualmente disfrutaban en su calidad de tales y a cualquier título, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la Empresa que se haga cargo de los bienes y del Servicio Telefónico nacional.

En mérito de las razones precedentes someto a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo 1° Modifícase el N°10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado en la siguiente forma;

- a) Agregase en el inciso 3° la expresión “actividades económicas o servicios”, seguida de una coma (,), antes de la palabra “bienes”;
- b) Intercálase en el inciso 7° la expresión “o nacionalización” entre las palabras “expropiación” y “por”;
- c) Intercálase en el mismo inciso 7° la siguiente frase, a continuación de la palabra “expropiados”:
“Tratándose de nacionalización la adecuada indemnización se determinará tomando en consideración, preeminentemente, los intereses de la colectividad.”, y
- d) Sustitúyase en el inciso 7° la expresión “el expropiador tomará posesión material de los bienes expropiados” por “corresponda tomar posesión material de los bienes expropiados o nacionalizados.”.

Artículo 2° Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política del Estado:

(A) Por exigirlo el interés nacional, declárense de importancia preeminente para la vida económica del país los servicios que presta la Compañía de Teléfonos de Chile y, de acuerdo a lo establecido en el inciso 39 del número 10 del artículo 10 de la Constitución Política, nacionalizase todos sus bienes.

El Contralor General de la República establecerá el monto que deba pagarse a los propietarios de los bienes nacionalizados, de acuerdo a las normas siguientes:

- a) El Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones determinará el valor de los bienes, considerando su antigüedad, estado de conservación, vida útil restante, posibilidades efectivas de aprovechamiento en relación con los adelantos técnicos respectivos y, muy especialmente, la circunstancia de haberse extinguido por ley, la concesión a cuyo servicio estaban.

En la tasación que efectúe la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones deberán participar tres especialistas de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, designados por el Ministro de Defensa Nacional a proposición de los respectivos Comandantes en Jefe.

Dentro del plazo de 90 días contado desde que esta Reforma entre en vigencia la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones, en informe fundado, comunicará al Contralor General de la República el resultado de la tasación prescrita en la letra a) y las cantidades que resulten de la aplicación de la letra b) siguiente.

b) El Contralor deberá deducir la indemnización determinada en la forma que indica la letra anterior, la totalidad o parte de las rentabilidades que la Compañía hubiere percibido indebidamente durante la vigencia de los contratos aprobados por la Ley N° 4791. Declárase indebida toda rentabilidad percibida por la Compañía que hubiere sido calculada:

1. Sobre valores que no hayan representado una inversión real y efectiva aprovechable para el suministro de los servicios objeto de la concesión otorgada a la Compañía;
2. Sobre valores cargados a la inversión neta cuyos montos hayan sido abultados en relación con los verdaderos costos promedios en el mercado internacional;
3. Sobre valores cargados a la inversión neta por incorrecta, inadecuada o abusiva aplicación de las normas aprobadas por la Ley N°4791;
4. Sobre el valor de bienes físicos depreciados en un porcentaje promedio inferior al 5% anual;
5. Sobre valores que no hayan reflejado la desvalorización de la moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica con respecto a la moneda oro contemplada en el contrato de concesión aprobado por la Ley N° 4791;
6. Sobre la base de estimar la renta prevista en el contrato, aumentada con el monto de los impuestos a la renta correspondientes, a fin de que éstos, no resulten gravando las rentas efectivas que percibió;
7. Considerando como gastos de explotación valores que no hayan correspondido a una prestación real y efectiva hecha a la Compañía; y
8. Bases que importen cualquier otro incumplimiento del contrato por el cual se rigió.

c) El Contralor General de la República deberá, asimismo, hacer las siguientes deducciones de la indemnización fijada en conformidad a la letra a):

1. El monto de las multas, primas y demás gravámenes establecidos en el contrato de concesión aprobado por la Ley N°4791 en beneficio del Fisco, que se encontraren insolutos, reajustados según el régimen de conversión monetaria del artículo 22 del mismo contrato, o que hubieren sido pagados sin ajustarse a dicho régimen de conversión monetaria.
2. El monto de los impuestos pendientes de acuerdo con liquidaciones o giros practicados por Impuestos Internos, sin perjuicio del reclamo que pudiese ser procedente, y
3. Las utilidades que la Compañía haya dejado de percibir al separar parte de sus actividades a nombre de terceros.

d) El Contralor General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 60 días contado desde que reciba el informe a que se refiere el inciso final de la letra a).

Dentro del plazo de 15 días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la determinación del Contralor General, el Estado o los afectados podrán apelar ante un tribunal compuesto por cinco miembros: uno designado por el Congreso Nacional, un Ministro de la Corte Suprema, designado por ella, un Ministro del Tribunal Constitucional, designado por éste, y dos designados por el Presidente de la República.

El tribunal dictará, mediante autos acordados, las normas de organización, funcionamientos y procedimientos que fueren necesarias; apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja ni tendrá aplicación respecto de este tribunal, lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución.

El tribunal referido en el inciso precedente conocerá y resolverá en la misma forma que allí se indica, pero en única instancia, cualquier reclamo que pueda surgir con motivo de la aplicación de las normas de la presente reforma.

Las contiendas de competencia que se susciten con este tribunal serán resueltas por el Tribunal Constitucional previsto en el artículo 78 a) de esta Constitución.

El Presidente de la República, con el mérito de la resolución ejecutoriada que haya fijado el monto de lo que deba pagarse, dispondrá, por decreto supremo, la forma de procedimiento de pago en cuotas anuales iguales y sucesivas, durante un plazo no superior a 30 años y con un interés no inferior al 3% anual. La cantidad a pagar lo será en dinero, a menos que los afectados acepten otra forma de pago.

Facultase al Presidente de la República para que, una vez dictado el decreto supremo a que se refiere el inciso precedente y dentro del plazo de 90 días, asigne a la Corporación de Fomento de la Producción los bienes a que se refiere el presente artículo transitorio, a fin de que esta entidad por sí o por intermedio de una filial, proporcione servicio telefónico al país.

No será oponible al Estado ninguna subrogación de bienes, derechos y acciones comprendido en esta nacionalización, que haya tenido o pueda tener lugar como consecuencia de contratos de seguro.

Facultase al Presidente de la República para disponer que el Estado se hará cargo del servicio o pago de las deudas que tenga pendientes la Compañía de Teléfonos de Chile en los casos en que, a su juicio, tal disposición sea conveniente para el interés nacional. En tal caso, el monto de la deuda respectiva será deducido de la suma que deba pagarse a esa Compañía o de las cuotas que quedaren pendientes a su favor.

Los afectados por la presente nacionalización, sus socios o accionistas y los concesionarios de sus derechos, no tendrán otro derecho que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la cantidad que deba pagarse conforme a las normas precedentes.

(B)' Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 16.455, los trabajadores de las empresas cuyos bienes sean nacionalizados en virtud de las dos disposiciones transitorias precedentes tendrá derecho a continuar prestando sus servicios en las entidades que prosigan la explotación de los mismos. Para estos efectos conservarán los derechos o beneficios de que actualmente disfrutaban en virtud de sus contratos de trabajo,

actas de avenimientos, contratos colectivos, u otros, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la nueva empresa que se constituya. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia Valdés.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Desde 1930, la Compañía de Teléfonos de Chile ha disfrutado de un Contrato Concesión de carácter excepcional, que nunca contempló debidamente los intereses de la colectividad chilena.

Ya al discutirse el proyecto de contrato, parlamentarios de diversas tendencias políticas manifestaron sus reparos y preocupaciones que luego la historia vendría a transformar en triste realidad.

Tuvieron' intervenciones destacadas durante la discusión en el Congreso del Contrato Telefónico, que se aprobó finalmente por ley 4.791, de 23 de enero de 1930, los Diputados señores Juan Antonio Ríos. Luis V. Cruz y Marcial Mora y los Senadores señores Manuel Hidalgo, Guillermo Barros Jara, Silvestre Ochagavía y Aurelio Núñez Morgado.

Desgraciadamente para el interés nacional, de poco sirvieron las preocupaciones, dudas, temores y a veces visionarias apreciaciones de los parlamentarios mencionados, pues finalmente el Contrato Concesión fue aprobado por la ley antes citada.

Igualmente, en innumerables oportunidades ambas ramas del Congreso Nacional se han ocupado del servicio telefónico que presta la Compañía de Teléfonos de Chile. Merece destacarse, por su importancia, la actividad desplegada por la Cámara de Diputados, que ha investigado acuciosamente lo relacionado con el “Contrato Concesión” aprobado por ley N°4.791, de 23 de enero de 1930, por el cual se ha regido la Compañía de Teléfonos de Chile.

El contrato referido ha sido objeto de tres Comisiones Investigadoras designadas por la Cámara, a saber:

1) La primera Comisión Investigadora tuvo su origen en un proyecto de acuerdo presentado a la consideración de la Cámara por el entonces Diputado don Juan Bautista Rossetti. Esta Comisión celebró su primera sesión el 13 de diciembre de 1945 y funcionó regularmente durante los años 1946 y 1947, celebrando más de 40 sesiones y oyendo a diversos funcionarios, autoridades y personas relacionados con la materia y reuniendo valiosos antecedentes. Durante 1948 esta Comisión no sesionó, llegando al final del período parlamentario sin evacuar su informe ni terminar su investigación.

2) Al comienzo de la nueva legislatura y a iniciativa del Diputado Vasco Valdebenito, por acuerdo de la Cámara de fecha 21 de julio de 1949, se nombró una nueva Comisión, con el objeto de terminar el trabajo iniciado por la anterior.

Constituida esta nueva Comisión, eligió como su Presidente al Diputado don Osvaldo García Burr. Esta Comisión con fecha 14 de septiembre de 1949; en reunión a la cual asistieron sus integrantes Diputados Desiderio Arenas, Víctor Braun, Osvaldo García Burr, Jorge Meléndez, Mario Tagle, Jacobo Schaulsohn y Vasco Valdebenito, evacuó su informe, entre cuyas conclusiones expresó lo siguiente: “A juicio de Vuestra Comisión, el actual Contrato-Concesión no resguarda en debida forma el interés nacional, pues contiene una serie de disposiciones que colocan a la Compañía de Teléfonos de Chile en una situación de privilegio. Por otra parte, tampoco parece suficientemente resguardado el interés del público suscripto el cual hizo llegar a la Comisión los reclamos que en contra del actual servicio tienen. Por esta razón la Comisión se permite sugerir al Supremo Gobierno, como encargado de fiscalizar el cumplimiento del contrato, la

conveniencia de estudiar, a la brevedad posible, un proyecto modificador de la actual concesión en el cual se modifiquen aquellas disposiciones que, como las analizadas en el presente informe, colocan a una de las partes contratantes en una indiscutible situación de ventaja sobre la otra.” (Sesión 49ª, Ordinaria, de 14 de septiembre de 1949, Boletín de Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados, 1949, Tomo II, pág. 2.527).

La Cámara comenzó la discusión del informe antes mencionado en su sesión 43ª, Extraordinaria, de 15 de marzo de 1950, discusión que no se concluyó.

3) El 10 de febrero de 1958 la Cámara acordó nuevamente designar una Comisión Especial para investigar el Contrato Telefónico. Esta Comisión se constituyó el 20 de marzo del mismo año, eligiendo Presidente al Diputado José Manuel Isla. En sesión celebrada el 8 de septiembre de 1959, con asistencia de los Diputados señores Arturo Domínguez, José Manuel Isla, Joaquín Morales y Raúl Spoerer, la Comisión Especial evacuó su informe.

En sesión 60ª, de 15 de septiembre de 1959, después de una dilatada discusión del informe antes mencionado, la Cámara de Diputados le prestó su aprobación a las conclusiones contenidas en dicho informe, acordando ponerlas en conocimiento de Su Excelencia el Presidente de la República y del señor Ministro del Interior. Entre dichas conclusiones se expresa lo siguiente:

“La Compañía de Teléfonos de Chile se ha regido por Contrato excepcional, especialmente en cuanto a las disposiciones que le permiten convertir mensualmente todos sus valores en oro”. Se agrega más adelante: “El Gobierno deberá tratar de modificar el contrato concesión contenido en la ley N°4.791, de fecha 23 de enero de 1930, procurando conciliar el justo derecho de ésta a obtener una utilidad razonable en proporción a su capital inmovilizado, que es el único aplicable a todos los servicios públicos, con el derecho correlativo de los habitantes del país a disponer de un servicio eficiente, que justifique las tarifas que paga”, (sesión 53ª, de 9 de septiembre de 1959, Bol. de Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados, 1959, Tomo IV, pág. 3.707).

Por último, queremos citar también, por su interés, la sesión 17ª, Ordinaria, de la Cámara de Diputados, de 17 de julio de 1962, que trató sobre el cumplimiento por la Compañía de Teléfono de Chile de su Contrato de Servicio con la población, en la que intervinieron los señores Hamuy y Gumucio (Comité Demócrata Cristiano); Eguiguren (Comité Liberal); Hubner (Comité Conservador); Araya y Rosales (Comité Comunista), y Foncea y Oyarzun (Comité Democrático Nacional).

Todos coincidieron en denunciar las deficiencias evidenciadas en los servicios suministrados por la Compañía.

Todas las ventajas contractuales no llevaron a la Compañía de Teléfonos de Chile a prestar un buen servicio. Por el contrario, a pesar de contar con enormes excedentes en su operación, la Compañía jamás resolvió eficientemente el problema de las comunicaciones telefónicas del país y, más aún, fue cayendo en una pendiente de creciente deterioro hasta llegar a una situación cercana al colapso técnico en el curso de 1971.

Para graficar esta situación podemos ver antecedentes que demuestran cómo la Compañía de Teléfonos de Chile no ha cumplido la única y vaga obligación que le imponía el contrato, cual es la de dar un servicio “moderno y eficiente”.

1) Densidad del servicio telefónico.

Es un hecho incontrovertible que la Compañía de Teléfonos de Chile nunca se interesó por el desarrollo de la telefonía, lo que se manifiesta en una baja densidad telefónica mundial, demostrada en la siguiente comparación:

AÑO	Densidad telefónica por cada 100 habitantes		Posición relativa de Chile con respecto al mundo (%)
	Mundo	Chile*	
Diciembre 1940	1.9	1.77	93.2
Diciembre 1948	3.0	2.26	75.0
Diciembre 1957	4.2	2.36	56.2
Diciembre 1966	6.2	3.20	51.6
Diciembre 1970	7.1	3.62	51.0

Esta situación tiene caracteres aún más graves con respecto a la larga distancia (servicio interurbano). Esta alarmante condición ha provocado el hecho que tanto el sector público como el privado han hecho inversiones de decenas de millones de dólares para dar satisfacción a sus propios requerimientos de servicios telefónicos. Es indudable que esto es un despilfarro mirado desde el punto de vista nacional.

La existencia del ex "Comité de Telecomunicaciones" de CORFO, convertido en la actual Empresa de Telecomunicaciones S. A., está vinculada a esta situación.

2) Distribución regional:

Además de la exigua densidad del servicio telefónico del país, éste se concentra casi exclusivamente en los grandes centros urbanos y dentro de éstos, en los sectores de más altos ingresos, siendo el servicio casi inexistente en los barrios populares y zonas rurales. A modo de ejemplo se muestran a continuación las densidades (cantidad de teléfonos por cada 100 habitantes) para algunas provincias del país:

Tarapacá	1,2	
Antofagasta	2,2	
Coquimbo	1,2	
Aconcagua	1,5	
Maule	0,8	Todo con operación manual.
Linares	1,0	
Ñuble	1,0	etcétera

Aparte de esta irregular distribución a nivel de provincia, cabe señalar que numerosas comunidades pobladas del territorio carecen de este elemental medio de comunicación. En efecto, de 438 pueblos con características urbanas (hasta 5.000 habitantes) sólo hay 106 con plantas telefónicas, 117 con teléfonos públicos de larga distancia y 215 que no tienen servicio telefónico alguno.

Las agrupaciones rurales y asentamientos campesinos prácticamente no tienen servicio telefónico. Además, en diciembre de 1970, existían en las mayores ciudades del país 92 poblaciones marginales, con alrededor de 488.000 poblaciones, sin servicio telefónico alguno.

3) Pésima, calidad, del servicio:

En las pruebas de eficiencia de equipo, efectuadas a comienzos de 1971 con participación del propio personal técnico de la Compañía de Teléfonos, se ha obtenido un índice de llamadas no completadas superiores al 16%, en circunstancias que las llamadas mundiales para estos efectos aceptan hasta un 2% de llamadas no completadas.

4) Atraso tecnológico:

El porcentaje de automatización, de un 87% es uno de los más bajos de Latinoamérica. Actualmente hay 45.000 líneas que tienen más de 30 años de uso, 14.000 con un promedio de entre 20 y 30 años y 21.000 del sistema "paso a paso" totalmente en desuso en el mundo.

Para tomar exacta medida de su significado podemos comparar con otros países de similar grado de desarrollo este 87% de automatización que tiene Chile:

Argentina	93%
Brasil	93 %
Perú	89%
Bolivia	97,9%
Venezuela	96,2%
Paraguay	92,0%
Colombia	96,8%
Ecuador	99,4%

El promedio mundial es de un 95%.

Sin embargo, en torno a la nacionalización de las telecomunicaciones no sólo hay razones de buen servicio a la población. También se encuentra involucrada la Seguridad Nacional.

La Comisión de Telecomunicaciones en su sesión 146 señaló las graves implicancias para la Seguridad Nacional que tenía el deficiente funcionamiento de la Compañía de Teléfonos de Chile.

A esta consideración técnica, no podemos dejar de agregar el hecho que es tanto más grave aún la situación, si este servicio estratégico está bajo control de capital extranjero vinculado a intentos conspirativos en nuestro país.

Todos los antecedentes antes mencionados y otros adicionales fueron conocidos o están contenidos en informes públicos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

A la luz de estos antecedentes, esta Comisión, donde participan representantes del Ejecutivo y de las FF. AA., se reunió el día 30 de agosto de 1971 en su sesión N°146 y acordó, por unanimidad, solicitar al Gobierno:

“A. Se proceda a la nacionalización de la Compañía de Teléfonos de Chile en el más breve plazo posible;

“B. Se tomen medidas inmediatas, tanto por parte de las autoridades competentes como por los trabajadores telefónicos, que aseguren la continuidad del servicio y eviten su inminente colapso técnico”.

Es así como el Gobierno se vio ante la necesidad de decretar la intervención de la Compañía de Teléfonos de Chile, lo que ha permitido asegurar la continuidad del servicio.

El Gobierno Popular, decidido a terminar de una vez por todas con la situación antes descrita, planteó a la I.T.T., públicamente, su decisión de lograr un traspaso de la Compañía de Teléfonos de Chile a manos del Estado chileno.

Las negociaciones con representantes de I.T.T. se realizaron a partir de mayo de 1971.

Luego de algunas infructuosas reuniones, los representantes del Gobierno llegaron a la firme convicción de que era imposible un acuerdo con I.T.T. a base de negociaciones, debido a la insistencia de éstos en exigir un valor similar a] planteado en los libros de la Compañía de Teléfonos de Chile, cifras que a juicio de los técnicos chilenos no reflejaba la real situación técnica ni económica de la Empresa.

En estas circunstancias, el Gobierno planteó a la I.T.T. que sin desmedro de continuar las negociaciones consideraba como un camino rápido y justo el someter los activos de la Compañía de Teléfonos de Chile a una tasación técnica internacional.

Este planteamiento del Gobierno, si bien no fue explícitamente rechazado por I.T.T., en el hecho fue rehuido por la Empresa con el argumento de que podría resultar de trámite demasiado largo. A pesar de que el Gobierno propuso diversas fórmulas para obviar esta preocupación, I.T.T. insistió en no considerar la tasación.

Igualmente, los largos meses que han transcurrido desde que el Gobierno formalizó su proposición, demuestran la certeza de nuestra aseveración en el sentido que la tasación internacional no sólo era imposible de rechazar en su fondo, salvo que se buscara condiciones de pago absolutamente exageradas, sino que también el argumento de un largo trámite carecía de validez real.

El Gobierno tiene, entonces, fundadas razones para suponer que I.T.T. ha estado eludiendo la tasación internacional para sostener en pretensiones de pago absolutamente ajenas al valor real de la Compañía Chilena de Teléfonos. Creemos también que para entender esta posición de I.T.T. frente a las negociaciones con el Gobierno chileno, es necesario agregar como elemento el monto de sus seguros (aproximadamente US \$ 105 millones con OPIC (Overseas Private Investment Corporation).

OPIC es una agencia del Gobierno de EE. UU. que asegura las inversiones privadas norteamericanas en el exterior contra riesgos de guerra, nacionalización e inconvertibilidad. De acuerdo a los procedimientos establecidos por el contrato de seguros, al cobrarse el seguro por cumplirse las causales de pago, es el propio Gobierno norteamericano el que se hace cargo de los bienes comprometidos. Por lo tanto, el conflicto deja de estar referido al inversionista privado y pasa a ser un problema de dicho Gobierno.

Consideramos que la existencia de estos seguros, de montos muy superiores al valor real de la Compañía de Teléfonos de Chile, es un antecedente que no podemos olvidar.

Es difícil pensar que una empresa con un comportamiento económico como el tenido por I.T.T. y que además aparece comprometida en conspiraciones internacionales contra el Gobierno de Chile, va a tener escrúpulos en comprometer a dos Gobiernos contra la voluntad de éstos en una situación conflictiva, si ello favorece a sus intereses económicos.

Es en este cuadro global que el Gobierno y el país recibe el detalle de las denuncias sobre la participación de I.T.T. en su intento sedicioso contra Chile y sus instituciones fundamentales.

De más está insistir en la reacción de valiente y activo repudio que el país tuvo frente a las denuncias. Sólo vale la pena mencionar que la propia Cámara de Diputados consideró necesario nombrar una Comisión Investigadora al respecto.

Ante esto el Gobierno reafirma, más que nunca, su decisión de terminar con las situaciones descritas, mostrando al mismo tiempo ante el país y el mundo cómo responde Chile al intento extranjero de torcer los rumbos que nuestro pueblo se ha dado.

Las consideraciones precedentes llevan al Gobierno a proponer al Congreso Nacional que se dejen sin efecto los contratos y disposiciones que otorgaban concesión a la Compañía de Teléfonos de Chile, e igualmente, que se nacionalicen los bienes de dicha Compañía, en las condiciones que se señalan en el proyecto de Reforma Constitucional que también presentamos a vuestra consideración.

Las acciones que el Gobierno propone al Parlamento están contenidas en dos proyectos: uno de Ley y otro de Reforma Constitucional.

El proyecto de ley consta de sólo dos artículos. En el primero, se dejan sin efecto los contratos y disposiciones de excepción con que opera la Compañía de Teléfonos y se pone término a la concesión que por efecto de ellos tenía. En el segundo artículo se establecen las condiciones transitorias para que se resguarde el normal servicio telefónico, hasta que el Estado o el organismo dependiente que corresponda, asuma definitivamente su atención en virtud de su nacionalización.

La gravedad de los hechos técnicos y políticos relatados con anterioridad, hacen al Gobierno considerar que no es posible permitir por más tiempo que la Empresa mantenga su evidente situación de privilegio y que sus principales propietarios tengan impunidad para intervenir en la política interna del país. Por esto es que, basados en las nuevas disposiciones constitucionales sobre contratos-leyes, proponemos el citado proyecto de ley, que nos permite resolver en un plazo corto el traspaso de la responsabilidad del servicio telefónica del Estado, mientras se resuelve acerca del proyecto de Reforma Constitucional.

En virtud de las razones expuestas, tenemos a honra proponeros para vuestra aprobación, en carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Por exigirlo el interés nacional, déjense sin efecto el Contrato y el Contrato Suplementario o Reglamentario aprobados por la ley N° 4.791, como asimismo las disposiciones sobre régimen legal, jurisdiccional o administrativo de excepción pactadas con la Chile Telephone Company Ltd. y Compañía de Teléfonos de Chile o dictadas en su favor por el Estado, y pénése término a la concesión, que por efecto

de ellos se les otorgó para explotar el servicio telefónico local y de larga distancia, con sus servicios auxiliares y suplementarios.

Artículo 2° Por exigirlo la mantención de un servicio público esencial para el país, los bienes y servicios mediante los cuales la Compañía antes citada tuvo a su cargo la explotación referida en el artículo anterior, continuará a cargo del Superintendente de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones, en calidad de interventor, el cual tendrá todas las facultades necesarias para el funcionamiento normal de la Empresa, según reglamento que dictará el Presidente de la República dentro del plazo de 90 días. Esta intervención durará hasta que el Estado o el organismo que corresponda, asuma definitivamente la atención del servicio en virtud de su nacionalización. El mismo reglamento del Presidente de la República dispondrá las condiciones transitorias de concesión que serán aplicables.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia Valdés. Hernán del Canto Riquelme”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 40 de la Ley N°17.272, de 31 de diciembre de 1969, niveló las remuneraciones de la Judicatura del Trabajo con las de la Justicia Ordinaria, accediendo a una vieja aspiración de los jueces del Trabajo, quienes, durante más de treinta años, estuvieron en situación desmedrada respecto de aquellos, ya que en la Escala de Sueldos del Poder Judicial figuraban en un grado más bajo.

Debido a la premura con que se estudiaron las disposiciones relacionadas con las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial, que pusieron término al conflicto que se suscitó en el año 1969, para ser incluidas en el proyecto general de reajustes, y en el entendido de que no se trataba precisamente de un aumento de grado que representara un ascenso, ya que todos los funcionarios de la judicatura del trabajo mantuvieron su situación dentro de su propio escalafón, no se declaró expresamente que la nivelación en referencia, a pesar de haber representado un cambio de grado, no los privaría de los beneficios de sueldo superior por permanencia en sus cargos, de que estaban disfrutando por aplicación del artículo 4° de la ley N°11.986.

En la práctica, nadie tuvo dudas sobre el alcance de la disposición, ya que durante más de dos años se pagaron las remuneraciones de los funcionarios de la Judicatura del Trabajo con el sueldo superior adquirido antes de la vigencia del artículo 40 de la ley N°17.272.

Cabría agregar que, si así no se hubiera interpretado la disposición en referencia, la nivelación que el legislador quiso otorgar habría resultado desvirtuada para muchos de los funcionarios del Trabajo pues se les habría quitado por un lado lo que se les otorgaba por otro.

No obstante, en reciente dictamen de la Contraloría, se ha interpretado el artículo 40 de la ley N°17.272, en el sentido de que habría hecho perder el derecho al sueldo superior que hubieren estado disfrutando los Jueces del Trabajo al momento de entrar en vigencia, lo que, junto con desvirtuar el propósito nivelatorio que lo informó, obliga a restituir las cantidades que representó la aplicación del sueldo superior por más de dos años, causando un cuantioso perjuicio a numerosos Jueces del Trabajo.

El proyecto interpretativo que someto a vuestra consideración precisa el verdadero alcance de la norma en referencia.

Por otra parte, el artículo 43 de la misma ley 17.272, efectuó un reencasillamiento del personal de Asistentes Sociales de los Juzgado de Letras de Menores y tampoco declaró expresamente que dicho encasillamiento no haría perder el derecho al sueldo superior, otorgado por el artículo 4° de la ley N°11.986.

Para salvar esta omisión, esta iniciativa incluye la situación de estos últimos funcionarios.

Por las consideraciones expuestas vengo en proponeros, para ser considerado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Declárase que la nivelación establecida en el artículo 40 de la ley N°17.272 no constituyó ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N°11.986 y, en consecuencia, los funcionarios a quienes se refiere no perdieron el beneficio del sueldo superior de que disfrutaban a la fecha de su vigencia ni el tiempo computable para la obtención de dicho beneficio.

Declárase, asimismo que el encasillamiento del personal a que se refiere el artículo 43 de la ley N°17.272, no constituyó ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°11.986.

Artículo 2° Reconózcase en favor de los actuales Asistentes Sociales de los Juzgado de Menores del país para los efectos del derecho a mayor sueldo, el tiempo durante el cual, perteneciendo a la Planta del Servicio Nacional de Salud, presentaron servicios como tal ante dichos Tribunales.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara".

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La ley N°16.464, publicada en el Diario Oficial de 25 de abril de 1966, estableció en su artículo 109 que las pensiones de jubilación de los periodistas imponentes del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas no podrán exceder de 8 sueldos vitales, conforme lo establecido en la ley N°15.386.

De acuerdo con la referida disposición quedaron marginados de este beneficio los trabajadores no periodistas, dependientes de las empresas periodísticas del país, que son imponentes del mencionado Departamento, a pesar de que su situación es exactamente la misma que la de los periodistas ya que, al igual que éstos, hacen sus imposiciones sobre ocho sueldos vitales. Como consecuencia de esta omisión, y a pesar de la circunstancia anotada, los imponentes no periodistas continúan afectados al límite máximo de los seis sueldos vitales para el monto de sus pensiones.

El Gobierno estima de justicia extender a los imponentes no periodistas del Departamento de Periodistas de la Caja y citado el efecto previsto en el artículo 109 de la ley N°16.464, toda vez que no existan razones para establecer límites diferentes en cuanto al monto máximo de las pensiones para los imponentes del citado Departamento; y a que por otra parte la política de seguridad social fijada en nuestra legislación tiende precisamente a establecer normas uniformes en esta materia, fijando el límite máximo, de modo general en ocho sueldos vitales.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Las disposiciones contempladas en el artículo 109 de la ley N°16.464 regirán para todos los trabajadores de las empresas periodísticas imponentes en el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Deroganse las disposiciones contrarias a este precepto.”.

Santiago, 12 de mayo de 1972. (Fdo.) Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°421. Santiago, 12 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que fomenta la divulgación de la vida, obra y méritos de los próceres y hombres ilustres de nuestra nacionalidad (Boletín N°26.008 del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

SESION 19ª, EN MIÉRCOLES 17 DE MAYO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Servicio de Bienestar del personal de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, incluida la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos no. ha podido en el último tiempo otorgar nuevos beneficios a sus afiliados; y aún más se ha visto en la necesidad de limitar algunos que figuran en su Reglamento debido a problemas de índole económica.

Los empleados de la referida Caja han recurrido al Gobierno para buscar una solución a dicho problema e incluso han expresado que es su deseo efectuar una cotización adicional para tales fines.

Sin embargo, dicha cotización adicional no es suficiente para mejorar los beneficios que otorga a sus afiliados el referido Bienestar y es por eso que el Gobierno estima de justicia que reciba un aporte extraordinario con cargo a los recursos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional,

En mérito de lo anteriormente expuesto vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único. Autorízase al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para que, con cargo a los recursos de la Institución, financie anualmente un Programa de beneficios adicionales del Departamento de Bienestar de dicha Caja, incluida la sección TRIOMAR, para sus afiliados activos.

La naturaleza de estos beneficios y su monto serán determinados, por una sola vez, por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, hecho lo cual se entendería incorporada a los beneficios permanentes de dicho servicio.

Los personales afiliados al Departamento de Bienestar a que se refiere el inciso anterior deberán efectuar una cotización adicional mensual del 2% sobre sus sueldos base, conforme al artículo 11 del Decreto N° 722, de 1955, debiendo la Institución efectuar un aporte similar.

La presente ley regirá a contar del 1° de enero de 1972, entendiéndose modificados los respectivos presupuestos de la Caja de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de darle debido cumplimiento.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

SESION 1ª, EN MARTES 6 DE JUNIO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

1. La necesidad de fomentar el deporte en las Instituciones de la Defensa Nacional como un medio de mejorar las condiciones físicas de todo su personal con el propósito de capacitarlo para cumplir con efectividad sus crecientes exigencias profesionales.

2. La conveniencia de propender directa e indirectamente el mejoramiento del standard físico de la ciudadanía a través de la conscripción anual, como asimismo del significativo aporte que las Fuerzas Armadas prestan al desarrollo integral del deporte nacional.

3. Que para estos efectos, la Confederación Deportiva de las Fuerzas Armadas, como organismo colaborador de la Dirección General de Deportes y Recreación, requiere un financiamiento extraordinario para impulsar decididamente el deporte en las Fuerzas Armadas y, por ende, contribuir al fomento de esta disciplina a nivel nacional, lo cual, además, permitirá contribuir con sus integrantes a dar apoyo al Comité Olímpico en sus compromisos con, motivo de los VII Juegos Panamericanos por realizarse en 1975 en la capital.

4. Que este año, por ser bisiesto, permitirá a la Polla Chilena de Beneficencia contar con una fecha libre para efectuar un sorteo más, el que podría ser destinado a los fines propuestos y para lo cual existe el respectivo acuerdo entre dicho organismo y el Ministerio de Defensa Nacional.

Por las razones antes expuestas, vengo en someter al estudio y consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario y con la urgencia que se le sirva otorgar, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Autorízase a la Polla Chilena de Beneficencia para realizar el 10 de septiembre de 1972 y por una sola vez, un sorteo extraordinario libre de todo impuesto, gravamen o derecho fiscal o municipal, a beneficio exclusivo de la Confederación Deportiva de las Fuerzas Armadas.

La liquidación del sorteo se hará en la forma establecida en el artículo 29, letra c), del D.F.L. N°120, de 1960.

Dios guarde a VV. SS. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González. Juan C. Concha Gutiérrez.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 27 reformado de la ley N°17.105, autoriza al Servicio Agrícola y Ganadero —SAG— para permitir el uso de alcohol potable de residuos de la fabricación de azúcar de betarraga y de residuos de la fabricación de azúcar de caña, cuando exista falta evidente de alcohol de subproductos vitivinícolas.

Esta disposición se aplica para la fabricación de vatios licores, pero debe entenderse excluido el ron, ya que, en el N°3 del mismo artículo se establece excepciones y se legisla expresamente sobre este licor cuando dice: “Ni para el licor denominado ron, el que también podrá fabricarse con alcohol proveniente de residuos de la fabricación de azúcar de caña”, y no menciona los residuos del azúcar de betarraga.

Dada la notoria escasez de residuos de caña, parece muy conveniente aprovechar los residuos de azúcar de betarraga.

Por lo expuesto, tengo el honor de proponer el Honorable Congreso Nacional, para que lo considere en la actual legislatura ordinaria, y con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo...Modifícase el artículo 27 de la ley N°17.105, de 14 de abril de 1969, modificado por la ley N°17.286, de 27 de enero de 1970, en la siguiente forma: Intercálese la frase o de residuos de la fabricación de azúcar de betarraga, a continuación de la frase alcohol proveniente de la fabricación de azúcar de caña, que aparece en el inciso primero del N°3.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pedro Vuskovic Bravo.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 32 de la ley N°17.272, de 31 de diciembre de 1969, modificada por la ley N°17.366, dispone que “los empleados ingresados desde el 6 de abril de 1960 en actual servicio de la Empresa de Comercio Agrícola, y los que ingresaren, tendrán el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se les aplicarán los párrafos 13, 18, 19 y 20 del Título 2°; artículo 143 y Títulos 4° y 5° del D.F.L. N°338, de 1960, sin perjuicio de las demás disposiciones de los Estatutos Internos del Personal de la Empresa.

En ningún caso esta disposición significará disminución de las actuales rentas de los empleados ni supresiones de cargos”.

Esta ley hizo aplicable a los funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola las normas del Estatuto Administrativo referentes a feriados, permisos y licencias, desahucio, derechos de la familia cuando fallece el empleado, jubilación, jornada de trabajo, responsabilidad de los empleados y expiración de funciones.

Es de toda justicia complementar este régimen, que hace referencia a jubilación y desahucio, con la incorporación del derecho al sueldo del grado superior establecido en el párrafo 4° del Título 2° del Estatuto Administrativo. Asimismo, las normas referentes a asistencia médica que consagra el párrafo 10 del Título 2° y la obligación de desempeñar comisiones establecidas en el párrafo 2° del Título 3° del D.F.L.

N°338, se encuentran íntimamente ligados a derechos ya establecidos, como son los de licencias, permisos y feriados, y es de toda conveniencia su implantación con el fin de armonizar el régimen legal aplicable.

Para el financiamiento de esta iniciativa no es necesario establecer nuevos tributos, ya que el ítem y asignación respectivos se encuentran incorporados en la actual ley de Presupuesto.

Por lo expuesto, someto a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período ordinario de sesiones, y con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo...Modifícase el artículo 32 de la ley N°17.272, de 31 de diciembre de 1969, en la siguiente forma: Intercálese a continuación de la palabra párrafos los números “49 y 109”. Asimismo, Intercálese a continuación de las palabras artículo 143, precedido de una coma, la frase “párrafo 2° del Título 3°”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pedro Vuskovic Bravo.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por decreto del Ministerio del Interior N°1.409, de 24 de septiembre de 1970, se estableció el sistema de incentivos en beneficio del personal de las plantas permanentes del Servicio de Correos y Telégrafos.

Ahora bien, debido a que estos incentivos constituyen un estipendio fijo y permanente para los funcionarios que lo perciben, son impositivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Como aún no han sido descontadas las sumas que corresponde integrar por este concepto hacerlo ahora significa disminuir considerablemente los ingresos mensuales de modestos funcionarios que laboran en ese Servicio.

Además, y a fin de concretar una antigua y generalizada aspiración del personal del Servicio de Correos y Telégrafos, de tener un campo deportivo propio, es necesario descontar para este objeto una parte de la suma que le habría correspondido pagar por los conceptos señalados precedentemente.

Por estas razones, os vengo en pedir la aprobación del siguiente proyecto de ley, a fin de que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario, con el carácter de urgente.

Proyecto de ley:

Artículo único. Condonase al personal de Correos y Telégrafos la deuda por imposiciones previsionales y primera diferencia a la Caja de Previsión respectiva, producida al 31 de diciembre de 1971, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el decreto de Interior N°1.356, del 17 de septiembre de 1971, en relación con el artículo 13, de la ley N°17.324.

En ningún caso, la aplicación de este artículo significará pérdida o disminución de beneficios estatutarios y previsionales para dicho personal.

La Dirección Nacional de Correos y Telégrafos descontará del sueldo de los funcionarios, por una sola vez, una cantidad equivalente al 10% de la suma que le habría correspondido pagar por los conceptos señalados en el inciso primero. El producido de este descuento se destinará a la adquisición de un terreno

y construcción de un campo deportivo para el personal de dicho Servicio, y será entregado por la Tesorería para ser depositado en una cuenta especial que, para estos efectos, se abrirá en el Banco del Estado de Chile y sobre la cual podrá girar el Director Nacional del Servicio.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Cada vez con mayor frecuencia son objeto de la atención y discusión de los medios informativos y del Parlamento, situaciones y actuaciones de orden patrimonial y tributario atinentes a personas naturales o jurídicas, que, en razón de su notoriedad, del papel que cumplen en la vida política del país o de otras consideraciones de distinta naturaleza, se ven sometidas al juicio de la opinión pública.

Para que la colectividad disponga de los antecedentes necesarios para formarse un criterio exacto y ecuánime en tales casos, estimo de absoluta conveniencia que sean de conocimiento público los patrimonios de las personas naturales y jurídicas, así como lo sean también la medida y forma en que dichos patrimonios concurren, por la vía de la tributación, al financiamiento del Estado y a la satisfacción de las necesidades públicas.

Cabe consignar, por lo demás, que el principio de la publicidad de los patrimonios tiene en nuestro país, precedentes legislativos, algunos muy antiguos. Así, por ejemplo, la legislación y las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de propiedad raíz inscrita, que datan del siglo pasado, tienen por fin —entre otros— el conocimiento público de la propiedad territorial. Igual finalidad cumplen algunas normas vigentes para los vehículos motorizados.

Con la aplicación de este criterio de publicidad, será dable obtener una mejor fiscalización tributaria y se podrá, además, con mayor certidumbre, determinar las políticas a aplicarse en estas materias.

Asimismo, la circunstancia de que los patrimonios sean públicos contribuirá decisivamente al saneamiento de la moral colectiva y se constituirá en garantía de la probidad de la Administración en todas sus jerarquías.

Personalmente, con el fin de poner término a toda especulación que se pretenda hacer con respecto a mi patrimonio y al de mis familiares y colaboradores más cercanos, he solicitado a la Contraloría General de la República que practique una investigación acerca del origen, naturaleza y cuantía de mis bienes personales, de los de mi cónyuge, hijas y hermanas, así como de los que pertenecen a los funcionarios de mi Secretaría. Además, con estos mismos fines he instruido al señor Director de Impuestos Internos para que entregue a las personas que responsablemente lo soliciten por escrito, copia de mi declaración de renta y de los bienes declarados para el efecto del pago del impuesto global complementario y patrimonial. Pero, como por imperativo de la ley el mencionado funcionario pudiere sentirse impedido de proporcionar estas informaciones, estimo que, además de las razones expuestas y que lo hacen aconsejable, constituye una obligación moral para mí proponer, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta las siguientes modificaciones:

1. Reemplazase el título del párrafo 4°, del Título VI, por el de: “De la Publicidad de las declaraciones”.

2° Sustituyese el artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92. Las declaraciones que deben presentarse en virtud de esta ley serán públicas, y, en consecuencia, cualquiera persona podrá consultarlas y obtener copias de ellas o de sus datos y pormenores”.

3. Suprímese en el artículo 93 la frase: “quedando amparado por las normas del artículo anterior”, con que termina este artículo.

Artículo 2° Reemplazase el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto al Patrimonio, por el siguiente:

“Artículo 35. Las declaraciones que deban presentarse en virtud de esta ley serán públicas, y, en consecuencia, cualquiera persona podrá consultarlas y obtener copias de ellas o de sus datos y pormenores”.

Artículo 3° Introdúcense en el Código Tributario las siguientes modificaciones:

1. Derogase el N°5 del artículo 102, y en los incisos tercero y cuarto, suprímese el dígito “5°”, y reemplazando la coma (,) que existe entre los dígitos “1°” y “4°” por una conjunción “y”.

2. Derogase el inciso final del artículo 168.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El personal de las instituciones de previsión, incluido el del Servicio Médico Nacional de Empleados, inició el 28 de abril último un movimiento, al cual se le puso término el 18 de mayo en curso por medio de un Acta de Acuerdo que suscribieron los representantes del Gobierno y la Directiva Nacional de la Asociación Nacional de Trabajadores Semifiscales.

Para el debido cumplimiento de dicha Acta de Acuerdo que puso término en forma definitiva e irrevocable a dicho conflicto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Facultase al Presidente de la República para que fije la nueva escala del personal de las instituciones semifiscales, que regirá a partir del 1° de julio de 1972, otorgándosele el plazo de 60 días para decretarla, contado desde la fecha de la vigencia de la ley.

Ratificase el anticipo de E°4.000, otorgado, a partir del 22 de mayo de 1972, a cada uno de los personales de las instituciones semifiscales a que se refiere la presente ley. Dicho anticipo se imputará a las sumas que les corresponda percibir a esos personales con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, en la forma que determine el Presidente de la República.

Artículo 2° Facultase al Ministro del Trabajo y Previsión Social para que someta a la decisión de un árbitro arbitrador la petición de los personales de las instituciones semifiscales que se encontraban en servicio en diciembre de 1966, para que se les incorpore en el cálculo de sus sueldos bases a enero de 1967, las horas

extraordinarias real y efectivamente trabajadas en diciembre de 1966; y para que concurra a su designación, habilitándolo para resolver en definitiva y sin ulterior apelación o recurso alguno.

Artículo 3° Las horas no trabajadas en razón de la huelga serán compensadas por el personal con trabajo en horario especial y sin derecho a ulterior remuneración.

Artículo 4° Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para ampliar las Plantas de las instituciones semifiscales a que se refiere el artículo 1°, a fin de producir la incorporación a ella del personal contratado y suplente al 18 de mayo de 1972, sin que ello signifique en manera alguna la disminución de las remuneraciones de este personal.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara. Américo Zorrilla Rojas."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno estima de justicia reconocer a don Mario Rivas González períodos de tiempo trabajados en el extranjero, durante los cuales prestó servicios útiles al país, como también otros que corresponden a actividades periodísticas realizadas en Chile.

En efecto, don Mario Rivas trabajó en nuestra Embajada en Lima, asesorándole en asuntos comerciales, culturales y técnicos, y en nuestro país ha realizado una activa labor periodística en diversos diarios, revistas y radios. También ha sido un conferenciante y sus trabajos sobre críticas literarias y de arte y otras materias, como técnica del humorismo fueron publicadas en los "Anales de la Universidad de Chile".

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reconócese a don Mario Rivas González, para todos los efectos legales, como tiempo de afiliación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el lapso comprendido entre noviembre de 1929 y mayo de 1934, en que prestó servicios útiles al país en el exterior, y los comprendidos entre mayo de 1953 y diciembre de 1956 y entre septiembre de 1957 y diciembre de 1971, en que ha ejercido actividades periodísticas.

Las importaciones respectivas se harán en la Caja mencionada, sin intereses, estimándose como remuneración mensual el monto del sueldo vital mensual, escala A), de Santiago, vigente en la época que corresponda. Respecto del período en que no existía sueldo vital, se tomará para este efecto el primer sueldo vital que haya regido.

El pago de las imposiciones, incluido el aporte del empleado, será de cargo fiscal, gasto que se imputará al ítem 08-01-02- 026 del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°15.386, de 11 de diciembre de 1963, sobre Revalorización de Pensiones, estableció un sistema destinado a devolver a las pensiones el valor adquisitivo perdido a causa de la inflación; y señaló que las pensiones deberían revalorizarse tomando en consideración el deterioro sufrido por ellas, desde el año inicial de su concesión hasta el 30 de junio del año anterior a aquel en que debía pagarse el beneficio.

El referido texto legal fue modificado por la ley N°17.985, de septiembre de 1971, sustituyendo la expresión “30 de junio” que figura en las letras b), c) y d) del artículo 4° por “31 de diciembre”, lo que ha significado compensar íntegramente el deterioro de las pensiones afectadas por la inflación.

Con el objeto de que dicha ley tuviera efecto en 1971, el referido texto legal contiene una disposición transitoria que establece que se aplicará para determinar la revalorización que correspondía pagar a contar desde el 1° de enero de ese año y autorizó, además, a la Comisión Revalorizadora de Pensiones para fijar un nuevo índice de revalorización.

La modificación legal en referencia significó a gran parte de los pensionados percibir en el año 1971 un segundo reajuste, de 8,9%, además del que habían recibido de acuerdo con el sistema anterior.

Para paliar el problema de aquellos pensionados que no tuvieron derecho al segundo reajuste, por ser su monto, ya en el primer reajuste, inferior a la pensión mínima, la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile les concedió un préstamo de E°500.

El Gobierno, inspirado en un principio de bien social para estos ex servidores del Estado, que disponen de bajas pensiones, estima de justicia condonar el referido “préstamo revalorizador”.

Por otra parte, el Ejecutivo es de opinión de extender a las montepiadas de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile el beneficio de gastos para funerales de que gozan los jubilados.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Condonase el préstamo de auxilio de E°500, especialmente concedido por la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile durante el año 1971 a sus pensionados que gozan de pensiones mínimas.

Autorizase, asimismo, a la referida Caja para devolver las cuotas que hubieren cancelado los interesados en el servicio de estos préstamos.

Artículo 2° La Caja de Previsión de los Carabineros de Chile concurrirá a los gastos de funerales de sus montepiadas en iguales términos a los establecidos en caso de fallecimiento del jubilado.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento de Vuestras Señorías, el Tratado de Montevideo, que estableció una Zona de Libre Comercio e instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, fue suscrito el 18 de febrero de 1960 por los representantes de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente, adhirieron al Tratado Colombia y Ecuador en 1961, Venezuela en 1966 y Bolivia en 1967.

En virtud del artículo 2° de dicho Tratado, la Zona de Libre Comercio habrá de perfeccionarse en un período no superior a doce años, a contar de la fecha de entrada en vigencia del Tratado. Según el artículo 57 del mismo, “el presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer Instrumento de Ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen; y, para los demás signatarios, el trigésimo día posterior al depósito del respectivo Instrumento de Ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones”. Chile depositó el instrumento de ratificación el 14 de mayo de 1961.

Durante este lapso, los Estados Miembros se comprometieron a eliminar gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan en la importación de productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.

Según el artículo 4°, la referida eliminación gradual de gravámenes y restricciones será alcanzada por medio de negociaciones periódicas entre las Partes. Los resultados de éstas se consignan en las Listas Nacionales y en la Lista Común. Las Listas Nacionales contienen las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada Parte Contratante conceda a las demás. La Lista Común es una nómina de productos, cuyos gravámenes y demás restricciones las Partes Contratantes se comprometen, por decisión colectiva, a eliminar íntegramente para el comercio intrazonas durante el período de doce años estipulados en el artículo 2° del Tratado. Con ello se persigue el gradual cumplimiento del Programa de Liberación del intercambio.

Para lograrlo, los países del área deben incluir en la Lista Común mercaderías cuya participación en el valor global del comercio entre las Partes Contratantes' alcance, por lo menos, a los siguientes porcentajes:

25% en el primer trienio;

50% en el segundo trienio;

75% en el tercer trienio; y lo esencial del intercambio, en el cuarto trienio.

Las negociaciones conducentes a la formación de la Lista Común, correspondiente al primer trienio de vigencia del Programa de Liberación del intercambio, se iniciaron el 26 de mayo de 1964, durante el transcurso del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes, y culminaron en su Cuarto Período de Sesiones Ordinarias, suscribiéndose en Bogotá, el 7 de diciembre de 1964, la correspondiente Acta de Negociación de la Lista Común.

Por resolución N°162 del Sexto Período de Sesiones Ordinarias, celebrado en diciembre de 1966, la Conferencia acordó fijar la segunda rueda de negociaciones de la Lista Común para noviembre de 1967, o sea, durante el Séptimo Período de Sesiones Ordinarias.

En esta oportunidad, y no obstante existir el propósito firme y unánime de las Partes Contratantes de alcanzar el porcentaje correspondiente al Segundo Trienio de la Lista Común, no fue posible completar las negociaciones iniciales.

En vista que, además del aspecto señalado, las Partes Contratantes afrontaban otros problemas que obstaculizaban el cumplimiento oportuno de los compromisos emanados del Tratado de Montevideo, se abocaron en 1969 a una evaluación del proceso de integración de la ALALC. Ello con el objeto de elaborar nuevas líneas directrices que permitieran corregir las deficiencias y anomalías existentes.

Atendidos los resultados de dicha evaluación, efectuada por los órganos de la Asociación, se hizo evidente la necesidad de modificar el Tratado de Montevideo en orden a procurar, por una parte, un crecimiento económico equilibrado y armónico entre las Partes Contratantes, y por otra, una distribución equitativa de los beneficios resultantes del proceso de integración, asegurando de esta manera la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 54 del Tratado de Montevideo. Este artículo estipula que “las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano”, obligación reiterada en la Declaración de Presidentes, suscrita en Punta del Este en abril de 1967. En esa oportunidad, los Jefes de Estado, junto con fijar metas a la integración económica de América Latina, dieron respaldo político al proceso ya iniciado y a las instituciones encargadas de realizarlo: la ALALC y el Mercado Común Centroamericano.

La facultad de introducir enmiendas al Tratado de Montevideo se establece expresamente en los artículos 60 y 61 de dicho instrumento. Dichas enmiendas deben formalizarse a través de Protocolos que entran en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos Instrumentos.

A tal efecto, la Conferencia de las Partes Contratantes, en su Noveno Período de Sesiones Ordinarias celebrado en Caracas en diciembre de 1969, recomendó la suscripción de un Protocolo modificadorio al Tratado de Montevideo. El texto suscrito en esa oportunidad pasó a denominarse Protocolo de Caracas.

El artículo 1° del citado Protocolo, que ahora someto a consideración de Vuestras Señorías, amplía el período de doce años previsto en el artículo 2° del Tratado de Montevideo para el perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio, extendiéndolo hasta el 31 de diciembre de 1980.

Por disposición del artículo 2° del Protocolo, dicha ampliación afecta a todas aquellas normas que conforman la estructura jurídica de la Asociación en cuanto se relacionen con el artículo 2° del Tratado de Montevideo.

El artículo 54 del citado Tratado estipula que el Comité Ejecutivo Permanente debe realizar estudios, proyectos y planes tendientes al establecimiento de un mercado común latinoamericano. En relación con tal propósito, cabe señalar que el artículo 3° del Protocolo fija a dicho Comité el 31 de diciembre de 1973 como plazo para presentar dichos trabajos. Las conclusiones a que se llegue en estos últimos y la evaluación que se haga de la aplicación del Tratado desde su entrada en vigencia, harán posible iniciar, en 1974, negociaciones colectivas conducentes, por una parte, a agilizar mecanismos que permitan el mejor logro de los objetivos del Tratado, y por otra y de ser ello oportuno, a adaptar dicho instrumento a una nueva etapa de integración económica, en los términos previstos en el artículo 61 del mismo.

Los artículos 4, 5 y 7 del Protocolo establecen las normas a que debe ceñirse el compromiso de la Lista Común. A tal efecto, las Partes Contratantes deberán fijar, a más tardar el 31 de diciembre de 1974, las referidas normas. En el intertanto, no será obligatorio el cumplimiento de los plazos y porcentajes previstos en el artículo 7° del Tratado de Montevideo.

El artículo 4° del Protocolo dispone que, a la fecha antes señalada, habrán también de revisarse: a) el artículo 5° del Tratado, relativo a la formación de las Listas Nacionales; y b) las disposiciones contenidas en el título I del “Protocolo sobre Normas y Procedimientos para las Negociaciones”, relativas al Cálculo de las Medias Ponderadas.

El artículo 6° fija los preceptos a que deberá ceñirse el Programa de Liberación del Tratado de Montevideo hasta el 31 de diciembre de 1980, señalado por el artículo 1° del Protocolo como nueva fecha de perfeccionamiento de la Zona de Libre Comercio.

El artículo 9° dispone que este Protocolo no puede ser firmado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación.

Cúmpleme poner en conocimiento de Vuestras Señorías que el Protocolo sometido a vuestra consideración, ya ha sido ratificado por Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 43, N°5, y 72, N°16, de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Protocolo Modificadorio del Tratado de Montevideo (ALALC), denominado Protocolo de Caracas, de 11 de diciembre de 1969.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina”.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, el día 27 de julio de 1971 el Gobierno de Chile suscribió en la ciudad de Berlín un Convenio Comercial con la República Democrática Alemana.

Este Convenio tiene por objeto traducir en realidad el deseo de ambos Gobiernos de desarrollar las relaciones comerciales entre Chile y la RDA, sobre la base de la igualdad de derechos y del beneficio mutuo.

Con el objeto de poder desarrollar un intercambio comercial creciente entre ambos países, este acuerdo comercial contempla sendas listas de intercambio de mercaderías de exportación recíprocas, las cuales pueden ser modificadas previo consentimiento de ambos Gobiernos.

Otra característica de este Convenio se encuentra en lo dispuesto en el artículo 2, por medio del cual ambas partes acordaron concluir protocolos comerciales como mecanismos fundamentales que permitan encauzar el intercambio recíproco, “especificando en ellos las mercaderías a intercambiarse, indicando contingentes para las que sea posible, en uno o varios años dentro del período de validez del Convenio”. Por otra parte, el intercambio de mercaderías se hará sobre la base de los precios de productos similares en los principales mercados mundiales.

De acuerdo al artículo 6 de este instrumento, ambos Gobiernos se conceden mutuamente la cláusula de la nación más favorecida dejando a salvo las ventajas concedidas a países limítrofes y los acuerdos económicos de carácter regional o subregional.

Otras de las estipulaciones dignas de destacarse es aquella por medio de la cual ambas partes establecen que todos los pagos que se realicen dentro del marco del Convenio se efectuarán en divisas de libre convertibilidad, y también aquella que establece que ambos Gobiernos harán lo posible por lograr un balance equilibrado de sus pagos anuales, así como el deseo de ambas partes de “ir adaptando continuamente la estructura de los suministros mutuos de mercaderías al desarrollo económico de ambos

Estados y desarrollar el intercambio de artículos semi manufacturados y manufacturados con el grado más alto posible de valor agregado”.

Finalmente, debe mencionarse la disposición establecida en el artículo 14 que dice que ambas partes acuerdan “el establecimiento de una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos Gobiernos” con el fin de asegurar la realización del Convenio, evaluar los resultados del intercambio comercial mutuo, adoptar las medidas tendientes a incrementarlo y concluir los protocolos necesarios para llevar a efecto las disposiciones del Convenio.

Por las razones expuestas, que demuestran la importancia que el Supremo Gobierno atribuye a este Convenio, teniendo en cuenta los intereses de Chile, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43, N°5 y 72, N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Democrática Alemana, en Berlín el día 27 de julio de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina”.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 29 de junio de 1971 el Gobierno de Chile suscribió en la ciudad de Budapest un Convenio Comercial con la República Popular de Hungría.

Este Convenio Comercial tiene por objeto perfeccionar el Convenio Comercial concluido entre la República de Chile y la República Popular de Hungría, el 10 de noviembre de 1967; como asimismo crear un adecuado marco jurídico dentro del cual poder ampliar el intercambio comercial existente entre ambos países, sobre la base del principio de la ventaja mutua.

El texto del Convenio Comercial del año 1967 se ve superado en sus alcances con la inclusión del nuevo artículo 5, que se refiere al empleo preferente de naves de ambos países para el transporte de las mercaderías que constituyan el intercambio, “siempre que las condiciones y tarifas de flete sean internacionalmente competitivas”.

En el artículo 7 del nuevo texto se introduce el concepto de que las personas jurídicas y naturales de ambas partes contratantes tendrán el derecho de presentarse ante los tribunales del otro país, sin otra limitación que la de ajustarse a las disposiciones procesales correspondientes.

Igualmente, en el artículo 9 del texto recientemente concluido, se acuerda facilitar la cooperación entre las empresas industriales y comerciales de los dos países, teniendo en cuenta las posibilidades de realizar operaciones comunes y de cooperación conjunta en programas de desarrollo industrial de terceros países.

Por medio del artículo 11 del nuevo texto, se crea una Comisión Intergubernamental Mixta, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre los dos países; evaluar y promover el desarrollo del intercambio comercial y fomentar la colaboración científica y tecnológica.

Finalmente, se adjunta al texto del nuevo Convenio dos listas indicativas de los productos de exportación de Chile y Hungría. Estas listas tienen por objeto crear el marco de los productos que constituirán la base del intercambio.

Con relación al texto del Convenio Comercial del año 1967, cabe destacar que su contenido se encuentra incluido en su totalidad en el nuevo texto, que sirvió por lo demás de esquema para la elaboración de este último. De esta manera, las nuevas disposiciones que se incluyen sólo vienen a enriquecer el texto ya existente.

En el artículo 12 del Convenio Comercial se establece que este documento jurídico entrará en vigencia en la fecha del canje de los documentos de ratificación. Señala además que, en el intertanto, ambas partes contratantes lo aplicarán, solamente mientras se produce su ratificación, a partir de la fecha de su firma y durante un período máximo de un año.

Por las razones expuestas, que demuestran la importancia que el Convenio en referencia significa para los intereses de Chile, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular de Hungría, en Budapest el 29 de junio de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina".

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 9 de junio de 1971 se suscribió, en la ciudad de Varsovia, un Convenio de Cooperación Científico-Técnica, entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Polonia.

En diversas Cartas Constitutivas de Organismos Internacionales de los cuales Chile es parte, así como en las más importantes reuniones tanto en el ámbito mundial como en el latinoamericano, se ha destacado el concepto de que es indispensable que los países en vías de desarrollo se incorporen a los beneficios del progreso científico técnico de nuestra época.

Por otra parte, se ha expresado insistentemente que es indispensable crear los mecanismos, tanto internos como multinacionales, para obtener una adecuada transferencia de tecnología y un paulatino reemplazo de las tecnologías importadas.

Es así como uno de los fundamentos de la cooperación técnica internacional es el de que ella debe contribuir a adecuar la transferencia tecnológica a las necesidades del país, a fin de evitar que la dependencia se centre en una sola de las múltiples áreas de influencia.

Dentro de esta última línea de acción, estimamos que la apertura hacia la transferencia científico-técnica ofrecida por los países socialistas puede resultar de mucho beneficio para Chile, por cuanto nos permite visualizar una amplia gama de tecnología distinta de las tradicionales. Se trata, pues, de disponer de mayores y mejores alternativas de elección, teniendo siempre como meta el desarrollo de nuestra propia ciencia y tecnología.

El Convenio en referencia consta de 12 artículos y desde un punto de vista técnico se ajusta en su estructura a los nuevos Convenios de Cooperación Científica y Técnica que se han suscrito con los países de economía de mercado; tal es el caso de los celebrados con la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Francia y España.

Los artículos 1° y 2° señalan los objetivos que debe perseguir la asistencia técnica entre ambos países en las áreas que ambos reconozcan como útiles. Expresa el artículo 2° que ella se referirá en especial a la realización de investigaciones conjuntas en proyectos elegidos de mutuo acuerdo; al intercambio de personal especializado, la organización de seminarios y el otorgamiento de becas; a la cooperación en la organización de centros de entrenamiento y de perfeccionamiento profesional; al intercambio de instrumentos científicos de investigación, al intercambio de documentación y de información técnica.

El artículo tercero establece que la asistencia técnica en las áreas mencionadas se concretará a través de Acuerdos Complementarios, es decir, sigue el procedimiento tradicional en estas materias, cual es el de suscribir un Convenio marco como él que se somete a la consideración de Vuestras Señorías, y luego Convenios Complementarios de carácter operativo directamente con los organismos nacionales que recibirán asistencia técnica.

El artículo octavo establece que la internación de materiales, es decir, equipos relativos a la realización de los proyectos, estará exenta de derechos aduaneros y gravámenes fiscales.

El Convenio establece finalmente una Comisión Mixta Chileno-Polaca que se reunirá anualmente con el objeto de fijar los programas periódicos de actividad y evaluarlos.

En atención a las razones expuestas, es que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente proyecto de acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado:

Artículo único. Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Polonia, suscrito en Varsovia el 9 de junio de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina”.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 14 de septiembre de 1971 se suscribió en Santiago, entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Hungría, un Convenio Básico para la Cooperación Técnico-Científica, el cual fue producto de las reuniones de trabajo de la Comisión Mixta Chileno-Húngara en el curso del mes de septiembre de ese mismo año.

La República Popular de Hungría ha realizado notables progresos en el campo de la investigación y ejecución de tecnologías agrícolas. Baste decir que dicho país es una nación relativamente pequeña en cuanto a la extensión de su territorio y, no obstante, su producción agrícola es suficiente para abastecer su numerosa población. Aún más, los productos del agro constituyen una fuente importante de divisas como rubro de exportación. En el campo agropecuario, están especialmente avanzadas las investigaciones sobre cultivos en invernaderos y climas artificiales en general, así como sobre fomento y mejoramiento de razas pecuarias de consumo habitual.

Por otra parte, las investigaciones húngaras sobre nuevas técnicas de tratamiento de minerales, así como de instalación y administración de plantas de lixiviación y concentrados, han tenido un éxito reconocido por todos los países del mundo cuya fuente de ingresos radica principalmente en la minería.

El Supremo Gobierno ha estimado de conveniencia para Chile lograr acuerdos con este país, y otros, sobre cooperación científico-técnica, con el propósito de que todos los avances ya descritos en el campo de la investigación queden al alcance de nuestras necesidades.

El Convenio en referencia consta de 12 artículos, y desde un punto de vista técnico se ajusta en su estructura a los nuevos Convenios de Cooperación Científico- Técnica que se han suscrito con los países de economía de mercado; tal es el caso de los celebrados con la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Francia y España.

Los artículos 1° y 2° señalan los objetivos que deben perseguir la asistencia técnica entre ambos países en las áreas que ambos reconozcan como útiles. Expresa el artículo 2° que ella se referirá en especial a la realización de investigaciones, el intercambio de expertos, equipos, máquinas, instrumentos y de otros materiales, la concesión de becas y la colaboración en la organización de establecimientos de capacitación e investigación.

El artículo cuarto establece que la asistencia técnica en las áreas mencionadas se concretará a través de Acuerdos Complementarios, es decir, se sigue el procedimiento tradicional en esta materia, cual es el de suscribir un Convenio marco como el que se somete a la consideración de Vuestras Señorías, y luego Convenios Complementarios de carácter operativo, directamente con los organismos nacionales que recibirán asistencia técnica.

El artículo quinto otorga a los expertos húngaros franquicias similares a aquellas de que gozan los expertos de Naciones Unidas y que tienen también los expertos de los otros Convenios Bilaterales de Asistencia Técnica.

El Convenio finalmente crea una Subcomisión para la cooperación técnico-científica, dentro del marco de la Comisión Mixta Intergubernamental Chileno-Húngara establecida en el Convenio Comercial suscrito con este país, la que se reunirá anualmente con el objeto de fijar los programas periódicos de actividades y evaluarlos.

En atención a las razones expuestas, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado:

Artículo único. Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Técnico-Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Hungría, suscrito en Santiago el 14 de septiembre de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 15 de julio de 1971, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria suscribieron en Sofía, un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica. Este Convenio

fue acordado con motivo del viaje a Bulgaria de una Misión Económica Comercial chilena destinada a desarrollar al más alto nivel la cooperación económica, el intercambio comercial y la cooperación científico-técnica entre los dos países.

A través de las conversaciones sostenidas por dicha Comisión, pudo comprobarse la importancia de la cooperación búlgara en el campo de la investigación científico-técnica, en especial en los aspectos de planificación y organización del proceso de investigación.

Son incuestionables los progresos de Bulgaria en tecnología de alimentos; en la industrialización de la producción frutícola; en los trabajos de investigación sobre los residuos de cobre y molibdeno; el desarrollo de su industria de aceites esenciales; la tecnología desarrollada por este país en la construcción de plantas de ácido sulfúrico; y otros rubros que son de positivo interés para el mejor desarrollo de nuestra economía.

El Convenio en referencia consta de once artículos y desde un punto de vista técnico se ajusta en su estructura a los nuevos Convenios de Cooperación Científico- Técnica que se han suscrito con los países de economía de mercado, tales como la República Federal de Alemania, Reino Unido, Francia y España.

Los artículos 1° y 2° señalan los objetivos que debe perseguir la asistencia técnica entre ambos países en las áreas que ambos reconozcan como útiles. El artículo 2° se refiere a la realización conjunta de investigaciones y experimentos; al intercambio de expertos, máquinas, aparatos, instrumentos y otros materiales; al otorgamiento de becas; a la exploración conjunta de recursos naturales; a la organización de centros de entrenamiento, de perfeccionamiento profesional, de investigación y laboratorios; al intercambio de información y documentación; al intercambio de experiencias en el campo de la planificación y organización y a otras actividades en el campo de las ciencia y la técnica que ambas partes acuerden.

El artículo 3° establece que la asistencia técnica en las áreas mencionadas se concretará a través de Acuerdos Complementarios, es decir, sigue el procedimiento tradicional en estas materias, cual es el de suscribir un Convenio marco, como el que se somete a consideración de Vuestras Señorías, y luego Convenios Complementarios de carácter operativo directamente con los organismos nacionales que recibirán asistencia técnica.

El artículo 6° otorga a los expertos búlgaros la exención de impuesto sobre sus sueldos, y asimismo la liberación de derechos aduaneros sobre los bienes de su propiedad.

El Convenio establece finalmente una Subcomisión para la cooperación científico-técnica —dentro del marco de la Comisión Mixta Intergubernamental de Cooperación Económica y Científico-Técnica; —, la que se reunirá anualmente con el objeto de fijar los programas periódicos de actividades y evaluarlos.

En atención a las razones expuestas, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente proyecto de acuerdo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado:

Artículo único. Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, suscrito en Sofía el 15 de julio de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°922. Santiago, 30 de mayo de 1972.

Por Oficio N°1.706, de 9 de mayo en curso, V. E. se ha servido comunicar la aprobación de un proyecto de ley que establece que la Corporación de Servicios Habitacionales deberá transferir gratuitamente una vivienda a cada uno de los integrantes del equipo chileno que participó en el X Campeonato Mundial de Caza Submarina.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en manifestar mi desaprobación al referido proyecto, en los términos con que ha sido aprobado, y formulo a su respecto las siguientes observaciones:

1° En el proyecto primitivo figuraba un inciso tercero, que fue suprimido durante la tramitación del mismo, en que se disponía que el Instituto de Desarrollo Agropecuario debía donar un equipo completo de buceo industrial a algunos de los integrantes del referido equipo chileno. La supresión de esta disposición no se justifica, máxime que existe verdadero interés en estimular y premiar el esfuerzo deportivo de los personeros indicados, que justamente son los más meritorios y modestos del equipo, cuya actuación ha hecho honor al país a nivel mundial.

Por ello, propongo agregar, a continuación del inciso segundo del artículo 1° del proyecto, el siguiente inciso, como tercero:

“El Instituto de Desarrollo Agropecuario donará, además, dentro del plazo de un año, a Raúl Choque, Pedro Rozas, Eduardo Soto y Samuel Rodríguez, un equipo completo de buceo industrial con todos sus implementos y componentes.”

2° El actual inciso tercero del artículo 1° del proyecto, que era el antiguo inciso cuarto, establece la obligación de donar al campeón del mundo de caza submarina, Raúl Choque, una embarcación motorizada, con sus elementos y componentes necesarios para el desempeño de su actividad profesional. Esta obligación se hace recaer en “el mismo organismo señalado en el inciso anterior”, lo que estaba en concordancia con el antiguo inciso tercero que fue suprimido y cuya reposición he propuesto precedentemente, pues era una referencia al mismo Instituto de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, con la supresión del expresado inciso tercero, la referencia recae forzosamente en el único organismo que ha quedado expresado en el texto del proyecto, esto es, la Corporación de Servicios Habitacionales. Es obvio que la referida Corporación, por la naturaleza de sus funciones, no es el organismo idóneo para cumplir con la mencionada obligación.

No obstante que con el restablecimiento del antiguo inciso tercero este problema de incompatibilidad de ejecución quedaría resuelto, resulta, en todo caso, conveniente aclarar desde luego a qué Institución le corresponde realmente el cumplimiento de esta obligación.

Por ello, propongo reemplazar la frase inicial de este inciso tercero actual del artículo 1° que dice “El mismo organismo señalado en el inciso anterior...”, por la siguiente: “Además, el Instituto de Desarrollo Agropecuario...”

Conforme a las observaciones precedentes, y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, devuelvo el proyecto de ley que se me ha remitido.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Canutlaras Zepeda.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°945. Santiago, 30 de mayo de 1972.

Por oficio N°1.710, de 5 de mayo en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que crea la comuna-subdelegación de Tirúa, en el departamento de Cañete, provincia de Arauco.

El proyecto de ley de anterior referencia ha merecido las observaciones que, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación:

Artículo 5°

Este artículo determina en forma imperativa que, a partir de 1973 y durante un período de diez años, las leyes de Presupuesto de la Nación consultarán anualmente para la Municipalidad de Tirúa y para la Municipalidad de Contulmo, de cuyo territorio se segrega la primera de éstas, la cantidad de quinientos mil escudos, que se reajustará cada año de acuerdo al alza que experimente el índice de precios al consumidor.

Por otra parte, dispone la inversión de los recursos en obras de adelanto local, como también, autoriza a las mencionadas Corporaciones Edilicias para obtener créditos con cargo a los mismos.

El Gobierno, considerando la política económica de ordenamiento que, con respecto a los Municipios, se ha trazado, no estima conveniente que se consulte en determinados casos recursos especiales, pues próximamente irá al Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley que incrementará sus ingresos, para que estén en condiciones de desarrollar en forma adecuada la labor que les compete en beneficio de la comunidad, de conformidad al mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por esta razón, se reemplazará este artículo por otro que proporcionará fondos a la Municipalidad de Tirúa solamente y por dos años, con el objeto de facilitarle su instalación y funcionamiento.

Por tanto, reemplazase el artículo 5° por el siguiente:

“La Ley de Presupuesto de la Nación del año 1973 y la del año 1974 consultarán la cantidad de quinientos mil escudos para la Municipalidad de Tirúa, a fin de que ésta los destine a su instalación y gastos que demande su funcionamiento.

Artículo 6°

Por este artículo se autoriza al Presidente de la República para nombrar la Junta de Vecinos que tendrá a su cargo la administración comunal. Se estima que la frase final del artículo del rubro estaría de más, ya que si se dispone que la referida Junta estará en funciones hasta la próxima elección general de Senadores y Diputados que se efectuará en 1973, no necesitaría agregar esta otra “y la que deberá renovarse en la elección general de Regidores de 1975”, por cuanto en esta última se eligen en todo el país, sea cual fuere la duración que hayan tenido en sus cargos.

Consecuente con lo anterior, modifícase en la siguiente forma:

“Suprímase la frase final de este artículo que dice: “y la que deberá renovarse en la elección general de Regidores de 1975.” y agregase el punto final (.), después de “1973”.

Artículo nuevo

En atención a que, actualmente, son remunerados los cargos de Subdelegados que debe haber en cada comuna- subdelegación, se hace necesario declarar en un nuevo artículo la creación del cargo de Subdelegado de la comuna de Tirúa y, asimismo, de la comuna-subdelegación de Pueblo Hundido, ya que se trata de comunas que no alcanzaron a ser consideradas para estos efectos con la oportunidad debida, lo que justifica legislar para la finalidad expuesta.

“Por tanto, agregase el artículo que a continuación se indica, que tendrá el N°8 y con el siguiente texto:

“Artículo 8° Declárase que, en el ítem respectivo del Servicio de Gobierno Interior del Presupuesto de la Nación, se ha aumentado en dos cargos más el número de Subdelegados con la renta correspondiente a sus similares.”.

Artículo nuevo

En el proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional, aparece eliminado el artículo 7°, propuesto por el Ejecutivo en el Mensaje N°3, de 30 de octubre de 1970, que crea la referida comuna-subdelegación de Tirúa, lo que ha dado origen al nuevo artículo que más adelante se incluye, ya que se trata de una disposición que se contempla en toda creación de comuna y que tiene por objeto permitir que el Presidente de la República pueda, por decreto supremo, modificar los límites distritales y crear distritos, según las necesidades existentes en estos aspectos, dentro del territorio comunal de ella.

Por tanto, agregase a continuación del nuevo artículo 8°, el siguiente:

“Artículo 9° Extiéndase a las disposiciones de la presente ley, la autorización concedida al Presidente de la República por el artículo 2° de la ley N°4.544, de 25 de enero de 1929.”.

Considerando que la introducción de nuevos artículos hará variar el número de los dos últimos, rectificase de la siguiente manera:

“El artículo 8° y el artículo 9° pasan a denominarse “Artículo 10” y “Artículo 11”, respectivamente.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°870. Santiago, 18 de mayo de 1972.

En conformidad al artículo 53, de la Constitución Política del Estado, vengo en formular la siguiente observación al artículo 31 del proyecto de ley de la suma aprobado por el Honorable Congreso Nacional y que fuera comunicado al Ejecutivo por Oficio N°01.674, con fecha 19 de abril del año en curso, de esa Honorable Cámara de Diputados:

“Artículo 31”

Suprímese.

La supresión del artículo precitado está fundada en las razones contenidas en el Informe N°1.352, de 27 de abril último, de la Superintendencia de Seguridad Social, que señala lo siguiente:

“a) Los Servicios de Bienestar que funcionan en las Instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, arrancan su origen de la disposición de la ley 11.764, artículo 134, y se encuentran reglamentados por el D. S. N°722, de 1955, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

En dicho Reglamento Orgánico se dispone que: “Será obligatorio en aquellos Servicios que perciban aportes de la institución, que el “Jefe de Servicio” o un “Jefe de Departamento” designado por él integre la Directiva del Servicio. Sólo la Superintendencia de Seguridad Social podrá autorizar excepciones a esta regla” (artículo 6°).

b) Debe señalarse, también, que, en conformidad al citado Reglamento Orgánico, los afiliados que desempeñen cargos en el Servicio de Bienestar no tienen derecho a remuneración especial alguna por tal desempeño.

c) En el artículo 31 del proyecto de ley en informe se establece que “en los cargos de Jefaturas de los Departamentos y Servicios de Bienestar sólo podrán designarse a los profesionales que poseen el título de Asistente Social”, con lo que, a juicio de esta Superintendencia se plantea la duda acerca de cuáles son los cargos referidos.

En efecto, los Servicios de Bienestar se encuentran dirigidos por un cuerpo colegiado denominado Directiva, que tiene a su cargo la superior orientación del Servicio y en el cual se encuentran radicadas las facultades decisorias que ejerce mediante la adopción de Acuerdos.

Los expresados acuerdos deben ser ejecutados por un funcionario administrativo, quien es generalmente denominado Jefe de Bienestar, en quien además residen las atribuciones y responsabilidades inherentes al aspecto meramente administrativo de estos Servicios.

Si el proyecto en análisis se refiere a los cargos de Jefes de Bienestar, esta Oficina no advierte la necesidad de que ellos sean desempeñados por profesionales con título de Asistente Social, ya que la labor eminentemente administrativa que cumplen no se aviene con la especialidad de la profesión indicada.

Menos aún podría referirse el proyecto al cargo de Presidente de la Directiva de los Servicios de Bienestar, pues ellos deben ser desempeñados por el Jefe Superior o por quien él designe, con lo que se llegaría al absurdo de que a tales funcionarios debería exigírsele el título de Asistente Social.

d) Es preciso también representar los inconvenientes que crearía la exigencia que contiene el artículo 31 de este proyecto, si se considera que existen numerosos Servicios de Bienestar con escaso número de afiliados y, por ende, con reducida capacidad económica, que no estarían en condiciones de afrontar el gasto inherente a la contratación obligatoria de un profesional para que desempeñe su Jefatura.

e) Cabe también hacer presente que, frente al proyecto en informe, la Comisión Directiva de los Servicios de Bienestar de los Sectores Públicos, Descentralizados y Autónomos, ha hecho llegar a esta Oficina, para que a su vez la trasmita a las autoridades del Gobierno, la preocupación e inquietud con que ven la posible aprobación de este proyecto, por los peligros que entraña para la carrera funcionaria de numerosos empleados, por lo que solicitan el rechazo del artículo 31.”

En conformidad a la disposición constitucional citada en el preámbulo, devuelvo en consecuencia a ese Honorable Congreso Nacional el proyecto de la referencia que se contiene en el Oficio 01674 ya citado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia Valdés.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°454. Santiago, 23 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece un sistema nacional de prestaciones familiares;
2. El que incorpora al régimen de previsión de la Caja de Previsión Social de los Comerciantes a diversos trabajadores.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°455. Santiago, 23 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones pendientes que se formularon al proyecto de ley que introdujo diversas modificaciones a la ley N°11.622, sobre arriendos.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°466. Santiago, 30 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre indígenas. (Boletín N°674-71-S de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°467. Santiago, 30 de mayo de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que deja sin efecto contrato y pone término a la concesión para la explotación del Servicio Telefónico que se otorgó a la Chile Telephone Company Ltd. y Compañía de Teléfonos de Chile;
2. El que aprueba modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que rige la elección de los Directores Ejecutivos de dicho Banco;
3. El que modifica las disposiciones vigentes sobre desahucio, y
4. El que beneficia, por gracia, a doña Laura Guarachi Vidaurre-Leal.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°486. Santiago, 5 de junio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Departamento de Bienestar del Congreso Nacional;
2. El que deroga el D.F.L. N°6, de 1967, en lo referente a la intervención de los Cónsules de Chile en los actos relativos al comercio y cobro en dólares;
3. El que beneficia, por gracia, a don Juan Herrera Román, y
4. El que beneficia, por gracia, a doña Elsa Ester Ibarra García.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

SESION 2ª, EN MIERCOLES 7 DE JUNIO DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1005. Santiago, 7 de junio de 1972.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, me permito solicitar a V. E. tenga a bien disponer se devuelva al Ejecutivo el Mensaje del Ministerio del Interior, del año 1970, que propone un proyecto de ley para garantizar la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado, actualmente en primer trámite constitucional en esa Honorable Corporación (Boletín N°596).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens, Hernán del Canto R.”

SESION 3ª, EN MARTES 13 DE JUNIO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Policía Femenina de Carabineros realiza aquellas funciones policiales de la Institución que requieren la intervención de la mujer, como el cuidado y protección de los menores en situación irregular, resguardo de las detenidas, actividades relacionadas con la creación de Brigadas Escolares de Seguridad especialmente de tránsito, asesoría técnica de las mismas, divulgación de normas generales de la legislación vigente sobre la materia, atención de la Oficina de Informaciones de Carabineros y otras labores.

La escasa dotación de plazas de este Servicio sólo ha permitido circunscribir su acción principalmente a Santiago debiendo cubrir las necesidades más imprescindibles en su especialidad, sin que se haya logrado obtener un resultado policial verdaderamente positivo, por la multiplicación de tareas y el extenso campo de acción que se les asigna.

Por ello ha sido imposible extender las actividades de la Policía Femenina a provincias, como se tuvo en consideración al crearla en noviembre de 1962. Sólo algunas Unidades cuentan con Brigadieres en un número reducido, lo que naturalmente limita el cumplimiento integral de su misión.

Debido a la reducida planta que conforma la Policía Femenina de Carabineros, se mantuvieron estancados los escalafones de esta especialidad, restando posibilidades de ascensos a las funcionarias de grados inferiores por tiempo prácticamente indefinido. Esto ha creado un natural desaliento en dicho personal, motivando en algunos casos el alejamiento de la Institución, como también la falta de interés para ingresar a Carabineros.

Lo anterior se ha traducido en forma cada vez más notoria en graves dificultades para la realización de los servicios y distribución del personal de la Policía Femenina, lo que demuestra la urgente necesidad de dar pronta solución a estos inconvenientes aumentando su actual dotación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Gobierno considera la conveniencia de ampliar el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad de Carabineros en 43 plazas, cuyo mayor gasto para el presente año es de E°3.429.000 anuales aproximadamente, que se consultaría en el Presupuesto de Carabineros para el año 1973.

El Ejecutivo, en mérito de lo señalado viene en someter a vuestra consideración, para ser tratado en el actual período ordinario de sesiones, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Aumentase la planta del Personal de Carabineros de Chile, fijada por el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 17 de octubre de 1968, del Ministerio del Interior, para el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad de Nombramiento Supremo, en las siguientes plazas:

1 Mayor, VI Categoría.

3 Capitanes, Grado 1°.

19 Tenientes, Grado 3°.

20 Subtenientes, Grado 6°.

Este aumento de planta regirá a contar desde el 1° de enero de 1973.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos de la Cámara y del Senado:

El proyecto de ley que vengo en proponer tiene por objeto perfeccionar las siguientes materias a que se, refiere el llamado Impuesto Habitacional del 5%, contenido en la ley N°16.959, cuyo texto refundido fue fijado por el D. S. N 671, de Vivienda y Urbanismo, del 25 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1969:

1. Ampliar las normas sobre la utilización en préstamos a los trabajadores de los contribuyentes, respecto de los fondos imputados por éstos en la forma de depósitos en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o en la adquisición de “cuotas de ahorro para la vivienda”, con el fin de que tales fondos sirvan también para formar o enterar ahorro previo en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o el ahorro mínimo o necesario en la Corporación de Servicios Habitacionales (números 1 y 2 del artículo propuesto) ;

2. Utilización de los fondos de reinversión en los mismos fines, contemplando además la facultad de traspaso de fondos imputados o de reinversión de CORVI a Asociaciones o a CORHABIT o de Asociaciones a CORHABIT (número 3 del artículo propuesto), y

3. Supresión de la reajustabilidad de los préstamos que conceda el contribuyente a sus trabajadores, en cualquiera de las formas que éste adopta, y concesión del mismo beneficio respecto de los saldos de precios provenientes de operaciones directas entre empresas y trabajadores, hasta el límite de 100 metros cuadrados de construcción, manteniendo la necesaria concordancia con los principios que inspira la nueva política sobre reajustabilidad de deudas habitacionales propiciada por el Gobierno (números 4 y 5 del artículo propuesto).

Por lo expuesto, vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°16.959 de 10 de enero de 1969:

1) En el artículo 10, inciso primero, sustituyese el signo “punto final” (.) por signo “coma” (,), agregándose la siguiente frase: “o al otorgamiento de préstamos al personal de trabajadores del contribuyente, destinados a formar o completar ahorro previo, mínimo o necesario en Asociaciones de Ahorro y Préstamo o en la Corporación de Servicios Habitacionales.”;

2) En el artículo 11, inciso tercero, sustituyese el signo “punto aparte” (.) por signo “coma” (,) agregándose la siguiente frase: “o para el otorgamiento de préstamos a su personal de trabajadores, destinados a formar o enterar ahorros previos, mínimo o necesario en Asociaciones de Ahorro y Préstamo o en la Corporación de Servicios Habitacionales.”;

3) Agregase el siguiente nuevo artículo 139 bis:

“Artículo 13 bis.— Los contribuyentes podrán conceder préstamos a su personal de trabajadores, con cargo a fondos de reinversión depositados en la Corporación de la Vivienda o en Asociaciones de Ahorro y Préstamos, destinados a formar o completar ahorros previo, mínimo o necesario en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o en la Corporación de Servicios Habitacionales, debiéndose depositar en todo caso en la Corporación de la Vivienda, en cuentas especiales de reinversión, las amortizaciones de dichos préstamos.”

“Para los efectos de los préstamos a que se refieren los artículos 10 y 11 y el inciso precedente, los fondos provenientes de imputaciones o de reinversión podrán trasladarse de la Corporación de la Vivienda a Asociaciones de Ahorro y Préstamos o a la Corporación de Servicios Habitacionales o de Asociaciones a la Corporación de Servicios Habitacionales, en la forma que indique el Reglamento.”;

4) En el artículo 12, inciso final, sustituyese el signo “punto aparte” (.) por signo “coma” (,) agregándose la siguiente frase: “excepto cuando la superficie inicial de la respectiva vivienda no sea superior a 100 metros cuadrados, sin considerar la superficie correspondiente a espacios comunes y la de los bienes comunes que se reputan como tales en el artículo 46 de la ley N°6.071.”;

5) En el artículo 29, inciso final, sustituyese el signo “punto aparte” (.) por signo “coma” (,), agregándose la siguiente frase: “excepto cuando la superficie inicial de la respectiva vivienda no sea superior a 100

metros cuadrados, sin considerar la superficie correspondiente a espacios comunes y la de los bienes comunes que se reputan como tales en el artículo 46 de la ley N°6.071.”.

Dios guarde a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Cantuarias Zepeda.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El proyecto de ley que someto a la consideración de ese Honorable Congreso Nacional persigue la finalidad de proporcionar un justo mejoramiento en la carrera funcionaria de un gran sector de empleados no profesionales, pertenecientes a los Servicios Públicos que allí se mencionan, postergados a juicio de este Gobierno, y que en el hecho desarrollan habitualmente tareas de alta responsabilidad e interés para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Se ha podido observar en las estructuras de las actuales Plantas correspondientes a esos Servicios, que la mayor concentración de los funcionarios aparece ubicada precisamente en los grados inferiores, de tal manera que resultan remotas las expectativas de que sean promovidos a los puestos superiores, por la vía ordinaria del ascenso, lo que se agrava aún más si se tiene en vista la antigüedad de estos empleados.

La solución legal que se propone corresponde a una sentida aspiración de las respectivas Agrupaciones Gremiales.

Por consiguiente, y en mérito de las razones expuestas precedentemente, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado durante el actual período de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo Primero. El personal que actualmente ocupe cargos en las Plantas Directivas Administrativas, Directivas de Oficiales Técnicos, de Oficiales Administrativos, de Oficiales Técnicos, de Patrones de Bahía, Capitanes de Alta Mar, de Dragas, Remolcadores y otros elementos a flote, de Pilotos Aéreos, de Servicios Menores y de Operarios afectos a la Ley N°17.279, pertenecientes a la Subsecretaría y Administración General de Obras Públicas, Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes con exclusión del Personal que ocupe cargos en las Plantas de Empleados de la Dirección de Obras Sanitarias, será promovido a grado superiores, a contar del 1° de enero de 1972 en la forma que a continuación se indica:

- a) El personal encasillado en los grados 5° al 8° inclusive, al grado inmediatamente superior, excepto el personal de la Secretaría y Administración General de Obras Públicas.
- b) El personal de la Secretaría y Administración General de Obras Públicas encasillado en los grados del 5° al 7° al grado inmediatamente superior.
- c) El personal encasillado en los grados 10 al 14 inclusive, al grado inmediatamente superior.
- d) Para el personal encasillado en los grados 15 al 19 inclusive, la promoción será de dos grados, y
- e) Para el personal encasillado en los grados 20 y siguientes, la promoción será de tres grados.

No obstante, el personal de las Plantas de Oficiales Administrativos de la Secretaría y Administración General de Obras Públicas y de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encasillados

actualmente en el grado inmediatamente inferior al tope de la respectiva Planta, quedará ubicado en el grado tope de dichas Plantas. Total, de cargos 17

El personal que está ocupando cargos en las Plantas Administrativas de la Subsecretaría de Transportes y Departamentos dependientes; de la Dirección General de Aguas y de la Junta de Aeronáutica Civil será promovido a grados superiores, a contar del 1° de enero de 1972, de la manera que a continuación se señala:

- a) El personal encasillado en los grados 5° al 14 inclusive, al grado inmediatamente superior.
- b) Para el personal encasillado en los grados 15 al 19 inclusive, la promoción será de dos grados, y
- c) Para el personal encasillado en los grados 20 y siguientes, la promoción será de tres grados.

Fíjense, a contar del 1° de enero de 1972, las siguientes Plantas Directiva de Oficiales Administrativos, Directiva de Oficiales Técnicos, de Oficiales Administrativos y de Oficiales Técnicos de la Dirección de Obras Sanitarias.

Planta Directiva de Oficiales Administrativos

Grados	N° de cargos
4°	4
5°	15
6°	11
7°	13

Total de cargos 43

Planta Directiva de Oficiales Técnicos

Grados	N° de cargos
4°	1
5°	8
6°	4
7°	4

Total de cargos 17

Planta de Oficiales Administrativos

Grados	N° de Cargos
9°	110
10°	153
11°	90

12°	90
13°	80
14°	70
15°	80
16°	80
17°	70
18°	60
19°	48
20°	37
21°	30
22°	17
23°	11
24°	6

Total de cargos 1.032

Planta de Oficiales Técnicos

9°	35
10°	50
11°	27
12°	27
13°	26
14°	27
15°	30
16°	25
17°	25
18°	12
19°	12
20°	11
21°	9
22°	7

Total de cargos 327

La aplicación de esta ley no será considerada ascenso y no hará perder los beneficios contemplados en los artículos 59, 60 y 132 del D. F. L. N°338 de 1960, y no absorberá el beneficio concedido por el artículo 21 de la Ley N°17.654.

Artículo segundo. Facultase al Presidente de la República para que autorice a los Servicios mencionados para pagar un anticipo del mejoramiento contemplado en esta Ley con cargo a sus propios presupuestos, sin necesidad de Decreto de Fondos y ordenar, que posteriormente, se efectúen los traspasos correspondientes.

Artículo tercero. Facultase al Presidente de la República, para que cancele por una sola vez, la diferencia de monto en los viáticos que se devengaron entre el 23 de enero y el 21 de mayo de 1971 y que se produjo en virtud de la aplicación de los Decretos N°1318 de 1970 y 373 de 1971, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los obreros de la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes.

Artículo cuarto. El personal de la Secretaría y Administración General de Transportes, Departamento dependiente y Junta de Aeronáutica Civil, incluido el personal de Planta, a contrata y a jornal, gozará a partir del 1° de enero de 1972, de los mismos derechos que sus iguales de la Dirección General de Obras Públicas, al que se considerarán asimilados para todos los efectos legales, siéndoles aplicables a contar de esa fecha las normas de la Ley N°15.840, sus modificaciones y demás normas que se hayan dictado o se dicten en el futuro, entendiéndose que cualquier referencia legal en este sentido, en el presente o en el futuro a la Dirección General de Obras Públicas, se comprenderá también a la Secretaría y Administración General de Transportes, Departamentos dependientes y Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo quinto. Al personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que haya aumentado, conservado o disminuido hasta en dos puntos su calificación por el año 1970 en relación con el puntaje obtenido por el año 1969 y que por este efecto tengan derecho a un porcentaje menor de asignación de estímulo, condonándoseles las sumas percibidas en exceso por dicha asignación en 1971.

Artículo sexto. El personal contratado como Oficial Administrativo o como Oficial Técnico en los Servicios a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, deberá asignárseles grados superiores, a contar del 1° de enero de 1972 sin la necesidad de nuevos contratos, de la manera que a continuación se indica:

- a) Al personal contratado en los grados 16° al 19° dos grados, y
- b) Al personal contratado en los grados 20° y siguientes tres grados.

Artículo séptimo. Destíñase la primera diferencia que resulte de la aplicación de la presente ley, a la adquisición o construcción de tres Bienes Raíces que se destinarán, uno a casa-hogar de la Asociación de Empleados de Obras Sanitarias (ANEDOS), otro a Sede Social de la Asociación Nacional de Operarios de Obras Sanitarias (ANODOS) y el tercero a Sede Social de la Federación de Trabajadores de Obras Públicas (FENATOP), las que deberán estar ubicadas en la ciudad de Santiago, no pudiendo destinarse a la adquisición o edificación de las dos primeras, una cantidad superior a la que corresponda por dichos descuentos a los Empleados de Obras Sanitarias y Operarios de Obras Sanitarias, respectivamente.

Artículo octavo. El mayor gasto que signifique la aplicación de estos artículos se cargará al Presupuesto Corriente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pascual Barraza.”

SESION 6ª, EN MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con motivo del traspaso del Hospital “Jean y Marie Thierry” de Valparaíso, al Servicio Nacional de Salud, cuya transferencia se posibilitará mediante un proyecto de ley pendiente en el H. Congreso Nacional, esta Secretaría de Estado ha estimado de justicia obtener una pensión de gracia para las ex funcionarías de ese establecimiento hospitalario que carecen de medios económicos y que no están acogidas a ningún Instituto Previsional.

En mérito de lo expuesto, me permito someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, en el carácter de urgente, el siguiente,

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, a las ex funcionarías del Hospital de Niños de Valparaíso “Jean y Marie Trierry”, doña Kamma Tvede Jacobsen, Lily Olsen Thorensen y Luisa Hernández Muga, una pensión mensual equivalente a dos sueldos vitales escala “A” del departamento de Santiago.

El mayor gasto que irroge la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Juan Concha Gutiérrez. Américo Zorrilla Rojas.”

SESION 9ª, EN MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es para el Supremo Gobierno del más alto interés destacar como ejemplo para la juventud de la Patria, la gesta naval en que le cupo destacada actuación al ilustre marino Carlos Condell.

Por ello, haciéndose eco del deseo del cuerpo docente, Centro de Padres y Alumnos de la Escuela Mixta N°403 de esta ciudad, se presenta ante el Honorable Congreso para ser incluido en la actual Convocatoria, con carácter de urgencia en todos sus trámites, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Designase con el nombre de “Carlos Condell” a la Escuela Básica Mixta N°403 de esta ciudad.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo N°114 del Decreto con Fuerza de Ley (G) N°1, de 1968, en sus letras c) y d) se remite, en cuanto a los beneficios allí contemplados, a la ley aplicable al personal de la Administración Civil del Estado, estableciendo que éstos regirán en las instituciones de la Defensa Nacional de acuerdo a sus propias modalidades. La ley N°17.654, que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores Público y Privado para el presente año dispone, en su artículo N°3, que estos beneficios y otros análogos, de cualquiera naturaleza y que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el primero de enero de 1972.

La Ley N°17.638, de 7 de abril pasado, que estableció la nueva Escala de Sueldos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, no incluyó entre sus disposiciones una norma de tenor similar a la que se ha hecho referencia, produciéndose así una discriminación en la forma de calcular estos beneficios y su correspondiente percepción. Se estima que es de toda justicia solucionar el problema a que se ha hecho mención, en el sentido de que tanto el personal civil como el dependiente del Ministerio de Defensa Nacional disfrute de estos emolumentos calculados en la misma forma y cancelados a contar de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, y consciente el Ejecutivo de la importancia que tiene la materia analizada precedentemente, viene en someter a vuestra consideración para ser tratado en el actual período de sesiones y con la urgencia que esa Honorable Cámara quiera tener a bien dispensarle, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Agregase al artículo 3° de la Ley N°17.638 de 7 de abril de 1972, el siguiente inciso 3°:

“La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1° de enero de 1972”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara”.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En diversas oportunidades, el Gobierno ha sometido a la consideración del Honorable Congreso iniciativas tendientes a normalizar la situación de algunos grupos de trabajadores que, por diversas causas, han resultado quedar afectados a estatutos, regímenes previsionales o beneficios remuneratorios distintos, sin razón alguna que lo justifique. En esta ocasión, y dentro de igual finalidad, se proyecta dar solución al problema creado años atrás a funcionarios que, por permuta, fueron trasladados desde el Servicio Nacional de Salud al Servicio de Seguro Social. Dichos funcionarios, conforme a dictámenes de la Contraloría General de la República, pasaron a gozar de las remuneraciones asignadas a sus nuevos empleos, con prescindencia de las que percibían en los cargos de origen al momento de permutar. Tal circunstancia, indudablemente, los ha perjudicado, por lo que el Gobierno estima que debe normalizar esta situación, reestableciéndoles sus derechos, merced a una iniciativa que así lo consagre y limitada en cuanto a sus efectos, a los verdaderamente afectados —aquellos funcionarios que permutaron— con anterioridad al 14 de enero de 1961, fecha del primer dictamen de la Contraloría General de la República— y que se encuentran actualmente en funciones.

Por las consideraciones expuestas vengo en someter a la aprobación del H. Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Declárase que los ex funcionarios del Servicio Nacional de Salud, que por permuta efectuada con anterioridad al 14 de enero de 1961 quedaron incorporados en la Planta del Servicio de Seguro Social, y que se encuentran actualmente en funciones, han tenido y mantienen el derecho a gozar de las remuneraciones que percibían en el Servicio Nacional de Salud a la época de su incorporación, incluyéndose lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley N°10.343, desde el año 1954.

Santiago, 16 de junio de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Abdón Andrade Coloma, exrector fallecido del Liceo Coeducacional de La Unión prestó a la educación pública de Chile abnegados servicios desarrollando una vasta labor docente.

A través de su desempeño funcionario el señor Andrade demostró un celo ejemplar en el cumplimiento de sus labores educativas con unánime aplauso de los que fueron sus jefes, compañeros y alumnos, sellando sus actividades como rector del Liceo Coeducacional de La Unión, plantel que, gracias a sus desvelos alcanzó un alto nivel.

Por las consideraciones precedentes el Supremo Gobierno hace suya la aspiración de un gran sector de la ciudadanía de La Unión y somete a la-consideración de esa Honorable Corporación el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo Único. Otorgase al Liceo Coeducacional de La Unión el nombre de “Abdón Andrade Coloma”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En General Subdirector de Carabineros (R) don Voltaire Villanueva Donfel fue llamado a retiro temporal con fecha 28 de julio de 1954, computando, hasta esa fecha 29 años, 5 meses y 3 días de servicios. En ese mismo año, 1954, la Caja de Previsión de Carabineros de Chile le reconoció un período de afiliación y desafiliación como empleado particular de 15 meses, por servicios prestados entre los años 1925 y 1926.

Actualmente el General (R) señor Villanueva goza de una pensión de retiro equivalente a la 1ª Categoría con cinco quinquenios, sin que haya sido posible incorporar a su pensión la percepción del sexto quinquenio.

Considerando que el General (R) don Voltaire Villanueva Donfel ha sufrido en el último tiempo de una grave afección cardíaca que lo ha obligado a someterse a más de cinco intervenciones quirúrgicas y siendo de justicia reconocerle el tiempo servido como empleado particular, es que vengo a proponer al H. Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reconócese al General Subdirector de Carabineros en retiro don Voltaire Villanueva Donfel, el período de afiliación comprendido entre el 1° de enero y el 30 de noviembre de 1925, y el de

desafiliación comprendido entre el 1° de diciembre de 1925 y el 31 de marzo de 1926, para los efectos de la ley N°10.986 y, especialmente, para los del artículo 6° de la ley N°15.575.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Santiago, 27 de junio de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 4 de noviembre de 1971 se suscribió en Santiago, entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Socialista de Checoslovaquia, un Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica.

Como es sabido, Checoslovaquia ha alcanzado un alto nivel de desarrollo económico, lo que le permite dedicar un importante porcentaje de sus recursos a la investigación científica y técnica. De ahí que dicho país goza de gran prestigio internacional en este campo.

Para los planes nacionales de investigación científico-técnica, ligados al programa general de desarrollo de nuestra economía, es de clara conveniencia contar con la cooperación de países de tecnología avanzada, como Checoslovaquia, que ha alcanzado grandes progresos principalmente en lo que respecta a la construcción de maquinaria industrial y de vehículos motorizados, la tecnología de alimentos, la producción de cristales y en otros rubros.

El Convenio que se somete a la consideración de Vuestras Señorías tiende precisamente a reglamentar la amplia cooperación científico-técnica que dicho país puede prestar al nuestro.

El Convenio en referencia consta de 9 artículos y desde un punto de vista técnico se ajusta en su estructura a los nuevos Convenios de Cooperación Científico-Técnica que se han suscrito con diferentes países de Europa occidental y oriental.

La cooperación prevista en el Convenio se refiere a la prospección conjunta de recursos naturales; a la creación de centros de perfeccionamiento; al intercambio de expertos, equipos y maquinarias; al otorgamiento de becas; al estudio conjunto de proyectos; y a la transferencia de tecnologías.

El artículo 3° establece que la asistencia técnica en las áreas mencionadas se concretará a través de Acuerdos Complementarios, es decir, sigue el procedimiento tradicional en estas materias, cual es de suscribir un Convenio marco como el que se somete a consideración de Vuestras Señorías, y luego Convenios Complementarios de carácter operativo directamente con los organismos nacionales que recibirán asistencia técnica.

El artículo 6° otorga a los expertos checoslovacos las mismas franquicias que concede la legislación chilena a los expertos de Naciones Unidas.

El Convenio asigna gran importancia al funcionamiento de la Comisión Mixta Chileno-Checoslovaca, creada en virtud del artículo 9° del Convenio Comercial, suscrito con ese país en la misma fecha que el presente Convenio, estableciendo que el Programa de realización de la cooperación científica técnica será fijado anualmente por las Partes en dicha Comisión Mixta.

En atención a las razones expuestas, es que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente proyecto de acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado:

Artículo Único. Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, suscrito en Santiago el 4 de noviembre de 1971.

20 de junio.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 4 de noviembre de 1971 los Gobiernos de Chile y de la República Socialista de Checoslovaquia suscribieron en Santiago un Convenio Comercial.

La suscripción de este Convenio representa una nueva manifestación de la política del Gobierno tendiente a estrechar e intensificar las relaciones de Chile con todos los países del mundo.

Este acuerdo se basa principalmente en el deseo de ambas partes contratantes de incrementar sus relaciones comerciales, a fin de lograr sobre la base del beneficio mutuo, un sustancial aumento del intercambio recíproco.

Asimismo, una de las razones básicas que el Gobierno ha tenido en cuenta para formalizar un acuerdo de esta naturaleza con la República Socialista de Checoslovaquia, radica en la necesidad de contar con la cooperación checoslovaca para el desarrollo industrial de Chile. En efecto, debido al gran adelanto logrado por ese país en lo relativo a la industria de maquinarias y equipos y otros productos, su experiencia puede ser de gran utilidad para nuestro desarrollo industrial.

En concordancia con este propósito, en el artículo noveno letra d) del Convenio se ha incluido una disposición que señala que ambas partes estudiarán “Las posibilidades de cooperación para el establecimiento de industrias en Chile, de acuerdo con los programas de desarrollo y la política industrial de ese país”, agregando que “se contemplará también la posibilidad de exportaciones chilenas hacia Checoslovaquia de productos de empresas constituidas como resultado de dicha cooperación”.

Por otra parte, es preciso mencionar que en este instrumento las partes contratantes acuerdan concederse mutuamente el trato de la nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes y otros impuestos que afecten la importación de mercaderías, así como en lo relativo a las reglamentaciones y formalidades administrativas que apliquen en su comercio con cualquier otro país.

Además, digno de destacarse en el Convenio que se somete a la consideración de Vuestras Señorías, resulta da disposición por medio de la cual ambas partes propician que las corrientes de exportación de Chile a Checoslovaquia estén constituidas, en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semielaborados de interés para la República Socialista de Checoslovaquia.

Otra de las estipulaciones del acuerdo que debe subrayarse es aquella contemplada en el artículo noveno, por medio de la cual se crea una Comisión Mixta Intergubernamental constituida por representantes de

ambos países designadas expresamente para tal efecto. Dicha Comisión tiene por objeto promover el desarrollo de las relaciones económicas entre ambos países; evaluar e impulsar el desarrollo del intercambio comercial y fomentar la colaboración científica y tecnológica.

Finalmente, es necesario tener presente la cláusula que establece que los productos que sean objeto del intercambio comercial entre los dos países estarán sujetos a las condiciones de precio y de calidad internacionales.

Por las razones expuestas, que demuestran la importancia del Convenio en referencia para el interés de Chile, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo Único. Apruébase el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Socialista de Checoslovaquia, en Santiago el día 4 de noviembre de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) suscribieron, el 23 de abril de 1971, un acuerdo internacional por el que se creó el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina., el cual expirará el 31 de diciembre de 1976. Al darle vida a este proyecto se tuvo en cuenta que los programas de producción y distribución de libros se encuentran en un estado de deficiente desarrollo en los países latinoamericanos, con una industria que no alcanza a cubrir las necesidades mínimas sobre la materia, pese al creciente aumento de la población.

El Centro tendrá su sede en Bogotá, pero podrá extender sus programas a los países de América Latina y procurará descentralizar sus actividades. En su constitución se establece que serán “miembros activos” del mismo, “con derecho pleno, todos los países de América Latina, de unidad lingüística hispánica, cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno (de Colombia), la voluntad de participar en las actividades del Centro”.

Entre sus finalidades principales se cuentan las siguientes:

A. Coordinar los esfuerzos de las entidades públicas y privadas de la región que estén orientadas a la producción, difusión y distribución del libro en Latinoamérica. B. Lograr el desarrollo y la armonización del Mercado del Libro en dicha zona. C. Compilar las estadísticas y la documentación relativa a la producción, distribución y demanda de libros en los países de la región. D. Hacer los estudios respectivos a fin de recomendar la estrategia más adecuada para la promoción de la lectura en dicha zona del continente. E. Realizar estudios relativos a los derechos de autor, con una visión global y práctica, a fin de que no suceda, como ahora está aconteciendo, que por leyes inconsultas sobre la materia (y destinadas a proteger a los autores), se les está perjudicando, por cuanto han hecho imposible la confección de grandes antologías o recopilaciones. F. Desarrollar planes para la formación de profesionales en las industrias gráficas y editoriales y expertos en la distribución de libros. G. Fortalecer los servicios de bibliotecas escolares y públicas y promover la formación de bibliotecarios.

En cuanto a los bienes del Centro se concede inmunidad de jurisdicción para los mismos, la inviolabilidad de sus locales y archivos, el derecho a llevar sus cuentas en la moneda que deseen, la exención de impuestos directos y de derechos de aduana; y para los representantes de los Estados miembros que participen en el Consejo o el Comité Ejecutivo del Centro, las mismas franquicias contempladas en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947. Del mismo modo, el Director y el Subdirector del Centro, como sus familiares, gozarán de las franquicias e inmunidades que otorga la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Si se tiene en cuenta que el citado instrumento contiene valiosos elementos destinados a fortificar, no sólo al Pacto Andino, sino que a todos los países de habla hispana del continente en lo que concierne a la producción y distribución de libros propugnando de esta manera a la integración cultural latinoamericana. El Gobierno de la República considera que este acuerdo suscrito por Colombia y la UNESCO, constituye un paso importante en el camino de una seria difusión del libro y de la cultura. El Gobierno de la República estima conveniente y beneficioso adherir a él.

Consultado el Ministerio de Educación, ha expresado su conformidad con tal medida. En cuanto a la contribución económica de Chile al proyecto que nos ocupa, ella ha sido fijada, provisionalmente, en dos mil quinientos dólares anuales. Puedo informar a Vuestras Señorías que, recientemente, el 14 de diciembre de 1971, el Presidente de la República de Colombia promulgó la ley que puso en vigencia dicho acuerdo, y que ya han adherido también a él la República Argentina, la República Dominicana y el Uruguay.

Por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los artículos 45, N°3 y 72, N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina.”

Santiago, 22 de junio de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA'

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 8 de julio de 1971, el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania suscribieron en Bucarest un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica. Este Convenio fue acordado con motivo del viaje a Rumania de una Misión Comercial chilena, destinada a desarrollar la cooperación económica y el intercambio comercial entre los dos países.

A través de conversaciones sostenidas por dicha Comisión, pudo comprobarse la importancia que reviste la cooperación rumana para nuestro país en diversos campos, tales como la comercialización de los productos forestales, los diferentes aspectos de la producción de la industria química y de fertilizantes fosfóricos y nitrogenados.

El Convenio en referencia, que consta de once artículos, se ajusta en su estructura, desde un punto de vista técnico, a recientes Convenios de Cooperación Científico-Técnica, que se han suscrito con países de economía de mercado, así como con otros países de economía centralizada.

Los artículos 1° y 2° señalan los objetivos que debe perseguir la asistencia técnica entre los dos países en las áreas que ambos reconozcan como de interés; y en ellos se señala que la cooperación científico-técnica debe referirse en especial a la realización conjunta de investigaciones y de experimentos; al intercambio de expertos, equipos e instrumentos; al otorgamiento de becas; a la exploración conjunta de ciertos recursos naturales; a la organización de centros de entrenamiento y de perfeccionamiento profesional; al intercambio de información y documentación; al intercambio de experiencia en el campo de la investigación científica y técnica.

El artículo 3° establece que la asistencia técnica se concretará a través de acuerdos complementarios, es decir, sigue el procedimiento tradicional en estas materias, cual es el de suscribir un Convenio marco, como el que se somete a consideración de Vuestras Señorías, y luego convenios complementarios de carácter operativo directamente con los organismos nacionales que recibirán la asistencia técnica.

El artículo 6° otorga recíprocamente a los expertos todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se incluyen algunas franquicias aduaneras.

El Convenio dispone además la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Científico y Técnica, que se reunirá anualmente con el objeto de fijar los programas periódicos de actividades y evaluarlos.

En atención a las razones expuestas, es que vengo a someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente proyecto de acuerdo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado:

“Artículo único. Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en Bucarest el 8 de julio de 1971.”.

Santiago, 9 de junio de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El D. F. L. N°3, publicado en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1968, fijó nuevas remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile. Entre los sobresueldos que conforman estas remuneraciones se contempla un porcentaje adicional, fluctuando entre un 10 y un 20%, en beneficio del personal que presta servicios en especialidades peligrosas o nocivas para la salud. El Ejecutivo considera de justicia extender este beneficio a los personales médicos y paramédicos que prestan servicios en el Laboratorio Médico y en el Servicio de Rayos X de la Caja de Carabineros, ya que en la actualidad carecen de él. Por estas consideraciones, vengo en proponer al Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. El beneficio establecido en la letra e) del artículo 11 del D. F. L. N°3, de 6 de agosto de 1968, será aplicable también al personal de médicos, técnicos laborantes, practicantes y auxiliares que prestan sus servicios en el Laboratorio Médico de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, como asimismo a los médicos, técnicos laborantes y auxiliares del Servicio de Rayos X de la misma Institución por sus actividades peligrosas y nocivas para la salud.

El gasto que demande la aplicación de este artículo será de cargo a los fondos que para los Servicios de Medicina Preventiva se consultan en el Presupuesto anual de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile.

Santiago, 20 de junio de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Corporación de Servicios Habitacionales, creada en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley N°16.391, de fecha 16 de diciembre de 1965, cuenta entre su personal de empleados, por así disponerlo expresamente el artículo 35, a quienes prestaban servicios en la ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social y, además, a aquellos que con anterioridad a la indicada fecha tenían la calidad de empleados contratados por la Corporación de la Vivienda y que ingresaron a sus plantas.

Los primeros, por así disponerlo en forma expresa el artículo 47 de la citada ley, conservaron la condición jurídica y el régimen previsional de que gozaban a la sazón, esto es, el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Los segundos, por el contrario, y como consecuencia de la declaración contenida en la ley N°17.300 en el sentido de que no recibía aplicación a su respecto la norma del citado artículo 47 de la ley N°16.391, debieron pasar a depender del régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a contar desde la fecha en que se incorporaron a las plantas de la Corporación de Servicios Habitacionales, salvo quienes, en uso de la facultad concedida por el artículo 3° de la primera de las leyes citadas, optaron por mantener la afiliación que, a esa fecha, tenían en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

No obstante, como quiera que la ley N°17.300 se dictó con fecha 2 de agosto de 1970, en el lapso intermedio la Corporación de Servicios Habitacionales hizo las correspondientes imposiciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sólo superó la situación producida en el mes de julio de 1971.

Las imposiciones cotizadas en la Caja de Previsión de Empleados Particulares respecto del personal que, en mérito a las disposiciones de la ley N°17.300, debió pasar a depender del régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, son, pues, indebidas.

De lo anterior se infiere que el personal de la Corporación de Servicios Habitacionales tiene un doble régimen de previsión: el de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para quienes provenían de la ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social y para los empleados particulares contratados por la Corporación de la Vivienda con anterioridad al 16 de diciembre de 1965 que hicieron uso del derecho de opción consagrado en el artículo 3° de la ley N°17.300 y el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para aquellos de estos funcionarios que no hicieron uso de tal facultad, incluidos quienes han ingresado a la referida Corporación con posterioridad al 16 de diciembre de 1965.

Pues bien, la iniciativa legal que someto a vuestra consideración tiende, en primer término, a superar los problemas creados por la aplicación de la ley N°17.300 y, al mismo tiempo, pretende unificar el régimen de previsión del personal de la Corporación de Servicios Habitacionales.

Se deja, no obstante, a salvo la posibilidad de que aquellos funcionarios que así lo deseen, puedan optar por mantener su actual afiliación a la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

En segundo lugar, mediante esta iniciativa legal, se pretende sancionar, definitiva e irrevocablemente, el depósito de imposiciones que, en forma indebida y por las razones expuestas, se hizo en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, con el propósito de evitar el traspaso de las mismas a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, esto es, para superar las consecuencias distorsionadoras que todo traspaso de imposiciones trae consigo.

En igual forma, esta iniciativa legal ha debido abordar el problema que se creará al personal de la Corporación de Servicios Habitacionales con motivo del cambio de régimen de previsión y es así como se propicia la idea de liberar al personal que ingresó o que ingrese al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de la obligación de cotizar la imposición que se establece en el artículo 14, letra d), del D. F. L. N°1.340 bis.

Este tratamiento de excepción se justifica si se tiene presente que, de acuerdo con la citada disposición, están sujetos a esta imposición quienes no la han sufrido con anterioridad, cosa que no ocurre con este personal, ya que al ingresar al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares debieron, de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del decreto N° 357, de 1925, cotizar en ella la mitad del primer mes de sueldo.

No es posible olvidar, tampoco, que este cambio de régimen se encuentra determinado por la ley, de manera que estos funcionarios, sin que haya ley que los faculte, no podrían excepcionarse de dar cumplimiento a una norma imperativa en tal sentido.

Además, cabe destacar que el solo cambio de régimen de previsión implicará para este personal entrar a cotizar una imposición personal mayor que aquella a que están obligados en la actualidad. En efecto, el depósito que, por este concepto, deben hacer en la Caja de Previsión de Empleados Particulares asciende a un 13,8325%, en tanto que en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas éste implica un 18,75%.

Finalmente, se legisla en relación con el desahucio en favor de aquellos funcionarios a quienes les resulta actualmente aplicable la norma contenida en el artículo 11 del D. F. L. N°56, de 1960, esto es, en relación con aquellos a cuyo respecto se aplican las disposiciones que, sobre esta materia, se contienen en el D. F. L. N°338, de 1960, y, al efecto, se reconoce el lapso que media entre el 16 de diciembre de 1965 y la fecha en que pasaron o pasen, según sea el caso, a depender del régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Para los efectos de determinar el monto de las imposiciones que deban integrarse por este concepto, se aplica un procedimiento semejante al que opera-, por disposición del D. F. L. N°2, de 1970, respecto del personal de empleados semifiscales que en él se indican.

Por las consideraciones expuestas, pues, y con el solo propósito de superar un problema que se hace más grave a medida que el tiempo transcurre, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Los funcionarios de la Corporación de Servicios Habitacionales proveniente de la ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social y los empleados particulares contratados por la Corporación de la Vivienda con anterioridad al 16 de diciembre de 1965, que pasaron a integrar sus plantas con motivo de la dictación y vigencia de la ley N°16.391 y que imponen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, quedarán afectos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a contar desde el 1° del cuarto mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 2° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que deseen mantener su actual afiliación al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares tendrán un plazo de tres meses contado desde el 1° del mes siguiente al de la publicación de la presente ley para manifestar su voluntad en tal sentido.

El solo transcurso del plazo indicado, sin que se ejerza esta facultad, será suficiente para que opere el cambio de régimen que se dispone en el artículo primero.

Artículo 3° Se mantendrán en la Caja de Previsión de Empleados Particulares las imposiciones cotizadas en ella respecto del personal a que se refiere el artículo primero.

Artículo 4° El personal de la Corporación de Servicios Habitacionales que haya ingresado al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas con motivo de la dictación y vigencia de la ley N°17.300 o que ingrese a él en virtud de lo dispuesto en esta ley, quedará exento de cotizar la imposición establecida en el artículo 14, letra d), del D. F. L. N°1.340 bis, de 1930.

Artículo 5° Los funcionarios de la Corporación de Servicios Habitacionales indicados en los artículos anteriores a quienes se aplique la disposición del artículo 11 del D. F. L. N°56 de 1960, esto es, los empleados afectos a las disposiciones del D. F. L. N°338 sobre jubilación y desahucio, a cuyo respecto no se haya efectuado la cotización del 6% al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos, deberán efectuarla por el lapso que media entre el 16 de diciembre de 1965 y la fecha en que pasaron o pasen, según sea el caso, a depender del régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sin perjuicio de continuar haciéndola en el futuro.

Las imposiciones que los interesados deban, integrar por este concepto respecto de los años de servicios anteriores prestados en esta calidad entre las fechas que se han indicado, se descontarán del respectivo desahucio. Para estos efectos, tales imposiciones se calcularán aplicando la tasa del 6%, tomando como base imponible la remuneración que se considera para otorgar el beneficio y presumiéndose que el interesado ha gozado de rentas inferiores según una escala decreciente de un 4% por año.

Santiago, 20 de junio de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°541. Santiago, 23 de junio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. (Boletín N° 989-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°542. Santiago, 23 de junio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia por gracia, a doña María Georgina Quitral Espinoza (Rayen Quitral), pendiente en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

SESION 10ª, EN MARTES 4 DE JULIO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por acuerdo N°108 adoptado por la Comisión de Abastecimiento del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en fecha 29 de julio de 1970, se determinó que la mantequilla a venderse por la Empresa de Comercio Agrícola para ser usada como materia grasa en la recombinación de leche descremada, en reemplazo del butter-oil, no pagaría prestación. La medida anterior, obedeció a la necesidad de reemplazar, en la fabricación de la leche, el butter-oil por la escasez de éste en dicha oportunidad. Por ello, la Empresa entregó las cantidades pertinentes de mantequilla a las diferentes plantas lecheras cobrando por el producto un valor muy inferior al valor comercial real, en atención a que se consideraba como materia grasa y no como mantequilla propiamente tal.

El precio fue de E°5,20 por kilogramo, en circunstancias que por el mismo kilogramo la Empresa de Comercio Agrícola habría tenido que pagar por el solo concepto de la prestación exigida por la ley N°8.094, en su artículo 4°, la suma de E°9 según establece el decreto N°115 del Ministerio de Agricultura, de 24 de marzo de 1970. De esta manera, resulta que la Empresa debería pagar por dicho concepto la suma de E°3.094.344, valor que resulta de multiplicar los E°9 por el total de kilos destinados a recombinación, esto es, 343.816 kilogramos.

Por lo anterior, el acuerdo N°108 de la Comisión de Abastecimiento, ya mencionado, tuvo como principal argumento para su adopción el que este producto no estaba afecto a la prestación contemplada en el decreto N°115, puesto que debía considerarse como materia grasa, esto es, de uso industrial, y no para consumo directo.

Es del caso hacer notar también que si bien el decreto N°115 antes mencionado omitió señalar que aquella mantequilla importada destinada a reemplazar el butter-oil en la recombinación de leche estaría exenta del pago de la prestación que tal norma contempla, tal situación se habría obviado con la dictación de un decreto, en su debida oportunidad, que declarara la exención para ese caso preciso de conformidad con lo que sobre el particular establece la ley N°8.094 y su decreto reglamentario N°1.164 del Ministerio de

Agricultura, de 12 de diciembre de 1972. Si bien tal decreto fue preparado, éste se rechazó por la Contraloría General por no haberse dictado en su oportunidad, esto es, antes de efectuarse la operación.

Por todo lo anterior, el acuerdo adoptado por la Comisión de Abastecimiento del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1970, no pudo concretarse, encontrándose en la actualidad la Empresa requerida por el Servicio Agrícola y Ganadero para el pago de la importante cantidad ya referida.

En consecuencia, al haberse importado mantequilla para uso industrial, destinada al reemplazo del butter-oil en la recombinación de leche; al contemplarse una prestación en la importación de mantequilla, de amplia aplicación, que podría haberse omitido con la dictación de un decreto que excluyera de ese gravamen esta precisa importación por la necesidad que existió para darle un uso industrial al haberse adoptado un acuerdo por la Comisión de Abastecimiento que expresó su consentimiento en tal sentido, y que no pudo materializarse en forma legal por las razones expuestas y, al no divisarse la necesidad de hacer un traspaso de fondos de un servicio público a otro, tal situación debe remediarse, en la actualidad, con la dictación de una ley para cuyos efectos se acompaña el proyecto correspondiente, precepto legal que en definitiva vendría a aclarar el decreto N°115 en la forma antes expuesta.

Por las razones expuestas, vengo en someter a vuestra consideración, con carácter de urgente, y para ser tratado en el período ordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Declárase que las importaciones de mantequilla, efectuadas por la Empresa de Comercio Agrícola durante el año 1970 y las que en el futuro realice, destinadas a ser recombinadas con leche descremada, en sustitución del butter-oil, no se encontraron ni quedarán afectas a la prestación exigida, por el artículo 4° de la ley N°8.094 y cuyo monto fija anualmente el Ministerio de Agricultura.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Matus Romo.”

SESION 11ª, EN MIERCOLES 5 DE JULIO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Durante mucho tiempo se ha venido arrastrando el problema de la incompatibilidad del sistema de Médicos Generales de Zona del Servicio Nacional de Salud, con el desempeño funcionario de estos mismos Médicos, en las Instituciones de las Fuerzas Armadas de la República y del Cuerpo de Carabineros. En la actualidad, por disposiciones de la ley N°15.076, en su artículo 43, los Médicos Generales de Zona del Servicio Nacional de Salud, al hacer uso de la beca a que tienen derecho en su calidad de tales, deben renunciar a las horas funcionarias que tengan contratadas en los Cuerpos Armados, por cuanto, estas becas son incompatibles con otro trabajo profesional.

Esta disposición legal dificulta a las Instituciones, tanto de las Fuerzas Armadas como de Carabineros para proveer, en forma expedita, los Cargos Médicos, ya que hace desistirse a estos profesionales de ingresar a ellos, en razón de la imposibilidad de 'acogerse a los beneficios de Médicos Generales de Zona, que les significa el derecho a beca, a la consecución del título de especialista, a los puntajes adicionales en los concursos para proveer los cargos referidos en la citada ley N°15.076.

En la actualidad, la carrera funcionaría de los profesionales afectos a la ley 15.076, descansa en gran medida en el sistema de Médicos Generales de Zona. A este respecto, es necesario hacer presente que últimamente el Servicio Nacional de Salud ha hecho extensivo el sistema de Médicos Generales de Zona, a los otros profesionales afectos a la ya citada ley.

Es por estas razones que estamos enviando este Mensaje y que significa que tanto los Oficiales de Sanidad, Empleados Civiles, Médicos del Escalafón y, en general de todos aquellos profesionales regidos por la ley 15.076, mantengan en los referidos Institutos Armados, durante los períodos de becas, la propiedad de sus cargos y el goce de las remuneraciones correspondientes. Y en lo que respecta a la extensión del Sistema de Médicos Generales de Zona, a los otros profesionales afectos a la ley 15.076, debe reemplazarse la expresión de “Médicos Generales de Zona” por la de “Profesionales Funcionarios Generales de Zona”, y eliminarse la alusión de tipo exclusivamente Médico.

Por lo tanto y conforme a las disposiciones del artículo 45 y siguientes de la Constitución Política del Estado, vengo en proponer a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley:

Artículo único. “Introdúcense al artículo 43 de la ley N°15.076, las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero suprímese la siguiente locución: “En forma de becas o becas-residencias hospitalarias o de becas de capacitación”, y reemplazase la coma (,) al comienzo de esta alocución por un punto seguido (.);

2. En el inciso segundo reemplazase la expresión: “médicos generales de zona”, por la de “profesionales funcionarios generales de zona”;

3. Agregase a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo inciso:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior los profesionales funcionarios generales de zona del Servicio Nacional de Salud, que presten servicios en las Fuerzas Armadas o Cuerpo de Carabineros, como Oficiales de Sanidad, Empleados Civiles, Médicos de escalafón del Cuerpo de Carabineros y aquellos regidos por la ley N°15.076, mantendrán en los referidos institutos armados, durante los períodos de beca, la propiedad de sus cargos y el goce de las remuneraciones correspondientes. El desempeño de las funciones inherentes a dichos cargos lo efectuarán estos profesionales en los centros docentes asistenciales de las Fuerzas Armadas o Cuerpo de Carabineros, bajo el control docente de la Comisión Mixta de Graduados.”

4. Sustituyese en el penúltimo inciso, las siguientes expresiones:

a) “Médicos Generales de Zona”, por la de “Profesionales Funcionarios Generales de Zona”, y

b) “por seis horas diarias de trabajo”, por “por el horario contratado”.

Saluda atentamente V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Juan C. Concha Gutiérrez. José Tohá González.”

SESION 12ª, EN MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 1972

OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°593. Santiago, 5 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema nacional de prestaciones familiares. (Boletín N° 881-71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°594. Santiago, 5 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema nacional de prestaciones familiares. (Boletín N°881- 71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°595. Santiago, 5 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que faculta al Presidente de la República para que fije la nueva escala de sueldos del personal de las Instituciones Semifiscales, que regirá a partir del 1° de julio de 1972. (Boletín N°1021-72-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°596. Santiago, 5 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que aclara el sentido del vocablo “ocupantes” del artículo 1° de la ley N°16.908 que estableció que el Servicio Nacional de Salud debe transferir los inmuebles de su propiedad en las ciudades de Concepción y Arica. (Boletín N°994-72- 1 de la H. Cámara de Diputados), y
2. El que faculta a las instituciones privadas que realizan acciones de salud para convenir la transferencia de los bienes destinados a esas prestaciones al Servicio Nacional de Salud. (Boletín N°995- 72-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°592. Santiago, 5 de julio de 1972.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, me permito solicitar a V. E. tenga a bien disponer se devuelva al Ejecutivo el Mensaje del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 26 de agosto de 1970, que iniciaba un proyecto de acuerdo para aprobar el Convenio de Coproducción

Cinematográfica entre Chile y España suscrito en la ciudad de Madrid con fecha 31 de marzo de 1970, actualmente en primer trámite constitucional en esa H. Corporación (Boletín N°552-(70)-1).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.) Salvador Allende Gossens. Hernán del Canto Riquelme.”

SESION 13ª, EN MARTES 18 DE JULIO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El proyecto de ley sobre participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía, que someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene como fundamento las mismas ideas que hemos venido planteando en forma reiterada ante ese Honorable Congreso. En efecto, al enviar el proyecto que delimitaba las áreas de la economía a la Honorable Cámara de Diputados y, con posterioridad, al formular observaciones relativas al proyecto de Reforma Constitucional que sobre la misma materia aprobara el Honorable Congreso Nacional, propusimos el establecimiento, por la vía de la ley o de la Constitución, de un amplio y democrático sistema de participación de los trabajadores en la administración de las empresas de las áreas social y mixta de la economía.

Tal como se manifestara en aquella oportunidad “es propósito fundamental del Gobierno Popular establecer la participación de los trabajadores en las tareas productivas, por ser requisito esencial para la transformación de nuestra sociedad hacia el socialismo, como asimismo garantía de un auténtico desarrollo económico”.

La intención esencial de este proyecto es entregar un conjunto básico de instrumentos legales que permitan desarrollar una experiencia inicial de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas del área social y mixta de la economía. Pensamos que tales instrumentos no deben ser sino generales, por la iniciativa de los propios trabajadores cuanto no consideramos positivo coartar que pueda complementar estas normas en su aplicación concreta a las características particulares de sus empresas o centros de trabajo. Por esta razón, se establece que operen mecanismos conjuntos de la administración y los trabajadores de las mismas empresas que reglamenten dicha aplicación. Nuestra intención es por tanto proponer el máximo de amplitud posible, que permita recoger la experiencia de los trabajadores dentro del marco global de estas normas generales.

Quizás en esta, como en ninguna otra materia, sea necesario recurrir al sistema de las leyes-marco o leyes-base, a través de las cuales el Poder Legislativo fije los criterios esenciales que a su juicio deben tomar un determinado aspecto de la realidad social, dejando a los interesados la tarea de especificar en la práctica esa normatividad.

Por otra parte, interesa en este proyecto salvaguardar la posibilidad de participación efectiva de todos los sectores profesionales que laboran en las empresas, por medio de la fijación de representación proporcional de los estamentos, que reflejan tales sectores.

Nuestra concepción de la participación es por tanto esencialmente pluralista y unitaria.

Igualmente nos ha parecido fundamental establecer la representación de los trabajadores, por medio de sus organismos sindicales nacionales y sectoriales, en los niveles superiores de planificación intermedia y nacional.

Estamos seguros de que esto permitirá una adecuada y flexible base de incorporación de los trabajadores al aparato de dirección industrial y económica en su conjunto.

No podemos entender de otra manera la participación, si no es sobre la base de una estrecha relación entre los distintos niveles de gestión económica partiendo desde la empresa o unidad productiva hasta las esferas de mayor nivel de planificación.

Este proyecto general, creemos, es un primer paso concreto en la línea de desarrollar una política de base que unifique estrechamente la labor de los organismos económicos del Estado con los intereses objetivos y legítimos de los trabajadores expresados a través de sus organismos representativos y de las formas orgánicas de participación que se establecen en las empresas.

La participación en la empresa y en los organismos estatales de planificación es concebida por el Gobierno Popular en sus términos más amplios. En efecto, los organismos de participación gozarán de las más amplias atribuciones de administración, dentro de una concepción social de éste.

No hemos considerado oportuno proponer formas orgánicas de coadministración de los trabajadores en las empresas del sector privado, por cuanto los legítimos canales de expresión en los trabajadores en este tipo de empresas están constituidos fundamentalmente por los sindicatos. En este proyecto se busca fortalecer la organización sindical entregándole facultades de información veraz y efectiva sobre la reserva de las empresas.

Estamos conscientes de que interpretamos plenamente las aspiraciones de los trabajadores, puesto que, en la elaboración de este proyecto, como en todos los que el Ejecutivo ha propuesto, ha tenido una muy principal participación la Central Única de Trabajadores de Chile, como también las federaciones de trabajadores por rama de la producción. Así ha quedado establecido en los acuerdos del VI Congreso Nacional de la CUT, celebrado en noviembre de 1971.

Por estas razones que acabamos de enunciar, con la certeza de que cumplimos un mandato de los trabajadores, vengo en poner en conocimiento y someter a discusión del Honorable Congreso de la República, con carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Sobre participación de los trabajadores en administración de las empresas del área social y mixta de la economía

Artículo 1° Los trabajadores participarán en la gestión de las empresas de las áreas de propiedad social y mixta en que el Estado sea socio mayoritario o ténganla mayoría dentro del directorio respectivo.

Los organismos básicos de participación en estas empresas son la Asamblea de los trabajadores • de la Empresa, las Asambleas de las Unidades Productivas, los Comités de Producción de las Unidades Productivas y el Consejo de Administración.

Artículo 2° La Asamblea de los Trabajadores de la Empresa, es el organismo máximo de participación a nivel de base. Está compuesta por la totalidad de los trabajadores de la empresa con contrato definitivo. No obstante, los trabajadores temporales podrán participar en la administración de la empresa conforme lo establecido en el reglamento interno de las empresas.

1. Se entenderá por trabajadores temporales aquellos que tienen contrato de trabajo por un tiempo inferior a tres meses. Sus funciones entre otras son:

- a) Discutir los planes y política de la empresa, de acuerdo con los lineamientos generales establecido para la rama respectiva por los organismos de planificación nacional y sectorial, y fijar la posición de sus representantes en el Consejo de Administración;
- b) Elegir a sus representantes ante el Consejo de Administración; y
- c) Votar las censuras planteadas a sus representantes ante el Consejo de Administración.

La Asamblea de los trabajadores será presidida por la directiva del sindicato único, o por una comisión de los representantes de los sindicatos, si no lo hubiere.

Artículo 3° Las Asambleas de las Unidades Productivas están compuesta por todos los trabajadores de una sección, departamento, división o unidad productiva, según corresponda.

Sus funciones entre otras son:

- a) Conocer y discutir el plan y la política de la empresa para su unidad productiva;
- b) Elegir los integrantes del Comité de Producción de su unidad y fijar su política;
- c) Votar las censuras planteadas a sus representantes ante el Comité de Producción.

Artículo 4° Los Comités de Producción de las Unidades Productivas son los organismos asesores del Jefe de la Unidad y contralores de la aplicación del plan y política de la empresa para dicha unidad.

Artículo 5° El Consejo de Administración, es el único organismo con poder para adoptar resoluciones de carácter obligatorio para el funcionamiento de la empresa, conforme a las normas que a continuación se establecen:

—El Consejo de Administración podrá delegar parte de sus atribuciones en organismos inferiores de participación.

—El Consejo de Administración determinará la política de la empresa de acuerdo a las normas e indicaciones de la planificación nacional y sectorial.

—En las empresas del área social el Consejo de Administración estará compuesto paritariamente por representantes del Estado y de los trabajadores. La presidencia corresponderá a uno de los representantes del Estado, quien dirimirá con su voto los empates que se produjeran.

—El Gerente o Administrador General será nominado por el organismo estatal que guarde relación con la empresa, en base a una terna propuesta por el Consejo de Administración, y se mantendrá en el cargo mientras cuente con la confianza del organismo estatal respectivo y del Consejo de Administración.

2. El personal de las empresas será dirigido por el Consejo de Administración y gozará de todos los derechos y garantías respecto al cargo que establece la legislación vigente.

—Los Consejos de Administración de las empresas del área social, una vez constituidos, reemplazarán a los directorios de las mismas, sin necesidad de reforma legal o estatutaria.

—Los representantes de los trabajadores en los Consejos de Administración o en los organismos de dirección de la empresa, según el caso, serán elegidos en votación secreta y directa, unipersonal y proporcional, de manera que se encuentren representados los trabajadores de producción, los administrativos y los técnicos profesionales.

—Es incompatible la función de dirigente sindical y de representante de los trabajadores ante los organismos de participación en la respectiva empresa.

—Los cargos de representantes del Estado y de los trabajadores ante el Consejo de Administración o los correspondientes organismos de dirección de las empresas mixtas, serán gratuitos, siendo de cargo de las empresas respectivas los gastos de viáticos y de traslados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6° En cada empresa el reglamento determinará la aplicación de estas normas generales, atendiendo a las características propias de cada unidad productiva. Este reglamento interno de participación será elaborado por un Comité paritario constituido por representantes del o de los sindicatos y de la administración superior de la empresa. El reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea de Trabajadores de cada empresa y por la Comisión ejecutiva Nacional de Participación.

Artículo 7° En todos los organismos máximos de la Planificación Nacional tendrá representación la Central Única de Trabajadores en un número no inferior a 1/3 de los miembros de esos organismos.

En los organismos sectoriales de planificación existirá representación de los trabajadores a través de las Federaciones, Confederación o Sindicatos Únicos Nacionales respectivos, en un número no inferior a 1/3 de los miembros de esos organismos.

Artículo 8° Existirá una Comisión Ejecutiva Nacional de Participación compuesta paritariamente por representantes de la Central Única de Trabajadores y del Gobierno, y que será presidida por uno de los representantes del Gobierno. Esta Comisión tendrá bajo su responsabilidad la planificación y supervisión del desarrollo del proceso de participación, conforme a las normas de esta ley.

Será también de su responsabilidad la aprobación de los reglamentos internos de participación que se elaboren en las empresas de acuerdo a estas normas generales.

Realizará estudios y propondrá las modificaciones a las normas citadas, de acuerdo a lo que el desarrollo del proceso recomiende.

Artículo 9° En las empresas del área de propiedad privada y en las áreas de propiedad mixta con participación minoritaria del Estado en la gestión, los sindicatos deberán ser informados especialmente de los balances, de la política de la empresa sobre organización del trabajo, empleo, inversiones y formación profesional, y de los convenios que se suscriban.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Matus Romo.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los Senadores de la Unidad Popular, durante la tramitación del Proyecto de Reforma Constitucional, sobre las áreas de la economía, presentaron una indicación tendiente a hacer extensiva la garantía especial que la Constitución otorgaba a la pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y a la vivienda habitada

por su propietario, a la pequeña y mediana empresa industrial, extractiva comercial en el sentido que estas últimas empresas no pudieran ser objeto de nacionalización y que, en caso de expropiación, la indemnización se pagara previamente y en dinero.

Esta indicación dio origen a la redacción del N°4 del artículo 1° del Proyecto de Reforma Constitucional, el que fue observado por el Ejecutivo proponiendo una redacción alternativa, por considerar que la disposición aprobada por el Congreso Nacional tenía el defecto de dejar impreciso el alcance de los conceptos de pequeña y mediana propiedad rústica, como asimismo el de pequeña y mediana empresa y de familia, para los efectos de la garantía sobre la vivienda.

Es de conocimiento público que el Senado ha rechazado la observación mencionada, sin someter a votación la insistencia respecto del texto primitivo, con lo cual a nuestro juicio se ha infringido gravemente la Constitución, al tiempo que se ha lesionado los intereses de las capas media de la población y del pueblo en general.

Por esta vía se ha dejado sin garantía alguna a los pequeños y medianos propietarios.

El Gobierno de la Unidad Popular ha tenido siempre presente en su política la protección de los intereses del proletariado y de los sectores medios de la ciudad y del campo. Entiende que ambos sectores sufren directamente los efectos negativos de la injusta organización social y económica.

Ejemplos de esta preocupación gubernamental han ido la erradicación del latifundio, la socialización de empresas monopólicas, el alza de las remuneraciones de los trabajadores y la protección decidida a los pequeños y medianos industriales, comerciantes y agricultores, y en general los pequeños propietarios.

Estos sectores ven en el Gobierno Popular un seguro defensor de sus intereses. Ahora como siempre venimos a defender a estos sectores y es por eso que presentamos este Proyecto de Ley, con el fin de establecer con suma claridad garantías a la pequeña y mediana empresa industrial, extractiva y comercial. Pretendemos con este proyecto delimitar y clarificar los conceptos contenidos en el artículo 109 N° 10, inciso 20 de nuestra constitución política. Queremos clarificarlos porque entendemos que la indefinición de cualquier concepto produce desorientación, inseguridad e indefensión de los sectores que supuestamente aparecen beneficiándose con la disposición jurídica. El derecho debe ser eficaz en la práctica. El pueblo está cansado de declaraciones jurídicas que no producen efecto alguno en su vida diaria.

Los conceptos que definimos claramente son lo que a continuación pasamos a indicar:

1° El alcance que esta ley da al concepto de familia es amplio y ha tenido presente la intensión manifiesta del Gobierno Popular de protegerla, por ser el núcleo fundamental de la sociedad. Se ha tomado en cuenta la situación especialísima de ciertas personas que precisan la protección del núcleo familiar y del Estado, tal es el caso de los inválidos y los huérfanos menores de 13 años.

2° Dos han sido los criterios fundamentales utilizados para delimitar los conceptos de pequeña y mediana empresa industrial, comercial y extractiva: el monto del capital y el número de trabajadores que laboran en ella. En esta clasificación nos hemos topado con el problema común a toda aplicación de un límite, pero creemos que lo hemos resuelto atendiendo a las características objetivas de esas empresas.

El presente proyecto de ley pretende subsanar también, una serie de vacíos legales de que adolece la legislación minera respecto a las empresas extractivas. Estos vacíos son los siguientes:

a) La Ley N°10.270 otorgó algunas franquicias tributarias a la pequeña minería. Por otra parte, la ley N°12.084 definió la pequeña minería como la actividad productora que se realiza en minas cuyos “dueños” fuesen personas naturales o sociedades mineras no anónimas, siempre que el capital de estas no excediese de E° 15.000. Al considerar pequeños mineros solamente a los dueños se dejaba de lado a otras personas que también desempeñan actividades mineras, tales como los pirquineros arrendatarios, cesionarios, compradores de minerales in situ y que, sin duda, deberían estar comprendidos en dicha categoría.

En este mismo error incurrió el Decreto Supremo N°56 del Ministerio de Minería.

Impuestos Internos, para subsanar esta injusticia, declaró afectos a la ley N°10.270 a los pirquineros, arrendatarios, descubridores, etc. Pero esta interpretación, aunque justa, no ha sido pronunciada conforme a derecho pues interpreta algo que la ley no consideró.

Para remediar definitivamente esta omisión, que mantiene a las personas afectadas en un estado de incertidumbre, es que el presente proyectó considera dentro de la pequeña minería a dueños y explotadores en general, siempre que cumpla los requisitos que ella indica.

b) En la legislación actual no está determinado cuál es el capital que se debe considerar, para quedar incluido en la categoría de pequeña minería, esto ha dado origen a los más grandes abusos y evasiones tributarias. Es por esto que este proyecto determina con claridad cuál es el capital que se debe considerar para quedar incluido en esta categoría, señalando que dicho capital corresponde al activo líquido, excluido el yacimiento.

Además, establece, con el mismo objeto, que cuando la actividad extractiva tenga plantas de beneficios anexas, su capital (activo líquido) se considerará como un solo todo.

3° El criterio utilizado para fijar los límites entre la pequeña y mediana propiedad rústica, ha sido el mismo que se utilizó en la actual ley de Reforma Agraria, para delimitar el latifundio del resto de la propiedad agrícola, vale decir las hectáreas de riego básico.

Además, se contempla un artículo segundo que establece la inexpropiabilidad de los predios rústicos o propiedades agrícolas, cuyas cabidas sean inferiores o equivalentes a 40 hectáreas de riego básico, para los efectos de la Reforma Agraria. Se consagra, no obstante, dos excepciones a este principio.

Por último, el proyecto faculta al Presidente de la República para que fije, dentro del plazo de un año, el Estatuto de los Derechos y Garantías de la pequeña y mediana empresa, de común acuerdo con los organismos gremiales representativos a nivel nacional de estos sectores.

Creemos que, con esta clarificación legal, los sectores beneficiados salen de la situación de inseguridad e indefensión en que se encontraban por la falta de precisión de la norma constitucional. Estamos seguros, al enviar el presente proyecto de ley, defendemos a esos grupos que han depositado su confianza en la Unidad Popular y el Gobierno.

En virtud de lo cual vengo en proponer al Honorable Congreso Nacional, en carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Para los efectos del artículo 109 N°10, inciso 10, de la Constitución Política del Estado se entiende:

a) Por familia la formada por los cónyuges; los ascendientes hasta el primer grado, cuando fueren inválidos; los descendientes hasta el primer grado, los descendientes hasta el segundo grado inclusive cuando fueren huérfanos menores de 18 años; y los colaterales hasta el segundo grado inclusive cuando fueren inválidos o huérfanos menores de 18 años de edad;

b) Por pequeña industria aquella que mantiene en uso maquinarias y equipos por un valor de 70 sueldos vitales anuales Escala A. del Departamento de Santiago y ocupa hasta un máximo de 50 trabajadores (840.000);

c) Por mediana industria aquella que, careciendo de alguno de los requisitos señalados en la letra anterior, tenga un capital y reservas que no exceda de 1.000 sueldos vitales anuales Escala A del Departamento de Santiago (E°9.600.000);

d) Por pequeña empresa comercial aquella cuyo capital de explotación no excede de 200 sueldos vitales anuales, Escala "A" del Departamento de Santiago (E°2.400.000);

e) Por mediana empresa comercial aquella cuyo capital de explotación excede del límite señalado en la letra anterior y no sobrepasa los 400 sueldos vitales anuales Escala "A" del Departamento de Santiago (E°4.800.000);

f) Por pequeña industria extractiva la actividad productora que se realiza en minas o en plantas de beneficios minerales, cuyos dueños o explotadores sean personas naturales o Sociedades Mineras que no adopten la forma de Sociedad Anónima y siempre que su activo líquido no exceda de 70 sueldos vitales anuales Escala "A" del Departamento de Santiago, con exclusión del yacimiento. Cuando la actividad extractiva tenga plantas de beneficios anexos su capital o activo líquido se considerará como un solo todo;

g) Por mediana empresa extractiva la actividad productora que se realiza en minas o plantas de beneficios de minerales, siempre que su activo líquido sea superior al límite señalado en la letra anterior y no exceda de 1.000 sueldos vitales anuales Escala "A" del Departamento de Santiago.

Las Sociedades Anónimas cuyo objeto esencial sea la explotación minera .se considerarán medianas aun cuando su capital no exceda de 70 sueldos vitales anuales Escala "A" del Departamento de Santiago;

h) Por pequeña propiedad rústica aquella cuya cabida no exceda de cinco hectáreas de riego básico;

i) Por mediana propiedad rústica aquella cuya cabida máxima sea superior al límite señalado en la letra anterior y no exceda de veinte hectáreas de riego básico.

Por tanto, las propiedades o empresas señaladas en las letras anteriores no podrán ser nacionalizadas y en caso de expropiación, la indemnización deberá pagarse previamente, al contado y en dinero y deberá ser equivalente a los perjuicios que tal medida arroge a los afectados.

Artículo 2° No podrán expropiarse conforme a lo dispuesto por la ley N°16.640 y sus modificaciones posteriores, ningún predio rústico o propiedad agrícola cuya cabida sea inferior o igual a 40 hectáreas de riego básico, salvo que se encuentre abandonado o clara o notoriamente mal explotado. En este último caso no podrá ser expropiado si es trabajado directamente por su dueño o su familia. El alcance del concepto de familia será el mismo que determina la letra a) del artículo 1°.

Artículo 3° Facultase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de un año, el Estatuto de derechos y garantías de la pequeña y mediana empresa, de común acuerdo con todas las organizaciones gremiales de carácter nacional que representen los intereses de estos empresarios.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia Valdés. Carlos Matus Romo.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha sido preocupación constante del Gobierno Popular asegurar la participación de los trabajadores en el proceso de expansión y desarrollo de la economía nacional.

En mi primer mensaje ante el Congreso Nacional el 21 de mayo de 1971 afirmaba, refiriéndome a este problema: “Los que viven de su trabajo tienen hoy en sus manos la dirección política del Estado. Suprema responsabilidad. La construcción del nuevo régimen social encuentra en la base, en el pueblo, su actor y su juez. Al Estado corresponde orientar, organizar y dirigir, pero de ninguna manera reemplazar la voluntad de los trabajadores. Tanto en lo económico como en lo político los propios trabajadores deben detentar el poder de decidir. Conseguirlo será el triunfo de la revolución.”

Desde esa fecha a esta parte el Gobierno Popular ha demostrado en los hechos su voluntad de dar cauce a esta aspiración de los trabajadores, impulsándola a través de múltiples iniciativas, entre las que cabe destacar los acuerdos celebrados con la Central Única de Trabajadores.

En el Programa Básico de la Unidad Popular se afirma: “Las fuerzas populares buscan como objetivo central de su política reemplazar la actual estructura económica, terminando con el poder del capital monopolista nacional y extranjero y del latifundio, para iniciar la construcción del socialismo.” En este proceso histórico de liberación, los trabajadores son los sujetos activos, generando nuevas formas de organización social y económica dentro del amplio horizonte del socialismo. Ha sido preocupación fundamental del Gobierno recoger la creatividad de los trabajadores, abriendo los caminos institucionales para que ésta se exprese efectivamente en la vida nacional. Para ello ha sido fundamental la nueva posibilidad, inédita hasta ahora en el país, de que los trabajadores se incorporen plenamente a la dirección de las empresas y del Estado.

Desde hace varios años existe en el país un grupo significativo de empresas manejadas por sus propios trabajadores, lo que se hicieron cargo de su gestión debido a los efectos negativos que en esas unidades productivas tuvo el sistema capitalista nacional. Muchos de los antiguos propietarios abandonaron sus labores o fueron declarados en quiebra y, para evitar la cesantía y contribuir a la mantención de las labores productivas, los respectivos colectivos de trabajo asumieron la responsabilidad de la gestión económica. Característico ha sido el caso de Cotralaco, cuyos trabajadores no encontraron solidaridad en los organismos de gobierno de esa época, sino en los estudiantes y la clase trabajadora en su conjunto.

La dura experiencia de estos trabajadores, que, dentro de un régimen capitalista hostil, pretendían originar formas de control obrero directo de la producción, —no sin dificultades— ha sido recogida por la clase trabajadora organizada y por el Gobierno Popular, venciendo las naturales aprehensiones de que esta experiencia fuese absorbida por el régimen capitalista de producción, generando confusión entre los mismos trabajadores; pero no ha sido así.

Con el triunfo del Gobierno Popular se ha abierto una gran perspectiva para este significativo grupo de trabajadoras y el momento exige de la comunidad nacional un esfuerzo para encuadrar la actividad de

dichas empresas en la planificación nacional, y dejar abierta la posibilidad de creación de nuevas empresas cuya administración sea de sus trabajadores, formando con todas ellas un sistema integrado al área de propiedad social, que haga más efectivo el control obrero de la producción y que coadyuve en la construcción del socialismo.

El Gobierno concibe estas empresas como entidades económicas en que los trabajadores tienen la plena gestión de ellas, en que la propiedad de los bienes de producción es social y en que los remanentes o excedentes no acceden en beneficio individual, sino que son capitalizados socialmente o distribuidos en la comunidad y entre los trabajadores de la empresa como beneficios de carácter colectivo.

Así definida la empresa, no es una isla que juega un rol individualista, sino una empresa de carácter solidario, vinculada orgánicamente al sistema productivo nacional.

Estas empresas, por su propia naturaleza no debe realizar actividades económicas que, dada su relevancia para la vida económica nacional, deben quedar en manos del Estado. En estos casos rigen las normas de participación laboral contenidas en otro proyecto que sobre la materia enviamos con esta misma fecha al Honorable- Congreso Nacional, proyecto que contempla en forma amplia, efectiva y pluralista la participación de los trabajadores en las empresas del área de propiedad social y en las del área mixta en que el Estado tenga interés mayoritario.

Algunos han pretendido oponer este tipo de empresas al Estado y, al hacerlo, han desnaturalizado el sentido revolucionario de la autogestión. Los que así han procedido, cuando fueron gobierno no adoptaron ninguna medida tendiente a establecer lo que equívocamente llaman “empresas de trabajadores”. No faltan tampoco quienes, a última hora, están interesados en utilizar este tipo de empresas para defender los monopolios; en tal sentido propician diversas y gastadas formas de asociación entre capital y trabajo, con la vana esperanza de generar un capitalismo popular de nuevo estilo.

La Unidad Popular no concibe que en la construcción del socialismo exista oposición irreductible entre el Estado por una parte y los trabajadores por otra. La transición al socialismo supone el poder en manos de los trabajadores y, por tanto, la transformación del Estado democrático formal en un Estado de trabajadores, donde tenga plena y total vigencia la democracia política, social y económica. Los trabajadores están llamados a la suprema responsabilidad de dirigir el Estado, alterando su naturaleza y orientación. Íntimamente relacionado con ello se encuentra el creciente proceso de constitución del área social de la economía y la activa participación de los trabajadores en la dirección de las empresas que la integran y en los aparatos de planificación central y sectorial. Participación política y participación económica son dos aspectos de un mismo proceso.

Se equivocan quienes motejan al socialismo da estatista. No entienden el proceso revolucionario. Conciben al Estado como un ente abstracto, alejado de la realidad popular. Ese Estado es justamente el que queremos transformar hasta hacerlo un instrumento eficaz de ordenación social en manos de los trabajadores. Las empresas del área social no pertenecen a un Estado burocrático, sino a todo el pueblo que se expresa cada vez con más fuerza y más directamente en los organismos del Estado; es todo el pueblo quien dirige, quien se sacrifica y quien se beneficia; es todo un pueblo en marcha hacia una sociedad más justa y humana, más democrática y libertaria.

Dentro de este gran proceso hacia el socialismo, el Gobierno Popular, haciéndose eco de la realidad de numerosos grupos de trabajadores, ha considerado conveniente respaldar una experiencia de autogestión

laboral, vinculándola orgánicamente a los centros de dirección industrial. Se han tomado todos los resguardos para evitar desviaciones particularistas en las empresas de autogestión, resurgimiento de motivaciones capitalistas y profundización de diferencias en el seno de la clase trabajadora.

El Gobierno atribuye especial importancia a esta iniciativa, porque junto con clarificar definitivamente el problema del control popular directo de algunas empresas, permite corregir ciertos vicios de burocratismo y tecnocratismo que periódicamente afloran en el proceso.

Los trabajadores que laboran en el sistema de autogestión no estarán separados del destino general de la clase trabajadora, que día a día conquista nuevas formas de participación directa y activa en la vida económica, social, política y cultural del país. Hay una sola y gran tarea de los trabajadores: derrotar el subdesarrollo, liberarse de la dependencia externa e iniciar la construcción socialista.

El proyecto de ley que proponemos al Honorable Congreso Nacional en su Título Primero define el Sistema Nacional de Empresas de Autogestión, determina las empresas que podrán adoptar esta forma de administración y fija las relaciones entre los organismos del Estado y las empresas autogestionadas. Estas empresas estarán estrechamente vinculadas a los Comités Sectoriales de la CORFO, posibilitando así la efectiva integración de ellas a la planificación nacional.

En su Título Segundo, el proyecto define el concepto de empresa de autogestión, fijando las características de su régimen legal y patrimonial. Lo que caracteriza a este tipo de empresas es la separación que existe entre propiedad y gestión: la primera pertenece a la CORFO y la segunda al colectivo de trabajo. El proyecto fija además el grado de autonomía en la gestión- por parte de los trabajadores. Las atribuciones de los organismos públicos, CORFO y sus Comités Sectoriales, respecto del sistema y las empresas que lo constituyen, están determinadas en el Título Tercero del proyecto. No serán exclusivamente los organismos del Estado los que fijarán las políticas de remuneraciones, inversiones, retorno de excedentes y otras, sino que deberán ser determinadas de acuerdo con los intereses de los trabajadores, expresados a través de sus representantes en esos organismos.

Como contrapartida de lo anterior se establecen, en el Título Cuarto, las atribuciones y obligaciones de las empresas respecto de la CORFO y sus Comités Sectoriales. Es aquí donde se trata, con criterio de solidaridad social, el modo de repartir los excedentes, estableciendo para ello un sistema que asegura la concurrencia del aporte de los trabajadores a la comunidad y la percepción de parte del saldo líquido disponible por parte de los trabajadores de cada empresa bajo la forma de beneficios colectivos. Con esto, los trabajadores tienen, además de la administración, una participación real en el producto de su actividad. Además, en la determinación de la política de remuneraciones, deberá tomarse en consideración la productividad de cada empresa.

En el Título Quinto del proyecto se establece el estatuto laboral de los trabajadores de las empresas de autogestión, asimilándolos, con ciertas modalidades, a la situación común de todos los trabajadores.

En el Título Sexto, se dan normas especiales acerca de la integración de las cooperativas, mencionadas en el proyecto, que pueden integrarse al sistema de empresas de autogestión. Las cooperativas que pasen a formar parte del sistema dejarán de ser controladas por la División de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y deberán adoptar un régimen de organización compatible con la naturaleza de la autogestión.

El Título Séptimo contempla las normas que posibilitan el traspaso de las empresas existentes al sistema nacional de autogestión.

En las disposiciones generales se crea un tribunal especial para dirimir los conflictos que puedan crearse entre las empresas y los organismos estatales que tienen la supervigilancia del sistema. Además, se explicitan las actividades esenciales a la economía en las cuales no podrá haber empresas de trabajadores con un capital equivalente a 14.000.000 de escudos al 31 de diciembre de 1969, a menos que lo autorice la CORFO.

En virtud de lo expresado, vengo en presentar y someter a consideración del Honorable Congreso Nacional, con carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley sobre el Sistema Nacional de Autogestión.

Título I

Del Sistema Nacional de Autogestión.

Artículo 1° Créase un sistema nacional de Autogestión, que estará constituido por las empresas que se señalan en virtud de la presente ley, y cuyo objetivo será acentuar el proceso de control de la economía por los trabajadores y colaborar en el desarrollo nacional. Este sistema integrará el área social de la economía con las modalidades que establece la presente ley.

Artículo 2° Podrán ser empresas de autogestión laboral:

1. Aquellas cuyo patrimonio era superior a 14.000.000 de escudos al 31 de diciembre de 1969 siempre que no se encuentren ubicadas en actividades que la Constitución o la ley reserva al Estado o en rubros esenciales para el desarrollo de la economía nacional, según lo establecido en el artículo 48 de la presente ley;
2. Las que se creen o adquieran por la Corporación de Fomento de la Producción;
3. Las que sean transferidas por ley del área privada o mixta al área social, siempre que la ley así lo determine;
4. Las que hayan sido declaradas en quiebra, o se encuentren en receso debido a una causa imputable a su propietario o cuya paralización, cierre o liquidación provoque cesantía en grupos importantes de trabajadores, siempre que la Corporación de Fomento de la Producción a través de sus Comités Sectoriales respectivos así lo determine atendidas las condiciones de la empresa;
5. Las que en la actualidad y en el futuro sean administradas íntegramente por sus trabajadores, cualquiera que sea su forma jurídica, cuando éstos lo acuerden en forma mayoritaria y su integración al sistema sea aprobada por la Corporación de Fomento de la Producción a través de sus Comités Sectoriales.

En este caso la empresa deberá adoptar el sistema de propiedad y de gestión establecido en el artículo 8°, y

6. Las cooperativas, según lo establecido en el Título VI de la presente ley.

Artículo 3° Las Empresas de Autogestión Laboral dependerán del Comité Sectorial respectivo. En dicho Organismo las Empresas de Autogestión Laboral tendrán dos representantes elegidos en votación directa,

proporcional, unipersonal y secreta por los trabajadores de dichas Empresas. Los representantes provendrán de los miembros de los Consejos de Administración de tales Empresas.

Artículo 4° Para estos efectos, los Comités Sectoriales de la Corporación de Fomento de la Producción tendrán facultad para adquirir y vender bienes, valores, emitir y colocar bonos en el mercado, conceder préstamos a las empresas en moneda nacional, o el equivalente en moneda extranjera. Estarán facultados también para negociar y obtener créditos en el exterior con arreglo a las disposiciones legales vigentes y en general, para negociar operaciones comerciales de exportación e importación.

Podrán, asimismo, recibir a cualquier título aportes de capital del Estado, de las Corporaciones o Juntas Regionales de Desarrollo, de las Municipalidades, de los particulares, y en general de cualquier persona natural o jurídica. Los aportantes no tendrán derecho a intervenir en la dirección o administración de los Comités o las empresas.

En general los Comités Sectoriales de la Corporación de Fomento de la Producción tendrán todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines y, por tanto, realizar actos y celebrar todo tipo de contratos.

Artículo 5° Formarán parte del patrimonio de la Corporación de Fomento de la Producción los bienes raíces y muebles de las empresas de autogestión laboral, los que estarán asignados a cada empresa y sus trabajadores tendrán el uso de los mismos. Para estos efectos el uso se entenderá como la facultad de administrar y no como lo disponen los artículos 811 y siguientes del Código Civil.

Artículo 6° Los Comités Sectoriales de la Corporación de Fomento de la Producción, podrán crear un sistema nacional de fondos destinado a realizar inversiones en las empresas autogestionadas, y a asegurar el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 7° Anualmente los Comités Sectoriales de la Corporación de Fomento de la Producción en coordinación con la Oficina de Planificación Nacional y la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijarán las bases anuales de la política de producción esperada por sector y rama industrial, y la política de precios respectiva.

Esta información servirá como criterio básico para fijar el excedente o retorno obligado de las empresas y para analizar la factibilidad de nuevos proyectos de empresas.

Título II

De las Empresas de Autogestión.

Artículo 8° Se denominará empresa de autogestión aquella unidad productiva de carácter industrial, minero y de prestación de servicios, cuya dirección y administración serán ejercidas íntegramente por los trabajadores de la respectiva empresa, de acuerdo a las modalidades de la presente ley.

Sólo podrán integrar estas empresas las personas naturales.

En estas empresas existirá una separación entre la gestión y la propiedad del capital. En efecto, el capital de las empresas será de la Corporación de Fomento de la Producción y la gestión corresponderá al colectivo laboral de cada empresa de autogestión.

Artículo 9° Las empresas de autogestión podrán recibir directamente aportes de terceros, pero ellos no darán ningún derecho en su administración. Estos aportes formarán parte, del patrimonio de la Corporación de Fomento de la Producción, pero deberán destinarse a la empresa a la cual fueron hechos, mientras ésta subsista. A la disolución de la empresa, estos aportes deberán ser retornados a su propietario.

Los aportes de capital que efectúen personas naturales o jurídicas a una empresa de autogestión tendrán el carácter de títulos de plazo indefinido y se reajustarán semestralmente de acuerdo con una tasa que será fijada por el Consejo General de la Corporación de Fomento de la Producción, previo acuerdo del Directorio del Banco Central.

Asimismo, recibirán un interés, que se calculará sobre el capital reajustado y cuya tasa será fijada en la forma señalada en el inciso anterior. El interés se devengará al término de cada ejercicio.

En todo caso la Corporación de Fomento de la Producción no podrá, al fijar el reajuste y la tasa de interés, establecer, tasas menores o superiores a las existentes para el resto de los instrumentos de ahorro reajustables.

El reajuste que devenguen los aportes de capital se imputará a la revalorización del capital propio de la respectiva empresa.

Se definirá como Patrimonio de la empresa, para efectos contables, la suma del total de aportes y de lo acumulado en los fondos de eventualidades y revalorización del capital propio. Se permitirá imputar a pérdidas el total de la diferencia que resulte de aplicar los porcentajes de revalorización sobre el Patrimonio y los activos pertinentes.

Artículo 10. Las relaciones patrimoniales que se produzca entre la Corporación de Fomento de la Producción y las Empresas de Autogestión se formalizarán jurídicamente mediante él o los contratos respectivos.

Artículo 11. Las Empresas de Autogestión tendrán personalidad jurídica de derecho privado y su representante legal será el Consejo de Administración.

Corresponderá al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción aprobar los estatutos de las diferentes unidades que se constituyan. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República deberá dictar dentro de los tres meses, y a proposición de la Corporación de Fomento de la Producción, un reglamento que contenga las normas sobre la constitución y funcionamiento de las empresas y demás materias que en esta ley se indican.

Artículo 12. Formarán parte de las Empresas de Autogestión todos los trabajadores que se encuentren laborando en ellas, en cualquier instante de su operación y en cualquiera de los rubros de producción o actividad habitual o nueva de la unidad, con un contrato permanente o temporal. En el caso de los técnicos o profesionales que sean contratados para cumplir con tareas específicas el reglamento determinará su participación en la empresa.

Artículo 13. La Corporación de Fomento de la Producción, a través de sus Comités Sectoriales, determinará la política de remuneraciones de las empresas que integran el sistema, en relación al esfuerzo productivo y conforme a la política general del Gobierno.

La Corporación de Fomento de la Producción propenderá a que exista la mayor homogeneidad entre rentas para iguales categorías en diferentes empresas, como asimismo en la gradualidad para obtener una distribución del ingreso más justa en cada una de ellas. La Corporación de Fomento de la Producción tendrá, asimismo, facultad para fijar las condiciones mínimas de contratación de los trabajadores temporales o transitorios. Se entenderá por tales aquellos cuyo contrato de trabajo sea inferior a tres meses.

Artículo 14. La dirección, administración y operación de las empresas de auto gestión estarán a cargo de la Asamblea de los Trabajadores y el Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones que más adelante se señalan y de los Comités que se constituyan.

Artículo 15. La Asamblea de los Trabajadores es la máxima autoridad de la empresa y estará integrada por todos los trabajadores que tengan el carácter de permanentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley; y, los acuerdos que adopten, con sujeción a la ley, el Reglamento y los estatutos internos de la empresa, serán obligatorios para todos los miembros de ella.

Artículo 16. La asamblea de trabajadores se regirá en lo que a sus atribuciones y organización se refiere por lo que dispongan los estatutos internos de la empresa.

Artículo 17. En la Asamblea de Trabajadores cada trabajador tendrá derecho a un voto. En ningún caso se admitirá el voto por poder.

Artículo 18. Serán funciones de la Asamblea de Trabajadores, entre otras, las siguientes:

- a) Discutir y aprobar los planes y políticas de la empresa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corporación de Fomento de la Producción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley;
- b) Elegir y remover a miembros del Consejo de Administración, en elecciones generales; democráticas, secretas, unipersonales y proporcionales;
- c) Crear los Comités que fueren necesarios y establecer la forma de elección de sus miembros, y
- d) Aprobar los Reglamentos internos de la empresa, tales como los de disciplina, bienestar y otros.

Artículo 19. El Consejo de Administración estará integrado por cinco trabajadores elegidos por la asamblea de acuerdo al artículo anterior y tendrá a su cargo la administración superior de la empresa, siendo el ejecutor de los acuerdos adoptados en la Asamblea de Trabajadores.

Sus integrantes durarán dos años en sus cargos; se renovarán por parcialidades y podrán ser reelegidos sólo por una vez. El Consejo tendrá la representación judicial y extrajudicial de la empresa, pudiendo delegarla de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento y en los estatutos internos de la empresa.

Artículo 20. Los Consejeros responderán solidariamente de los acuerdos que adopten. Asimismo, de los actos que ejecuten en el desempeño de sus cargos y de los perjuicios que ocasionen por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 21. El cargo de Consejero no significará remuneraciones o beneficios adicionales para el que lo desempeñe, ni abandono del trabajo normal que desarrolla en la empresa, salvo las excepciones que se contemplan en el Reglamento y estatutos internos.

Artículo 22. El Consejo de Administración designará el Gerente, quien será responsable de efectuar todas las tareas que el Consejo le encomiende y tendrá a su cargo el sistema de producción. Podrá participar con derecho a voz, en las sesiones del Consejo de Administración y la Asamblea de Trabajadores.

El Gerente será de la exclusiva confianza del Consejo de Administración y podrá ser removido por éste, previa ratificación de la asamblea. En todo caso, la Asamblea de Trabajadores podrá pedir al Consejo de Administración* la remoción del Gerente. El procedimiento para ello será el mismo que el establecido para el caso de remoción de los miembros del Consejo de Administración.

TITULO III

De las atribuciones de la Corporación de Fomento de la Producción y de sus Comités Sectoriales

Artículo 23. La Corporación de Fomento de la Producción y sus Comités Sectoriales tendrán con respecto a las empresas de autogestión, las siguientes facultades:

a) Crear nuevas empresas de autogestión y aprobar la incorporación al Sistema de una empresa existente. Cuando los Comités Sectoriales acepten la incorporación al Sistema de alguna empresa cuya propiedad pertenezca a los trabajadores, esta decisión también afectará a los aportes de capital privado que en ellas existan, debiendo la Corporación de Fomento de la Producción entregar en un plazo no mayor de seis meses Bonos de la Autogestión emitidos por la Corporación de Fomento de la Producción, en cantidad y monto equivalentes al valor tributario o de libros de dicho capital a nombre de sus prométanos. Los aportes del sector estatal se traspasan automáticamente al Sistema;

b) Emitir Bonos de Autogestión, los que serán reajustables de acuerdo al índice de precios al consumidor y devengarán un interés sobre su valor reajustado anualmente. Estos valores serán colocados entre el público ahorrante y sus características y modalidad de operación serán en todas sus formas equivalente a los Certificados de Ahorro Reajustables del Banco Central de Chile. En todo caso, y en relación a lo dispuesto por el inciso anterior, la Corporación de Fomento de la Producción dispondrá de la facultad de fijar plazos especiales de liquidación o convertibilidad a los bonos emitidos.

Estos plazos especiales no podrán ser en ningún caso superiores a 20 años;

c) Hacerse cargo de la administración de las empresas en los siguientes casos:

1. Cuando durante tres ejercicios consecutivos de seis meses cada uno, las empresas arrojen pérdidas en sus balances;
2. Cuando así lo determine la Corporación con acuerdo de la mayoría de los trabajadores de una empresa, expresado en una Asamblea de Trabajadores convocada especialmente al efecto;
3. Cuando las pérdidas que arroje en un ejercicio financiero sean tan significativas que afectaren el futuro de la empresa en términos tales que se comprometa gravemente su capital asignado;
4. En el caso establecido en el artículo 28 inciso 2° de la presente ley, y
5. En caso de conflicto laboral o paralización de faenas se aplicará la legislación vigente, con la salvedad de que el interventor designado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá serlo a propuesta de la Corporación de Fomento de la Producción.

Salvo lo dispuesto en el N° 5 de esta letra, la empresa será administrada por la Corporación de Fomento de la Producción, la cual deberá en el plazo máximo de dos años decidir sobre su normalización, reorganización o disolución.

Corresponderá exclusivamente a los Comités Sectoriales de la Corporación de Fomento de la Producción las facultades de administración propia del giro ordinario de la empresa y deberá delegarlas en el o los funcionarios que al efecto designe. El Interventor no podrá contratar nuevos créditos sin previo informe técnico favorable del Consejo General de la Corporación de Fomento de la Producción.

El Comité Sectorial respectivo designará al Interventor y podrá removerlo, salvo lo dispuesto en el N° 5 de esta letra.

Al término de su gestión, el Interventor deberá rendir cuenta documentada ante el Comité Sectorial respectivo de la Corporación de Fomento de la Producción y ante la Asamblea de Trabajadores de la Empresa.

Cualquier reclamo sobre la intervención será conocido por el Tribunal Especial establecido por el artículo 46 de esta ley;

d) Fijará anualmente los retornos obligados o excedentes que cada empresa deberá entregar, a lo menos semestralmente a la Corporación de Fomento de la Producción.

El monto del excedente se fijará por cada rama de producción. No obstante, podrá determinar montos diferenciados dentro de cada rubro 'atendiendo a las circunstancias de los diversos tipos de empresas que en ellos laboran, a las necesidades regionales y a la viabilidad económica de cada unidad productiva. Las Empresas contabilizarán este cargo entre sus costos de producción;

e) Inspeccionar y evaluar técnicamente las Empresas de Autogestión, certificar su capital y su adecuada utilización y, en general, en todo lo que se refiere a su normal funcionamiento, para lo cual las empresas facilitarán todos los antecedentes necesarios, de acuerdo al Reglamento;

f) Fijar la política de remuneraciones conforme a lo establecido en el artículo 13;

g) Aprobar anualmente los planes de producción de cada empresa, como asimismo sus programas financieros;

h) Destinar los aportes de capital privado que se hagan directamente a la Corporación de Fomento de la Producción a cada unidad productiva;

i) Conceder directamente créditos a las empresas, establecer el sistema conforme al cual podrán otorgarse créditos para inversiones o capital de trabajo a las empresas por parte de los Bancos o terceros y servir de aval a las mismas;

j) Coordinar a las empresas con los organismos públicos y privados, tanto nacionales como extranjeros;

k) Propender a la descentralización del Sistema y a su coordinación con los organismos regionales;

l) Propender a la integración de empresas del Sistema, de acuerdo a la racionalidad del proceso de producción;

m) En el caso de una nueva Empresa de Autogestión, el Comité Sectorial respectivo podrá por sí o delegando en una empresa existente, administrarla inicialmente por un período de hasta seis meses, con el objeto de resolver todos los problemas normales de la iniciación de actividades. Este plazo podrá extenderse por una vez, a seis meses adicionales, a petición expresa de la mayoría de los trabajadores de la nueva empresa creada;

n) Constituir toda clase de cauciones o garantías en favor de las empresas, integrante del Sistema, en especial con los bienes asignados a ella, para responder por las obligaciones que sean generadas por el giro normal de los negocios de las empresas, y

o) En general, ejercer todas las atribuciones establecidas en la presente ley.

Artículo 24. La suma de los siguientes elementos determinará el excedente o retorno obligado que cada empresa remitirá a la Corporación de Fomento de la Producción:

a) Los costos de depreciación de los bienes de capital y en general de todo el activo fijó de la unidad;

b) Una tasa de interés fija u homogénea del 8% para todas las empresas sobre capital reajustado y no depreciado, y

c) Un cargo variable compensatorio cuya finalidad será corregir las diferencias surgidas entre las empresas por distintos niveles de densidad de capital, de empleo, de remuneraciones y productividad.

Artículo 25. La Corporación de Fomento de la Producción abonará semestralmente en la cuenta corriente de cada empresa el monto correspondiente a la renovación de equipos que haya sido adecuadamente depreciado. Los trámites de adquisición o importación de maquinaria serán de exclusiva responsabilidad de cada empresa.

Artículo 26. El excedente o retorno obligado irá al sistema de fondos para nuevas inversiones o ampliaciones de, capital instalado a fin de crear nuevas ocupaciones y producir los bienes que la sociedad requiere.

Artículo 27. Con el objeto de velar por la conservación de los equipos y proporcionar la información necesaria a los trabajadores, la Corporación de Fomento de la Producción constituirá un registro de bienes de capital del Sistema de Autogestión en el cual se inscribirán todos los medios productivos y activos fijos de las empresas que lo integran.

TITULO IV

De las atribuciones y obligaciones de las empresas con la Corporación de Fomento de la Producción

Artículo 28. Por la fundamental importancia que tiene para el resto de la Comunidad Nacional, las empresas de autogestión deberán efectuar adecuada y oportunamente a la Corporación de Fomento de la Producción, el pago del retorno obligado o excedente.

La no cancelación oportuna significará intereses para la empresa y el no pago de cuatro trimestres consecutivos, la intervención por la Corporación de Fomento de la Producción según lo dispone esta ley.

Artículo 29. Las empresas de autogestión serán de duración indefinida y podrán disolverse por decisión de la Corporación de Fomento de la Producción con acuerdo de la mayoría de sus trabajadores.

No obstante, no será necesario el acuerdo de los trabajadores si el estado financiero de la empresa fuere negativo durante a lo menos tres años y medio, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 23.

Artículo 30. Con el objeto de prever cualquier pérdida a la Economía Nacional, las empresas estarán obligadas a contratar con el Instituto de Seguros del Estado un seguro que cubra el riesgo de disolución o abandono de la empresa, de destrucción o daño del capital o activo inmovilizado y en general cualquier otra situación que pueda significar una pérdida para la propiedad social. Las cantidades que se paguen por concepto de primas al Instituto de Seguros del Estado deberán ser invertidas por éste en Bonos de Autogestión.

Artículo 31. Las empresas de autogestión no podrán repartir o distribuir entre los trabajadores, bajo ningún pretexto, parte alguna de los capitales de las empresas o de sus reservas sociales.

En los casos de disolución, una vez pagados los créditos, destinados los aportes y cubiertos los gastos de liquidación, el remanente irá a incrementar el patrimonio del sistema, sin perjuicio de la cantidad que la Corporación de Fomento de la Producción acuerde entregar a cada trabajador como subsidio de desempleo.'

Los recursos que se otorguen, por liquidación de la empresa, en virtud de los seguros contratados para resguardarse de eventuales pérdidas, accederán a la Corporación de Fomento de la Producción.

Si los bienes asegurados de la empresa disuelta no fueran suficientes para devolver los aportes de capital y, en general, para cubrir las obligaciones, responderá el patrimonio de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 32. El saldo disponible para los trabajadores, después de cancelar todos los gastos incurridos en la producción, incluidos el excedente o retorno obligado y las remuneraciones de los trabajadores, será destinado, en la proporción que establezca el Reglamento, a:

a) Beneficio colectivo de los miembros de la empresa, lo que deberá traducirse en solución de problemas básicos de los trabajadores, tales como salud, vivienda, educación, recreación, bienestar social y otros, principalmente de la madre trabajadora y del niño;

b) Aportes directos a la comunidad que constituirán la expresión concreta de la solidaridad de los trabajadores con el resto de la Nación. Estos aportes serán la única cifra del saldo disponible que se considerará como rebaja del excedente o retorno obligado según una tabla de proporcionalidad, y conforme se señala en el artículo 23, letra d), de esta ley. El Reglamento señalará los destinos posibles y forma de acreditar ante la Corporación de Fomento de la Producción los aportes que las unidades del sistema realicen.

El saldo disponible calculado en la forma establecida en el inciso anterior no estará afecto a imposiciones u otros recargos o descuentos previsionales.

TITULO V

De los derechos laborales de los trabajadores de las empresas de autogestión

Artículo 33. Los trabajadores de las empresas de autogestión en lo relativo a sus derechos laborales, sindicales y previsionales estarán regidos, al igual que los empleados y obreros, por todas las disposiciones

del Código del Trabajo, leyes complementarias y reglamentos, como asimismo por la ley N° 10.383 y sus modificaciones y demás disposiciones previsionales que afectaren a empleados y obreros.

Por su parte, la empresa de autogestión tendrá, en su relación con los trabajadores, los mismos derechos y obligaciones que la ley franquea a patrones y empleadores, de acuerdo con la legislación del trabajo vigente.

Artículo 34. El trabajador de la empresa de autogestión que se retire voluntariamente, o la sucesión del fallecido, no tendrá más derechos que los que se deriven del contrato de trabajo y del último balance de la empresa, en lo relativo a beneficios de carácter colectivo, por un plazo no superior a seis meses contados desde el último día en que efectivamente el trabajador prestó servicios.

Artículo 35. No obstante que todos los trabajadores de estas empresas forman parte de ellas con iguales derechos, los trabajadores en su calidad de tales tendrán facultad para sindicalizarse conforme a las normas que prevé la legislación del trabajo; y el o los sindicatos que formen tendrán los derechos y obligaciones que establecen esas mismas disposiciones legales.

TITULO VI

De las Cooperativas de Trabajadores

Artículo 36. Se entenderán como Cooperativas de Trabajadores para los efectos de esta ley: las Cooperativas de Trabajo, las de Producción, las de Trabajo y/o Producción, las de Trabajo y Transportes, y las de Trabajo y Servicios, y que estén constituidas por trabajadores de ella, no pudiendo existir en ellas, por lo tanto, ni trabajadores no socios, ni socios no trabajadores, salvo el caso de aquellos que tienen el carácter de transitorios o temporales o de aquellas personas jurídicas que no persiguen fines' de lucro, todo de conformidad a lo establecido en la ley general de cooperativas (decreto RRA N° 20, de 1963).

Artículo 37. Estas cooperativas podrán formar parte del Sistema Nacional de Empresas de Autogestión sin necesidad de otro requisito que presentar la solicitud correspondiente y ser ésta aprobada por el Consejo General de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 38. Desde el mismo momento de su ingreso, estas cooperativas estarán sujetas a la fiscalización de la Corporación de Empresas de Autogestión y tendrán el plazo de dos años, a contar de la vigencia de esta ley, para adecuar su constitución legal y sus estatutos a las disposiciones de la presente ley. Por lo tanto, la División de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cesará en sus funciones fiscalizadoras, respecto de las cooperativas cuyo ingreso al sistema haya sido aprobado por la Corporación de Fomento de la Producción, y deberá remitir a ésta los antecedentes pertinentes.

Artículo 39. El traspaso de los bienes de las cooperativas a la Corporación de Fomento de la Producción se hará mediante:

- a) La devolución de los aportes individuales iniciales de los socios, revalorizados de acuerdo al alza del costo de la vida, conforme al índice de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Esta devolución se hará en un plazo no superior a cinco años; y
- b) La cesión a título gratuito del resto del patrimonio de carácter colectivo es no repartible. Esta cesión gozará de la exención absoluta de impuestos.

TITULO VII

Del traspaso de las empresas existentes al Sistema Nacional de Autogestión

Artículo 40. El Consejo General de la

Corporación de Fomento de la Producción podrá decretar, por los dos tercios de sus miembros, la expropiación del todo o parte de las empresas, de sus acciones o bienes, comprendidas en los números 1° y 4° del artículo 2°.

Artículo 41. Los propietarios afectados por la expropiación tendrán como único derecho una indemnización fijada por el mismo Consejo General y que corresponderá a uno de los siguientes valores, según lo acuerde el Consejo:

1. El valor total de sus acciones, según haya sido su cotización bursátil promedio en el año anterior a la fecha del acuerdo de expropiación;
2. El valor de libros al 31 de diciembre del año anterior a su expropiación, y
3. El promedio de los valores determinados conforme con los números 1 y 2 que anteceden.

Artículo 42. La indemnización se pagará con un 20% al contado y el resto en Bonos de Autogestión, establecidos en el artículo 23, letra b). No obstante, estos bonos podrán ser liquidados en plazos inferiores a los determinados por el Consejo General, cuando sean invertidos en el Sistema Nacional de Autogestión y, en tal caso, adquirirán la calidad de aportes de capital, sea directamente a la Corporación de Fomento de la Producción, sea a ésta para que los asigne a una o más empresas determinadas.

Artículo 43. La toma de posesión material de los bienes expropiados podrá efectuarse desde el momento mismo en que se tome el acuerdo respectivo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 44. Dentro del plazo de quince días contados desde la publicación en el Diario Oficial del acuerdo de expropiación del Consejo General en que se determina, asimismo, el monto y forma de pago de la indemnización, los afectados podrán reclamar de estas materias ante el Tribunal establecido en el artículo 46.

Artículo 45. La Corporación de Fomento de la Producción podrá además adquirir acciones o derechos en las empresas comprendidas en el artículo 2°, siempre que así lo acuerden los dos tercios de los miembros de su Consejo General y que la compra abarque, por lo menos, el 70% del capital de la empresa. En este caso, el porcentaje restante del capital que permanezca en el sector privado adquirirá la forma de aportes a la Corporación de Fomento de la Producción, sea para sí misma, sea para una o más de las empresas del sistema.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 46. Créanse los Tribunales Especiales del Sistema de Autogestión, que tendrán competencia para conocer de todos los conflictos que se puedan producir entre la Corporación de Fomento de la Producción y las empresas de autogestión y, especialmente, en lo referente a la determinación del monto de los excedentes o retornos obligados de éstos a la Corporación de Fomento de la Producción.

Estos tribunales conocerán, en única instancia, de las materias que se sometan a su conocimiento.

Los tribunales serán colegiados y estarán formados por:

- a) El Fiscal de la Corporación de Fomento de la Producción o su representante;
- b) El Juez de Letras del Departamento respectivo; y
- c) Un representante de las empresas, que será elegido en la misma forma que los representantes ante el Comité Sectorial respectivo, según lo establecido en el artículo 3° de esta ley.

Estos tribunales podrán crearse en cada provincia o departamento, según lo requieran las necesidades del sistema. Cuando hubiere más de un Juez de Letras, el integrante del tribunal será designado por la Corte de Apelaciones respectiva.

El tribunal que tendrá su asiento en Santiago fijará mediante auto acordado, el sistema de procedimiento a que deberán sujetarse las distintas causas que son de la competencia de estos tribunales.

Artículo 47. Facultase al Presidente de la República para que, en un plazo de ciento ochenta días, a contar de la fecha de promulgación de esta ley, fije por decreto supremo el sistema tributario a que estarán afectas las empresas que integren al Sistema de Autogestión.

Artículo 48. Para los efectos del artículo 2° N°1 se considerarán rubros esenciales para el desarrollo nacional, las siguientes actividades económicas:

1. Industria de la madera y del corcho;
2. Industria del plástico;
3. Fabricación de aparatos eléctricos;
4. Actividad bancaria;
5. Industria del vidrio;
6. distribución mayorista de productos esenciales para la vida económica nacional;
7. Fabricación de materiales de construcción;
8. Fabricación de pulpa de madera, celulosa, papel y productos del papel;
9. Fabricación de fósforos;
10. Fabricación y refinación de azúcar;
11. Elaboración de bebidas alcohólicas y no alcohólicas;
12. Industria del tabaco;
13. Envasado y conservación de frutas, hortalizas y legumbres;
14. Fabricación de alambroón, alambre y cable;
15. Fabricación de equipos telefónicos;
16. Fabricación de ampolletas incandescentes y tubos fluorescentes;

17. Fabricación de maquinarias y equipos para uso doméstico;
18. Fabricación de equipos y repuestos ferroviarios;
19. Industria metalúrgica ferrosa;
20. Fabricación de explosivos y sus insumos químicos básicos;
21. Industria química orgánica;
22. Industria de la pesca y elaboración del pescado, crustáceo y otros productos del mar;
23. Extracción y procesamiento de piedra, arcilla y arenas;
24. Extracción de minerales no metálicos;
25. Industrias manufactureras de productos lácteos y alimenticios;
26. Fabricación de productos de caucho, y
27. Construcción de maquinarias, aparatos y utensilios eléctricos.

No obstante, podrán existir empresas de autogestión en alguna de las actividades enumeradas en este artículo cuando así lo determine el Consejo General de la Corporación de Fomento de la Producción por el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. La autorización del Consejo no podrá ser de carácter general, sino que deberá referirse a cada caso en forma específica y determinada.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia Valdés. Carlos Matus Romo.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Decreto N°1.409, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1970, aprobó el “reglamento para establecer el sistema de incentivos que autoriza el artículo 13 de la ley N°17.324”, “destinado a estimular la labor de los funcionarios de las plantas permanentes del Servicio de Correos y Telégrafos, que consistirá en la formación de un fondo especial cuya distribución se hará de acuerdo con las normas del presente reglamento”. (Artículo1°).

El artículo 6° del mencionado Decreto Reglamentario dispone que “los fondos de incentivos señalados en los artículos 2° y 3° se distribuirán entre los funcionarios de las plantas permanentes del Servicio de Correos y Telégrafos en la siguiente forma:

“A) Un 50% se distribuirá por iguales partes entre todos los funcionarios.

“B) Un 50%, proporcional al sueldo base más el sueldo del grado superior de cada funcionario. Para estos efectos no se considerarán los sueldos de asimilación, excepto en los casos de los carteros y mensajeros que se desempeñen en labores internas dadas.

“Tendrá derecho al incentivo contemplado en esta letra, el personal que, durante el período anterior, haya obtenido calificación en lista 1 o 2, haya cumplido en la debida oportunidad con la destinación dispuesta por el Servicio, salvo que el hecho no le sea imputable y haya cumplido, cuando proceda, los estándares de rendimiento fijado previamente por la Dirección Nacional”.

El inciso siguiente regula, a su vez, el cálculo del incentivo de la letra B) respecto del personal de Técnicos de Correos y de Telecomunicaciones, egresados de la Escuela Postal Telegráfica, como asimismo respecto de los funcionarios egresados de los cursos de perfeccionamiento de esa Escuela, promotores télex, mecánicos, choferes y mecánicos de telégrafos.

De las disposiciones reglamentarias reseñadas se infiere que el incentivo establecido en la letra A) del artículo 6°, equivalente al 50% de las sumas referidas en el artículo 2° del mismo reglamento, constituye una remuneración propia de los cargos respectivos, en la medida en que se distribuye sin atender a condiciones particulares o subjetivas de satisfacción previa por parte de los servidores favorecidos.

El 50% restante, en cambio, reglado en la letra B) del mencionado artículo 6° exige del funcionario un desempeño calificado —requisito personal o subjetivo condicionante del beneficio— al mismo tiempo que requiere de otras prestaciones determinadas que hacen de este porcentaje del estipendio una renta propiamente personal anexa.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N°1.356, de 1971, del Ministerio del Interior, los incentivos establecidos en el artículo 6° del citado Decreto N°1.409 se hicieron impondibles a contar desde el 1° de octubre de 1971.

Por consiguiente, sólo a partir desde la fecha especial de vigencia del decreto modificatorio recién aludido, se consideró el incentivo en las pensiones automáticamente reajustables de los ex servidores de Correos y Telégrafos.

De lo anterior, la Contraloría General de la República ha dictaminado que “quienes cesaron en funciones con posterioridad —al 1° de octubre de 1971— y percibieron en servicio, con carácter impondible, el incentivo de la letra B) de este precepto, han podido incorporar a su jubilación este último porcentaje. De este modo, no podrá computarse en ninguna pensión causada antes del 2 de octubre de 1971 el incentivo de la letra B) del artículo 6° del reglamento, pues sólo a contar desde esta época el interesado estuvo en condiciones de disfrutar de la renta respectiva, sujeta a cotizaciones, y de incorporarla a su pensión inicial”.

La interpretación administrativa del Organismo Contralor, que en conformidad con las disposiciones reglamentarias analizadas es perfectamente procedente, no se ajusta en cambio al espíritu que animó al Supremo Gobierno al dictar el Decreto N°1.356, modificatorio del Decreto 1.409 en virtud del cual se hicieron impondibles los incentivos establecidos en el mencionado artículo 6° a partir del 1° de octubre de 1971.

En efecto, fue su ánimo y voluntad al modificar el texto reglamentario citado que no sólo el incentivo previsto en la letra A) del referido artículo 69 fuera computable para determinar el monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de los funcionarios en servicio activo, causadas con anterioridad al 2 de octubre de 1971, de los jubilados del Servicio de Correos y Telégrafos, sino que también para el efecto señalado fuera considerado el incentivo establecido en la letra B) del indicado artículo.

Tanto es así, que el mayor gasto que representaría para el Fisco la aplicación del Decreto N°1.356 fue previsto teniendo en cuenta la reajustabilidad de las pensiones perseguidoras de los ex funcionarios del Servicio de Correos y Telégrafos sobre la base de la totalidad de los incentivos del artículo 6° del Decreto N°1.409 respecto de los servidores que se acogieron a jubilación antes del 1° de octubre de 1971.

Al margen de las consideraciones precedentes, es dable destacar que mantener el régimen, de reajustabilidad de las jubilaciones perseguidoras computando tan sólo el incentivo contemplado en la letra A) para las pensiones causadas con anterioridad al 2 de octubre de 1971, sería en concepto del Ejecutivo establecer un trato discriminatorio que en ningún modo se justifica en relación con los ex servidores de Correos y Telégrafos que cesaron en sus funciones con posterioridad a esa fecha y que incorporaron a sus jubilaciones el 100% del referido estipendio.

Con el objeto de reparar el menoscabo económico que significa la situación expuesta para los ex funcionarios del Servicio de Correos y Telégrafos que se acogieron a jubilación automáticamente reajutable con anterioridad al 2 de octubre de 1971, propongo, con el carácter de urgente en todos los trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Para los efectos de determinar el monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de los funcionarios en servicio activo, causadas con anterioridad al 2 de octubre de 1971, de los jubilados del Servicio de Correos y Telégrafos, será computable también el incentivo establecido en la letra B) del artículo sexto del Decreto N°1.409, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1970.

El mayor gasto que represente la aplicación de esta disposición será financiado con cargo al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 38 de la ley N°17.654 fijó un sistema permanente de asunción de funciones para el personal que se incorpora al Ministerio de Educación y tendiente a que perciban su renta a partir del primer mes de trabajo. Esta norma no es sino una repetición de otras parecidas que todos los años se insertaban en las respectivas leyes de Presupuestos.

Sin embargo, la actual redacción del proyecto citado ha acarreado graves problemas al personal en servicio, ya que éste al ser trasladado o nombrado en nuevos cargos o nuevas horas de clases queda impago durante todo el tiempo que demora la tramitación de su decreto o resolución, pues indudablemente las situaciones señaladas no constituyen una incorporación en los términos que dicha norma establece.

Es por ello que el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación y el propio Gobierno ven con preocupación esta situación, especialmente en la Educación Media, donde existe gran movilidad del personal y estima que se hace necesario sustituir la redacción del inciso primero de dicho artículo, con el fin de evitar que los funcionarios en actual servicio queden impagos durante la tramitación de la respectiva resolución o decreto que los nombra o traslada.

De esta manera el artículo 1° del presente proyecto de ley propone una nueva redacción para el inciso primero de dicho artículo a fin de evitar este problema.

La segunda situación que contempla el presente proyecto de ley se refiere a los profesores egresados del Instituto Pedagógico de la Universidad Técnica del Estado y que aparecen en desmedrada situación en la postulación a concursos con respecto a los egresados de la Universidad de Chile y de las otras Universidades reconocidas por el Estado.

No escapará al criterio de los señores Parlamentarios que la Universidad Técnica del Estado ha adquirido un prestigio que ya nadie desconoce y no se ve razón práctica alguna para considerar que sus profesionales son de segundo orden.

Por esta razón, es que el artículo 2° de este proyecto de ley trata de subsanar esta injusta situación, dejando a estos profesionales en igualdad de condiciones que los egresados de las otras Universidades.

Por las razones expuestas, es que vengo en someter a vuestro conocimiento en la actual convocatoria, con trámite de urgencia en todos sus trámites el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Sustituyese en el inciso 1° del artículo 38 de la ley N°17.654, la frase: “Las personas que se incorporen al Ministerio de Educación, ya sea como personal docente, paradocente, administrativo o de servicio” por la siguiente: “El personal del Ministerio de Educación Pública, docente, paradocente, administrativo o de servicios, percibirá”.

Artículo 2° Agregase al artículo 265 N°3 del DFL. 338 de 1960 después de la frase “Universidad de Chile, una coma seguida de la frase, por la Universidad Técnica del Estado.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Especial preocupación del Supremo Gobierno es y ha sido atender los problemas propios de nuestros niños y jóvenes y así ha quedado demostrado a través de innumerables iniciativas. Esta labor que es trascendente, por el significado que tiene la protección de la más valiosa reserva del país, debe ser, a nuestro juicio, mayor aún.

Un problema que aqueja, especialmente a los más modestos estudiantes, es el que se refiere a la movilización y aunque el Gobierno ha dispuesto medidas que favorecen a este sector, es imprescindible contar con los medios necesarios para ampliarla.

Estos medios de movilización no sólo servirán para el transporte diario entre el establecimiento educacional y el lugar de residencia del estudiante, sino que además cumplirán una gran labor en todas aquellas actividades co-programáticas y extraprogramáticas del educando.

Por estas razones, es que creemos que es justo financiar esta iniciativa con el producto de reuniones extraordinarias en los principales Hipódromos del país.

Finalmente, también creemos que es de justicia que del producto que se obtenga el presente año por este concepto, se pueda destinar un 70% de él a la compra de buses para uno de nuestros más antiguos y prestigiados planteles educacionales, como es el Instituto Nacional, que, por su ubicación geográfica, presenta grandes dificultades a sus educandos para llegar hasta él.

Por las razones expuestas, venimos en someter a vuestra consideración, en la actual convocatoria ordinaria, con carácter de urgente en todos sus trámites, el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único. Autorízase al Club Hípico de Santiago, al Hipódromo Chile de Santiago y al Sporting Club de Viña del Mar para realizar una reunión anual en cada uno de ellos, destinada a financiar la adquisición de buses para el transporte de estudiantes.

Del producto líquido total se destinará en el presente año de 1972, por una sola vez, el 70%, a la compra de buses para el Instituto Nacional para satisfacer las necesidades de movilización de sus alumnos.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de público conocimiento, la ley N°8.987, de 3 de septiembre de 1948 (Ley de Defensa Permanente de la Democracia), dispuso, entre otras materias, la cancelación de la inscripción electoral de los Partidos Comunista de Chile y Progresista Nacional y de sus miembros, como, asimismo, la inhabilidad de éstos para desempeñar diversos cargos en reparticiones e instituciones estatales y públicas.

Con ocasión de la aplicación de estas disposiciones, fue licenciado personal de obreros o a jornal de la Armada de Chile, por imputárseles vinculaciones partidistas con elementos políticos afectados por la referida ley.

Dicho licenciamiento se llevó a cabo sin contar con los antecedentes objetivos suficientes que acreditaran la concurrencia de las exigencias legales pertinentes.

Con esta medida, a los mencionados obreros, que no tenían el carácter de militar, se les produjo un grave daño económico derivado de la cesantía y de la situación previsional que tenían a la sazón, quedando desprovistos de todo régimen de previsión.

El Ejecutivo es de parecer que resulta de toda justicia reparar el daño señalado, mediante un procedimiento que les permita recuperar las legítimas expectativas de seguridad social que les fueran injustificadamente negadas.

Por las razones expuestas, vengo en someter al estudio y consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período ordinario de sesiones, con la urgencia que la naturaleza de la reparación que se propone exige, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° El personal a jornal que prestaba servicios en la Armada Nacional, sin tener el carácter de militar, y que fue eliminado de esa institución en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Holger-Letelier y en la ley N°8.987, tendrá derecho a solicitar, dentro del plazo de 90 días, contado desde la vigencia de la presente ley, a que se abone en su hoja de servicios, como tiempo efectivamente prestado en la Armada, el lapso comprendido entre la fecha de la cesación de sus servicios, hasta el día 3 de noviembre de 1970.

El derecho otorgado en el inciso anterior podrá ser invocado, en el caso del personal a jornal fallecido, y dentro del mismo plazo, por las personas que el artículo 200 del DFL. N°1, de 1968, señala como asignatarios de montepío del personal de las Fuerzas Armadas, en las mismas condiciones y prelación establecidas en ese precepto y cuerpo legal; pero en tal caso, sólo podrá abonárseles el lapso comprendido entre la cesación de servicios del causante y la fecha de su fallecimiento.

Los abonos que se reconozcan de conformidad con los incisos anteriores no estarán sujetos a imposición previsional alguna, y sólo podrán hacerse valer para los efectos del otorgamiento de la correspondiente pensión de retiro de montepío por intermedio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Artículo 2° El personal a jornal o sus asignatarios de montepío, de que trata el artículo anterior, serán considerados como imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, desde el inicio de los pertinentes servicios en la Armada, salvo los períodos de desafiliación producidos antes del licenciamiento respectivo por efectos de la ley N°8.987, hasta el día 3 de noviembre de 1970.

Las Instituciones de Previsión o de Seguridad Social en que hubieren cotizado imposiciones los beneficiarios de esta ley, durante el período establecido en el inciso anterior, traspasarán a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional las correspondientes imposiciones, dentro del plazo de 90 días contado desde que esta última institución les comunique el reconocimiento del abono acordado en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3° Para los efectos de fijar la pensión a los beneficiarios de esta ley, se les considerará como pertenecientes a un Escalafón Regular de Gente de Mar, con las denominaciones equivalentes a los de Filiación Azul, determinándoles el lugar que allí corresponda de acuerdo con los años de servicios válidos para el retiro que acrediten y según los tiempos mínimos de ascenso establecidos para la Armada en el artículo 53 del DFL. N°1, de 1968, con la limitación de que no podrá computárseles para los efectos referidos más de 30 años.

No obstante, lo establecido en el inciso anterior, en caso alguno la pensión de retiro o de montepío que se conceda podrá ser inferior a la que correspondería a un Maestro 3° de la Armada, con goce de sueldo precedente al superior y 30 años de servicios computables para retiro y quinquenios.

Artículo 4° La aplicación de los artículos precedentes sólo podrá dar lugar al otorgamiento de pensiones de retiro o de montepío por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y ellas serán incompatibles con cualquiera pensión o jubilación y con cualquier otro beneficio pecuniario que se conceda o calcule sobre la base de años de servicios o tiempos computables para el retiro.

Los beneficiarios de esta ley que al momento de entrar en vigencia estén en posesión de una pensión de retiro o jubilación o de montepío o de cualquiera prestación incluida en el inciso anterior, deberán optar dentro del plazo establecido en el artículo 1° entre el o los beneficios incompatibles de que disfrutaban y la pensión que puedan obtener por aplicación de la presente ley.

Las pensiones que se otorguen en virtud de esta ley se pagarán a contar desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González. Orlando Millas Correa."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

A raíz del largo conflicto que se produjera el año recién pasado en nuestro primer plantel universitario y con el fin de darle una solución al mismo, el Supremo Gobierno impulsó la dictación de la ley N°17.618, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero del presente año y que en su artículo 3°, estableció que se haría una consulta plebiscitaria al Claustro Pleno de la Universidad sobre la materia de política universitaria y de reformas al Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

Ahora bien, efectuada esta consulta plebiscitaria, el Consejo Normativo Superior de dicha Universidad, ha comunicado al Ejecutivo el resultado de dicho plebiscito en lo referente a reformas al Estatuto Orgánico, por oficio N°1.485, de 16 de junio de 1972, proponiendo las modificaciones al referido Estatuto Orgánico, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del N°2 del artículo 36 y letra e) del artículo 38 del D.F.L. N°1, de 1971, que estableció el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

El Gobierno respetuoso del principio de la autonomía universitaria y siguiendo con esta política que ha mantenido invariable, por intermedio del presente proyecto de ley, solicita al Honorable Congreso Nacional le otorgue facultades para poder convertir en ley el pensamiento de la comunidad universitaria y que consta en el oficio N°1.485 ya citado y que se acompaña al presente proyecto.

Por las consideraciones señaladas anteriormente, viene en someter a la consideración de V. S., para ser tratado en la actual legislatura ordinaria con carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 45 días, contado desde la publicación de la presente ley, promulgue las modificaciones al D.F.L. N°1, de 1971, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, aprobadas en la consulta plebiscitaria celebrada el día 27 de abril de 1972 de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N°17.618 y comunicadas al Ejecutivo por el Consejo Superior de dicha Universidad por oficio N°1.485, de 16 de junio del año en curso.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Durante la tramitación del proyecto de Reforma Constitucional sobre las áreas de la economía, formulé una indicación tendiente a introducir en la Constitución Política una norma que permitiera a la ley reservar al Estado no sólo bienes de producción o recursos naturales, sino también actividades económicas. En efecto, el desarrollo de nuestra economía exige que los rubros básicos de producción de bienes o servicios formen el eje central del área social y, por lo tanto, que se encuentren reservados privativamente al Estado.

En esta misma ocasión, y debido a la importancia política y económica de la materia, propuse al Congreso una disposición permanente de la Constitución que reservara al Estado las actividades que, a nuestro juicio, tienen las características que así lo hacen aconsejable. Para que esta reserva fuera flexible, propusimos que el Estado pudiese ejercer la reserva por sí, a través de empresas mixtas o mediante

concesión a particulares, pues puede ocurrir que en ciertos casos sea recomendable que el Estado se asocie con el capital privado nacional o extranjero para ejercer la reserva o bien que delegue tal facultad en algún particular. Esta amplitud de posibilidades ha sido norma general en las Constituciones de los países socialistas, como se desprende de lo dispuesto en la propia Constitución Soviética.

El Congreso acogió nuestras indicaciones en su línea gruesa y aprobó dos disposiciones constitucionales que permiten la reserva de actividades económicas al Estado, por ley, y que reservan determinadamente ciertos rubros, atendida su peculiar importancia para el desarrollo nacional. En este último punto el Congreso rechazó varias actividades que pretendíamos quedaran comprendidas en la reserva, como por ejemplo las bancarias, la producción de celulosa y papel y las de distribución mayorista de bienes de consumo esencial, e introdujo nuevas actividades, como las relativas a la gran minería.

Como las disposiciones que versan sobre esta materia no fueron observadas en forma sustancial por el Ejecutivo y, con- secuencialmente, se convertirán en texto constitucional, corresponde dictar la ley complementaria de la Constitución que fije la norma en que el Estado hará efectiva la reserva, explicitando los preceptos constitucionales.

A tal efecto, en el presente proyecto de ley, que vengo en someter al conocimiento y discusión del Honorable Congreso Nacional, se establece:

a) Que, a partir de la vigencia de esta ley, ningún particular podrá iniciar actividades económicas dentro de los rubros reservados al Estado, salvo que medie una concesión o que constituya con el Estado una empresa mixta;

b) Que el ejercicio de la reserva la hará el Estado a través de la Corporación de Fomento de la Producción, salvo que la naturaleza de la actividad recomiende que el Estado la realice a través de otro organismo.

La Corporación de Fomento de la Producción y los demás organismos estatales que se indican en el artículo 3° podrán, para estos efectos, crear nuevas empresas; también serán competentes estos organismos para establecer empresas mixtas, cuando el Estado determine asociarse con particulares para hacer efectiva la reserva;

c) Que por decreto supremo el Presidente de la República puede otorgar concesión a particulares para que inicien actividad en alguno de los rubros reservados al Estado, siempre que éste no hubiese hecho efectiva la reserva. Se ha colocado este requisito con el objeto de impedir que, dadas otras condiciones políticas en el país, pueda por esta vía desnacionalizarse la economía, traicionando el espíritu de la Reforma Constitucional.

Se faculta al Presidente de la República para dictar el Estatuto Único de las Concesiones a Particulares, con el objeto de unificar la legislación vigente y hacer frente a las nuevas circunstancias planteadas por la Reforma Constitucional[^] y

d) Que, finalmente, las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de vigencia del presente proyecto, se encuentren, desarrollando alguna actividad reservada al Estado, podrán seguir haciéndolo en las mismas condiciones. En efecto, en la discusión de la Reforma Constitucional sobre áreas de la economía, como asimismo en la que nacionalizó el cobre, se dejó establecido que la reserva de actividades al Estado opera sólo para el futuro y que, por consiguiente, no afecta a las empresas existentes al momento en que entre en vigencia.

El proyecto faculta al Presidente de la República para decretar la nacionalización, expropiación o compra de las empresas que trabajan en alguno de los rubros reservados al Estado y fija las normas de indemnización, al tiempo que establece el Tribunal ante el cual podrán reclamar los afectados del monto y forma de pago de la misma.

Por las razones antes expuestas, vengo en someter a vuestra consideración, con carácter de urgente, el siguiente proyecto de ley:

Régimen de las actividades económicas reservadas al Estado.

Proyecto de ley:

Artículo 1° A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica de derecho privado podrá iniciar actividades económicas dentro de los rubros reservados al Estado en conformidad al artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado, sino en los casos en que la misma Constitución autoriza y en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

Todo acto o contrato celebrado en contravención a este artículo adolecerá de objeto ilícito y será nulo y de ningún valor.

Artículo 2° Las actividades económicas reservadas al Estado podrán ser ejercidas directamente por éste o a través de empresas mixtas formadas con capitales del mismo y de los particulares, o mediante concesión a particulares, en la forma que señalan los artículos siguientes.

Artículo 3° Salvo disposición legal diversa, cuando el Estado resuelva ejercer por sí las actividades económicas que le están reservadas, lo hará a través de la Corporación de Fomento de la Producción, de las empresas filiales de la misma o de las que dicha Corporación forme con ese objeto en uso de las atribuciones que le son propias.

No obstante, las siguientes actividades se ejercerán a través de los organismos que se indican o de las empresas que éstos creen al efecto:

1. Las relativas a la Gran Minería, por la Corporación del Cobre, por la Empresa Nacional de Minería o por la CORFO, según corresponde;
2. Las relativas a seguros y reseguros, por el Instituto de Seguros del Estado;
3. Las relativas al transporte ferroviario en trenes urbanos, por la o las empresas que para tal efecto organice el Estado;
4. Las relativas al transporte ferroviario en trenes interurbanos, por la Empresa de Ferrocarriles del Estado;
5. Las relativas al transporte aéreo, por la Línea Aérea Nacional; y
6. Las relativas a la fabricación de armamentos, explosivos y las demás que por ley sean declaradas esenciales para la defensa nacional, por su carácter estratégico militar, por las entidades que señale el Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4° Cuando el Estado resuelva ejercer las actividades económicas que le están reservadas, mediante empresas mixtas, procederá, a través de los mismos organismos indicados en el artículo anterior, a formar las empresas respectivas, en las que el Estado no podrá tener una participación inferior al 30%.

Artículo 5° En el evento en que el Estado no hubiere hecho uso de la reserva y siempre que el interés nacional lo aconseje, previo informe del organismo estatal competente, el Presidente de la República, por decreto supremo fundado, podrá otorgar concesiones a los particulares para ejercer algunas de las actividades que están reservadas al Estado. El respectivo decreto deberá señalar el tiempo de la concesión, que no podrá exceder de 10 años. El Presidente de la República podrá delegar esta facultad en los organismos estatales señalados en el artículo anterior.

En lo demás, las concesiones que se otorguen conforme a la presente ley se regirán por las normas legales vigentes y las que se dicten en el futuro.

Facultase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de tres meses, el Estatuto Único de las concesiones a particulares en el campo de las reservadas al Estado.

Artículo 1° transitorio. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la presente ley exploten algunas de las actividades reservadas al Estado, podrán continuar haciéndolo sujetas a las normas legales que rigen la respectiva actividad o las que en el futuro se dicten.

No obstante, el Presidente de la República podrá, en cualquier época, adoptar las medidas necesarias para nacionalizar, expropiar o adquirir a cualquier título el todo o parte de los derechos, bienes, acciones o cuotas en las empresas que exploten actividades reservadas, o formar con ellas sociedades mixtas.

La nacionalización se sujetará a las siguientes normas:

a) La toma de posesión material de los bienes nacionalizados podrá efectuarse desde el momento mismo en que se dicte el decreto respectivo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

b) Los propietarios afectados por nacionalizaciones que se efectúen en conformidad con la presente ley, tendrán como único derecho una indemnización que fijará el Presidente de la República en el plazo de ciento veinte días, contado de la fecha de publicación del decreto de nacionalización en el Diario Oficial, y que corresponderá a uno de los siguientes valores, según decida el Presidente:

I. El valor total de sus acciones, según haya sido su cotización bursátil promedio en el año anterior a la fecha del decreto de nacionalización;

II. El valor de libros al 31 de diciembre del año anterior al de su nacionalización, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesoras con posterioridad al 14 de febrero de 1964, y

III. El promedio de los valores determinados conforme con los N° I y II que anteceden.

Para determinar la indemnización, se descontará el valor de los bienes que el Estado no reciba sin sus derechos o servicios, atenciones de reparaciones y repuestos.

Se descontará igualmente la reserva necesaria para responder a las obligaciones por concepto de indemnización por años de servicios a los trabajadores, calculadas prudencialmente en relación a los años de servicios de los trabajadores y a la posibilidad futura de pago de dichas indemnizaciones.

Los terceros acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización, en el caso de nacionalización de un establecimiento.

c) En un plazo no mayor de 90 días contados de la fecha de publicación del decreto de nacionalización en el Diario Oficial, la Corporación de Fomento de la Producción propondrá al Presidente de la República los descuentos a que se refiere el artículo anterior, emitirá un informe técnico sobre la situación socio-económica de la empresa nacionalizada y, especialmente, sobre el cumplimiento de las leyes laborales y tributarias, el estado financiero, el grado de eficiencia en la producción y el grado de organización.

d) La indemnización de la nacionalización a que se refiere la presente ley se pagará con una parte al contado y el saldo mediante “Bonos del Área de Propiedad Social”, que se establecen en el presente artículo.

Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para emitir bonos del Estado, que se denominarán “Bonos del Área de Propiedad Social”, los cuales se aplicarán al pago del saldo a plazo de las indemnizaciones por concepto de nacionalización.

Estos bonos serán nominativos, intransferibles, de las clases A, B, C y D, cuyas amortizaciones serán en cinco, diez, veinte y treinta cuotas anuales iguales, respectivamente. No se podrá constituir prenda sobre ellos, ni darlos en garantía de otro modo que el que más adelante se señala, y el mandato para el cobro de sus intereses y amortizaciones sólo podrá ser conferido a un banco nacional. Estos bonos se expresarán en moneda nacional. Cada bono podrá subdividirse en títulos separados que correspondan a las cuotas o partes de cada cuota del mismo.

No obstante, estos bonos podrán ser liquidados en plazos inferiores si son invertidos en el área de propiedad mixta o en el área de propiedad privada en los rubros que determine y las empresas que acuerde la Corporación de Fomento de la Producción.

El valor de cada cuota anual se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes calendario anterior a la emisión de los bonos y el mes calendario anterior a aquel en que venza la respectiva cuota, proporción que será del 100% para los bonos A y B y de 70% para los bonos C y D. Cada cuota de amortización devengará un interés del 3% anual, que se calculará sobre el monto de cada cuota. Los intereses se pagarán conjuntamente con la cuota de amortización anual.

Los términos de pago de la indemnización se ajustarán a la participación proporcional que los afectados tengan en la propiedad de las empresas nacionalizadas, según las reglas siguientes:

a) Hasta un sueldo vital anual escala A) del departamento de Santiago, al contado;

b) De la suma anterior hasta veinte sueldos vitales anuales escala A) del departamento de Santiago, en bonos A;

c) De la suma máxima anterior hasta cien sueldos vitales anuales escala A) del departamento de Santiago, en bonos B;

d) De la suma máxima anterior hasta doscientos sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago, en bonos C, y

e) El resto en bonos D.

El Presidente de la República podrá acordar condiciones de pago distintas más favorables en casos calificados que se refieran a ancianos o personas inválidas.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública efectuará los pagos y liquidaciones que correspondan en conformidad a los incisos anteriores y llevará un registro especial en que se anotarán todos los bonos que se hayan emitido, con indicación de su número, clase, serie, valor y nombre de la persona a quien pertenecen.

Los bonos podrán ser entregados en garantía de la ejecución de obras públicas hasta la concurrencia del valor de las cuotas de los mismos que deban amortizarse dentro del plazo del contrato cuya ejecución se garantiza.

Las cuotas de amortización vencidas de los bonos del Área de Propiedad Social deberán ser recibidas por su valor reajustado, en los términos de este artículo, por la Tesorería General de la República, en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio.

e) Dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que determine el monto y la forma de pago de la indemnización, a que se refiere la disposición transitoria anterior, los afectados podrán reclamar ante un tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, ambos designados por las respectivas Cortes, por el Superintendente de Bancos, por el Superintendente de Sociedades Anónimas y por el Director de Impuestos Internos. Actuará como Secretario el Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Las reclamaciones ante este tribunal se tramitarán conforme con las normas del procedimiento sumario. Apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja, en consecuencia, por la vía de la jurisdicción disciplinaria no podrán ser enmendadas las sentencias de este tribunal.

Este mismo tribunal conocerá también de cualquier controversia que se suscite con motivo de las nacionalizaciones a que se refiere esta ley, el que sustanciará el proceso de acuerdo con las normas del presente artículo.

La expropiación se regirá por las mismas normas de la nacionalización, salvo lo dispuesto en la letra b), incisos V, VI y VII; y en la letra e) la referencia a las deducciones.

La Corporación de Fomento de la Producción y en general los demás organismos fiscales o reparticiones públicas de igual naturaleza jurídica, podrán adquirir libremente acciones, derechos o bienes en las empresas que trabajan en las actividades reservadas al Estado.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia Valdés. Carlos Matus Romo.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea valorar la excepcional calidad de maestro y el alto espíritu de justicia y laboriosidad de don Tomás Aníbal Larraguibel Rojas (Q. E. P. D.), quien dedicó toda su vida a dar impulso, de una u otra forma, a la labor docente y a los más fecundos trabajos sociales y culturales del país.

Es por ello que desempeñó distintos cargos en la educación, especialmente en las provincias de Coquimbo y Antofagasta, entregando en forma ilimitada sus dotes de educador ejemplar y logrando con su empuje y decisión la expansión y mejoramiento del sistema educacional, y sus reales proyecciones en el ámbito social y cultural.

Por lo antes expuesto y como una muestra de justicia que sea ejemplo para las juventudes es que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Otorgase a la Escuela N°24 del departamento de El Loa, provincia de Antofagasta, el nombre del educador don “Tomás Aníbal Larraguibel Rojas”.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Este año se cumple el cincuentenario del fallecimiento del ilustre educador don Alejandro Venegas Carús, quien, durante el transcurso de su vida, desarrolló una labor pedagógica fecunda y meritoria, habiendo contado entre sus discípulos en el Liceo de Talca, a tan destacados valores nacionales como don Ricardo Donoso y don Aníbal Jara Letelier.

A esa importante función docente, don Alejandro Venegas agregó sus dotes de investigador y difusor de materias socioeconómicas, destinadas a obtener que los trabajadores tomaran conciencia de sus derechos, en una época en que éstos se encontraban prácticamente en la indefensión, por lo que, podría considerársele como uno de los precursores del pensamiento social en Chile.

Es por ello que, el Supremo Gobierno desea rendir un justo homenaje a su memoria, designando con su nombre al Liceo de su ciudad natal, Melipilla.

Por estas consideraciones es que venimos en someter a vuestro conocimiento, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Designase con el nombre de don Alejandro Venegas, al Liceo Mixto de Melipilla.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea, una vez más, rendir un homenaje al Comandante Arturo Prat Chacón, quien, con su extraordinario heroísmo, escribió una de las gestas guerreras más brillantes que ha conocido la humanidad.

Este homenaje, consistente en la nominación de un establecimiento educacional de Talcahuano, ciudad tan íntimamente ligada a la Armada Nacional, contribuirá en buena medida, a resaltar nuestros valores patrios ante la comunidad, y, particularmente, ante quienes cursen sus estudios en la Escuela Fiscal beneficiada con esta nominación, sirviéndoles de ejemplo de valor cívico y de amor a la patria.

Por estos motivos es que venimos en someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Designase con el nombre de “Comandante Arturo Prat Chacón”, a la Escuela Fiscal N°23 del departamento de Talcahuano.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 14, letra a), del D.F.L. N°1.340, Ley Orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas establece que la imposición de los empleados será del diez por ciento de los sueldos y que este descuento será sólo del cinco por ciento para aquellos que cumplan treinta años de servicios y continúen en funciones.

Por otra parte, el artículo 19 de la ley N°15.386 dispone que el imponente que cumpla con los requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro y continúe en actividad tendrá derecho a que se le incremente el sueldo que le corresponde, sin perjuicio de los aumentos voluntarios o legales, con una bonificación que se calculará sobre la remuneración imponible, computada hasta un máximo de seis sueldos vitales, de un 5% por cada año de servicio y hasta un máximo de 25%.

Se trata pues, de dos beneficios que no sólo obedecen a una misma causa de hecho, sino que además responden a un mismo propósito del legislador, cual es el de estimular la permanencia en actividad.

En efecto, para gozar de la bonificación del artículo 19 de la ley N°15.386 se requiere tener derecho a pensión con sueldo base íntegro (30 años de servicios en el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas) y continuar en actividad; y para gozar de la rebaja de imposición, se necesita también tener 30 años de servicios y continuar en actividad.

Sin embargo, de este doble beneficio gozan sólo los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y no así los afiliados a las demás Instituciones Previsionales, ya que mientras los primeros tienen derecho a la rebaja de imposiciones y a la bonificación cumpliendo unos mismos requisitos, los segundos únicamente tienen derecho a la bonificación por permanencia en actividad.

El Gobierno estima que no puede existir esta situación de privilegio y para subsanarla se hace necesario establecer la incompatibilidad entre los beneficios anteriormente indicados.

Por las razones expuestas vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la bonificación por permanencia en actividad contemplada en el artículo 19 de la ley N°15.386, será incompatible con la rebaja de imposiciones establecida en el artículo 14, letra a), del D.F.L. N°1.340 bis, de 1930.

No obstante, aquellos imponentes que hayan gozado o entren a gozar de la rebaja de imposiciones y que no cumplan con los requisitos para tener derecho a la bonificación del artículo 19 de la ley N°15.386, la seguirán percibiendo hasta la fecha en que jubilen o aquella en que cumplan con los requisitos señalados.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea, a través del Ministerio de Educación Pública, y a fin de elevar el nivel técnico del personal Paradocente que labora en los diversos establecimientos educacionales del país, preparar, capacitar y calificar en forma masiva a este personal a través de Cursos dictados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, bajo las modalidades que éste mismo fije.

Sin embargo, a fin de llevar a cabo esta política, es indispensable modificar el D.F.L. N°3.527 del Ministerio de Educación de 1969, en su artículo 3° transitorio, que en su inciso final expresa: “En cada año sólo podrá capacitarse alrededor de 200 funcionarios”.

Con el fin ya señalado es que vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reemplazase el artículo 3° transitorio del D.F.L. N°3.527, del Ministerio de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 1969, por el siguiente:

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas deberá capacitar masivamente al personal Paradocente del Ministerio de Educación.

El personal que haya aprobado el Curso impartido por el Centro gozará de las rentas que en cada grado se establecen para el personal con título, de acuerdo a las limitaciones presupuestarias que existan y a lo que disponga un Reglamento que dentro del plazo de 90 días, a contar de la publicación de la presente ley, dictará el Presidente de la República, con audiencia del gremio respectivo, mediante el cual se fijará una pauta de prioridades y limitaciones anuales para la concesión de este beneficio por las Direcciones de Educación. Este Reglamento deberá considerar, entre otros factores, los años de servicios y las calificaciones que obtenga el funcionario en el respectivo Curso de Capacitación, en el otorgamiento de la renta con título.

En todo caso este derecho a renta con título deberá ser otorgado a un mínimo de 200 funcionarios, cada año.

Sin embargo, los Bibliotecarios y los Ayudantes de Gabinete en servicio, que se encuentren en posesión del título profesional correspondiente, gozarán de las mencionadas rentas sin otra exigencia que el reconocimiento de su derecho por Resolución de la respectiva Dirección de Educación.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Previendo la intervención de más de una entidad crediticia del sector público en el financiamiento de operaciones habitacionales, el legislador consagró en el artículo 25 del D.F.L. N°31, de 1953, un mecanismo de posposición recíproca de hipotecas entre las entidades acreedoras que, alterando la norma de Derecho Común, permite tener el gravamen preferente a la institución que ha otorgado el crédito de monto superior.

La referida norma, sin embargo, concibe un procedimiento para que opere la posposición que supone múltiples e innecesarios trámites administrativos, que retardan la operación habitacional en perjuicio del

interesado y complican injustificadamente la gestión de las entidades que otorgan préstamos habitacionales.

En efecto, el trámite de posposición recíproca de hipotecas, en apariencia simple, requiere de la intervención de todas las instituciones afectadas, a través de acuerdos de sus Consejos Directivos autorizando la posposición, la comparecencia de sus jefes superiores en la escritura respectiva, etcétera, todo lo cual es innecesario, en esencia, pues cumplidos los presupuestos fijados por la ley, la posposición es obligatoria.

El Gobierno, reiterando su propósito de agilizar al máximo la Administración, suprimiendo todos los trámites burocráticos que sean innecesarios o inútiles, desea perfeccionar el mecanismo de posposiciones recíprocas de hipotecas de que se trata.

Con tal fin, se propone modificar la norma legal citada en términos que tanto la posposición de hipoteca como la constitución del gravamen hipotecario posterior operen por el solo ministerio de la ley, sin que sea necesario la intervención de las entidades afectadas y bastando sólo que se cumplan las condiciones legales pertinentes.

Fuera de lo anterior, que implicaría, un adelanto importante en esta materia desde el punto de vista de agilización administrativa, el Gobierno desea actualizar y mejorar la norma legal en algunos otros aspectos, como el que dice relación con la incorporación a este mecanismo de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo que hoy día intervienen en el financiamiento parcial de numerosas operaciones habitacionales, la tasación de los inmuebles gravados, etcétera.

Por las razones expresadas, vengo en proponer al Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Las hipotecas constituidas a favor de las Instituciones de Previsión, Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones Fiscales, Semifiscales o de Administración Autónoma que intervengan en el otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, edificación o término de edificación de viviendas se entenderán pospuestas por el solo ministerio de la ley a las que se constituyan para garantizar un préstamo superior, otorgado por cualquiera de esas instituciones, sin necesidad de autorización de la que tiene el gravamen preferente.

Artículo 2° Para que tenga lugar la posposición es necesario:

- a) Que el nuevo préstamo que se otorgue esté destinado a la adquisición, edificación, terminación de obra, ampliación o reparación de vivienda;
- b) Que el préstamo a otorgarse sea de un monto superior a cada uno de los que garantizan las hipotecas existentes;
- c) Que el monto del nuevo préstamo sumado al de las demás deudas que gravan la propiedad no exceda de su valor potencial, entendiéndose por tal el valor comercial actual de la propiedad más el incremento estimado que se derivará de la inversión del nuevo préstamo, y
- d) Que en la escritura respectiva se deje constancia que la posposición opera por disposición de la presente ley y se inserte en ella el certificado a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3° La institución ante la cual se tramite el préstamo, examinará si la solicitud cumple con los requisitos reglamentarios y procederá a remitirla a la Asesoría Técnica respectiva de la Corporación de la Vivienda, si se trata de una institución de previsión en que exista tal unidad, o a la Oficina de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos, en los demás casos, para que se pronuncie sobre el valor potencial del inmueble, dentro del plazo, máximo de 10 días. El informe correspondiente será puesto en conocimiento de las instituciones afectadas y del interesado para que formulen dentro del quinto día las observaciones o reclamaciones que estimen conducentes para modificar la tasación practicada.

Dichas reclamaciones serán resueltas, sin ulterior recurso y dentro del tercer día, por la respectiva Oficina de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos, salvo que las instituciones afectadas sean organismos de previsión donde exista una asesoría técnica de la Corporación de la Vivienda, en cuyo caso deberán ser resueltas por esa Corporación con arreglo al mismo procedimiento.

Una vez afinada la tramitación regulada por este artículo, el organismo que haya practicado la tasación definitiva emitirá un certificado en que conste el monto del valor potencial del inmueble para los efectos señalados en la letra d) del artículo anterior. El retraso en que incurran los funcionarios que intervengan en la tramitación anterior será considerado falta grave para todos los efectos señalados en el D.F.L. N°338, de 1960.

Artículo 4° Las prohibiciones de gravar y enajenar que existieren a favor de algunas de las instituciones mencionadas en el artículo 19 se entenderán alzadas por el solo ministerio de la ley para el efecto de constituir un nuevo gravamen a favor de alguna de ellas mediante la inscripción en el Registro correspondiente, sin que sea menester el consentimiento o autorización de los acreedores de grado preferente, siempre que en la escritura que se otorgue se deje constancia que este alzamiento se hace para el solo efecto señalado y por disposición de la presente ley.

Artículo 5° Deroganse todas las disposiciones legales, de carácter general o especial, que sean contrarias a las contenidas en la presente ley.

Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las operaciones hipotecarias que se encuentran en actual tramitación ante cualquiera de las instituciones señaladas en el artículo 1°, siempre que, a la fecha de su promulgación, los Consejos o quien por ley correspondan esta facultad, no hubieren aprobado la posposición y alzamiento solicitados.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 27 de la ley N°17.365 establece que la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá cargar en cuentas corrientes extraordinarias de sus deudores hipotecarios, que sean imponentes activos o pasivos que no tengan sueldos o pensiones superiores a dos sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago y que hayan adquirido grupos habitacionales con instalaciones comunes de agua caliente, los gastos que les demande la transformación de las calderas a carbocillo de éstos, por calderas a petróleo, cuando así lo exija el Servicio Nacional de Salud; y el mismo artículo dispone que estos préstamos deberán amortizarse en 24 meses y la inversión total que se destine para este objeto no podrá exceder de 120.000 escudos.

Al limitarse la referida disposición legal sólo para aquellos deudores hipotecarios que gozaren de un sueldo o pensión igual o inferior a dos sueldos vitales, ella ha quedado virtualmente sin aplicación, puesto que la generalidad de los imponentes activos o pasivos tienen rentas superiores a dos sueldos vitales.

El Gobierno estima necesario modificar el artículo 27 de la ley N°17.365, con el objeto de hacer posible que un mayor número de personas realicen cambios en los sistemas de calderas de grupos habitacionales, de acuerdo con las exigencias de higiene ambiental del Servicio Nacional de Salud; y para lograr tal objetivo es indispensable eliminar en dicha disposición legal el requisito de renta exigido al deudor, fijándose sí un tope para el monto máximo del préstamo individual.

En mérito de lo anteriormente expuesto vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de ley:

Reemplazase el artículo 27 de la ley N°17.365, por el siguiente:

“Artículo 27. La Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá cargar en cuentas corrientes extraordinarias de sus deudores hipotecarios, que sean imponentes activos o pasivos que no tengan sueldos o pensiones superiores a dos sueldos vitales escala A), del departamento de Santiago y que hayan adquirido grupos habitacionales con instalaciones comunes de agua caliente, los gastos que le demande la transformación de las calderas a carboncillo de éstos, por calderas a petróleo, cuando así lo exija el Servicio Nacional de Salud.

Estos préstamos deberán amortizarse en 24 meses. En todo caso, la inversión total que se destine para este objeto no podrá exceder de 120.000 escudos.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 10 del D.P.L. N°7, que aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguros del Estado, publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1970, establece que respecto a la indemnización por años de servicios el personal de dicha Instituto gozará del régimen que se aplique a los empleados semifiscales de las Cajas de Previsión.

La referida disposición fue redactada en la forma señalada por cuanto a esa fecha se encontraba en estudio el sistema de indemnizaciones por años de servicios que se aplicaría a los empleados semifiscales de las Instituciones ya citadas.

Con posterioridad, el 2 de diciembre de 1970, se publicó en el Diario Oficial el D.F.L. N°2 que fijó las normas por las cuales se regiría el desahucio de los empleados semifiscales de las Cajas de Previsión, estableciéndose dos sistemas: Uno para el futuro, de carácter general y permanente, aplicable al personal de todas las instituciones semifiscales a que se refiere dicho cuerpo legal; y otro, consagrado en el artículo 2° transitorio, de carácter extraordinario y particular, por cuanto permite considerar los años de servicio prestados con anterioridad al D.F.L. N°2 sólo a los personales de las instituciones que expresamente en él se señalan.

Al interpretarse el artículo 70 del D.F.L. N°7 debió concluirse que al personal del Instituto de Seguros del Estado sólo podrían aplicarse las disposiciones permanentes y generales contenidas en el D.F.L. N°2; y en consecuencia también debió concluirse que a este personal no le era aplicable la norma de excepción establecida en el artículo 2° transitorio del mismo texto legal, por cuanto entre las instituciones allí mencionadas no figura el mencionado Instituto.

Por estas razones el Gobierno estima de justicia atender la petición formulada por el personal del Instituto de Seguros del Estado, en el sentido de reparar una omisión de carácter formal, derivada de la circunstancia ya explicada.

En mérito de lo expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. En virtud de lo preceptuado en el artículo 70 del D.F.L. N°7, publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1970, el personal del Instituto de Seguros del Estado tendrá, igualmente, el derecho consagrado por el artículo 2° transitorio del D.F.L. N°2, publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1970, para el personal de las Instituciones que allí se mencionan.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 4° de la ley N°5.690, de 27 de julio de 1935, dispone que los empleados y obreros de la Administración Pública que presten sus servicios en la provincia de Coquimbo gozarán de una asignación de zona equivalente al 18% de sus remuneraciones.

Posteriormente, dicho precepto ha sido modificado, por el Estatuto Administrativo, respecto de los empleados, en el sentido de que éstos gozarán de la asignación de zona que fije anualmente en la Ley de Presupuesto, pero ha mantenido su vigencia respecto del personal de obreros.

A pesar de lo dicho, debido a que las leyes de Presupuestos, con la sola excepción de algunas localidades precordilleranas, había mantenido en 18% la asignación de zona de la generalidad de los empleados que prestan sus servicios en la provincia de Coquimbo, no se había apreciado la distinta situación que hoy existe sobre este beneficio entre los empleados y los obreros de la provincia.

Ahora bien, en el año en curso, con motivo de haberse aumentado en la Ley de Presupuestos vigente — N°17.593—, a 20 % la asignación de zona correspondiente a los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel y a porcentajes superiores las de algunas localidades más aisladas, se ha podido apreciar la diferencia que existe entre los empleados y obreros, a pesar de que el legislador, en la ley 5.690, quiso conceder un trato igualitario a todos los trabajadores del Estado en dicha provincia.

Con el propósito de restituir a los obreros la situación de paridad con los empleados, en cuanto a asignación de zona, que les otorgó la ley N°5.690, someto a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Modificase el artículo 4° de la ley N 5.690, en el sentido de que todos los trabajadores a que dicho precepto se refiere gozarán de los distintos porcentajes de asignación de zona, según

corresponda, fijados y que se fijen en el futuro en la Ley Anual de Presupuestos para la provincia de Coquimbo.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Considerando, que un grupo de marinos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha donado al Sindicato Profesional de Estibadores Marítimos de la ciudad de Antofagasta un equipo dental completo con todos sus repuestos y accesorios denominado “Apparatura Médica”.

Que la mencionada institución gremial no cuenta en la actualidad con un equipo como el que le ha sido donado y cuya adquisición significaría un elevadísimo costo, toda vez que la compra por obvias razones necesariamente debiera practicarse en el extranjero.

Que los estibadores de Antofagasta han debido contraer numerosos compromisos de carácter económico para adecuar el funcionamiento de la Clínica Dental, la que será instalada en el mismo local de la sede social del citado gremio marítimo, obra que se encuentra en la etapa final de construcción, la que se está levantando gracias al esfuerzo de sus 400 afiliados.

Con el mérito de las consideraciones precedentes propongo el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Autorízase la libre importación de un equipo dental completo, denominado “Apparatura Médica”, con todos sus repuestos y accesorios, incluso liberado de la obligación de registrar y de efectuar el depósito previo en el Banco Central de Chile, como asimismo de todos los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciben por las Aduanas, comprendiéndose entre éstos la Tasa de Despacho a que se refiere el artículo 190 de la ley N°16.464 y sus modificaciones posteriores, del impuesto del 10% establecido en el artículo 44 de la ley N°17.564 y del almacenaje en que haya incurrido por servicios prestados por la Empresa Portuaria de Chile, donado al Sindicato Profesional de Estibadores Marítimos de Antofagasta, organismo con personalidad jurídica concedida por decreto N°136, de 28 de enero de 1936, del Ministerio del Trabajo, por el Sindicato de Marinos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Si dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las mercancías a que ésta se refiere fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberá integrarse en arcas fiscales la totalidad de los impuestos, derechos y gravámenes de cuyo pago se les exime, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 197 letra e) de la Ordenanza de Aduanas.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La política de participación que está impulsando el Gobierno, tendiente a entregar cada vez más responsabilidades a los trabajadores en la conducción de los entes y gestores de la seguridad social dio su

primer paso con la promulgación de la ley N°17.676, publicada en el Diario Oficial de 24 de junio último, que les entrega la dirección de los referidos organismos.

El Ejecutivo estima que dicha iniciativa debe ser complementada con la fiscalización del cumplimiento de las leyes de seguridad social por los propios trabajadores, a través de sus dirigentes, quienes, es indudable, se encuentran en óptimas condiciones de ejercer una positiva labor en este sentido, por el conocimiento que deben tener en torno a los problemas que se presentan en la materia, a nivel de cada empresa.

Por otra parte, la labor que desarrollarían los dirigentes sindicales, en calidad de inspectores, sería un complemento valioso de la función inspectiva que realizan las unidades correspondientes de las Instituciones de Previsión, ya que como es sabido, aún subsiste en grado importante el problema de la evasión de imposiciones.

Los dirigentes sindicales, investidos de tal calidad, trabajarían a nivel de la respectiva comuna, en forma gratuita; y para ejercer dicha función sería requisito previo e indispensable que hayan aprobado un curso de capacitación dirigido por la Superintendencia de Seguridad Social, la cual impartiría las normas necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros, sean profesionales, industriales, agrícolas o mixtos, la calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes provisionales en las empresas, industrias, faenas privadas, estatales, mixtas o sociales.

El desempeño de estas labores se hará en forma gratuita, sin causar derecho a remuneración o viático alguno.

Estos inspectores ejercerán sus atribuciones en todas las empresas ubicadas dentro de la comuna en la cual se encuentra establecido el respectivo Sindicato.

Los informes emitidos por estos Inspectores, dentro de sus atribuciones, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Artículo 2° Los inspectores a que se refiere esta ley, deberán fiscalizar preferentemente el pago íntegro y oportuno de las imposiciones y aportes previsionales, de las asignaciones familiares y de los subsidios a que estén obligados los patronos y empleados.

Para tener la calidad de Inspector en los términos establecidos en el artículo anterior, será requisito previo e indispensable que los dirigentes sindicales hayan aprobado un curso de capacitación dirigido por la Superintendencia de Seguridad Social, la cual impartirá las normas necesarias sobre duración, contenido, aprobación y demás modalidades de estos asuntos.

Al término del curso, la Superintendencia entregará a los dirigentes que fueren aprobados, un carnet que habilitará a éstos para actuar como Inspectores por el período de dos años.

En dicho carnet, se dejará constancia de las atribuciones de que quedarán investidos estos Inspectores de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de las materias en que les corresponderá actuar, según su nivel de capacitación y especialización.

Artículo 3° Para el desempeño de sus funciones fiscalizadoras estos Inspectores tendrán las facultades, derechos y obligaciones que a continuación se indican:

1° Visitar los lugares de trabajo a cualquiera hora del día o de la noche.

Los patrones o empleadores tendrán la obligación de dar todas las facilidades para que los Inspectores puedan cumplir sus funciones, permitirles el acceso a todas las dependencias o sitios de faena; facilitarles las conversaciones privadas que deseen mantener con los trabajadores y tratar personalmente con los Inspectores.

2° Revisar la contabilidad, documentación anexa y demás antecedentes necesarios para realizar la fiscalización de los patrones o empleadores en el domicilio de éstos. Los patrones o empleadores estarán obligados a exhibir sus libros de contabilidad y documentación señalada a estos Inspectores cuando sean requeridos al efecto.

3° Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando el patrón o empleador u otras personas impidieren o entrabaren el desempeño de sus funciones.

El Cuerpo de Carabineros deberá proporcionar de inmediato el auxilio requerido, mediante la simple petición del Inspector.

4° Requerir la intervención de los Inspectores funcionarios de los respectivos organismos de previsión en todos los casos en que sea necesario.

Los Inspectores de los organismos de previsión estarán obligados a atender preferentemente estos requerimientos, debiendo ejercer todas las atribuciones que las leyes les confieren.

Artículo 4° Queda prohibido a estos Inspectores divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones, salvo en lo que fuere estrictamente necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

La infracción a esta prohibición será sancionada con la pérdida de la calidad de Inspector, que será aplicada por la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle conforme a la ley.

El Inspector sancionado quedará, además, inhabilitado para desempeñar posteriormente estas funciones.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por oficio 787, fechado el 21 de junio de 1972, el Alcalde de la Municipalidad de Santiago se ha servido solicitar del Gobierno la ejecución de los trámites necesarios para obtener la autorización legal, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección de Pavimentación de Santiago, a un proyecto de ley por el cual el personal de choferes y conductores de maquinaria pesada de ese Servicio pasan a integrar la planta de empleados de dicha Dirección. Agrega a este respecto, que la modificación aludida no significaría un mayor

gasto, ya que se financiaría con los mismos recursos que se emplearían para ellos si continuaran entre el personal de obreros.

Como fundamento de la petición de anterior referencia, la mencionada Dirección de Pavimentación de Santiago hizo presente la necesidad de salvar un vacío producido por la disposición contenida en el Acuerdo N°193, de 2 de abril de 1971, de la Municipalidad aludida, legalizado por la ley N°17.476, por el cual se encasilló en la Planta de Empleados Municipales al personal de Choferes y Conductores de Maquinaria Pesada de la anotada Corporación, quedando fuera de este beneficio el que realizaba funciones similares en la Dirección citada.

La situación expuesta precedentemente ha traído como consecuencia una discriminación de régimen jurídico a servidores que desempeñan iguales funciones y dependen de una misma Municipalidad, lo que ha hecho que el Alcalde respectivo se haya dirigido al Ejecutivo, como se expresa en la primera parte de este Mensaje, para regularizarla, pues se deriva de la omisión en un acuerdo de la Corporación Edilicia.

Por estas razones que se estiman de toda justicia, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Los choferes y conductores de maquinaria pesada de la Dirección de Pavimentación de Santiago pasarán a su planta de Empleados en sus grados 7°, 8° y 9° de acuerdo con la actual clasificación que tenga dicho personal en el Escalafón de Obreros de la Dirección mencionada, sin que esta modificación signifique disminución de sus remuneraciones.”.

(Fdo.) : Salvador Allende Gossens. Pascual Barraza Barraza.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En virtud de los mecanismos legales de los vetos y de las insistencias, respectivamente, no ha sido posible materializar las iniciativas que oportunamente propuso el Ejecutivo destinadas, fundamentalmente, a establecer nuevos montos mínimos para las pensiones e introducir diversas modificaciones al sistema de revalorización de pensiones. Frente a la grave situación producida y que afecta, especialmente, a más de 300.000 pensionados del Servicio de Seguro Social, el Gobierno estima de necesidad legislar sobre la materia.

En lo esencial y en lo que se refiere al sistema de revalorización de pensiones, la mayoría de los cuales están contemplados en el Acta suscrita entre CUT y el Gobierno, el proyecto que someto a vuestra consideración persigue cinco objetivos fundamentales:

1. Aumentar el monto de las pensiones mínimas;
2. Hacer más expedita la aplicación de la revalorización de pensiones en atención a que por aplicación de la ley N° 17.485 ya se alcanzó el objetivo de devolverles el 100% de su poder adquisitivo inicial y, por tanto, de ahora en adelante se les mantendrá dicho poder, reajustándolas en la variación del Índice de Precios al Consumidor;
3. Ampliar el tope del beneficio de revalorización, elevándolo de seis sueldos vitales del año anterior a ocho sueldos vitales del año de aplicación del beneficio;

4. Las pensiones del Servicio de Seguro Social pasan a ser de cargo del Fondo de Revalorización de Pensiones e ingresan a éste los recursos con que dicho Servicio sirve actualmente tal obligación.

5. Rebaja de la edad de 60 años a 50 años para tener derecho a gozar de pensión mínima.

Respecto del aumento de las pensiones mínimas, se establece una sola pensión mínima para los jubilados en general, equivalente a un sueldo vital, escala a) del departamento de Santiago, desapareciendo la actual diferencia entre jubilados por vejez, con más de 15 años computados, e invalidez, por una parte, que gozaban de una pensión de un 85% de dicho sueldo vital, y, los demás jubilados, que tenían el 75% del mismo sueldo.

La pensión mínima de los obreros afectos a las leyes N°10.383 y 10.662, se eleva, asimismo, del 85% del salario mínimo industrial al 100% de dicha remuneración.

Por otra parte, se eleva la pensión mínima de la viuda, cuando no tuviere hijo con derecho a pensión de orfandad, de un 50% a un 60% de las pensiones mínimas respectivas.

En lo que se refiere a la aplicación del mecanismo de revalorización de pensiones, éste se simplifica por cuanto en virtud de la ley N°17.485, de 9 de septiembre de 1971, las pensiones alcanzaron el objetivo de recuperar el 100% de su poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1970 y, por lo mismo, para mantenerles dicho poder adquisitivo, a partir del 1° de enero de 1972 y siempre que los recursos lo permitan, se reajustarán en un porcentaje equivalente al de la variación del Índice de Precios al Consumidor producido en el año inmediatamente anterior.

En estrecha relación con la nueva modalidad de reajuste se encuentra el aumento en el tope máximo de aplicación del beneficio de revalorización. En efecto, si bien por aplicación de la ley N°17.485 las pensiones recuperaron su poder adquisitivo inicial al 31 de diciembre de 1970, no es menos cierto que esta recuperación operaba hasta un máximo equivalente a seis sueldos vitales, escala a) del departamento de Santiago, vigentes en el año anterior al de aplicación del reajuste.

Mediante la elevación de dicho tope a ocho sueldos vitales vigentes al año de aplicación del reajuste, se está logrando una recuperación más efectiva para aquellas pensiones que revalorizadas superaban el tope vigente, por cuanto el nuevo tope está en armonía con el fijado para obtener jubilaciones, que establece el artículo 25 de la ley N°15.386, equivalente también a ocho sueldos vitales, escala a) del departamento de Santiago.

Finalmente, mediante la incorporación de las pensiones del Servicio de Seguro Social al Fondo de Revalorización de Pensiones se da cumplimiento al mandato general contenido en el artículo 1° de la ley N°15.386, que ordena el ingreso al fondo de aquellas instituciones que carecen de recursos suficientes para pagar las pensiones determinadas por sus leyes orgánicas o por el mecanismo de revalorización.

Como es sabido, el Servicio de Seguro Social durante muchos años a esta parte ha tenido dificultades para el normal pago de sus pensiones. Con la incorporación al Fondo se asegura el oportuno pago de las pensiones al sector más numeroso de pensionados del país.

En consecuencia, las pensiones del Servicio de Seguro Social, en el futuro, se regirán por las normas legales establecidas en la ley N°15.386, con lo cual se consigue, además, avanzar en la formación del Fondo Único de Pensiones. No obstante, por el año 1972, los pensionados tendrán como reajuste el que resulte de la

aplicación del artículo 47 de la ley N°10.383 en caso de que resulte superior al sistema general, sin perjuicio del sistema de pensiones mínimas.

Concordante con la incorporación antes referida, ingresan como recursos del Fondo de Revalorización de Pensiones todos aquellos que actualmente el Servicio de Seguro Social destina o puede destinar al pago de las pensiones. La misma disposición que ordena el ingreso de tales recursos, se ha utilizado para derogar, en forma tácita, el aporte de la primera diferencia proveniente de los reajustes de todas las pensiones, según lo establecido por la letra f) del artículo 128 de la ley N°16.464.

La derogación del aporte de dicha primera diferencia beneficia a los pensionados, que en esta forma recibirán los reajustes de todo el año en forma completa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1 Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°15.386, de 11 de diciembre de 1963:

a) Intercálese, en el inciso 1° del artículo 1°, a continuación de la coma (,) colocada después de la palabra “mínimas” y antes de la voz “compensar”, la siguiente frase seguida de una coma (,) :

“El pago de las pensiones otorgadas y que otorgue el Servicio de Seguro Social”.

b) Suprímense, en 1 letra a) del artículo 2°, las expresiones:

“en primer término y de preferencia” y la coma (,) colocada a continuación de ellas.

Agregase, como letra b) del artículo 2°, pasando la actual letra b) a ser letra c), la siguiente:

“b) A pagar, a partir del 1° de enero de 1972, las pensiones otorgadas y que otorgue el Servicio de Seguro Social, y sus reajustes”.

Reemplazase, en la letra b), que pasa a ser letra c), la expresión:

“seis” por “ocho”.

c) Agregase al artículo 4°, el siguiente inciso:

“En la oportunidad en que las pensiones recuperen el total de su valor adquisitivo, de conformidad a este artículo y siempre que las disponibilidades del Fondo lo permitan, la revalorización se practicará reajustando las pensiones vigentes al 1° de enero del año en que se aplique en un porcentaje equivalente a aquel en que hubiere aumentado el Índice de Precios al Consumidor en el año anterior, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas; lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°”.

d) Sustitúyanse los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 7°, por los siguientes: -

“Estarán afectas al beneficio de revalorización las pensiones vigentes al 1° de enero del año en que se aplique”.

“Las pensiones superiores a ocho veces el sueldo vital mensual escala a) del departamento de Santiago, vigente para el año en que se aplique la revalorización, no gozarán de este beneficio, ni tampoco por aplicación del mecanismo de la revalorización podrá ninguna pensión exceder de dicho límite”.

“Si los recursos destinados a revalorizar las pensiones no fueren suficientes para mantenerlas en un 100% de su valor adquisitivo, el límite anterior se reducirá en uno o más sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco de dichos sueldos vitales”.

e) Sustituyese la letra f) del artículo 11, agregada por el artículo 128 de la ley N°16.464, por la siguiente:

“f) Todos los recursos que el Servicio de Seguro Social deba legalmente destinar al pago de las pensiones y de sus reajustes, tales como los contemplados en el artículo 53 y siguientes de la ley N°10.383 y sus modificaciones, en el artículo 33 de la ley N°15.386, 245 de la ley N°16.464, 106 de la ley N°16.840, y en todo caso, la totalidad de los excedentes a que se refiere el artículo 105 de la ley N°16.840”.

f) Agregase a la letra a) del artículo 13, suprimiendo el punto y coma (;), la siguiente frase:

“y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo”.

g) Reemplazase el inciso 1° del artículo 26, por el siguiente:

“Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala a) del departamento de Santiago”.

Suprímense en el inciso 2° las expresiones “85% del”.

Suprímense en el inciso 3° las palabras “de invalidez”.

Agregase al inciso 3°, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase:

“La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60 % de las respectivas pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo”.

II. Agregase como artículo transitorio de la ley N°15.386, el siguiente:

“Artículo...transitorio. No obstante, lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 1°, las pensiones del Servicio de Seguro Social, que en lo sucesivo serán pagadas por el Fondo de Revalorización de Pensiones, tendrán como reajuste en el año 1972 el que resulte de la aplicación del artículo 47 de la ley N° 10.383, siempre que sea superior al establecido por el mecanismo de revalorización”.

III. Deroganse todas las disposiciones contrarias a este artículo.

IV. Las disposiciones de este artículo regirán a partir del 1° de enero de 1972.

V. Facultase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de la ley N°15.386 y sus modificaciones conservando su actual numeración.”

Artículo 2° No obstante lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la ley N°15.386, aquellos que, al 1° de julio de 1972, tuvieren la calidad de beneficiarios de jubilación y que hubieren cumplido o cumplieren 50 años de edad, tendrán derecho a la pensión mínima establecida en la citada disposición legal.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno. Orlando Millas Correa

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los pensionados del Servicio de Seguro Social se encuentran organizados, a través del país, en diferentes Asociaciones de derecho privado, que gozan de personalidad jurídica.

Para el adecuado cumplimiento de los fines sociales contemplados en sus estatutos, tales Asociaciones necesitan contar con sedes dotadas de elementos materiales, que cubran desde lugares de reunión hasta elementos de secretaría, mobiliario, etcétera.

Las Asociaciones en referencia han solicitado en forma reiterada, de lo cual hay constancia entre los acuerdos de sus congresos nacionales y provinciales, que se legisle sobre un sistema de cotización de sus miembros, similar al que rige para las asociaciones de trabajadores activos.

El Gobierno estima que la forma práctica y eficaz para establecer la igualdad en materia de los aportes sería la de un descuento porcentual voluntario, que se haría por el Servicio de Seguro Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto vengo en proponeros el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Autorízase al Servicio de Seguro Social, para descontar con fines sociales, una cuota mensual del 5,5 por mil del monto de cada pensión de vejez, viudez, orfandad e invalidez de los pensionados del Servicio de Seguro Social.

Este descuento, que se efectuará previa autorización de las asambleas de las Asociaciones de Pensionados con Personalidad Jurídica, deberá ser entregado, por meses vencidos, por el Servicio de Seguro Social a los Tesoreros de la respectiva Asociación.

En todo caso, no procederá este descuento cuando el pensionado manifieste expresamente su negación, por escrito, a través de la Directiva de su respectiva Asociación de Pensionados, en caso de ser miembro de alguna de estas instituciones o, directamente, ante la Oficina del Servicio de Seguro Social que efectúa el pago de su pensión.

Artículo 2° El Servicio de Seguro Social deberá abrir una cuenta especial para los efectos indicados en el artículo anterior.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, un país en desarrollo como el nuestro, precisa contar con una amplia y variada ayuda externa para la investigación científica y tecnológica que venga a complementar los esfuerzos que se realizan internamente en este campo, como una manera de acelerar su progreso económico.

Consciente de esta necesidad, el Gobierno se ha preocupado constantemente de aprovechar todas las posibilidades que ofrece la cooperación científica y tecnológica que le pueden prestar las naciones industriales más avanzadas.

En este predicamento, el Gobierno de Chile, con fecha 27 de julio de 1971, suscribió en Berlín con el Gobierno de la República Democrática Alemana, país que ha alcanzado un poderoso desarrollo económico, un Convenio de Cooperación Científico-Técnica. En esa oportunidad, se firmó, además, un Convenio Complementario a dicho Convenio, que estipula las condiciones para el envío de expertos y la selección y admisión de estudiantes y profesionales en los institutos de enseñanza superior y en las empresas de las Partes Contratantes.

Al suscribir estos convenios con la República Democrática Alemana, el Gobierno ha tenido particularmente en cuenta que la experiencia de ese país puede ser de particular utilidad en áreas tales como en la industria química, la agricultura e industria alimenticia, el tratamiento de minerales, la exploración geológica, la producción de proteínas de pescado, la silvicultura y la industria procesadora de la madera, vale decir en actividades íntimamente ligadas al progreso económico chileno.

El Convenio en referencia consta de 14 artículos y desde un punto de vista técnico se ciñe en su estructura a los nuevos Convenios de Cooperación Científica y Técnica, que se han suscrito recientemente con países como la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Francia, España y otros de Europa Oriental.

Los artículos I y II señalan los objetivos que debe perseguir la asistencia técnica, referida principalmente al intercambio de experiencias en la dirección y planificación de la economía, la investigación científica, el intercambio de expertos, equipos e instrumentos, la formación de especialistas, el otorgamiento de becas, la creación de laboratorios y el intercambio de información científica y documentación.

El artículo III, siguiendo con la práctica habitual de estos convenios, estipula que las Partes Contratantes definirán en acuerdos especiales y Protocolos los campos concretos sobre los que recaerá la cooperación científico-técnica.

El artículo IV otorga a los expertos que se intercambien las mismas franquicias que se conceden a los de Naciones Unidas.

El convenio crea, también, una Comisión Mixta de Cooperación Científico-Técnica, la que se reunirá anualmente con el objeto de fijar los programas periódicos de actividades y evaluarlos.

En atención a las razones expuestas, es que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente proyecto de acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado.

Artículo único. Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Democrática Alemana, así como el Convenio Complementario al mismo, suscritos en Berlín, el 27 de julio de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 26 de mayo de 1969 los plenipotenciarios de Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador y el Perú, suscribieron el Acuerdo de Integración Subregional, denominado oficialmente “Acuerdo de Cartagena”, con el fin de acelerar el crecimiento de los Países Miembros, promover su desarrollo equilibrado y armónico, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de ALALC en un mercado común, todo ello en vistas de procurar un continuo mejoramiento en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

El Acuerdo de Cartagena fue puesto en vigencia en nuestro país por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N°428, de fecha 30 de julio de 1969, publicado en el Diario Oficial de 27 de agosto del mismo año.

Para alcanzar sus objetivos, el artículo tercero del Acuerdo prescribe “el empleo de, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a) La armonización de las políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes”.

Por su parte, el artículo 26 del precitado instrumento dispone que “los Países Miembros iniciarán inmediatamente un proceso de coordinación de sus planes de desarrollo en sectores específicos y de armonización de sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área.”

“Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional, mediante los siguientes mecanismos entre otros:

d) La armonización de las políticas cambiarias, monetaria, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la Subregión o de fuera de ella.”

La Decisión N°24, complementada por las Decisiones N°37 y 37a de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, decisión que se publicó en el Diario Oficial de 30 de junio de 1971, mediante decreto del Ministerio de Relaciones N°482 de fecha 25 de igual mes y año. El artículo 47 de dicha Decisión estableció que la Comisión, a propuesta de la Junta “aprobará, a más tardar el 30 de noviembre de 1971, un convenio destinado a evitar la doble tributación entre los Países Miembros”.

Para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, en el Séptimo Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión, celebrado entre los días 8 a 16 de noviembre de 1971, en la ciudad de Lima, Perú, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión N°40 sobre “Aprobación del Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros”.

Dicho Convenio constituye la culminación de un largo trayecto hacia la solución de un problema tan importante como es el de la doble tributación internacional.

En términos generales, puede afirmarse que existe doble tributación internacional, cuando el mismo impuesto es aplicado simultáneamente por dos o más Estados a una misma persona natural o Jurídica, teniendo como antecedente un mismo presupuesto de hecho.

Las causas que pueden originar la situación antes descrita son múltiples. Generalmente se debe a que las legislaciones de los diferentes países consideran muy diversos criterios para aplicar un impuesto. Así,

mientras en un país se otorga preponderancia a la nacionalidad o domicilio del contribuyente, en otro se estará más bien al lugar de la fuente de las rentas imponibles.

En todo caso, y cualquiera que sea la causa que produce la doble tributación, las consecuencias son funestas, por cuanto, aparte de la injusticia que encierra el exigir dos veces un mismo impuesto, esta situación desalienta las nuevas inversiones y fomenta el fraude fiscal en los contribuyentes.

Tal como decíamos, en virtud del principio de la fuente, que ha sido recomendado por el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, se gravan los ingresos generados en el territorio de los Países Miembros, independientemente del lugar en que se celebren o cumplan los actos o contratos, y de la nacionalidad o domicilio de los beneficiarios de esas rentas. Ello en oposición al principio jurisdiccional del domicilio, también denominado de la “renta mundial”, sustentado por los países desarrollados y por el cual es gravado el total de los ingresos que perciben sus ciudadanos o personas físicas domiciliadas en ellos, independientemente del origen geográfico de esos ingresos.

Es importante la consagración del principio de la fuente en el Convenio sometido a la consideración de Vuestras Señorías, porque esto significa que él no afectará a los ingresos tributarios que actualmente obtiene el Fisco chileno. Más aún, se abren perspectivas hacia el incremento de los recursos fiscales por la mayor actividad económica que en el futuro resultará de la integración de los países signatarios, mayor actividad que en el caso de Chile es ampliamente posible por las condiciones favorables que nuestro país presenta para la instalación y desarrollo de empresas multinacionales de tecnología avanzada. Además, se reafirma la soberanía tributaria de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, lo cual tendrá a la postre una trascendencia no sólo regional, sino también en el foro mundial, en donde a diario se enfrentan nuestras posiciones con la de los países más desarrollados.

De ahí la importancia que tiene la aprobación del convenio propuesto. En general, la abolición del referido obstáculo entre los países andinos significaría obtener ventajas de suma importancia cuales serían facilitar su comercio, el flujo recíproco de inversiones y el desarrollo de actividades empresariales y culturales por alguno o algunos de ellos e inclusive por el conjunto en los territorios de los demás. Estas ventajas constituyen uno de los elementos y condiciones indispensables para implementar los mecanismos y alcanzar los precedentemente enunciados objetivos del Acuerdo de Cartagena.

Dicho Convenio, en el caso de nuestro país, se aplicaría principalmente a los tributos regidos por el artículo 5° de la ley N°15.564 de Impuesto a la Renta y N°17.073 de Impuesto al Patrimonio. Respecto de los otros Países Miembros se aplica en relación con textos legales que recaen sobre tributos análogos.

El Convenio comienza por definir ciertos conceptos necesarios para su manejo como el de la fuente productora, domicilio, empresa, ganancias de capital y otros, que coinciden con la legislación chilena.

La admisión del principio de la fuente de renta implica que el tributo es aplicado donde se ubica dicha fuente, lo que, a su vez, envuelve la necesidad de determinarla, cosa que hace el convenio con un alto grado de explicitación, no sólo señalando la respectiva fuente de ingreso, sino que indicando la norma aplicable a cada uno de los casos que más comúnmente se presentan o pueden presentarse en el quehacer económico y cultural subregional. Tal es particularmente el caso de las rentas provenientes de actividades empresariales en general, para cuya determinación se proporcionan abundantes elementos y que son gravadas por el País Miembro donde ellas se hubieren efectuado.

Son también consideradas las rentas derivadas de los bienes inmuebles, del derecho a explotar recursos naturales, de empresas de transportes, las de regalías derivadas de la utilización de patentes, marcas y tecnologías, de intereses, dividendos y participaciones, de ganancias de capital, las provenientes de la prestación de servicios personales, las de empresas de servicios profesionales y asistencia técnica, las derivadas de pensiones y anualidades y las de actividades de entretenimiento público.

El Convenio contempla asimismo los impuestos sobre el patrimonio, siendo éste gravado por el País Miembro en cuyo territorio está situado. Se establecen normas especiales para ciertos bienes, en razón de su movilidad, como son los vehículos de transporte, los créditos y los valores mobiliarios.

Finalmente, se estipula que ninguno de los Países Miembros aplicará a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros un tratamiento tributario menos favorable que el que se aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos materia del Convenio.

Las únicas excepciones a la aplicación del principio de la fuente que se encuentran en él son dos: una relativa a los beneficios de las empresas de transporte y la otra a los dividendos y participaciones. En ambos casos, por razones pragmáticas, se empleó el principio del domicilio por cuanto en esos casos suele ser sumamente difícil ubicar la fuente precisa de la renta. Al mismo tiempo, particularmente en relación con los beneficios de las empresas de transporte, es para los países costoso desprenderse de la tributación que se ejerce sobre ellas.

En mérito de las consideraciones expuestas y del anhelo del Gobierno de ejercer todas las acciones tendientes a lograr los fines que persigue el Acuerdo de Cartagena y las decisiones de sus órganos, es que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado:

Artículo único. “Apruébase el Convenio para evitar la Doble Tributación Internacional entre los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, aprobado por Decisión N°40 de la Comisión de dicho Acuerdo, con fecha 16 de noviembre de 1971, en Lima”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.512. Santiago, 23 de junio de 1972.

Por oficio N°1.753, de 9 de junio de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que exime, a contar del 10 de agosto de 1971, del pago de los impuestos que gravan la propiedad raíz que posee la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, ubicada en la calle San Diego N°244 al 248 de la ciudad de Santiago, como asimismo al edificio construido en dicho predio, con exclusión de los porcentajes de beneficios municipales y de los Cuerpos de Bomberos y de los distintos servicios que expresamente se señalan.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a usted el citado proyecto con las observaciones que me merece:

De acuerdo a lo expresado, el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional exime a contar de la fecha que señala del pago de los impuestos que gravan la propiedad raíz de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, ubicado en calle San Diego N° 244 al 248, con exclusión de los porcentajes de beneficio

municipal, de los Cuerpos de Bomberos y de los servicios de pavimentación, alcantarillados, agua potable, etc.

Como se puede observar, el proyecto en análisis exime del pago de los impuestos al inmueble en sí, independientemente de su propietario, lo cual podría interpretarse que los eventuales futuros adquirentes del bien raíz se encuentren también amparados por la franquicia que se aprueba, circunstancia que evidentemente desvirtuaría la finalidad que se tuvo presente al dictar la disposición, que no fue otra que la de otorgar facilidades económicas a una institución que, como la Sociedad de Autores Teatrales de Chile por la función que desarrolla en el ámbito de la cultura nacional, merece el más amplio apoyo gubernativo.

Con el mérito de lo expresado, vengo en observar el proyecto aprobado por el Congreso Nacional, en el sentido de agregar a su artículo único el siguiente inciso, cuyo texto corresponde al propuesto en el mensaje original:

“El beneficio a que se refiere el inciso anterior regirá mientras la Sociedad de Autores Teatrales de Chile sea dueña del inmueble y lo explote de acuerdo con las finalidades señaladas en sus estatutos”.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1126. Santiago, 13 de julio de 1972.

Por oficio N°1.762, de 14 de junio del presente año, US se sirvió comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha aprobado un proyecto de ley que establece que las disposiciones contempladas en el artículo 109 de la ley N°16.464, regirán para todos los trabajadores de las empresas periodísticas, imponentes en el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La denominación que aparece en el artículo nuevo del proyecto de ley que dice: “...regirán para todos los trabajadores de las empresas periodísticas imponentes en el Departamento de Periodistas de la Caja...” es retroactivo, por lo cual el Gobierno estima que debe reemplazarse por otra que diga: “...regirán para todos los trabajadores imponentes del Departamento de Periodistas de la Caja.

Por otra parte, el Gobierno desea aprovechar esta ocasión para modificar el artículo 89 de la ley N°10.621, que fijó el texto refundido de los preceptos legales que afectan a los periodistas, talleres de obras y fotograbadores, en el sentido de hacerlo más justo.

En efecto, el artículo 89 ya citado establece que el Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas podrá objetar el sueldo que se atribuye a un empleado —para cotización previsional—, cuando estime que no guarda relación con las capitales de la Empresa o con los antecedentes del empleo; y en los incisos siguientes del mismo artículo dispone que el Consejo fijará la suma que sirva de base para pagar los beneficios que corresponda al empleado y su familia, resolución que no podrá ser impugnada por la vía judicial.

De acuerdo con dicha disposición el Consejo de la citada Caja podría cometer injusticias, en atención a que al adoptar el acuerdo para fijar el sueldo del trabajador, no cuenta con los antecedentes necesarios; y es por tal motivo, que el Gobierno estima que tratándose de imponentes cuyas pensiones, al jubilar, oscilaren entre 6 y 8 sueldos vitales mensuales, dicho organismo debe calificar las imposiciones efectuadas en los últimos cinco años.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al indicado proyecto de ley las siguientes observaciones:

1° Substitúyase en el artículo único la frase: "...regirán para todos los trabajadores de las empresas periodísticas imponentes en el Departamento de Periodistas de la Caja...", por la siguiente: "...regirán para todos los trabajadores imponentes del Departamento de Periodistas de la Caja...".

2° Agregase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Intercálase como inciso tercero del artículo 8° de la ley N°10.621, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1952, lo siguiente, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y final de dicha disposición:

Tratándose de imponentes cuyas pensiones, al jubilar, oscilaren entre 6 y 8 sueldos vitales mensuales, el Consejo estará obligado a calificar las imposiciones efectuadas durante los últimos 5 años, observándose, en lo demás y si procediere, lo dispuesto en los incisos anteriores."

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°600. Santiago, 7 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el artículo 32 de la ley N°17.272, con el objeto de conceder beneficios de carácter económico a los funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola;
2. El que deja sin efecto el contrato y contrato suplementario o reglamentario aprobados por ley N°4.791, como también disposiciones sobre régimen legal, jurisdiccional o administrativo de excepción con la Compañía de Teléfonos de Chile;
3. El que establece un sistema nacional de prestaciones familiares;
4. El que autoriza el aprovechamiento de los residuos de azúcar de betarraga en la fabricación de licores;
5. El que introduce diversas modificaciones a la ley sobre Impuestos a la Renta;
6. El que amplía el Escalafón Femenino de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, y
7. El que concede pensión, por gracia, a ex funcionarios del Hospital de Niños de Valparaíso "Jean y Marie Thierry".

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda M."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°624. Santiago, 14 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que

modifica la Constitución Política del Estado, con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile. (Boletín N° 1006-(72)-I de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda.”

SESION 14ª, EN MIERCOLES 19 DE JULIO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Honorable Cámara:

Los funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y de la Dirección de Industria y Comercio están afectos a la remuneración máxima que fija 'el artículo 1° del D.F.L. N°68, de 1960, equivalente a 15 sueldos vitales mensuales brutos (E°15.431,91) y, además, a la norma general sobre remuneraciones máximas para funcionarios de la Administración Pública, Servicios dependientes, Empresas del Estado, etcétera, establecido en el artículo 34 de la ley N°17.416, equivalente a 20 sueldos vitales mensuales líquidos (E°20.339,20).

Son numerosísimos los Servicios Públicos y Empresas del Estado que han sido excluidos de la limitación señalada en el referido D.F.L. N°68, de 1960, manteniéndose afectos a la remuneración máxima del artículo 34 de la ley N°17.416, norma general aplicable a los funcionarios de la Administración Pública, Empresas del Estado, Servicios dependientes, etcétera.

Se ha estimado de equidad excluir también las remuneraciones de los funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y de la Dirección de Industria y Comercio de la limitación del artículo 1° del D.F.L. N°68, de 1969 (16 sueldos vitales mensuales brutos), cobrando a su respecto plena vigencia la limitación de carácter general del referido artículo 34 de la ley N°17.416 (20 sueldos vitales mensuales, E°20.339,20).

Esta determinación resulta de equidad si se considera:

Que la exclusión propuesta no significa mayor gasto para el erario nacional, ya que los fondos respectivos fueron consultados en las leyes de presupuestos vigentes;

La aplicación a estos funcionarios de la referida limitación de remuneraciones del D.F.L. N°68, de 1960, resulta discriminatoria porque existen numerosos otros funcionarios pertenecientes a Servicios o Empresas del Estado que en una u otra forma, no están afectos a ella;

La limitación en referencia significa privar a algunos funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y de la Dirección de Industria y Comercio, de parte del mejoramiento especialísimo otorgado por la ley en atención a que pertenecen a Servicios postergados.

Esta limitación significa, asimismo, hacer más gravosa la condición de funcionarios de un Servicio postergado frente a remuneraciones superiores devengadas por otros funcionarios del Estado que prestan servicios equivalentes.

Por consiguiente, el Supremo Gobierno ha estimado de equidad excluir a los funcionarios de la Subsecretaría de Economía y de la Dirección de Industria y Comercio, de la limitación de remuneraciones fijado por el D.F.L. N°68, de 1960, sin perjuicio de mantener a su respecto, la plena vigencia de las disposiciones sobre remuneraciones máximas contenidas en el artículo 34 de la ley N°17.416, de aplicación

general a los servidores de la Administración Pública, Servicios dependientes, Empresas del Estado, etcétera.

Por estas circunstancias es que vengo en someter a la consideración de esa Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° No se aplicará, a contar del 1° de enero de 1972, lo dispuesto en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°68, de 1960, a los personales de la Dirección de Industria y Comercio y de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N°17.416.

Se declara que las remuneraciones percibidas por dichos personales, a contar del mes de enero del presente año, no están sujetas a devolución alguna.

Artículo 2° La planilla suplementaria que la Dirección de Industria y Comercio, pagaba al 31 de diciembre de 1971, según ley N°16.617, artículo 98, se seguirá cancelando a contar del 1° de enero de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Matus.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°630. Santiago, 18 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que propone modificaciones a la ley N°16.959, sobre impuesto CORVI del 5% (Boletín N°16.072-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda M.”

SESION 15ª, EN MARTES 25 DE JULIO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputado^:

Conscientes de la difícil realidad por la que atraviesa el municipio de Talcahuano y teniendo en vista el proceso de cambios profundos que vive nuestro país, cuyos objetivos tienden a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, estimamos que es consustancial al nuevo sistema emplear recursos que permitan erradicar definitivamente los problemas socioeconómicos y culturales que pesan sobre este sector de nuestra población.

Diversos estudios que se han hecho nos revelan que es preciso tomar urgentes medidas para lograr un perfecto y equilibrado desarrollo en el área de Talcahuano. En efecto, entre varios antecedentes, cabe consignar que el crecimiento demográfico fue explosivo, situación que se ve, agravada por las difíciles condiciones de su topografía, circunstancia que hace indispensable readecuar su infraestructura a los efectos de posibilitar un desarrollo que permita un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y económicos.

En este mismo orden de ideas, cabe recordar que la localidad de Talcahuano representa un asiento de industrias de importancia nacional, al punto de que recientes estadísticas han establecido que el conjunto de empresas que cumplen labores productivas absorben un campo ocupacional de 12.000 personas, con

una producción bruta de E°2.097 millones; que constituye el principal centro pesquero regional, ya que los puertos de Talcahuano y San Vicente son los lugares de desembarque de la flota industrial y de la comercialización de la pesca artesanal; y, por último, representa el principal puerto militar y comercial del sur /del país, en el que la Empresa Portuaria de Chile y los Astilleros y Maestranza de la Armada tienen ubicados respectivamente una de sus más importantes sedes de producción.

De lo anterior se desprende que todo esfuerzo económico destinado a Talcahuano debe ser apoyado en el entendido de que dichas disponibilidades tienen por objeto cubrir necesidades reales de la zona y, entre otras, promover un fuerte avance en las obras de urbanización y servicios, que no sólo redundarían en beneficio de la ciudad misma, sino que también comprendería a poblaciones marginales que, debemos reconocer, han sufrido una postergación permanente.

Con el mérito de las consideraciones precedentes propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Destíñase a la I. Municipalidad de Talcahuano durante el año 1972 la cantidad de E°30.000.000 a fin de ejecutar obras de urbanización y servicios.

De los fondos indicados en el inciso precedente, E°9.000.000 deberán ser invertidos directamente por la mencionada Corporación, y E°21.000.000 por los Servicios, Organismos, Instituciones o Empresas que tengan a su cargo la ejecución de las obras que se aprueben.

Artículo 2° Para los mismos fines señalados en el artículo anterior, destínese para el año 1973 hasta el año 1976, inclusive, la suma de E°50.000.000 anuales, cantidad que a partir del año 1974 será reajutable conforme al alza que experimente el costo de la vida.

Artículo 3° Los aportes especiales a que se refiere esta ley se financiarán con el ingreso que produzca la tributación de la Compañía de Aceros del Pacífico.” (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N°17.336 de 2 de octubre de 1970, contiene en sus disposiciones las normas relativas a la propiedad intelectual y a la protección del derecho de autor. Sin embargo, su aplicación ha sido mucho más rica en situaciones que la previsión del legislador y es así como hoy día se encuentran innumerables casos en que la cónyuge e hijas de artistas, intelectuales y científicos que han trabajado durante toda su vida en la noble tarea del engrandecimiento del patrimonio cultural de Chile, no tienen, después de fallecido el autor, ningún medio de subsistencia.

Además, asume verdadera relevancia aclarar el alcance del artículo 87 de la misma ley y establecer que las multas que ella impone deben destinarse al incremento de las actividades culturales que el Ministerio de Educación tiene por misión realizar, puesto que el texto actual de ese artículo es confuso.

Es necesario, pues, dar solución a estas situaciones por razones de justicia, gratitud y reconocimiento hacia los creadores, artistas e intelectuales y aclarar el sentido de una disposición que permitirá profundizar las

actividades culturales, por lo que vengo en someter a vuestra consideración para ser tratado con urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reemplázanse los siguientes artículos de la Ley N°17.336, de fecha 2 de octubre de 1970, por los siguientes:

Artículo 10. La protección otorgada por la presente ley dura toda la vida del autor, la de la cónyuge y la de sus hijas solteras, viudas o de las que, siendo casadas, se encontrare su cónyuge afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, y se extiende por treinta años más contados desde el fallecimiento del autor, respecto de sus herederos, legatarios y cesionarios.

La protección establecida en el inciso anterior tendrá efecto retroactivo respecto al cónyuge y las referidas hijas del autor.

Artículo 87. Las multas impuestas por esta ley incrementarán los fondos del artículo 76, inciso final, para ser destinados a actividades culturales por el Ministerio de Educación Pública.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Aníbal Palma Fourcade.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°1353. Santiago, 21 de julio de 1972.

Por oficio N°1786, de fecha 21 de junio del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el H. Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que denomina a la actual calle San Diego, de Parral, “Pablo Neruda”.

El Gobierno no puede menos que elogiar la finalidad del proyecto de ley aludido, ya que con ello se rinde un merecido homenaje a Pablo Neruda, cuya figura incuestionable de las letras hispanoamericanas y del mundo, lo hizo acreedor al Premio Nobel de Literatura del año 1971.

No obstante, lo anterior, se ha estimado conveniente perfeccionar el mencionado proyecto de ley y, agregar al mismo, una disposición que permita también asignar el nombre del poeta Pablo Neruda a una calle de Valparaíso, de conformidad al acuerdo adoptado en este sentido por la Municipalidad respectiva.

Consecuente con lo manifestado, se complementaría su texto con un artículo en el cual se dejaría sin aplicación el artículo 8° de la Ley N°7767, por cuanto determina que, en ningún caso, podrá darse a avenidas, calles, pasajes, plazas y demás lugares de uso público el nombre de personas vivas.

En atención a lo expuesto y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley en referencia:

1) “Reemplazase la denominación Artículo único.” por la siguiente: “Artículo 1°, y agregase después de “San Diego de” las palabras “la comuna de”.

2) “Agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 2° La calle “Cementerio” situada en la comuna de Valparaíso, barrio Playa Ancha, denominase “Pablo Neruda”.”.

Artículo 3° Para los efectos de la aplicación de la presente ley, no regirá el último inciso del artículo 89 de la Ley N°7767.”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1354.— Santiago, 22 de julio de 1972.

Por oficio N°1789, remitido con fecha 24 de junio del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el H. Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos con la Corporación de Fomento de la Producción, el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias, hasta por la suma de E°2.200.000 y, con el Banco Interamericano de Desarrollo, en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, hasta por US \$ 100.000.

El producto que se obtenga de estos empréstitos será destinado al plan de inversiones específicamente contemplado en su texto y será financiado con el rendimiento del uno por mil sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna mencionada y que corresponde al de la letra e) del artículo 16 de la Ley N°17235, determinado para que las Corporaciones Edilicias puedan efectuar el servicio de la deuda de los empréstitos que obtengan por ley especial.

El referido proyecto de ley consulta, además, otras disposiciones que se señalarán más adelante con motivo de las observaciones que, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación:

Artículo 1

Por este artículo se autoriza a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos por E°2.200.000 con la Corporación de Fomento de la Producción e instituciones bancarias. A este respecto cabe señalar que dicha Corporación es beneficiaria de un crédito por Ley N°14945, cuya deuda asciende en la actualidad a la suma de E°53.714,39, existiendo además un préstamo, sin ley especial, con el Banco del Estado de Chile que no ha sido enteramente servido.

Con relación a lo manifestado en el párrafo precedente, cabe agregar que el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, se encuentra preocupado del estudio de una Planificación a nivel nacional en el otorgamiento y servicio de créditos por intermedio de Organismos Nacionales, para los efectos de controlar de esta manera la situación financiera de los municipios del país, razones que hacen desestimar la autorización que se concede por este artículo.

Por tanto “suprímese el artículo 1”.

Artículo 2

El artículo del rubro, que autoriza a la misma Municipalidad para contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo empréstitos por US\$ 100.000, no procedería mantenerlo, si se estima que en conformidad con la política financiera, el Gobierno ha centralizado en el Comité Asesor de Crédito Externo, “CACE”, la planificación de estudio de la contratación de créditos externos, de manera que se podría considerar que toda operación crediticia en esta área debe ser estudiada, tratada y resuelta por el Organismo ya indicado y en ningún caso podría ser materia de una ley.

Por tanto, “eliminase el artículo 2”

Artículo 3. Artículo 4, Artículo 5, Artículo 6, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 9.

“Suprímense los artículos 3 al 9, señalados al rubro”, por cuanto ellos se relacionan con los empréstitos cuyo artículo fue rechazado.

Artículo 10

Este artículo autoriza a las Municipalidades en general para que estas puedan crear, pactar o constituir sociedades comerciales u organismos autónomos o empresas municipales. A este respecto cabe observar que ellas están configuradas, orgánicas y jurídicamente en el Proyecto de Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, pues ya se encontraría en sus últimos trámites de estudio y próximo a ser enviado al H. Congreso Nacional.

Por tanto, “suprímese el artículo 10”.

Artículo 12

Por este artículo se dispone que la Municipalidad de Linares podrá construir el edificio a que se refiere el artículo 11 en el inmueble que indica de su dominio. Este habría que rectificarlo para suprimirle una frase que menciona la destinación del aporte a que se refiere el N°8 del artículo 3 y que corresponde al plan de inversiones que, por las razones antes anotadas tendría que ser suprimido.

Conforme a lo anterior, “Suprímese en el artículo 12, después de la palabra inmueble lo siguiente: “y también los valores del aporte a que se refiere el N°8 del artículo 3 de esta ley,” y colóquese el punto (.), después de la palabra inmueble.”

Artículo 14,

Incisos primero y segundo

El artículo del rubro tiene por objeto facultar al Presidente de la República para que a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes ceda a la Municipalidad de Linares, los terrenos, casas, elementos y enseres que existen en el embalse Ancoa, para que ella habilite allí un balneario popular.

La Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas y Transportes refiriéndose a los terrenos de que tratan los incisos citados al rubro, deja constancia que ellos fueron expropiados y el campamento construido para la realización del proyecto embalse Ancoa y su posterior administración durante la operación de la obra. Como en la actualidad su construcción se encuentra momentáneamente paralizada, dicha Dirección tiene ocupado parcialmente el campamento para atender a su conservación, a la de las obras que están ejecutadas y en parte a la administración de las obras del Canal Melado, mientras se adopta la resolución sobre la solución definitiva de diseño que tendrá el proyecto. Por estas razones no sería posible mantener la referida disposición, porque produciría un entramamiento en las funciones que tiene que desempeñar la aludida Dirección de Riego.

Por tanto, “suprímese del artículo 14, sus incisos primero y segundo.”

Artículo 14, inciso tercero

Por el inciso tercero se faculta al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de Linares un predio del Servicio Nacional de Salud.

Esta disposición es impracticable en esos términos, por cuanto dicho Servicio es una institución autónoma, con patrimonio propio, distinto del fiscal, de acuerdo con las disposiciones de la ley N°10383, cuyos órganos son el Consejo Nacional de Salud y el Director General, a quien le corresponde, además, la representación legal, y, en consecuencia, el Presidente de la República no tiene atribuciones legales para disponer de los bienes del Servicio Nacional de Salud. Para alcanzar el objetivo que persigue la disposición correspondiente al rubro, es necesario sustituir al comienzo del inciso tercero la frase referida.

Por tanto,

“Sustituyese la parte inicial del inciso tercero, del artículo 14 que dice: “Asimismo, facultase al Presidente de la República para transferir a título gratuito a la Municipalidad de Linares un predio del Servicio Nacional de Salud”, por la siguiente: “Facultase al Servicio Nacional de Salud para transferir a título gratuito, a la Municipalidad de Linares, un predio de su dominio” ...

De acuerdo con los artículos que se propone suprimir, “el Artículo 11” pasará a ser “Artículo 1°”, “el Artículo 12” pasará a ser “Artículo 2°”, “el Artículo 13”, pasará a ser “el Artículo 3°” y “el Artículo 14”, pasará a ser “Artículo 4°”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda M.”

SESION 16ª, EN MIERCOLES 26 DE JULIO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Existen en el país numerosos establecimientos privados que realizan acciones de salud que son indispensables para la comunidad, cuyos representantes han expresado su interés por transferirlos al Servicio Nacional de Salud, a fin de que esta Institución se haga cargo del cumplimiento de esas funciones, en atención a la imposibilidad en que se encuentran de seguir afrontando adecuadamente los problemas de orden técnico y financiero que se oponen a su desarrollo.

En estas circunstancias, se hace necesaria una instrumentación apropiada que habilite al Servicio Nacional de Salud para convenir la transferencia de esos establecimientos, dotando a su Consejo Nacional de atribuciones suficientes para estipular en cada caso las condiciones más convenientes a cada circunstancia, teniendo en consideración la gran variedad de alternativas que pueden presentarse, según la naturaleza de cada uno de estos institutos o establecimientos privados.

En consecuencia y considerando que este mecanismo provee en parte el programa del Supremo Gobierno en orden a la organización del Servicio Único de Salud, cuya columna vertebral será el Servicio Nacional de Salud, se ha elaborado un proyecto de ley que establece un procedimiento sencillo para efectuar las transferencias de bienes necesarias y la absorción del personal de estos establecimientos en las plantas del Servicio Nacional de Salud.

Entre las disposiciones del proyecto, cabe destacar la del artículo 3°, que confiere derecho al personal de los establecimientos privados que sean transferidos al Servicio para incorporarse a esta Institución, siempre que cumplan con las normas exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

para evitar situaciones de privilegio en desmedro de los actuales funcionarios del Servicio, facultando al Consejo Nacional de Salud para que, en estos casos, proceda a modificar las plantas y escalafones, así como su presupuesto, en las sumas que sean necesarias; el artículo 6°, que radica en el Servicio el beneficio de cualquier asignación de carácter singular o universal de que estuviera gozando el establecimiento de que se trate y el artículo 7° que declara exentos de todo impuesto, derecho, arancel y gravamen fiscal o municipal a todos los actos, contratos, inscripciones y anotaciones a que dé lugar la aplicación del proyecto de ley.

Es particularmente apremiante en este momento la situación del establecimiento de la Sociedad Hospital de Niños de Valparaíso Dr. Jean y Marie Thierry, agobiada, entre otros factores, por fuertes deudas de impuestos y contribuciones, cuyo pago no está en situación de asumir: en estas circunstancias se ha contemplado una disposición transitoria en cuyo inciso 1° se condonen sus deudas actualmente pendientes por estos motivos y en cuyo inciso 2° se legaliza el pago de las sumas que el Servicio Nacional de Salud ha tenido que estarle provisionando desde hace algún tiempo para evitar la terminación de sus actividades, que produciría un grave problema asistencial a la población de Valparaíso.

Por lo tanto y conforme a las disposiciones del artículo 45 y siguientes de la Constitución Política del Estado, vengo en proponer a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Se faculta a las instituciones privadas que se indican y que realizan acciones de salud para convenir la transferencia de los bienes destinados a esas prestaciones y de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus acciones de salud, al Servicio Nacional de Salud, a fin de que éste continúe realizando dichas funciones.

Las instituciones privadas a que se refiere el inciso precedente son las siguientes: Fundación Josefina Martínez de Ferrari y su establecimiento denominado "Hospital para Niños Josefina Martínez de Ferrari"; Sociedad de Beneficencia Hospital de Purranque y su establecimiento denominado "Hospital Dr. Juan Hepp D. de Purranque"; Congregación de las Hermanas de la Providencia y su establecimiento denominado "Hospital Santo Tomás, de Limache"; Fundación Marcelo Mena de Valparaíso y su establecimiento denominado "Hospital Marcelo Mena, de Valparaíso" y Sociedad Hospital de Niños de Valparaíso Dr. Jean y Marie Thierry y su establecimiento del mismo nombre".

Artículo 2° La transferencia a que se refiere el artículo anterior podrá incluir todos los bienes sean corporales o incorporeales de las instituciones privadas que realizan acciones de salud y la de todas aquellas obligadas contratadas en el ejercicio propio de dichas funciones.

Artículo 3° El personal de las instituciones privadas mencionadas en el artículo 1°, que preste sus servicios en los establecimientos cuyos bienes se transfieran al Servicio Nacional de Salud podrá incorporarse a este Servicio aun cuando no cumpla con las normas exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, siempre que haya tenido tal calidad, a lo menos, por el plazo de dos años completos.

Para estos fines, se faculta al Consejo Nacional de Salud, para que cada vez que acuerde la transferencia de bienes de un establecimiento de institución privada que realiza acciones de salud, proceda a modificar sin más trámites, las plantas y escalafones de funcionarios para incorporar el nuevo personal.

El Servicio Nacional de Salud modificará su presupuesto en las sumas que sean necesarias, con el solo acuerdo de su Consejo.

Artículo 4° Las resoluciones del Director General que materialicen los acuerdos del Consejo destinados a incorporar al nuevo personal se someterán a la “Toma de Razón” por la Contraloría General de la República y no se sujetarán a ningún otro trámite legal o reglamentario.

Artículo 5° Se faculta al Consejo Nacional de Salud y a los organismos resolutivos de las instituciones privadas señaladas en el artículo 1°, para que convengan todas las condiciones y modalidades para la transferencia de bienes, estipulado en los instrumentos que se otorguen o suscriban las cláusulas más adecuadas, a la finalidad perseguida, en los términos más amplios y sin ninguna restricción.

Las transferencias de bienes que se efectúen a título gratuito no estarán sujetas, para su validez, al trámite de insinuaciones, cualesquiera que fuere su cuantía.

Artículo 6° Declárase que cualquier asignación a título universal o singular en que sea beneficiario alguno de los establecimientos cuyos bienes y funciones se transfieren al Servicio Nacional de Salud, se entenderá destinada a este Servicio.

Artículo 7° Todas las actuaciones a que dé lugar la aplicación de la presente ley, como las convenciones, donaciones, actos y contratos, inscripciones y anotaciones, estarán exentos de todo gravamen, impuesto, derecho y arancel sea fiscal, municipal o de cualquier otro tipo.

Artículo transitorio. Condónense las deudas actualmente pendientes por cobros de impuestos o contribuciones de cualquier clase o naturaleza que adeude la Sociedad Hospital de Niños de Valparaíso Dr. Jean y Marie Thierry, como, asimismo, las de los bienes raíces que le hayan sido asignados por herencia o legado.

Declárase bien invertidas las sumas que por cualquier concepto haya entregado el Servicio Nacional de Salud a la Sociedad Hospitalaria mencionada en el inciso anterior, o entregue en el futuro, hasta el día de la disolución de dicha Sociedad.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Concha S.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°666. Santiago, 26 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre transporte aéreo suscrito con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. (Boletín N°989-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°667. Santiago, 26 de julio de 1972.

Pongo en conocimiento de V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre transporte aéreo suscrito con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. (Boletín N°989-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

SESION 17ª, EN MARTES 1º DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Las Instituciones de la Defensa Nacional atraviesan por una aguda crisis de personal, tanto de Oficiales como del Cuadro Permanente y Gente de Mar, debido a la ampliación de sus actividades que se ha traducido en creación de Unidades y de Reparticiones, al mismo tiempo que un considerable aumento de actividades en las ya existentes cuyo correcto funcionamiento requiere de un mayor número de personal.

Se ha estudiado la forma de solucionar esta situación mediante el aumento de las Plantas del personal, pero, no obstante ello, la solución es a largo plazo, toda vez que, además de tratarse de un aumento progresivo y a través de un plazo de hasta cinco años, se hace necesario, también, que las nuevas generaciones adquieran la experiencia y conocimientos que los adelantos de la ciencia y tecnología imponen hoy en día a los funcionarios que se desempeñan en las distintas Armas que componen las Instituciones Armadas.

Mientras ocurre tal cosa, la única forma de solucionar este grave problema, se ha considerado la posibilidad de llamar, por períodos determinados, al Personal de la Reserva con instrucción militar, sea que provenga de la Conscripción o del Servicio Activo. Esta es la manera que permitiría aprovechar la experiencia ya adquirida en las filas y, también, de dar continuidad al trabajo en algunos cargos que así lo requieren y, con ello, recuperar a Oficiales que se desempeñan en Reparticiones, los que pasarían a ocupar plazas en Unidades Operativas con evidente beneficio para la Instrucción Militar.

Para que el personal de la Reserva llamado al Servicio Activo tenga un mayor aliciente en el desempeño de las funciones que se le encomiendan, es necesario otorgarle los mismos beneficios que corresponden al personal de Planta de las Instituciones Armadas, especialmente en el goce del beneficio de quinquenios y en poder computar este nuevo tiempo servido para aumentar la pensión de que esté en posesión o para cumplir el tiempo necesario para obtenerla. Se ha llegado a esta conclusión, por cuanto, el personal sirve efectivamente a las Fuerzas Armadas con horario completo y con todas las obligaciones, deberes y prerrogativas que dispensa la ley al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

El mayor gasto que signifique este proyecto se financia con los fondos pertinentes que se consultan en la Ley de Presupuesto y que no se ocupan por encontrarse vacantes los cargos correspondientes.

Por las razones antes expuestas, vengo en someter a la consideración de esa Honorable Cámara, para que sea tratado en el período ordinario de sesiones, y con la urgencia que se le sirva otorgar, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º Reemplazase el artículo 48 de la Ley N°11.170, por el siguiente:

“Artículo 48. En tiempo de paz, el Presidente de la República podrá llamar al servicio activo, por necesidades del servicio o con fines de instrucción a determinado Personal de la Reserva, con o sin instrucción”.

Artículo 2° Modifícase el D. F. L. N°1 de 1968, en la forma que a continuación se señala:

a) Artículo 114, letra a) en el inciso 1°, a continuación de la expresión “sea de planta,”, agregase lo siguiente: “de la Reserva al Servicio Activo,”.

b) Agregase el siguiente inciso final a la letra b) del artículo 114: “El personal de la Reserva llamado al servicio activo gozará, asimismo, de la Bonificación Profesional establecida en el inciso 1° en el mismo porcentaje que se otorgue al personal de Planta de las Fuerzas Armadas”.

c) Reemplazase el artículo 157, por el siguiente:

Artículo 157. El personal en retiro, en su calidad de integrante de la Reserva, podrá ser llamado al servicio activo en casos de movilización o por necesidades del servicio. En este último caso, el llamado será por períodos no superiores a un año, prorrogables a petición del interesado.

d) Agregase el siguiente inciso final al artículo 180:

“Igual consideración se dará al tiempo servido por el personal de la Reserva llamado al Servicio, para lo cual deberá efectuar las impositivas respectivas en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.

e) Agregase el siguiente inciso al artículo 211:

“El Personal de la Reserva llamado al Servicio, no podrá obtener más de un desahucio por los servicios prestados en estas condiciones.”

f) Agregase el siguiente inciso final al artículo 31 transitorio:

“La presente disposición será aplicable al personal de la Reserva proveniente del servicio activo, cuando es llamado al servicio. Si fuere llamado personal sin derecho a pensión, gozará de ella al enterar el tiempo de servicio mínimo que la ley dispone para que goce de tal beneficio el personal de planta y siempre que hubiere permanecido en su cargo, a lo menos, el plazo señalado en el inciso 1°. Asimismo, a este personal le será aplicable lo dispuesto en los artículos 166 letra b) y 169 letra c) del presente Estatuto.”

Artículos transitorios

Artículo 1° El personal de Reserva que hubiere sido llamado al Servicio Activo con anterioridad a la promulgación de la presente ley, podrá hacerse reconocer el tiempo servido en tal calidad para computarlo para el goce de quinquenios y para los efectos del retiro, siempre que integre las impositivas pertinentes a los servicios que se le reconozcan en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con un seis por ciento de interés anual.

Artículo 2° Declárense bien percibidas las sumas que hubieren sido pagadas al personal de Reserva llamado al Servicio Activo, por concepto de quinquenios.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1270. Santiago, 28 de julio de 1972.

Por oficio N°1796, de 30 de junio de 1972, US se sirvió comunicarme la aprobación por el Congreso Nacional de un proyecto de ley que ratifica las transacciones celebradas con su personal por las instituciones de previsión social, incluido el Servicio Médico Nacional de Empleados, para poner término a litigios pendientes y precaver eventuales litigios por concepto de diferencias de remuneraciones.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en observar el proyecto aprobado en el sentido de agregar a continuación de su artículo único, el siguiente inciso:

“Ratificase también la transacción celebrada con sus personales por el Instituto de Seguros del Estado, para poner término a litigios pendientes y precaver eventuales litigios por concepto de diferencias de remuneraciones derivadas de la aplicación de los artículos 4 y 5 de la ley N°16.617 y 80 de la ley N°16.840, relacionadas con otras disposiciones conexas, como son los artículos 19 de la ley N°14.501, 1 de la ley N°15.077 y 2 de la ley N°15.474; y ratificase, asimismo, todo lo actuado por dicha Institución a objeto de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados sobre el particular y a la expresada transacción, en tal Virtud celebrada”.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE, LA REPÚBLICA

“N°377. Santiago, 1° de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que faculta a las instituciones privadas que realizan acciones de salud, para convenir la transferencia de los bienes destinados a esas prestaciones, al Servicio Nacional de Salud. (Boletín N°995- 72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda M.”

SESION 21ª, EN MARTES 8 DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento del Honorable Congreso Nacional, el artículo 277 de la Ley N°16.640, sobre Reforma Agraria, creó la Empresa Nacional de Riego, persona jurídica de Derecho Público, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

No obstante que la aludida ley fue publicada y entró en vigencia con fecha 28 de julio de 1967, hasta la actualidad dicha Empresa no ha sido organizada ni puesta en funcionamiento.

El plazo transcurrido ha hecho surgir diversos inconvenientes de carácter legal que se expresan a continuación:

De acuerdo con el artículo 295 de la citada ley, las funciones y atribuciones que se confieren a la Empresa Nacional de Riego fueron entregadas, transitoriamente, a la Dirección de Riego, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, hasta que el Presidente de la República, dentro del plazo de 360 días, las declare radicadas en la Empresa. Este plazo fue ampliado en 2 años por el artículo 274, de la Ley N°16.840, de 24 de mayo de 1968; por lo tanto, el plazo venció en el mes de julio de 1970.

La Contraloría General de la República, por Dictamen N°3787, de fecha 8 de junio de 1971, dispone que no puede organizarse la Empresa Nacional de Riego, toda vez que el plazo que tuvo el Presidente de la República para radicar en la Empresa las funciones y atribuciones que la ley le entrega es un plazo fatal y se encuentra agotado.

Por otra parte, cabe hacer presente, que el artículo 12 transitorio de la Ley N°16.640, ordena al Presidente de la República encasillar al personal de la Dirección de Riego, que prestaba servicios en 1967, en las plantas que se fijen para la Empresa Nacional de Riego. Este encasillamiento tendría efectos desde la vigencia de la ley, o sea, desde el 28 de julio de 1967.

Atendido el tiempo transcurrido desde la publicación de la ley de la Reforma Agraria, tal encasillamiento afectaría a cerca de 300 funcionarios y ocasionaría un gasto por la retroactividad, cercano a E°1.500.000.

Es del caso destacar que, en la especie, se trata de una mera expectativa y no de un derecho adquirido, como, asimismo, que ningún funcionario ha ejercido las nuevas funciones, por lo que se hace necesario evitar un perjuicio a los intereses fiscales, realizando un gasto que no sería lógico efectuar.

En otro orden de ideas, es dable destacar que, desde la vigencia de la ley, ha ingresado nuevo personal, incluso contratado sobre la base de honorarios, o destinados o comisionados a la Dirección de Riego.

Las normas legales vigentes no contemplan el encasillamiento del personal ingresado a la Dirección de Riego con posterioridad al 28 de julio de 1967. Considerando que la Dirección de Riego dejará de existir al crearse la Empresa, como igualmente que tales servidores deberán ingresar a la Empresa de acuerdo con las normas generales sobre la materia, se les causaría un perjuicio efectivo, ya que no podrían percibir remuneraciones por un tiempo determinado.

A mayor abundamiento, es procedente destacar, que esta situación perjudicaría a la Empresa, habida consideración a que los recursos humanos de ella, en el presente año, se verían notoriamente disminuidos.

Para los efectos de realizar los traspasos de fondos necesarios para poner en funcionamiento a la Empresa, es indispensable crear un ítem a nombre de ésta en la Ley de Presupuesto del presente año, cuya creación actualmente no está autorizada. Del mismo modo, es menester traspasar a la Empresa los fondos que actualmente debe percibir la Dirección de Riego.

La Empresa Nacional de Riego será el organismo que centralizará todos los recursos humanos, materiales y financieros que el Estado tiene destinados a la ejecución de labores de riego. En la actualidad, estas labores son ejecutadas por una diversidad de servicios e instituciones, cuya falta de coordinación se traduce, frecuentemente en desaprovechamiento de los recursos, creación de duplicidad y aún contradicción en la acción.

Por lo anterior, es que en el presente proyecto de ley se autoriza expresamente al Presidente de la República para encasillar, previo informe del Ministro de Agricultura, en las Plantas de la Empresa, al personal del Sector Agrícola que cumpla funciones relacionadas con riego. Asimismo, se lo faculta para

traspasar a la Empresa los bienes y recursos que estas instituciones tienen asignadas a la ejecución de proyectos de riego.

Es necesario además hacer presente que, tanto en el traspaso del personal de la actual Dirección de Riego como en el Sector Agrícola, se han considerado todos los resguardos necesarios a objeto de evitar cualquier perjuicio que dicho traspaso pudiera originar al referido personal, tanto en lo referente a la estabilidad y propiedad del empleo, como en lo concerniente a sus remuneraciones, régimen previsional y servicios de bienestar, etc.

Por el rol fundamental que le corresponderá cumplir en el futuro a la Empresa en el desarrollo de la agricultura, se hace absolutamente necesario modificar la actual composición de su Consejo en el sentido de incorporar a él una mayor representación del sector agrícola de los servicios de planificación de los trabajadores de la Empresa y de los campesinos.

Con el mérito de las consideraciones que os he dejado expuestas, vengo en someter a vuestra consideración con el carácter de urgente el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Declárense vigentes, a contar de la fecha de la presente ley, los plazos de 360 días, establecidos en los incisos primero y final del artículo 295 de la Ley N°16.640 (Art. 14 transitorio del texto sistematizado del Código de Aguas).

Artículo 2° Sustitúyase el artículo 12 transitorio de la Ley 16.640 por el siguiente:

Artículo 12. Facultase al Presidente de la República para que, por una sola vez, fije las plantas del personal de la Empresa Nacional de Riego, y sus respectivas remuneraciones, sin que se cumplan las modalidades previas establecidas en la Ley N°16.640 y en el D.F.L. RRA. N°22, de 1963, y sus modificaciones. El personal que actualmente presta sus servicios en la Dirección de Riego de planta o contratado, será encasillado por el Presidente de la República en dichas plantas o en las de cualquier otro Servicio dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, pudiendo crear en éstos los cargos correspondientes. Asimismo, podrá encasillar en las plantas aludidas al personal a jornal, a honorarios, o que esté destinado o comisionado en la Dirección de Riego.

El Presidente de la República, previo informe del Ministro de Agricultura, podrá encasillar en las plantas de la Empresa Nacional de Riego al personal de planta, a contrata, a honorarios o a jornal del resto de los organismos del Sector Agrícola a que se refiere el decreto del Ministerio de Agricultura N°412, de 4 de noviembre de 1970, que ejecute funciones relacionadas con riego.

Asimismo, el personal a jornal que no sea considerado en las plantas de funcionarios podrá ser encasillado por el Presidente de la República en las plantas especiales que se fijen al efecto. Dicho personal se registrará por las normas del Código del Trabajo y disposiciones que lo complementan.

Los encasillamientos que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se efectuarán sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos ni más limitación que la de no disminuir las actuales remuneraciones.

En caso de que el nuevo grado o categoría asignado fuere inferior o tuviere una remuneración inferior, la diferencia se pagará por planilla suplementaria y se presumirá, para todos los efectos provisionales, que

el afectado, conserva el grado o categoría que tenía a la fecha del encasillamiento. La diferencia de remuneración se considerará como sueldo para todos los efectos legales, y no será absorbida por ascensos o futuros nombramientos del Servicio.

Si el encasillamiento significara cambio de calidad jurídica de empleo, los afectados conservaran su actual régimen de previsión y los derechos que les otorguen las demás leyes previsionales, pudiendo optar por el nuevo régimen de previsión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que quede afinado el encasillamiento. La opción deberán ejercerla por escrito ante el Jefe Superior del Servicio respectivo. En caso de supresión posterior de cargos, el personal deberá ser encasillado en otros de su especialidad, sin que ello pueda implicar una disminución de renta.

El personal que sea encasillado en las plantas de la Empresa Nacional de Riego continuará afiliado a su respectivo Bienestar mientras se organice en dicha empresa el correspondiente Servicio de Bienestar.

Artículo 3° Facultase al Presidente de la República para traspasar al patrimonio de la Empresa Nacional de Riego y sin cargo para ésta, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a Empresas, Organismos, Servicios e Instituciones del Estado, o personas jurídicas en que el Estado tenga participación o aporte de capital, que se encuentren destinados a la ejecución de programas de riego, como, asimismo, las obligaciones pendientes correspondientes a dichos programas o bienes.

Artículo 4° Créase en la Ley de Presupuesto vigente un ítem de transferencias a nombre de la Empresa Nacional de Riego, y autorizase al Presidente de la República para traspasar a él todos los fondos de Presupuestos de Capital que dicha ley u otras generales o especiales asignen a la Dirección de Riego, como igualmente, aquéllos que tengan por objeto financiar la ejecución de programas de riego correspondientes a otras empresas, organismos, servicios o instituciones del Estado, o personas jurídicas en que el Estado tenga participación o aporte de capital.

Asimismo, el Presidente de la República traspasará a la Empresa Nacional de Riego los remanentes de los fondos extra- presupuestarios que haya percibido la Dirección de Riego y aquéllos que deba percibir en el futuro por concepto de ejecución de obras, convenios, aportes u otra causa.

El Presidente de la República traspasará a la Empresa Nacional de Riego los fondos del presupuesto corriente de la Dirección General de Obras Públicas que correspondan a la Dirección de Riego. Sin embargo, el pago de remuneraciones y los demás gastos con cargo a ese presupuesto que sean necesarios solventar mientras la Empresa Nacional de Riego entra en funcionamiento y se aprueban sus Plantas del Personal, los continuará realizando la Dirección General de Obras Públicas.

Igualmente, las Instituciones del resto del Sector Agrícola, cuyos funcionarios hayan sido encasillados en las plantas de la Empresa Nacional de Riego, continuarán cancelando las remuneraciones a dicho personal hasta que la Empresa se haga cargo de dichos pagos. Estas instituciones, además, a requerimiento de la Empresa, deberán traspasar a ella el remanente de los fondos consultados en sus respectivos presupuestos, que correspondan al pago de las remuneraciones del referido personal.

Artículo 5° Mientras entran en vigencia las Plantas de la Empresa Nacional de Riego, el Presidente de la República podrá poner a disposición de dicha Empresa, los profesionales, expertos, técnicos, administrativos y personal de servicios menores que sean necesarios para su funcionamiento, los que continuarán percibiendo sus remuneraciones de los organismos empleadores a que pertenecen.

Artículo 6° Facultase al Presidente de la República para modificar la composición del Consejo de la Empresa Nacional de Riego. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá asignar alternativamente la Presidencia del Consejo al Ministro de Agricultura y al Ministro de Obras Públicas; asimismo podrá eliminar o sustituir a los Consejos indicados en el artículo 286 de la Ley 16.640, incorporar al Consejo representantes de los Campesinos, de los trabajadores de la Empresa y del Sector Público Agrícola, establecer mayorías, dictar normas sobre delegaciones y precedencia y establecer comisiones de carácter permanente de entre los miembros del Consejo, a fin de que conozcan y resuelvan sobre determinadas materias.

(Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”

SESION 23ª, EN MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°709. Santiago, 9 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. Establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
2. Establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
3. Crea un sistema nacional de autogestión; y
4. Establece el régimen de las actividades económicas reservadas al Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°710. Santiago, 9 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. Establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
2. Establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
3. Crea un sistema nacional de autogestión; y
4. Establece el régimen de las actividades económicas reservadas al Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESIÓN 24ª, EN MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°715. Santiago. 9 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias con el fin de financiar la adquisición de buses para el transporte de estudiantes. (Boletín N°1121-72-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°712. Santiago, 4 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el fomento del Libro en América Latina. (Boletín N°1107- 72-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°716. Santiago, 9 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto solicitar a V. E. que se devuelva al Ejecutivo el Mensaje del Ministerio de Minería por medio del cual se iniciaba un proyecto de ley para introducir diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de Minería, actualmente en primer trámite constitucional en esa H. Corporación. (Boletín N°199-69-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESIÓN 27ª, EN JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1972

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°719. Santiago, 10 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que autoriza el aprovechamiento de los residuos de azúcar de betarraga en la fabricación de licores;
2. El que introduce modificaciones a las leyes sobre Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio, y
3. El que concede pensión, por gracia, a ex funcionarios del Hospital de Niños de Valparaíso “Jean y Marie Thierry”.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°720. Santiago, 10 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que autoriza el aprovechamiento de los residuos de azúcar de betarraga en la fabricación de licores;
2. El que introduce modificaciones a las leyes sobre Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio, y
3. El que concede pensión, por gracia, a ex funcionarios del Hospital de Niños de Valparaíso "Jean y Marie Thierry".

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B."

SESION 28ª, EN JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°717. Santiago, 10 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la Constitución Política del Estado, con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile. (Boletín N°1006-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. El que deja sin efecto el contrato principal y el contrato suplementario o reglamentario aprobados por la ley N°4.791, como, asimismo, las disposiciones sobre régimen legal, jurisdiccional o administrativo de excepción, pactadas con la Chile Telephone Company Ltd. y Compañía de Teléfonos de Chile, o dictadas en su favor por el Estado. (Boletín N°1007- 72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°718. Santiago, 10 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la Constitución Política del Estado, con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile (Boletín N°1006-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. El que deja sin efecto el contrato principal y el contrato suplementario o reglamentario aprobados por la ley N°4.791, como, asimismo, las disposiciones sobre régimen legal, jurisdiccional o administrativo de excepción, pactadas con la Chile Telephone Company Ltd. y Compañía de Teléfonos de Chile, o dictadas en su favor por el Estado. (Boletín N°1007- 72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez."

SESION 30ª, EN MARTES 22 DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Dirección de Turismo, servicio dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ha debido asumir las tareas que las nuevas necesidades de la comunidad nacional le han impuesto, para distribuir eficazmente el servicio turístico a toda la gama socioeconómica de la población del país.

En efecto, se hace necesario determinar las plantas de la Dirección, precisando las funciones concordantes con los requerimientos del turismo social, respetando la carrera funcionaria y sin que ello signifique alteración alguna de los derechos prioritarios inherentes a los actuales funcionarios de esta repartición.

Para conseguir los objetivos señalados, se tomaron las providencias de consignar en el proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso Nacional, las garantías necesarias para proteger el derecho funcionario.

De otro lado, el financiamiento de la reestructuración se confía a las fuentes del sector turístico. Con ello se aplica una sana política financiera de procurar fondos consultando la erogación que equitativamente corresponde aportar a los beneficiarios del servicio público.

La intención del legislador de descentralizar la administración de los servicios públicos se cumplió acertadamente con la promulgación de la ley N°17.169, que crea los Consejos Regionales de Turismo. No obstante, en la práctica administrativa, se detectó la rigidez que significa el desfinanciamiento de la mayor parte de dichos Consejos Regionales por la omisión de no establecer los fondos indispensables para la operatoria de esas entidades.

El presente proyecto contempla una solución para esta imprevisible omisión legislativa, habilitándose al Director de Turismo para proveer los medios adecuados al financiamiento de aquellos Consejos Regionales que carezcan de un financiamiento por leyes especiales. Así también se podrá provocar el establecimiento de una infraestructura para la industria turística, en provincias y regiones tales como Antofagasta, Atacama, Coquimbo, O'Higgins, Colchagua, Talca, Curicó, Linares y Maule, Ñuble, Concepción, Arauco, Biobío y Malleco, Cautín, Valdivia y Osorno y Llanquihue, Chiloé y Aisén, provincias cuyos Consejos Regionales de Turismo carecen de un financiamiento especial.

Por las razones expuestas, vengo en someter a vuestra consideración, con carácter de urgente, y para ser tratado en el período ordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo...Facultase al Presidente de la República para que, en el plazo de 60 días, a contar de la publicación de la presente ley, reestructure y amplíe las Plantas Directiva, Profesional y Técnica, Administrativa y de Servicios Menores de la Dirección de Turismo e incorpore a ellas al personal a contrata, honorarios, jornal, a trato y al que se desempeña en los programas de Turismo Social y Juvenil.

En los encasillamientos que se produzcan con motivo de la aplicación de este artículo no se aplicarán los requisitos de ingreso que establece el Estatuto Administrativo.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, honorarios o jornales, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que les confieren los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. 338, de 1960.

Los cambios de categorías o grados que se produzcan con motivo de la aplicación de esta reestructuración no se considerarán ascensos.

Las modificaciones que se produzcan en virtud de la aplicación de estas facultades regirán a partir del 1° de julio de 1972.

El mayor gasto que represente el financiamiento de esta reestructuración se obtendrá con un aumento del 1% al 3% del impuesto al turismo establecido en la ley N°5.767 y sus modificaciones.

El exceso de financiamiento que se produzca será destinado por la Dirección de Turismo a los Consejos Regionales de Turismo de la ley N°17.169, que carezcan de financiamiento por leyes especiales.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Matus R.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Concordando con otras iniciativas del Gobierno tendientes a producir una necesaria uniformidad en la política de ordenamiento administrativo, se ha estimado indispensable fijar una nueva Planta de la Subsecretaría de Hacienda, modificando su actual estructura, ya que la Planta vigente fue fijada hace más de doce años por el D. F.L. N°218, de 1960 y resulta hoy inadecuada para el cometido que desempeña.

Las funciones de la Subsecretaría de Hacienda han variado y aumentado en el transcurso del tiempo, constituyendo una necesidad imperiosa darle una nueva estructura legal.

El Departamento de Pensiones ha aumentado su carga de trabajo en volúmenes significativos, sin que en la misma proporción aumentara suplanta de Personal, lo que no le ha permitido efectuar un trabajo eficiente y ágil, como, asimismo, cumplir cabalmente las atribuciones que le otorga el decreto N°2878, de 1927, que creó la antigua Oficina de Pensiones.

Por otra, parte, es necesario nivelar los cargos de jefatura que se encuentran disminuidos en relación a los funcionarios de los Servicios dependientes que desarrollan similares labores administrativas, toda vez que la Subsecretaría de Hacienda es el Organismo rector de dichos servicios.

Además, se estima indispensable crear una carrera funcionaría dentro de los diferentes Departamentos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, a objeto de que se realicen responsablemente las delicadas y complejas funciones que exige el Servicio.

En el Proyecto se establecen las normas que aseguren la incorporación a la Planta, del personal de la Planta Suplementaria y a Contrata, de acuerdo con su antigüedad.

En consecuencia, y con el mérito de las consideraciones expuestas, someto a vuestra aprobación, para que sea tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, en la actual Legislatura Ordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Suprimanse las Plantas Directiva, Profesional y Técnica y Administrativa de la Secretaría y Administración General, Departamento de Pensiones y Oficina de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, las que serán reemplazadas por las siguientes:

Secretaría y Administración General Planta Directiva, Profesional y Técnica

Categoría o Grado	Cargo	N° de EE.
F/C Ministro		1
F/C Subsecretario		1
2ª C.	Asesor Coordinador del Gabinete del Ministro (1), Asesor Coordinador del Gabinete del Subsecretario (1), Jefe del Depto. Administrativo (1), Jefe del Depto. Financiero (1), Jefe del Depto. de Pensiones (1), Abogado (1)	6
3ª C.	Jefe Oficina de Presupuestos (1), Abogados (2)	3
4ª C.	Subjefe del Depto. de Pensiones (1), Abogado (1), Jefe de Revisores de Pensiones (1), Ayudante Técnico de Presupuestos (1)	4
5a C.	Abogado (1), Ayudantes Técnicos (6), Jefes de Sección del Depto. de Pensiones (2), Revisores de Pensiones (2)	11
Planta Administrativa		
5ª C.	Oficiales (5), Oficiales de Pensiones (5)	10
6ª C.	Oficiales (8), Oficiales de Pensiones (10)	18
7a C.	Oficiales (6), Oficiales de Pensiones (8)	14
Gdo. 1°	Oficiales (4), Oficiales de Pensiones (9)	13
Gdo. 2°	Oficiales (2), Oficiales de Pensiones (2)	4
Gdo. 3°	Oficiales (1), Oficiales de Pensiones (2)	3
Gdo. 4°	Oficiales (2), Oficiales de Pensiones (5)	7
Gdo. 5°	Oficial	1
Gdo. 6°	Oficial	1
Gdo. 7°	Oficial	1
Gdo. 8°	Oficial	1

Artículo 2° Para ser designado Ayudante Técnico de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, deberá cumplirse con los requisitos correspondientes del Estatuto Administrativo. Además, en el decreto de nombramiento, deberá declararse que cuenta con la aptitud necesaria para desempeñarlo.

Artículo 3° El encasillamiento en las nuevas plantas establecidas en el artículo 1°, no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen de previsión o de los beneficios establecidos en los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. N°338, de 1960, y no se aplicará a su respecto lo establecido en el artículo 98 de la ley N°16.617.

El personal que actualmente presta servicios en calidad de contratado en la Secretaría y Administración General o en el Departamento de Pensiones, será nombrado en las nuevas plantas fijadas en el artículo 19. Asimismo, podrá ser nombrado en ellas el personal de la Planta Suplementaria que en la actualidad allí se desempeña.

Artículo 4° La primera diferencia mensual de remuneraciones que se produzca con motivo de la aplicación de esta ley, quedará a beneficio del personal y no deberá ser integrada en la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 5° Las instituciones a que se refieren los decretos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Subsecretaría de Previsión Social) N°184 de 1967 y 231 de 1970, se regirán solamente por las disposiciones de un reglamento que se apruebe por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, gozarán de personalidad jurídica y serán fiscalizadas exclusivamente por la Contraloría General de la República.

En dicho reglamento podrá establecerse que las construcciones que efectúen podrán hacerse sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y las adquisiciones al margen de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 6° El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se hará con cargo al ítem 08-01-03-006 del Presupuesto vigente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7° La presente ley regirá a contar del 1° de agosto de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas Correa.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En la ley 16.840, publicada en el “Diario Oficial” de fecha 24 de mayo de 1968, en su artículo 167, se autorizaba al Presidente de la República para aprobar por decreto Supremo un reglamento, que debía proponerle el Director de la Empresa Portuaria de Chile, y que contemplara el establecimiento de un Plan Habitacional que beneficiaría a los empleados de dicha empresa. Para ello se disponía de un plazo de 30 días contados desde la publicación de la citada ley.

Por diversas causas, el plazo señalado se venció sin que el citado reglamento se llegara a concretar.

Fue así como en los Congresos celebrados por la Federación Nacional de Empleados Portuarios de Chile, celebrados en los años de 1968 y 1970 han considerado la necesidad que se cree un procedimiento y se dicte la reglamentación correspondiente con la finalidad de que los empleados que laboran en la Empresa Portuaria de Chile puedan solucionar en forma definitiva el problema habitacional que aqueja a gran parte de estos trabajadores.

Es de conocimiento de ese Honorable organismo la necesidad imperiosa de dar una solución a dicha materia, ya que el problema habitacional que si bien es cierto es común a todos los puertos en que opera

la Empresa Portuaria de Chile, cobra una especial relevancia en los puertos de Arica, Valparaíso y Chañaral por razones de su mayor densidad de población.

A manera de ilustración de esa Honorable Corporación y debemos hacer presente que el personal de operarios de la Empresa Portuaria de Chile cuenta ya con un plan habitacional que ha funcionado con pleno éxito desde hace varios años como producto de un fondo creado por la ley N°16.250.

Conscientes con la necesidad de colaborar a un plan como el citado, los empleados acordaron, por la unanimidad de las respectivas asociaciones locales, aportar un día de sus sueldos base por una sola vez y de un 1 % de sus sueldos; bases en forma mensual, desde septiembre de 1971 para la creación de un fondo con tal objetivo, contando a la fecha con una suma global ascendente a la cantidad de E°200.000.

Está consciente, el Ejecutivo, que es de toda conveniencia favorecer esta iniciativa y que la Empresa Portuaria de Chile aporte, a su vez fondos con el propósito de que tal iniciativa prospere. La solución integral del problema de la vivienda de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, alcanzada en parte importante por el aporte acordado por los propios funcionarios, vendría a contribuir a la realización de los planes habitacionales del Supremo Gobierno.

Por las razones precedentes expuestas es que vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional para ser tratado con suma urgencia el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Remuévase por 30 días, a contar de la publicación de la presente ley, la autorización concedida por el artículo N°167 de la ley N°16.840.

La Empresa Portuaria de Chile deberá contribuir mensualmente al financiamiento del Plan Habitacional de los Empleados de ese organismo a contar desde el 1° de enero de 1973 con una suma igual al aporte de dichos empleados. La contribución de dicha Empresa no podrá exceder del 1% de los valores que se paguen al personal de empleados por concepto de remuneraciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Portuaria de Chile contribuirá, por una sola vez, con la suma de E°500.000 al financiamiento del Plan referido, considerándose dicha suma como la contribución de la Empresa correspondiente al año 1972.

(Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°15.593 organizó el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas como un organismo encargado de la superintendencia de todo lo relacionado con las adquisiciones y enajenaciones de los Servicios de Abastecimiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, con excepción de las adquisiciones de material de guerra, las que corresponden a los fondos consultados en las leyes N°7.144 y N°12.856 y aquellas que se efectúen en el extranjero.

En su artículo 2° señaló la composición de dicho Consejo excluyendo de él a los Directores de Intendencia del Ejército, de Abastecimiento y Contabilidad de la Armada y de Contabilidad de la Fuerza Aérea. La

práctica ha demostrado la necesidad y conveniencia de que las personas que desempeñan las funciones aludidas formen parte del Consejo Coordinador dado que tienen a su cargo todo lo relacionado con los servicios económicos y financieros de sus respectivas instituciones; son personas especializadas en Abastecimiento y Finanzas, y son los asesores directos en los estudios presupuestarios de los respectivos organismos de cada Institución.

Además, se ha estimado conveniente que pase a integrar este Consejo Coordinador un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por actos administrativos contenidos en los Decretos Supremos N°249 de 21 de junio de 1968 de la Subsecretaría de Guerra y N°428 de 23 de septiembre de 1970 de la Subsecretaría de Aviación, la Dirección General de los Servicios del Ejército y el Comando de Material de la Fuerza Aérea pasaron a denominarse Dirección General de Logística del Ejército y Comando Logístico de la Fuerza Aérea, respectivamente, lo que hace necesario reemplazar aquellas denominaciones por las actuales en el artículo 2° de la ley N°15.393.

Por la misma razón es necesario modificar el actual artículo 3° de la ley que creó el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas y reemplazar la referencia que contiene por la actualmente vigente en las instituciones respectivas.

Consecuente con el aumento del número de los miembros del Consejo se propone elevar de 5 a 7 el quorum para sesionar.

Finalmente, como una manera de evitar que anualmente tenga que reajustarse los montos de las adquisiciones que corresponde hacer por compra directa, propuesta privada o pública, se propone expresar dichos montos en sueldos vitales.

En atención a lo expuesto, tengo el agrado de someter a la consideración de Vuestras Señorías, para ser tratado en el actual período ordinario de sesiones y en el carácter de urgencia el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Reemplazase el artículo 2° de la ley N°15.593 por el siguiente:

“Artículo 2° El Consejo Coordinador se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Defensa Nacional, que lo presidirá;

Los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación;

El Director General de Logística del Ejército;

El Director General de los Servicios de la Armada;

El Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea;

Los Directores de Intendencia del Ejército, de Abastecimiento y Contabilidad de la Armada y de Contabilidad de la Fuerza Aérea;

El Director de Aprovisionamiento del Estado;

Un representante del Ministerio de Hacienda; y

Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

Artículo 2° Reemplazase el inciso 1° del artículo 3° de la ley N°15.593 por el siguiente:

“Los Subsecretarios del Ministerio de Defensa Nacional, los Directores Generales de Logística del Ejército, de los Servicios de la Armada y el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, los Directores de Intendencia del Ejército, de Abastecimiento de la Armada y de Contabilidad de la Fuerza Aérea podrán ser reemplazados, en casos de ausencia o imposibilidad, por los funcionarios que deban subrogarlos de acuerdo al Reglamento de la presente ley.”.

Artículo 3° Reemplazase en la parte final del inciso 4° del artículo 3° de la ley N°15.593, el guarismo “cinco” por “siete”.

Artículo 4° Reemplazase la letra b) del artículo 5° de la ley N°15.593, por la siguiente:

“b) Resolver las adquisiciones por propuesta privada superiores a 65 sueldos vitales mensuales que será su máximo, salvo en los casos indicados en la letra c) de este artículo, y las propuestas públicas, cualquiera que sea su monto.

Los Directores Generales de Logística del Ejército, de los Servicios de la Armada y el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea quedan facultados para efectuar adquisiciones en compra directa hasta por 65 sueldos vitales mensuales, sin la intervención del Honorable Consejo.

Los sueldos vitales indicados corresponderán a los de la escala A para el Departamento de Santiago.

Los montos máximos para las adquisiciones por compra directa y propuesta privada podrán aumentarse por medio de Decreto Supremo, a petición del Honorable Consejo, cuando las circunstancias así lo aconsejen.”.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es consubstancial a la política del Gobierno Popular otorgar a los trabajadores condiciones de vida dignas que les permita la utilización de la riqueza social para desarrollarse libremente y ser agentes activos del proceso económico en que se desenvuelve el país, lo cual tradicionalmente había sido patrimonio exclusivo de minorías privilegiadas amparadas por regímenes insensibles al sentir de la gran masa.

Los temporales desajustes que se advierten en el proceso económico, motivados principalmente por la paulatina erradicación de los moldes clásicos del aparato productivo capitalista lograda a través del proceso revolucionario que impulsa el Gobierno Popular, hace indispensable una redefinición de la política de remuneraciones con el objeto de defender los ingresos reales de los trabajadores.

Consecuente con lo expresado el Ejecutivo somete a la consideración del Congreso Nacional el presente Proyecto de Ley de Reajustes de Sueldos y Salarios para los Sectores Público y Privado, cuya finalidad es dar solución a los efectos producidos por la inflación, mal endémico de nuestra economía capitalista.

De esta forma se pretende introducir una innovación substancial a la política tradicional que sobre esta materia se ha venido aplicando, al anticipar el reajuste anual al mes de octubre del año en curso, con lo

cual se devuelve a los trabajadores la pérdida del poder adquisitivo experimentada desde enero de 1972 al 30 de septiembre, obteniéndose de este modo un rescate de la depreciación de sus sueldos y salarios en un menor período de tiempo.

La conquista que representa esta iniciativa legal es fruto del diálogo permanente que el Ejecutivo ha mantenido desde los inicios de su administración con los trabajadores organizados, del cual han emanado acuerdos de trascendental importancia sobre política salarial y demás materias vitales para quienes viven de un sueldo o salario, reciben pensiones, jubilaciones o montepíos.

El proyecto que se propone contiene las siguientes ideas básicas:

A) Se reajusta, desde el 1° de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 1972, los sueldos y salarios para el sector público y privado no sujeto a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resoluciones de las comisiones tripartitas.

B) Los trabajadores del sector privado sujeto a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas, podrán incorporar a éstos el reajuste de sus remuneraciones, tratos, bonos y demás beneficios pagados en dinero desde la fecha de la vigencia de esos acuerdos, fallos arbitrales o resoluciones de las comisiones tripartitas hasta el 30 de septiembre de 1972.

C) Igual reajuste se aplica a todo el sector pasivo.

D) Se establece una bonificación compensatoria por la suma de E° 700, independiente del reajuste, para todos los trabajadores del sector público y privado, activos y pasivos, que se pagará en la 1ª quincena del mes de septiembre. Esta bonificación tiene las siguientes características:

1) No es imponible;

2) No está sujeta a descuento de ninguna naturaleza;

3) No se considerará como renta para ningún efecto legal, y

4) Cada trabajador tendrá derecho a percibir sólo una bonificación y en el caso de las pensiones el causante también solo podrá dar origen a una bonificación.

E) Igual reajuste equivalente al cien por ciento del alza del costo de la vida se aplicará al sueldo vital, y al salario y sueldo mínimo.

El mayor gasto de cargo fiscal que representa este proyecto se financia con cargo al rendimiento que determinarán las modificaciones tributarias que se incluyen en el título V de esta iniciativa.

Se reemplazan disposiciones del título I de la Ley N°12.120, modificando en su totalidad el gravamen a la compraventa de bienes corporales muebles.

Se elimina el impuesto en cascada, y se le sustituye por un tributo que se aplica al nivel del productor y otro al nivel de ventas al consumidor, siendo aplicables las tasas de ambos en el caso de ventas directas del productor al consumidor.

En lugar de la tasa general actual del 8 % en todas las ventas, se aplica una tasa del 12% a las ventas del productor y un 4% a las ventas al consumidor. Esta última está diseñada en forma de que desaparezca paulatinamente, con lo cual quedará más adelante un tributo a un solo nivel.

Las tasas diferenciales, que se aplicaban a todos los niveles, se contemplan sólo en el nivel productor, eliminándose así complicaciones para las minoristas derivadas del uso de múltiples tasas y facilitando la fiscalización.

Se eliminan algunos hechos gravados de dudosa ubicación en una ley que grava transferencia de bienes, los que se han trasladado a la Ley de Timbres y Estampillas.

Se ha tenido especial cuidado en diseñar un tratamiento favorable para los pequeños comerciantes, aliviándolos de las obligaciones que la actual ley les impone, lo que redundará en una reducción de contribuyentes de la ley, y consecuencialmente en un mejor control de los demás contribuyentes.

En cuanto a las rentas del trabajo, se introducen modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta consistentes en refundir, dentro del tributo de la Segunda Categoría, el actual impuesto de 3,5% sobre sueldos y salarios, con el impuesto global complementario correspondiente a esas rentas.

Para este efecto se ha rediseñado el impuesto de Segunda Categoría aplicable a esas rentas haciéndolo progresivo y consultando las rebajas por cargas familiares. Se ha rebajado la tributación mediante la fijación de tasas más reducidas.

La principal ventaja de este sistema consiste en su simplicidad, que permitirá evitar que las personas que viven de un sueldo o salario deban formular declaraciones anuales de Global Complementario, salvo casos de excepción, como los de aquellos que perciban rentas de más de un empleador o tengan ingresos de otra naturaleza, los que permanecerán obligados a presentar una declaración de ajuste al final del año.

Para el Fisco, tiene también la ventaja de evitar algunos factores de evasión que se registran actualmente derivados de la no declaración completa de todas las rentas o del abultamiento de las rebajas por cargas familiares.

El proyecto consulta la condonación total del impuesto global complementario correspondiente a las remuneraciones percibidas en 1972 y la anulación de las cuatro cuotas del mismo impuesto correspondiente al año tributario 1972 que los trabajadores deben pagar en los meses de enero a abril de 1973.

Se propone, además, por otra parte, el pago provisional del impuesto a la renta de las empresas.

Corresponde a una idea largamente estudiada, esto es, la posibilidad de pagar el impuesto a la renta en el mismo año en que los ingresos son percibidos o devengados. El sistema diseñado permitirá que las empresas paguen mensualmente, en forma provisoria, en base a un porcentaje —2%— de sus ingresos brutos, el impuesto de Primera Categoría, incluyéndose el Global Complementario del empresario o socio, calculado sobre esos mismos ingresos.

Se contempla como impuesto provisorio mínimo a pagar mensualmente un duodécimo del monto del tributo correspondiente al ejercicio anterior, como una forma de mantener constante el ingreso mensual, evitando variaciones estacionales.

Estas disposiciones se complementan con otra que regula la determinación definitiva del tributo y el encero o imputación de las diferencias que pudieran originarse.

El nuevo sistema entraría a aplicarse a contar del 1° de enero de 1973. Las empresas afectas deberían, no obstante, presentar su declaración correspondiente al año tributario 1973 bajo el sistema actualmente vigente, dividiéndose el pago de los impuestos en cuatro cuotas, dos de las cuales se pagarían en 1973 y las restantes en 1974.

Se contempla la eliminación del Impuesto Patrimonial para las personas naturales, y la creación de un impuesto progresivo a los bienes raíces, según el monto del avalúo del bien.

La escala de tasas está diseñada para ser aplicada a los nuevos avalúos que resulten con motivo de la retasación general del país, la que entrará en vigencia en aquellas comunas que sean retasadas. En el intertanto, una escala provisoria se aplicará a los avalúos actuales.

Por el momento se ha desechado la idea de crear una tributación progresiva y personal sobre el conjunto de bienes raíces que posea una persona, dado que ello requeriría la formulación de más de 1.500.000 declaraciones cuyo procesamiento implica una carga administrativa que no podría asumir el Servicio a mi cargo en los momentos en que se presta a iniciar el proceso de reavalúo.

La nueva tributación propuesta no altera en forma alguna la participación que a las Municipalidades cabe en el rendimiento de la contribución territorial.

Las modificaciones de la Ley de Timbres y Estampillas tienen como objetivos principales los de: simplificación, eliminando los hechos gravados que sólo representan desembolsos innecesarios y concentrando la tributación en aquéllos de real significación; racionalización, uniformando las tasas de hechos gravados parecidos y rediseñando la tributación de las actuaciones judiciales y administrativas; reducción drástica de exenciones, y eliminación del impuesto para algunos documentos y actuaciones de interés social.

Cabe señalar, además, que se ha trasladado a esta ley, la tributación de algunos hechos gravados que antes se incluían en la Ley N°12.120, entre otros, las adjudicaciones de bienes muebles y el gravamen que afecta a la enajenación de establecimientos de comercio y otras universalidades, y ciertas ventas ocasionales de bienes corporales muebles.

En mérito de las consideraciones precedentes, propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Título I

Reajuste del Sector Público

Artículo 1° Reajústense, a contar del 1° de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 30 de septiembre del mismo año, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 30 de septiembre de 1972 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias, el viático, la asignación familiar y las asignaciones que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

En el mismo porcentaje indicado en el inciso primero, reajustase, a contar desde la misma fecha, la asignación de alimentación establecida en el inciso primero del artículo 17 de la Ley N°17.654. Mantienense congeladas en las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan el nuevo monto de dicho beneficio.

Artículo 2° Las remuneraciones de los empleados de la Empresa Portuaria de Chile se reajustarán en conformidad al artículo 1° de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A las de los obreros de la referida Empresa se aplicará, igualmente, el reajuste del artículo 1° de esta ley, sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y decimotercero del artículo 7° de la Ley N°16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la Ley N°16.464.

Artículo 3° La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1° de octubre de 1972.

Artículo 4° Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

Aumentase, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el inciso primero del artículo 1° el salario y el sueldo fijados en el artículo 4° de la Ley N°17.654.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, elevase, a contar desde la misma fecha, el salario mínimo, en un 25% de la diferencia que hubiere quedado entre el sueldo y el salario mínimos, después de aplicado aquel inciso.

Los trabajadores de los servicios descentralizados que tengan fijadas las remuneraciones de sus personales en función de sueldos vitales o salarios mínimos recibirán, como reajustes, a contar del 1° de octubre de 1972 el mismo porcentaje establecido en el artículo 1°.

Artículo 5° El reajuste de los sueldos y salarios de los trabajadores a que se refiere el artículo 83 de la Ley N°17.654, se regirá por las normas correspondientes relativas al Sector Privado.

Artículo 6° No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

Artículo 7° Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la Ley N°11.469 y 109 de la Ley N°11.860.

Las Municipalidades podrán modificar los Presupuestos correspondientes, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Artículo 8° Para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley, se entenderán modificados los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas descentralizadas.

Artículo 9° Autorízase al Presidente de la República para otorgar aportes extraordinarios a las Municipalidades del país, destinados a financiar el mayor gasto que les significará el cumplimiento de esta ley en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972.

Artículo 10. El Presidente de la República entregará a las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refiere el artículo 13 de la Ley N°17.654, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 11. Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley corresponderá a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se podrá aplicar el 20% de los recursos del artículo 20 de la Ley N°17.235, a que se refiere el artículo 16 de la Ley N°17.416.

Artículo 12. Para los efectos del presente Título, se declara que la palabra “trabajadores” comprende a empleados y obreros.

Artículo 13. Aumentase, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje fijado en el artículo 19 de esta ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D. F. L. N°68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 14. Sin perjuicio de mantenerse la plena vigencia de la disposición del artículo 34 de la Ley N°17.416 y no obstante no computarse la asignación o gratificación de zona para fijar la remuneración máxima permitida por dicho artículo, ningún funcionario o empleado de los servicios, instituciones, empresas y entidades a que se refiere ese precepto, podrá percibir, en total, sumando la asignación o gratificación de zona que le corresponda a las rentas que se computen para la fijación de límite máximo, una remuneración líquida mensual sea o no imponible, superior a 30 sueldos vitales.

Respecto de las cantidades que en razón de esta limitación no puedan ser percibidas por los interesados, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley N°17.416.

Artículo 15. Aumentase, a contar del 19 de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1° de esta ley, el monto mínimo de las pensiones de gracia a que se refiere el artículo 26 de la Ley N°17.654.

Título II

Reajuste del Sector Privado

Artículo 16. Reajústense, desde el 1° de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 1972, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 30 de septiembre de 1972, de los empleados y obreros del sector privado, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4° de la Ley N°17.074.

Artículo 17. Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4° de la Ley N°17.074, podrán, por una sola vez, y dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, solicitar la modificación del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente, para incorporar a éstos, a contar del 1° de octubre de 1972, el reajuste de sus remuneraciones, tratos,

bonos y demás beneficios pagados en dinero, conforme al porcentaje de alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de inicio de vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de una comisión tripartita, hasta el 30 de septiembre de 1972.

Acordada y presentada dicha petición por la respectiva organización sindical, o por el acuerdo de la mayoría de los trabajadores afectados cuando no existiere organización sindical, deberá concederse automáticamente por los empresarios, y las partes firmarán el Acuerdo complementario correspondiente.

El convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral, o resolución vigente, se entenderá automáticamente prorrogado por el tiempo transcurrido desde la fecha del inicio de su vigencia y el 30 de septiembre de 1972.

Artículo 18. Reajústense, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 16, el salario y el sueldo mínimo mensual fijados en el artículo 76 de la Ley N°17.654.

Artículo 19. Reajustase, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 16, el sueldo vital vigente en dicho año.

Artículo 20. El sueldo vital así reajustado regirá hasta el 30 de septiembre de 1973 y el que corresponde fijar en dicho año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°14.688, se establecerá considerando la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1° de octubre de 1972 y el 30 de septiembre de 1973, y regirá desde el 1° de octubre de este último año.

En los años siguientes, el sueldo vital se reajustará en igual fecha y considerando el mismo período.

Título III

Normas previsionales

Artículo 21. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los reajustes de pensiones se otorgarán desde el 1° de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan oportunidades o períodos diferentes.

Artículo 22. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, el 1° de octubre de 1972 las pensiones tendrán como reajuste un porcentaje equivalente a la variación que registre el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 30 de septiembre del mismo año. Este mismo reajuste, se aplicará también a todas las pensiones que tengan sistemas de reajustes o reliquidaciones diferentes.

Artículo 23. El reajuste contemplado en el artículo 22 será de cargo del Fondo de Revalorización de Pensiones, de las Cajas de Previsión o del Fisco, según corresponda, de acuerdo con la legislación actualmente vigente.

Artículo 24. Sustituyese, en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N°17.416, la frase "1° de enero de 1978" por la siguiente: "1° de octubre de 1972".

Título IV

Bonificación Compensatoria

Artículo 25. Concédese a todos los trabajadores de los sectores público y privado, empleados y obreros, como aguinaldo de Fiestas Patrias, un bono compensatorio de setecientos escudos que deberá ser pagado en el mes de septiembre de 1972.

Este bono estará exento de imposiciones previsionales y de aportes legales a cualquier título que se recauden por las Cajas de Previsión y no será considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal.

Cada trabajador tendrá derecho a recibir un solo bono compensatorio, aun cuando desempeñe más de un cargo o reciba además una pensión de jubilación o retiro, el que le será pagado por la entidad que le pague la remuneración o pensión de mayor monto.

El beneficio que concede esta disposición a los trabajadores del sector privado será de cargo del respectivo patrón o empleador.

Artículo 26. Las instituciones de previsión concederán a sus beneficiarios de jubilación o pensión, con cargo a sus recursos generales, un bono compensatorio por el mismo monto, iguales características y en la misma oportunidad establecidos en el artículo precedente.

Respecto de las pensiones de sobrevivientes, se otorgará una sola bonificación para todos los beneficiarios de un mismo causante, repartiéndose entre ellos por partes iguales.

Los beneficiarios de dos o más pensiones tendrán derecho a una sola bonificación, la que les será pagada por la Institución de previsión que deba cancelarles la pensión de mayor monto.

Este reajuste deberá pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados y sin esperar que se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones.

Artículo 27. Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos, y no deberán ser depositadas en las cajas de previsión correspondientes ni en el Fondo Revalorizador de Pensiones.

Título V

Financiamiento

1. Modificaciones al D.F.L. 2, de 1959:

Artículo 28. Introdúcense las siguientes modificaciones en el D. F. L. N°2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N°1.101, de 3 de junio de 1960;

1) Sustituyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9° Los constructores y empresas constructoras podrán invocar los beneficios señalados anteriormente sólo cuando tengan el carácter de “empresas constructoras de viviendas económicas”.

Son “empresas constructoras de viviendas económicas” las personas naturales que en forma individual o colectiva y sin organizarse como sociedad se dediquen exclusivamente a la construcción, o a la construcción y venta de “viviendas económicas”.

También tienen este carácter las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente construir por cuenta propia o ajena “viviendas económicas”.

Se entenderán comprendidos en el giro propio de estas empresas los actos, contratos y negocios encaminados directamente a la construcción de “viviendas económicas” y a la explotación de las mismas, incluso bajo la forma de ventas, permutas y otros títulos traslaticios; las adquisiciones de terrenos, materiales y elementos para las edificaciones y los loteos y urbanizaciones de esos terrenos. En cuanto a la construcción de viviendas campesinas se estará a lo dispuesto en el artículo 66.

Asimismo, se entenderán dentro del giro propio de estas empresas, las urbanizaciones y construcciones conjuntas por cuenta de terceros; las urbanizaciones y loteos que se hagan para instituciones fiscales, semifiscales, empresas autónomas y organismos de administración autónoma del Estado y Municipalidades, y las que se hagan de acuerdo a proyectos aprobados por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

2) Derogase el artículo 10.

3) Reemplazase en el artículo 12, la expresión “la construcción o transferencia” por “la construcción o primera transferencia”; las palabras “dos años siguientes” por “un año siguiente”; y agregase la siguiente frase en punto seguido: “Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas”.

4) Sustituyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo... La primera transferencia de “viviendas económicas” y de los terrenos en que ellas han sido construidas, cuyo valor de venta o transferencia no exceda de 15.000 “cuotas de ahorro”, para la vivienda, a que se refiere el artículo 26 de este D. F. L., estará exenta de los impuestos establecidos en el N° 8 del artículo 1° de la ley N° 16.272, siempre que dicha transferencia se efectúe dentro del plazo de un año contado desde la recepción de la vivienda por parte de la Municipalidad o de la Dirección de Planificación Habitacional, en su caso. La primera transferencia de “viviendas económicas” y de los terrenos en que ellas han sido construidas, cuyo valor de venta o transferencia exceda de 15.000 “cuotas de ahorro” antes señaladas y siempre que se efectúe dentro del plazo indicado, estará afecta solamente al 50% del impuesto aludido en este artículo”.

5) Sustituyese el inciso 2° del artículo 15, por el siguiente:

“Estas exenciones regirán desde la misma fecha y por los mismos plazos señalados en el artículo 14, atendida la superficie edificada de la vivienda respectiva”.

6) Suprímese en el inciso 1° del artículo 16 la expresión “o sean objeto de donación” y reemplazase el texto del inciso 2°, por el siguiente: “Las exenciones establecidas en el inciso anterior, tanto respecto del impuesto de herencias como del de adjudicación, se aplicarán únicamente cuando en el patrimonio hereditario del causante figure una sola “vivienda económica” y siempre que el causante haya construido dicha “vivienda económica” o la haya adquirido en primera transferencia, con anterioridad de a lo menos 6 meses, a la fecha de su fallecimiento”.

7) Derogase el artículo 21.

8) Suprímese la segunda frase del artículo. 66, sustituyendo el punto seguido después de la palabra “ajena” por un punto final.

Artículo 29. Los beneficios establecidos en los artículos 2° y 3° de la ley N°9.135, se aplicarán sujetos a los mismos plazos y limitaciones contenidos en los artículos 15 y 16 del D. F. L. N°2, de 1959.

2. Modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta, para introducir un sistema de impuesto único a la renta al sector de trabajadores:

Artículo 30. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Agregase al último inciso de la letra d) del número 1° del artículo 20 la siguiente frase, reemplazando el punto final (.) por una coma (,): “ni respecto de los bienes raíces propios de los contribuyentes del número 1 del artículo 36 siempre que el monto total de los avalúos del conjunto de dichos inmuebles no exceda de 15.000 cuotas de ahorro para la vivienda y siempre que dichos contribuyentes obtengan únicamente rentas gravadas en los artículos 20 bis y 37 N°1.”

2) Agregase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 20 bis. Las rentas que se indican a continuación que sean percibidas por personas naturales estarán afectas al impuesto de la presente Categoría con una tasa especial del 5%, en reemplazo del impuesto que les hubiere correspondido de acuerdo con el N°2 del artículo 20:

1. Intereses que paguen las instituciones de ahorro sobre depósitos de esta naturaleza.
2. Los intereses que produzcan los bonos o letras hipotecarias emitidos por instituciones de crédito hipotecario.
3. Los intereses de los bonos, pagarés y otros títulos de crédito emitidos por cuenta o con garantía del Estado o las Municipalidades y de los emitidos por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.
4. Los intereses y bonificaciones que produzcan los depósitos en cuentas de ahorro en el Banco del Estado de Chile, de acuerdo con las normas del D. F. L. N°251, de 1960, y los que produzcan los depósitos de ahorro agrícolas establecidos en la ley N°5.604 y sus modificaciones.
5. Los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los Bancos comerciales.
6. Los intereses que gozaban de exención del impuesto de Primera Categoría en virtud de leyes especiales, siempre que dicha exención no emane de un contrato suscrito de autoridad competente.

El impuesto establecido en este artículo tendrá el carácter de impuesto único respecto de las rentas a las cuales se aplique, cuando dichas rentas sean percibidas por empleados, obreros y pensionados y siempre que estas personas no obtengan otras rentas aparte de las mencionadas y de aquellas gravadas en el N°1 del artículo 36.

Respecto de los contribuyentes obligados a presentar declaración para el impuesto global complementario, el impuesto establecido en este artículo servirá de abono al impuesto aludido, pero en ningún caso ello podrá dar origen a devoluciones ni imputaciones a otros impuestos.”

3) Agregase al número 11 del artículo 33 la siguiente frase final, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,): “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis”.

4) Suprimanse los números 1°, 3°, 4°, 7° y 9° del artículo 33, asignándose a los números restantes de dicho artículo los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, respectivamente.

5) Reemplazase el número 1° del artículo 37 por el siguiente:

1° Rentas mensuales a que se refiere el N°1 del artículo 36:

a) Se aplicará a las rentas que no sobrepasen los veinte sueldos vitales mensuales, la siguiente escala de tasas:

Hasta cinco sueldos vitales mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda los cinco sueldos vitales mensuales y no sobrepase los diez, 15%;

Sobre la parte que exceda los quince sueldos vitales mensuales y no sobrepase los veinte, 30%.

Sobre la parte que exceda los quince sueldos vitales mensuales y no sobrepase los veinte, 30%.

Esta escala se aplicará a las personas que obtengan mensualmente una renta que exceda de dos sueldos vitales mensuales.

Las personas que obtengan rentas mensuales que no excedan los dos sueldos vitales mensuales pagarán un impuesto igual al 3,5% de la renta líquida imponible, sin perjuicio de la exención contemplada en el artículo 38.

b) Las rentas que excedan los veinte sueldos vitales mensuales estarán afectas a la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que no sobrepase los veinte sueldos vitales mensuales, 22%;

Sobre la parte que exceda los veinte sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cuarenta, 44%;

Sobre la parte que exceda los cuarenta sueldos vitales mensuales, 64%.

El impuesto establecido en este número será de un monto mínimo equivalente a un 3,5% sobre la renta líquida imponible o a un 8% tratándose de rentas en moneda extranjera, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 37 bis.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique, sin perjuicio de lo dispuesto en el N°3 del artículo 45 y en el inciso final del artículo 62.

6) Agregase el siguiente artículo nuevo:

“Artículos 37 bis. A los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el N°1° del artículo 37 se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto resultante de aplicar la escala de tasas señaladas en el N°1 de dicho artículo:

1° Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10% de un sueldo vital mensual.

2° El contribuyente que tenga a su cargo personas que le den origen al goce de asignación familiar tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 20% de un sueldo vital mensual por la primera de dichas personas y de un 5% de un sueldo vital mensual por las restantes.

También dará derecho al goce de los citados créditos la asignación familiar prenatal que perciba el contribuyente.

7) Reemplazase el inciso tercero del artículo 38 por el siguiente:

“Asimismo, estarán exentas del impuesto de esta Categoría las rentas del N°2 del artículo 36, cuyo monto en el año calendario de su percepción no exceda de un sueldo vital anual o de la proporción correspondiente de éste en caso de que las rentas se hubieren percibido sólo en una fracción de dicho año calendario. No gozarán de esta exención los contribuyentes que dentro del mismo período de percepción de estas rentas hayan obtenido, además, rentas del N°1 del artículo 36.”

8) Agregase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 38 bis. En el caso que las rentas a que se refiere el N°1 del artículo 36, correspondieren a períodos distintos de un mes, el impuesto establecido en el N°1 del artículo 37 se aplicará y calculará en relación al período de que se trate. Para estos efectos los sueldos vitales mensuales mencionados en el N°1 del artículo 37 y los créditos contra el impuesto contemplado en el artículo 37 bis deberán calcularse en forma proporcional.

Para la aplicación del impuesto establecido en el N°1 del artículo 37, se considerarán rentas de un período mensual, quincenal, semanal, etcétera, las percibidas dentro de dicho lapso, sin embargo, tratándose de remuneraciones accesorias al sueldo, salario o pensión, tales como gratificaciones anuales, participación anual de utilidades, etcétera, o de diferencias de sueldos, salarios o pensiones, que se hayan devengado en un período anterior a aquel en que se perciben, ellas se gravarán separadamente de las otras rentas que correspondan al período de su percepción, aplicándoles la tasa promedio que resulte entre las dos tasas más altas que hayan afectado a dichas otras rentas, según la escala de tasas de impuesto establecida en el N°1 del artículo 37.

Los contribuyentes del N°1 del artículo 36 obligados a presentar anualmente una declaración de sus rentas en los términos señalados en el N°6 del artículo 67, quedarán obligados a reliquidar el impuesto del N°1 del artículo 37 en relación al período que comprenda el conjunto de las rentas declaradas. Para la reliquidación del impuesto se aplicarán los sueldos vitales referidos en el N°1 de dicho artículo 37 y los créditos contra el impuesto autorizado en el artículo 37 bis, aumentado en proporción al período respectivo, dándose de abono al impuesto resultante el impuesto a la renta retenido sobre las mismas rentas declaradas.

9) Agregase el siguiente inciso nuevo al artículo 40:

“Igualmente, se eximirán del impuesto de esta Categoría las rentas obtenidas por personas naturales extranjeras, cuando queden afectas al impuesto adicional establecido en el inciso segundo del artículo 62.”

10) Agregase en el inciso primero del N°3° del artículo 45, entre la expresión “impuestos sustitutivos especiales” y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: “o al impuesto único establecido en el N°1 del artículo 37”.

11) Intercálese en el artículo 46, a continuación de la expresión “Título II”, entre comas (,) la siguiente frase: “con excepción de los impuestos referidos en el N°1 del artículo 37 y en el artículo 20 bis”.

Asimismo, agregase al final de dicho artículo, antes del punto aparte, la siguiente frase: “o respecto de los cuales no se presume renta”.

12) Suprímese en el N°3 del artículo 47 la frase que sigue después del último punto seguido (.) y agregase, como inciso final, el siguiente:

“Serán incompatibles los créditos contra el impuesto establecido en este artículo con los señalados en el artículo 37 bis. Por consiguiente, los contribuyentes que obtengan rentas del N°1 del artículo 36 no tendrán derecho a los créditos de los N°1, 2 y 3 del presente artículo.”

13) Reemplazase en el inciso primero del artículo 48 de la última frase que empieza expresando: “Estarán también exentas de este impuesto...”, por la siguiente:

“Estarán también exentas de este impuesto las rentas gravadas con los impuestos únicos a la renta establecidos en los artículos 20 bis, 37 N°1, y las que se eximen del impuesto global complementario en virtud de leyes especiales, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 45.”

14) Intercálase en el inciso final del artículo 62, entre la expresión “inciso segundo” y la conjunción “y”, la siguiente expresión entre comas (,): “en reemplazo del impuesto de la segunda Categoría”.

15) Agregase al final del artículo 64, antes del punto (.), la siguiente frase: “y las rentas gravadas con el impuesto del N°1 del artículo 37”.

16) Modificase el artículo 67, como sigue:

a) En el número 3° agregase el siguiente inciso:

“No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes del N°1 del artículo 36 cuando durante el año calendario del año anterior hubieren obtenido únicamente rentas gravadas con los impuestos de los artículos 20 bis, y 37 N°1 o con otros impuestos especiales sustitutivos del impuesto a la renta.”

b) Agregase el siguiente número nuevo, a continuación del N° 5:

“6° Los contribuyentes gravados en el N°1 del artículo 36, por las rentas percibidas en el año calendario anterior, sólo cuando dentro de un mismo período hubieren percibido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente. No obstante, se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de esta declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto por un monto igual al que resultare de mantenerse dicha declaración.

“Se faculta al Servicio de Impuestos Internos para que, en todo caso pueda exigir a los contribuyentes a los cuales corresponde aplicar la escala de tasas a que se refiere la letra b) del N°1 del artículo 37, una declaración anual de sus rentas.”

c) En el último inciso Reemplázanse los guarismos “4°” y “5°” por “4°”, “5°” y “6°”.

17) Intercálase en el inciso primero del artículo 70, entre la expresión “N°2 del artículo 20” y la conjunción “y”, la siguiente expresión, precedida de una coma (,): artículo 20 bis.

18) Reemplazase el N°1 del artículo 72 por el siguiente:

1° Los contribuyentes cuyas únicas rentas sean las del número 19 del artículo 36, deberán presentar la declaración a que se refiere el N°6 del artículo 67, en el mes de enero, por las rentas que corresponda al año calendario anterior”.

19) Suprimanse los N°1° y 4° del artículo 76 y asignense a los números 2° y 3° de dicho artículo los números 1° y 2° respectivamente

20) Derogase el artículo 76 bis.

21) Intercálese en el inciso primero del artículo 80, entre la expresión “artículo 20” y la coma (,) que la sigue, la siguiente expresión: “y artículo 20 bis”.

22) Derogase el artículo 83.

23) Intercálese en el artículo 86, entre las expresiones “artículo 20” y “N°2 del artículo 60”, la siguiente expresión: “artículo 20 bis”.

24) Intercálese la siguiente frase en el último inciso del artículo 91, en punto seguido (.), antes de la frase que comienza expresando “El incumplimiento de esta obligación,”:

“Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarla a la declaración que exigen los números 3° y 6° del artículo 67”.

Artículo 30. Las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley regirán como sigue:

1. Lo dispuesto en sus números 5, 6 y 8 regirá desde el 1° de enero de 1973, afectando a las rentas percibidas desde dicha fecha, aun cuando se hayan abonado en cuenta, contabilizado como gasto o puesto a disposición del interesado antes de dicha fecha.

2. Lo dispuesto en sus números 1, 7, 19, 20 y 22 regirá a contar del año tributario 1973.

3. Lo dispuesto en sus números 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18 regirá a contar del año tributario 1974.

4. Lo dispuesto en sus números 2, 3, 4, 9, 14, 17, 21 y 23 regirá a partir del 1° de enero de 1973, afectando a las rentas que se paguen, abonen en cuenta, contabilicen como gasto o pongan a disposición del interesado desde dicha fecha.

5) Lo dispuesto en su número 24 regirá a partir del 1° de enero de 1973.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 1° transitorio. No procederá la retención del impuesto de segunda categoría, vigente antes del 1° de enero de 1973, sobre las rentas a que se refiere el artículo 36 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se perciban por el interesado con posterioridad a dicha fecha, ni aun cuando el referido impuesto se hubiere devengado con anterioridad a ella, por cuanto tales rentas quedan ahora gravadas con el nuevo impuesto único que se establece en el N°1 del artículo 37 de la ley citada.

Artículo 2° transitorio. No estarán obligados a declarar ni a pagar el impuesto global complementario ni el impuesto- adicional del artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta por el año tributario 1973, los empleados, obreros y pensionados que hayan percibido en el año calendario 1972 únicamente rentas clasificadas en el N°1 del artículo 36 de la citada ley, ni aquéllos cuyas únicas rentas hayan consistido en

sueldos, salarios o pensiones y en rentas a que se refiere el artículo 20 bis de dicha ley, durante el año calendario 1972. Esta misma norma se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes que además de las rentas referidas en los artículos 20 bis y 36 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hayan percibido durante el año calendario 1972 rentas de otra naturaleza que estén gravadas con el impuesto global complementario o con el impuesto adicional del artículo 63 de la citada ley, seguirán obligados a declarar tales rentas para los fines de los mencionados tributos. En tal evento, las rentas clasificadas en el artículo 36 N°1 tendrán la calidad de exentas respecto de esos tributos, incluyéndose en la renta bruta de global complementario sólo para el efecto de aplicar la escala progresiva de tasas de este impuesto. A su vez, estos contribuyentes no tendrán derecho a rebajar de su renta bruta de global complementario el impuesto de Segunda Categoría retenido en el año calendario 1972 sobre las rentas clasificadas en el artículo 36 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La misma norma indicada en el inciso anterior se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos contribuyentes no tendrán derecho a los créditos contra el impuesto global complementario contemplado en los N°1, 2 y 3 del artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 3° transitorio. Condonase el monto total de las cuotas de impuesto global complementario que corresponda descontar en los meses de enero a abril de 1973 a los empleados, obreros y pensionados que por el año tributario 1972 se acogieron al pago del citado impuesto en 10 cuotas mensuales.

3. Modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta, para introducir un sistema de pago mensual provisional.

Artículo 32. Modificase la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 5° de la ley N°15.564, de fecha 14 de febrero de 1964, incorporando en el Título VI el siguiente Párrafo:

“Párrafo 2° bis

Declaración y Pago Mensual Provisional.

Artículo A. Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto de Categoría como de Global Complementario o Adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

- a) 2% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales devengado por las actividades a que se refieren los N°3, 4 y 5 del artículo 20, excepto los correspondientes a rentas sujetas a impuestos substitutivos de la Ley de la Renta;
- b) 7% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos, por las actividades a que se refiere el N°2 del artículo 36;
- c) 12% sobre el monto de los ingresos brutos mensuales percibidos por las actividades a que se refiere el N°3 del artículo 36.

Artículo B. Tratándose de socios de Sociedades de Personas el monto del pago provisional mensual comprende el impuesto Global Complementario o Adicional que les corresponda en proporción a las rentas obtenidas en la respectiva sociedad.

Artículo C. El pago del impuesto mensual provisional se realizará directamente en Tesorería, entre el 1° y el 12 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional.

Artículo D. El pago provisional será también exigible para las personas naturales y sociedades de personas que obtengan ingresos brutos mensuales correspondientes a rentas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20, que se encuentren exentas del impuesto de Primera Categoría y afectas a Global Complementario o Adicional.

Artículo E. En el caso de contribuyentes que obtengan ingresos brutos correspondientes a rentas parcialmente exentas del impuesto de Primera Categoría, el porcentaje del pago provisional se disminuirá en la misma proporción en que tales rentas se benefician de la exención.

Artículo F. Cuando el contribuyente obtenga rentas afectas y exentas, parcial o totalmente, del impuesto de la renta de la Categoría, el pago del impuesto mensual provisional deberá efectuarse sobre el total de los ingresos brutos mensuales con la tasa señalada en el artículo A.

Artículo G. En ningún caso los contribuyentes sometidos al sistema de Pago Provisional podrán efectuar dichos pagos por una suma inferior a 1/12 (un duodécimo) del Impuesto a la Renta que correspondió declarar por el año tributario inmediatamente anterior el que deberá previamente ser reajustado en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor por el período comprendido entre la fecha del cierre del balance del citado año tributario y el mes anterior a la fecha en que corresponda efectuar el primer Pago Provisional correspondiente al ejercicio comercial o año calendario. En el caso de contribuyentes individuales o sociedades de personas, el mínimo establecido en este artículo se calculará incluyendo el impuesto Global Complementario o Adicional del contribuyente o socios de sociedades de personas en la proporción correspondiente.

Artículo H. Los contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales mensuales superiores a la cantidad que les corresponda. Asimismo, podrán efectuar pagos provisionales mensuales cuando obtengan rentas exentas de impuesto de categoría, afectas al impuesto global complementario o adicional, y no se encuentren incorporados al sistema de pago provisional.

Artículo I. El impuesto provisional mensual pagado por el año calendario o período del balance, deberá ser imputado en orden sucesivo, para cancelar las siguientes obligaciones tributarias:

1° Impuesto a la Renta de categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta;

2° Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior;

3° Impuesto Patrimonial que deben declarar los contribuyentes individuales, en la misma oportunidad en que presentan su declaración de Global Complementario;

4° Impuesto Patrimonial que deben declarar las Sociedades Anónimas, y

5° Otros Impuestos de declaración anual.

Artículo J. El impuesto provisional mensual pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias:

- 1° Impuesto a la Renta de categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta;
- 2° Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los socios de Sociedades de Personas;
- 3° Impuesto Patrimonial que deben declarar los socios de sociedades de personas, en la misma oportunidad en que presentan su declaración de Impuesto Global Complementario, y
- 4° Otros impuestos de declaración anual.

Artículo K. Cuando la suma de los impuestos anuales, a que se refiere el artículo anterior, sea superior al monto de los pagos mensuales provisionales, el contribuyente deberá pagar la diferencia en una sola cuota, al instante de presentar su declaración anual. Si de la comparación referida resultare un saldo a favor del contribuyente, dicha cantidad deberá ser imputada al o a los próximos pagos provisionales.

Artículo J. El impuesto provisional mensual pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias:

- 1° Impuesto a la Renta de Categoría, que debe declararse en el mes de marzo, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta;
- 2° Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los socios de Sociedades de Personas;
- 3° Impuesto Patrimonial que deben declarar los socios de sociedades de personas, en la misma oportunidad en que presentan su declaración de Impuesto Global Complementario, y
- 4° Otros impuestos de declaración anual.

Artículo K. Cuando la suma de los impuestos anuales, a que se refiere el artículo anterior, sea superior al monto de los pagos mensuales provisionales, el contribuyente deberá pagar la diferencia en una sola cuota, al instante de presentar su declaración anual. Si de la comparación referida, resultare un saldo a favor del contribuyente, dicha cantidad deberá ser imputada al o a los próximos pagos provisionales.

Artículo L. Cuando el contribuyente pague impuestos de la ley N°12.120 en diferentes Tesorerías, en razón de la ubicación de sus actividades, el pago provisional mensual deberá efectuarlo en los mismos lugares.

Artículo M. Las declaraciones y pagos mensuales provisionales deberán registrarse en una cuenta especial, dentro de la contabilidad del contribuyente.

Artículo N—El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto por el N°2 del artículo 81 de esta ley, se dará de crédito al pago provisional mensual que deban efectuar los contribuyentes a que se refieren los N°2 y 3 del artículo 36. Si la totalidad de los ingresos brutos mensuales percibidos en un mes se hubieren encontrado afectos a las normas de retención de esta ley, no habrá obligación de presentar declaración de pago provisional por el período correspondiente.

Artículo Ñ. El pago provisional mensual será considerado, para todos los efectos legales, como impuesto sujeto a retención y en consecuencia le serán aplicables todas las disposiciones que al respecto rigen en la Ley de la Renta y en Código Tributario.

Artículo Transitorio A. Los contribuyentes sometidos al sistema de pago provisional deberán cancelar en el mes de enero de 1973, el valor equivalente a un duodécimo (1/12) del impuesto a la renta de 1ª categoría del año tributario 1972, debidamente reajustado, según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor correspondiente al período comprendido entre la fecha del cierre del Balance del citado año tributario y el mes de diciembre de 1972.

Artículo Transitorio B. El impuesto a la Renta que afecta al ejercicio correspondiente al año tributario 1973 que deban declarar los contribuyentes sometidos al sistema de pago provisional, incluido el impuesto global complementario o adicional, en el caso de contribuyentes individuales o socios de sociedades de personas, deberá cancelarse en cuatro cuotas iguales, en los meses de marzo y octubre de 1973 y en los mismos meses en el año 1974. Las cuotas del año 1974 se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor correspondiente al período comprendido entre la fecha del cierre del balance del año tributario 1973 y los meses de febrero y septiembre de 1974. Los contribuyentes que confeccionen sus balances al día 30 de junio y los que presenten términos de giro, deberán pagar los impuestos del año tributario 1973, en los plazos fijados por la Ley de la Renta y el Decreto N°468 publicado en el Diario Oficial del día 8. 4. 1972.

Artículo Transitorio C. Los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas deberán efectuar sus balances al día 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de términos de giro. Para estos efectos estos contribuyentes deberán practicar su primer balance de 6 meses al día 31 de diciembre de 1973”.

Artículo 33. Suprímese en el N°2 del artículo 81 de la Ley de la Renta la frase final de su primer inciso que dice “La retención se efectuará con una tasa provisional igual al 50 % de las que se establecen en los números 2 y 3 del artículo 37.

Artículo 34. Facultase al Presidente de la República para modificar los porcentajes que conforme a la presente ley se aplican a los ingresos brutos mensuales.

Facultase al Presidente de la República para fijar el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenido en el artículo 5° de la ley N°15.564 de 14 de febrero de 1964 y sus posteriores modificaciones, incluidas las de la presente ley. Al fijar dicho texto que llevará número de ley, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales y sistematizar y coordinar la titulación y articulado de la mencionada ley.

4. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto Territorial.

Artículo 35. Introdúcense en la ley N°17.235, del 20 de diciembre de 1969, sobre Impuesto Territorial, las siguientes modificaciones:

1. Reemplazase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Establecese un impuesto a beneficio fiscal a los bienes raíces, que se pagará anualmente y que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley”.

2. Sustituyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. El impuesto establecido en esta ley se determinará aplicando sobre los avalúos la siguiente escala progresiva de tasas:

Hasta 8 sueldos vitales anuales de avalúo, 1,25%;

Sobre la parte del avalúo que exceda de los 8 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 16 sueldos vitales anuales, 1,50%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 16 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 30 sueldos vitales anuales, 1,75%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 30 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 60 sueldos vitales anuales, 2,25%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 60 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 200 sueldos vitales anuales, 2,75%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 200 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 400 sueldos vitales anuales, 3,5%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 400 sueldos vitales anuales, 4,5%.

A los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo no exceda de doce sueldos vitales anuales escala

A) del departamento de Santiago y cuyos propietarios no posean ningún otro bien raíz, se les otorgará una exención de cuatro sueldos vitales anuales escala A) del departamento de Santiago. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de la exención.

Para acogerse a este beneficio, el interesado deberá declarar ante la Oficina de Impuestos Internos correspondiente, que el bien raíz que posee cumple con los requisitos señalados en este artículo. Se gozará de este beneficio mientras dichos requisitos se mantengan.

La exención que se contempla en este artículo entrará a regir a contar del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presente la declaración”.

3. Sustituyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. Del rendimiento del impuesto se destinarán a los fines que a continuación se señalan las cantidades que resulten de aplicar sobre los avalúos las tasas que en cada caso se indican:

a) Un 3 por mil a exclusivo beneficio municipal;

b) Un 2 por mil a beneficio del Servicio de Alumbrado;

c) Un 1 por mil a beneficio del Servicio de Pavimentación;

d) Un 1 por mil para el pago de los empréstitos municipales;

e) En las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, el 2 por mil a beneficio exclusivo de la Empresa de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar.

4. En el artículo 17, Reemplázanse las letras b) y e), todas las veces que aparecen, por a) y b), respectivamente.

5. En el artículo 18, sustitúyanse las letras d) y e), por c) y d), respectivamente.

6. Reemplazase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20. La Empresa a que se refiere la letra e) del artículo 16 sólo podrá invertir el 2 por mil que esa letra le destina en la ejecución de obras materiales de alcantarillado y desagües en las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, sin deducciones de ninguna especie para el pago de sueldos, salarios, honorarios, etc., en favor de los servidores de la empresa y él se cobrará y percibirá en favor de la misma Empresa en la forma establecida para la participación municipal del impuesto territorial en el inciso cuarto del artículo 16 de la ley N°15.021.”

Artículo 36. La escala de tasas que se contempla en el N°2 del artículo anterior se aplicará a medida que entren a regir los nuevos avalúos que en virtud del artículo 3° de la ley N°17.235 debe establecer el Servicio de Impuestos Internos. En el intertanto, en las comunas que no hayan sido revaluadas el impuesto de los bienes raíces se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 8 sueldos vitales anuales de avalúo, 2,5%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 8 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 16 sueldos vitales anuales, 3%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 16 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 30 sueldos vitales anuales, 3,5%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 30 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 60 sueldos vitales anuales, 4,5%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 60 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 200 sueldos vitales anuales, 5,5%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 200 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 400 sueldos vitales anuales, 7 %;

Sobre la parte que exceda los 400 sueldos vitales anuales, 9%.

Artículo 37. A contar del año tributario 1973 se deroga el impuesto al patrimonio establecido en el Título II de la ley N°17.073, del 31 de diciembre de 1968, en la parte que afecta a las personas naturales.

Artículo 38. Derogase desde el año 1973 el recargo del 10% sobre el impuesto territorial establecido en el artículo 93 de la ley N°17.654, del 12 de mayo de 1972.

Artículo 39. A partir del año 1973 se deroga el recargo del 25% sobre el impuesto territorial que corresponde a las propiedades de avalúo superiores a 1.000 sueldos vitales mensuales que estableció el artículo 5° de la ley N°17.417, del 22 de noviembre de 1971.

La Ley de Presupuesto destinará todos los años a beneficio del Servicio de Seguro Social una suma equivalente a la que resultaría de mantenerse el recargo a que alude el inciso primero.

Artículo 40. Los contribuyentes que deseen acogerse a partir del año 1973 a la exención establecida en el artículo 15 de la ley N°17.235, modificado por la presente ley, podrán presentar la declaración a que alude dicho artículo hasta el 31 de enero de 1973.

5. Modificaciones a la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 41. Introdúcense a la ley N16.272, de 4 de agosto de 1965, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las siguientes modificaciones:

1. Al artículo 1°:

a) Reemplazase, en el N°1, el guarismo “1,5%” por “2%”;

b) Sustituyese, en el inciso primero del N°2, el guarismo “1%” por “2%”;

c) Reemplazase el inciso 1° del N°3, por el siguiente:

“3° Asociación o cuentas en participación, 2% sobre el monto de los bienes que se entreguen al gestor o administrador.”;

d) Sustituyese, en el N°5, el guarismo “0,5%” por “1%”;

e) Reemplazase, en el inciso primero del N°6, el guarismo “1,5%” por “2%”;

f) Sustituyese el N°8 por el siguiente: N°8 Compraventa, permuta, dación en pago o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las donaciones y las expropiaciones, 6% sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente.

Se excluyen, también, las ventas que haga el Fisco o la Corporación de Reforma Agraria de conformidad con la ley N°13.908, de 24 de diciembre de 1959.

Este impuesto se aplicará al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adquirida o adjudicada.

Se aplicará también el impuesto de este número y no el del número 1° en el caso de radicación del dominio de bienes inmuebles o de cuotas sobre los mismos, provenientes de adjudicaciones efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o comerciales o de la disolución de sociedades por reunirse todas las acciones o derechos en una sola mano, a menos que el inmueble o la cuota respectiva se radique en el dominio de la persona que efectuó el aporte;

En el caso de permutas de bienes raíces entre sí, o de bienes raíces por otros de distinta especie, el impuesto se determinará en relación a cada uno de los bienes que se permutan y de acuerdo a su naturaleza.”;

g) Reemplazase el N°10 por el siguiente:

“10° Cheques girados y pagaderos en el país, tasa fija de E°3,00 Cheques girados en el país para ser pagados en el exterior, tasa fija de E°50”;

h) Reemplazase en el N°13 la expresión “E°3,50” por “E°5.”;

i) Sustituyese el N°14, por el siguiente:

“14. Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples, rotativos, documentados o confirmados, avances contra aceptación u órdenes de pago distintas de los cheques, en cada ejemplar, al tiempo de su emisión o al momento de llegada de los respectivos documentos al país, según el caso, 1,5% sobre su

monto por cada año o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo.

La renovación del plazo de vencimiento de los documentos citados podrá efectuarse en el cuerpo mismo de estos documentos o en la forma indicada en el artículo 655 del Código de Comercio, sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deudor, bajo la indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento.

Cada renovación pagará el impuesto indicado en el inciso primero, si por efecto de ella, el plazo de vencimiento se extiende a más de un año contado desde la emisión del documento, la llegada de éste al país o la última renovación pactada, según el caso. El impuesto que proceda aplicar se calculará en relación con la nueva cantidad adeudada.

Cada uno de los ejemplares de letras de cambio deberá extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de E°25 para las letras de cambio hasta de E°2.500; de E°50 para las letras de cambio superiores a esta suma y hasta E°5.000; y de E°75 para las letras de cambio cuyo monto sea superior a E°5.000. Las letras de cambio que sean extendidas en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponda según su monto, no tendrán validez legal alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de la multa establecida en el artículo 28 de esta ley.

Los gravámenes contenidos en los incisos anteriores de este número se aplicarán también a los instrumentos de comercio que no indicaren cantidad y que sólo estuvieren firmados por el aceptante o deudor. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, con los antecedentes que tuviere en su poder, procederá a determinar el monto del impuesto y aplicará una multa equivalente a cinco veces el tributo adecuado.

El impuesto establecido en el inciso primero se aplicará, además, a las facturas u otros documentos que se entreguen en cobranza o garantía a instituciones bancadas, tributo que se devengará sin perjuicio del contenido en el número anterior. El impuesto de este inciso será de cargo de quien emita o por cuenta de quien se hayan emitido las facturas o documentos respectivos. En todo caso, los mandatarios del emisor y las instituciones bancadas que hayan recibido las facturas o documentos serán solidariamente responsables del pago de este tributo.

No regirá exención alguna respecto de los impuestos establecidos en este número, sea que la misma se establezca en esta o en otras leyes.”;

j) Sustituyese en el N°15, inciso 1°, la expresión “E°0,65%” por “E°1.”;

k) Reemplazase en el N°16 las expresiones “E°60.” y “E°3,10” por “E°100.” y “E°20.”, respectivamente;

l) Agregase a continuación del 17 el siguiente número 17 - A:

“17. A. Operaciones de importación. En reemplazo de los tributos que establece la presente ley, los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, cualquiera que sea la naturaleza de ellas, el régimen bajo el cual se realicen o el organismo encargado de autorizarlas o cursarlas, estarán afectos a un impuesto único de Timbres y Estampillas de 3% que se aplicará sobre el monto de la operación y que comprenderá los tributos de esta ley aplicables a toda la documentación que sea necesario extender para llevarla a efecto. Este impuesto se pagará en el momento de autorizarse el registro o la solicitud de

importación, aunque posteriormente ella no se realice. El producido de este impuesto se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará mensualmente en arcas fiscales.

Las prórrogas de los registros o solicitudes de importación solicitadas en forma y oportunamente no estarán afectas nuevamente a este impuesto, siempre que a juicio exclusivo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile haya motivo plausible para solicitarlas.

El Presidente de la República podrá eliminar, suspender, rebajar, aumentar y modificar la tasa establecida en el inciso primero de este número, con la única limitación de que el impuesto no podrá exceder del 10% del monto de la operación.

El Director de Impuestos Internos, con informe del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, dictará las normas necesarias para la aplicación y fiscalización de este impuesto, respecto del cual no regirá exención alguna, sea que esté establecida en esta o en otras leyes, salvo que el Presidente de la República, en uso de la facultad que se le ha conferido, conceda alguna liberación, la que regirá por el período que éste determine.”;

m) Reemplazase en el N°20 el guarismo 0,5 %” por “2%” y la expresión “E°30.” por “E°100.”;

n) Sustituyese en el N°24, inciso 1° el guarismo “1,5%” por “2%”, y en los incisos 3° y 5°, las expresiones “E°60.” y “E°600.” por “E°100” y “E°1.000”, respectivamente;

ñ) Sustituyese en el N°26 la expresión E°1,60” por “E°10”;

o) Reemplázanse los dos primeros incisos del N°27, por el siguiente:

“27. Transacción, 2% sobre su monto, y si no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, tasa fija de E°100”; y,

p) Sustituyese en el N°28 la expresión “E°120” por “E°160”.

2. Sustituyese el N°3 del artículo 49, por el siguiente:

“3. Estipulaciones en moneda extranjera. El valor de la moneda extranjera será el que tenga en el mercado bancario o de corredores, según el área en que deberían liquidarse los cambios el día de la operación. Si no se acreditare mediante certificado del Banco Central de Chile que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente a la fecha de emisión del documento, el impuesto se determinará en relación a este último.

3. Reemplazase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6° El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origina el pago del tributo.

Respecto de los impuestos pagados mediante estampillas, timbre fijo o papel sellado, no procederá devolución alguna.”;

4. Sustituyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7° Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad, o cuando por no haber producido efectos un acto o convención, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz

de producir efectos, se imputará el monto pagado en el primero al que corresponda en el segundo que se celebre, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos autorizará la imputación mediante aprobación de funcionario competente, dejándose constancia de ello en ambos documentos.

El plazo para solicitar la imputación del impuesto, o su devolución en conformidad a las disposiciones del artículo anterior, será de un año contado desde la fecha de pago del tributo.”;

5. Reemplazase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14. Los registros, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, cada autorización de firma, documentos archivados y demás^ actuaciones de los notarios, conservadores de registros públicos, archiveros y receptores judiciales, y las copias que otorguen, pagarán un impuesto de tasa fija de E°10 en cada hoja del registro o documento de que se trata, sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

Las escrituras públicas o privadas, autorizadas o protocolizadas en Notarías o por Oficiales Civiles, estarán gravadas con un impuesto de E°30. Sin perjuicio de los impuestos anteriores, los mandatos otorgados en escrituras públicas para solicitar las inscripciones de los actos y contratos contenidos en ellas estarán afectos a un tributo de tasa fija de E°50.

La autorización de contratos de compraventa a plazo de bienes muebles que se celebren en conformidad a la ley N°4.702, estará afecta, además, a un impuesto de E°20.

Asimismo, y sin perjuicio de los impuestos establecidos en el inciso primero de este artículo, la inscripción de vehículos motorizados en el registro correspondiente pagará una tasa de E°200.

Las actas de protesto de letras de cambio estarán afectas únicamente a un impuesto de 1% sobre su monto, con un mínimo de E° 0.

Los impuestos establecidos en este artículo serán de cargo de los respectivos funcionarios, los que estarán facultados para recuperar su valor de los interesados.”;

6. Reemplazase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. Sólo los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este Título, al ser expedidos por autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las Municipalidades, o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad:

1. Concesiones y permisos de interés particular, tasa fija de E°50. Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará además el impuesto de dicho contrato;

2. Marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales, su registro o renovación, tasa fija de E°160, más E°80 por cada año de vigencia;

3. Propuestas públicas, su presentación, E°200. Su aceptación pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado, no devengándose nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el convenio;

4. Registro Civil Nacional. Los documentos que otorgue y las inscripciones y sub-inscripciones que practique, pagarán un impuesto de tasa fija como sigue:

a) Cédulas de identidad, E°20;

b) Libretas de familia, E°60;

c) Matrimonios celebrados fuera de la oficina, exceptuados los que se señalan en el inciso 2° del artículo 5° de la ley N°6.897, E°1.000;

d) Pasaportes, E°300; y

e) Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación, salvo las expresamente exentas, E°20, sin perjuicio que los certificados de nacimiento, matrimonio y defunciones que sean solicitados para tramitaciones de asignación familiar en el Servicio de Seguro Social, en la Corporación de la Vivienda o en las Cajas de Previsión, o estén destinados a la matrícula de estudiantes, al Servicio Militar Obligatorio o a la inscripción electoral, todos los cuales valdrán únicamente para los efectos mencionados, pagarán una tasa equivalente a un cuarto del valor del certificado corriente, y

5. Títulos profesionales correspondientes a cursos universitarios, E° 00.

6. Destinaciones aduaneras.

— Póliza de importación E° 00

— Póliza de exportación 200

— Acta Postal 100

— Pedimento 100

— Solicitud traslado almacén particular 500

— Solicitud admisión temporal 500

— Solicitud redestinación 200

— Solicitud exportación temporal 300

— Solicitud reimportación 500

— Solicitud transbordo 500

— Solicitud equipaje no acompañado 500

— Solicitud pago de derecho vehículos que salen definitivamente de zonas liberadas 500

— Solicitud enajenación vehículos de diplomáticos 500

— Solicitud menaje de residente de zonas liberadas 500

— Solicitud de salida de mercancías fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial 200

— Pasavante de salida de vehículos de zonas de tratamiento aduanero especial 100

- Solicitud de salida de mercaderías de almacenes francos 100
 - Solicitud de embarque de carga de estiba 100
 - Solicitud de embarque de rancho de naves y aeronaves del servicio exterior 500
7. Otras Operaciones Aduaneras.
- a) Junta General de Aduanas.
- Solicitud de prórroga de almacenaje particular y admisión temporal 100
 - Resoluciones de libre disposición de vehículos 500
 - Resoluciones de libre disposición de otras mercaderías 100
 - Resolución de renuncia de acción penal 500
 - Solicitud de habilitación de almacén particular 100
 - Resolución de habilitación de almacén particular 1.000
 - Resolución de concesiones y permisos de interés particular 400
- b) Transportes.
- Manifiestos de vehículos terrestres que transportan cargas de zonas liberadas 100
 - Aclaraciones al manifiesto o póliza 50
- c) Operaciones Varias.
- Boletas de adjudicación de remates 200
 - Reclamos de aforo o liquidación 500
 - Solicitud de dictámenes solicitados por particulares 500
 - Solicitud de separación de bultos 50
 - Solicitud de horas extraordinarias y viáticos pedidos por particulares 20
 - Certificaciones otorgadas por el Servicio 100
 - Infracciones reglamentarias a que se refiere el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas 30
8. Empresa Portuaria de Chile.
- Solicitud de prórroga de almacenaje 100
 - Permiso de ingreso de vehículos y persona a los recintos portuarios 50
 - Permiso de acceso de visita a las naves 50
 - Habilitación de sitio de descarga 100

Cuando las necesidades del país o compromisos internacionales así lo requieran, el Presidente de la República podrá eximir de los impuestos a que se refieren los números 6, 7 y 8 de este artículo a instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

7. Deroganse los números 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 17;

8. Reemplazase el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23. Salvo disposición legal en contrario, en los actos jurídicos unilaterales el impuesto será de cargo de quien emita el documento y, subsidiariamente, de quien lo reciba.

En el caso de convenciones, el tributo será de cargo de quienes otorguen el documento gravado, por iguales partes, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta. Sin embargo, estos acuerdos no empecerán al Fisco, el que podrá perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago.

En consecuencia, todos los emisores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o sin las estampillas inutilizadas en conformidad a la ley.

Firmado un documento por las personas que concurran a su otorgamiento, los notarios u otros ministros de fe no lo autorizarán sin que previamente se encuentren pagados todos los tributos que le afecten, respondiendo solidariamente del pago de éstos y de las sanciones correspondientes que afecten a las partes.

En el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del girador y responderán solidariamente de su pago éste, el aceptante y el tenedor.”;

9. Sustituyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24. Los impuestos de la presente ley se devengarán al momento de emitirse los documentos gravados o al ser suscritos por sus otorgantes, salvo los correspondientes a los documentos emitidos en el extranjero, que se devengarán al momento de su llegada al país, o, en su caso, al ser protocolizada o contabilizada.

Los tributos que afectan a los instrumentos privados deberán ser pagados en el momento mismo de su emisión.

Asimismo, los impuestos que afecten a otros documentos, salvo disposición legal en contrario, deberán ser solucionados en el mismo momento en que se devenguen.

Con todo, respecto de los actos o convenciones que consten en registros públicos, el tributo deberá ser pagado dentro de los sesenta días siguientes a la suscripción de la escritura, aun cuando no haya sido autorizada por el funcionario respectivo. En estos casos, los ministros de fe serán solidariamente responsables sólo respecto de los impuestos y sanciones que afecten a los documentos que autoricen.

El tributo que afecta a las actas de protesto deberá ser pagado dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó la actuación.

En todo caso, el Director de Impuestos Internos podrá, mediante resolución fundada que deberá publicarse en el Diario Oficial, fijar fechas distintas para el entero en arcas fiscales de los impuestos establecidos en esta ley”.

10. Reemplazase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que impone esta ley para los ministros de fe que autoricen documentos sin que previamente se hayan pagado los impuestos respectivos, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que hayan pagado el tributo correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código citado.”;

11. Sustituyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27. Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el N° 21 del artículo 1° de esta ley.

El arrendador que no otorgare recibos o que los otorgare en términos distintos a los señalados en esta ley, pagará una multa equivalente a diez veces el valor total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.”;

12. Reemplazase el artículo 28 por el que sigue:

“Artículo 28. Los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas o municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto, más una sanción equivalente al triple del tributo adeudado.”;

13. Reemplazase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, la sanción señalada en el artículo anterior. Los Secretarios y Relatores no serán responsables de las infracciones citadas, sin perjuicio de su obligación de dar cuenta al Tribunal.

En estos casos, el Tribunal deberá apercibir al interesado para que pague el impuesto y la sanción correspondiente en el plazo que le fije, no pudiendo ser este menor de cinco días. Si se le declarare incurso en el apercibimiento, el Tribunal podrá, a su arbitrio, tener como no presentado el escrito respectivo.

En consecuencia, los Secretarios y Relatores de los Tribunales deberán velar por que en los expedientes se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, debiendo, tan pronto notaren alguna infracción, dar cuenta al Tribunal correspondiente para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.”;

14. Reemplazase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. Los documentos otorgados dentro o fuera del país, por funcionarios que no sean chilenos, pagarán los tributos de esta ley de acuerdo a los efectos que ellos hayan de producir en Chile.

Asimismo, la base imponible de los documentos otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos se determinará en relación a los efectos que ellos hayan de producir en el país.”;

15. Sustituyese el artículo 31 por el que sigue:

“Artículo 31. Las gestiones realizadas ante las municipalidades, o los juicios que se tramiten ante los Juzgados de Policía Local, sólo estarán afectos a los impuestos que establece la Ley de Rentas Municipales.”;

16. Reemplazase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. Sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos y contratos, actuaciones judiciales y administrativa, los siguientes actos, personas e instituciones:

1. El Fisco;

2. Las municipalidades;

3. Las personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido el privilegio;

4. La Universidad de Chile y demás universidades reconocidas por el Estado y el Consejo de Rectores;

5. Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país y las instituciones internacionales a las que Chile haya adherido, o cuyos convenios haya suscrito y en los cuales se haya estipulado la exención de los impuestos de timbres y estampillas o de aquellos que afectan a los documentos que extienden u otorgan;

6. Los Cuerpos de Bomberos;

7. La Corporación de Servicios Habitacionales, por los títulos de viviendas, incluidos los terrenos en que ellas han sido construidas, respecto del impuesto establecido en el N°8 del artículo 1°; y,

8. Los documentos emanados de las relaciones entre empleadores y sus empleados u obreros, o de funciones públicas, o que se otorguen para acreditar empleo, cargo o renta, y, en general, los que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo, de sus leyes modificatorias, del Estatuto Administrativo y leyes previsionales.”;

17. Sustituyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Las disposiciones de la presente ley no afectarán las exenciones de impuestos que estuvieren vigentes en virtud de contratos celebrados con el Estado, de decretos supremos o de resoluciones de autoridad competente, las que regirán únicamente por el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.

De consiguiente, salvo las exenciones contenidas en la presente ley, no regirá ninguna otra liberación respecto de los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado, cualquiera que sea el texto en que se encuentren contenidas o la forma en que hayan sido otorgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, facultase al Presidente de la República para determinar mediante decreto supremo las exenciones actualmente vigentes que continuarán en aplicación. En uso de esta facultad, podrá restringir el ámbito de la liberación o determinar plazos de vigencia.

18. Agregase el siguiente inciso al artículo 35:

“Asimismo, con cargo al rendimiento de la presente ley, la Tesorería General de la República dispondrá los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°15.632, de 13 de agosto de 1964, y en el artículo 30 de la ley N° 15.702, de 22 de septiembre de 1964.”;

19. Reemplazase el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. A contar del día 1° de octubre de 1973, las tasas fijas de esta ley y los valores expresados en ella en moneda corriente se reajustarán anualmente en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 19 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente.”;

20. Deroganse el artículo 38 y el artículo transitorio.

Artículo 42. Facultase al Presidente de la República para publicar el texto refundido de las disposiciones sobre timbres, estampillas y papel sellado, lo que podrá hacer en forma separada y con número de ley.

Artículo 43. Declárase que la facultad conferida en el artículo 68 de la ley N°17.416, de 9 de marzo de 1971, al Presidente de la República, es de carácter permanente.

6. Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a las Compraventas

Artículo 44. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°12.120, sobre impuesto a las compraventas y otras convenciones sobre bienes y servicios:

1. Sustituyese el artículo 1° por el siguiente:

Artículo 1° Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención a título oneroso que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del 12% sobre el precio de venta al público de las especies respectivas, cuando el vendedor o tradente sea el productor de los bienes.

Se reputará compraventa la entrega de bienes corporales muebles de su propia producción que efectúe un productor, que sea partícipe en una asociación o cuentas en participación, al gestor de la misma.

Será considerado productor, la persona natural o jurídica que por sí o recurriendo a los servicios de un tercero, se dedique a la producción de bienes corporales muebles, entendiéndose por tal la elaboración, fabricación, manufactura, armaduría, envasamiento, preparación de conservas, extracción, pulverización, molienda, recolección, cosecha, crianza, mezcla, impresión, y otros procesos o actividades similares.

Igualmente se considerarán productores, a las personas naturales o jurídicas que importen bienes corporales muebles con el objeto de revenderlos.

La tasa será del 8% sobre el precio de venta efectivo, en el caso que las convenciones a que se refiere el inciso primero se celebren entre productores, siempre que los bienes transferidos sean sometidos por el

adquirente a alguno de los procesos señalados en el inciso tercero, los destine a ser consumidos en dichos procesos, o se trate de maquinarias y otros equipos industriales, y sus accesorios y repuestos.

El productor que adquiera los bienes indicados en el inciso anterior, y que los transfiera sin someterlos a los procesos que en él se mencionan, deberá pagar la diferencia de impuesto que se genere, hasta concurrencia del que se establece en el inciso primero, salvo que transfiera los bienes a otro productor que los destine a dichos procesos.

Se exceptúan de la tasa del 8%, los productos indicados en los artículos 4° y 10, los que sólo pagarán los impuestos establecidos en esas normas.

Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero, efectuadas a los consumidores por los contribuyentes _ obligados a inscribirse en el Registro de que trata el inciso primero del artículo 37, estarán afectas a una tasa del 4%, sobre el precio efectivo de enajenación, incluido el impuesto.

Serán considerados como consumidores los comerciantes no inscritos en el registro a que se refiere el inciso anterior, los inscritos en el caso que adquieran bienes para su uso o consumo, y los productores cuando adquieran bienes no comprendidos en el inciso quinto.

Los comerciantes inscritos que, habiendo adquirido bienes para la reventa, los destinen a su propio uso o consumo, pagarán respecto de esos bienes la tasa indicada en el inciso octavo.

Las ventas u otras convenciones gravadas que efectúen los productores a los consumidores pagarán las tasas establecidas en los incisos primero y octavo aplicadas ambas sobre el precio de venta público de las especies respectivas.

2. Agregase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 1° bis. El impuesto de esta ley, con la tasa indicada en el inciso octavo del artículo 1°, se aplicará, asimismo, a las ventas u otras convenciones que efectúen particulares a comerciantes y demás personas señaladas en el inciso primero del artículo 37 y respecto de las convenciones que se efectúen entre particulares mediante escritura pública o instrumento privado firmado ante Notario, o protocolizado en sus registros, o en subasta pública. Si las convenciones a que se refiere este inciso versan sobre las especies indicadas en los artículos. 2° bis y 4° bis, se pagará la tasa señalada en dichos artículos.”

3. Sustituyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2° Las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 19, pagarán una tasa del 8%, cualquiera que sea la calidad del tradente y del adquirente, en los casos que versen sobre:

a) Establecimientos de comercio o cualquier otro tipo de universalidad de hecho. En este caso el impuesto se aplicará sobre el valor de los bienes corporales muebles afectos a los impuestos de esta ley, que están comprendidos en la universalidad.

b) Confección o instalación de especialidades que adhieran a un bien raíz, cuando la materia principal utilizada sea suministrada por el instalador o artífice. En ese caso el impuesto se aplicará sobre el monto total del contrato, incluyendo los cotos de instalación, aunque se facturen en forma separada. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación.

c) Adjudicaciones de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituidos sobre ellos, efectuadas en liquidaciones de sociedades y comunidades, y las devoluciones de aportes sociales. No se aplicará el impuesto cuando los bienes se restituyan a quien los aportó, o cuando hayan transcurrido más de tres años desde la fecha del respectivo aporte o adquisición de los bienes por la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que la sociedad o comunidad ha desarrollado durante su existencia actividades propias de su giro. En ningún caso, estarán gravadas con el impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de la sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.”

4. Agregase a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 2° bis. La primera y sucesivas ventas y otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies estarán afectas a una tasa del 30%:

a) Artículo de oro, plata, platino, plaqué, cristal, porcelana y marfil.

b) Joyas, piedras preciosas o falsas.

c) Obras de arte de autores extranjeros, realizadas en el exterior. Las obras de arte de autores nacionales o de extranjeros realizadas en Chile, estarán afectas a una tasa del 8%.

d) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.

e) Yates y sus accesorios y repuestos.”

5. Reemplazase en el inciso primero del artículo 4°, la expresión “en los artículos 1° y 2°” por “en el inciso primero del artículo 1°.”

6. Sustituyese la letra d) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente: “d) Carbón mineral, 1%.”

7. Elimínase el inciso final del artículo 4°.

8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° bis:

a) Sustituyese la expresión “en los artículos 1° y 2° de la ley N°12.120”, por “en el inciso del artículo 1° de esta ley”.

b) Reemplazase el inciso final por el siguiente:

“Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso 1° del artículo 1°, que recaigan sobre automóviles y otros vehículos motorizados usados de cualquier origen, estarán afectas a impuesto con una tasa del 10% sobre su precio efectivo.”

9. Reemplazase en el artículo 69, la expresión “al impuesto establecido en el artículo 1°, inciso 1° de esta ley” por “a un impuesto del 8%”.

10. En el inciso 1° del artículo 12, Reemplazase la expresión “en los artículos 1° y 2°” por “en el inciso 1° del artículo 1°”; sustituyese la expresión “la tasa será la que señala el inciso 3° del artículo 1°.” por “la tasa será del 16%.”, y agregase, en punto seguido, la siguiente frase: “La tasa del 23% será aplicable también a la primera compra u otra convención gravada que verse sobre televisores nuevos de origen importado.”

11. Sustituyese el inciso 1° del artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13. Las cooperativas de consumo pagarán en las operaciones de venta o distribución que realicen con sus socios, el 50% del impuesto correspondiente, salvo que se trate de las especies indicadas en el artículo 2° bis, caso en el cual deberán pagar el impuesto completo.

12. En el N°1 del artículo 18, sustituyese la letra h) por la siguiente:

“h) Los productos indicados en el artículo 4°, los que sólo pagarán el impuesto allí establecido:”

13. Suprímese en el N°19 del artículo 18 las letras ñ), o) y p) y asignase la letra ñ) a la actual letra q), y Establecese la siguiente letra o): “o) Ganado, aves, alimentos para aves, trigo, arroz, sorgo grano, sal, harina de cereales y de legumbres, alimentos para lactantes y medicamentos incluidos en el Formulario Nacional”.

14. Sustituyese el inciso final del N°9 del artículo 18 por el siguiente:

“El impuesto establecido en la letra k) del artículo 4°, gravará también, en todo caso, a las empresas elaboradoras de aguas termales.”

15. Derogase el artículo sin número ubicado a continuación del artículo 18.

16. Intercálese en el artículo 20, a continuación del inciso 2°, el siguiente inciso nuevo:

“En las ventas u otras convenciones efectuadas por particulares a comerciantes y, en general, las personas a que se refiere el inciso 1° del artículo 37, el sujeto del impuesto será el comprador o adquirente.”

17. Agregase a continuación del artículo 23, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 23 bis. En los casos en que la base imponible de los impuestos del Título I, esté constituida por el precio de venta al público, se entenderá por éste el fijado por la autoridad competente, o el que en su defecto determine el Servicio de Impuestos Internos.”

18. En el artículo 24 sustituyese la expresión “Para la determinación de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley,” por “En los casos en que la base imponible de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley esté constituida por el precio efectivo,”.

19. Derogase el inciso final del artículo 32.

20. Sustitúyanse los incisos 1° y 2° del artículo 33, por los siguientes:

“Artículo 33. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en los Títulos I y II de la presente ley, deberán trasladar a los adquirentes o beneficiarios de los servicios una suma igual al monto del respectivo impuesto.

En los casos en que el vendedor o tradente deba otorgar factura por la respectiva operación, deberá demostrar separadamente en ella el monto del impuesto del Título I y la base imponible sobre la cual se ha calculado. Tratándose del impuesto establecido en el Título II, éste deberá recargarse en todo caso separadamente.

21. Agregase en el inciso final del artículo 33, después de la palabra “incluida”, las palabras “o recargada.”

22. En el inciso 3° del artículo 34, Reemplazase la palabra “industriales” las dos veces que aparece en el texto, por “productores”; suprímese la frase “y en aquéllas que por el número de unidades vendidas sea

presumible que ellas serán objeto de posteriores transferencias”, e intercálase después de la expresión “deberán exigir”, entre comas, las palabras “en su caso”.

23. Derogase el inciso final del artículo 34.

24. Agregase al artículo 35, el siguiente inciso:

“Asimismo, las Direcciones Regionales del Servicio de Impuestos Internos, cuando lo estimaren conveniente para los intereses fiscales, podrán, de oficio o a petición del interesado y a su juicio exclusivo, por resolución fundada, eximir temporalmente a determinados comerciantes de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos tasaré el monto mensual de las ventas afectas a impuesto, pudiendo el contribuyente reclamar administrativamente de la tasación de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento.”

25. Reemplazase el inciso 1° del artículo 37 por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar, en la forma que establezca el Reglamento, un registro general de los contribuyentes afectos a los impuestos establecidos en el Título I de la presente ley y uno especial para los fabricantes e importadores de artículos de tocador. Estarán obligados a inscribirse en el Registro General de que trata este inciso los productores, comerciantes, cooperativas y, en general, todas las personas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que realicen habitualmente ventas u otras operaciones gravadas que versen sobre bienes corporales muebles.”

26. En el inciso 4° del artículo 37, intercálase a continuación de las palabras “registros respectivos”, entre comas, las palabras “o de que no se encuentran afectas a esa inscripción”.

27. Agregase a continuación del artículo 37 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... No serán inscritos en el Registro de que trata el artículo 37, los comerciantes minoristas cuyo monto anual de ventas no exceda de tres sueldos vitales anuales en el año anterior a la fecha de la solicitud de inscripción, como, asimismo, aquellos que inicien sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual.

Se eliminará de dicho registro a los comerciantes cuyo monto anual de ventas en el año anterior a la fecha de la eliminación no haya excedido el límite señalado en el inciso precedente.

No obstante, los comerciantes a que se refiere este artículo podrán, transcurrido un año desde la iniciación de sus actividades o desde la fecha en que fue desechada o eliminada su inscripción en el Registro, obtener su incorporación a éste siempre que acrediten que, durante dicho, período han tenido ventas superiores a tres sueldos vitales anuales.”

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los contribuyentes que deban tributar en conformidad con el artículo 5° de esta ley, los que estarán obligados, en todo caso, a inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea el monto de sus ventas o capital.”

28. Facultase al Presidente de la República para rebajar o suprimir la tasa del 4% establecida en el inciso 8° del artículo 1° y para aumentar, en los mismos puntos porcentuales en que ella fuere disminuida, la tasa del 12% a que se refiere el inciso 1° de dicho artículo.

Artículo 44. Facultase, asimismo, al Presidente de la República para aumentar o rebajar hasta en un 50% la tasa indicada en el artículo 2° bis, y para incorporar o eliminar una o más especies determinadas de la nómina contenida en dicho artículo, cuando lo estime conveniente para estabilizar o contener precios, o para estimular la producción de determinadas mercaderías.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Ejecutivo sometió a la consideración del Parlamento el proyecto de Ley de Reajustes de Sueldos y Salarios para los Sectores Público y Privado, el que ha sido enviado con el carácter de urgente en todos sus trámites.

Consciente de que la tramitación propia de estas materias podría retardar el pago de la bonificación Compensatoria, ha preferido desglosar este beneficio para remitirlo desde luego al Parlamento, como proyecto separado, en la convicción de que será despachado con la celeridad extrema a fin de permitir que los trabajadores reciban la bonificación a la brevedad posible.

Consecuente con lo expresado someto a la consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de Ley de Bonificación Compensatoria de E° 700 para todos los trabajadores del sector público y privado, activos y pasivos, independiente del reajuste de sueldos y salarios, que tiene las siguientes características:

1. No es imponible;
2. No está sujeta a descuento de ninguna naturaleza;
3. No se considerará renta para ningún efecto legal, y
4. Cada trabajador tendrá derecho a percibir sólo una bonificación y en el caso de las pensiones el causante también sólo podrá dar origen a una bonificación.

El financiamiento de este proyecto ha sido considerado en el cálculo del financiamiento general del proyecto de ley de reajustes.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese a todos los trabajadores de los sectores público y privado, empleados y obreros, como aguinaldo de Fiestas Patrias, un bono compensatorio de setecientos escudos que debe ser pagado en el mes de septiembre de 1972.

Este bono estará exento de imposiciones previsionales y de aportes legales a cualquier título que se recauden por las cajas de previsión y no será considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal.

Cada trabajador tendrá derecho a recibir un solo bono compensatorio, aun cuando desempeñe más de un cargo o reciba además una pensión de jubilación o retiro, el que le será pagado por la entidad que le pague la remuneración o pensión de mayor monto.

El beneficio que concede esta disposición a los trabajadores del sector privado será de cargo del respectivo patrón o empleador.

Artículo 2° Las instituciones de previsión concederán a sus beneficiarios de jubilación o pensión, con cargo a sus recursos generales, un bono compensatorio por el mismo monto, iguales características y en la misma oportunidad establecidos en el artículo precedente.

Respecto de las pensiones de sobrevivientes, se otorgará una sola bonificación para todos los beneficiarios de un mismo causante, repartiéndose entre ellos por partes iguales.

Los beneficiarios de dos o más pensiones tendrán derecho a una sola bonificación, la que les será pagada por la Institución de previsión que deba cancelarles la pensión de mayor monto.

Artículo 3° El financiamiento de esta Ley se efectuará con cargo a los mayores rendimientos que produzcan en el presente año las disposiciones tributarias vigentes.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°17.252, publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de diciembre de 1969, junto con referirse a diversas prestaciones de índole económico-social en favor de los personales de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, estableció, en su artículo 10, un aporte equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles del personal de conductores de dicha Empresa que presta servicios en la ciudad de Santiago, para ser aplicado a la adquisición y alhijamiento de un inmueble destinado a la recreación de dicho personal y sus familiares.

La disposición antes citada se dictó accediendo a una petición de la Asociación Única de Choferes de Santiago, perteneciente a la mencionada Empresa.

Posteriormente, al ponerse término al conflicto gremial promovido recientemente en la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, se convino —entre otras materias— que el Supremo Gobierno enviara un proyecto de ley al Congreso Nacional proponiendo la derogación del artículo 10 de la Ley N°17.252.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual período ordinario de sesiones el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Derogase el artículo 10 de la ley N°17.252.

(Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Como es de vuestro conocimiento, con motivo de la visita que en mi calidad de Presidente de la República de Chile realicé a los países hermanos de Colombia, Ecuador y Perú, en los meses de agosto y septiembre del año recién pasado, se produjo un lamentable y trágico accidente a raíz del extravío del avión Piper Cherokee, matrícula CCETD, de dotación de la Dirección General de Investigaciones, tripulado por los pilotos

de aviación señores Víctor Alfredo Binder Robles y Antón Hermán Bakx Brath, quienes llevaban como pasajeros al Inspector don Sergio Fernando Alcaino Duchenes, del Servicio antes mencionado.

Hasta la fecha y a pesar de las intensas búsquedas realizadas por patrullas aéreas y terrestres, en las que colaboraron las autoridades y fuerzas armadas de los países hermanos antes indicados, no ha sido posible ubicar la máquina aérea extraviada ni a sus tripulantes, lo que, agregado al tiempo transcurrido desde su desaparición, hace presumir fundadamente que a raíz del accidente sufrido, perecieron todos sus ocupantes.

Los señores Bakx y Binder habían viajado en cumplimiento de una comisión de servicio dispuesta por la Superioridad de Investigaciones y con el fin de prestar colaboración aérea a los funcionarios de Escolta de la Comitiva Presidencial, y el Inspector señor Alcaino lo hacía también en su calidad de Jefe de la Sección Presidencia de la República, del citado servicio policial.

Los señores Bakx y Binder se desempeñaban en la Dirección General de Investigaciones como Pilotos de Aviación, contratados a honorarios, desde el 19 de marzo de 1968; de esta manera y al no tener estas personas la calidad de empleados públicos en virtud de las normas legales vigentes, no corresponde a sus familiares impetrar los beneficios provisionales que se otorgan a los funcionarios fallecidos a consecuencias de un acto determinado de servicio, y que en el caso de Investigaciones están contemplados en el decreto con fuerza de ley N°2 de Interior, de 1968.

En estas circunstancias el Supremo Gobierno, estimando que es imperativo deber de justicia velar por la tranquilidad económica de las viudas de los señores Víctor Binder Robles y Antón Bakx Brath, debido a la grave situación en que se encuentran a raíz de la trágica desaparición de sus cónyuges, ya que en virtud de la condición en que éstos prestaban sus servicios en la Dirección General de Investigaciones, no les correspondería percibir ningún tipo de beneficio, ha creído necesario concurrir en su ayuda mediante el otorgamiento de una Pensión de Gracia.

Asimismo, teniendo presente las finalidades previstas en el presente Proyecto de Ley, se contempla el ascenso por gracia, del Inspector don Sergio Fernando Alcaino Duchens, al grado de Prefecto.

Finalmente se dispone la donación de un inmueble a las viudas de los señores Binder, Bakx y Alcaino.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra deliberación con el objeto de que sea tratado en el actual período ordinario de sesiones el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Ascíendase, por gracia, al grado de Prefecto de Investigaciones, al Inspector don Sergio Fernando Alcaino Duchens, fallecido a consecuencias de un acto determinado del servicio, a raíz del extravío del avión CCETD de la Dirección General de Investigaciones.

Confírase a doña Agustina Pizarro Núñez viuda de Alcaino, el derecho a disfrutar del montepío correspondiente a dicho grado.

Artículo 2° Concédese, por gracia, a doña Erna Rodríguez González y a doña Silvia Herrera Toledo, viuda de los pilotos de aviación señores Víctor Alfredo Binder Robles y Antón Hermán Bakx Brath, respectivamente, fallecidos ambos en el accidente de aviación a que se hace mención en el artículo

anterior, una pensión mensual para cada una de ellas, equivalente a diez sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

Las beneficiadas individualizadas en el inciso precedente perderán el derecho a pensión que se les otorga por esta ley, en caso de que contraigan nuevas nupcias.

El mayor gasto que originen estos artículos se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3° La Corporación de la Vivienda transferirá, preferentemente, a título gratuito y con cargo a sus propios recursos, a las viudas de los señores Sergio Fernando Alcaino Duchens, Víctor Alfredo Binder Robles y Antón Hermán Bakx Brath, una vivienda de un valor no inferior a diez mil unidades reajustables, en el lugar que determinen las beneficiadas y siempre que su ubicación esté contemplada dentro de los planes de construcción de la Corporación de la Vivienda.

Estas donaciones no estarán sujetas a insinuación y quedarán exentas tanto del impuesto a las donaciones como de cualquier otro gravamen.

Los inmuebles así transferidos serán inembargables y no podrán ser enajenados dentro de los diez años siguientes a la inscripción de dominio, salvo autorización previa del Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 4° Los beneficios establecidos en la presente ley son sin perjuicio de los derechos que las leyes y reglamentos contemplan en favor del personal de Investigaciones; serán, asimismo, compatibles con cualquier pensión de jubilación, retiro o montepío.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C. Jaime Suárez B.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Ejecutivo ha tomado conocimiento de la situación que pesa sobre don Santiago Figueroa Muñoz, Sargento 2° de Ejército (R) y estima que es de toda justicia reparar en parte los evidentes perjuicios que está sufriendo desde que se encontraba en servicio activo.

Este exservidor ingresó a hacer su servicio militar a la edad de 18 años y permaneció en las filas por espacio de 1 año, 8 meses y 29 días. Efectuado su licenciamiento, comenzó a servir como Soldado y permaneció en el Ejército por espacio de 25 años, 1 mes y 29 días, hasta el 31 de agosto de 1951, día en que se le concedió el retiro con el grado de Sargento 2°.

Mientras se desempeñó en el Ejército, a partir desde el año 1945, comenzó a aparecer en sus antecedentes personales como conscripto sirviendo 8 meses y 29 días y, posteriormente, como infractor a la Ley de Reclutamiento.

Esta mala interpretación de la ley lo ha afectado —obviamente— desde que se encontraba en servicio, ya que, todos sus beneficios económicos y antigüedad le fueron otorgados sin considerarle el total de tiempo servido, respecto del cual, cabe considerar que el Decreto Supremo N°675, de 9 de marzo de 1926, dictado en virtud de la Ley de Reclutamiento de la época, Decreto Ley N°678 de 1925, llamó al contingente por 18 meses.

Este error de derecho, ya que se le aplicó el D. F. L. N°31 de 1931 y no la Ley de 1925, subsistió al momento de decretársele su pensión de retiro, pues sólo se le consideró como tiempo de Servicio Militar el lapso de 9 meses y no el total que cumplió, con lo cual; no se le concedió el 59 quinquenio por concepto de servicios efectivos.

Con posterioridad, en forma invariable se le ha denegado este derecho a remediar esta enojosa situación y, en julio del presente año, la Contraloría General de la República, si bien ya no niega el hecho de haberse aplicado erróneamente la ley, concluyó que el derecho del afectado está prescrito.

La única manera de reparar esta evidente injusticia es otorgarle, por Ley de Gracia, el derecho a impetrar a que se le modifique su pensión de retiro, de acuerdo con las leyes vigentes a la fecha en que sirvió como conscripto voluntario y a la de su retiro de la Institución.

En esta virtud, vengo en someter al estudio y consideración del H. Congreso, para que sea tratado en el actual período ordinario, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, a don Santiago Figueroa Muñoz, Sargento 2° de Ejército (R), el derecho a solicitar que se revise su pensión de retiro y haga valer, para estos efectos, el tiempo total que permaneció sirviendo como conscripto, de acuerdo con el Decreto Ley N°678, de 27. XI. 1925 y, si fuere procedente, se le reliquide dicha pensión, de acuerdo con la Ley vigente a la fecha de su retiro.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Un desgraciado accidente tronchó prematuramente la vida del profesor del Instituto Comercial de Talcahuano, don Sergio Orlando Nelson Beltrán. Su viuda, la señora Berta Luisa Fernández Lagos, su pequeño hijo Sergio Alberto Nelson Fernández y sus padres María Dolores Beltrán y Sergio Nelson Tapia, de 76 y 73 años respectivamente, han quedado sumidos en una angustiada situación económica, puesto que el profesor Nelson era el único sostén de todos ellos. Además, la viuda señora Fernández Lagos, a la fecha del fallecimiento de su cónyuge, se encontraba en estado de embarazo desde hacía más o menos tres meses.

El profesor Nelson Beltrán, a pesar de ser muy joven, había logrado con su esfuerzo labrarse un gran prestigio como maestro y su desaparecimiento trágico produjo en todos los sectores sensibles muestras de dolor.

Por considerar de toda justicia reconocer los méritos del extinto profesor y ayudar a quienes le han sobrevivido y quedado en una precaria situación económica, es que vengo en proponer al Honorable Congreso el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual equivalente a dos sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago a doña Berta Luisa Fernández Lagos viuda de Nelson; una, equivalente a un vital mensual escala A) del departamento de Santiago a cada uno de los menores hijos

de don Sergio Orlando Nelson Beltrán, Sergio Alberto Nelson Fernández y al que estaba por nacer a la fecha de su fallecimiento hasta que cumplan la edad de 21 años o 23, si fueren estudiantes universitarios, y una, equivalente a tres cuartos de vital mensual escala A) del departamento de Santiago a cada uno de los padres del mismo señor Nelson Beltrán, don Sergio Nelson Tapia y doña María Dolores Beltrán de Nelson.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El señor Raúl Saide Araya Vega, siendo Suboficial Mecánico (Personal de Maestranza) de la Fuerza Aérea de Chile, se acogió a retiro después de haber prestado servicios en el Ejército y Fuerza Aérea de Chile por espacio de 24 años y 10 meses. La fecha de retiro de la Institución se produjo el 30 de septiembre de 1959 por haber contraído la enfermedad de Reumatismo Gotoso que se agravó en un anquilosamiento en la rodilla izquierda, tobillo derecho y mano derecha, situación que lo dejó en completo estado de invalidez, afecciones que han seguido agravándose con el tiempo.

Por el hecho de haberse retirado de la Fuerza Aérea con 24 años y 10 meses de servicios efectivos, no alcanzó a lograr los beneficios que contempla el D. F. L. N°3 de 1968 y que en sus artículos 1° y 4° modifica las leyes 16.466 y 16.840 que al pie de la letra y textualmente dicen:

“Decreto con fuerza de ley N°3, de 1968”.

“Artículo 1°”.

“Los sueldos base del personal de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile son los establecidos en el artículo 1° de la ley 16.466 y sus posteriores modificaciones y Decreto con Fuerza de Ley 40, de 1959 y posteriores modificaciones para los Subsecretarios del Ministerio de Defensa Nacional”.

“Artículo 4°”.

“Reemplázanse los artículos 3° de la ley N°16.466 y 9° de la ley N°16.840, por el siguiente:

El personal de las Fuerzas Armadas y el de Carabineros de Chile con goce de pensión de retiro y sus beneficiarios de montepío, que tengan derecho a pensión íntegra o que hayan acreditado o acrediten 30 años o más años de servicios válidos para el retiro, gozará del mismo porcentaje de bonificación profesional establecido para el personal en servicio activo, calculado en la forma señalada para dicho personal, que se percibirá en la forma que a continuación se expresa:

A contar desde el 1° IX. 1968: 25%

A contar desde el 1° I. 1969: 80%

A contar desde el 1° IX. 1969: 35%

A contar desde el 1° IX. 1970: 45%

A contar desde el 1° IX. 1971: 55%

La aplicación de esta disposición no podrá significar disminución de pensiones”.

Al señor Araya Vega le faltan solo 2 meses para acogerse a los beneficios que otorgan el D. F. L. N°3 de 1968. Se entiende que a los 24 años y 10 meses de servicio activo hay que computarle los correspondientes 5 años de Abono que se establecen en el artículo 29 transitorio del D. F. L. N°209 de 1953.

Es necesario dar a conocer al Honorable Senado que el señor Raúl Saide Vega, trabajó en la Fuerza Aérea de Chile en calidad de Ad-Honores desde el 20 de noviembre de 1934 al 1° de diciembre de 1935, vale decir, 1 año y 20 días, tiempo que no le fue reconocido para los efectos previsionales futuros.

En estos instantes el hogar de este ex servidor de la Fuerza Aérea de Chile pasa por un período económico bastante agobiante, situación que se ha venido a agravar más aún, ante la pérdida irreparable de su hijo Rubén Emilio Araya Castillo, quien falleció en forma trágica e inesperada en los Trabajos Voluntarios que la juventud chilena realiza en el mineral de cobre de “Sewell”, entre otros. Sin lugar a duda que la muerte repentina de este joven y promisorio estudiante de 17 años de edad, que cursaba el 3er. Año de Electricidad en la Escuela de Artes y Oficios, ha permitido agravar la angustia de sus padres.

En virtud de lo expuesto, me permito presentar a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reconócese, por gracia, como servidos efectivamente en la Fuerza Aérea de Chile, a don Raúl Saide Araya Vega, dos meses a partir del 30 de septiembre de 1959, como Suboficial grado 4° con 5 quinquenios.

La Sección Pensiones de la Subsecretaría de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional procederá a reliquidar la pensión de retiro que le fue concedida al señor Raúl Saide Araya Vega por Decreto N°385, de 19 de mayo de 1960, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Rómulo Belmar Artigas, distinguido hombre de letras, fundador del periódico “El Imparcial” de Punta Arenas en el año 1905, fundador del Cuerpo de Bomberos de Nueva Imperial en 1909 y un pionero de la industria maderera de la provincia de Aisén, falleció a la edad de 90 años quedando su cónyuge, doña Elba Elena Cid Belmar, que actualmente tiene 84 años sumida en una angustiosa situación económica.

Hombres como don Rómulo Belmar, pioneros de la colonización, y que con su esfuerzo han contribuido a la grandeza de nuestra Patria, merecen reconocimiento por sus nobles tareas.

En mérito de las consideraciones anteriores, y siendo de justicia otorgar a la señora Elba Elena Cid Belmar una adecuada protección de índole económica, es que vengo a proponer al H. Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual de un sueldo vital escala A), del Departamento de Santiago, a doña Elba Elena Cid Belmar viuda de Belmar.

El gasto que signifique la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 29 de mayo de 1971 los escenarios chilenos se vistieron de luto. Ricardo Montenegro Ortiz, más conocido por su nombre artístico de “Don Casiano”, había fallecido dejando en quienes día a día reían con su inigualable talento, la amarga sensación de haber perdido un ser querido. Don Casiano fue libretista radial y actor. Creador de muchos personajes que se han ganado la simpatía y afecto de todos los chilenos. Su libreto “Radio Tanda” se mantuvo en forma ininterrumpida durante 16 años y el programa “Profesor Cátedra”, también ampliamente conocido, alcanzó elevados índices de audiencia por la superación cultural a que conducía su audición.

Don Casiano, personalmente representado por Ricardo Montenegro, era un personaje típico y chileno. Algo entrado en años, cazarro, enamorado y con un lenguaje y humor accesible a todos los públicos.

Su viuda, Catalina Elena Maura Pinazo, actualmente percibe sumas irrisorias por concepto de Derecho de Autor y debe mantener con su trabajo de modista, a dos hijos estudiantes.

Por las razones ya expuestas y considerando que don Ricardo Montenegro Ortiz dedicó su vida a trabajar en programas de radio de sano contenido, sin que esto le haya permitido dejar a su familia los medios económicos necesarios para una normal subsistencia, es que vengo en proponer al H. Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia, a doña Catalina Elena Maura Pinazo, una pensión mensual equivalente a un sueldo vital mensual escala A), del Departamento de Santiago.

El gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Ramón Arriagada Valenzuela desempeñó funciones de Juez en Putaendo e Illapel, donde siempre se le reconoció como un ejemplar magistrado.

Tanto en su dilatada carrera forense como en la magistratura, el señor Arriagada gozó de gran prestigio y respetabilidad, produciéndose por su trágico fallecimiento, en el año 1964, demostraciones de pesar en todos los sectores ciudadanos.

Su viuda, doña Amanda Andrade viuda de Arriagada goza actualmente de una pensión de gracia de E°300, concedida por la ley N°16.828, pero en ella misma se dispone que será incompatible con el montepío de que actualmente goza. El montepío actual de la señora Andrade viuda de Arriagada es sumamente exiguo, E°600, y por ello la incompatibilidad legal lesiona sus magras expectativas económicas.

En consecuencia, vengo en proponer al H. Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

“Modificase el artículo único de la ley N°16.828, sustituyéndose la suma numérica expresada en escudos que constituye la pensión de gracia de que goza doña Amanda Andrade viuda de Arriagada, por la expresión “un sueldo vital mensual escala A), del Departamento de Santiago”.

Además, derogase la frase “la que será incompatible con el montepío de que actualmente disfruta”.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

SESION 31ª, EN MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Vigésima Sexta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reunida el 20 de diciembre de 1971, aprobó, en su Sesión Plenaria N°2.026, la Resolución 2847, por medio de la cual se modifica el artículo 61 de la Carta de las Naciones Unidas que dice relación con la composición del Consejo Económico y Social (ECOSOC), aumentando el número de sus miembros de veintisiete a cincuenta y cuatro.

En virtud de esta enmienda, el artículo 61 ha quedado como sigue:

“1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

“2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

“3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicta la Asamblea General.

“4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.”

Cabe hacer presente que, para que entre en vigor esta reforma a la Carta, de acuerdo a lo establecido en su artículo 108, es necesario que ella sea ratificada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos

los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Al 27 de junio del presente año, dicha reforma había sido ratificada por los siguientes países: Argelia, Barbados, Finlandia, Jordania, Kuwait, Malasia, Omán, Qatar, República Democrática Popular del Yemen, Singapur, Viti y Uganda.

Es preciso señalar que el citado artículo 61 de la Carta ya había sido enmendado anteriormente, por una resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1963. La modificación introducida en ese entonces consistió en aumentar el número de los miembros del ECOSOC de dieciocho a veintisiete. Chile ratificó esa enmienda, promulgándola y publicándola en el Diario Oficial número 26.245, de 21 de septiembre de 1965.

Como es de conocimiento de Vuestras Señorías, el Consejo Económico y Social es uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, al cual le corresponde, conjuntamente con la Asamblea General, dar vida a uno de los más elevados y fundamentales propósitos de las Naciones Unidas, cual es el de “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. (Art. 1, N°3).

En cumplimiento de esta tarea, el ECOSOC ha desarrollado una vastísima y ampliamente reconocida labor, cuya eficacia tiende a incrementarse aún más con la modificación prepuesta. Es por ello que, en los considerandos de la Resolución por la cual se aprueba la aludida enmienda, la Asamblea General reconoce que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia del conjunto de los Estados miembros de las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, debe hacerse hincapié que para los países latinoamericanos esta ampliación en la composición del ECOSOC reviste especial importancia por cuanto se duplicará su representación en él, aumentando de cinco miembros, que son actualmente, a diez.

En mérito de las razones expuestas, que demuestran la trascendencia que tiene esa reforma para América Latina, y consecuentemente para Chile, toda vez que, fuera de aumentar la eficacia del Consejo Económico y Social, asegura una más amplia participación de los Estados latinoamericanos en las importantes funciones que competen a este órgano de las Naciones Unidas, es que vengo en someter a la aprobación de Vuestras Señorías, conforme a lo prescrito en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase la reforma al artículo 61 de la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la Resolución N°2347, adoptada el 20 de diciembre de 1971, por la Vigésima Sexta Asamblea General de las Naciones Unidas”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda, Medina.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, los países americanos y España han constituido, al amparo de disposiciones de la Unión Postal Universal, la Unión Postal de las Américas y España (UPAE), formando, de conformidad con sus cláusulas, un sólo territorio postal, con miras a facilitar y perfeccionar

sus relaciones postales y de establecer, al mismo tiempo, una unidad de acción en los futuros Congresos Postales Universales.

Periódicamente, desde el Congreso Postal Panamericano, celebrado en Buenos Aires en 1921, los países del Continente y España han celebrado diversos Congresos en los que han concertado una serie de acuerdos postales sobre correspondencia, encomiendas y giros postales, etc., que han permitido a las Administraciones de Correos de los países interesados actuar de manera más eficaz y expedita en sus relaciones recíprocas.

El último de estos torneos, el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, se efectuó en Santiago entre los días 5 al 26 de noviembre de 1971. Al término de él se aprobaron unas actas que se conocen con el nombre de Actas del X Congreso de la UPAE.

Dichas actas introdujeron diversas modificaciones a las normas que se encontraban en vigencia, las que fueron pactadas en el IX Congreso de la UPAE, celebrado en México, en 1966. Entre los acuerdos adoptados en dicha oportunidad, el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y su Protocolo Final fueron aprobados por el Honorable Congreso Nacional, siendo ratificados y promulgados por el decreto N°209, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de junio de 1972.

De las modificaciones establecidas en Santiago, una de las principales fue la de reunir todas las disposiciones fundamentales, desglosándolas del anterior Convenio, en una Constitución que tendrá carácter permanente y no será renovada en cada Congreso. Las disposiciones restantes, que constituyen las reglas y normas comunes aplicables al servicio postal internacional y, en general, a los envíos de correspondencia, están reunidas en un Convenio, Acuerdos y Reglamentos, los que fueron objeto de revisión para ajustarlos a las realidades actuales.

En resumen, las Actas de Santiago, aparte de la Constitución ya mencionada, comprenden los siguientes acuerdos: Reglamento General, Protocolo Final del Reglamento General, Convenio, Protocolo Final del Convenio, Reglamento de la Oficina Internacional, Reglamento de la Oficina de Transbordos, Acuerdo Relativo a Cartas y Cajas con Valor Declarado, Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y Protocolo Final y Reglamento de Ejecución del mismo, Acuerdo relativo a Giros Postales y Protocolo Final a dicho Acuerdo y, finalmente, Acuerdo relativo a la erección de un monumento de homenaje al Convenio Postal de 1938.

En el artículo 21 de la Constitución de la UPAE se señala, en términos generales, en qué consisten algunos de estos diversos instrumentos. La denominación de los demás indica cuál es la función que cumplen, de tal suerte que parece innecesario entrar a especificar el contenido de cada uno.

Es preciso señalar que la ratificación de las Actas del Congreso de Santiago, que fueron suscritas por nuestro Gobierno, constituye una imperiosa necesidad por doble motivo.

En primer lugar, por cuanto el Convenio de México de la UPAE antes mencionado, que nuestro país acaba de ratificar y promulgar, dejó de estar en vigencia el 1° de julio del año en curso, esto es, una vez que entraron en vigor las Actas de Santiago. En efecto, estas Actas, tal como se señala en el artículo 32 de la Constitución y, en general, en cada uno de los acuerdos que las componen, entraron en vigencia el 1° de julio de 1972, que es la fecha que el Convenio de México señala precisamente para su terminación. Y ello, debido a que el artículo 62 de éste estipula que “el presente Convenio empezará a regir el día 1° de marzo de 1967 y estará en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso”.

Lo anterior crea una situación anómala por cuanto el Convenio de México, que Chile recién ha ratificado, ya no está en vigor y en cambio rige otro cuerpo de disposiciones, que, aunque no es válido en el plano interno mientras no sea ratificado, produce efectos obligatorios para nuestro país en el ámbito internacional. Por lo tanto, es indispensable dar plena validez legal interna a las Actas de Santiago, ya que de lo contrario se lesionan los intereses nacionales.

Fuera de lo anterior, hay otra razón importante para que se ratifiquen, a la brevedad, las Actas de Santiago de la UPAE. Al hecho de que nuestro país, tal como se expresó, sirvió de sede de este evento, se une la circunstancia que en el mes de octubre próximo, Chile debe presidir la Reunión del Consejo Consultivo y Ejecutivo, organismo superior de la UPAE, con sede en Montevideo, que está encargado de asegurar la continuidad de los trabajos entre los Congresos y dar cumplimiento a sus disposiciones. En consecuencia, es conveniente que el país que presida esta reunión haya cumplido con todos los requisitos que sancionan tales disposiciones, máxime si ellas fueron adoptadas en su territorio.

En mérito de los antecedentes expuestos, y de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política del Estado en los artículos 43 N°5 y 72 N°16, vengo en someter a la aprobación de Vuestras Señorías, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase las Actas del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, aprobadas en Santiago el 26 de noviembre de 1971”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.

SESION 32ª, EN MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°764. Santiago, 23 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Francisca Torres Planells.

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°763. Santiago, 23 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña María Teresa Rojas Bravo.

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 33ª, EN MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

De acuerdo con las normas del Estatuto del Personal de los Servicios del Agro —aprobado por el D.F.L. RRA N°22, de 1963— los empleados de esas instituciones estaban afectos al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en tanto que los obreros debían afiliarse, según opción, al Servicio de Seguro Social o a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Esta situación varió fundamentalmente con la dictación de la ley N°16.840, que en su artículo 110 dispuso la incorporación al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de los personales del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario. De esta manera, se produjo una diferencia, carente de toda justificación, entre los personales del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario y el de la Corporación de la Reforma Agraria, ya que éste se mantuvo afecto a las normas del Estatuto del Personal ya citado en lo referente a su régimen previsional.

El Gobierno, atendiendo lo solicitado por el personal de la Corporación de la Reforma Agraria, a través de su respectiva organización, y teniendo presente la necesidad de ir regularizando estas disposiciones injustificadas que atenían contra la racionalidad del sistema de seguridad social, ha creído necesario proponer la incorporación del referido personal al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a los efectos de lograr en esta materia la uniformidad entre los principales Institutos del Agro.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional contiene normas similares a las que en su oportunidad regularon el cambio de régimen previsional de los trabajadores del Servicio Agrícola y Ganadero y del instituto de Desarrollo Agropecuario.

Por las consideraciones expresadas y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado, vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. El personal de la Corporación de la Reforma Agraria tendrá el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, contemplado en el D.F.L. N°1.340 bis, de 1930, y sus modificaciones, y se le aplicará lo dispuesto en los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. N°338, de 1960, sin perjuicio de las demás disposiciones del Estatuto del Personal, contenido en el D.F.L. RRA N°22, de 1963, y sus modificaciones. Para los efectos del artículo 132 del D.F.L. N°38, de 1960, se entenderá que son empleados de las cinco primeras categorías aquellos que gocen de una remuneración imponible igual o superior a la 5ª categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica o a la 5ª categoría de la Escala Administrativa, según corresponda, a que se refiere el artículo 132 antes citado.”

Santiago, 23 de agosto de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

SESION 38ª, EN MARTES 29 DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Municipalidad de Maipú en acuerdo N°337, aprobado en fecha 10 de septiembre de 1971, acordó que se presentara un proyecto de ley para reconocer los años servidos por los obreros que trabajan a contrata en dicha Municipalidad y que actualmente han sido incorporados a la Planta.

Con anterioridad a 1966 el Congreso Nacional hizo ley un proyecto similar presentado por la Municipalidad de Providencia, lo que en dicha oportunidad fue reconocido como justo, creemos que debe aplicarse ahora también a los obreros de la Municipalidad de Maipú.

En mérito a lo expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. “Los beneficios establecidos en la ley 16.415, del 7 de enero de 1966 y sus modificaciones posteriores, serán aplicables a los obreros que estaban a contrata y que actualmente forman parte de la planta de la Municipalidad de Maipú. En lo sucesivo este beneficio alcanzará a todos los obreros que de contrata pasen a integrar la Planta de las municipalidades del país, previo acuerdo de las respectivas Corporaciones en base a sus recursos financieros.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B. Orlando Millas C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°779. Santiago, 28 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presentes para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. Establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
2. Establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
3. Crea un Sistema Nacional de Autogestión, y
4. Establece el régimen de las actividades económicas reservadas al Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°780. Santiago, 28 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. Establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
2. Establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
3. Crea un Sistema Nacional de Autogestión, y
4. Establece el régimen de las actividades económicas reservadas al Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.):

Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°777. Santiago, 25 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que autoriza la celebración de carreras hípicas extraordinarias, con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes. (Boletín N°1121- 72-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. El que autoriza al Presidente de la República para establecer una plaza de peaje en el camino de Santiago a Farellones. (Boletín N°829-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°782. Santiago, 28 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que condona préstamo concedido por la Caja de Previsión de Carabineros a sus pensionados, durante 1971. (Boletín N°1032-72-2 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. El que declara que los ex funcionarios del Servicio Nacional de Salud incorporados en la Planta del Servicio de Seguro Social seguirán percibiendo las mismas remuneraciones que tenían. (Boletín N°1085-72-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°781. Santiago, 28 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea una Corte de Apelaciones en Puerto Montt y diversos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en los departamentos que indica. (Boletín N°1145-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B.”

SESION 39ª, EN MARTES 29 DE AGOSTO DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°798—Santiago, 29 de agosto de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado en sus artículos 57 y 72 N°3, he resuelto convocar al Honorable Congreso Nacional a un Período de Sesiones Extraordinarias a contar del 19 de septiembre del año en curso, con el objeto de que pueda ocuparse de los siguientes proyectos de ley:

1. El que reajusta las remuneraciones de los personales de los sectores público y privado. (Boletín N°1220-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que crea el Ministerio de la Familia y Desarrollo Social. (Boletín N°26.546 del Honorable Senado);
3. El que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N°26.068 del Senado);
4. El que establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía. (Boletín N°1116-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
5. El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios. (Boletín N°1117-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
6. El que determina el sistema nacional de autogestión. (Boletín N°1118-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
7. El que establece el régimen de las actividades económicas reservadas al Estado. (Boletín N°1124-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
8. El que deja sin efecto el contrato y otras disposiciones pactadas con la Chile Telephone Company Ltd. y Compañía de Teléfonos de Chile. (Boletín N°1007- 72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
9. El que modifica la Constitución Política del Estado, con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile. (Boletín N°1006-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados),
y
10. El que establece normas sobre probidad administrativa. (Boletín N°26.132 del Honorable Senado).

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez Bastidas.”

SESION 40ª, EN MIERCOLES 30 DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara:

Ha sido preocupación constante de este Gobierno atender al mejoramiento del Servicio Judicial. Numerosas leyes promulgadas durante la actual Administración han establecido normas para obtener una más efectiva administración de justicia.

Entre otras, la ley N°17.574, de 15 de diciembre de 1971, aumentó considerablemente el número de Juzgados del Trabajo, y, en general, modernizó y agilizó el procedimiento relacionado con esta Judicatura.

La ley N°17.590, de 31 de diciembre de 1971, introdujo importantes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, creó cargos, dictó nuevas normas sobre subrogaciones de jueces, y sentó las bases para un nuevo sistema de calificaciones del Poder Judicial.

Por vía reglamentaria, han sido creados catorce nuevos Juzgados de Menores que, a lo largo del país, han significado una mejor atención de la especialidad y un alivio para muchos tribunales por exceso de causas.

Actualmente, se tramita ante esa Honorable Corporación un proyecto de ley en que se propone la creación de Cortes de Apelaciones en Puerto Montt, Copiapó y Los Ángeles, y de numerosos nuevos juzgados

Como parte importante de esta política de desarrollo del Sector Justicia, el Ejecutivo ha estimado ineludible atender al mejoramiento económico de los funcionarios del Escalafón del personal Subalterno del Poder Judicial.

Si bien es cierto que las leyes 16.840 y 17.272 significaron un apreciable aumento en las remuneraciones del Poder Judicial, ellas incidieron preponderantemente en el Escalafón Primario, de modo que podría decirse que, junto con las remuneraciones, aumentaron la diferencia y desnivel económico entre los dos Escalafones, quedando el personal de empleados en condiciones económicas notablemente inferiores a las del personal primario.

Para superar esta injustificada postergación de funcionarios que participan en forma importante en la administración de justicia, sometiéndose a un trabajo intenso y agotador, aun en jornadas fuera de horario, el Presidente de la República ha prestado su apoyo e iniciativa a este proyecto de ley, elaborado por una Comisión designada en votación directa por todos los miembros de la “Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial”, en unión con funcionarios de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, y que paso a comentar brevemente en sus puntos principales.

En el artículo 1° del proyecto se fija una Escala Única de Sueldos y nueva Planta para el personal que él beneficia, produciéndose una corrida de grados que facilita un encasillamiento más favorable para los funcionarios; en todo caso, deberán cumplirse las condiciones de resguardo económico que se establecen en el artículo 2°.

Tomando en consideración que para los empleados del Escalafón subalterno no existe lo que podría llamarse “carrera funcionaria” ya que las posibilidades de ascenso son escasas, pues los cargos del Escalafón Primario exigen el título de abogado, y para llegar desde Oficial 4° de Juzgado de Departamento, que es la ubicación más baja del Escalafón, hasta Oficial de Tribunal Asiendo de Corte, que es el tope de la Escala, se requiera un minimum aproximado de quince años de servicios, resulta, en consecuencia, sobradamente justificado el beneficio de quinquenios que se les concede en el artículo 3°. De esta manera, se procura un incentivo en la labor de estos funcionarios que verán compensada su antigüedad con la expectativa de aumentar sus rentas cada cinco años, en la proporción que se indica. Para obviar dificultades presupuestarias se establece en el artículo 4°, el pago diferido de los quinquenios que el funcionario tenga derecho a percibir por el tiempo servido con anterioridad a la vigencia de la ley que se propone, sea que se halle en servicio activo o jubilado.

El artículo 9° dispone un nuevo sistema de remuneración para las suplencias, fijando su monto en la diferencia entre los sueldos base del titular y del suplente, facilitando las condiciones para que el personal se interese en desempeñar las suplencias, lo cual redundará en un mejor servicio, ya que los suplentes ajenos al Poder Judicial, por regla general, necesitan aprender durante la suplencia el desempeño de las funciones de la misma.

Los artículos 10° y 11 hacen aplicables a los empleados del Poder Judicial sendas disposiciones del Estatuto Administrativo. El primero, para evitar que estos funcionarios pierdan su feriado legal cuando, por razones de buen servicio, no pueden hacer uso de él durante el año correspondiente, les permite la acumulación de feriados establecida en el inciso 2° del artículo 8° del Estatuto; el segundo otorga a los dirigentes nacionales y regionales de la “Asociación de Empleados del Poder Judicial” el fuero consagrado en el artículo 100 del D.F.L. 338.

La disposición del artículo 12, que prescribe la inclusión de un egresado de la “Carrera para Empleado Judicial, en las ternas para ocupar cargos vacantes de las categorías cuarta y quinta del Escalafón”, responde a las aspiraciones de mayor preparación que han caracterizado a estos funcionarios; es oportuno recordar que, por iniciativa de ellos, se incorporó a la ley N°17.590, la modificación al artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales que hizo exigible para los cargos de primera a quinta categoría inclusive, la licencia secundaria. El derecho preferente que el artículo que comentamos introduce, es un estímulo para los que se decidan a seguir cursos universitarios, pues, ello será un antecedente favorable para los respectivos nombramientos.

La mayoría de los siguientes artículos del proyecto están dedicados a disponer sobre las fuentes de recursos que financiarán los beneficios que él otorga.

En el artículo 2° transitorio se destinan las primeras diferencias de remuneraciones que se produzcan en virtud de la aplicación del proyecto, a la adquisición y equipamiento del “Hogar del Empleado Judicial”, con sede en Santiago. Con esta medida, se cumplen los acuerdos reiterados de varias Convenciones Nacionales de estos funcionarios, en las que se insistió en la necesidad de contar con un Hogar en Santiago, que sirviera para acoger especialmente a los empleados de provincia que deban venir a la capital por razones de trabajo.

Para terminar, diremos que la idea matriz de este proyecto ha sido el mejoramiento económico, exclusivamente, de los empleados a que se refiere el artículo 1°, de modo que no podrá considerarse asimilado al Poder Judicial, para los efectos de hacerle aplicable las disposiciones del presente proyecto, el personal de la Sindicatura General de Quiebras, el que, por otra parte, obtuvo un notable mejoramiento mediante la ley N°17.629, de 6 de marzo del año en curso.

Por las razones aducidas, vengo en someter a vuestra consideración y estudio, con carácter de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Sustitúyanse a contar del 1° de enero de 1972, las Escalas de Sueldo y Plantas de los funcionarios del Escalafón Subalterno del Poder Judicial, del Escalafón Especial del Personal Subalterno de la Judicatura del Trabajo, de Inspectoras de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores y del personal de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial, por la siguiente Escala de Sueldos y Planta Única del Personal Subalterno del Poder Judicial:

Cat. o Grados	DENOMINACION	Sueldo anual E°3
2ª Cat.	Oficial 1° de la Corte Suprema; Contador Jefe de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial	84.144
3ª Cat.	Oficiales 2° de la Corte Suprema; Secretario-Abogado del Fiscal de la Corte Suprema; Secretario del Presidente de la Corte Suprema; Bibliotecario-Estadístico de la Corte Suprema; Oficial del Personal de la Corte Suprema; Oficiales 1°s de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de las Cortes de Trabajo; Subjefe de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial	69.204
4ª Cat.	Oficiales 2°s de la Corte Suprema; Oficial 3° de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficial Ayudante de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficiales 2°s de las Cortes de Apelaciones; Bibliotecario - Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales 1°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía Asiento	

de Corte de Apelaciones; Oficiales 1°s y Receptores-Visitadores de los Juzgados de Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales 1°s y Receptores de los Juzgados del Trabajo de 1° Categoría; Oficiales Ayudantes de las Cortes del Trabajo; Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso; Oficiales Ayudantes de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial 63.312

5ª Cat. Oficiales 4°s de la Corte Suprema; Oficial 4° de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficial de Archivo de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficiales 3°s de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 2°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 2°s de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 2°s de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría; Oficiales Ayudantes de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial 58.212

6a Cat. Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción; Oficiales Ayudantes de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial; Oficiales 4°s de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 3°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento Corte de Apelaciones ; Oficiales 3°s de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales 1°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales 1°s y Receptores de los Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia ; Oficiales de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 1°s y Receptores de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría ; Oficial 1° del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del Depto. de Baker; Inspectoras de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento Corte de Apelaciones 50.976

7ª Cat. Oficiales 4°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales 2°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales 2°s de los Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Oficiales 1°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamentos; Oficiales 1°s de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, Linares, Temuco y Valdivia; Oficiales 2°s de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría ; Oficiales 1°s y Receptores de los Juzgados del Trabajo del Departamento Presidente Aguirre Cerda; Oficiales 1°s de los Juzgados de Letras de Indios; Oficiales de Sala de la Corte Suprema; Oficial de Sala de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficial de Sala de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial; Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones; Choferes para las Presidencias de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales de Sala de las Cortes del Trabajo 41.160

Gdo. 1° Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Oficiales 3°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales 3°s de los Juzgados de Letras , de Menores de Capital de Provincia; Oficiales 2°s de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, Linares, Temuco y Valdivia; Oficiales 2°s de los Juzgados del Trabajo 3ª Categoría; Oficiales 2°s y 3°s de los Juzgados de Letras de Indios; Oficiales 2°s y 3°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamentos; Oficial Intérprete del Juzgado de Letras de Indios de Temuco ; Oficiales 4°s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales 3°s de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía; Inspectoras de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Mayordomos de los Tribunales del país; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento Corte de Apelaciones; Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago; Chofer para los Juzgados del Crimen de Santiago; Oficiales de Sala de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría 38.304

Gdo. 2° Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía y de los Juzgados de Letras de Menores; de los Juzgados de Letras de Indios; y de los Oficiales de Sala de los Juzgados del Trabajo de 2ª y 3ª Categoría 34.212

Gdo. 3° Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción; Fogoneros de los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción; Auxiliares de Aseo; Portereros encargados del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago 31.440

Gdo. 4° 30.024

Gdo. 5° 27.804

Gdo. 6° Auxiliares de Aseo 25.776

Gdo. 7° 23.976

Gdo. 8° 21.132

Artículo 2° Lo dispuesto en el artículo 1° no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o de los beneficios establecidos en los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. N°338, de 1960, y en el artículo 4° de la ley 11.986. Respecto del personal de la Oficina de Presupuesto no se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la ley N°16.617.

El personal que a la fecha del encasillamiento estuviere gozando de una renta superior a la fijada en el artículo 1°, percibirá la diferencia en planilla suplementaria.

Artículo 3° Concédese, a contar del 1° de agosto de 1972, exclusivamente al personal a que se refiere el artículo 19 de esta ley, una asignación por años de servicios, que consistirá en aumentos quinquenales, con los siguientes porcentajes aplicados sobre el monto del sueldo base imponible: 30% para cada uno de los dos primeros; 20% para cada uno de los dos siguientes; y 15% para cada uno de los dos últimos, con un máximo de 130%.

Para los efectos del goce de este beneficio, sólo será computable el tiempo servido en el Poder Judicial, sea en la Planta, en calidad de contratado o en el carácter de interino.

Cada aumento quinquenal se devengará a contar del 1° del mes siguiente a aquél en que se cumpla el tiempo de servicio computado.

Artículo 4° Para los efectos del otorgamiento de estos aumentos quinquenales, se computará también el tiempo servido antes de la vigencia de esta ley, o el tiempo que se hubiere servido en el Poder Judicial al retiro del mismo, aplicado en la siguiente forma: a contar del 1° de agosto de 1972, sólo dará derecho a un máximo de dos quinquenios; a partir del 1° de enero de 1973, sólo dará derecho a un máximo de cuatro quinquenios; y, a contar del 1° de enero de 1974, dará derecho a un máximo de seis quinquenios.

Artículo 5° El personal a que se refiere esta ley, que, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no tuviere ningún aumento quinquenal a contar del 1° de agosto de 1972, recibirá desde esa fecha una asignación compensatoria equivalente al 20% del sueldo base imponible, la que cesará cuando el funcionario empiece a gozar del primer quinquenio.

Artículo 6° Los aumentos de categorías o grados que experimente el personal a que se refiere el artículo 1° no se considerarán ascenso para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes del D.F.L. N°338, de 1960, y en el artículo 4° de la ley N°11.986.

Artículo 7° El beneficio a mayor sueldo que se les hubiere reconocido o se les reconozca en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°11.986, a los empleados de la 2ª y 3ª categoría de la Escala Única de sueldos que se fija en la presente ley, será igual a la diferencia que exista entre ambas categorías, y la misma diferencia corresponderá a los empleados de la 4ª categoría, a quienes se les ha reconocido o se les reconociere el mismo derecho por haber transcurrido quince años sin ascender.

Artículo 8° El quinquenio y la asignación compensatoria tendrán el carácter de imponible para todos los efectos legales y previsionales en la misma proporción señalada para el sueldo base.

Artículo 9° El pago de suplencias y subrogaciones efectuadas por el personal a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, deberá calcularse considerando la diferencia existente entre el sueldo base del titular y el del suplente.

Artículo 10. Será aplicable al personal a que se refiere esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del D.F.L. N°338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones en su caso, determinarán la oportunidad en que los citados funcionarios harán uso de este derecho, en forma de no entorpecer la buena marcha del servicio, pudiendo fraccionarse las vacaciones por mitades a petición del interesado.

Artículo 11. Será aplicable a los dirigentes nacionales y regionales a la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial lo dispuesto en el artículo 100 del D.F.L. N°338 de 1960 sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 12. En los concursos para llenar cargos vacantes en las categorías 4ª y 5ª del Escalafón Subalterno del Poder Judicial, ocuparán un lugar en la terna respectiva, excluyendo en este caso a un funcionario del servicio de las categorías inferiores señaladas en el artículo 294, inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, los egresados de la “Carrera para Empleado Judicial”, que funciona en la Universidad de Concepción, o que se cree en otros Centros Universitarios.

Artículo 13. Derogase lo dispuesto en los artículos 34 de la ley N°16.840 y 44 de la ley N°17.272.

Artículo 14. Los funcionarios a que se refiere la presente ley se denominarán en lo sucesivo “Empleados del Poder Judicial”, para todos los efectos legales.

Artículo 15. Prohíbese a los funcionarios y empleados del Poder Judicial cobrar derecho alguno no autorizado legalmente por las actuaciones que deban realizar en el desempeño de sus funciones. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Penal. El Secretario distribuirá equitativamente el trabajo entre los empleados del tribunal con el fin de asegurar una expedita administración de justicia. Las Cortes de Apelaciones fijarán los plazos máximos en que deberán evacuarse estas actuaciones, tales como hacer copias, oficios, mandamientos, etc. Cualquier retardo injustificado en el incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 16. Los permisos provisionales para conducir vehículos motorizados que otorguen los jueces del crimen y de policía local pagarán, además de los gravámenes vigentes, un tributo adicional en estampillas

de impuesto fiscal equivalente al uno por ciento (1%) de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 17. Establecese un recargo de un cincuenta por ciento (50%) de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago, de exclusivo beneficio fiscal, en todas las sentencias condenatorias por delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, drogas u otros intoxicantes, dictadas en los procesos originados por conducción culpable o descuidada conforme a las normas previstas en la ley N°10.231 y la Ordenanza General del Tránsito y sus modificaciones.

Asimismo, dicho recargo, de exclusivo beneficio fiscal, se aplicará en las sentencias condenatorias por cuasidelito civil o penal en los procesos por conducción culpable o descuidada originados por no respetar la señalización de la luz roja, disco Pare o conducir sin la licencia respectiva.

Artículo 18. Modifícase la ley número 12.265, de 13 de noviembre de 1956, en la forma que se indica:

Sustituyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“El cuarenta por ciento (40%) del producto líquido de las subastas ingresará a rentas generales de la Nación y el sesenta por ciento (60%) restante se entregará, sin mayores trámites, al Instituto de Ciencias Penales.”.

Sustituyese, en el artículo 4°, la frase final “quien girará cheque al Instituto de Ciencias Penales.” por la siguiente: “quien dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1°.”

Artículo 19. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos que, por aplicación de la legislación vigente corresponden a la Editorial Jurídica de Chile, y deban ingresar a la Cuenta de Depósito F-19 del Servicio de Tesorería, cederán a beneficio fiscal e ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 20. Sin perjuicio del valor de las patentes municipales que corresponden a los profesionales, establecese un impuesto adicional, cuyo monto será del diez por ciento (10%) de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago, que se pagará en estampillas de impuesto fiscal, que deberán adherirse al dorso del comprobante de pago de la patente.

Artículo 21. Con los fondos que se consulten para Construcciones Públicas en el Presupuesto del Ministerio de Justicia podrán construirse, ampliarse, repararse y adaptarse inmuebles destinados a locales judiciales y penales y al funcionamiento de Oficinas de Servicios dependientes de dicho Ministerio, pudiendo pagarse estudios para tales efectos.

Sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes, los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a diez sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.

No obstante, lo anterior, el Ministerio de Justicia podrá directamente efectuar obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de sus oficinas técnicas y sin sujeción al D.F.L. número 353, de 1960. En todo caso, las construcciones y ampliaciones superiores a cincuenta sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, deberá efectuarlas con intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, la programación y diseño de estas obras serán realizados por el Ministerio de Justicia.

Artículo 22. Declárense de carácter permanente las disposiciones del D.F.L. (J) N°1, de 1970, y del decreto N°164, de 27 de enero de 1970, del Ministerio de Justicia.

Artículo 23. El Título III del D.F.L. N°47, de 1959, será aplicable a la Junta de Servicios Judiciales y no estará sujeta a las disposiciones del D.F.L. N°353, de 1960.

Artículos transitorios

Artículo 1° Se estimarán debidamente percibidas las sumas canceladas al personal a que se refiere el artículo 1°, por concepto de aplicación del artículo 4° de la ley N°11.986; 59 y siguientes del D.F.L. N°338, de 1960; y del artículo 39 de la ley N°17.272, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de julio de 1972.

Artículo 2° La primera diferencia de remuneraciones por aplicación de los artículos 1°, 3° y 5° de la presente ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión; ella será depositada en una Cuenta de Ahorro Especial en el Banco del Estado, a nombre de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, y se destinará a la adquisición y equipamiento del "Hogar del Empleado Judicial" con sede en la ciudad de Santiago. Los Tesoreros Provinciales harán los descuentos respectivos.

Artículo 3° Condónense las diferencias de cotizaciones al fondo de pensiones de viudez y orfandad del Personal del Poder Judicial no efectuadas por el personal de empleados en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1970, establecidas por el artículo 2° del D.F.L. N°236, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C. Jorge Tapia V."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Magdalena Muñoz Manosalva, después de 33 años en el ejercicio de la docencia, se encuentra imposibilitada de acogerse a una merecida jubilación, por carecer de los requisitos de carácter previsional necesarios para ello.

En la actualidad, por motivos de salud no puede continuar desempeñando las funciones a las que entregó toda una vida, lo cual, como es natural, la tiene sumida en una difícil situación económica.

El Supremo Gobierno, deseoso de paliar en algo esa situación, quiere premiar la esforzada labor de bien público desarrollada por la señorita Muñoz, otorgándole una pensión de gracia.

Es por ello que venimos en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Otorgase a doña Magdalena Muñoz Manosalva, una pensión de gracia ascendente a la suma de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Impútese el gasto a que dé lugar la aplicación de esta ley, al ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda".

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°198. Santiago, 29 de agosto de 1972.

En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar que el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo con Mensaje N°11, de 25 de agosto del año en curso, sea tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales.

El proyecto de ley de anterior referencia tiene por objeto hacer extensivo a los obreros de la Municipalidad de Maipú, los beneficios establecidos en la ley número 16.415, al personal de la Municipalidad de Providencia.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 43ª, EN JUEVES 31 DE AGOSTO DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Es y ha sido el deseo de este Gobierno, acoger las justas peticiones que los trabajadores organizados del país hagan en forma responsable y este proyecto de ley es una expresión fiel de esta actitud.

Es así como los funcionarios de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas regido por la Ley N°15.720, tienen en este instante funciones, responsabilidades y obligaciones de empleados públicos, pero su régimen previsional es el de la Caja de Empleados Particulares.

Estos trabajadores han planteado una antigua aspiración y que se traduce en cambiar su status jurídico de empleado particular u obrero, a empleado público, ya que ello les significa mayores garantías previsionales y porque además cumplen una función eminentemente pública.

Es por ello que el Supremo Gobierno, haciéndose eco de esta justa aspiración, ha elaborado el presente proyecto de ley que acoge este sentir en su artículo 1°.

Por otra parte, también dentro de esta misma línea de pensamiento, se otorga a este personal un reajuste especial escalonado que va de un 5% hasta un 40% para los sueldos más bajos, que son los de las Auxiliares de Alimentación, tendientes a nivelar sus rentas con las similares que se cancelan en el Ministerio de Educación. Este reajuste es independiente del reajuste general de los sueldos y salarios que se cancelará a todos los trabajadores del país a contar del mes de octubre del presente año.

Es dable destacar que el proyecto que sometemos a vuestro conocimiento favorece especialmente a las Auxiliares de Alimentación que pasan a adquirir un status jurídico superior al que han tenido hasta este momento, favoreciendo a un número aproximado de 5.000 personas, que hasta ahora se han encontrado en desmedrada posición.

Por otra parte, el proyecto otorga estabilidad funcionaría a todos los trabajadores de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas que no estaban contemplados en las Plantas del Servicio hasta el 31 de julio de 1971, dándose normas tendientes a que sus actuales derechos no se vean disminuidos. Finalmente, se han considerado dos artículos tendientes a dar permanencia a normas que se han repetido en sucesivas leyes de Presupuestos y que dicen relación con el porcentaje máximo que se puede destinar a gastos de Administración y con el período presupuestario de la Junta.

En consecuencia, por las consideraciones precedentes, sometemos a vuestro conocimiento con trámite de urgencia el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1° Reemplazase el artículo 32 de la Ley N°15.720 por el siguiente: Los personales de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas tendrán la calidad de empleados públicos, el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se regirán por el D. F. L. 338 de 1960, Estatuto Administrativo, en lo que no se contraponga con la Ley N°15.720 y su Reglamento.

Artículo 2° Derogase el Capítulo III del Reglamento General del Servicio aprobado por Decreto Supremo N°5311, de 1968, modificado por el Decreto Supremo N°2514, de 1970, ambos del Ministerio de Educación Pública, con excepción de los artículos 86, 96 y 97 del Reglamento General del Servicio aprobado y modificado por los decretos supremos indicados.

Artículo 3° Reemplazase en el artículo 22 de la ley N°15.720, modificado por el artículo 49 de la ley N°16.840, el guarismo “4,6” por la cifra “6”.

Artículo 4° Reemplazase el inciso segundo del artículo 23 de la ley N°15.720 por el siguiente:

“El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1° de enero de cada año”.

Artículo 5° Fijase a contar del 1° de agosto de 1972, la siguiente escala de sueldos para el personal de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas regidos por la ley N°15.720.

Escala Directiva, Profesional y Técnica

Categorías Sueldo base

1ª	12.283
2ª	10.362
F/C.	8.712
3ª	8.702
4ª	7.568
5ª	7.012
6ª	6.675
7ª	6.355

Grados

1°	6.138
2°	5.729
3°	5.535

4° 5.215

6° 4.584

7° 4.396

8° 4.134

9° 3.898

Escala Administrativa

Categorías Sueldo base

5ª 5.430

6ª 4.328

7ª 3.773

Grados

1° 3.439

2° 3.193

3° 3.029

4° 2.825

5° 2.633

6° 2.448

7° 2.322

8° 2.186

9° 2.028

10° 1.928

11° 1.828

Escala de Servicios Menores

1° 3.439

2° 3.193

3° 3.029

4° 2.825

5° 2.633

6° 2.448

7°	2.322
8°	2.186
9°	2.028
10°	1.928
11°	1.828
12°	1.620
13°	1.440
14°	1.260

Artículo 6° El personal de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas, actualmente en servicio en la Corporación y que servían cargos no consultados en las Plantas de la Corporación al 31 de diciembre de 1971, formarán parte de dichas Plantas en la misma categoría o grado que tenían según su respectivo contrato. Asimismo, las Auxiliares Dentales y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de estas Plantas con grado 10° de la Planta Administrativa y el grado 14° de la Planta de Servicios Menores, respectivamente.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo regirá por esta única vez y continuarán vigentes las atribuciones que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N°15.720 corresponden a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Artículo 7° Los personales regidos por la ley N°15.720 y su Reglamento General integrarán la planta Directiva, Profesional y Técnica; Administrativa y de Servicios Menores de acuerdo a la categoría o grado que le corresponda, de acuerdo con la presente ley.

La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas confeccionará las plantas únicas indicadas en el inciso anterior dentro del plazo de 180 días, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 8° Los actuales funcionarios de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas que perciben asignación familiar de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, continuarán percibiendo respecto de las actuales cargas familiares el mismo monto, cantidad que permanecerá congelada hasta el momento en que esta suma se nivele con la que perciban por este concepto los empleados públicos.

Las nuevas cargas, en todo caso, darán derecho a percibir el monto que, por concepto de asignación familiar, se cancela a los empleados públicos.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio. La aplicación de la presente ley no podrá significar eliminación de personal en actual Servicio, disminución de sus remuneraciones ni pérdida de beneficios ya adquiridos.

Artículo 2° transitorio. Mientras se confecciona el escalafón de las plantas de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas y para los efectos del artículo 132 del D. F. L. N°338, de 1960 se estimará que son empleados de las 5 primeras categorías aquellos que gocen de una remuneración imponible igual o superior a la quinta

categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, o a la 5ª Categoría de la Escala Administrativa, según corresponda, a que se refiere el artículo 132, citado.

Artículo 3º transitorio. El tiempo servido por el personal docente en las Juntas de Auxilio Escolar y Becas desde el mes de marzo de 1965 hasta la promulgación de la presente ley, será considerado como tiempo efectivamente servido en el Magisterio para los efectos del título VI del D.F.L. N°338 de 1960, Estatuto Administrativo, pero en modo alguno la aplicación de esta disposición podrá significar mayor remuneración de la que han percibido o perciben en la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, según corresponda.

Artículo 4º transitorio. Los personales de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas, dentro de un plazo de 6 meses, podrán acogerse a los beneficios de la ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión, pero no les será aplicable el artículo 11 de dicha ley.

Artículo 5º transitorio. Los actuales personales de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas tendrán derecho a impetrar los diversos beneficios que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a sus imponentes y familiares a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas C. Aníbal Palma F.”

SESION 44ª, EN MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno, compenetrado de los serios inconvenientes que afectan a los habitantes de las comunas del departamento de Santa Cruz que se encuentran a mayor distancia de su sede, ha resuelto proponeros la división de su territorio, creando un nuevo departamento cuya cabecera será la comuna de Peralillo.

Lo anterior se justifica plenamente, pues los problemas que se presentan a aquellos pobladores se derivan, precisamente, de la enorme extensión del referido departamento de Santa Cruz, lo que les impide realizar oportunamente sus trámites administrativos o judiciales, con el consiguiente perjuicio para ellos.

En relación con lo manifestado en el párrafo precedente cabe señalar, como dato informativo, que la superficie del departamento de Santa Cruz es de 5.174 kilómetros cuadrados sólo comparable con la que tienen las provincias de Valparaíso, Curicó, Concepción y Arauco, las cuales cuentan con mayor número de departamentos.

La modificación territorial a que se alude ha sido requerida por diversos parlamentarios de la zona. Es así como se originó en un oficio enviado por la Cámara de Diputados a petición del Honorable Diputado señor Héctor Ríos, quien sugirió la comuna de Peralillo como sede del nuevo departamento, y así se ha determinado, ya que se considera que la citada comuna se destaca para tal finalidad por su mayor población, en relación con las demás comunas que pasarán a integrar el territorio de que se trata, como también, por su superior percepción de contribuciones, y, en cuanto al factor más importante y decisivo que se ha tenido presente, es la dotación de Servicios Públicos con que cuenta Peralillo, ya que en su territorio hay oficinas del Banco del Estado, Servicio de Seguro Social, Dirección Local de Educación, Gabinete de Identificación, Inspección del Trabajo, Tenencia de Carabineros, Escuela Consolidada de Segundo Grado, y otros. Esta circunstancia fue destacada por el Instituto Nacional de Estadísticas para

pronunciarse en el sentido de que la mencionada comuna de Peralillo, como antes se expresa, sea la sede del nuevo departamento y, es por eso, que el Ejecutivo concuerda con ello, y así lo propone más adelante, pues de esta manera se evita el gasto considerable que significaría fijar dicha sede en otra comuna, como Marchigüe, que también se ha sugerido como cabecera.

Ahora bien, con relación a Marchigüe, no puede desconocerse que ella supera en cuanto a ubicación a Peralillo, ya que quedarían las comunas que pasan a integrar el mismo departamento, aún más cerca de ella, en relación con la última comuna citada, pero conforme ya se ha hecho presente, sería un gasto excesivo para el erario nacional acondicionarlo como tal.

Consecuente con lo manifestado pasarán a integrar el nuevo territorio departamental de Peralillo, la comuna de este nombre y las de Marchigüe, Pichilemu, Rosario, La Estrella y Pumanque. De esta manera se evitarán los inconvenientes que justifican la modificación territorial y que ya han sido expuestos, ya que por medio de ella se trata de descongestionar y descentralizar el trabajo administrativo y judicial a Santa Cruz, lo que redundará, conforme a lo ya manifestado, en positivos beneficios de aquellas poblaciones cuyos habitantes verán convertido en realidad el logro de sus aspiraciones.

El Ejecutivo, en mérito de lo expuesto, viene en someter a vuestra consideración, a fin de que sea tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Divídase el departamento de Santa Cruz de la provincia de Colchagua, en los de Santa Cruz y Peralillo. El departamento de Santa Cruz quedará integrado por las comunas- subdelegaciones de Santa Cruz, Lolol, Paredones, Palmilla y Chépica, y su cabecera será la ciudad de Santa Cruz, y el departamento de Peralillo comprenderá las comunas- subdelegaciones de Peralillo, Pumanque, Marchigüe, Pichilemu, Rosario y La Estrella, y su cabecera será la ciudad de Peralillo.

Artículo 2° Los límites de los departamentos de Santa Cruz y Peralillo son los que a continuación se expresan:

Departamento de Santa Cruz

Norte: La laguna de Cahuil y el estero Nilahue, desde la desembocadura de la laguna de Cahuil en el Océano Pacífico hasta la confluencia del estero Nilahue con el estero Lolol; el estero Lolol, desde su confluencia con el estero Nilahue hasta el lindero oriente de la hijuela Los Reyes (rol 63-21); el lindero oriente de la hijuela antes citada, desde el estero Lolol hasta la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero Lolol; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya de los esteros Lolol y Nerquihue, desde el lindero oriente de la hijuela Los Reyes (rol 63-21) hasta el cerro Centinela, pasando por el trigonométrico Los Cubillos, cerros Los Colmillos, La Vega y La Quisca, trigonométricos Punta Piedra y Los Quirquiles, cerros Llope, La Leonera, Vicovico y El Peñón; la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero Los Laureles, desde el cerro Centinela hasta el cerro Cañetén; la línea de cumbres, desde el cerro Cañetén hasta la puntilla La Pelota, pasando por los cerros Los Árboles, Punta Pajarito, Ajial, La Hoya Malambo y Malambo; el lindero sur de los fundos El Olivar (rol 148-2), Peralillo (rol 148-4) y Lihueimo (rol 149-1), desde la puntilla La Pelota hasta el estero Lihueimo; el estero Lihueimo, desde el lindero sur del fundo Lihueimo hasta el lindero sur del predio El Barco; el lindero sur de los predios El Barco (rol 150-1) y San Rafael (rol 151-1), desde el estero Lihueimo hasta el río Tinguiririca; el río Tinguiririca, desde el lindero sur del predio San Rafael hasta la desembocadura del estero La Condenada; el estero La Condenada, desde

su desembocadura en el río Tinguiririca hasta el lindero sur del fundo Santa Irene, de Justiniano Vera, y el lindero sur del fundo Santa Irene (rol 32-3), desde el estero La Condenada hasta la puntilla poniente del cerro Santa Irene.

Este: La línea de cumbres, desde la puntilla poniente del cerro Santa Irene hasta el trigonométrico Alto del Huique, pasando por el cerro Pangalillo y el Morro Negro; el cordón de cerros de Tagua-Tagua, desde el trigonométrico Alto del Huique hasta el cerro Divisadero, pasando por el cerro Los Gualles y el portezuelo Los Lazos; la línea de cumbres que limita por el norte y oriente la hoya de la Quebrada de La Higuera, desde el cerro Divisadero hasta el cordón de cerros de Nancagua; el cordón de cerros de Nancagua, desde la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la Quebrada de La Higuera hasta la puntilla La Cantera o Las Tomas, junto al río Tinguiririca; el río Tinguiririca, desde la puntilla La Cantera o Las Tomas hasta el callejón al poniente de la viña Cunaco; el callejón poniente de la viña Cunaco, desde el río Tinguiririca hasta el camino de Paniahue a Cunaco; el camino de Paniahue a Cunaco, desde el callejón al poniente de la viña Cunaco hasta el callejón: de la Lechería de la hacienda Cunaco; el callejón de la Lechería de la hacienda Cunaco, desde el camino a Paniahue a Cunaco hasta el estero Chimbarongo; el estero Chimbarongo, desde el callejón de la Lechería de la hacienda Cunaco hasta el camino de Cunaco a Chépica por Quinahue; el camino de Cunaco a Chépica, por Quinahue, desde el estero Chimbarongo hasta el estero Uva Blanca; el estero Uva Blanca, desde el camino de Cunaco a Chépica, por Quinahue, hasta el camino de Chépica a Nancagua, por Las Arañas; el camino de Chépica a Nancagua, por Las Arañas, desde el estero Uva Blanca hasta el estero Chimbarongo, y el estero Chimbarongo, desde el camino de Chépica a Nancagua, por Las Arañas, hasta la puntilla de Paredones de Auquinco.

Sur: El cordón de cerros de Paredones de Auquinco, desde la puntilla de Paredones de Auquinco, junto al estero Chimbarongo, hasta el cerro Quiriñeo, pasando por los cerros Sauce, Deslinde, Chivato, Negro, Carretón y El Ajiá; la línea de cumbres, desde el cerro Quiriñeo hasta el cerro Ruda; la línea de cumbres que limita por el oriente y sur la hoya del estero Las Palmas o Quiahue, desde el cerro Ruda hasta el cerro Puntillas, pasando por los cerros Los Canelillos, Los Hornillos, El Pangalillo, Negro, San Ramón, Del Buitre, Pelauquén y Peumo del Rodeo la línea de cumbres, desde el cerro Puntillas hasta el trigonométrico Los Negros; la línea de cumbres secundaria de aguas, desde el trigonométrico Los Negros hasta la puntilla junto al estero Los Negros; el estero Los Negros, desde la puntilla antes citada hasta la puntilla de la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada Los Coipos; la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada Los Coipos, y por el sur la hoya del estero Nilahue, desde la puntilla junto al estero Los Negros hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero San Pedro de Alcántara, pasando por los cerros Camarico, Calor y Rayado de Pánguil; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero San Pedro de Alcántara, desde la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Nilahue hasta el origen de la quebrada Los Muños, pasando por los cerros del Medio, Barrancas Blancas y trigonométrico Cutemo; la quebrada Los Muños, desde su origen hasta su desembocadura en el estero San Pedro de Alcántara; el estero San Pedro de Alcántara y el estero Las Garzas, desde la desembocadura de la quebrada Los Muños hasta su desembocadura en la laguna de Boyeruca, y la laguna de Boyeruca, desde la desembocadura del estero Las Garzas hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la desembocadura de la laguna de Boyeruca hasta la desembocadura de la laguna de Cahuil.

Departamento de Peralillo

Norte: El estero de Topocalma y la quebrada honda, desde la desembocadura del estero Topocalma en el Océano Pacífico hasta el lindero poniente de la hijuela N° 6, El Rancho; el lindero poniente de las hijuelas N° 6 El Rancho y N° 3 El Rodeo, desde la quebrada Honda hasta el lindero poniente de la hacienda Hidango; el lindero poniente y norte de la hacienda Hidango, desde el lindero poniente de la hijuela N° 3 El Rodeo hasta el camino de Aleones a Navidad; el camino de Aleones a Navidad, desde el lindero norte de la hacienda Hidango hasta el lindero norte del fundo El Arco de Hidango; el lindero norte del fundo El Arco de Hidango y de la hacienda San Vicente, desde el camino de Aleones a Navidad hasta el estero Quiñicavén; el estero Quinicavén, desde el lindero norte de la hacienda San Vicente hasta su confluencia con el estero El Rosario; el estero El Rosario, desde su confluencia con el estero Quiñicavén hasta su desembocadura en el río Rapel, y el río Rapel, desde la desembocadura del estero El Rosario hasta la confluencia de los ríos Cachapoal y Tinguiririca, que lo forman.

Este: El río Tinguiririca, desde su confluencia con el río Cachapoal hasta el lindero sur del predio San Rafael; el lindero sur de los predios San Rafael (rol 151-1) y el Barco (rol 150-1), desde el río Tinguiririca hasta el estero Lihueimo; el estero Lihueimo, desde el lindero sur del predio El Barco hasta el lindero sur del fundo Lihueimo; el lindero sur de los fundos Lihueimo (rol 149-1), Peralillo (rol 148-4) y El Olivar (rol 148-2), desde el estero Lihueimo hasta la puntilla La Pelota; la línea de cumbres, desde la puntilla La Pelota hasta el cerro Cañetén, pasando por los cerros Malambo, La Hoya Malambo, Ajial, Punta Pajarito y Los Árboles, y la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero de Los Laureles, desde el cerro Cañetén hasta el cerro Centinela.

Sur: La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de los esteros Nerquihue y Lolol, desde el cerro Centinela hasta el lindero oriente de la hijuela Los Reyes (rol 63-21), pasando por los cerros El Peñón, Vicovico, La Leonera y Llope, trigonométrico Los Quirquiles y Punta Piedra, cerros La Quisca, La Vega y Los Colmillos y trigonométrico Cubillos; el lindero oriente de la hijuela Los Reyes, desde la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero Lolol hasta el estero Lolol; el estero Lolol, desde el lindero oriente de la hijuela Los Reyes hasta su confluencia con el estero Nilahue, y el estero Nilahue y la laguna de Cahuil, desde la confluencia del estero Lolol en el estero Nilahue hasta la desembocadura de la laguna de Cahuil en el Océano Pacífico.

Oeste: El Océano Pacífico, desde la desembocadura en la laguna de Cahuil hasta la desembocadura del estero de Topocalma.

Artículo 3. Aumentase, a contar desde la vigencia de esta ley, la planta del personal del Servicio de Gobierno Interior (ítem 05-02-01.002 de la ley del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional del Servicio de Gobierno Interior), en los siguientes cargos:

Planta Directiva, Profesional y Técnica:

1 Gobernador, 3° categoría

Planta Administrativa:

1 Oficial, 5ª categoría 1 Oficial, 6ª categoría 1 Oficial, 7ª categoría 1 Oficial, grado 1° 1 Oficial, grado 2°, 1 Oficial, grado 3° 1 Oficial, grado 4° 1 Oficial, grado 5°

Planta de Servicios Menores:

1 Auxiliar, grado 7° 1 Auxiliar, grado 8° 1 Auxiliar, grado 9° 1 Auxiliar, grado 10, 1 Auxiliar, grado 12, 1 Auxiliar, grado 13.

Artículo 4. Créase en el departamento de Peralillo un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, el cual tendrá el siguiente personal, con las categorías y grados del Escalafón y con las categorías y grados de la Escala de Sueldos, que se indican a continuación:

1 Juez Letrado de Mayor Cuantía, (5ª Categoría del Escalafón Primario y 4ª Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior),

1 Secretario, (7ª Categoría del Escalafón Primario y 7ª Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior),

1 Oficial 1°, (4ª Categoría del Escalafón Subalterno y grado 2° de la Escala de Sueldos del mismo Personal),

1 Oficial grado 2°, (5ª Categoría del Escalafón del Personal Subalterno y grado 3° de la Escala de Sueldos del mismo Personal),

3 Oficiales 3°, (6ª Categoría del Escalafón del Personal Subalterno y grado 4° de la Escala de Sueldos del mismo Personal),

1 Oficial de Sala, (6ª Categoría del Escalafón del Personal Subalterno y grado 6° de la Escala de Sueldos del mismo Personal).

Artículo 5. Las sumas correspondientes a los gastos que demande la presente ley serán consultadas en el Presupuesto de la Nación en los ítems respectivos y se imputarán al excedente que se produzca en el Cálculo de Entradas del Presupuesto de la Nación.

Autorízase al Presidente de la República para modificar, por una sola vez los ítems correspondientes del Presupuesto de Gastos de la Nación para 1972, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley.

Artículo 6. Para todos los efectos electorales, el departamento de Peralillo se regirá por las normas generales. En lo relativo a lo dispuesto en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°232, de 15 de mayo de 1931, este departamento formará parte de la 10ª Circunscripción Departamental.

Artículo transitorio. Los Registros Electorales de las comunas que integran el departamento de Peralillo serán entregados al Conservador de Bienes Raíces del nuevo departamento para la formación del correspondiente "Archivo Electoral", por el Conservador de Bienes Raíces del departamento de Santa Cruz, tan pronto como aquél asuma sus funciones."

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B. Orlando Millas C."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La aplicación de la ley N°8.987, privó a diversos trabajadores de las instituciones o empresas fiscales, semifiscales, del Estado, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de Investigaciones y de las Municipalidades, de sus fuentes de ingreso, interrumpiéndoles, al mismo tiempo, la continuidad de su relación previsional. Como consecuencia de lo anterior, dichos trabajadores han sufrido un daño en razón

de sus ideas políticas; circunstancia ésta que, en concepto del Gobierno, obliga a su reparación. Dentro del criterio pluralista del Gobierno de la Unidad Popular, las sanciones derivadas de la ley número 8.987 son injustas y arbitrarias; ello obliga al Ejecutivo, consecuente con sus ideas, a buscar los paliativos necesarios a estas situaciones que pudieron consumarse en el pasado por actos de autoridad autorizados por ley. El proyecto que me permito someter a la consideración del Honorable Congreso, para subsanar los problemas anotados contempla un esquema sobrio y adecuado que discurre, esencialmente, sobre la base de aplicar a los exonerados por la ley N°8.987 normas especiales de continuidad de la previsión a fin de que en virtud de ellas puedan obtener pensiones, o lograr la reliquidación de aquéllas de que estuvieren disfrutando, merced a la computación de determinados períodos de desafiliación resultantes de la aplicación de la ley N° 8.987. Es de interés destacar que en concepto del Gobierno debe ser de cargo del Estado la parte de aquella pensión que corresponda a las desafiliaciones producidas durante la vigencia de la ley N° 8.987; aplicándose, en lo demás, las disposiciones generales. Las disposiciones del articulado para el proyecto que se somete a vuestra consideración son suficientemente explícitas. De allí que no se estima necesario formular nuevas y mayores consideraciones. Sólo resta destacar que el proyecto no consagra un nuevo derecho a pensión; se limita, según se ha establecido, a hacer operar las normas legales vigentes en los diversos organismos previsionales.

Por consiguiente, vengo en someter a vuestra consideración, para que se trate en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Los trabajadores de las instituciones fiscales, municipales, de organismos o empresas del Estado, semifiscales o fiscales de Administración Autónoma, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros o Investigaciones, exonerados por aplicación de la ley N°8.987, publicada en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1948, tendrán derecho a reconocer los siguientes períodos:

- a) Los de desafiliaciones o lapsos sin imposiciones, registrados durante la vigencia de la ley N°8.987;
- b) El de desafiliación mantenida con posterioridad a la fecha de la derogación de la señalada ley y hasta su primera afiliación, si la tuviere o, en caso contrario, todo el lapso posterior hasta la vigencia de la presente ley.

El período que se reconozca en conformidad a lo prescrito en la letra b) no podrá exceder, en caso alguno, del 50% de las afiliaciones registradas con anterioridad a la ley N°8.987.

Artículo 2° El derecho a solicitar el reconocimiento contemplado en el artículo 1° deberá impetrarse en la institución de previsión de última afiliación dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación del reglamento que para este efecto deberá dictar el Presidente de la República.

Los reconocimientos oportuna y válidamente impetrados sólo darán derecho a obtener pensión, o a reliquidar aquélla de que se estuviere disfrutando, con arreglo a las normas que rijan en la institución en que se solicitare el beneficio o, en caso de no haberlas, de acuerdo con las que fije el reglamento.

Artículo 3° Será de cargo fiscal la parte de la pensión que correspondiere a los períodos reconocidos en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°.

El reconocimiento de los lapsos de desafiliación o del período a que se refiere la letra b) del mismo artículo se efectuará por el interesado, integrando las imposiciones correspondientes con arreglo a las normas

generales contempladas en la ley N°10.986. La base imponible de cálculo será en el caso de quien no registrare una afiliación posterior a la derogación de la ley N°8.987, el último sueldo de que haya gozado el exonerado aumentado según una escala ascendente de un 4% por cada año.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno. Orlando Millas Correa.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Telégrafo del Estado tiene una clara responsabilidad técnica que cumplir, cual es la de mantener un alto standard de calidad en el funcionamiento del servicio télex y mejoramiento del servicio de telegramas.

Las exigencias de un Servicio tan especializado como el de Correos y Telégrafos, determinaron la dictación del Decreto Supremo N°3.384, del 12 de junio del año 1946, reglamentado por la Resolución N°1.881 del año siguiente, por el cual se ordenaba que la Escuela Superior de Correos y Telégrafos estableciera los cursos de Técnicos de Telecomunicaciones.

Podían ingresar a estos cursos los funcionarios del Servicio con humanidades completas y con la capacidad adecuada para recibir enseñanza a nivel universitario. Para ello, los funcionarios seleccionados en un curso de admisión debían asistir a un ciclo preparatorio sobre ramos científicos, después del cual podían seguir un curso sistemático de tres años a horario completo y con profesorado proveniente de las Universidades. Aprobado este curso, los alumnos egresaban como Técnicos de Telecomunicaciones.

En la actualidad, durante estos veinticuatro años, la Escuela Superior del ramo ha formado varias generaciones de técnicos, los que pasaron a desempeñarse en trabajos de su especialidad, con claro provecho para el Servicio.

Entre las obras realizadas por los técnicos, cabe destacar, muy especialmente, la planificación, instalación y puesta en marcha de centrales telegráficas y radio- estaciones del Servicio, su participación en los trabajos del Plan Decenal de Desarrollo de las Telecomunicaciones y, recientemente, la instalación, prueba y puesta en marcha de 16 centrales télex en el territorio nacional, que comprenden los principales centros poblados del país.

Para una mejor apreciación del nivel profesional de este personal, cabe destacar que en la actualidad los cursos de técnicos se dictan básicamente en el Centro Nacional de Entrenamiento en Electrónica y Telecomunicaciones (CENET), en la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile.

Por otra parte, junto a estos cursos de la Escuela Superior, pudo advertirse la necesidad de reforzar los cuadros técnicos del Servicio con personal capacitado en la especialidad de radiocomunicaciones, a fin de atender satisfactoriamente la red de estaciones en Santiago y provincias. Para este efecto, se contrataron diez radiotécnicos que optaron por concurso de antecedentes a dichas plazas, los que posteriormente, mediante una reestructuración efectuada en el año 1960, fueron absorbidos por la Planta de Telegrafistas, pero manteniendo a la fecha las labores y responsabilidades de su especialidad.

Por imperio de la ley, Correos y Telégrafos mantienen el monopolio de las telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

Por contratos con las fábricas proveedoras de material y equipo télex de Suecia y Alemania, al personal técnico le correspondió la instalación, prueba y funcionamiento de la Red Télex Nacional (RTM), siendo asesorados en las etapas de instalación y pruebas por ingenieros de las Compañías extranjeras.

Como el personal técnico, a la fecha de los contratos con las citadas empresas, no era suficiente para el cumplimiento de este cometido, la Dirección Nacional debió obtener del Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP) la selección, preparación y entrenamiento de un grupo de postulantes egresados de las Escuelas Industriales y Técnicas, los cuales una vez finalizados los estudios satisfactoriamente fueron contratados por el Servicio para secundar al personal técnico.

Cumplido este objetivo, se realizaron los trabajos concernientes a la instalación de las centrales télex señaladas anteriormente. En la actualidad, este personal proveniente de INACAP se desempeña a contrata en el Servicio percibiendo el sueldo de la 6, Categoría Administrativa, con la consiguiente inestabilidad funcionaría.

Tal es el origen, formación y designación del personal que cumple labores técnicas en Correos y Telégrafos y que ha sido sometido a cursos intensivos de entrenamiento teórico-práctico por los ingenieros de las firmas Ericsson y Siemens, y que en la actualidad tiene a su cargo la Red Telegráfica y Télex Nacional e Internacional.

En la 1ª Etapa de la Red Télex Nacional, ya cumplida, se consta con 16 centrales explotadas en sistema automático integral con una capacidad de 1.200 abonados. Esto ha significado una inversión aproximadamente de US\$ 2.000.000 y E°10.000.000.

Dentro de los planes futuros para el desarrollo de la Red Télex Nacional e Internacional, se tiene contemplada una inter etapa de instalación de centrales en todas las ciudades de importancia en el país con una capacidad para 2.600 abonados, cuyos estudios y planificaciones ya se encuentran finalizados y disponiéndose para este objeto con los fondos necesarios.

Cabe reiterar que, la labor desarrollada y a ejecutar en el futuro será de exclusiva responsabilidad del personal antes mencionado.

No está demás destacar que la Red Télex Nacional constituye una herramienta valiosa para el desarrollo y florecimiento de la Industria, el Comercio, la Banca, la Prensa y otras actividades públicas y privadas, como, asimismo, para el cumplimiento de la labor social encomendada al Telégrafo del Estado, a la vez que significa entradas económicas de consideración.

En el campo internacional, a través del enlace de la Estación Terrestre de Longo- vilo, operada por ENTEL, el Telégrafo del Estado está ofreciendo a la ciudadanía un servicio de telegramas internacionales muy eficiente y de menor costo que el de las empresas privadas, como también, el servicio télex automático para sus suscriptores con la mayor parte de los países del mundo, otorgándoles la posibilidad de comunicarse con más de 400.000 abonados de la Red Télex Mundial.

Pues bien, todo este personal está adscrito a escalafones que no corresponden a las funciones que en verdad desempeñan y está remunerado en forma que no guarda relación con la responsabilidad de sus tareas, ni con las rentas que a estas mismas funciones les asignan otras instituciones o empresas afines.

Si bien es cierto, que el Estado ha hecho esfuerzos e invertido dineros para mejorar la calidad técnica de este personal, la dificultad no estriba tanto en entrenarlo, como poderlo retener dentro de la Institución

para que el sistema no se vea afectado. En los últimos tiempos, no menos de veinticinco técnicos se han alejado del Servicio por estimar que las actividades privadas les ofrecían mayores expectativas económicas. El número de técnicos que abandona el Servicio no puede ser recuperado fácilmente. En efecto, su formación individual dura más de cuatro años y, lo que es más serio, no hay interés por parte de los funcionarios de Telégrafos por ingresar a los cursos de Técnicos de Telecomunicaciones por falta de incentivo, ya que después de un período tan largo de intensos estudios siguen manteniendo su designación y grado no variando consecuentemente sus remuneraciones.

Esto crea un serio problema que debe resolverse en beneficio de la Institución, de la marcha del Servicio y de los propios técnicos involucrados, con la creación de un Escalafón para el personal técnico de Telecomunicaciones dentro de la actual Planta Directiva, Profesional y Técnica del Telégrafo del Estado.

Por estas razones que son de justicia, os vengo en proponer la aprobación del siguiente Proyecto de Ley, a fin de que sea incluido en el actual período de legislación ordinaria

Proyecto de ley:

Artículo 1° Créase en el Servicio de Correos y Telégrafos, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de Telégrafos, el Escalafón de Técnicos de Telecomunicaciones, con la Planta que a continuación se indica:

“Escalafón de Técnicos de Telecomunicaciones, Planta Directiva, Profesional y Técnica”

12 Cargos en 4ª Categoría Directiva.

12 Cargos en 5ª Categoría Directiva.

11 Cargos en 6ª Categoría Directiva.

10 Cargos en 7ª Categoría Directiva.

8 Cargos en Grado 1° Directivo.

4 Cargos en Grado 2° Directivo.

17 Cargos en Grado 9° Directivo.

Artículo 2° Este encasillamiento se hace considerando las presentes normas y preferencias, en carácter de optativo:

- a) Técnicos y Radiotécnicos, por orden de escalafón vigente dando preferencia al técnico sobre el radiotécnico que se encuentren en igualdad de condiciones;
- b) Técnicos egresados de la Escuela Postal Telegráfica de Correos y Telégrafos en el año 1972, por orden de escalafón en vigencia, y
- c) Contratados de INACAP en igual condición que el grupo anterior.

Artículo 3° Los cargos vacantes que se produjeran una vez efectuado el encasillamiento deberán ser provistos sólo con egresados de los cursos de Técnicos de Telecomunicaciones o de la carrera de Ingeniería de Ejecución de las Universidades reconocidas por el Estado, en el último grado de este Escalafón.

Artículo 4° Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, y de acuerdo a las necesidades del Servicio, anualmente, se considerará el aumento de los cargos correspondientes en el último grado previo informe de la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos.

Artículo 5° Los funcionarios contraídos de INACAP, encasillados en el Grado 9° Directivo, no podrán ascender mientras no egresen de los cursos de Técnicos de Telecomunicaciones de Correos y Telégrafos o de la carrera de Ingeniería de Ejecución, en caso de que hubiesen egresados y no existieren vacantes en el Escalafón deberán crearse los cargos pertinentes conforme a los siguientes niveles:

3 Cargos para el Grado 2° Directivo.

6 Cargos para el Grado 3° Directivo.

6 Cargos para el Grado 4° Directivo.

3 Cargos para el Grado 5° Directivo.

Cualquiera que sea el procedimiento de ascenso de los funcionarios encasillados en el Grado 9° Directivo de este Escalafón, deberá suprimirse el que ocupaba.

Artículo 6° Los desplazamientos que origine la aplicación de la presente ley, no serán considerados como ascensos para ningún efecto legal.

Artículo 7° La aplicación de la presente ley no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o de los beneficios que confieren los artículos N°59, 60 y 132 del D.F.L. N°338 del año 1960. Si la remuneración asignada al cargo resulta inferior a la que percibe en la actualidad el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagarán por planilla suplementaria que tendrá el carácter de sueldo para todos los efectos legales.

Artículo 8° Para los efectos del artículo N°59 y siguientes del D.F.L. N°338, sobre derecho al sueldo de la Categoría o Grado Superior se entenderá como tope de Escalafón la 1ª Categoría Directiva.

Artículo 9° La primera diferencia de remuneraciones que resulte con motivo de la aplicación de la presente ley, no ingresará a la Caja de Previsión respectiva.

Artículo 10. El Servicio de Correos y Telégrafos podrá destinar a los funcionarios de este Escalafón de acuerdo a las necesidades requeridas para el mejor desenvolvimiento de las funciones técnicas.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez Bastidas.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, corresponde someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Presupuesto Fiscal para 1973.

El presente proyecto refleja los avances en el cumplimiento de los objetivos programáticos fundamentales del Gobierno, considera las condiciones objetivas de funcionamiento de la economía y busca mantener y profundizar los logros alcanzados en la elevación del nivel de vida de las grandes mayorías nacionales.

El avance de los cambios estructurales permite al pueblo y al Gobierno de Chile controlar y orientar el conjunto del sistema financiero conforme a los objetivos generales de la política económica. El nuevo sistema financiero y permite especializar las instituciones e instrumentos, elevando la productividad global del sistema y transformándolo en un elemento clave en la aplicación de la política económica.

En el caso concreto del presupuesto fiscal, éste se convierte mediante el sistema tributario, en el más importante captador de excedentes y en el soporte de los programas sociales y de los niveles de ocupación. Las necesidades financieras del proceso productivo y de la acumulación, pública y privada, aparecen complementados con las acciones del propio sistema bancario. De esta manera se está ordenando realmente la economía y aprovechando las potencialidades que genera la formación del área de propiedad social.

Las condiciones objetivas de la economía son las propias del proceso de transformaciones y sus explicables tensiones. El Gobierno está consciente de estas realidades y busca compatibilizar el necesario papel conductor y orientador de la economía con la necesidad de financiar sus gastos, sin deteriorar los niveles de actividad económica alcanzados. En este sentido el Gobierno confiere a la reforma y modernización de nuestro sistema tributario un papel importante en su estrategia para el desarrollo nacional.

Conforme a los criterios señalados, el Proyecto de Presupuesto para 1973 sigue en la línea de los presupuestos anteriores, constituyendo uno de los instrumentos financieros estratégicos para movilizar y mantener los niveles de empleo de los recursos reales alcanzados en la economía, captando y reorientando una parte importante de los recursos del sector privado y estableciendo su énfasis en el avance y aseguramiento de los aspectos sociales, para satisfacer las necesidades más apremiantes de la gran masa de la población.

Este proyecto consulta un nivel de gastos de E°76.416,47 millones y US\$ 307,36 millones. Los gastos corrientes alcanzan las sumas de E°48.045,98 millones y de US\$ 156,20 millones. Los gastos de capital alcanzan a E°28.370,49 millones y US\$ 151,16 millones.

Los ingresos corrientes esperados del Sistema Tributario alcanzan a 62.772,10 millones de escudos y US\$ 66,78 millones. Los ingresos de capital a E°13.644,37 millones y a US\$ 240,58 millones.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, vengo a someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Apruébase el Cálculo de Entrada y la Estimación de los Egresos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y monedas extranjeras convertidas a dólares, para el año 1973, según el detalle que se indica:

Ingresos:

	Corriente	Capital
Ingresos tributarios	E° 54.697.400.000	
Ingresos no tributarios	8.074.700.000	
Estimación año 1973		E° 13.644.374.000
Totales	E° 62.772.100.000	E° 13.644.374.000
Total ingresos en moneda nacional		E° 76.416.474.000

Egresos:

Presidencia de la República	E°	103.970.000	E°	5.280.000
Congreso Nacional		300.052.000		12.600.000
Poder Judicial		294.356.000		—
Contraloría General de la República . .		190.259.000		116.728.000
Ministerio del Interior		3.464.030.000		190.500.000
Ministerio de Relaciones Exteriores . .		102.810.000		46.725.000
Ministerio de Economía, Fomento y Re- construcción		256.136.000		3.847.475.000
Ministerio de Hacienda		10.580.141.000		2.805.898.000
Ministerio de Educación Pública		11.598.581.000		2.051.538.000
Ministerio de Justicia		712.570.000		89.740.000
Ministerio de Defensa Nacional		5.991.185.000		1.348.878.000
Ministerio de Obras Públicas y Trans- portes		3.452.623.000		8.161.923.000
Ministerio de Agricultura		2.973.003.000		3.168.180.000
Ministerio de Tierras y Colonización .		180.084.000		33.165.000
Ministerio del Trabajo y Previsión So- cial		346.692.000		13.842.000
Ministerio de Salud Pública		6.302.600.000		872.150.000
Ministerio de Minería		624.286.000		602.825.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo		572.601.000		5.003.048.000
Totales	E°	48.045.979.000	E°	28.370.495.000
Total Gastos en moneda nacional . . .			E°	76.416.474.000

Artículo 2°—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de Inversiones del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera convertida a dólares, para el año 1973, según el detalle que se indica:

Ingresos:

	Corriente	Capital
Ingresos tributarios	US\$ 9.080.000	
Ingresos no tributarios	57.700.000	
Estimación año 1973		US\$ 240.583.000
Totales	US\$ 66.780.000	US\$ 240.583.000
Total ingresos en moneda extranjera convertidas a dólares		US\$ 307.363.000

Egresos:

Congreso Nacional	US\$	55.000	US\$	125.000
Ministerio del Interior		2.130.000		1.400.00
Ministerio de Relaciones Exteriores .		16.991.000		740.000

Ministerio de Economía, Fomento y Re- construcción		90.000		611.000
Ministerio de Hacienda		75.400.000		126.768.000
Ministerio de Educación Pública		82.000		296.000
Ministerio de Defensa Nacional		43.645.000		11.855.000
Ministerio de Obras Públicas		6.295.000		9.370.000
Ministerio de Agricultura		110.000		—
Ministerio de Salud Pública		11.400.000		—
Totales	US\$	156.198.000	US\$	151.165.000
Total gastos en moneda extranjera con- vertida a dólares			US\$	307.363.000

Artículo 3° El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1973, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el Diario Oficial en años anteriores.

Artículo 4° Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los excesos presupuestarios producidos hasta el año anterior podrán ser declarados de abono a la cuenta “Deudores Presupuestarios” de la Contraloría General de la República, previo informe fundado de dicho organismo.

Para los efectos de determinar los excesos correspondientes al año 1972 —en los ítems de remuneraciones y de asignación familiar— deberá considerarse la situación deficitaria o de superávit que presente cada ítem en los diferentes Programas del Servicio, efectuándose las compensaciones a que hubiere lugar.

Artículo 5° Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 6° Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del D.F.L. N°47 de 1959 y de traspasos presupuestarios, los dólares se convertirán a moneda nacional al cambio de E°20 por cada dólar. Para el cumplimiento de compromisos y pagos en dólares que puedan convertirse a moneda nacional, se utilizará el tipo de cambio vigente que corresponda de acuerdo a las normas del Banco Central.

Artículo 7° Los Jefes de los servicios funcionalmente descentralizados y los de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar, antes del 31 de enero al Ministerio de Hacienda, sus presupuestos previamente aprobados por los respectivos Consejos Directivos cuando corresponda. Mientras no cumplan con esta obligación, el Ministro de Hacienda no podrá disponer que se entreguen, al organismo respectivo los fondos decretados.

El Jefe del servicio funcionalmente descentralizado respectivo, será personalmente responsable de la obligación a que se refiere el inciso anterior y su incumplimiento será sancionado con la multa establecida en el inciso segundo del artículo 52 del D.F.L. 47, de 1959.

El Ministro de Hacienda comunicará las infracciones a la Contraloría General de la República, para la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 8° Suspéndase por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo del artículo 59 del D.F.L. N°47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem o subdivisiones de ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos que se dicten en uso de la facultad que concede el artículo 50 del D.F.L. N°47, llevarán la firma del Ministro de Hacienda y establecerán las normas que regirán para los Servicios funcionalmente descentralizados durante el período exceptuado.

Los decretos que aprueben los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como asimismo las modificaciones que requieran ser aprobadas por decretos, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda “Por Orden del Presidente”, sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos establecida en el artículo 37 del D.F.L. N°47, de 1959 y no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1° de la ley N°14.171.

Artículo 9° Las normas del artículo 2° y del Título III del D.F.L. N°47, de 1959 y 9° de la presente ley serán aplicables a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y a la Junta de Adelanto de Arica, no rigiendo las limitaciones de porcentajes, fechas y plazos establecidos en la ley 15.750 y 13.039.

La Junta de Adelanto de Arica y la Corporación de Magallanes deberán acompañar al proyecto de presupuesto un informe aprobatorio de evaluación económico-social y de compatibilidad con los intereses nacionales y regionales, de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN).

Asimismo, lo dispuesto en el Título III del D.F.L. N°47, de 1959 será aplicable a todas las instituciones incluidas en los ítems 035.

Artículo 10. Durante el año 1973, los Decretos de Fondos a que se refiere el artículo 37 del D.F.L. 47, de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula “Por Orden del Presidente”.

Dichos decretos podrán ser generales —por el conjunto presupuestario de todas las partidas— y autorizarán la totalidad o cuotas periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítem del presupuesto vigente girarán los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado o Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a las ampliaciones, traspasos, reducciones o cualquier modificación que se introduzca a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los decretos que involucren reducciones y/o traspasos y autorizaciones complementarias, deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios respectivos y se sujetarán a lo establecido por el N°13 del Título I del artículo 1° de la ley N°16.436, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidad del Servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario debiendo señalarse la imputación del gasto y el pago se efectuará por giro con cargo al Decreto de Fondos. Sin perjuicio de las situaciones propias de cada servicio, se encuentran incluidas en esta norma, en general, las autorizaciones para arriendo, que se dicten en conformidad con el artículo 116 de la ley N° 17.399, y contratación de personal asimilado a categoría o grado, a honorarios y realización de trabajos extraordinarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los decretos o resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con cargo al Presupuesto de Capital y los de cualquier Ministerio que autoricen la realización de trabajos extraordinarios, necesitarán de la visación de la Dirección de Presupuestos. Los que autoricen trabajos extraordinarios deberán llevar, además, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, según corresponda.

Para la atención de pasajes y fletes, los Servicios Fiscales deberán poner por giro fondos a disposición de la Línea Aérea Nacional, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa Marítima del Estado. Los pasajes y fletes que ordenen dichos Servicios, no podrá exceder del monto de los fondos girados con este objeto.

Los recursos que esta ley concede a los distintos Servicios para efectuar adquisiciones que deban hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser puestos por el Ministerio de Hacienda directamente a disposición de dicha Dirección de acuerdo con las normas que establece este artículo. Para los efectos de las adquisiciones con cargo a fondos autorizados se amplía a medio sueldo vital anual escala A) del Departamento de Santiago las cantidades establecidas en las letras b) y e) del artículo 5° del D.F.L. N°353, de 1960. También se efectuarán directamente los gastos por concepto de

encuadernación y de cocción de alimentos. Asimismo, los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquier naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a diez sueldos vitales anuales escala A) del Departamento de Santiago.

Durante el año 1973 no regirá lo dispuesto en el N°8 del Título I del artículo 1° de la ley N°16.436 y las asignaciones que se fijen expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal deberán llevar además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Los fondos que se pongan a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrán ser traspasados por dicho organismo a la correspondiente Cuenta E o F que mantiene en el Servicio de Tesorería y no pasarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítems de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Por decreto fundado, podrán autorizarse a los servicios fiscales en el segundo semestre, traspasos desde el Presupuesto Corriente al de Capital de un mismo capítulo, con un monto máximo del 50% del respectivo presupuesto.

Artículo 12. Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos, no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptuase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

Artículo 13. Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago correspondiente a los Presupuestos Corriente y de Capital del año 1972, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario de ese año sólo para los efectos de los documentos de egresos (giros o recibos) presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de diciembre de 1972, debiendo imputarse los montos impagos de dichos documentos de egresos a ítem del presupuesto de 1973 en la forma dispuesta en este artículo:

Presupuesto Corriente:

a) Los correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem 022.001 "Obligaciones Pendientes" del Programa 03 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos este ítem será excedible.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, los correspondientes a los ítems "Servicios Financieros", "2% Constitucional", ítem de moneda extranjera convertida a dólares, y los provenientes de destinaciones

específicas en las glosas presupuestarias, se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1973.

b) Los correspondientes a “Transferencias” se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1973 con excepción de los que comprendan aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

Presupuesto de Capital:

c) Los correspondientes al Presupuesto de Capital se imputarán a los Programas e ítem de igual denominación del Presupuesto de 1973.

Si en dicho presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencias del Presupuesto Corriente.

A contar desde el 1° de enero de 1973, los saldos no girados de decretos de fondos y/o de giros de traslados de fondos del año anterior, se entenderán derogados automáticamente.

La Contraloría General de la República comunicará antes del 1° de mayo a la Dirección de Presupuestos los montos que gravitan sobre la Ley de Presupuestos de 1973.

Aquellos documentos de egresos, correspondientes a compromisos generados en 1972, cuyos giros no alcanzaron a ser emitidos y/o presentados al Servicio de Tesorería al 31 de diciembre de dicho año, podrán ser pagados con cargo a decretos de fondos de 1973, que autoricen pagos con cargo a los respectivos ítem de cuentas pendientes, sin necesidad de la aprobación previa que establece el inciso segundo del artículo 59 de la ley N°10.336, Orgánica y de Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 14. Los saldos de los Presupuestos Corrientes y de Capital del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de ejercicios de años anteriores que se encuentran depositados en cuentas bancarias, serán distribuidos entre los diversos ítems del Presupuesto Corriente o traspasados de éste al de Capital. Los decretos respectivos deberán ser firmados por el Ministro del ramo “Por Orden del Presidente” y se ajustarán a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 37 del D.F.L. N°47, de 1959.

Artículo 15. Los saldos en moneda nacional no comprometidos al 31 de diciembre de 1972, de los fondos presupuestarios puestos a disposición de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado por los Servicios Públicos, se depositarán en la Cuenta Especial F-158, que para estos efectos se mantendrá en el Servicio de Tesorería.

La inversión de estos fondos y los provenientes del saldo de la citada Cuenta al 31 de diciembre de 1972, la efectuará el Director de Aproveccionamiento del Estado de acuerdo a las instrucciones y autorizaciones que ordene el Ministro de Hacienda, pudiendo pagarse deudas pendientes de los Servicios Públicos que no correspondan a remuneraciones.

Artículo 16. Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuarios para Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, de las Fuerzas Armadas. Los respectivos decretos de autorización como asimismo los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129, 130 y 134 del D.F.L. (Guerra) N°1, de 1968, y artículo 63 del D.F. L. (Interior) N°2 de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 17. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas “Préstamos Internos” y “Préstamos Externos” del Presupuesto de Entradas para 1973, sin perjuicio de los créditos adicionales que se contraten para paliar los efectos de catástrofes nacionales o regionales y los destinados a financiar proyectos de regadío.

Para los fines del presente artículo, podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El Servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1973, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

Artículo 18. Aumentase en US\$ 400 millones la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 7° de la ley N°16.433. En esta suma se incluyen los intereses pactados.

Artículo 19. Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus Directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refieren los artículos 53 de la ley N°11.575 y 221 de la ley N°16.464.

Artículo 20. Fíjense los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del D.F.L. N°338, de 1960 para el personal radicado en los siguientes lugares:

Provincia de Tarapacá 40%

El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chisluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el . . .	60%
El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatari, Distrito de Isluga, Chiapa, Chumiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Yuistagama, Distrito de Camiña, Manque-Cochrane, Tignamar, Bocoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Carquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya, Leozana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Humapalca, Ancolacane, Cobiya, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el	100%
<i>Provincia de Antofagasta</i>	30%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Toconce, Esta-	

ción San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el	60%		
El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaqui, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Amincha e Inacaliri, tendrá el	100%		
<i>Provincia de Atacama</i>	30%		
El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llantá, Totoralillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuera, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el	50%		
El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvora y Azufrera, tendrá el	80%		
<i>Provincia de Coquimbo</i>	15%		
El personal que preste sus servicios en los Departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el	20%		
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el	30%		
El personal que preste sus servicios en las localidades de Tuluahuén y Huanta, tendrá el	40%		
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el	50%		
		<i>Provincia de Aconcagua.</i>	
		El personal que preste sus servicios en la Comuna de Cabildo y Petorca tendrá el	10%
		El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicañue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el	15%
		El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, El Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el	20%
		El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el	30%
		El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el	50%
		<i>Provincia de Valparaíso.</i>	
		El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el	100%
		El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el	200%
		<i>Provincia de Santiago.</i>	
		El personal que preste sus servicios en Las Melosas, Los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, Los Maitenes, Bocatoma, y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el	15%
		El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanzada El Yeso, tendrá el	30%
		<i>Provincia de O'Higgins.</i>	
		El personal que preste sus servicios	

en la localidad de Sewell, tendrá el	10%	Niquén, San Fabián de Alicó, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el . .	30%
<i>Provincia de Colchagua.</i>		El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el	15%	<i>Provincia de Concepción</i>	15%
<i>Provincia de Curicó.</i>		El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el	25%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el	15%	<i>Provincia de Bio-Bío.</i>	
<i>Provincia de Talca.</i>		El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto, y en las localidades de Coipué, Huenchullami, Rapilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, Las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado tendrá el	30%	<i>Provincia de Arauco</i>	20%
<i>Provincia de Maule.</i>		El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey y Empedrado, tendrá el	15%	<i>Provincia de Malleco.</i>	
<i>Provincia de Linares.</i>		El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el	60%	El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma, y Punta de Rieles, tendrá el . . .	80%
<i>Provincia de Ñuble.</i>		<i>Provincia de Cautín.</i>	
El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos,		El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyno, Huamaqui, Comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarrica y Pucón, tendrá el	20%
		El personal que preste sus servi-	

cios en la zona del Llaima, tendrá el	50%	<i>Provincia de Chiloé</i>	60%
<i>Provincia de Valdivia</i>	20%	El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental, archipiélago de las Guaytecas y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Quechumalal, Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe, Lican-Ray, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el	40%	El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Futalelfú, Chaitén, Palena, Faros Raper y Auchilú, tendrá el	130%
<i>Provincia de Osorno</i>	20%	El personal de obreros de la provincia de Chiloé tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	
El personal que preste sus servicios en las localidades cordilleras de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el	30%	<i>Provincia de Aisén</i>	90%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el	40%	El personal que preste sus servicios en Puerto Aisén, Puerto Chacabuco, Villa Mañihuales, Coihaique y Coihaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el	150%
<i>Provincia de Llanquihue</i>	20%	El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins y Lago General Carrera, tendrá el	180%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y Puerto Varas, tendrá el	30%	El personal de obreros de la provincia de Aisén tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	
El personal —incluidos los obreros— que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Lliguiman y en las localidades de Los Pinis, El Lolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquin, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el	50%	<i>Provincia de Magallanes</i>	80%
El personal —incluidos los obreros— que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el	60%	El personal que preste sus servicios en las Islas Navarino, Dawson, Picton, Lenox y Nueva; en las localidades de San Pedro,	
El personal —incluidos los obreros— que preste sus servicios en los Retenes de Carabineros de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el	100%		

Muñoz Gamero, Punta Yamana, Faros Félix y Fair Way; Puentes de Vigías dependientes de la Base Naval Williams y en el Retén de Carabineros de Villa Tehuelche, tendrá el 100%

El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas, Puerto Edén, Yendegaia y Puerto Toro, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el 300%

El personal de obreros de la provincia de Magallanes tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.

Territorio Antártico.

El personal de la Defensa Nacional que forma parte de la Comisión Antártica de relevo, mientras dure la Comisión, y el personal del Instituto Antártico Chileno que deba desempeñar comisiones de servicios en el Territorio Antártico, tendrá el 300%

El personal destacado en la Antártica, de acuerdo al artículo 1º de la ley N° 11.924, tendrá el 600%

La Gratificación de Zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo aplicados sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 86 del D.F.L. N° 338 será la única que regirá en 1973 para el personal de todos los Servicios e Instituciones y Empresas del Sector Público a los cuales la legislación vigente otorgue derechos a gratificación de zona.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens. — Orlando Millas Correa.*

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°17.713, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre del año en curso concedió a todos los trabajadores de los sectores público y privado un aguinaldo extraordinario de Fiestas Patrias.

Dicho aguinaldo es de cargo del Fisco en cuanto a los trabajadores del sector público y del respectivo patrón en cuanto a los del sector privado.

De lo expuesto debe desprenderse que el aguinaldo que corresponda a las empleadas domésticas será de cargo de su respectivo patrón, y, cuando éste por su parte tenga asimismo la calidad de trabajador, en el

hecho tendrá que transferir a su empleada doméstica el aguinaldo que la ley le otorga, no produciendo a su respecto los beneficios perseguidos.

Para evitar el inconveniente descrito, someto a la consideración del Congreso Nacional, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. El aguinaldo de Fiestas Patrias que los patrones paguen a sus empleadas domésticas podrá ser imputado a las imposiciones patronales respectivas que deben ser depositadas en el Servicio de Seguro Social.

Para que proceda esta imputación, la que sólo podrá hacerse durante el año 1972, el patrón deberá quedar al día en el pago de las imposiciones respectivas y acreditar que recibió el aguinaldo y lo destinó al pago del mismo beneficio a su empleada doméstica.

La imputación a que se refiere este artículo sólo procederá respecto de una empleada doméstica por cada patrón.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

SESION 47ª, EN MIERCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°180. Santiago, 4 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que establece normas relacionadas con la Empresa Nacional de Riego.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 48ª, EN JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es para el Supremo Gobierno de toda justicia patrocinar un proyecto de ley que permita a don Nabor Andariza Tobar, funcionario con 55 años de servicios al Estado en labor tan noble como la docente, obtener una jubilación que le permita una adecuada subsistencia máxime aún si se tiene presente que dotado de vastos conocimientos ha dedicado prácticamente su vida entera a tal función.

En efecto, al señor Andariza se le concedió su jubilación como profesor y oficial de Presupuesto, destacado en el Liceo de Hombres N°1 de Valparaíso con 5ª Categoría del Ministerio de Hacienda; pero, dada la circunstancia de haber alcanzado a servir sólo un mes dicha categoría al tiempo de obtener la jubilación no pudo percibir la renta a ella asignada, para los funcionarios en actividad. En esa oportunidad, y por falta de profesores fue nombrado para servir nuevas horas de clase en el citado establecimiento educacional y, como no se destacara un nuevo oficial de Presupuesto para el Liceo, se designó al señor Andariza, como habilitado ad-honorem, a fin de no obstaculizar el normal desempeño de las actividades del liceo ya citado.

Es así como sirvió, en forma absolutamente gratuita como habilitado, desde el 1° de julio de 1957 hasta el 30 de junio de 1959.

Por las consideraciones expuestas y por la extraordinaria versación y dedicación del señor Andariza a sus labores es que el Supremo Gobierno estima del caso hacer justicia a tan valioso funcionario y somete, con el carácter de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reconócese por gracia, para todos los efectos legales, a don Nabor Andariza Tobar el tiempo que sirvió las funciones de Oficial de Presupuesto Categoría, del Ministerio de Hacienda, en el carácter de habilitado ad honorem, del Liceo de Hombres N°1 "Eduardo de la Barra", de Valparaíso, desde el 1° de julio de 1957 hasta el 30 de junio de 1959.

Serán de cargo del beneficiario el pago de imposiciones que deban integrarse a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, por el período a que se refiere el inciso anterior, debiendo liquidarse tales imposiciones sobre la base de la renta imponible que correspondía al cargo que servía al tiempo de jubilar.

(Fdo.): Salvador Allende G. Aníbal Palma F."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Servicio de Correos y Telégrafos, ante la falta de personal de la nomenclatura de Oficiales, se encuentra en la actualidad efectuando su servicio con el personal de la planta de Suboficiales, quienes desarrollan esta labor contraviniendo con ello disposiciones legales vigentes, no obstante que su desempeño es altamente satisfactorio.

Por otra parte, es evidente y de fácil apreciación, que en este Servicio existen en la actualidad diversos escalafones para las distintas nomenclaturas que lo configuran, los que sin embargo desarrollan y cumplen funciones similares y muchas veces paralelas, situación que movió a la Dirección de este Servicio, dependiente del Ministerio del Interior, a estudiar, junto con las autoridades de la cual dependen y personal ejecutivo competente e idóneo del Ministerio de Hacienda, una solución de fondo a este problema tendiente a zanjar esta anomalía y normalizar el trabajo y la gestión que desarrollan real y efectivamente este personal de Suboficiales.

Como resultado de este estudio se estimó, de toda justicia, dar una sanción legal a una situación de hecho ya aceptada y aprobada por la Dirección General del Servicio de Correos y Telégrafos, cual es, que los actuales Suboficiales que cumplen labores de Oficiales pasarían, a través de una planta paralela y transitoria, a incorporarse a la Planta de Oficiales a medida que en ella se produzcan vacantes, hasta llegar a una incorporación total como Oficiales.

El Ejecutivo, en mérito de lo expuesto, viene en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Incorporase como Oficiales en la planta Administrativa "A" del Servicio de Correos y Telégrafos, en un Escalafón paralelo a independiente al de los actuales Oficiales, a todos los Suboficiales de la planta

Administrativa “B” del mismo Servicio, conservando los mismos grados y destinaciones que tienen en la actualidad pasando a gozar de todas las prerrogativas legales de dicha planta Administrativa “A”.

Artículo 2° Este Escalafón paralelo se irá eliminando paulatinamente en la medida que se produzcan vacantes, para lo cual, una vez realizados los movimientos de ascensos, si procediera, el cargo por proveer pasará a incrementar automáticamente el número de funcionarios del grado 8° del actual escalafón de Oficiales.

Artículo 3° La incorporación de los Suboficiales a la planta Administrativa “A”, no significará gasto alguno para el Fisco.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1242. Santiago, 6 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Escalafón de Técnicos de Telecomunicaciones en el Servicio de Correos y Telégrafos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1248. Santiago, 6 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre la Empresa Nacional de Riego.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1241. Santiago, 6 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que regulariza la situación de los Suboficiales de la Planta Administrativa del Servicio de Correos y Telégrafos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1252. Santiago, 6 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para el despacho del proyecto de ley que beneficia a don Raúl Bravo Zuaznábar.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 49ª, EN MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En razón de haberse suscitado recientemente alzas no compensadas por la ley N°17.713, que concede un aguinaldo extraordinario de Fiestas Patrias, en especial la de la locomoción colectiva que incide de manera directa en los trabajadores, el Gobierno Popular, consecuente con su política salarial, ha estimado necesario proponer al Congreso Nacional el presente proyecto de ley que dispone por una sola vez una bonificación especial por carga familiar cuyo monto con un mínimo de E°500 aumenta en función del número de cargas, y que beneficia a todos los trabajadores del país, públicos y privados, activos y pasivos.

El proyecto que en este sentido es complementario de la ley N°17.713, tiene por objeto mantener durante el mes de septiembre y hasta que entre en vigencia la Ley de Reajuste, en actual tramitación, el poder adquisitivo de los trabajadores que se ha visto afectado por las últimas alzas de precios.

Contiene, asimismo, una disposición en virtud de la cual se impida que los trabajadores despedidos entre el 21 de agosto y el 2 de septiembre de 1972 se vean perjudicados en su derecho a percibir el aguinaldo extraordinario de Fiestas Patrias otorgado por la referida ley N°17.713.

El gasto fiscal que representa este proyecto se financia con los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la nueva política de precios y a fin de afrontar el pago inmediato se faculta para obtener un endeudamiento interno.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese a todos los trabajadores del sector público, incluido el personal del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de las municipalidades y del sector privado, sean obreros o empleados, un bono compensatorio familiar por el alza de las tarifas de locomoción y de los productos alimenticios, que se cancelarán antes del 1° de octubre de 1972, en la forma siguiente:

- a) Trabajadores hasta con dos cargas familiares reconocidas ante el Organismo o Institución Previsional, E°500;
- b) Trabajadores hasta con tres cargas familiares reconocidas ante un Organismo o Institución Previsional, E°600;

Por cada carga familiar reconocida ante un Organismo o Institución Previsional, sobre tres, el trabajador recibirá un bono adicional de E°200.

Este bono compensatorio estará exento de imposiciones previsionales y de aportes legales a cualquier título, que se recauden por las Cajas de Previsión y no será considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal.

Cada trabajador tendrá derecho a recibir un solo bono compensatorio, aun cuando desempeñe más de un cargo o reciba, además, una pensión de jubilación o retiro, el que le será pagado por la entidad que le cancele la remuneración o pensión de mayor monto.

El beneficio que concede esta disposición a los trabajadores del sector privado será de cargo del respectivo patrón o empleador.

Las personas que trabajan dentro del sector reformado por la ley N°16.640, sea en calidad de empleados u obreros, de asentados o en cualquier otra situación jurídica, recibirán igual bono compensatorio, el que será de cargo y deberá serles pagado por quienes les cancelen el sueldo o salario de subsistencia.

Los colegios particulares gratuitos pagarán el bono compensatorio con cargo a las subvenciones pendientes, para lo cual el Ministerio de Hacienda pondrá a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública, las sumas necesarias.

Artículo 2° Las Instituciones de Previsión y la Empresa de Ferrocarriles del Estado concederán a sus beneficiarios de jubilación o pensión, con cargo a sus recursos generales, un bono compensatorio por el mismo monto, iguales características y en la misma oportunidad establecidos en el artículo precedente.

Respecto de las pensiones de sobreviviente, se otorgará un solo bono compensatorio para todos los beneficiarios de un mismo causante, repartiéndose entre ellos por partes iguales.

Los beneficiarios de dos o más pensiones tendrán derecho a un solo bono compensatorio, el que les será pagado por la Institución de Previsión que deba pagarles el mayor monto por concepto de pensión.

Para todos los efectos legales, se entenderán como pensiones los montepíos, las pensiones de orfandad y cualesquiera otras pensiones de sobrevivientes.

Artículo 3° Autorízase, por esta vez y sin que ello constituya un precedente, al Presidente de la República, para otorgar el bono compensatorio que se concede por esta ley a los Agentes Postales subvencionados y a los Valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos, siempre que estos trabajadores no tengan derecho a percibirlo de otro empleados o patrón.

Artículo 4° El financiamiento de esta ley se efectuará, con cargo a los mayores rendimientos que produzcan, en el presente año, las disposiciones tributarias vigentes.

Autorízase al Presidente de la República para contratar un préstamo con el Banco Central de Chile hasta por la cantidad necesaria para dar cumplimiento a esta ley. Autorízase, asimismo, para otorgar aportes a las Municipalidades y a las entidades a que se refiere el artículo 13 de la ley N°17.654, para estos mismos fines, debiendo entenderse modificados los presupuestos de dichas Corporaciones y entidades. Los decretos respectivos serán firmados por el Ministro de Hacienda con la fórmula "Por orden del Presidente" y previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 5° Tendrán derecho al aguinaldo extraordinario de Fiestas Patrias de E°700, establecido en el artículo 1° de la ley N°17.713, los trabajadores del sector privado despedidos entre los días 21 de agosto y 2 de septiembre de 1972, amibas fechas inclusive, por la causal del artículo 2° N°12 de la ley N°16.465 y que no tuvieran a la fecha de vigencia de la ley N°17.713 derecho a percibir el aguinaldo de otro patrón.

El pago de este aguinaldo extraordinario será de cargo del último empleador o patrón al cual le prestó servicios.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La finalidad que se tuvo en vista al crear la Empresa de Transportes Colectivos del Estado por Decreto con Fuerza de Ley N°169 de 1960, fue fundamentalmente el mejoramiento de los servicios de locomoción colectiva sobre la base de una organización adecuada, que permitiera dar servicios a precios reducidos con elementos de transportes cómodos y modernos.

Este propósito de servicio público no ha podido realizarse, no sólo por el desfinanciamiento constante de la Empresa que obedece a múltiples causas y que la han obligado a recurrir con cada vez mayor frecuencia a la ayuda del Supremo Gobierno, sino porque su estructura jurídica y administrativa son inadecuadas para asumir con éxito las funciones que debe llenar.

Un cuadro de los últimos años del financiamiento con aportes del Estado cada vez más acentuados y la consiguiente menor incidencia de fondos recaudados mediante tarifas, señala que hasta 1970 el porcentaje de máquinas de la Empresa Estatal se retraía respecto a los medios de movilización adquiridos por empresarios particulares en uso de leyes que consultaron franquicias de excepción, como las 17.426 y 17.203, que tuvieron vigencia hasta el 4 de febrero de 1971.

Ni siquiera la compra de 420 buses en el exterior hecha en los últimos meses de la administración anterior, corrigió este desnivel como lo prueban las dotaciones en servicio efectivo de, ETC. en el último período y las consiguientes recaudaciones por venta de boletos.

Por otra parte, los propios trabajadores de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado han planteado reiteradamente la conveniencia de ir a una reorganización profunda que permita a la Empresa asumir un rol preponderante en el transporte de pasajeros en sus cuatro centros regionales que funcionan actualmente en el país.

Los mismos trabajadores a través de mandatos aprobados en asambleas masivas, han solicitado la mayor urgencia ante la indispensable reorganización, que necesariamente deberá hacerse mediante ley que faculte al Presidente de la República para dar a la citada Empresa la organización más apropiada para el cumplimiento de los planes de expansión que el Ejecutivo ha dispuesto mediante la incorporación de 1.000 unidades modernas, de las cuales ya se han incorporado 300 a los servicios de Santiago.

Actualmente, la organización de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado ha quedado estancada y por tanto resulta no sólo anticuada, sino que imposibilita la expansión que el Supremo Gobierno ha decidido otorgarle.

En efecto, no parece posible que un organismo con estas limitaciones esté capacitado para absorber en buena forma todos los problemas que le producirá la incorporación a corto plazo de mil nuevos buses Mercedes Benz y, a mediano plazo, la reincorporación de alrededor de doscientos buses rehabilitados. Estima el Gobierno que el no considerar la importancia capital de ese problema implicaría tener mayores dificultades que las que se aprecian en la actualidad.

Por todos los antecedentes ya enunciados, el Ministro de Obras Públicas y Transportes y el Subsecretario del ramo, consideran como condición indispensable de éxito el desarrollo y puesta en práctica a la mayor brevedad de un plan completo de reorganización y adecuación administrativa, operativa y técnica de los diversos servicios de la Empresa.

Así el Estado podrá aportar los elementos que sean necesarios para que los habitantes de la República dispongan de una movilización confortable y económica, y podrá asimismo dictar y controlar las normas que se requieran para cumplir ampliamente con las finalidades de esta necesidad pública.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado con suma urgencia, el siguiente,

Proyecto de ley:

Artículo único. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley, proceda a reorganizar la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, pudiendo modificar y ampliar sus plantas e introducir las modificaciones que estime conveniente al D. F. L. 169, de 1960, como a cualquier precepto legal que afecte a la Empresa; debiendo reconocerle calidad de Empresa comercial otorgándole las condiciones necesarias para su desenvolvimiento en la actividad del transporte de pasajeros.

El ejercicio de esta facultad no podrá afectar la estabilidad funcionaría, disminuir remuneraciones ni alterar derechos previsionales.

(Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento de esa Honorable Corporación la Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales y el Gobierno convinieron, en Acta de 18 de mayo de 1972, someter a la decisión de un árbitro arbitrador el problema generado en torno a la inclusión de las horas extraordinarias real y efectivamente trabajadas en diciembre de 1966 por el personal de las Instituciones de Previsión que a la sazón se encontraban en servicio para la determinación del sueldo base a enero de 1967, poniéndose así fin al conflicto que paralizó por algún tiempo a las Cajas de Previsión.

La intención del Gobierno y de la ANATS era de celebrar cuanto antes el compromiso correspondiente y de ahí que se sometiera a la inmediata tramitación del Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley que, entre otras cosas, implementara, en el orden legal, la materialización del Acta de Acuerdo de 18 de mayo de 1972.

Sin embargo, la tramitación de dicho proyecto no ha sido lo suficientemente expedita y de ahí que no haya sido posible aún constituir el arbitraje, lo que ha significado la mantención y agudización del problema que el compromiso debe resolver.

Lo anterior, unido al hecho de que el Gobierno y la ANATS han logrado incluso llegar a un acuerdo en cuanto a la persona que se desempeñará como árbitro, ha puesto de manifiesto la necesidad de tramitar en forma separada una iniciativa legal que faculta la celebración del compromiso, desglosando así esta materia del proyecto de ley en actual trámite que faculta al Presidí Le de la República para fijar nuevas escalas de sueldos para el personal semifiscal.

Esta iniciativa que contiene exclusivamente la materia a ce referencia, si es tramitada con la urgencia debida, resolverá definitivamente el problema planteado con los personales de las Instituciones de Previsión, cuya

prolongación injustificada ha provocado incertidumbre y, lo que es más grave, ha afectado el funcionamiento normal de las Cajas de Previsión con perjuicio para sus imponentes y pensionados.

Por las consideraciones anteriores, vengo en someter, para que sea tratado con urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Facultase al Ministro del Trabajo y Previsión Social y a la Directiva Nacional de la Agrupación Nacional de los Trabajadores Semifiscales (ANATS) para que sometan a la decisión de don Enrique Silva Cimma, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador y resolverá sin forma de juicio, la petición de los personales de las Instituciones Semifiscales de Previsión Social, incluido el del Servicio Médico Nacional de Empleados, y del Instituto de Seguros del Estado que se encontraban en servicio en diciembre de 1966, para que se les incorpore en el cálculo de sus sueldos bases a enero de 1967, las horas extraordinarias real y efectivamente trabajadas en diciembre de 1966. Respecto del Instituto de Seguros del Estado, corresponderá al Ministro de Hacienda y a un representante del personal de ese Instituto concurrir a la celebración del compromiso.

La resolución del árbitro deberá ser dictada dentro del plazo de 30 días, contado desde que acepte el cargo, y no será susceptible de recurso alguno.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Nuestro Código de Justicia Militar, cuyo origen se remonta al año 1925, siendo en consecuencia, una de las leyes penales militares vigentes más antiguas del mundo occidental, requiere como toda expresión positiva del derecho, de enmiendas que lo pongan a tono con las nuevas necesidades sociales e institucionales que han aparecido con el devenir del tiempo y también con los nuevos conceptos jurídicos que han emergido como consecuencia de la evolución de la ciencia del derecho.

El proyecto de ley que os propongo ha sido elaborado por una Comisión integrada por los Auditores Generales Institucionales, por un Catedrático de Derecho Penal y por un ex Magistrado de la Corte Marcial, especialista en Derecho Militar y autor del anteproyecto respectivo.

Las reformas entregadas a vuestra consideración comprenden tanto la parte procesal (Libros I y II) como la penal (Libros III y IV).

Las ideas básicas de este proyecto en lo adjetivo son: A) creación del Ministerio Público Militar; B) nueva organización de las Cortes Marciales otorgándoles atribuciones similares a las que poseen las Cortes de Apelaciones, y C) corrección de errores manifiestos de técnica jurídica que aparecen en numerosas normas procesales tanto orgánicas como funcionales.

A) Creación del Ministerio Público Militar

Es ésta una necesidad cuya solución no admite postergación. Sabemos que, de conformidad con los principios más elementales aceptados en todo el mundo civilizado, todo juicio supone tres funciones básicas que han de corresponder a tres órganos distintos e independientes entre sí: acusación, defensa y decisión.

La primera la ejerce la sociedad por intermedio del órgano que la representa que generalmente se denomina Ministerio Público; la segunda, el profesional autorizado por la ley para encargarse de la defensa de las partes en los juicios (abogados), y la tercera por el magistrado encargado por el Estado para instruir el proceso y decidir el pleito. De conformidad con estos principios es aberrante, como acontecía en la Edad Media, entregar a un sólo órgano dos o más de estas funciones.

Estos principios que fueron consagrados por la Revolución Francesa son hoy día universalmente aceptados no sólo en la doctrina, sino que en la legislación positiva de la inmensa mayoría de los Estados.

Es por ello que difícilmente pueda actualmente encontrarse un país en que no exista, en materia común o militar, el órgano Ministerio Público. Y aún más, en los Estados más progresistas donde el añejo sistema procesal del "juicio escrito", que aún existe en nuestro país, ha sido sustituido o por el juicio de jurados o por el juicio oral, no se admite aún en materia común la institución del querellante particular cuando se ejercita la acción penal pública: sólo puede actuar en esa clase de procesos el Ministerio Público.

La no existencia del querellante particular en materia militar no tiene excepciones en la legislación comparada: aún en aquellos países que todavía se acepta esa institución en materia común. No hay, pues, un sólo Código Militar en la legislación comparada que la acoja, y la razón es obvia: todo delito militar supone una lesión a un interés institucional (social) que por su trascendencia para el cuerpo armado o para el Estado, hace desaparecer jurídicamente la lesión concomitante al sujeto pasivo del delito si existiere.

Es por la misma razón que no encontramos en la legislación extranjera un sólo Código Militar que no contemple la institución del Fiscal Militar como órgano del Ministerio Público Militar.

La única excepción es Chile, ya que nuestro Fiscal Militar no es sino un Juez de Instrucción, magistrado que existe en todos los Códigos Militares extranjeros, y a quien la ley, en nuestro país, lo obliga a deducir la acusación, a semejanza con lo que ocurre con nuestro Juez del Crimen.

La no existencia del Ministerio Público Militar ha obligado al legislador a crear una institución sui generis denominada "perjudicado con el delito", desconocida en la legislación comparada, que goza de determinados derechos procesales y que está establecida no para defender el interés social, estatal o institucional (salvo el patrimonial del Estado), sino los de la persona natural (excepto el Fisco) que resulte materialmente lesionado con el delito. De ahí que cuando se incurren en delitos que lesionen intereses no patrimoniales del Estado o de la institución, por trascendentes que ellos sean, como aquellos que atañían contra los bienes jurídicos más protegidos por el Código, vr. gr. seguridad externa, seguridad interna o seguridad del cuerpo armado, nadie puede intervenir en el proceso en defensa de esos altos intereses amagados por el delito sosteniendo la acción penal ante los tribunales militares. Ha de tenerse presente que en materia común, tratándose de delitos de la gravedad indicada, la ley de Seguridad del Estado, obliga al Fiscal de la Corte a actuar en defensa de esos intereses, y aún puede actuar un abogado designado por el Ministerio del Interior en apoyo a la actuación del Ministerio Público (Art. 27, letra a). Explícitamente esa ley dispone que esto no procede en materia militar (Art. 28).

El Ministerio Público Militar que se propone por este proyecto no es amplio por cuanto no ha de intervenir en todos los juicios penales militares sino en algunos, en aquellos de mayor trascendencia. Razones financieras impiden acoger en la práctica los principios en su total cabalidad. En cambio, el Ministerio Público Militar que se propone no cuesta nada o casi nada al Erario Nacional. Por lo demás, desde un punto de vista pragmático, la institución del ministerio público tiene verdadera vigencia y operancia en los

procesos trascendentes, y justamente, de acuerdo con lo propuesto, estos casos, serán cubiertos por este órgano.

El Ministerio Público Militar, estará integrado por el Fiscal General Militar de las Instituciones Armadas y los Fiscales Militares Ad Hoc que designe el primero para causas o asuntos determinados, pudiendo tener tal calidad no sólo los abogados institucionales y de Carabineros, sino que aún los abogados con libre ejercicio de la profesión. A estos últimos los honorarios los pagaría el Fisco de acuerdo con el procedimiento del Art. 245 del Código de Procesamiento Penal.

Sus funciones más importantes son actuar como parte o como auxiliares en el juicio penal militar. Como parte puede o debe hacerlo: a) Cuando él lo estime conveniente (facultad); b) Cuando sea requerido por el Ministro del Interior o de Defensa Nacional (obligación), y c) Cuando la Corte Marcial designe un Ministro en visita para conocer de una causa determinada (obligación). Como auxiliar debe actuar por medio de dictámenes cada vez que la ley lo requiera, o cuando la Corte Marcial acuerde oírlo en una causa o un asunto determinado.

B) Nueva organización de las Cortes Marciales otorgándole atribuciones similares a las que poseen las Cortes de Apelaciones.

Se propone una nueva organización de las Cortes Marciales reemplazándose los Ministros de Cortes de Apelaciones que integran estos tribunales por sorteo y por un año, por Ministros también inamovibles, de carácter permanente, con dedicación exclusiva a las labores del tribunal y designados en forma similar al sistema usado para la nominación de Ministros de Cortes de Apelaciones.

Integrarán también estas Cortes los Auditores Generales Institucionales respectivos.

Esta nueva organización de las Cortes Marciales como el hecho de otorgárseles nuevas atribuciones similares a las que poseen las Cortes de Apelaciones tiene gran trascendencia:

a) Por cuanto sus nuevos Ministros tendrán una dedicación exclusiva a las Cortes, lo que no se puede obtener actualmente con los Ministros de Cortes de Apelaciones que integran las Cortes Marciales por cuanto su labor en estos últimos tribunales es subalterna en relación con las funciones que desempeñan en las propias Cortes de Apelaciones;

b) Por cuanto, en casos de hechos de extrema gravedad, podrá la Corte designar un Ministro en visita para que se avoque del conocimiento del proceso con las atribuciones de un Juez Instructor y Sentenciador de primera instancia, procedimiento éste de gran trascendencia, por cuanto asegura en los grandes procesos la preparación técnica del magistrado de primera instancia, como asimismo su independencia, lo que tendría especial importancia en las causas políticas;

c) Por cuanto permitirá que el Presidente de la Corte pueda efectivamente ejercer su cargo en el aspecto disciplinario y administrativo, de lo que actualmente está materialmente impedido ya que sus funciones principales están en otro tribunal;

d) Por cuanto sus miembros serán remunerados no con el sistema desmoralizante de la "asignación por audiencia asistida", en circunstancias que tienen funciones permanentes, sino con sueldo, invistiendo por lo tanto la calidad de empleados, lo que les dará derecho a feriado y a licencia por enfermedad, derechos de los cuales actualmente están excluidos. El nuevo sistema de remuneración no importará mayor gasto para el Erario Nacional;

e) Por cuanto, podrán optar al cargo de miembro de la Corte, no sólo contados ex altos jefes de los cuerpos jurídicos militares, sino que también todo abogado de más de 32 y menos de 70 años de edad que haya prestado o están prestando servicios en los tribunales o Auditorías durante diez años, lo que aumenta considerablemente las posibilidades de llevar a la Corte elementos valiosos para el tribunal, y

f) Por cuanto, permite al Tribunal, a igual que las Cortes de Apelaciones, intervenir en la designación de su propio Relator, atribución de gran importancia, ya que la idoneidad de ese funcionario gravita en el desempeño del Tribunal.

C) Corrección de errores manifiestos de técnica jurídica que aparecen en numerosas normas procesales tanto orgánicas como funcionales.

Entre otras materias que dicen relación con el rubro, tenemos:

a) El empleo de una terminología correcta para designar a los que con impropiedad se llaman actualmente Fiscales;

b) El uso de una expresión genérica para comprender a los Jueces Militares, de la Armada y de la Fuerza Aérea, ya que las usadas actualmente excluyen a veces a los de la Armada y siempre a los de la Fuerza Aérea;

c) La solución del problema de los que sin ser militares estudian para llegar a serlo (cadetes, alféreces, guardiamarinas, etc.), aclarando la confusa situación creada por el actual artículo 8°;

d) La eliminación de la extensión del fuero por concurso de delitos;

e) El otorgamiento de facultades disciplinarias a los Jueces de Instrucción respecto de las faltas que se incurran en la sala de despacho cuando ejercen sus funciones, de las cuales carece el actual fiscal;

f) La solución del grave problema que importa el procedimiento actual sobre declaración de rebeldía en que no se requiere para declararla la dictación de órdenes de aprehensión contra el ausente, y en que no procede como ocurre en el procedimiento común el sobreseimiento temporal respecto del rebelde contra el cual hay antecedentes para elevar a plenario el juicio, sino que debe acusársele, para que en seguida el Juzgado Institucional suspenda el procedimiento, sistema que da origen a problemas cuando el rebelde aparece y da a conocer hechos que sólo pueden comprobarse en la etapa sumarial, y

g) La aclaración del sistema aplicable en materia militar para asegurar la persona del delincuente. El primitivo Código no consultaba el auto de procesamiento, el que sólo fue introducido el año 1932 por medio del D.F.L. N°650. Desgraciadamente este D.F.L. N°650 no introdujo las modificaciones necesarias para hacer aplicable en su integridad el sistema del Código de Procedimiento Penal sobre la materia y se limitó sólo a introducir el auto de procesamiento y no hizo aplicables las disposiciones sobre la detención, que son fundamentales para hacer aplicables el sistema de la legislación común, que es el que realmente da garantía al inculcado, ya que si la prueba que hay en su contra es reducida (fundadas sospechas) sólo podrá ser privado por poco tiempo de su libertad (detención), y en cambio, si la prueba de cargo es mayor (fundadas presunciones) su privación de libertad tendrá una mayor duración (prisión preventiva). De acuerdo con lo que expresa el primitivo Código, el sistema acogido sólo contempla como medida para asegurar, la persona del delincuente, además de la citación, la “prisión”, o sea, excluye la “detención” y la “prisión preventiva”; y para decretar la “prisión” sólo se requiere “que haya motivo bastante para sospechar” que la persona tiene responsabilidad en un delito, o sea, de acuerdo con este sistema, se puede

dejar a un inculpado privado de libertad por tiempo indeterminado por simples sospechas. Felizmente este sistema no ha prosperado en la práctica, y de hecho los tribunales militares hacen uso de la detención.

Aparecen, también, en este proyecto otras enmiendas de menor jerarquía cuya justificación se presenta de manifiesto, en los mismos textos que se proponen como reformas.

Las ideas rectoras de este proyecto en relación con las enmiendas que deben hacerse en la parte penal, o sea, a los Libros III y IV están dirigidas a dar cabida en nuestro Código a los progresos habidos en la ciencia penal militar en los últimos decenios y a acoger las sugerencias que nacen de la aplicación práctica de la ley penal militar durante los 45 años de su vigencia.

Se proponen reformas que dicen relación tanto con la parte general contenida no sólo en el Título I del Libro III mismo que también en el Título III del Libro IV, como con la parte especial que contempla las demás disposiciones.

Parte general. Son numerosas las enmiendas que se proponen al respecto, pero las más importantes son las que se refieren a la obediencia debida, al sistema de penas militares y al concepto de estado o tiempo de guerra.

Obediencia debida. La eximente que favorece al inferior cuando incurre en delito está contemplada en el artículo 214. Ella, como es lógico, está íntimamente ligada a las normas que condicionan el deber de Obediencia de parte del inferior y que se encuentran en los artículos 334 y 335. Esta última disposición contempla la suspensión de la orden por el inferior cuando ésta tiende notoriamente a la perpetración de un delito (remonstratio), pero ella deberá cumplirse cuando el superior insistiere en su cumplimiento. De lo anterior se deduce que la ley misma permite demoras en el cumplimiento de las de tipos, por lo cual esas legislaciones han tenido que recurrir al subterfugio de presunciones legales de dolo en relación con la deserción lo que desnaturaliza el sistema doctrinario en que se funda. Hemos creído más práctico no crear un nuevo tipo penal en base de la materialidad del delito de deserción, pero sí sancionar con menos penas al individuo que regresa dentro de corto plazo a sus banderas, ya que con ello se está demostrando que no tuvo el ánimo de abandonar definitivamente el cuerpo armado.

Se propone una regla especial para la prescripción de la acción penal en los delitos de deserción, y ello en atención a que la mayoría de los tratadistas estiman que la deserción es un delito permanente, y por lo tanto, imprescriptible. Como se coloca al desertor en una situación más incómoda que la que pudiera encontrarse el más avieso asesino, la legislación comparada soluciona el problema dando reglas especiales.

Delitos de desobediencia. Además de lo que se ha expresado al tratarse la eximente de obediencia debida, el proyecto permite:

a) Que el Tribunal acoja o no como circunstancia atenuante en favor del desobediente el hecho de haber incurrido en delito por haber creído erróneamente que el superior carecía de atribuciones para dar la orden, o de que la orden tendía a la perpetración de un delito. Será, pues el Tribunal, el que deberá determinar si la orden podía o no inducir a tal error, y de acuerdo con la conclusión a que arribare, acoger o no la atenuante;

b) Que el tribunal rebaje la pena y aún la exima de ella, cuando la orden dada al inferior y que éste ha resistido fuere atentatoria a la dignidad humana. En Alemania Federal esta circunstancia constituye uno de los elementos que condicionan la obligación de obedecer.

Delitos contra la propiedad. El proyecto termina con la existencia de dos tipos de delitos militares de robos y hurtos de especies militares afectas al servicio de las Instituciones Armadas: el que se refiere a material de guerra (art. 354) y el que dice relación con las demás especies militares (355). Se deja un solo tipo: robo y hurto de especies destinadas al servicio de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que considere como agravante el que las especies sean armas o municiones.

Se propone modificar el actual artículo 357, señalando nuevas penas en relación con el valor de las especies de cargo apropiadas por el militar, con lo cual esta disposición pasaría a tener aplicación, ya que actualmente en razón de lo estatuido por el artículo 366, es inaplicable por cuanto tiene una pena muy ínfima.

Se reducen las circunstancias agravantes a aquellas que realmente se dan en la práctica y que demuestran mayor peligrosidad en el reo.

Delitos de falsedad. Se refunden en una sola disposición los tipos de los artículos 367 y 368, eliminando numerosas modalidades señaladas en varios números del artículo 367 en atención a que se encuentran contenidas en las que señala el artículo 193 del Código Penal, norma a la cual se remite el artículo 367 ya referido; se suprime, en este mismo artículo, el elemento de que el militar actuó “abusando de su cargo”, por cuanto no se justifica dada la actividad material que debe realizar el militar y que describe el tipo, conducta que aun cuando se realice sin abuso de cargo es lesiva para el cuerpo armado, atentatoria a la fe oficial o pública, y generalmente ilícita conforme a las normas de la ley penal común.

Se incluye en el Título una disposición que se refiere a la falsedad en documentos referentes a la administración militar y que produzca lesión a los intereses patrimoniales del Estado o que diga relación con algún daño de igual naturaleza. Corresponde al actual delito del artículo 349. Se le ha desplazado de su ubicación por la realidad de las formas que se usan en razones doctrinarias, y se le ha modificado para hacerlo más técnico y ajustado a la práctica cuando se lesiona o se pretende lesionar intereses patrimoniales del Estado valiéndose de falsedades en documentación de administración militar.

Se proponen, además, en el proyecto numerosas reformas de menor categoría, la mayoría con el propósito de adecuar las penas que aparecen en los tipos con las modificaciones que se proponen en el proyecto en relación con las penas militares. Las otras no requieren de mayor explicación.

Por lo tanto, vengo en someter a vuestra aprobación, con carácter de urgente, para ser considerado en la actual legislatura ordinaria, el siguiente

Proyecto de ley

Artículo Primero. Introdúcense, en el Título II del Libro I del Código de Justicia Militar, dos nuevos párrafos, el Sexto y el Séptimo, bajos los epígrafes “6. De la Corte Suprema” y “7. Del Ministerio Público Militar” y que contendrá, el primero desde el artículo 10a) hasta 70d) inclusive, y el segundo desde el artículo 70e) hasta el 70m) inclusive, que a continuación se señalan:

6. De la Corte Suprema.

Artículo 70a)

La Corte Suprema en las causas o negocios de jurisdicción militar y en las cuestiones de competencia referidas en el artículo 61 estará integrada por un Ministro Militar.

Artículo 70b)

El Ministro Militar de la Corte Suprema será designado por el Presidente de la República por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1° Tener más de 36 años y menos de 70,

2° Tener el título de abogado, y

3° Haber servido en las Instituciones Armadas como Auditor General o en alguna de las Cortes Marciales como Ministro proveniente de alguna Institución Armada.

Artículo 70c)

El Ministro Militar de la Corte Suprema, en caso de ausencia o de inhabilidad legal, será subrogado por uno de los dos que en el carácter de subrogante y siguiendo el orden señalado por el Decreto de nombramiento, haya designado el Presidente de la República por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido. Los subrogantes deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo precedente.

Artículo 70d)

Además de las atribuciones que otras disposiciones de este Código le otorga en materia de jurisdicción militar a la Corte Suprema, le corresponderá a este tribunal resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Juzgados Institucionales que dependieren de diferentes Cortes Marciales.

7. Del Ministerio Público Militar.

Artículo 70e)

El Ministerio Público Militar tiene como misión la defensa de los intereses sociales o institucionales ante los tribunales militares de tiempo de paz, y estará representado por el Fiscal General Militar de las Instituciones Armadas, quien podrá delegar sus atribuciones, para causas o asuntos determinados, en fiscales militares ad-hoc.

Artículo 70f)

El Fiscal General Militar de las Instituciones Armadas será designado por el Presidente de la República de entre los Coroneles y Capitanes de Navío de Justicia

Artículo 70g)

En caso de imposibilidad o de inhabilidad legal el Fiscal General Militar será subrogado por el Coronel o Capitán de Navío de Justicia más antiguo que prestare servicios en la capital de la República.

Artículo 70h)

Podrán ser Fiscales Militares Ad-Hoc, los Oficiales de Justicia no inhabilitados de cualquiera institución armada, los miembros de estas instituciones o de Carabineros que tengan título de abogado, y los

abogados con libre ejercicio de la profesión. En este último caso sus honorarios serán pagados por el Fisco, debiendo, para este efecto, recubrirse al procedimiento que señala el artículo 245 del Código Procedimiento Penal.

Artículo 70i)

Las atribuciones y deberes del Fiscal General Militar de las Instituciones Armadas, serán los siguientes:

1° Denunciar los hechos delictuosos de jurisdicción militar que lleguen a su conocimiento por cualquier medio;

2° Hacerse parte en cualquier proceso que conozcan los tribunales militares, y en tal caso figurará en todos los trámites del juicio, pudiendo no sólo hacer valer los derechos procesales a que se refieren los artículos 133 A y 133 B, sino los demás que les confiere la ley;

3° Examinar el proceso y exponer las conclusiones que sean precedentes, cuando la ley requiera de su dictamen;

4° Hacerse oír en estrados no sólo cuando actúa como parte, sino que también como auxiliar de la administración de justicia y sin perjuicio de su dictamen;

5° Deducir querrela de capítulos contra cualquier funcionario judicial del orden militar;

6° Vigilar la conducta funcionaría de cualesquiera de los magistrados o auxiliares de Justicia Militar para el solo efecto de dar cuenta a la Corte Marcial respectiva o a la Corte Suprema de las faltas, abusos o incorrecciones que notare, a fin de que las referidas Cortes, si lo estiman precedente, hagan uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes confieren;

7° Vigilar los establecimientos penales y lugares donde existieren detenidos a disposición de los tribunales militares, pudiendo hacer a las autoridades correspondientes las observaciones que le merecieren, y

8° Interponer recurso de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar.

Artículo 70j)

El Ministerio Público Militar deberá hacerse parte en el juicio:

1° Cuando sea requerido por el Ministro del Interior o de Defensa Nacional para que actúe como tal en asuntos que son o deben ser de conocimiento de los Tribunales militares de tiempo de paz, y

2° Cuando de conformidad con el artículo 58A se haya designado un Ministro en visita para conocer de un negocio determinado.

Una vez que el Ministerio Público Militar se haya hecho parte, ya sea voluntariamente o por mandato de la ley, no podrá dejar de dar cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 145 y 149.

Artículo 70k)

El Ministerio Público Militar deberá actuar como auxiliar de la administración de justicia militar:

1° Cuando de conformidad con la ley debe dictaminar, y

2° Cuando las Cortes Marciales acuerden oírlo en una causa o en un asunto determinado.

Artículo 701)

El Ministerio Público Militar es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de las autoridades militares y de los tribunales del fuero militar cerca de los cuales es llamado a ejercerlas.

Puede, en consecuencia, y aún en los casos en que actúa a requerimiento de autoridades, defender los intereses que le están encomendados en la forma en que sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la ley.

Artículo 70m)

El Ministerio Público Militar puede hacerse dar conocimiento de cualquier asunto en que crea se hallan comprometidos los intereses cuya defensa le ha confiado la ley.

Artículo Segundo. Sustitúyanse en los Libros I y II del Código de Justicia Militar las expresiones contenidas en los encabezamientos de párrafos o en el articulado que expresen: “Juzgado”, “Juzgado Militar”, “Juzgado Militar o Naval”, por “Juzgado Institucional”; las que digan “Juzgados”, “Juzgados Militares y Navales” por “Juzgados Institucionales”; las que manifiesten “Juez” o “Juez Militar o Naval” por “Juez Institucional”, y las que digan “Jueces Militares y Navales” por “Jueces Institucionales”. También se reemplaza en esos Libros, las expresiones usadas en los encabezamientos de párrafos o en el articulado y que expresen: “Fiscal?” por “Juez de Instrucción”; las que digan “Fiscalía” por “Juzgados de Instrucción” y las que expresen “Fiscales” o “Fiscales Militares” por “Jueces de Instrucción”, y las que manifiesten “Fiscalías” por “Juzgados de Instrucción”.

Artículo Tercero. Sustituyese, tanto en la parte general como en todos los preceptos penales contemplados en los Libros III y IV del Código de Justicia Militar, la expresión “reclusión militar” por los términos “presidio militar”. Cuando el precepto contemplare como penas alternativas las de “presidio militar” y de “reclusión militar” téngase por eliminada ésta última. Sustituyese, asimismo, la pena de “arresto militar” por la de “prisión militar”.

Artículo Cuarto. Introdúcense las siguientes modificaciones, agregaciones, sustituciones, eliminaciones y derogaciones en el articulado que se indica del Código de Justicia Militar:

Artículo 4

Agréguese, después del guarismo “331” una coma y la expresión “y 364”.

Artículo 5

En el N°1°, agréguese la siguiente frase final: “como también los actos que los bandos militares de tiempo de guerra sancionen con una pena”.

Reemplácese el N°3° por el siguiente:

“3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares en los territorios en que actúan las fuerzas en campaña, o bien en acto del servicio militar o con ocasión de él, o en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, medios de transportes, buques y aeronaves militares, arsenales, faros, establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas y demás lugares declarados por Decreto Supremo como recintos militares”.

Artículo 7

Sustituyese por el siguiente:

“Los Alféreces, Guardiamarinas, Sub-alféreces, Cadetes, Grumetes, Aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales, como los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que se encuentren en los casos considerados en el N° 3° del artículo 5° quedarán comprendidos en la jurisdicción militar”.

Artículo 8

Deróguese.

Artículo 10

Reemplácese por el siguiente:

“Será competente para conocer del delito militar el Juzgado Institucional que corresponda al cuerpo armado ofendido por el hecho descrito en la ley, y del delito común, el Tribunal que corresponda a la Institución a que pertenezca el sujeto activo del delito. En este último caso, si hubiere reos pertenecientes a distintas instituciones militares será competente el Juzgado Institucional que primero haya comenzado a instruir el proceso. Si no se supiere cual fue ese tribunal, será competente el que designare el tribunal superior encargado de resolver las cuestiones de competencia entre los Juzgados Institucionales comprometidos en el negocio”.

Artículo 11

Sustituyese por el siguiente:

“El Tribunal Militar tendrá jurisdicción no sólo para juzgar al autor de un delito de jurisdicción militar, sino que también a los demás responsables de él aunque no estén sujetos a fuero.

No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar al dictar el fallo califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.

Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que le sean conexos aun cuando independientemente sean de jurisdicción común”.

Artículo 12

Reemplácese por el siguiente:

“Cuando se hubieren cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, independientes entre sí, el tribunal militar conocerá de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos. Si la existencia de procesos simultáneos creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medida o diligencias que se relacionen con el imputado, se preferirán, en lo posible, las requeridas por el tribunal que conozca del delito de mayor gravedad, y si fueren de igual gravedad, las del tribunal militar.

Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se expidieren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que de estar acumulados los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta.

El reo podrá solicitar dentro del plazo de un año a contar del último fallo, al tribunal superior común, la unificación de las penas cuando ello le beneficiare”.

Artículo 13

Sustituyese por el siguiente:

“En tiempo de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Institucionales, los Juzgados de Instrucción y las Cortes Marciales y Suprema”.

Agregase, después del artículo 15 uno nuevo que será el artículo 15 A y que dirá lo siguiente:

Artículo 15 A

“Habrá un Juzgado de Aviación para todo el territorio nacional y su asiento será determinado por el Presidente de la República.

Sin embargo, cuando las necesidades lo requieran, el Presidente de la República podrá crear otros Juzgados de Aviación en una o más Zonas Aéreas, y en tal caso determinará el asiento de esos nuevos Juzgados y sus territorios jurisdiccionales”.

Artículo 16

Reemplácese por el siguiente:

“El Comandante en Jefe de la respectiva División, el Comandante en Jefe de cada Escuadra, División o Zona Naval, el Comandante de Unidades de las Fuerzas Aéreas, y el Comandante en Jefe de la respectiva Brigada Aérea cuando correspondiere de acuerdo al inciso 2° del artículo 15 A, tendrá la jurisdicción militar permanente en el territorio de sus respectivos Juzgados y sobre todas las fuerzas e individuos sometidos al fuero militar que en él se encuentren.

En caso de estar inhabilitado para intervenir en una causa determinada o impedido por cualquier otro motivo, será subrogado por el Jefe de la respectiva Guarnición, Escuadra, División, Zona Naval o Brigada Aérea que deba reemplazarlo”.

Artículo 18

Deróguese.

Artículo 20

Sustituyese el inciso 1°, por el siguiente:

“El Juzgado Institucional es constituido por la Autoridad Militar a que se refiere el artículo 16, asesorado por su respectivo Auditor y asistido por su Secretario”.

Artículo 24

Deróguese el inciso 2°.

Artículo 24 A.

Agréguese el siguiente nuevo inciso:

“Los fondos a que se refiere el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, también podrán destinarse a la adquisición de libros, muebles y útiles para los Tribunales Militares”.

Artículo 27

Reemplácese su inciso 1° por el siguiente:

“Los Jueces de Instrucción no letrados serán designados por el Juzgado Institucional entre el personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas que le estén subordinados”.

Artículo 28

Sustituyese las palabras “el Ejecutivo pueda” por “los mandos institucionales pueden”.

Artículo 30

Reemplácese por el siguiente:

“Además de la facultad del Juzgado, los Auditores Generales Institucionales tendrán la supervigilancia de la conducta funcionaría de sus respectivos Jueces de Instrucción sin perjuicio de la independencia que consagra el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales, pudiendo imponer las medidas disciplinarias que se establezcan en un Reglamento que deberá dictar el Presidente de la República”.

Artículo 31

Sustituyese por el siguiente:

“Los Auditores Generales Institucionales, podrán dictar instrucciones generales a sus respectivos Jueces de Instrucción sobre la manera de ejercer sus funciones, dentro de las prescripciones legales correspondientes, y resolverles las dudas que estos preceptos puedan presentar en su aplicación”.

Artículo 32

Sustituyese el inciso 1° por el siguiente:

“Los Jueces de Instrucción, respecto de los abusos que cualquiera persona cometiere dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones; en relación con las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren, y en cuanto a las omisiones o infracciones en el cumplimiento de sus deberes por cualquier empleado que les esté subordinado, tendrán las mismas atribuciones que el Código Orgánico de Tribunales concede a los Jueces de Letras de Mayor Cuantía”.

Artículo 33

Deróguese.

Artículo 37

Deróguense los números 2, 5, 6 y 7, como, asimismo, el inciso final. Los actuales números 3 y 4 pasarán a ser 2 y 3.

En el N° 1°, reemplácese la frase “Guerra o al de Marina, en su caso” por los términos “Defensa Nacional”.

Artículo 38

Sustituyese por el siguiente:

“En caso de ausencia, licencia sin nombramiento de suplente, implicancia o recusación de los Auditores Generales de la Defensa Nacional serán subrogados por los Coroneles o Capitanes de Navío de Justicia respectivos, siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad.

En igual caso, los demás Auditores serán subrogados por los otros Oficiales de Justicia de igual o menor grado que desempeñen funciones judiciales o administrativas en la misma ciudad asiento del Juzgado Institucional, siguiendo el orden de mayor a menor jerarquía, y a falta de ellos, por el Juez de Letras en lo Criminal más antiguo de la ciudad”.

Artículo 39

Reemplácese el N°2° por el siguiente:

“2° Concurrir con el Juzgado Institucional a la dictación de toda clase de sentencias y resoluciones judiciales,”.

Artículo 40

Deróguese.

Artículo 41

Deróguense el N°3° y el inciso final.

Artículo 42

Sustituyese por el siguiente:

“Los Juzgados Institucionales y de Instrucción tendrán un Secretario que deberá poseer, en su caso, alguna de las siguientes calidades oficial de línea o de orden y seguridad, oficial de los servicios de justicia, empleado civil administrativo de Justicia Militar, empleado civil de planta o a contrata con título de abogado o empleado del Servicio Jurídico de Carabineros”.

Artículo 44

Reemplácese por el siguiente:

“Los Secretarios de Juzgados serán designados por el Juez respectivo cuando no lo haya hecho la autoridad a quien corresponda tal designación”.

Artículo 45

Sustituyese por el siguiente:

“Los Secretarios de Juzgado de Instrucción serán designados por el respectivo Juez Institucional en la forma que determina para los Jueces de Instrucción, en cada caso, el artículo 27”.

Artículo 47

Reemplácese por el siguiente:

“Las Auditorías Generales podrán tener un Secretario que deberá ser abogado, nombrado por el Presidente de la República”.

Agréguese, después del artículo 47 uno nuevo, el 47 A que será del siguiente tenor:

- a) Tener más de 32 y menos de 70 años de edad;
- b) Tener título de abogado por lo menos con una antelación de diez años, y
- c) Haber servido durante diez años a lo menos en los Tribunales o Auditorías del Ejército, Fuerza Aérea o Carabineros, para el caso de la Corte Marcial de Santiago, o en los tribunales o Auditorías de la Armada, para el de la Corte Marcial de Valparaíso.

Regirán para los Ministros las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Corte de Apelaciones contempladas en el párrafo 2 del Título X del Código Orgánico de Tribunales, como, asimismo, lo dispuesto en el artículo 334 del citado cuerpo legal.

Si fuere designado Ministro un funcionario en actividad cesará de inmediato en su condición de activo en el cuerpo armado”.

Artículo 50

Reemplácese por el siguiente:

“El nombramiento de los Ministros se hará por el Presidente de la República de una quina, en el caso de la Corte Marcial de Santiago, y de una terna en el de la Corte Marcial de Valparaíso, que formará la Corte Suprema, previo concurso que no será inferior a diez días.

Los Ministros de las Cortes Marciales sólo podrán ser depuestos por causa legalmente sentenciada o porque la Corte Suprema declare que no tienen buen comportamiento de acuerdo con el inciso 4° del artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

Los Ministros cesarán en sus funciones cuando cumplieren 70 años de edad”.

Artículo 51

Sustitúyase por el siguiente:

“Si por ausencia o inhabilidad de alguno de sus Ministros quedaren las Cortes Marciales sin el número de miembros necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con Abogados que en número de tres para la Corte Marcial de Santiago y de dos para la de Valparaíso, se designarán cada tres años por el Presidente de la República a propuesta en quina para la de Santiago y en terna para la de Valparaíso por la Corte Suprema. Los Abogados se llamarán por el orden de su designación en la lista de su nombramiento.

Los Abogados integrantes deben cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 49, pero no podrán optar a estos cargos los funcionarios en actividad”.

Artículo 52

Reemplácese por el siguiente:

“En caso de ausencia o inhabilidad legal, los Auditores Generales serán subrogados por aquellos funcionarios que administrativamente deban remplazarlos. Tratándose del Oficial General en servicio activo o en retiro que integre la Corte Marcial de Valparaíso, será subrogado por el Oficial General o Superior más antiguo que preste sus servicios en el Departamento de Valparaíso”.

Artículo 53

Deróguese.

Artículo 54

Sustituyese por el siguiente:

“La Corte Marcial para el Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcionará en el Palacio de los Tribunales de Justicia de Santiago y la Corte Marcial para la Armada lo hará en el Palacio de los Tribunales de Justicia de Valparaíso.

Copias escritas a máquina de las sentencias definitivas, autorizadas por el Secretario Relator, formará un registro foliado que se empastará anualmente.

Las sentencias se publicarán en la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales cuando la Corte lo ordenare, debiendo omitirse la individualización de los procesados”.

Artículo 55

Reemplácese por el siguiente:

“La Corte Marcial para el Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros tendrán un Secretario Relator nombrado por el Presidente de la República a propuesta unipersonal de la Corte, la cual lo elegirá de entre el personal de los Cuerpos Jurídicos Militares del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros que propongan las Comandancias en Jefe de las respectivas Instituciones.

La Corte Marcial para la Armada, tendrá asimismo un Secretario Relator, que será un Oficial de Justicia de la Armada, o un Abogado que preste servicios en la Institución, designado por el Presidente de la República a propuesta unipersonal de la Corte, la cual lo elegirá de entre el personal que le proponga la Comandancia en Jefe de la Armada.

Estos funcionarios tendrán las obligaciones que a los Relatores y Secretarios de Corte señalan los artículos 372, 379, 380, 475 y 476 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales.

Son también aplicables a este funcionario las disposiciones de los artículos 373, 374, 375, 471, 477, 487, 488 y 491 del inciso 1° de dicho Código”.

Artículo 56

Sustituyese por el siguiente:

“En caso de ausencia o de imposibilidad legal, el Secretario Relator de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros será subrogado en sus funciones de Secretario por los Oficiales de Secretaría siguiendo el orden descendente de jerarquía y de antigüedad en caso de igual empleo. En sus funciones

de Relator por el Oficial de Justicia que tenga designado la Corte en carácter permanente como subrogante y a falta de éste por el Oficial de Justicia o Abogada que el tribunal nomine como Relator ad-hoc para una causa determinada o para una audiencia dada.

En caso de ausencia o de imposibilidad legal del Secretario' Relator de la Corte Marcial de la Armada, será subrogado por el Oficial de Justicia de la Institución o por un Abogado que preste servicios en la Armada, designado por el Tribunal de entre el personal que le proponga la Comandancia en Jefe de la Armada”.

Artículo 57

Deróguese.

Artículo 58

Reemplácese por el siguiente:

“Las Cortes Marciales conocerán en segunda instancia:

1°. De las causas de que conocieren en primera instancia los Juzgados Institucionales que les dependieren;

2° De las causas de que conociere en primera instancia alguno de los Ministros de la misma Corte”.

Agréguese después del artículo 58 uno nuevo, el artículo 58 A, que dirá lo siguiente:

Artículo 58 A

“Cuando se trate de la investigación y juzgamiento de algún hecho punible de extraordinaria gravedad, que no sea constitutivo de delito exclusivamente militar, podrán las Cortes Marciales disponer que un Ministro del Tribunal, se avoque al conocimiento del negocio de que se trata, y en tal caso el Ministro designado actuará dentro de los plazos que le señale la Corte, como Juez Instructor y sentenciador de primera instancia. Servirá de Secretario, el que teniendo alguna de las calidades señaladas en el artículo 42, sea designado por el Ministro”.

Artículo 59

Reemplácese por el siguiente:

“Conocerá, también, en primera instancia uno de los Ministros de las Cortes Marciales, de las querellas de capítulos que se siguieren contra cualesquiera de los funcionarios judiciales del orden militar o de los Oficiales del Ministerio Público Militar.

Su tramitación se ajustará al procedimiento fijado en el Título V del Libro III del Código de Procedimiento Penal, sustituyéndose el Ministerio Público por el Ministerio Público Militar”.

Artículo 60

Sustituyese el encabezamiento por el siguiente:

“Corresponden a las Cortes Marciales en única instancia:”

En el N°2 reemplácese las palabras “Militares y Navales” por la expresión “Institucionales”.

En el inciso último, agréguese después del término “actuaciones” las palabras “y resoluciones”.

Artículo 61

Sustitúyanse las palabras “la Corte Marcial” por “las Cortes Marciales”.

Artículo 62

Sustitúyanse, en el inciso 1°, las palabras “la Corte Marcial” por “las Cortes Marciales”.

Reemplázanse, en el último inciso, los términos “Auditor General del Ejército” por “Ministro Militar”.

Artículo 63

Sustitúyanse las palabras “la Corte Marcial tendrá” por “las Cortes Marciales tendrán”.

Artículo 64

Reemplázanse los términos “La Corte, Marcial podrá” por “Las Cortes Marciales podrán”.

Artículo 65

Sustitúyanse las palabras “Deberá la Corte Marcial” por “Deberán las Cortes Marciales”.

Artículo 66

Reemplácese por el siguiente:

“La Corte Marcial para el Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros se reunirá ordinariamente los días martes, miércoles y jueves de cada semana, y la Corte Marcial para la Armada lo hará los martes y jueves, salvo cuando alguno de los días señalados fuere festivo.

Ambas Cortes deberán funcionar a las mismas horas que lo hicieren las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Valparaíso, respectivamente.

Sin embargo, las Cortes podrán aumentar, por un período determinado, el número de audiencias ordinarias de la semana cuando razones de mejor servicio así lo requiere.

Por su parte, los Presidentes deberán disponer la convocatoria a audiencia extraordinaria cuando se trate de asuntos que por mandato legal deban verse con urgencia y no exista para el día de la convocatoria audiencia ordinaria. También, podrán hacerlo cuando la importancia de las causas exija audiencias continuadas.

La Corte Marcial para el Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, podrá funcionar con cuatro de sus miembros y en ningún caso con más de dos abogados integrantes. Tratándose de delitos exclusivamente militares no podrá dejar de estar integrada por el Auditor General que corresponda.

La Corte Marcial para la Armada, podrá funcionar con tres de sus miembros”.

Artículo 67

En el inciso 1° reemplácese la frase “Las causas serán vistas por la Corte Marcial” por “Las causas serán vistas por las Cortes Marciales”.

Agréguese, como inciso final, el siguiente:

“Sin embargo no regirá el emplazamiento señalado en el inciso 1° tratándose de consultas o apelaciones de resoluciones de Jueces de Instrucción que se pronuncien sobre libertad provisional de inculcados o reos o tratándose de recursos de amparo, asuntos éstos que deberán ser agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día cuando así lo dispusiere el Presidente. Si no hubiere audiencia ordinaria el día en que corresponda verse el asunto, el Presidente convocará extraordinariamente al Tribunal”.

Artículo 69

Reemplácese por el siguiente;

“Ningún acuerdo de las Cortes Marciales podrá retardarse más de diez días desde que haya terminado la vista de la causa, y ningún fallo podrá demorarse más de cinco días a contar desde la fecha del «acuerdo. Inmediatamente de producido el acuerdo deberá dictarse la resolución que designa al redactor”.

Artículo 70

Sustituyese por el siguiente:

“Los Presidentes de las Cortes Marciales tendrán la facultad de dictar las providencias de mera sustanciación aun cuando la causa se encontrare en acuerdo, la de convocar al tribunal conforme al artículo 66, y las que señala el artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales. Ejercitará la atribución 10ª del artículo 90 referido cuando se encontraren vencidos los plazos indicados en el artículo 69.

En ausencia del Presidente lo subrogará el Ministro más antiguo del Tribunal que esté en funciones”.

Artículo 71

Agréguese como frase final del inciso 2°, previa sustitución del punto final por la conjunción “y” las palabras “de la Fuerza Aérea”.

Artículo 83

Reemplácese el inciso 3° por el siguiente:

“Tratándose de procesos de la jurisdicción de los tribunales de la Armada o de la Fuerza Aérea, los Consejeros de Guerra se formarán con Oficiales de grados equivalentes a los que tratan los dos incisos anteriores”.

Artículo 90

intercállese en su inciso 1°, a continuación de la palabra “Escuadra”, la frase siguiente “o de la Fuerza Aérea”.

Artículo 92

Reemplácese el inciso 1° por el siguiente:

“La Corte Suprema tendrá el tratamiento de Excelencia. Igual tratamiento tendrán, en tiempo de guerra, el General en Jefe del Ejército y el Comandante en Jefe de la Armada”.

Artículo 94

Sustituyese por el siguiente:

“El Auditor General del Ejército, el de la Fuerza Aérea y el de la Armada serán Jefes de los Cuerpos Jurídicos Militares respectivos”.

Artículo 95

Agréguese en el inciso 2° la frase final de “que corresponda.”, previa eliminación del punto aparte.

Sustituyese el inciso 3° por el siguiente:

“Los Secretarios Relatores de las Cortes Marciales, por sus Presidentes respectivos”.

Artículos 96, 97, 98, 99., 100 y 102

Deróguense.

Artículo 106

Reemplácese por el siguiente:

“El Ministro Militar de la Corte Suprema, los Ministros de las Cortes Marciales y el personal de los Cuerpos Jurídicos Militares tendrán los mismos derechos y prerrogativas del personal correspondiente de la justicia ordinaria, establecidos en el Código Orgánico de Tribunales y demás leyes y reglamentos respectivos”.

Artículo 107

Sustituyese por el siguiente:

“Serán aplicables a los Jueces de los Tribunales Militares, a los Auditores y a los Abogados integrantes las disposiciones de los artículos 194 a 200 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto del Fiscal General Militar y de los Fiscales Militares Ad Hoc, como de los Secretarios y de los Secretarios Relatores serán aplicables lo dispuesto en los artículos 483, 487, 488 y 491 del Código Orgánico de Tribunales.

Para estos efectos se considerarán como partes no sólo los reos y el Ministerio Público Militar, sino que también los inculcados y los ofendidos con el delito”.

Artículo 108

Elimínese en el inciso 2° la frase final que dice: “La consignación a que se refiere el artículo 118, en su caso, será de veinte centésimos de escudo”.

Artículo 110

Sustituyese por el siguiente:

“No hay días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso; ni se suspenden los términos por la interposición de días feriados.

Sin embargo, los términos, aunque sea fatales, que venzan en día feriado, se considerarán prorrogados hasta las doce de la noche del día siguiente hábil”.

Artículo 115

Reemplácese la expresión “subsiguiente” por “siguiente”.

Artículo 122

Elimínense las palabras “incisos 1° y 2°, como también los términos “inciso final”.

Artículo 124

Reemplácese por el siguiente:

“Será declarado rebelde:

1° El inculpado o reo que no compareciere al juicio después de haber sido emplazado en la forma que señala el artículo 119, y

2° El inculpado o reo que se hubiere fugado del recinto militar donde estaba prestando servicios o del lugar donde se encontraba privado de libertad.

En ambos casos será necesario la dictación por parte del Tribunal de una orden de aprehensión contra el ausente, hecho éste que como la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en los números 1 y 2, será certificado previamente por el Secretario para que el Tribunal decrete la rebeldía del inculpado o reo”.

Artículo 125

Elimínense los incisos 2° y 3°; déjese el actual inciso 1° como segundo, y agréguese, como inciso 1°, el siguiente:

“Las investigaciones del sumario no se suspenderán por la declaración de rebeldía, sino que seguirán adelante hasta su conclusión. Una vez terminado el sumario, el Juez de Instrucción pedirá el sobreseimiento definitivo o temporal según el mérito que arrojen los antecedentes y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Penal. Con todo si el delito que se imputa al ausente no merece pena corporal y hay mérito para elevar la causa a plenario, el proceso seguirá adelante, siendo representado y defendido el reo rebelde por el procurador y abogado de turno”.

Artículo 126

Deróguese.

Artículo 131

Reemplácese el último inciso por el siguiente:

“La denuncia debe hacerse directamente al Juez Institucional o al Juez de Instrucción respectivo. Podrán también recibirla los funcionarios del Ministerio Público Militar y las autoridades militares, las que deben transmitirla al respectivo Juez Institucional o Juez de Instrucción”.

Artículo 132

Agréguese en el inciso 1° después de las palabras “ya por denuncia” los términos “ya por requerimiento del Ministerio Público Militar”, frase que deberá ir precedida por una coma.

Artículo 133

Sustituyese el inciso 2° por el siguiente:

“Los perjudicados con el delito podrán, hasta antes de dictarse sentencia firme en el proceso y siempre que no sea parte en él el Ministerio Público Militar, hacerse reconocer su calidad de perjudicado con lo cual podrán ejercer los derechos procesales que contemplan los artículos 133 A) y 133 B)”.

Agréguese como inciso 3° y último el siguiente:

“Estos derechos del perjudicado con el delito cesarán, si después se apersonare al juicio el Ministerio Público Militar, pero en todo caso podrá solicitar, para asegurar el resultado de sus acciones civiles, las medidas precautorias a que se refiere el artículo 143”.

Artículo 135

Agréguense los siguientes nuevos incisos:

“El menor de dieciséis años que aparezca como inculpado en algún proceso militar, de inmediato debe ser puesto a disposición del Juzgado de Menores respectivo, como también el mayor de esa edad y menor de dieciocho años que hubiere sido declarado sin discernimiento.

La declaración sobre el discernimiento del menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis la hará el Juzgado de menores respectivo, salvo la que corresponda al que fuere militar o alumno de algún establecimiento militar de enseñanza y a quien se le imputare un delito de jurisdicción militar, la que será pronunciada por el Juzgado Institucional, el que deberá oír previamente a un psicólogo, y un psiquiatra, o a un médico idóneo. La resolución del Juzgado Institucional deberá ser consultada a la Corte Marcial respectiva cuando el delito tuviere pena aflictiva”.

Artículo 136

Reemplácese por el siguiente:

“Para asegurar la persona del inculpado o reo, el Juez de Instrucción podrá citarlo, detenerlo o decretar su prisión preventiva, de conformidad con lo prevenido en los artículos 247 a 250, 255 N°1°, 272 N°1°, 274, 275, 276, 278 y 279 del Código de Procedimiento Penal. El auto declaratorio de reo, será notificado al Jefe de la casa de detención o de la Unidad en que se encuentre el reo y a éste.

El Juez de Instrucción también podrá detener a las personas a que se refieren los números 2 y 4 del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal y que se encuentren en las circunstancias ahí señaladas. Estas detenciones terminarán cuando se den los hechos indicados en los números 2 y 3 del artículo 272 del mismo cuerpo legal”.

Artículo 139

Agréguese después del vocablo “autoridad” la expresión “judicial”. En el inciso 29, agréguese, después del guarismo “310” la expresión “y 314”.

Artículo 40

Deróguense los incisos 2° y 3°.

Artículo 141

Sustituyese el inciso 1° por el siguiente:

“La detención y la prisión preventiva sólo durarán mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado”.

Artículo 143

Sustituyese la frase “Decretada la prisión del inculpado” por las palabras “Encargado reo el inculpado”.

Artículo 154

Sustituyese el inciso 2° por el siguiente:

“Si el Ministerio Público Militar no se hubiere hecho parte en el juicio, el Juez de Instrucción elevará dentro de quinto día, el sumario con todos los elementos de convicción acumulados al Juzgado Institucional correspondiente, acompañado de su dictamen, en el cual hará una relación sucinta' del proceso y concluirá pidiendo o bien que sé sobresea en la causa, o bien que se castigue a los inculpados en la forma que estime de derecho”.

Agréguese como inciso 3° y 4° los siguientes:

“Si el Ministerio Público Militar se hubiere hecho parte en el juicio, se le pasarán los autos para que dictamine en el término de seis días, ya sea, requiriendo que se adelanten las investigaciones sobre los puntos que indique, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablando acusación en forma. El término se considerará ampliado cuando el sumario conste de más de cien fojas, con un día más por cada cincuenta fojas que exceda del número indicado, pero en ningún caso podrá ser de más de doce días.

La acusación fiscal contendrá una exposición breve y precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos y de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos, e indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participación en ellos. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen y la pena que debe imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la ley”.

Artículo 146

Sustituyese el inciso 1° por el siguiente:

“Recibido el proceso por el Juzgado Institucional con el dictamen del Juez de Instrucción o del Ministerio Público Militar, lo examinará, y si estimare procedente sobreseerlo dictará inmediatamente resolución en este sentido”.

Elimínese en el inciso 2° la frase final que dice “con excepción de los números 4° y 5° de este último artículo” debiendo reemplazarse la coma que antecede a esa frase por un punto final.

Artículo 147

Sustituyese el inciso 2° por el siguiente:

“Deberá también consultarse cuando hubiere sido dictado contra la opinión del Auditor, del Juez de Instrucción o del Ministerio Público Militar”.

En el inciso 3° reemplácese la frase “y las personas expresadas en el artículo 133” por “y los perjudicados con el delito”.

Agréguese en ese mismo inciso 3° la siguiente frase después del actual punto final que se transforma en punto seguido: “También podrá hacerlo el Ministerio Público Militar”.

Artículo 149

Sustitúyanse los términos “al Fiscal” por las palabras “al Juez de Instrucción o al Ministerio Público Militar, en su caso”.

Artículo 150

Sustituyese por el siguiente:

“Cuando se elevare la causa a plenario, el Juez de Instrucción, dará traslado al reo o reos de su propia acusación o de la del Ministerio Público Militar, en su caso, por el término de seis días”.

Artículo 151

Reemplácese por el siguiente:

“En el momento de la notificación del decreto anterior, la que debe hacerse en forma personal, el reo o reos deberán expresar el nombre del abogado a quien confieren su defensa si no lo hubieren hecho con anterioridad”.

Artículo 152

Sustituyese tanto en el inciso 1° como en el 2° la palabra “defensor” por “abogado”.

Artículo 156

Agréguese, en el inciso 1°, como frase final, sustituyendo el punto aparte por una coma, la siguiente: “de inmediato si el Ministerio Público Militar o a falta de éste el Fisco no se hubieren apersonado al juicio, y al vencimiento de un plazo de dos días a contar de la resolución que provee el escrito de contestación a la acusación o del último de ellos si fueren dos o más los reos y siempre que el Ministerio Público Militar o el Fisco, en su caso, no hubieren presentado escrito ofreciendo pruebas”.

Sustitúyanse en el inciso 2° las palabras “Si el reo o el Fisco ofreciere prueba,” por la frase “Si el reo, el Ministerio Público Militar o el Fisco ofrecieren prueba,”.

Agréguese, como inciso final, el siguiente:

“En el caso de que el reo o los reos hayan ofrecido pruebas, el Ministerio Público Militar o el Fisco, en su caso, podrán ofrecerlas en un escrito que deberá presentarse antes de la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, resolución ésta que no podrá dictarse antes del vencimiento del plazo de dos días a contar de la resolución que provee el escrito de contestación a la acusación del reo o del último de ellos si fueren dos o más los reos”.

Artículo 157

Sustituyese por el siguiente:

“Las listas de testigos expresarán el nombre y apellidos de ellos, su apodo si por él son conocidos, y su domicilio o residencia. La parte que los presenta manifestará además si se encarga de hacerlos comparecer o si pide que sean citados judicialmente. Si nada dijera a este respecto se entenderá que se encarga hacerlos comparecer”.

Artículo 158

Sustituyese en el N° 1° de la palabra “Ejército” por “cuerpo armado”; y agréguese después de la palabra “prueba” y de la coma que le sigue los términos “del Ministerio Público Militar y”.

Sustituyese el N° 2° por el siguiente:

“Los testigos que no sean del sumario serán examinados por el Juez de Instrucción al tenor de interrogatorios que deberán presentar las partes hasta las 12 horas del día anterior al de la audiencia señalada para su examen, pudiendo el Juez de Instrucción rechazar aquellos puntos que considere impertinentes”[^]

Agréguese los siguientes nuevos números:

3° El reo, el Ministerio Público Militar o el Fisco, en su caso, podrán también interrogar a los testigos con permiso del Juez de Instrucción, quien lo concederá para hechos pertinentes sobre los cuales no haya declarado antes el testigo. Tampoco podrá negarlo cuando las preguntas se dirijan a establecer causales de inhabilidad de los testigos. El Juez de Instrucción podrá también interrogarlos y hacerles preguntas para aclarar las formuladas por el reo, el Ministerio Público Militar o el Fisco.

4° Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, se considerará acusador particular al perjudicado con el delito”.

Artículo 160

Sustituyese el inciso 2° por el siguiente:

“Inmediatamente y previa notificación a los reos y al Ministerio Público Militar o al Fisco cuando procediere, el Juez de Instrucción enviará la causa al Juzgado Institucional”.

Artículo 162

Elimínese la frase “que se dictará dentro del más breve término, y agréguese el guarismo “507” entre el “505” y el “508”.

Artículo 163

Sustituyese el inciso 1° por el siguiente:

“La sentencia definitiva puede ser apelada por el reo, por el Ministerio Público Militar cuando se hubiere hecho parte en el juicio y por el perjudicado con el delito, dentro del término fatal de cinco días, desde que sean notificados”.

Artículo 164

Agréguese como frase final previa eliminación del punto final, la siguiente: “y cuando ésta hubiere sido dictada contra la opinión del Auditor”.

Artículo 166

Agréguese, en el inciso 1°, como frase final para lo cual el actual punto final se transforma en una coma, la siguiente: “Cuando ha de versa el negocio en audiencia extraordinaria”.

Sustituyese el inciso 2° por el siguiente:

“Si la causa versa sobre delito militar con pena de crimen, llegados los autos al Tribunal, se pasará el proceso por seis días al Fiscal General Militar para que evacúe su dictamen. Vueltos los autos se dictará la resolución a que se hace referencia en el inciso 1°”.

Artículo 167

Agréguese el siguiente inciso:

“Tratándose de reos presos, o de reos, presos o no, que tuvieren domicilio fuera de la provincia de Santiago y que no hubieren designado procurador del número, los representará el procurador del número de turno en lo criminal”.

Artículo 168

Agréguese, como frase final del actual artículo, para lo cual se considerará el punto final como punto seguido, la siguiente: “Sin embargo, no se recurrirá a la notificación por carta certificada, cuando se hubiere practicado en la Secretaría la notificación personal”.

Agréguese los siguientes nuevos incisos:

“Cuando el reo estuviere representado por el procurador de turno en lo criminal la notificación no sólo se hará a este, sino que también al propio reo”.

“Si se tratare de la notificación de la sentencia definitiva y el reo estuviere representado por el procurador de turno en lo criminal, la fecha de la notificación será la que corresponda a diez días después de aquella en que se remitió la carta certificada.

Artículo 170

Agréguese entre los guarismos “528” y “530” el número “529” el que deberá ir entre comas.

Agréguese el siguiente nuevo inciso:

“Podrá también la Corte Marcial ordenar que el reo comparezca ante el Tribunal para interrogarlo sobre los hechos o para conocer el carácter y las condiciones del que va a juzgar. En todo caso, la diligencia podrá

certificarse en el establecimiento carcelario, en la unidad militar donde se encuentre el reo o en el lugar donde haya sido llevado para este efecto”.

Artículo 171

En el N°2°, sustituyese la expresión “cinco” por “diez”.

El N°4°, reemplácese por el siguiente:

“4° Elevados los autos a la Corte Suprema, este Tribunal, antes de la vista de la causa, los pasará en dictamen al Fiscal General Militar siempre que no hubiere deducido el recurso de casación al propio Ministerio Público Militar, por el término de ocho días;”

Sustituyese el N°6° por el siguiente:

“6° La sentencia será transcrita al Fiscal General Militar y al Auditor General respectivo”.

Artículo 172

En el inciso 1° sustituyese la frase “con la siguiente modificación” por las palabras “con las siguientes modificaciones”.

Reemplácese el inciso 2° por el siguiente:

“El Ministerio Público Militar sustituirá al Ministerio Público común y la prueba a que se refiere el artículo 660 será encomendada para recibirla, en vez del Juez Letrado, al Juez de Instrucción del lugar en que se encuentra el testigo”.

Artículo 173

Agréguese, como frase final, para lo cual el actual punto final se sustituirá por una coma, la siguiente: “pero deberá sustituirse el Fiscal de la Corte Suprema por el Fiscal General Militar”.

Artículo 177

Deróguese.

Artículo 183

Agréguese el siguiente nuevo inciso que pasará a ser 3°: “Podrán actuar de Defensor no sólo los abogados, sino que también cualquier oficial que no sea de grado superior al Juez de Instrucción que sustancie la causa”.

Artículo 195

Elimínese la frase “y al Fiscal”.

Artículo 197

Sustituyese por el siguiente:

“En los casos en que el reo careciere de abogado para contestar la acusación o que el abogado designado por él no evacue el trámite oportunamente y se encontrare remiso al requerimiento judicial, cumplirá con el trámite el abogado de turno y a falta de éste, el que designare el Juez de Instrucción. Los honorarios

de este último serán regulados por el Juez Institucional y pagados por el Fisco cuando el reo careciere de bienes para hacerlo, debiendo recurrirse en tal caso al procedimiento señalado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal.

En las mismas situaciones cuando se aplicare el procedimiento de tiempo de guerra, deberá actuar como defensor el" que sea designado como tal por el Juez de Instrucción".

Artículo 198

Sustituyese por el siguiente:

"Ante los tribunales militares de tiempo de paz sólo pueden actuar como abogados los que están autorizados para ejercer la profesión ante un tribunal ordinario de jerarquía semejante.

Ante los tribunales de tiempo de guerra sólo pueden ser Defensores los abogados que reúnan la condición indicada y los Oficiales de las Fuerzas Armadas que no tengan un grado superior a los miembros del Tribunal que conociere de la causa".

Artículo 205

Agréguense los siguientes nuevos incisos:

"Cuando el Código se refiere a lesiones graves, menos graves o leves, se estará a lo que dice el Código Penal sobre estas materias.

La expresión "sueldo vital" se refiere al sueldo vital mensual, escala A, del Departamento de Santiago, vigente a la fecha de la comisión del delito. Para este efecto dicho sueldo vital se considerará vigente a partir del 1° del mes siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto respectivo".

Artículo 207

Reemplácese por el siguiente:

"Será circunstancia atenuante en los delitos con pena militar el contar el militar, que no fuere Oficial, con menos de dos meses desde su ingreso a la Institución. Podrá, con todo, eximirse la responsabilidad en tales casos si la ignorancia de los deberes militares fuere excusable, atendido su nivel de instrucción y demás circunstancias".

Artículo 209

Sustituyese por el siguiente:

"En los delitos militares se reputarán circunstancias atenuantes para los militares, además de las contempladas en el artículo 11 del Código Penal, las siguientes:

1° Cometer el delito con motivo de haber recibido el delincuente un castigo no autorizado por las leyes o reglamentos militares;

2° Ejecutar, después de cometido el delito, una acción distinguida frente al enemigo.

Para determinar la procedencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6° del Código Penal, respecto de un militar en delito militar, el Tribunal considerará también la conducta del imputado que se deduzca de su Hoja de Vida en los dos últimos años”.

Artículo 210

Deróguese.

Artículo 211

Reemplácese por el siguiente:

“En los delitos militares como comunes será circunstancia atenuante haber cometido el delito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, y si ellas fueren relativas al servicio podrá rebajarse la pena en uno, dos o tres grados. Otro tanto ocurrirá en relación con el exceso en que haya incurrido el inferior en el caso de obediencia debida”.

Artículo 213

Sustituyese por el siguiente:

“En los delitos militares, se consideran circunstancias agravantes para los militares, además de las contempladas en el Código Penal, las siguientes:

- 1° Perpetrarla estando en acto del servicio de armas;
- 2° Cometerlo en unión con sus inferiores;
- 3° Ejecutarlo ante tropa reunida;
- 4° Perpetrarlo frente al enemigo.”

Artículo 214

Reemplácese por el siguiente:

“Estará exento de responsabilidad penal el inferior que actúe en virtud de obediencia debida. También lo estará el que ignore de que el superior carecía de atribuciones para dar la orden o de que ésta tendía a la comisión de un delito, ignorancia que se presumirá salvo prueba en contrario y que no podrá invocarse cuando la orden notoriamente tienda a la perpetración de un delito”.

Artículo 216

Sustituyese por el siguiente:

“Son penas comunes las que figuran en la escala general del artículo 21 del Código Penal y las accesorias correspondientes.

Son penas principales militares aplicables en conformidad al presente Código:

Muerte;

Presidio militar perpetuo;

Prisión militar;

Pérdida del estado militar.

La pena accesoria común de suspensión de cargo y oficio público por delito militar no será aplicable a los militares cuando la pena principal no exceda de un año y siempre, que el reo conserve su condición de militar al dictarse sentencia”.

Artículo 217

Reemplácese por el siguiente:

“Son penas militares accesorias:

Degradación;

Destitución;

Separación del servicio;

Suspensión del empleo militar.

También puede ser pena accesoria la pérdida del estado militar en el caso de que no imponiéndola expresamente la ley, declare que otras las llevan consigo”.

Artículo 218

Sustituyese por el siguiente:

“Las penas de presidio militar y de prisión militar, se gradúan y tienen la misma duración que sus homogéneas de la ley común.

Las penas que se imponen como accesorias de otras tendrán la duración que respectivamente se halle determinada en la ley, o la de la pena principal, según los casos”.

Artículo 219

Reemplácese por el siguiente:

“Las penas de degradación, destitución, separación del servicio y pérdida del estado militar, sea esta última principal o accesoria, son siempre de carácter permanente e imprescriptible”.

Artículo 220

Deróguese.

Artículo 221

“Las penas comunes por delitos militares llevan consigo las accesorias previstas en el Código. Penal y además, respecto de aquellos que Reñían la condición de militares al momento de la ejecución del hecho, las que se determinan en el artículo siguiente”.

Artículo 122

Sustituyese por el siguiente:

“Las penas de muerte, de presidio y de reclusión perpetuas llevan consigo la degradación.

Las penas de crimen, no comprendidas en el inciso anterior, llevan consigo la destitución.

Las penas de simples delitos que tienen carácter de aflictivas llevan como accesorias la separación del servicio.

Las penas de simples delitos de duración superior a un año y que no tienen el carácter de aflictivas llevan consigo la pérdida del estado militar.

Las penas de simples delitos de duración hasta de un año llevan como accesoria la suspensión del empleo militar”.

Artículo 223

Agréguese la siguiente frase final, previa sustitución del punto por una coma “para lo cual se considerarán las penas militares de muerte y presidio militar perpetuo equivalentes a las penas comunes de muerte y presidio perpetuo”. Y agréguese el siguiente nuevo inciso:

“Son penas militares de crimen: muerte, presidio militar perpetuo y presidio militar mayor. Son penas de simples delitos; presidio militar menor y pérdida del estado militar. Son penas aflictivas las de crímenes y las de simples delitos sancionadas con presidio militar menor en su grado máximo”.

Artículo 224

Reemplácese en el inciso 1° la frase inicial que dice “Las penas de destitución y expulsión, producirán”, por los términos “La pena de destitución producirá”.

Deróguese el inciso 2°.

Artículo 225

Sustituyese por el siguiente:

“La pena de separación del servicio producirá los efectos de la destitución menos la pérdida del derecho a pensión de retiro, la que podrá obtener disminuida en un cincuenta por ciento”.

Artículo 226

Sustituyese, en el inciso 2°, las palabras “la tercera parte” por los términos “la mitad”.

Artículo 227

Reemplácese por el siguiente:

“La pena de pérdida del estado militar produce los efectos de la destitución menos la pérdida del derecho a pensión de retiro la que podrá obtener en su integridad”.

Artículo 229

Deróguese.

Artículo 230

Deróguese.

Artículo 232

Reemplácese el inciso 1° por el siguiente:

“Los que sufran las penas de degradación, destitución separación del servicio y pérdida del estado militar, no podrán ser habilitados sino en virtud de una ley”.

Artículo 233

Deróguese.

Artículo 234

Deróguese.

Artículo 235

Reemplácese por el siguiente:

“Para los efectos del artículo 59 del Código Penal, se tendrá presente la siguiente escala gradual de las penas militares:

- 1° Muerte;
- 2° Presidio militar perpetuo;
- 3° Presidio militar mayor en su grado máximo;
- 4° Presidio militar mayor en su grado medio;
- 5° Presidio militar mayor en su grado mínimo;
- 6° Presidio militar menor en su grado máximo;
- 7° Presidio militar menor en su grado medio;
- 8° Presidio militar menor en su grado mínimo;
- 9° Prisión militar en su grado máximo;
- 10° Prisión militar en su grado medio;
- 11° Prisión militar en su grado mínimo.

La pena de pérdida del estado militar se considera como pena especial no sujeta a graduaciones”.

Artículo 237

Sustituyese por el siguiente:

“La pena superior en uno, dos o más grados a la de pérdida del estado militar será presidio militar menor en su grado medio, y la inferior en uno, dos o más grados será prisión militar en su grado máximo”.

Artículo 238

Sustituyese por el siguiente:

“Cuando por coparticipación corresponda castigar por delito que tenga pena militar a un individuo que no tenía al momento de perpetrarlo la calidad de militar, se sustituirá la pena militar por una común, siguiendo las siguientes reglas:

- 1° Las penas de presidio militar "por presidio común;
- 2° La prisión militar por prisión;
- 3° La pérdida del estado militar por presidio menor en su grado mínimo”.

Artículo 239

Deróguese.

Artículo 242

Reemplácese por el siguiente:

“Las penas de prisión militar y de presidio militar no superior a un año se cumplirán en la unidad militar que señale la sentencia siempre que el reo conserve su condición de militar y que no estuviere o fuere condenado a otra u otras penas privativas de libertad que sumadas totalicen más de un año.

Las penas de presidio militar superior a un año y las que señalan en el inciso anterior cuando no se reúnan los requisitos para que se cumplan en una unidad militar, deberán hacerse efectivas en establecimientos especiales que se crearán con este objeto, y se regirán por los reglamentos que al efecto dicte el Presidente de la República.

Sin embargo, el condenado que haya sufrido la degradación militar las cumplirá en los establecimientos destinados para los reos comunes.

Mientras se crean los establecimientos especiales, las penas de presidio militar a que se refiere el inciso 2° se cumplirán en la cárcel de la ciudad de Valdivia donde se creará una sección especial, independiente del resto del establecimiento, para albergar a los reos condenados a esas penas”.

Artículo 243

Reemplácese por el siguiente:

“Las penas comunes de privación de libertad impuestas a los militares o no militares por delitos militares se cumplirán en los establecimientos penitenciarios y carcelarios comunes. Sin embargo, tratándose de las penas de prisión o de reclusión o de presidio que no excedieren de un año tendrá aplicación la norma del inciso 1° del artículo 242”.

Agréguese, después del artículo 243, uno nuevo:

Artículo 243 A

“Las penas privativas de libertad, sean comunes o militares, que no excedan de un año, podrán remitirse, siempre que se trate de un no militar al tiempo de la dictación de la sentencia y que se reúnan las exigencias requeridas por el artículo 19 de la ley N°7.821, ley que le será aplicable en su integridad.

Los tribunales, tratándose de un militar que conserva su calidad de tal al momento de dictarse sentencia, podrá también remitirle la pena, pero en forma condicional para el caso de que perdiere su calidad de militar antes de que termine el cumplimiento de la pena”.

Artículo 248

Reemplácese por el siguiente:

“El que pusiere en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas enemigas incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte”.

Artículo 272

Elimínense, en el encabezamiento, las palabras “irrespetuosas o”. Agréguese, después de las palabras “cuatro o más”, en el mismo inciso, la siguiente frase que deberá ir entre comas: “en forma colectiva”.

Artículo 280

Sustituyese, en el inciso 29 las palabras “separación del servicio” por los términos “pérdida del estado militar”.

Artículo 283

Sustituyese, en el inciso 1°, la palabra “militar” por la expresión “menor”.

Artículo 284

Agréguese el siguiente nuevo inciso:

“Esta misma pena se aplicará al que injuriare u ofendiere a un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio, con el ánimo inequívoco de ultrajar a la Institución a que pertenece”.

Sustituyese el epígrafe del párrafo 1° del Título VI del Libro III que dice “Delitos en el servicio” por “Delitos contra el Honor”.

Artículo 288

Elimínense, en el encabezamiento, las palabras “previa degradación”, y sustituyese la coma que hay después del término “muerte” por dos puntos.

Artículo 290

Reemplácese, en el inciso 29, las palabras finales “la destitución” por la frase “presidio militar menor en cualquiera de sus grados”.

Artículo 291

Elimínense, en el inciso 1°, las palabras “o con la destitución, o con ambas a la vez”.

Elimínese, asimismo, en el inciso 2°, la frase “o con destino a una compañía disciplinaria por un tiempo que no baje de tres años”, y reemplácese la coma que hay después del vocablo “medio” por un punto final.

Artículo 294

Sustituyese la palabra “destitución” por “pérdida del estado militar”.

Artículo 297

Sustituyese la frase final desde donde dice “será castigado” por la siguiente oración “será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con pérdida del estado militar”.

Artículo 299

Sustituyese el encabezamiento por el siguiente:

“Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:”

Deróguese el N°3° y el inciso final.

Artículo 300

Sustituyese, en el inciso 2°, las palabras “o presidio perpetuo” por los términos “a presidio militar perpetuo”.

Artículo 304

Reemplácese el último inciso por el siguiente:

“4° Con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimos a medio si se cometiere en tiempo de paz”.

Artículo 305

Sustituyese la frase final desde donde dice “y, con presidio” por las palabras “y, con presidio militar menor en su grado mínimo, en el caso del número cuarto”.

Artículo 307

Reemplácese por el siguiente:

“la embriaguez completa y voluntaria en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 304 y 306 será castigada con una pena inferior en un grado a las que señalan, según las circunstancias, de dichos artículos.”

Suprímese el epígrafe, del párrafo 4° del Título VI del Libro III, y deróguense los artículos 308 y 313 inclusive, pasando, los actuales párrafos 5° y 6° a ser 4° y 5°

Artículo 314

Reemplácese por el siguiente:

“Será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo a medio o con pérdida del estado militar, como desertor, el militar:

1° Que se ausente sin autorización durante cuatro días consecutivos de su unidad o repartición o del lugar en que debe permanecer;

2° Que no se incorpore en el plazo de cuatro días a su unidad, repartición o lugar en que debe permanecer a contar desde el vencimiento de su feriado, permiso o licencia o desde la notificación de la revocación de unos u otros;

3° Que deje de presentarse en el plazo de cuatro días, transcurridos los términos reglamentarios, a la unidad, repartición o lugar a que fue destinado”.

Artículo 315

Sustituyese por el siguiente:

“En tiempo de guerra los plazos y penas serán los siguientes:

Frente al enemigo, el plazo será de doce horas, y la pena presidio militar mayor en su grado máximo a muerte;

En campaña, el plazo será de treinta y seis horas, y la pena de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados.

En los demás casos el plazo será de dos días y la pena presidio militar menor en sus grados medio a máximo.

Los bandos militares podrán reducir los plazos en las dos primeras situaciones”.

Artículo 316

Reemplácese por el siguiente:

“La pena se aumentará en uno o dos grados cuando la desertión se realice colectivamente por cuatro o más militares, y siempre que el hecho no importe delito de sedición sancionado con mayor pena”.

Artículo 317

Sustituyese por el siguiente:

“Serán circunstancias agravantes especiales en los delitos de desertión:

1° Cuando para desertar se ha empleado fuerza en las cosas o violencias en las personas y siempre que éstas no importen delitos autónomos;

2° Cuando se ha incurrido anteriormente en desertión aun cuando no se haya dictado sentencia al respecto;

3° Cuando se ha desertado al o en el extranjero;

4° Cuando se ha desertado en forma colectiva en número no superior a tres”.

Artículo 318

Reemplácese por el siguiente:

“Las penas establecidas en los artículos precedentes deberán disminuirse en un grado cuando el desertor se presentare voluntariamente a alguna autoridad militar dentro de los plazos que se indican a contar desde la consumación del delito: Frente al enemigo, dos días.

En campaña, cuatro días.

En tiempo de guerra, no siendo frente al enemigo ni en campaña, ocho días.

En tiempo de paz, veinte días”.

Artículo 319

Sustituyese por el siguiente:

“Tratándose de un prisionero de guerra que ha recobrado su libertad deberá presentarse a las autoridades dentro de los diez días contados desde el momento en que pudo hacerlo, atendido los medios que tuvo a su alcance; vencido ese término, le correrá el plazo de la deserción que corresponda”.

Artículo 320

Reemplácese por el siguiente:

“El plazo de la prescripción de la acción penal en los delitos de deserción empezará a correr cinco años después del día en que se consumó la deserción”.

Artículo 321

Sustituyese por el siguiente:

“Las ausencias injustificadas que no alcancen a constituir deserción sólo darán origen a responsabilidades disciplinarias”.

Artículo 322

Sustituyese por el siguiente:

“El militar en retiro temporal o perteneciente a las reservas, que habiéndosele notificado su llamamiento al servicio no se presentare a las autoridades dentro del plazo de quince días será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo si el hecho ocurriere en tiempo de guerra, y con presidio militar menor en su grado mínimo si ocurriere en tiempo de paz”.

Artículo 323

Deróguese.

Artículo 324

Deróguese.

Artículo 325

Deróguese.

Artículo 326

Deróguese.

Artículo 327

Sustituyese, en el inciso 2°, la expresión “reclusión mayor” por “presidio militar mayor”.

Artículo 328

Sustituyese, en el inciso 1°, las palabras “suspensión del empleo o en la de separación del servicio” por la frase “presidio militar menor en su grado mínimo o pérdida del estado militar”.

Reemplácese, en el inciso 2°, las palabras “reclusión militar en su grado mínimo a medio, o la destitución” por la frase “presidio militar menor en su grado medio”.

Artículo 332

Reemplácese las palabras “el superior que probare que éste tuvo por objeto contener” por los términos “si el superior actuó para contener”.

Artículo 334

Reemplácese por el siguiente:

“Todo militar está obligado a obedecer las órdenes relativas al servicio que le fueren impartidas por un superior con atribuciones para darlas siempre que no tiendan a la perpetración de un delito”.

Artículo 335

Deróguese.

Artículo 316

Sustituyese el inciso 1° por el siguiente:

“El militar que dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia una orden del superior que tenga el carácter de obligatoria, será castigado”.

Artículo 337

Reemplácese el inciso 1°, por el siguiente:

“El militar que se negare abiertamente a cumplir una orden del superior que tenga el carácter de obligatoria, será castigado:”

Artículo 338

Sustituyese por el siguiente:

“Si el inferior incurre en desobediencia creyendo erróneamente que la orden tendía a la perpetración de un delito o bien de que el superior carecía de atribuciones para darla, el tribunal, podrá, si estima atendible tal error, considerar tal circunstancia como atenuante y aún rebajar la pena en uno o dos grados.

Si la orden desobedecida por el inferior fuere atentatoria a la dignidad humana, el tribunal podrá rebajar la pena en uno, dos o tres grados, y en casos graves eximirlo de pena”.

Artículo 339

Reemplácese el N°3°, por el siguiente:

“3° Con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en los demás casos”.

Artículo 340

Deróguese.

Artículo 342

Elimínense en los tres números la palabra “militar” que va acompañada a la expresión “presidio”.

Artículo 343

Agréguese en el número 2° la palabra “militar” después del término “presidio”.

Artículo 345

Elimínese en el inciso 2° la palabra “militares”.

Artículo 349

Deróguese.

Artículo 351

Reemplácese en el inciso 2° la frase “La pena se elevará hasta la de muerte”, por los términos “La pena será de presidio perpetuo a muerte”.

Artículo 353

Sustituyese el inciso 1°, por el siguiente:

“El que maliciosamente y sin incurrir en algún otro delito de mayor gravedad que el que se contempla en el presente artículo, causare cualquier daño en especies destinadas al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado:”

Sustituyese en el N°1° la expresión “mil quinientos escudos” por “cuarenta sueldos vitales”.

Reemplácese en el N°2° las palabras “ciento cincuenta escudos y no pasare de mil quinientos” por “cuatro sueldos vitales y no pasare de cuarenta sueldos vitales”.

Sustituyese en el N°3° la expresión “ciento cincuenta escudos” por “cuatro sueldos vitales”.

Reemplácese, asimismo, el inciso final, por el siguiente:

“Será circunstancia agravante del delito el que las especies dañadas sean armas o municiones”.

Artículo 354

Reemplácese por el siguiente:

“Se castigará con la pena superior en un grado a la que señala el Código Penal para el delito, al culpable de robo o hurto de especies destinadas al servicio de las Fuerzas Armadas”.

Artículo 355

Sustituyese por el siguiente:

“El militar que enajene, distraiga, done, permute o empeñe especies destinadas al servicio de las Fuerzas Armadas que hubiere recibido para su uso y con cargo de devolverlas, será penado:

1° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo si el valor de las especies excediere de cuarenta sueldos vitales;

2° Con presidio menor en sus grados medio a máximo cuando excediere el valor de las especies de cuatro sueldos vitales y no pasare de cuarenta sueldos vitales;

3° Con presidio menor en sus grados mínimos a medio cuando el valor de las especies no excediere de cuatro sueldos vitales.

Artículo 356

Reemplácese en el inciso 1° las palabras “presidio menor en su grado mínimo” por los términos “presidio menor en cualquiera de sus grados”.

Artículo 357

Deróguese.

Artículo 358

Reemplácese por el siguiente:

“El militar que ordenare o practicare requisiciones con ánimo de lucrarse, será considerado como culpable de robo”.

Artículo 360

Deróguese.

Artículo 361

Sustituyese por el siguiente:

“En los delitos militares de robo y hurto operarán las siguientes circunstancias agravantes específicas:

1° Que las especies formen parte del material de guerra;

2° Cometer el delito en tiempo de guerra;

3° Que se cometiere el hecho estando el culpable de centinela, de guardia o de otro servicio de armas, y ello sin perjuicio de la agravante anterior.

Las circunstancias 1° y 2° de este artículo procederán también en el delito del artículo 356”.

Artículos 362, 363, 364 y 366 Deróguense.

Artículo 367

Sustituyese por el siguiente:

“Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, el militar:

1° Que incurriere en falsedad en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 193 del Código Penal en un documento referente al servicio de las instituciones armadas o de administración de justicia militar.

2° Que usare maliciosamente los documentos falsificados señalados en el número anterior”.

Artículo 268

Reemplácese por el siguiente:

“Será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado máximo, el militar que incurriere en alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal en documento referentes a la administración militar que produzca lesión a intereses patrimoniales del Estado o que diga relación con algún daño de esa naturaleza”.

Artículo 370

Sustituyese el encabezamiento por el siguiente:

“Será castigado con la pena de presidio militar menor en sus grados mínimo a medio o con pérdida del estado militar;”.

Deróguese el inciso final,

Reemplácese en el inciso 1° la palabra “arresto” por el término “prisión”.

Artículo 375

Reemplácese la expresión “serán fusilados” por los términos “serán condenados a presidio perpetuo a muerte”.

Artículo 376

Reemplácese las palabras “pérdida del empleo” por los términos “pérdida del estado militar”.

Artículo 386

Sustituyese la parte final del artículo desde donde dice “será castigado” por la siguiente: “será castigado con la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados si el hecho ocurre en tiempo de guerra, y con la pena de pérdida del estado militar si ocurre en tiempo de paz”.

Artículo 387

Sustituyese las palabras “y con la separación y suspensión de su empleo militar” por la frase “y con prisión militar en su grado máximo a presidio militar menor en su grado mínimo”.

Artículo 388

Reemplácese la parte final del inciso 1° desde donde dice: “será castigado” por la siguiente frase: “será castigado con presidio militar menor en sus grados mínimo a medio, si ocurriere en tiempo de guerra, y con prisión militar en su grado máximo a presidio militar menor en su grado mínimo si ocurre en tiempo de paz”.

Artículo 389

Elimínese, en el inciso 1°, la frase “o suspensión de su empleo militar”, y “colóquese un punto final después del vocablo “mínimo”.

Suprímese, en el inciso 2°, la frase final que dice: “o destitución o ambas a la vez” y reemplácese la coma que le precede por un punto final.

Artículo 390

Reemplácese la frase final desde donde dice: “sufrirá la pena” por las siguientes palabras: “sufrirá la pena de presidio militar en sus grados mínimo a medio si fuere en tiempo de paz”.

Artículo 392

Reemplácese la frase final del inciso 2° desde donde dice: “o destitución” por las siguientes precedidas por un punto y coma: “y con la pérdida del estado militar en los demás casos”.

Artículo 393

Sustituyese la frase final desde donde dice: “con suspensión” por las palabras “con presidio militar en menor en cualquiera de sus grados o con pérdida del estado militar”.

Artículo 395

Reemplácese la frase del inciso 1° que dice: “separación del servicio o suspensión de su empleo militar” por las palabras “presidio militar menor en su grado mínimo o con pérdida del estado militar”.-

Artículos 396, 397, 400 y 401

Sustitúyanse las palabras “o suspensión de su empleo militar” por los términos “o pérdida de su estado militar”.

Artículo 402

Reemplácese el guarismo “312” por “322”, y agréguese la palabra “menor” después de “reclusión militar”.

Artículo 403

Reemplácese por el siguiente:

“Será castigado en la forma establecida en el artículo 316 el individuo de gente de mar que desertare en el extranjero”.

Artículo 406

Sustituyese la frase “Todo miembro de Carabineros que se embriagare” por las palabras “El Carabinero que se encontrare ebrio”.

Reemplácese la palabra “arresto” por “prisión militar”.

Artículo 407

Reemplácese las palabras “El miembro de Carabineros” por los términos “El Carabinero”.

Artículo 408

Deróguese.

Artículo 409

Deróguese.

Artículo 410

Sustituyese por el siguiente:

“Cuando carabineros de servicios hacen uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual por razón de su cargo deban prestar protección o auxilio, se entenderá, salvo prueba en contrario, que concurren las circunstancias exigidas por los números 4 y 6 del artículo 10 del Código Penal”.

Artículo 418

Reemplácese por el siguiente:

“Para los efectos de este Código, la Nación se encuentra en estado de guerra o en tiempo de guerra, cuando sus Fuerzas Armadas, dentro o fuera del territorio nacional, medie o no declaración de guerra, se encuentren actuando militarmente contra fuerzas enemigas extranjeras o nacionales, o cuando se hayan movilizado sus fuerzas para la guerra”.

Artículo 426

Reemplácese por el siguiente:

“La palabra Ejército empleada en este Código, comprenderá, asimismo, a la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y la palabra “militar” a los miembros de todas estas Instituciones.

Para los efectos de este Código, las palabras “Fuerzas Armadas” o “Instituciones Armadas” comprenderán al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros”.

Artículo 429

Deróguese.

Artículo 435

Deróguese.

Artículo quinto. Los Auditores Generales por sus funciones en las Cortes Marciales tendrán una remuneración compatible con cualquiera otra y válida para todos los efectos legales equivalente a un cincuenta por ciento del sueldo base de un Ministro de Corte de Apelaciones.

El Ministro Militar de la Corte Suprema y los Ministros de las Cortes Marciales quedarán afectos al Estatuto del Personal, de las Fuerzas Armadas y gozarán de una remuneración compatible con la pensión de retiro de que estuvieren en posesión, equivalente, para el primero, a un tercio del sueldo base de un Ministro de la Corte Suprema, y para los otros a un sueldo de un Ministro de Corte de Apelaciones incluyendo los beneficios que tienen por razón de años de servicios en el grado, pero sin que la suma de su pensión y remuneración en las Cortes pueda exceder del máximo que corresponde percibir a un Ministro de la Corte

Suprema o de la Corte de Apelaciones respectivamente. Tendrán derecho a que, después de tres años de servicios en el cargo, su pensión anterior le sea reliquidada en la forma que se señala en ese Estatuto, como, asimismo, podrán percibir un nuevo desahucio cuando cumplan con las exigencias ahí indicadas.

Los subrogantes del Ministro Militar de la Corte Suprema, y los subrogantes de los Auditores Generales y del Oficial General de la Armada en servicio activo o en retiro y de los Ministros de las Cortes Marciales, tendrán una asignación por audiencia equivalente a la que gozan los abogados integrantes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, respectivamente.

Los Secretarios Relatores de las Cortes Marciales gozarán de una gratificación equivalente a la diferencia que existe entre el sueldo de un Relator de la Corte de Apelaciones con sus años de servicios, y el sueldo que perciben en sus calidades de funcionarios de las Instituciones Armadas.

Artículo sexto. Las Leyes de Presupuesto de la Nación deberán consultar para la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros una suma equivalente a cinco sueldos vitales anuales escala A) del Departamento de Santiago, y para la Corte Marcial de la Armada una suma equivalente a dos de dichos sueldos vitales anuales, sumas de las cuales dispondrán directamente los Presidentes de las Cortes respectivas, para la adquisición de libros, útiles de escritorio, de aseo, gastos de empaste, reparaciones y gastos menores.

Artículo séptimo. Facultase al Presidente de la República para que en el plazo de ciento ochenta días fije el texto definitivo y refundido del Código de Justicia Militar, con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha, pudiendo alterar la actual numeración de su articulado e incorporar todo o parte de las disposiciones de los códigos comunes a que se remite el Código de Justicia Militar, para lo cual podrá, siguiendo los modelos de los cuerpos legales ordinarios, pero considerando la modalidad militar, modificar las leyendas de los Libros, Títulos y Párrafos y aún aumentar o disminuir los actuales Libros, Títulos y Párrafos. La incorporación al Código de las disposiciones comunes remitidas deberá hacerse adaptando sus textos a la modalidad jurídico militar.

Artículo octavo. Suprímese del inciso 1° del artículo 26 de la Ley N°12.927 de 6 de agosto de 1958, la siguiente frase “y en el párrafo 1° del Título V”.

Artículo noveno. Deróguese la ley N°5.209 de 9 de agosto de 1933.

Artículos transitorios

Artículo 1° Las disposiciones contenidas en esta ley y que digan relación con el Ministerio Público Militar y con la nueva integración de la Corte Suprema y de las Cortes Marciales, entrarán en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2° El actual Ministro de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros que tiene la condición de Auditor en retiro, continuará prestando servicios en el nuevo Tribunal, como Ministro.

La Corte Suprema hará las quinas y ternas para cargos de Ministros de las Cortes Marciales y para abogados integrantes, en lo posible, antes del vencimiento del plazo que se señala en el artículo primero transitorio.

Artículo 3° Constituida la nueva Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, deberá en el plazo de 30 días, llamar a concurso, para la designación del Secretario Relator que debe ser nominado en la forma que señala el artículo 55.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González. Jorge Tapia Valdés. Jaime Suárez Bastidas.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La legislación vigente sobre Televisión Universitaria, contemplada entre las disposiciones de la ley N°17.377, sobre Televisión Chilena, dispone en su artículo 2°, que en el territorio nacional podrán establecer, operar y explotar canales de televisión la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso; que las dos primeras, actuando conjuntamente, podrán establecer una Red Nacional que cubra el territorio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión y, por último, que la Universidad Católica de Valparaíso sólo puede operar dentro del radio de cubrimiento que tenía el 24 de octubre de 1970 —fecha de la promulgación de la ley— y con la potencia irradiada a esa misma fecha

La modificación a la Constitución Política del Estado, aprobada por la ley N°17.398, de 9 de enero de 1971, sustituyó el número tres del artículo 10 de la Constitución. Entre las nuevas disposiciones que introdujo, figura aquella que dispone que “Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, ¡cumpliendo con los requisitos que la ley señale”. Este precepto constitucional es claro en cuanto a que el derecho a la difusión televisada lo tienen todas las universidades y, por consiguiente, las recordadas disposiciones de la Ley N°17.377 en cuanto a las mismas se refieren, no sólo han quedado obsoletas, sino que son contrarias a la Carta Fundamental. No otra puede ser la conclusión si se atiende a que la Constitución confiere el derecho a todas las universidades y la ley sólo se lo da a tres, en circunstancias que actualmente existen en Chile ocho universidades reconocidas por el Estado.

Resulta de este modo imprescindible modificar la ley N°17.377, a fin de adecuarla al precepto constitucional y puedan, de este modo, todas las universidades ejercer el derecho que les confiere la Carta Fundamental.

Durante el curso del año 1971, con ocasión de la tramitación en el Congreso Nacional de un proyecto de ley que concedía recursos al Consejo Regional de Turismo de Llanquihue, Chiloé y Aisén, algunos señores parlamentarios propusieron una modificación a la ley N°17.377 que en nada alteraba la antedicha situación discriminatoria, por cuanto mantenía la exclusión de las universidades de Concepción, Austral de Chile, del Norte, Técnica del Estado y Técnica Federico Santa María, del derecho de mantener y explotar canales de televisión. Además, se pretendía, mediante aquella modificación, eliminar la limitación al canal de la Universidad Católica de Valparaíso y suprimir el inciso penúltimo del artículo 2° de la ley N°17.377, esto es, facultar para establecer redes nacionales independientes e individuales, a las tres universidades con derecho, según esa ley, a tener expansión televisada.

Estas modificaciones, aprobadas por el Congreso, fueron observadas supresivamente por el Ejecutivo, exponiéndose, como fundamentos del veto, las siguientes razones:

“Se presenta modificar parcialmente la ley N°17.377 de reciente dictación. El Ejecutivo está consciente de que dicha ley, sobre Televisión Chilena, contiene vacíos y errores. Sin embargo, no es el camino más aconsejable el que en esta oportunidad ha seguido el Congreso, de legislar parcialmente y utilizando indicaciones hechas a un proyecto originado en una moción que nada tiene que hacer con la Televisión.

Es natural que este procedimiento haya impedido un adecuado estudio sobre esta materia y la información técnica que debió recibir el Parlamento sobre el particular.

“El proyecto como está concebido importa abrogar la exigencia vigente en orden a que las universidades a que se refiere el artículo 2° de la ley N°17.377, sólo pueden establecer una Red Nacional de Televisión actuando conjuntamente.

“La posibilidad de que se establezcan diversas redes nacionales universitarias, involucra gastos excesivos, que en definitiva recaerían en el Estado, atendido el financiamiento actual de las universidades. Además, es comprensible que sólo el esfuerzo mancomunado podrá proporcionar programas de calidad que se avengan con la divulgación educacional y cultural a que están llamados dichos planteles, razón que motivó las únicas excepciones que para ellas estableció la ley, de operar y explotar canales de televisión.”

Al prosperar este veto desaparecieron las disposiciones observadas. No obstante, en los últimos meses se han iniciado dos proyectos de ley, uno en la Cámara y otro en el Senado, por mociones de algunos Parlamentarios, que reviven la iniciativa que en la ocasión comentada no prosperara.

Es del caso recordar que durante la discusión de la modificación de la ley N°17.377, incorporada como indicación parlamentaria al recordado proyecto de financiamiento a un Consejo Regional de Turismo, e incluso después de formulado el veto, el Presidente de la República llamó a los Rectores de todas las universidades del país con el objeto de alcanzar con ellos un acuerdo que permitiera solucionar el problema de la Televisión Universitaria. Para el Ejecutivo había que considerar no sólo el derecho de todas las universidades de disponer de una expresión televisada, sino, además, contemplar el interés general de la Nación en orden a que no es posible pretender que cada una de las universidades pueda establecer, operar y explotar canales nacionales individuales e in

dependientes que cubran o puedan cubrir todo el territorio nacional, debido a los altos costos de éstos y dado que el mandamiento de las universidades lo proporciona, en algunos casos, en forma exclusiva el Estado y en los restantes, en más de un 90%.

Además, era necesario considerar que, fuera de las razones dadas precedentemente, existen impedimentos técnicos para que cada una de las universidades pueda operar y mantener, en forma individual y exclusiva, un Canal Nacional de Televisión, pues con ello se producirían interferencias de ondas que harían imposible la percepción.

No obstante haberse designado una Comisión integrada por representantes de las universidades, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. y de la Secretaría General de Gobierno para estudiar una nueva legislación, y no obstante, además, haberse propuesto por el Presidente de la República a los Rectores el establecimiento de una Red Nacional de Televisión Universitaria para uso común de todas ellas, y el derecho para que cada una pudiese explotar un canal propio en su sede principal, no fue posible lograr un acuerdo unánime sobre esta última proposición, si bien la mayoría de los Rectores la aceptaron.

Seguro de que las antedichas proposiciones hechas a los señores Rectores de las Universidades son las únicas que, a la vez que respetan la Carta Fundamental, satisfacen el interés general de la nación, vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Remplazase el artículo 2° de la ley N°17.377, de 24 de octubre de 1970 por el siguiente:

“Artículo 1° Sólo podrán establecer, operar y explotar estaciones o canales de televisión en el territorio nacional, las siguientes instituciones:

- a) La empresa denominada “Televisión Nacional de Chile” a que se refiere el Título IV de la presente ley;
- b) La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso; y
- c) Las otras universidades reconocidas por el Estado o que sean reconocidas en el futuro conforme a la ley.

Cada una de las universidades a que se refiere este artículo ejercerá sus funciones en materia de televisión por intermedio de una corporación de derecho público, con personalidad jurídica, que se regirá por los estatutos que la respectiva universidad dicte y de los cuales tomará razón la Contraloría General de la República.”

Artículo 2° Agregase el siguiente nuevo artículo, a continuación del artículo 2° de la ley N°17.377, de 24 de octubre de 1970:

“Artículo 2° bis. Las universidades a que se refiere el artículo 2° podrán establecer, operar y explotar estaciones o canales de televisión sólo en el lugar del territorio nacional donde se encuentre ubicada su sede o asiento principal de sus actividades. No obstante, las universidades a que alude la letra b) del mismo artículo 2° podrán continuar operando y explotando las estaciones o canales de televisión que a la fecha de la presente ley tengan establecidos fuera del lugar de su sede.

El Consejo Nacional de Televisión, previo informe de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, aprobará las normas mínimas de carácter técnico a que estarán sujetas todas las estaciones o canales de televisión que establezcan las universidades.

Los programas de televisión generados en las estaciones o canales de las universidades podrán ser transportados y difundidos fuera de los lugares de sus respectivas sedes únicamente a través de los equipos e instalaciones de la Red Nacional de Televisión Universitaria, que establecerá, operará y explotará la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. No obstante, las universidades a que alude la letra b) del artículo 2° podrán, además, continuar transportando y difundiendo sus programas de televisión fuera de los lugares de sus respectivas sedes a través de los equipos e instalaciones propios que a la fecha de la presente ley tengan establecidos fuera de tales lugares.

Las leyes anuales de presupuesto consultarán los aportes fiscales en moneda nacional y extranjera a la Corporación de Fomento de la Producción que permitan el establecimiento, operación y mantención de la Red Nacional de Televisión Universitaria por medio de su transferencia a su entidad filial, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A.

La utilización de la Red Nacional de Televisión Universitaria por parte de las universidades será equitativa y no discriminatoria. Las tarifas y condiciones de uso de dicha Red deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, a proposición de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. y después de oír a los Presidentes de las corporaciones a que se refiere el último inciso del artículo 29.”

Artículo 3° Derogase el artículo 3° del Reglamento de la ley N°17.377, aprobado por Decreto Supremo N°1.083, de 4 de mayo de 1971, del Ministerio de Educación Pública.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los ex Tenientes de Carabineros señores Wladimir Flores Yovanovic, Víctor Maturana Burgos y Eleuterio Jaramillo Ansieta, y el ex Subteniente de esa institución señor Gonzalo Moreira Sandoval, fueron llamados a retiro el 6 de enero de 1970, no obstante estar calificados, todos ellos, en Lista 1 de Méritos durante toda su permanencia en las filas de Carabineros. Sin embargo, esta medida extrema aplicada por la Honorable Junta Calificadora del año 1969 es contradictoria con la sanción aplicada a los citados oficiales —diez días de arresto— en virtud de un sumario ordenado instruir, que no alcanzó a surtir efectos por haberse notificado con posterioridad al decreto que los llamó a retiro.

Con el objeto de reparar esta contradictoria situación, derivada únicamente de una infracción disciplinaria, sin que existiera otra causal que justificara la eliminación de estos Oficiales que fueron distinguidos con la designación como Profesores de la Escuela de Carabineros, donde sirvieron impartiendo instrucción profesional al personal que ingresa o se perfecciona en la institución, es que vengo en proponer al Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Reincorpórense, por gracia, al servicio activo del Cuerpo de Carabineros de Chile, a los ex Tenientes de Orden y Seguridad de dicha Institución, señores Wladimir Flores Yovanovic, Víctor Maturana Burgos y Eleuterio Jaramillo Ansieta, y al Subteniente de Administración señor Gonzalo Moreira Sandoval.

Los referidos oficiales ocuparán en los respectivos escalafones el lugar que les corresponda de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2255. Santiago, 6 de septiembre de 1972.

Con fecha 10 de agosto de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que hace aplicable a los empleados públicos de Aisén las normas sobre traslados que rigen para los de Magallanes.

Sobre el particular, cumple al infrascrito hacer presente que no es partidario de establecer normas de excepción al régimen estatutario establecido en el D.F.L. N°338, de 1960, de aplicación general para todos los empleados fiscales y semifiscales de la Administración del Estado, ya que ellas implican situaciones discriminatorias que, en general, salvo casos muy calificados, carecen de justificación.

Por otra parte, al margen de ceñirse estrictamente a las disposiciones estatutarias que rigen sobre la materia, el Gobierno ha tenido especial preocupación cada vez que decreta un traslado de ponderar debidamente la situación particular del empleado afectado con la medida.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional en atención a que de acuerdo con lo expuesto no cuenta con mi aprobación, en uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°862. Santiago, 11 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Francisca Torres Planells.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°863. Santiago, 11 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado General sobre solución de controversias entre Chile y Argentina.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°854. Santiago, 8 de septiembre de 1972.

De acuerdo a lo solicitado por el Honorable Senado en el oficio N°13.576 de fecha 7 de julio del presente año, cuya copia se adjunta, y de acuerdo a la facultad que me otorga el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, pongo en conocimiento de V. E. que he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que autoriza la importación y libera del pago de derechos la internación de dos vehículos motorizados de propiedad de doña Herminia y de don Eugenio Da- pena Vernal.

Saludan atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 1ª, EN MIERCOLES 4 DE OCTUBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno ha resuelto promulgar el proyecto de ley despachado por el Honorable Congreso Nacional, que establece normas sobre indígenas y ha ordenado se lleve a efecto como Ley de la República y que está signada con el N°17.729. El mencionado cuerpo legal obedeció a una iniciativa del Ejecutivo.

Junto con lo anterior, el Supremo Gobierno ha decidido someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley modificatorio, destinado a corregir algunos vacíos, errores o defectos de que adolece la mencionada ley N°17.729.

Estimamos de conveniencia entregar a los Honorables señores Parlamentarios algunos antecedentes relativos a este proyecto modificatorio, y sus fundamentos.

En los Congresos que se celebraron en Ercilla el año 1969 y posteriormente en Temuco en 1970, las Organizaciones de Campesinos Mapuches, estructuradas en torno a las Asociaciones Regionales, fueron elaborando un anteproyecto destinado a substituir la ley N°14.511, vigente desde el año 1961, a la que hacían fuertes y justificadas críticas.

A fines del mes de diciembre de 1970, la Confederación de Asociaciones Regionales Mapuches nos hizo entrega de las Conclusiones del Segundo Congreso Nacional, entre las que se encontraba un proyecto de ley confeccionado por los mismos campesinos.

Esta inquietud fue sometida a amplios estudios en que participaron los propios campesinos, otras organizaciones indígenas, funcionarios y técnicos de diversas jerarquías e instituciones, concluyéndose el trabajo a mediados de mayo de 1971.

Esto nos permitió enviar al Congreso Nacional, el 19 de mayo de 1971, un Mensaje proponiendo el proyecto de ley que establece normas sobre indígenas.

De acuerdo a lo que hemos denominado “problema indígena”, la iniciativa legal sometida a la consideración del Congreso Nacional pretendía buscar una solución realista, moderna y justa partiendo del supuesto elemental que la larga lucha mantenida por los indígenas, especialmente mapuches, es legítima y debe ser encauzada por los conductos legales pertinentes.

Puede decirse que, en términos muy generales, el proyecto de ley que enviáramos al Congreso en mayo de 1971 procuraba cumplir las siguientes finalidades:

1. Permitir la recuperación, el aumento y la protección de la integridad de las tierras de los indígenas;
2. Crear herramientas jurídicas que posibiliten la transformación o evolución de los actuales sistemas de tenencia y trabajo de la tierra (individual y minifundiaria), hacia fórmulas cooperativas o comunitarias que conviertan a las tierras indígenas en unidades organizadas de producción;
3. Establecer mecanismos que permitan incrementar fuertemente la producción y la productividad del campesino indígena y sus tierras;
4. Posibilitar la integración de los grupos indígenas a la sociedad global mediante diversas medidas, particularmente un impulso sistemático a su desarrollo integral; y
5. Crear un organismo autónomo, ágil y representativo que unifique y centralice la labor que corresponde al Estado en el cumplimiento de las finalidades propuestas en materia de política indígena.

En el desarrollo de estos objetivos, perfectamente claros, el proyecto de ley contemplaba numerosas disposiciones que, en una estructura formal enteramente distinta a toda la legislación que sobre la materia se había venido dictando en Chile desde el siglo pasado, conformaban una tesis completa, cabal e intrínsecamente coherente y sistemática.

La discusión del proyecto en el Congreso Nacional, que se prolongó por un lapso superior a catorce meses, permitió examinar con detención y profundidad los numerosos factores que configuran el “problema indígena” en nuestra Patria, y las diferentes actitudes que frente a él asumen los diversos sectores políticos representados en el Parlamento.

El proyecto aprobado por el Congreso Nacional dista mucho del que fuera materia de nuestro Mensaje y, en verdad, anula muchas de las finalidades que en él se proponían, de suerte que viene a resultar negativo en muchos aspectos.

El Ejecutivo considera que la ley N°17.729 no es plenamente capaz de cumplir las metas que han tenido en vista los propios campesinos indígenas, desde que, a vía de ejemplo, se han excluido de la aplicación

de sus normas las denominadas “hijuelas singulares”, esto es, aquellos lotes de terreno que han resultado de la división de las comunidades indígenas. Desde la dictación de la ley N°4.169, el 29 de agosto de 1927, hasta la fecha, se han dividido aproximadamente 800 comunidades indígenas, lo que representa casi el 25% de las “tierras indígenas”. No obstante encontrarse divididas, las comunidades conservan su individualidad cultural y antropológica, de suerte que no es (efectivo, como se sostiene por algunos, que por el hecho de la división han dejado de ser “tierras indígenas” y se han incorporado al régimen común de propiedad. Tanto es así que hasta la vigencia de la ley N°14.511, las consideraba “tierras indígenas” y las sometía a un estatuto jurídico de protección a fin de impedir que salgan del patrimonio de los campesinos indígenas. Con la aplicación de esta nueva ley, las mencionadas hijuelas podrán venderse, gravarse, embargarse, rematarse en pública subasta y, en fin, eventualmente transferirse a otras personas, con lo cual la situación aflictiva de los campesinos indígenas se verá agravada, como ocurrió entre los años 1943 y 1947, cuando dejaron de regir las normas protectoras.

Luego el proyecto aprobado por el Congreso, contrariamente a lo que ha propuesto el Ejecutivo y a lo que mayoritariamente piden los campesinos indígenas, ha consagrado nuevamente la división de las comunidades indígenas, señalando un procedimiento que técnicamente adolece de numerosos defectos que lo harán de hecho impracticable, contribuyendo con ello a crear factores de frustración y falsas ilusiones entre los campesinos.

En seguida, se han eliminado todas las disposiciones propuestas por el Ejecutivo que, en forma sistemática y ordenada, posibilitaban la transformación o evolución de las comunidades indígenas hacia formas comunitarias o cooperativas de tenencia de la tierra. Ello implica, en cierta medida, un acto discriminatorio respecto de los campesinos indígenas ya que se les niega el acceso a formas de organización productiva que son, sin lugar a dudas, las únicas factibles de aplicar en el minifundio, como lo reconocen todas las tendencias ideológicas y políticas.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico despachado por el Congreso Nacional impide dar satisfacción y cumplimiento a una de las más caras y largas aspiraciones de los grupos indígenas, especialmente mapuches: la recuperación de sus tierras. Se ha expresado en reiteradas oportunidades que la iniciativa del Ejecutivo pretendía reconstituir los títulos de merced, es decir, hacer que vuelvan al dominio y tenencia de los mapuches todas las tierras que el Estado chileno les reservó durante el período de radicación. Un porcentaje de estas reservas han ido pasando, con el transcurso del tiempo y la aplicación de técnicas despojadoras, a poder de personas distintas a los campesinos indígenas. Algunas veces esta traslación del dominio se ha hecho por medios legítimos, pero, en la mayoría de los casos, la apropiación se ha hecho a través de procedimientos reñidos con la ley o con normas elementales de moral pública. Estas tierras que se procura recuperar para los indígenas representan aproximadamente el 1,4% del total de la superficie de las provincias de la Araucanía (Biobío a Llanquihue), porcentaje que es insignificante para el país, pero que tiene un profundo contenido real y afectivo para los indígenas.

En el proyecto aprobado por el Congreso se han señalado normas sobre restitución de tierras indígenas que resultan virtualmente inaplicables, desde que parten del supuesto que todas las enajenaciones o transferencias del dominio de tierras indígenas son válidas y perfectas por el mero hecho de encontrarse revestidas de algunas formalidades externas. Y, por otra parte, la recuperación de las tierras se hace igualmente imposible por medio de la expropiación por cuanto la mecánica constitucional ha eliminado la disposición que declaraba la expropiabilidad de las tierras indígenas ocupadas por personas no indígenas.

En fin, se observan en la ley N°17.729 la ausencia de normas que permitan la organización y estructuración jurídica de las comunidades indígenas, como ocurre con otros grupos de minifundistas del país; la minimización del Instituto de Desarrollo Indígena, al transformarlo en un organismo de nivel local o zonal con pérdida de jerarquía y de amplitud en su acción; y la tendencia sostenida a negar la existencia y validez del “problema Indígena” como un factor de importancia en el desarrollo del país.

No obstante, las deficiencias apuntadas, y con pleno conocimiento de las restricciones que tiene la ley aprobada, hemos optado por promulgarla, a petición expresa de los campesinos indígenas y sus organizaciones, para quienes ha pesado sobremanera la larga tramitación parlamentaria del proyecto y la posibilidad de hacer realidad a corto plazo algunas de las conquistas obtenidas.

Estamos conscientes que la ley promulgada permitirá realizar, en una medida bastante importante, una real política de desarrollo integral de la población indígena del país por medio de la acción del Instituto de Desarrollo Indígena que se crea y con el concurso de los diversos organismos e instituciones del Estado.

Después de más de 40 años de existencia, se suprimen los Juzgados de Indios que, como claramente lo han dicho los mismos campesinos indígenas, constituían una expresión de discriminación y opresión que resultaba difícil de justificar. En cambio, la ley establece un sistema de administración de justicia que procura acercarse al problema, otorgando participación activa en la investigación y la resolución de los asuntos controvertidos a los demás comuneros y al Instituto de Desarrollo Indígena. El hecho de radicar la competencia en los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de cada departamento implica aumentar considerablemente la posibilidad de atención de los campesinos indígenas y terminar con los largos, caros y vejatorios peregrinajes que han debido soportar por decenios estos conciudadanos.

Las disposiciones que resuelven la situación de los ausentes permitirán, a no dudarlo, solucionar los permanentes y conflictivos problemas que continuamente aquejan a las comunidades indígenas y que, en no pocas veces, concluían con la muerte o la cárcel de algunos.

Las normas que se refieren a la compra de tierras para asignar a indígenas y las que imponen a la Corporación de la Reforma Agraria la obligación de otorgar una real y efectiva prioridad para que estos campesinos participen realmente del proceso de transformación de la tenencia de la tierra que se desarrolla en Chile serán herramientas poderosas para romper el rígido esquema minifundario en que se realiza la existencia de los indígenas chilenos.

Pensamos que, finalmente, las diversas disposiciones sobre desarrollo educacional podrán convertirse en una poderosa palanca que posibilite el despegue socio económico de los grupos aborígenes, incorporándolos con plenitud al proceso que vive nuestra Patria en la búsqueda de su independencia y el mejoramiento de las condiciones de vida de las grandes masas populares.

Junto con promulgar la ley despachada por el Congreso, con el objeto de aprovechar desde ya todos sus aspectos positivos, venimos en proponer al Congreso Nacional un nuevo proyecto de ley destinado a modificar o completar el que se promulga, en la convicción de que con el esfuerzo y la voluntad de los señores Parlamentarios será posible completar la obra iniciada y entregar a los indígenas de Chile, el sector más postergado del país, un ordenamiento jurídico que satisfaga sus anhelos por tantos años preteridos.

En la iniciativa que proponemos a vuestra consideración se modifican los artículos 1° y 2° con el objeto de extender la aplicación de la ley a todas las personas que, de una u otra manera, se encuentran vinculadas

al “problema indígena” y a las tierras que de hecho y aún sin legislación al respecto son y deben ser consideradas indígenas.

Se propone modificar los artículos 4° y 5° a fin de hacer más justo el acrecimiento de los derechos de los ausentes, en caso de declararse su caducidad, puesto que sin duda debe ser beneficiado primeramente el grupo familiar del ausente y luego los demás comuneros.

En el artículo 8° se hacen enmiendas conducentes a impedir que personas ajenas a la comunidad lleguen a realizar labores de explotación, con el consiguiente perjuicio y perturbación de los demás comuneros, dando una participación activa a la organización de la comunidad indígena en la resolución de los actos que impliquen arrendamiento o aparcería de los terrenos comunes.

Luego, a continuación del artículo 8° se propone agregar dos nuevas disposiciones que tienen por finalidad establecer algunas prohibiciones destinadas a conservar la integridad de las hijuelas singulares, impidiendo su transferencia a personas no indígenas.

Las modificaciones 9°, 10°, 11° y 13° tienen por objeto ordenar y sistematizar las normas prohibitivas y de autorización que contempla la ley.

Mediante las modificaciones 14 y 15 se declara la indivisibilidad de las tierras indígenas y se señalan normas que permitan su evolución o transformación a formas comunitarias o cooperativas de tenencia de la tierra y producción.

La sustitución del artículo 16 está destinada a reglamentar en debida forma el destino de las tierras indígenas en caso de fallecimiento del dueño, dando primera opción a los herederos que vivan y trabajen en ellas y luego al resto de la comunidad, conservando una norma que ya se encuentra incorporada en el derecho positivo chileno.

Se modifica el artículo 17 en el sentido de dar real aplicación al sistema de restitución establecido en la ley. Con la norma propuesta será posible realmente recuperar las tierras que la terminología popular ha llamado “usurpadas”, aun cuando tengan un título aparentemente válido.

Las modificaciones 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 tienen por objeto aclarar y simplificar el procedimiento de restitución contemplado en la ley.

La supresión del artículo 25 se encamina a impedir que mediante procedimientos judiciales dilatorios se evite dar cumplimiento al acuerdo de restitución adoptado por el Instituto, sin perjuicio de la reclamación que pueda hacer el afectado.

Las modificaciones 28 y 29 tienden a permitir la recuperación de las tierras indígenas por el mecanismo de la expropiación, el que ha quedado trunco en la ley al omitirse la norma que declara la expropiabilidad de las tierras afectadas.

Se propone suprimir el artículo 30 en atención a que constituye un serio obstáculo para la recuperación de las tierras indígenas.

Las modificaciones 31, 32 y 33 están destinadas a completar y aclarar las normas sobre forma de expropiación y destino de las tierras expropiadas.

Se propone modificar el artículo 34 con el objeto de eliminar el inciso final que, por el hecho de referirse tan sólo a ejemplos de la labor que corresponderá desarrollar al Instituto, puede inducir a erradas interpretaciones que dificulten su operación.

Las modificaciones 35, 36 y 37 tienen por objeto mejorar las normas sobre atribuciones y funciones del Instituto de Desarrollo Indígena.

Con las modificaciones que se proponen al artículo 40, se persigue dar al Consejo del Instituto una conformación más democrática, especialmente con la participación de representantes indígenas y de los trabajadores del propio organismo.

Con las modificaciones 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 se pretende mejorar algunos aspectos relativos al funcionamiento y administración del Instituto de Desarrollo Indígena dándole una estructura más ágil y dinámica.

La modificación al artículo 51 tiene por finalidad permitir que el Instituto de Desarrollo Indígena incorpore también a sus funciones a indígenas que, aunque no reúnen los requisitos de títulos o grado académico, tienen, no obstante, la capacidad necesaria para trabajar en una empresa que es de suyo singular y delicada.

El artículo que se propone agregar a continuación del 52 obedece a la necesidad de proporcionar a los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena un Servicio de Bienestar que les compense en alguna medida los ingentes sacrificios que deben hacer en el cumplimiento de sus funciones.

Las modificaciones al artículo 53 postulan mejorar el sistema de resolución judicial de los conflictos que se originan respecto de la administración, explotación, uso y goce de las tierras indígenas.

Las modificaciones que se proponen a los artículos 54, 56, 58, 63 y 66 tienden a mejorar diversos beneficios que la ley confiere a los campesinos indígenas en lo relativo a su defensa judicial, asignación de tierras de la reforma agraria, organización del Registro de la Propiedad Indígena y exención de contribuciones.

La agregación que se propone de un nuevo artículo, a continuación del 67, tiene por finalidad solicitar facultades para que el Presidente de la República pueda dictar normas sobre la constitución, organización y orden interno de las comunidades indígenas, en base a ideas propuestas por los mismos campesinos.

Las modificaciones a los artículos 68 y 69 tienden a corregir algunos aspectos meramente formales de la ley.

Con las modificaciones a los artículos 1° y 2° transitorios se quiere perfeccionar las normas que resuelven las materias que actualmente se encuentran en tramitación en los Juzgados de Letras de Indios, tribunales que la ley suprime.

La sustitución de los artículos 3° y 4° transitorios, sólo corrigen algunos defectos de redacción del texto actual, haciéndolos más coherentes y ordenados.

Las modificaciones 61, 62 y 63 tienen por objeto aclarar algunas disposiciones transitorias del texto de la ley N°17.729 que se ha promulgado por el Ejecutivo.

En cuanto a las modificaciones 64, 65 y 66 que se proponen, tienen por objeto completar las normas transitorias referentes a los funcionarios de la ex Dirección de Asuntos Indígenas, que ha sido

transformada para dar paso al Instituto de Desarrollo Indígena, Corporación de Derecho Autónomo, la que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura.

Por último, el artículo segundo del proyecto de ley que sometemos a consideración del Honorable Congreso, faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido y definitivo de la ley N°17.729, incorporando en dicho texto, las modificaciones que le serán introducidas en virtud de la presente iniciativa.

Con el mérito de las razones y de los fundamentos que os he dejado expuestos, tengo el honor de someter a vuestra consideración, con el carácter de urgente, el siguiente proyecto de ley para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria.

Proyecto de ley:

Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°17.729 que establece normas sobre indígenas:

1°. Modificase el artículo I en la forma siguiente:

a) En el N°2 substituir la expresión “salvo” por las palabras “a menos”; eliminar la conjunción “y” final y substituir la coma (,) que la precede por un punto y coma (;);

b) Substituir el N°3 por el siguiente:

“3. Que sea o haya sido adjudicatario o dueño de una hijuela singular, inscrita en el Conservador de “Bienes Raíces del departamento respectivo, y que la haya adquirido en la división de una comunidad indígena con título otorgado en conformidad a las disposiciones legales mencionadas en el N° 1 de este artículo, a menos que dicha hijuela haya sido adquirida por un título oneroso anterior o posterior a la división de la respectiva comunidad”;

c) Agregar, a continuación del N°3, los siguientes números nuevos:

“4. Que sea o haya sido dueño de un lote de terreno otorgado en merced a un solo jefe de familia, de conformidad a las normas legales a que se refiere el N°1 de este artículo, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces del Departamento respectivo”;

“5. Que habite en cualquier lugar del territorio nacional, y se distinga de la generalidad de los habitantes de la República por conservar idiomas o dialectos, sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo o religión provenientes de los grupos étnicos autóctonos del país; y

“6. Que sea descendiente de alguna de las personas sindicadas en los números anteriores, cualquiera sea su filiación”.

d) En el inciso segundo, entre las expresiones “Letras” y “respectivo”, intercalar los vocablos “de Mayor Cuantía”; y substituir la frase final “quien resolverá breve y sumariante, previo informe del Instituto” por las siguientes “quien resolverá sin forma de juicio, previo informe del Instituto. Si el informe no es evacuado dentro del plazo de cinco días hábiles, el Juez podrá prescindir de él”; y

e) Eliminase el inciso final.

2° Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2:

a) Intercalar en el N°2, entre los guarismos “70” y “74.” la expresión “a”; y substituir el punto (.), final por un punto y coma (;); y

b) Agregar, a continuación del N°2, los siguientes números nuevos:

“3. Las que sean hijuelas singulares resultantes del juicio de división de una comunidad indígena, establecida de conformidad a las normas legales señaladas en los números anteriores;

“4. Las que sean un lote de terreno otorgado en merced a un solo jefe de familia, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces del Departamento respectivo; y

“5. Las que se encuentren ocupadas por las personas señaladas en el N°5 del artículo anterior, desde antes del 1° de enero de 1965, declaradas indígenas por el Instituto de Desarrollo Indígena.”

39. Modifícase el artículo 3 en los siguientes sentidos:

a) En el inciso segundo, eliminar el punto (.) aparte y agregar, a continuación, la siguiente frase: “que esté conociendo en jurisdicción voluntaria o contenciosa.”; y,

b) Suprímese el inciso tercero.

4° Modifícase el artículo 4 en la siguiente forma:

a) En el inciso tercero, substituir el punto a parte (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “aun cuando no se encuentre ejecutoriada la resolución que declara la ausencia”; y

“b) En el inciso cuarto, substituir la frase “tales derechos acrecerán, por iguales partes, en beneficio de los comuneros que vivan o trabajen personalmente en la comunidad, se encuentren o no constituido en cooperativas.”, por las siguientes: “acrecerán a los comuneros que vivan y trabajen personalmente en la misma comunidad y que serían llamados a sucederle en caso de fallecimiento. En defecto de éstos, los mismos derechos acrecerán a los demás comuneros en proporción inversa a sus derechos en la comunidad.”

5° En el inciso primero del artículo 5 substituir las expresiones “la cooperativa o de la comunidad, en su caso” por las siguientes: “aquél a quien beneficie el acrecimiento”.

6° En el inciso primero del artículo 7, eliminar la expresión “común”.

7° Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8:

a) Eliminar, en el inciso primero, las expresiones “u otra” y la frase “o que sea dueño de una hijuela singular”;

b) En el inciso primero, substituir las expresiones “o asentamiento campesino” por la frase “campesina u otra unidad de producción del área agrícola reformada”;

c) Substituir el inciso segundo por el siguiente:

“En estos casos, además de requerirse el acuerdo de la Asamblea de Comuneros, se exigirá la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena, el que no podrá otorgarla por un plazo superior a cinco años. La autorización deberá insertarse en el acto o contrato.”;

d) Eliminar el inciso tercero.

8° A continuación del artículo 8, agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo.... Los adjudicatarios o dueños de los lotes de terreno en que se hubiera dividido una comunidad con título de merced o título gratuito, los dueños de los terrenos otorgados en merced a un solo jefe de familia, inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, y los herederos de unos y otros, no podrán enajenar ni gravar dichos predios ni las acciones o derechos que sobre ellos les correspondieren.

“Podrán, sin embargo, transferir a cualquier título los terrenos necesarios para fines educacionales, religiosos, sociales y deportivos.

“Podrán, asimismo, enajenarlos total o parcialmente a campesinos indígenas y a cooperativas campesinas u otras unidades de producción del área agrícola reformada y gravarlos en favor de las instituciones a que se refiere el artículo 7.

“Las enajenaciones y gravámenes permitidos en los incisos anteriores requerirán de la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena, la que deberá insertarse en el acto o contrato.”

“Artículo... Los terrenos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de ningún acto o contrato que prive o pueda privar al indígena de su uso, goce o tenencia, sin la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena, el que la otorgará en casos calificados y por un plazo máximo de cinco años.

9° Suprímese el artículo 9.

10. Reemplazase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10. Los indígenas no podrán enajenar a ningún título los bosques naturales que se encuentren en tierras indígenas.”

11. A continuación del artículo 10 agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo.... Las disposiciones del D. F. L. N° 9, de 15 de enero de 1968, y sus modificaciones, no se aplicarán a los contratos de arrendamiento, mediería o aparcería a que se refieren los artículos anteriores.”.

“Artículo.... Los actos y contratos permitidos en los artículos anteriores no requerirán, para su validez, más autorizaciones o formalidades habilitantes que las que en dichos preceptos se establecen. En caso de incapaces, se tendrá como representante de ellos a la persona mayor de edad a cuyo cuidado viven.”.

12. Modificase el artículo 11 en la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, eliminar el punto final (.) y agregar la frase “en el plazo de 30 días.”; y

b) Agregar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El informe o la autorización, en su caso, deberá insertarse en la matriz del acto o contrato y agregarse la resolución o el informe en el protocolo.”.

13. Introdúcense al artículo 13 las siguientes modificaciones:

a) Entre las palabras “indígenas” y “o” intercalar las expresiones “divididas o indivisas”; y

b) Eliminar el punto final y agregar la frase “integrada por indígenas”.

14. Reemplazase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14. Las tierras indígenas son indivisibles y la comunidad constituida sobre ellas es iliquidable, salvo los casos expresamente contemplados en esta ley.”

15. Agréganse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo.... Las tierras indígenas podrán trabajarse, aportarse, o transformarse en cooperativas campesinas, comunidades, sociedades u otras personas jurídicas y unidades de producción creadas en el área agrícola reformada.”

“Artículo.... Las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior se registrarán por las normas legales que les sean aplicables y, además, por las que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte el Presidente de la República, teniendo como bases generales las siguientes:

“1. Se constituirán por instrumento privado, autorizadas las firmas de los constituyentes por un Notario u Oficial del Registro Civil;

“2. Podrán ser miembros de ellas campesinos indígenas y no indígenas;

“3. Los indígenas podrán aportar a las unidades de producción a que se refiere el artículo anterior sus hijuelas y sus cuotas, derechos hereditarios o goces en comunidades sobre tierras indígenas;

“4. El ingreso y el aporte de bienes, hijuelas, acciones, derechos y goces podrá hacerse en cualquier forma o a cualquier título y será, en todo caso, enteramente voluntario.

“Sin embargo, tratándose de tierras indígenas que se encuentren en comunidad, sea que ésta se hubiere constituido por título de merced, título de dominio, sucesión hereditaria o por cualquier otra causa o título, los dos tercios de los comuneros que vivan y trabajen personalmente en ellas podrán acordar su aporte en propiedad a cualquiera de las unidades de producción a que se refiere el artículo anterior.

“En este caso, los comuneros que no quieran formar parte de la persona jurídica acordada por los demás comuneros tendrán derecho a conservar en su poder los retazos de terreno que estuvieren ocupando a título de goce, los que serán excluidos de la persona jurídica que se forme y se mantendrán en comunidad;

“5. La determinación de la cuota o derecho que a cada comunero corresponda en el predio común, para los efectos de establecer su valor de aporte, se hará de común acuerdo por los comuneros y, en caso de desacuerdo, por el Instituto de Desarrollo Indígena;

“6. El aporte de tierras indígenas no privará al propietario o comunero del uso y goce vitalicio de su vivienda y de los terrenos necesarios para huerto, chacra y quinta de consumo familiar;

“7. El aporte en propiedad de tierras indígenas a cualquiera de las unidades de producción a que se refiere el artículo anterior deberá inscribirse gratuitamente a nombre de dichas unidades en el Conservador de Bienes Raíces o Archivo respectivo, bastando para ello la presentación de copia autorizada del instrumento de constitución y de la publicación en el Diario Oficial de la resolución que aprueba su existencia, en los casos en que este último trámite fuere procedente;

“8. Un porcentaje determinado de los excedentes o utilidades que generen las unidades de producción deberá distribuirse entre sus miembros en proporción a la cantidad, cuota o derecho en tierra que

hubieren aportado, y el saldo en proporción a la participación que cada uno haya tenido en la actividad social y a la naturaleza del trabajo desarrollado, según corresponda;

“9. Si la unidad de producción se disolviera o liquidare por cualquier causa, deberán restituirse a sus miembros los terrenos, cuotas o derechos que hubieren aportado, salvo las excepciones contempladas en la Ley; y

“10. Los miembros de las unidades de producción que resuelvan retirarse de ellas tendrán derecho a que se les pague en dinero efectivo y al contado el valor de sus aportes y de los incrementos que hubieren experimentado. El valor de estos bienes se determinará de común acuerdo entre la unidad de producción y el socio que se retira y, en caso de desacuerdo, por el Instituto de Desarrollo Indígena.”

16 Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) En el N°1, entre las palabras “indígenas” e “incluidos”, intercalar la siguiente frase: “divididas e indivisas y las acciones y derechos,”; y

b) En el inciso último reemplazar la frase final “por sueldos y salarios y por prestaciones alimentarias” por la siguiente: “y, además, por sueldos y salarios adeudados y por prestaciones alimenticias”, eliminando la (,) que la precede.

17. Reemplazase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. Al fallecimiento de un indígena, las tierras indígenas, las acciones y derechos en ellas y los inmuebles por destinación o adherencia de que fuere dueño, pasarán únicamente a los herederos que vivan y trabajen en ellas; a falta de éstos, pasarán a los demás comuneros en proporción inversa a los derechos que tengan en la comunidad; y, en defecto de todos ellos, al Fisco.

“Al heredero que no reúna estos requisitos se le enterará su cuota con otros bienes del causante y, a falta de ellos, podrá exigir al beneficiado con las tierras, que le pague el justo precio de la cuota o parte que le corresponda en la herencia.

“Las normas de este artículo prevalecerán sobre cualquiera disposición testamentaria.”

18. Reemplazase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17. El Consejo del Instituto de Desarrollo Indígena podrá acordar la restitución total o parcial de las tierras indígenas ocupadas por personas que no se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 1 de esta ley.

“El procedimiento de restitución se registrará por las normas de este párrafo y en él no podrá hacerse valer la prescripción como acción ni como excepción.”

19. Modificase el artículo 18 en la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, substituir la frase “acompañado por un funcionario del Cuerpo de Carabineros, quienes, para este efecto, tendrán” por la siguiente: “que, para estos efectos, tendrá”; y

b) En el inciso tercero eliminar la expresión “gratuitamente”.

20. Substitúyase el inciso segundo del artículo 19 por el siguiente:

“El predio ordenado restituir no podrá ser objetado de ninguna clase de contratos, cuasi contratos, ventas en pública subasta ni actos de disposición, una vez efectuadas las publicaciones referidas. Será nulo todo contrato, cuasi contrato, venta en pública subasta o acto de disposición celebrado en contravención a esta norma y en caso de que el ocupante enajenare o gravare a cualquier título la totalidad o parte del predio, los trámites de restitución se seguirán con él como si no hubiese enajenado o gravado, presumiéndose de pleno derecho, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.”

21. Modificase el inciso primero del artículo 20 en la siguiente forma:

- a) Entre las expresiones “ocupante” e “y” intercalar las expresiones “o sus antecesores”;
- b) Eliminar la frase “cuando éste haya poseído “de mala fe” y las comas (,) que la preceden y la siguen: y
- c) Substituir las expresiones finales “el tiempo de su ocupación personal” por la frase “concepto de frutos percibidos o que hubiere podido percibir.”

22. En el inciso tercero del artículo 21, entre las expresiones “Letras” y “respectivo”, intercalase las expresiones “de Mayor Cuantía”.

23. Sustitúyanse los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 22 por los siguientes:

“El ocupante podrá reclamar de la resolución del Instituto de Desarrollo Indígena que ordena la restitución, ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento donde se encontrare ubicado el inmueble, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo 18.

“El interesado, dentro de este mismo plazo, deberá hacer notificar al Instituto de su reclamo y de la providencia recaída en él. Si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de su presentación.

“Si el reclamante no interpusiere su reclamo o no lo hiciere notificar oportunamente, la resolución del Instituto tendrá mérito ejecutivo.”

24. En el N° 3 del artículo 23, eliminase la frase “con excepción del contemplado en el artículo 25 de esta ley, que se tramitará en conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil;” substituyendo la coma (,) que le precede por un punto y coma (;); y en el N°5 substitúyanse las expresiones “contestación de la demanda” por el vocablo “causa”.

25. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 24:

- a) En el inciso primero, substituir el guarismo “90” por “30”:
- b) En el inciso segundo, substituir las expresiones “la publicación” y “podrá” por las expresiones “las publicaciones” y “deberá”, respectivamente; y
- c) En el mismo inciso segundo substituir la frase final “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.” por la frase “con facultades de allanamiento y descerramiento, si fuere necesario”.

26. Suprímase el artículo 25.

27. Agréganse al artículo 27 los siguientes nuevos incisos:

“El Instituto de Desarrollo Indígena deberá someter a tramitación administrativa todas las peticiones de los indígenas que tengan por objeto obtener la restitución de sus tierras.

“Si la resolución que ordena la restitución queda sin efecto por hecho o culpa imputable al Instituto, éste deberá indemnizar a los indígenas interesados de todos los perjuicios que hubiere experimentado.’.’”

28. Substitúyanse, en el artículo 29, las expresiones “el artículo” por las palabras “los artículos siguientes.”.

29. Agréganse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... Son expropiables los terrenos ocupados por indígenas con anterioridad al 1° de enero de 1965 y sobre los cuales existan títulos de dominio a favor de otras personas que los reclamen o pudieran reclamar.”

“Artículo.... Son expropiables las acciones y derechos que sobre tierras indígenas tengan personas que no sean indígenas, cualquiera sea el título por el cual los ejerzan. Para los efectos de determinar el monto de la indemnización, estas acciones y derechos serán tasados por el Instituto de Desarrollo Indígena.”

“Artículo... Son expropiables las tierras indígenas que, por cualquier cartea, no se encuentren en actual posesión o dominio de los indígenas, cualquiera sea el título que acredite el actual ocupante.”.

30. Suprímase el artículo 30.

31. Agréganse en el artículo 31 los siguientes números nuevos, substituyendo el punto (.) final por un punto y coma (;):

“5. El valor de las mejoras útiles y necesarias que se hubieren incorporado al predio expropiado después de la vigencia de esta ley, se pagará al contado;

“6. No procederá reclamación alguna en contra del acuerdo de expropiación, sin perjuicio de los derechos que se puedan ejercer sobre la indemnización.”

32. Modificase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, substituir las expresiones “sus servicios” por las palabras “su servicio”; y

b) Eliminar el inciso tercero.

33. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Las tierras expropiadas o adquiridas por el Instituto de Desarrollo Indígena en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán ser asignadas a campesinos indígenas o a cooperativas campesinas integradas por indígenas, o podrán ser destinadas a desarrollar proyectos específicos que beneficien directamente a los indígenas.

“La asignación deberá efectuarse en la forma establecida en el Título IV de la ley N°16.640, en cuanto no se oponga a las disposiciones de esta ley, o de conformidad a lo dispuesto en el Título X del 1). F. L. R. R. A. N°11, de 1963 y demás disposiciones legales que lo modifican o complementan.”.

34. Modificase el artículo 34 en la siguiente forma:

Eliminar el inciso quinto.

35. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

- a) En la letra a), eliminar la frase “en concordancia con los planes, programas y políticas formuladas por la Oficina de Planificación Nacional para el país y las respectivas regiones” y la coma (,) que la precede;
- b) Reemplazar la letra b) por la siguiente: b) prestar a los indígenas y sus organizaciones la asistencia legal, técnica, económica, social y administrativa que sea necesaria,”;
- c) Intercalar en la letra c), a continuación de la palabra “planificar” las expresiones “y requerir”;
- d) En la letra d), eliminar el punto y coma (;) final y agregar la siguiente frase: “o a sus organizaciones o destinarlas al desarrollo de proyectos específicos que beneficien directamente a los mismos;
- e) En la letra e), substituir la frase “para la realización de estudios técnicos o de factibilidad que digan relación con el” por la siguiente: “que vayan en beneficio del”; y
- f) Eliminar la letra g).

36. En el artículo 36, entre las expresiones “aporte” y “extraordinario” intercálense las palabras “ordinario o”.

37. Substitúyase, en el artículo 37, la frase “otorgue crédito a los indígenas por la siguiente: “otorgue créditos o préstamos a los indígenas, comunidades”.

38. Reemplazase el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40. La Dirección Superior del Instituto de Desarrollo Indígena estará a cargo de un Consejo constituido por las siguientes personas:

“a) El Ministro de Agricultura, que lo presidirá. En ausencia del Ministro presidirá e integrará el Consejo el Subsecretario de Agricultura. En ausencia de ambos, presidirá el Consejo el Director Ejecutivo del Instituto;

“b) El Director Ejecutivo del Instituto;

“c) El Ministro de Educación Pública;

“d) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;

“e) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;

“f) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;

“g) El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero;

“h) El Director de la Oficina de Planificación Nacional;

“i) Siete representantes indígenas, elegidos en votación unipersonal, directa y secreta; y

“j) Dos representantes de los trabajadores del Instituto, elegidos en la misma forma de la letra anterior.

“Cada uno de los consejeros señalados en las letras c), d), e), f), g) y h), podrá delegar su representación en el funcionario que designe de entre los que pertenezcan a la respectiva institución.”.

39. Modificase el artículo 41 en la siguiente forma:

a) Substituir las expresiones “la letra j)” por las expresiones “las dos últimas letras”; y

b) Reemplazar la frase final “de la manera que el mismo Reglamento determine” por la frase “salvo los consejeros trabajadores del Instituto”.

40. En el artículo 43, substitúyase el punto (.) final por una coma (,) y agregase la siguiente frase “pudiendo delegar esta última facultad en otros funcionarios del Servicio”.

41. Modificase el artículo 45 en la siguiente forma:

a) En la letra b), substituir el punto y coma (;) final por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “el que resolverá en definitiva al respecto”;

c) En la letra j), eliminar la palabra “demás”; substituir el punto (.) final por un punto y coma (;) y agregar, a continuación, la conjunción “y”; y

d) Agregar la siguiente letra nueva:

“k) En general, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que las leyes disponen para los jefes superiores de servicios, como asimismo ejecutar los actos y celebrar los contratos no mencionados precedentemente y que sean necesarios para la realización de los fines de la institución a su cargo.”

42. Substitúyanse las letras b), c) y

d) del artículo 46, por las siguientes:

“b) Todos los bienes muebles e inmuebles que el Fisco tiene destinados para el funcionamiento de los Juzgados de Letras, de Indios. Para la transferencia de los inmuebles se seguirá el mismo procedimiento de la letra anterior;

“c) Los aportes y subvenciones que se consulten en la Ley de Presupuesto de la Nación o en leyes especiales;

“d) El producto de las tarifas que fije el Instituto por servicios prestados a terceros; y

“e) Los demás bienes y recursos que adquiera, reciban o le sean asignados en lo sucesivo, a cualquier título”.

43. Suprímase el artículo 48.

44. Elimínase, en el artículo 49, la frase final “sin perjuicio de la fiscalización que, de acuerdo a la ley N°10.336, corresponde a la Contraloría General de la República sobre dicho Instituto y sobre la acción de la Superintendencia de Bancos”, substituyendo la coma (,) que la precede por un punto (.)

45. Intercálense, en el inciso segundo del artículo 50, entre las palabras “terceros” y “que” las expresiones “no indígenas”.

46. Agregase, a continuación del inciso primero del artículo 51, el siguiente inciso nuevo:

“No obstante, los funcionarios indígenas que designe o contrate el Instituto de- Desarrollo Indígena para servir cargos que no tengan denominación específica, no necesitarán cumplir con los requisitos exigidos por la letra f) del artículo 6° del D.F.L. R.R.A. N°22, de 1963”.

47. Agregase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... El Instituto de Desarrollo Indígena deberá aportar, anualmente, al Servicio de Bienestar de sus trabajadores, una suma de dinero igual al triple de lo que aporten sus afiliados”.

48. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Substituir el N°2 por el siguiente:

“2. El Tribunal citará al demandado para que comparezca personalmente o representando a una audiencia no posterior al décimo día siguiente al de la notificación de la resolución, a fin de que exponga verbalmente o por escrito lo que estime conveniente a sus derechos y señale los medios de prueba de que se valdrá. Si no concurriere se proseguirá el procedimiento en su rebeldía, sin más trámites, pudiendo hacerse parte en cualquier estado del juicio;”

b) Agregar al final del N°4, a continuación de la palabra “autenticidad” la frase “el que tendrá la calidad de Ministro de Fe”; substituyendo el punto y coma (;) que la antecede por una coma (,); y

c) Agregar al final del N°9 la frase “y por una sola vez”; eliminando el punto y coma (;) que la precede;

49. Agregase al artículo 54 el siguiente inciso:

“Si el inmueble a que se refiere la acción estuviere situado en diversos departamentos, será competente para conocer de la demanda el Juez de Letras de Mayor Cuantía de cualquiera de ellos”.

50. Sustitúyanse, en el inciso primero del artículo 56, las expresiones “en que sólo una de las partes sea indígena” por las expresiones “que les conciernan”.

51. Agregase al artículo 58 el siguiente inciso:

“En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá, además, establecer normas sobre organización, funcionamiento y atribuciones del Registro de la Propiedad Indígena”.

52. Elimínase, en el artículo 59, la proposición “de” contenida entre las palabras “tierras” e “indígenas”.

53. Suprímense, en el artículo 63, las frases “los artículos 66 y 67 de” y “en las provincias de Biobío a Llanquihue, ambas inclusive.”

54. Agréganse, en el inciso primero del artículo 66, entre las palabras “fiscales” y “los” las expresiones “y municipales”.

55. Agréganse, a continuación del artículo 67, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte normas sobre la constitución, organización y orden interno de las comunidades indígenas, teniendo como bases generales las siguientes:

“1. Los miembros de las comunidades indígenas, con o sin título de merced, título gratuito de dominio u otro antecedente jurídico de propiedad, podrán acordar los Estatutos de la Comunidad con el objeto de reglamentar sus derechos y obligaciones recíprocas, imponerse las limitaciones que estimen convenientes, y, en general, proveer al buen régimen y orden social e interno de la comunidad;

“2. Los Estatutos de la Comunidad deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los comuneros que vivan y laboren dentro de los terrenos de la comunidad y que sean mayores de 18 años, reunidos en Asamblea de Comuneros.

“Sin embargo, en caso de no lograrse acuerdo pleno sobre los Estatutos, cualquiera de los comuneros podrá solicitar del Instituto de Desarrollo Indígena que los fije en las materias en que no exista acuerdo, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea de Comuneros para modificarlos en la forma que establezca el Reglamento;

“3. El acta de la Asamblea de Comuneros en que se aprueben los Estatutos de la Comunidad se otorgará por instrumento privado, que deberá ser sometido a la aprobación del Instituto de Desarrollo Indígena;

“4. Los Estatutos contendrán las normas necesarias para asegurar la pacífica y tranquila convivencia dentro de la comunidad y para proteger a los comuneros de violencias o atropellos ejercidos por cualquiera persona. En especial asegurará los derechos de los huérfanos, viudas, ancianos, enfermos o inválidos, de los comuneros varones o mujeres, adultos o menores, vivientes o transeúntes, de manera que se respeten íntegramente las garantías establecidas por la Constitución Política del Estado, y consagrará el principio de que todos los miembros de la comunidad se deban protección y auxilio mutuo en cualquiera circunstancia en que la vida, honra o patrimonio de una persona o familia se encuentren amenazados;

“5. La autoridad, el poder y la representación de la comunidad se ejercerá a través de los siguientes organismos:

“a) la Asamblea de Comuneros,

“b) el Directorio, y

“c) El Presidente Ejecutivo;

“6. La Asamblea de Comuneros es la autoridad suprema de la Comunidad, estará formada por la totalidad de los comuneros que vivan y trabajen en ella y tendrá, en general, las siguientes atribuciones:

“a) Acordar lo necesario para impedir que se destruyan, deterioren, alteren o modifiquen los bienes muebles o inmuebles de la comunidad, los servicios y elementos de interés y uso común, caminos vecinales, aguas, campos de deportes, etcétera;

“b) dictar las normas que regulen la convivencia pacífica y tranquila dentro de la comunidad, fomentando el espíritu de solidaridad y trabajo en común;

“c) resolver sobre la destinación, enajenación o disposición del todo o parte de los bienes comunes, en conformidad a las leyes vigentes;

“d) aplicar sanciones a los miembros de la comunidad que alteren o perturben la vida comunitaria e infrinjan al Estatuto de la Comunidad y los Acuerdos de la Asamblea de Comuneros, y

“e) en general, resolver todo lo relativo a los terrenos de la comunidad, a los

servicios, muebles e inmuebles de uso común, a la designación de representantes o delegados ante los organismos e instituciones en que tenga interés la comunidad, a la formación de cooperativas, y demás asuntos que señale esta ley o los Estatutos de la Comunidad;

“7. En la Asamblea de Comuneros sólo podrán participar personalmente los comuneros que vivan y trabajen en la comunidad, y cada uno tendrá derecho a un voto;

“8. El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la comunidad y la ejecución de los planes y acuerdos adoptados por la Asamblea de Comuneros, teniendo la representación judicial y extrajudicial de la comunidad;

“9. El Directorio estará compuesto de un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, que serán elegidos anualmente en votación por la Asamblea de Comuneros, pudiendo ser reelegidos;

“10. El Presidente Ejecutivo será el responsable máximo y directo de la ejecución de las decisiones adoptadas por la Asamblea de Comuneros y por el Directorio;

“11. Los miembros de la Comunidad podrán ser sancionados por la Asamblea de Comuneros con las siguientes medidas; “a) amonestación verbal o escrita; “b) suspensión de su derecho a voz en la Asamblea de Comuneros, y “c) suspensión de sus derechos a voz y voto en la Asamblea de Comuneros, lo que le inhabilitará para asistir materialmente a ella;

“12. Asimismo, la Asamblea de Comuneros podrá solicitar, por los dos tercios de sus miembros, al Juez de Letras de Mayor Cuantía, del respectivo departamento, que sancione a los comuneros que infrinjan gravemente sus obligaciones con la comunidad, con alguna de las siguientes medidas:

“a) Indemnizar al afectado por las causales y en la cuantía que proponga la Asamblea de Comuneros;

“b) Suspensión temporal de todos sus derechos, incluso el uso y goce de los terrenos de la comunidad, hasta por un lapso no superior a tres meses, y

“c) Pérdida de sus derechos y exclusión de la comunidad cuando circunstancias calificadísimas así lo requieran. En este último caso y de acogerse el reclamo de la Asamblea de Comuneros, deberá previamente consignarse a la orden del afectado el valor de sus derechos o cuota en la comunidad. La solicitud de la Asamblea de Comuneros se substanciará de conformidad a las normas establecidas en el artículo 53 de esta ley, y

“13. La comunidad indígena así organizada gozará de personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para adquirir bienes, ejercer derechos y contraer obligaciones”.

56. Intercálense, en el artículo 68, entre las expresiones “instituto” y “promover”, las palabras “de Desarrollo Indígena”.

57. Modifícase el artículo 69 en la siguiente forma:

a) Intercalar entre las palabras “Educativas” y “Para” la siguiente frase: “y celebrará convenios o efectuará aportes a la misma Sociedad”.

b) Substituir las expresiones “que impartan” por la frase “destinados a estudiantes indígenas de”, y

c) Eliminar las palabras “a los indígenas” que aparecen a continuación de la palabra “profesional”.

58. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 1° transitorio:

a) En el inciso primero, substituir la frase “pasarán al conocimiento de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía del Departamento respectivo y se seguirán substanciando conforme”, por las expresiones “se ceñirán”;

b) En el apartado primero del N°1, intercalar, a continuación de la coma (,) que sigue la expresión “particulares”, la frase “pasarán al conocimiento del Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento donde se encontrare ubicado el inmueble”, y;

c) En el mismo apartado segundo del N°1, substituir la frase “dentro del plazo- de 15 días”, por las expresiones “antes del decimoquinto día”;

D) Substituir el N°2 por el siguiente:

“2. Los juicios seguidos entre indígenas y aquellos en que se discuta sobre la administración, explotación, uso o goce de las tierras indígenas continuarán tramitándose conforme al procedimiento indicado en el párrafo primero del Título III de esta ley y conocerá de ellos el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento donde se encontrara ubicado el inmueble;”;

E) En el N°3, suprimir la conjunción “y” final y reemplazar la coma (,) que la precede por un punto y coma (;);

F) En el N°4 substituir el punto final (.) por un punto y coma (;); y

G) Agregar, a continuación del N°4, los siguientes números nuevos:

“5. Las radicaciones iniciadas bajo el imperio de la Ley N°14.511, se seguirán substanciando de acuerdo con lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del D.F.L. N°65, de 14 de enero de 1965, y sus modificaciones;

“6. Quedarán sin efecto los procedimientos administrativos y judiciales de expropiación iniciados bajo el imperio de la ley N°14.511 que se encuentren pendientes.

“7. Se declaran terminados y archivados, por el sólo ministerio de la ley, los procedimientos judiciales sobre división de Comunidades indígenas;

“8. Todos los demás procedimientos, actos, reclamaciones y presentaciones que estuvieren conociendo los Juzgados de Letras de Indio no señalados expresamente en este artículo, continuarán substanciándose ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía, de acuerdo a las normas bajo cuyo imperio se iniciaron. Los recursos y consultas que estuviere conociendo la Corte de Apelaciones de Temuco continuarán su procedimiento hasta su terminación de conformidad a las disposiciones legales con que se iniciaron; y

“9. La Corte de Apelaciones de Temuco deberá impartir las instrucciones necesarias para que las causas, asuntos y documentos que se encuentren en los Juzgados de Letras de Indios sean remitidos a los Tribunales, Servicios u oficinas a los cuales corresponderá su conocimiento o archivo.”.

59. Sustitúyanse, en el artículo 2° transitorio, las expresiones “se seguirán conociendo por el” por la frase “que estuvieren conociendo los Juzgados de Letras de Indios, serán de conocimiento del”.

60. Substitúyanse los artículos 3° y 4° transitorios por los siguientes:

“Artículo 3° A los comuneros que a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial tengan más de un año de ausencia se les aplicarán las normas de los artículos 4° y 5° permanentes de esta ley.”

Artículo 4° Los comuneros a que se refiere el artículo anterior podrán enajenar sus acciones y derechos en las tierras indígenas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° permanente.

“Si la enajenación se realizare mediante donación, esta no requerirá de insinuación ni estará afecta a impuestos.

“Este derecho sólo podrá ejercerlo hasta la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara la ausencia.

61. Sustitúyase, en el artículo 8° transitorio, la letra “j” por la letra “i”, las dos veces que aparece mencionada en el texto.

62. Substitúyase, en el inciso primero del artículo 11 transitorio, la conjunción “y” que sigue a la palabra “persona”, por la frase “cualquiera que fuere el monto de ella y la totalidad de”; y elimínense los dos incisos finales.

63. Agregase al inciso primero del artículo 12 transitorio, en punto seguido, la siguiente frase: “En uso de esta facultad, deberá propender a que los empleados subalternos de estos Juzgados sean distribuidos entre los Tribunales existentes en la misma provincia”.

64. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 transitorio:

A) Substituir el inciso tercero por el siguiente:

“Facultase al Presidente de la República para que por una sola vez fije las plantas del personal, sus remuneraciones y efectúe el primer encasillamiento de los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena sin necesidad de cumplir con los trámites de proposición del Director Ejecutivo y aprobación del Consejo a que se refiere esta ley ni con las modalidades previas establecidas en el D.F.L. R.R.A. N°22, de 1963 y sus modificaciones.”:

B) En el inciso cuarto sustituir la conjunción “y” por “o”;

C) En el mismo inciso, eliminar la expresión “automáticamente”;

D) Agregar los siguientes incisos:

“Facultase además al Presidente de la República para crear los nuevos cargos que sean necesarios en las plantas de los servicios a que se refiere el inciso anterior y designar en ellos a dichos funcionarios, lo que no podrá significar en caso alguno disminución de remuneraciones.

“La diferencia que pudiera resultar entre la actual remuneración y la del nuevo cargo se pagará por planilla suplementaria que será absorbida por futuros reajustes.

“El encasillamiento a que alude este artículo regirá a contar desde la fecha de publicación de esta ley, no constituirá ascenso para ningún efecto legal y, en consecuencia, los empleados no perderán los beneficios que hubieren adquirido en conformidad al párrafo Cuarto del Título II del D.F.L. N°338, de 1960, ni el tiempo transcurrido para impetrarlos.

“El Presidente de la República deberá ejercer las facultades que se le confieren por este artículo dentro del plazo de 180 días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

65. Agregase, a continuación del artículo 15 transitorio, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... El personal de las plantas Profesional y Técnica, Administrativa y de Servicios Menores de la Dirección de Asuntos Indígenas podrá ser encasillado en cargos similares de las nuevas plantas del Instituto de Desarrollo Indígena, aunque no cuente con los requisitos que se exijan para desempeñarlos y gozará de todos los derechos inherentes a los cargos en que fueren designados, incluido el de poder seguir ascendiendo dentro del respectivo escalafón.”.

66. Agréganse, a continuación del artículo 17 transitorio, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... Los trabajadores de la Dirección de Asuntos Indígenas continuarán perteneciendo a la Asociación de Empleados del Ministerio de Tierras y Colonización hasta que los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena obtengan la personalidad jurídica del organismo gremial que los va a representar.”.

“Artículo... La Asociación de Empleados del Ministerio de Tierras y Colonización deberá transferir al organismo gremial de los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena una parte de sus bienes en proporción al número de afiliados que pertenezcan a la Dirección de Asuntos Indígenas a la fecha que entre en vigencia esta ley.”.

Artículo segundo. Facultase al Presidente de la República para fijar el texto refundido y definitivo de la ley N°17.729, que establece normas sobre indígenas, incorporando las modificaciones que se le introducen por la presente ley y rectificando el orden y la numeración de los artículos, en la forma que sea necesaria. El nuevo texto que se dicte en uso de esta facultad deberá llevar número de ley.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jacques Chonchol Ch."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Ejecutivo está vivamente interesado en dar una solución a la mayor brevedad, al problema habitacional de los miembros del Cuerpo de Carabineros de Chile, conforme a la política trazada en el programa de Gobierno

El objetivo en referencia puede ser logrado a través de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile mediante un sistema de préstamos, los cuales serían destinados a la adquisición de cuentas de ahorro de la Corporación de la Vivienda o ser aportados a Asociaciones de Ahorro y Préstamo o entregados a Sociedades Cooperativas de Construcción de Viviendas, para que sean aplicados a convenios de ahorro y préstamo de cualquiera clase con la Corporación ya citada o a una operación de préstamo con una Asociación.

Para otorgar tal tipo de préstamos la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile destinaría, durante el período comprendido entre 1973 y 1976, ambos años inclusive, una suma no inferior al 0,75% de su presupuesto corriente, que viene a representar estimativamente alrededor de un 23% de los aportes que el personal de Carabineros en servicio activo hace a la Institución, anualmente, con cargo a la parte proporcional que de los excedentes presupuestarios y/o a sus ingresos de capital corresponda a carabineros en servicio activo.

El personal en servicio activo de Carabineros representa el 79% de los afiliados activos de la Caja, conforme a lo cual el Gobierno estima que este Plan Especial Extraordinario debe iniciarse de inmediato y para ello es menester que la Institución cuente con el dinero necesario para otorgar préstamos durante los meses que restan del presente año, lo que está contemplado en la disposición transitoria de esta iniciativa, programa que quedarán sujetos a la aprobación y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° La Caja de Previsión de los Carabineros de Chile destinará durante el período comprendido entre los años 1973 y 1976, ambos inclusive, una suma no inferior al 0,75% de su presupuesto corriente con cargo a sus excedentes presupuestarios y/o a sus ingresos de capital, para desarrollar un Plan Habitacional en favor de sus imponentes activos del Cuerpo de Carabineros de Chile.

El Programa Habitacional Especial a que se refiere el inciso anterior se desarrollará a través del sistema de préstamos contemplado en el artículo 23 de la ley N°15.163, los que serán destinados a la adquisición de cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda o a ser aportados a Asociaciones de Ahorro y Préstamo o entregados a Sociedades Cooperativas de Construcción de Viviendas, para que sean aplicados a convenios de ahorro y préstamo de cualquiera clase con la Corporación de la Vivienda u otros organismos dependientes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, o a una operación de préstamo con una Asociación de Ahorro y Préstamo. No tendrán aplicación respecto de estos préstamos, las disposiciones del Decreto Supremo N°214, de 14 de mayo de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2° El Departamento de Bienestar de la Dirección General de Carabineros establecerá las normas internas con arreglo a las cuales se concederán los préstamos respectivos, debiendo, en todo caso, consignarse un procedimiento de selección que se ajuste a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°148, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1963, en lo que le fuere aplicable, y previa aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

La Caja de Previsión de los Carabineros de Chile dará curso a estos préstamos conforme a las proposiciones que le formule el Departamento de Bienestar de la Dirección General de Carabineros.

Artículo transitorio. El Programa Habitacional Especial a que se refiere el artículo 1°, se desarrollará, asimismo, durante el año 1972, para lo cual queda habilitada la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile para destinar a su financiamiento la suma de E°15.000.000, con cargo a sus excedentes presupuestarios y/o a sus ingresos de capital, a cuyo efecto se entenderá modificado el presupuesto respectivo.

Santiago, 23 de septiembre de 1972. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Me permito someter a vuestra consideración un proyecto de ley de prórroga a una exención tributaria que tiene el siguiente fundamento:

La disposición contenida en su artículo único tiene por objeto continuar la vigencia de la exención del impuesto que grava la armadura de vehículos motorizados con un 200% sobre su valor de fábrica, hasta el 31 de diciembre de 1973, fecha en que estimamos que las sociedades mixtas, ya en plena operación, estará en condiciones de absorber toda la mano de obra que en la actualidad labora en el sector. Como se sabe, el artículo 36 de la Ley 14.171 de 26 de octubre de 1960, estableció un plazo de 10 años para la vigencia de la franquicia aludida, la que una vez vencida fue prorrogada por dos años por el artículo 31 de la Ley 17.314 de 25 de julio de 1970 y vence el 26 de octubre de 1972.

Como se puede apreciar, todo el régimen automotriz terminal descansa sobre las disposiciones legales señaladas por lo que, si no se obtiene una nueva prórroga de ellas, la producción de automóviles en nuestro país se tornará en extremo onerosa, por no decir imposible, ya que su armadura quedará afecta al impuesto del 200% indicado.

Con el mérito de lo expuesto, vengo en someter a la consideración de sus Señorías, con el carácter de urgente, y para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1973, la exención contenida en el artículo 7° de la Ley 12.919.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Matus R.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno estima indispensable readecuar las estructuras funcionales de la Municipalidad de Viña del Mar a través del presente proyecto de ley que modifica su actual Planta de Empleados.

Después de un detenido estudio de los antecedentes concernientes a la materia en examen, se pudo comprobar que el actual sistema de remuneraciones de esos personales es comparativamente bajo y que en manera alguna guarda relación con la importante función que les compete desarrollar dentro de una comunidad que constituye un ejemplo típico de atracción turística.

Esta iniciativa refleja el cumplimiento de un justo anhelo de los empleados de la Corporación Edilicia, expresado en el Acuerdo Municipal N°369, de fecha 25 de septiembre de 1971, que el Gobierno Popular ha hecho suyo a través del presente proyecto de ley, consecuente con su política salarial orientada a mejorar los niveles de vida de los trabajadores.

El mayor gasto se financia íntegramente con recursos provenientes de la supresión de los cargos actualmente vacantes y de los que vaquen durante el año 1972, procedimiento que ha sido acordado por el gremio y que representa un loable esfuerzo en pro de la obtención de un beneficio que no implica un deterioro presupuestario para la Municipalidad.

El proyecto representa un evidente mejoramiento para los empleados de bajas rentas, que fluctúan entre un 7% como mínimo y un 43% como máximo, el que se obtiene mediante una modificación del escalafón, beneficiando a 179 funcionarios con un aumento de dos grados y a 42 de ellos con un aumento de cuatro grados.

Con el mérito de las consideraciones precedentes propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Declárase válido para todos los efectos legales a contar del 25 de julio de 1972, el Acuerdo, N°369 adoptado por la Municipalidad de Viña del Mar, en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 1971, con las siguientes modificaciones:

Sustituyese en el inciso 2° el punto final por una coma, y agregase la siguiente frase: “y que pertenezcan a los grados del 5 al 16 inclusive”.

Suprímese para todos los efectos legales el inciso 3° de dicho Acuerdo.

Reemplazase en el inciso 4° en la parte pertinente al grado 18 la frase “de tres grados” por la siguiente: “cuatro grados”.

Artículo 2° Suprímese a contar de la misma fecha, los cargos de la Planta Ordinaria de Empleados que a continuación se indican: 4, 153, 5, 93, 208, 115, 30, 94, 73, 297, 238, 71, 92, 23, 296, 265, 235, 295, 32, 123, 55, 40, 37, 31, 255, 78, 135, 9, 313, 262, 182, 57, 324, 11, 24, 273, 26; como asimismo los siguientes cargos vacantes de la Planta Administrativa de esta Municipalidad: 8, 2, 9, 1, y todas las vacantes posteriores que se produzcan en sus plantas de Empleados durante el año de 1972, hasta solventar dicho Acuerdo.

Artículo 3° Los aumentos de grados a que se refiere la presente ley, se aplicarán a las remuneraciones reajustadas de conformidad a la Ley N°17.654.

Santiago, 29 de septiembre de 1972. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha sido constante empeño del Gobierno Popular, la renovación y enriquecimiento de los valores humanos de la colectividad.

Hemos procurado reemplazar el espíritu de lucro y el egoísmo por la generosa participación en el desarrollo y afianzamiento de una nueva sociedad que permita la plena realización de las grandes mayorías de nuestro pueblo.

Esta labor es ardua y requiere el aporte irremplazable de todas las fuerzas vivas de la nación; participar en ella significa terminar con las limitaciones del individualismo y abrirse a las ilimitadas posibilidades de las realizaciones sociales.

Sin embargo, no podemos olvidar que nuestro país atraviesa por una etapa de transición en la que subsisten secuelas y deformaciones propias de una sociedad enajenada y decadente.

Entre ellas puede mencionarse la desmesurada exaltación del erotismo que, usando poderosos medios de difusión, ha llegado a configurar en muchos sectores un ambiente de frivolidad y corrupción de los valores sexuales.

La opinión pública se impone, casi con perplejidad, de la perpetración de gravísimos atentados sexuales que impresionan por su acentuado carácter antisocial.

De modo especial, el delito de violación con su progresiva frecuencia ha concitado la inquietud del pueblo y las autoridades por aplicar las medidas más efectivas para sancionarlo y reprimirlo.

Sin lugar a dudas, se trata de un delito de gran complejidad en el cual intervienen numerosos factores personales y sociales que sería largo analizar.

El Gobierno está consciente de que la verdadera solución contra los desbordes sexuales está en enriquecer la vida de nuestro pueblo, y en especial de la juventud, con valores capaces de dar un sentido profundo a su existencia, interesándolos en actividades que miren a su propio perfeccionamiento y al de la sociedad.

En este sentido, los programas de difusión masiva del deporte, de extensión cultural, de trabajos voluntarios y tantos otros, contribuyen a ocupar las mentes y energías juveniles, sustrayéndolas de la perniciosa influencia del vicio.

El erotismo vano y decadente no puede prosperar en los que han tomado conciencia y participan con entusiasmo en el trascendental momento histórico que vive nuestra patria.

Por otra parte, frente a la necesidad de adoptar drásticas medidas inmediatas que conduzcan a la represión del delito y castigo ejemplar de sus autores, el Gobierno ha estimado conveniente modificar los artículos 361 del Código Penal, y 80 y 363 del de Procedimiento Penal, estableciendo penas y procedimientos más severos en lo que respecta a la sanción y juzgamiento del delito de violación. Con el fin de hacer más rápida la dictación y ejecución de la sentencia, se disminuyen con medidas eficaces los plazos del sumario, evitando que la excesiva dilación de ellos frustre la efectividad y ejemplaridad de la sanción.

Por lo cual vengo en someter a vuestra consideración y estudio para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1° Sustituyese el inciso 1° del artículo 361 del Código Penal, por el siguiente:

“La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo.”

Artículo 2° Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican del Código de Procedimiento Penal:

Artículo 80

Agregase el siguiente inciso:

“En los procesos por delito de violación se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 155”.

Artículo 363

a) Sustituyese en el N°8 del inciso tercero la coma final (,) por punto y coma (;) y eliminase la conjunción copulativa “y” que la sigue:

b) Sustituyese en el N°9 del inciso tercero el punto aparte (.) por una coma (,) y agregase a continuación la conjunción copulativa “y”;

c) Agregase al inciso tercero, el siguiente N°10:

“10. A los procesados como autores o cómplices por el delito de violación.”

d) Agregase el siguiente:

“Lo dispuesto en los incisos 5° y 6° no se aplicará a los procesados por delito de violación”.

Saluda atentamente a U. S. (Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados:

La Escuela N°44, creada por Decreto Supremo N°3.084, de 12 de abril de 1965, del Ministerio de Educación Pública, fue construida por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en terrenos del fundo denominado “Buena Esperanza” ubicado en la provincia y departamento de Arauco, comuna de Curanilahue.

La referida Escuela que proporciona educación a un número importante de los hijos de los trabajadores, no sólo del fundo “Buena Esperanza” sino que también de otros predios colindantes, necesita ser reparada para absorber así la reciente población escolar.

Sin embargo, dichos trabajos de reparaciones no han podido concretarse, a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, por no encontrarse edificada en terrenos fiscales o de propiedad de la misma entidad, requisito que es indispensable de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N°7869.

Como por otra parte, es difícil obtener un préstamo para ampliar la Escuela N°44, con cargo al Fondo que creó la ley N°11.766, en su artículo 15, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas estima más conveniente hacer donación del referido establecimiento.

El trámite indicado, sería en consecuencia el más expedito, ya que el Ministerio de Educación Pública una vez dueño de la Escuela podría encargar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos la reparación que estime necesaria, procedimiento expresamente contemplado en la ley que rige a esta última Institución, sin perjuicio de que los trámites de división en este caso, aparecen obviados por los artículos 46 de la ley N°17.301 y 63 de la ley N°15.020 e inciso final del artículo 6° de la ley N°16.455 y los de la insinuación de la donación eximidos por el artículo 5° de la ley N°11.766.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, el siguiente proyecto de ley para ser tratado en la actúa Legislatura Extraordinaria,

Proyecto de ley:

“Autorízase al H. Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para donar al Fondo señalado en el artículo 1° de la Ley N°11.766, la Escuela N°44, creada por decreto N°3.084 de 12 de abril

de 1965 del Ministerio de Educación Pública y los terrenos que ocupa, con la cabida y deslindes que determine dicho Consejo, y que constituyen una porción del Fundo de propiedad de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, denominado Buena Esperanza, situado en la provincia y departamento de Arauco, comuna de Curanilahue, inscrito a fojas 67 vta. N°79 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arauco correspondiente al año 1945.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 98 de la Ley N°16.840, que estableció la obligación de llevar un Libro Auxiliar de Remuneraciones, en su inciso tercero dispone que: “Los Inspectores de las Cajas de Previsión y del Servicio de Seguro Social tendrán acceso al Libro de Remuneraciones para el solo objeto de comprobar que las imposiciones han sido determinadas correctamente”.

La ley no da este derecho a las Mutualidades de Empleadores, a las que asisten las mismas razones que a las Cajas de Previsión para pretender acceso al Libro Auxiliar de Remuneraciones, para comprobar si las imposiciones que deben efectuar las entidades afiliadas a ellas han sido determinadas correctamente.

A fin de subsanar este vacío que afecta a las Mutualidades de Empleadores que administran el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria.

Proyecto de ley:

“Artículo único. Agregase, a continuación del inciso tercero del artículo 98 de la Ley N°16.840, el siguiente nuevo inciso:

“También tendrán acceso al Libro Auxiliar de Remuneraciones para comprobar que las imposiciones de la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, han sido determinadas correctamente, los funcionarios que en calidad de Inspectores designen las Mutualidades de Empleadores, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados:

La insuficiencia en la atención de la irregularidad de niños y adolescentes, a pesar de los cuarenta años de legislación en la protección de menores, motivó a Carabineros de Chile, a crear dentro de su Institución, un organismo competente para conocer las causas ambientales y personal de ellos, pues se estima que un 15% de la población menor de 18 años, puede ser considerada en situación irregular.

La Fundación “Niño y Patria”, dependiente de Carabineros de Chile, es una entidad social de derecho privado, creada por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N°2.940 de fecha 10 de octubre de 1963, la que está dedicada a colaborar a la Institución en la recuperación de aquellos casos más graves de pre-delincuencia infantil o juvenil que no tiene cabida en establecimientos asistenciales, estatales o privados.

Para el cumplimiento de sus fines específicos, posee Hogares de Menores en todo Chile; Clubes de Menores divididos en poblacionales y laborales, que revela en toda su magnitud la obra ético-social que se realiza. A estos menores abandonados, a los cuales tutela y protege, les proporciona alojamiento, alimentación, educación, vestuario y asistencia médica y social.

Toda esta labor, es del caso señalar, es financiada en parte por aportes otorgados por el Consejo Nacional de Menores, y donaciones particulares que, en la práctica, resultan insuficientes en relación con la cuantía de niños a quienes afecta este problema.

Con el objeto de seguir adelante con los planes de ayuda a los menores en situación irregular, se ha estimado plausible solicitar del H. Congreso Nacional, considere la aprobación de un proyecto de ley que incide en la programación de dos reuniones anuales, una en el Club Hípico de Santiago y otra en el Hipódromo Chile, cuyo producto se destinaría en beneficio de los menores.

Es por esta razón que os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley para que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario.

Proyecto de ley:

Artículo único. Instituyese en favor de la Fundación “Niño y Patria”, dos reuniones hípcas anuales a llevarse a efecto una en el Club Hípico de Santiago y otra en el Hipódromo Chile, en carácter de extraordinarias, a contar del presente año, para lo cual sus Directores fijarán la fecha de estos eventos deportivos. El producto de estas reuniones, en la forma establecida en el artículo 27 del D.F.L. N°807 de 1970, del Ministerio de Hacienda, irá en beneficio exclusivo de esa entidad, para sus fines propios.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y la Cámara de Diputados:

El Ejecutivo ha estimado indispensable la existencia de cooperativas de transportes de pasajeros y carga, pues en muchas oportunidades su establecimiento permite una mejor explotación de los servicios, lo que beneficia a los usuarios y a los propios miembros de dichas organizaciones.

A juicio de los organismos administrativos competentes en esta materia. División de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, nuestra actual legislación permite la formación de estas cooperativas de transportes; sin embargo, la Contraloría General de la República ha estimado que la Constitución de dichas organizaciones excede las facultades otorgadas en el RRA 20, de 1968, que contiene la Ley General de Cooperativas.

Para evitar las consecuencias de la divergencia de interpretación legal, entre la Subsecretaría de Transportes y la División de Cooperativas, de una parte, y la Contraloría General de la República, de otra, se ha resuelto proponer una ley que autorice explícitamente la existencia de las cooperativas de transportes de pasajeros y carga.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley número 326, de 6 de abril de 1960, cuyo texto sistematizado, coordinado y refundido fue fijado por decreto con fuerza de ley RRA 20, de 23 de febrero de 1963, el cual fue modificado a su vez por la ley N°17.318, de 1° de agosto de 1970, disposición que contiene la Ley General de Cooperativas.

Artículo 1° En el artículo 2° N°4 reemplazase la coma (,) por un punto y coma (;), suprimiéndose la palabra “y”.

En el N°5 reemplazase el punto aparte (.) por una coma (,), agregando a continuación la expresión “y”. Finalmente, agregase el siguiente nuevo N°6: “Cooperativas de Transportes”.

Artículo 2° Agregase a continuación del artículo N°116, lo siguiente: Título VI. De las Cooperativas de Transportes. Artículo 116 bis: “Las cooperativas de transportes son aquellas cuya finalidad es prestar el servicio de transportes de pasajeros o carga mediante el trabajo mancomunado de sus socios, cuya retribución debe fijarse en proporción a la labor realizada por cada cual en que todos los elementos de trabajo pertenecen a las cooperativas.

Las cooperativas de transportes son cooperativas de trabajo y se les aplica lo dispuesto en el artículo N°70, del presente decreto con fuerza de ley, en relación a la distribución de sus excedentes.”

Artículo 3° Las cooperativas de transportes actualmente existentes deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en el artículo anterior en el plazo de un año, a contar de la fecha de vigencia de la presente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 128, letra a), del presente decreto con fuerza de ley, y previo informe favorable de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En este tipo de cooperativas no existirá el voto por poder.

Artículo 4° Sin perjuicio de las facultades que, en conformidad al presente decreto con fuerza de ley, competen a la División de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Subsecretaría de Transportes, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ejercerá con respecto a estas cooperativas todas sus atribuciones legales y reglamentarias.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barniza B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento de Vuestras Señorías, la Conferencia de Aviación Civil Internacional, reunida en Chicago entre el 1° de noviembre y el 7 de diciembre de 1944, adoptó, al término de sus labores, entre otros importantes acuerdos multilaterales en materia de Aviación Civil Internacional, el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales.

En esa oportunidad, nuestro Gobierno suscribió ambos convenios, pero posteriormente sólo ratificó el primero de ellos, el que fue, años más tarde, debidamente promulgado y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957. En cambio, en ese entonces, no se estimó beneficioso para los intereses del país la ratificación del acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales.

Sin embargo, ahora, luego de un detenido análisis, las autoridades competentes (Junta de Aeronáutica Civil y LAN-Chile) han llegado a la conclusión que, al haberse operado un cambio sustancial en lo que respecta a las condiciones que existían en la época en que dicho acuerdo fue firmado, no es conveniente para los intereses aeronáuticos chilenos, por las razones que se exponen más adelante, que nuestro país siga quedando al margen de los privilegios que concede el convenio mencionado. Por este motivo, el Gobierno estima oportuno que se ratifique ese importante instrumento internacional, vigente actualmente entre 78 Estados, de los cuales 13 son americanos (Argentina, Bolivia, Canadá, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela).

En virtud de este convenio, que presupone la vigencia previa o simultánea, en el Estado que pasa a formar parte de él, del Convenio de Aviación Civil Internacional, ratificado ya por Chile, los Estados Contratantes se conceden recíprocamente, para los efectos de ser ejercidos por sus servicios aéreos internacionales regulares, las dos primeras "libertades del aire", vale decir, las solas libertades de tránsito, cuales son: el derecho o privilegio de sobrevolar sus territorios sin aterrizar (Primera Libertad) y el derecho o privilegio de aterrizar en ellos para fines no comerciales, es decir, para hacer escalas técnicas (Segunda Libertad).

En relación con lo anterior, es preciso destacar que el convenio contempla la posibilidad de que los Estados exijan a las líneas aéreas que ejercen el privilegio de la Segunda Libertad que ofrezcan un servicio comercial en los puntos en que hagan las escalas técnicas.

Estas son, en síntesis, las disposiciones sustanciales del convenio sometido a la consideración de Vuestras Señorías. Las demás cláusulas se preocupan de regular el ejercicio de dichas libertades de tránsito, resguardando debidamente la soberanía de los Estados y a reglamentar la solución de las controversias que se susciten con motivo de su aplicación.

Como puede apreciarse, en el caso de Chile, el citado convenio facultaría a las líneas aéreas regulares de los Estados Contratantes para sobrevolar el territorio nacional sin aterrizar o para hacer solamente escalas técnicas en él. Del mismo modo, como contrapartida, nuestras líneas aéreas regulares tendrían los mismos derechos en los territorios de los numerosos Estados parte de este convenio, como, asimismo, naturalmente, en los que en el futuro se integren al sistema de privilegios que contempla.

En la época en que dicho convenio fue suscrito, dado el incipiente estado de nuestra aviación civil internacional, la concesión de tales facultades podría haber producido el aislamiento del territorio nacional, al quedar éste sin conexiones aéreas. Sin embargo, con el correr del tiempo, este temor ya no tiene razón de ser. En primer lugar, por cuanto Chile cuenta hoy día con su propia línea aérea nacional, que sirve a varios países del Continente e importantes países de Europa Occidental y que comienza ahora a extender su red hacia el Pacífico. En seguida, es un hecho que la incorporación de nuevos y más poderosos aviones, con mayor autonomía de vuelo y capacidad para el transporte de pasajeros y carga, está llevando a todas las empresas aéreas internacionales, sean ellas grandes o pequeñas, a extender progresivamente sus rutas aéreas al mayor número de países posibles.

Al no existir actualmente el peligro que señalábamos, es preciso, entonces, recalcar la ventaja que representa para nuestro país el convenio en referencia. Al respecto, cabe señalar que la ubicación geográfica de nuestro país aconseja que seamos parte de un instrumento internacional que permita a sus líneas aéreas, que operan servicios regulares, llegar a otras regiones del mundo, sin depender, para ejercer este derecho, de los convenios bilaterales sobre transporte aérea, que, además, pueden en un momento

dado ser desahuciados para negar a Chile tal derecho. En cambio, es difícil que un Estado denuncie este convenio multilateral para obtener un resultado tan restringido y en desmedro de su propia situación.

En mérito de las consideraciones expuestas, que demuestran que el desarrollo actual de la aviación indica que no se justifica la mantención de una política de prohibición de las libertades del tránsito aéreo, así como que es conveniente para los intereses del país que las líneas aéreas chilenas gocen de esas mismas libertades en el mayor número de Estados, es que vengo en someter a la aprobación de Vuestras Señorías, conforme a lo prescrito en el artículo 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase el “Acuerdo relativo al tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales”, suscrito en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, la XXVI Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reunida el 16 de diciembre de 1971, aprobó la Resolución 2628, por la que se recomienda la adopción de la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción”.

Dicha Convención, elaborada y unánimemente aprobada por el Comité de Desarme de Ginebra, fue abierta a la firma el 10 de abril de 1972, en Londres, Washington y Moscú, capitales de los Estados depositarios. En esa oportunidad, los Embajadores de Chile acreditados ante esos Estados, procedieron a suscribirla en representación de nuestro Gobierno.

La Convención sometida a la consideración de Vuestras Señorías representa un significativo avance en materia de desarme, toda vez que está dirigida a eliminar armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que utilizan agentes bacteriológicos (biológicos) y tóxicos, cuyo empleo importa un serio riesgo para la humanidad. Ella ha venido a constituir, además, un necesario complemento al Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, del cual Chile es parte.

Concretamente, por la Convención en referencia, los Estados Contratantes se comprometen a no desarrollar, producir, almacenar o retener, a no traspasar ni ayudar a fabricar, así como a destruir o a desviar hacia fines pacíficos agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, en tipos y cantidades que no estén justificados, como también las armas, equipos o vectores destinados a utilizarlos con fines bélicos (artículos I, II y III).

Con el fin de garantizar el respeto de estas obligaciones, la Convención dispone que cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciar al Consejo de Seguridad las violaciones que observe de sus estipulaciones, así como también impone como un deber el hecho de prestar asistencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Contratantes que la solicite cuando está expuesto a un peligro como resultado de esa violación (artículos VI y VII).

Asimismo, es importante destacar que la Convención mencionada no sólo se preocupa de fijar prohibiciones y restricciones, sino que además contempla la posibilidad de que los Estados Contratantes colaboren entre ellos para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos y toxinas, como, por ejemplo, para la prevención de las enfermedades (artículo X).

Finalmente, en este análisis de la Convención debe ponerse de relieve aquella estipulación (artículo IX), por la cual las Partes Contratantes reiteran, como meta de sus esfuerzos, el logro de una efectiva prohibición de todas las armas químicas, comprometiéndose a proseguir negociaciones para llegar a un pronto acuerdo que contemple medidas eficaces para impedir el desarrollo, la producción y el almacenamiento de tales mortíferas e inhumanas armas, objetivo que también se ratifica expresamente en su preámbulo.

Como puede apreciarse, la Convención en referencia obedece a la misma filosofía que inspira a los demás acuerdos parciales que se han estado concertando internacionalmente en las últimas décadas en materia de desarme, vale decir, se considera que ellos no constituyen un fin por sí mismos, sino que pasos tendientes a arribar a más ambiciosos y más amplios proyectos de desarme, y, en última instancia, a un desarme general y completo.

En mérito de las consideraciones expuestas, que demuestran el progreso que representa esta Convención en la vía del desarme, cuyo logro, como es sabido, ha sido una preocupación constante de la política exterior chilena, y teniendo en cuenta que dicho tratado no vulnera los intereses nacionales, es que vengo en someter a la aprobación de Vuestras Señorías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción”, suscrita por el Gobierno de Chile, el 10 de abril de 1972.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 7 de agosto de 1972 los Gobiernos de Chile y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas suscribieron en Santiago una Convención Consular y un Protocolo, que forma parte integrante de la misma.

El Gobierno procedió a concertar estos acuerdos basado en el hecho de que Unión Soviética no es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que, ratificada por nuestro país, fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de 5 de marzo de 1968.

Esta circunstancia significaba que ambos Estados no estaban ligados por ningún vínculo convencional, que reglamentara el ejercicio de las actividades que, en uno y otro país, desempeñan sus oficinas consulares. En consecuencia, era indispensable llenar este vacío, sobre todo si se considera que a tales oficinas les corresponden importantes funciones relacionadas con la protección de los derechos e intereses de los Estados, así como de sus nacionales.

Es preciso señalar que la celebración de estos convenios bilaterales se encuentra expresamente autorizada por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la que, en su artículo 73, N° 2, estipula que ninguna de sus disposiciones “impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla”.

En sus aspectos más fundamentales, la Convención sometida a la consideración de Vuestras Señorías confirma los principios contenidos en la Convención de Viena, que representa el principal y más completo esfuerzo que se ha realizado hasta ahora para codificar internacionalmente las normas que rigen las relaciones consulares.

Sin embargo, en ciertos aspectos, la Convención Consular con la Unión Soviética completa lo dispuesto en la Convención de Viena, lo que sucede, principalmente, en lo que dice relación con la descripción de las funciones consulares, lo que se ha hecho con un afán de perfeccionamiento. Asimismo, en determinados y contados casos, que se señalarán en cada oportunidad, la Convención amplía las disposiciones de aquélla. Esto es consustancial a este tipo de acuerdos bilaterales, ya que, como es natural, un convenio multilateral, como el de Viena, no podía prever situaciones propias a las realidades de todos los países contratantes. La realidad de ambos países hacía también inoficioso que se contemplaran determinadas instituciones, tales como la de los Cónsules Honorarios, por ejemplo, a la que la Convención de Viena destina un capítulo especial, ya que, ni Chile ni la Unión Soviética tienen la intención de recurrir al nombramiento de esa clase de Cónsules, en sus relaciones mutuas.

Aparte de estas ligeras modificaciones, al efectuarse un análisis comparativo de ambos Convenios se puede apreciar que la Convención Consular entre Chile y la Unión Soviética guarda concordancia con la letra y el espíritu de la Convención de Viena, instrumento que fue el principal punto de referencia que tuvieron a la vista los negociadores chilenos al celebrar dicho acuerdo.

La Convención en referencia comprende, fuera del preámbulo y del último capítulo, que abarca las disposiciones finales, cuatro capítulos, cuyo contenido es el que se reseña a continuación.

A fin de facilitar su interpretación y aplicación, la Convención comienza en el Capítulo I definiendo las expresiones que se emplean en ella. Las definiciones que allí aparecen (artículo I) son idénticas a las de la Convención de Viena; la única diferencia estriba en que se han omitido las definiciones de algunos términos que figuraban en esta última Convención, tales como “archivos consulares” y “locales consulares”, expresiones que, en realidad, están definidas en los artículos pertinentes que se refieren a estas cuestiones, y que se han agregado otras, como “nave” y “aeronave”.

El Capítulo II de la Convención comprende un conjunto de normas que regulan la instalación de las oficinas consulares y la designación de los funcionarios y empleados consulares. Concretamente esas disposiciones se refieren al establecimiento de la oficina consular, el nombramiento del jefe de la oficina consular, al nombramiento de los miembros de la oficina consular, a la nacionalidad de los funcionarios consulares, al ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular y al ejercicio de funciones consulares por las Misiones Diplomáticas. Estas cláusulas son similares a las contempladas en los artículos 4°, 10, 11, 12, 15, 19, 22, 24 y 70 de la Convención de Viena.

La única modificación sustancial que se ha introducido en este capítulo a las normas estipuladas en Viena dice relación con el nombramiento del jefe de la oficina consular, al disponerse una consulta previa a esa designación. En efecto, en el artículo 3°, se señala que antes de designar al jefe de la oficina consular, el

Estado que envía debe obtener, por vía diplomática, el asentamiento del Estado receptor para dicho nombramiento. La incorporación de este requisito nos parece que constituye un aporte positivo de la Convención.

El Capítulo III reúne todas las disposiciones que tratan los privilegios e inmunidades de que gozan los locales consulares y los miembros de la oficina consular.

En síntesis, dichos preceptos reglamentan aspectos relacionados con la adquisición de locales consulares, el uso en ellos de banderas y escudos, su inviolabilidad y la de los archivos consulares, la exención fiscal que se les aplica, la libertad de comunicación de la oficina consular, la obligación que tienen estas personas de comparecer como testigos, la exención de seguridad social y fiscal de los miembros de la oficina consular, las franquicias aduaneras que se les conceden, la exención de cumplir con ciertas prestaciones personales, la renuncia a esas inmunidades y privilegios y, en fin, la obligación que tienen todos los miembros de la oficina consular de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

La Convención de Viena se refiere específicamente a estas mismas materias en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 56.

De estas disposiciones, cabe destacar, en primer término, aquella que contempla la inviolabilidad de los locales consulares (artículo 11), norma que recoge la Convención de Viena en su artículo 31. En la Convención chileno-soviética esa inviolabilidad se extiende igualmente, a diferencia de la de Viena, a las viviendas de los funcionarios consulares, pues pareció razonable que dichas personas, que deben tener la nacionalidad del Estado que envía, gocen también de ese privilegio, tal como lo han reconocido convenciones consulares bilaterales de diferentes países.

Otro precepto digno de destacarse es el relativo a la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios y empleados consulares (artículo 14, N°1 y 2), beneficio que sólo se aplica a los actos que efectúen en el ejercicio de funciones consulares. Un precepto análogo está incluido en la Convención de Viena (artículo 43).

La inviolabilidad personal del funcionario consular se encuentra reglamentada en este mismo artículo 14 (N°3 y 4), estipulándose que dicho funcionario no puede ser detenido o puesto en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito que merezca una pena superior a tres años y un día, o sea una pena aflictiva. Debe señalarse que sobre este punto se ha perfeccionado lo que al respecto dispone la Convención de Viena, la que solamente indica que debe tratarse de un delito grave, sin especificar la pena correspondiente, lo que podría originar conflictos de interpretación. La única innovación de fondo a lo preceptuado en la Convención de Viena sobre el particular es que tanto la inmunidad de jurisdicción, señalada anteriormente, como la inviolabilidad personal, se conceden también a los miembros de las familias de los funcionarios y empleados consulares que vivan su mismo techo; pero, para tal efecto, no deben tener la nacionalidad del Estado receptor.

La obligación de comparecer como testigo, contemplada en el artículo 15, se aplica asimismo a los familiares de los miembros de la oficina consular, lo que tampoco lo estipula la Convención de Viena (artículo 44).

En los artículos 18 a 22 de la Convención se consagran las exenciones fiscales de que gozan los locales consulares y los miembros de la oficina consular. Estas exenciones son similares a las que dispone la Convención de Viena (artículos 32, 49 y 51).

Finalmente, en este Capítulo, cabe mencionar el artículo 23 relativo a las franquicias aduaneras que se otorgan a los funcionarios y empleados consulares, así como a los objetos destinados al uso de la oficina consular. Tales franquicias no contravienen la legislación chilena vigente, y se asemejan a las que contempla la Convención de Viena (artículo 50).

El Capítulo IV de la Convención regula con minuciosidad las funciones consulares, materia a la cual, tal como se expresó, la Convención de Viena alude en forma muy concisa. En efecto, solamente sus artículos 69, 36, 37 y 38 se refieren a las funciones consulares propiamente tales.

Las funciones consulares que se detallan en este capítulo son de diversa índole y, en general, ellas corresponden a las que el Reglamento Consular de Chile atribuye a los cónsules chilenos en el exterior.

Debe subrayarse que las diferentes funciones consulares que se reseñan en los artículos 27 y siguientes de la Convención no tienen un carácter limitativo, toda vez que en el artículo 27 se señala expresamente que los funcionarios consulares pueden ejercer, además de las convenidas, otras funciones consulares, siempre que no contravengan la legislación del Estado receptor.

Entre las funciones consulares, cabe señalar aquella que se refiere al derecho que tienen los funcionarios consulares de comunicarse con sus nacionales que hayan sido encarcelados o sometidos a cualquiera forma de privación de su libertad (artículo 35, N°2 y 3). Con el fin de reglamentar el ejercicio de este derecho, se suscribió un Protocolo adjunto a la Convención, en el cual se estipula que el Cónsul puede hacer uso de esa facultad dentro de plazo de tres días, a contar de la notificación por el Estado receptor. Esta notificación, a su vez, debe también hacerse en un plazo que no exceda de tres días, contado desde el arresto o detención. En caso de incomunicación, se dispone que el Cónsul pueda entrevistarse con el detenido en presencia de la autoridad judicial. La Convención de Viena se refiere en términos mucho menos explícitos al desempeño de esta importante función consular (artículo 35).

Finalmente, vale la pena recalcar que las facultades que se conceden a los funcionarios consulares en relación con las naves y aeronaves, así como con respecto a su capitán y tripulación, se ejercerán de acuerdo con la legislación del Estado receptor (artículos 36 y siguientes).

En mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase la Convención Consular y su Protocolo anexo, suscritos por los Gobiernos de Chile y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en Santiago, el 7 de agosto de 1972.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Nicasio Cortés Ollaván es un auténtico exponente de la clase trabajadora de nuestro país. Comenzó muy joven, en 1912, a trabajar como obrero del ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, donde prestó sus servicios hasta el año 1925 en que fue despedido por participar en las luchas reivindicativas de su clase.

Posteriormente recorrió, en repetidas oportunidades, el territorio del país con el conjunto musical “Estrella Norteña”, del cual fue su fundador.

Ingenioso compositor popular, avalado por la Universidad de Chile que reconoció sus méritos, llevó incluso a los más alejados establecimientos carcelarios del país sus canciones, auténticos mensajes populares.

Hoy que el señor Cortés Ollaván ha cumplido 73 años de edad y que se encuentra aquejado de un agudo reumatismo que le impide trabajar, vive en una situación económica muy desmejorada.

Por estas razones y estimando de justicia reconocer los méritos de este trabajador infatigable, es que vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual equivalente a un sueldo y medio vital mensual, escala A, del Departamento de Santiago a don Nicasio Cortés Ollaván.

El gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Subteniente de la Fuerza Aérea de Chile don Alex Mazieres Granger, falleció trágicamente en acto determinado del servicio el 14 de abril de 1961, al tratar de salvar a un subalterno durante un curso de buceo autónomo.

Su arriesgada acción, que le costó la vida, le significó tres condecoraciones póstumas: Premio al Valor, otorgado por la I. Municipalidad de Quintero el 28 de abril de 1961; la medalla “Santa Cruz de Triana”, concedida por la I. Municipalidad de Rancagua el 22 de agosto del mismo año y la “Condecoración al Valor”, otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional el 14 de septiembre del citado año.

A la fecha de su fallecimiento, su padre no reunía los requisitos para disfrutar de pensión de montepío y su madre doña Antonieta Granger Ferrant no era en consecuencia, viuda para los mismos efectos.

Al año siguiente, el 18 de mayo de 1962, fallece el padre don Jorge Mazieres, dejando a su esposa y a la vez madre del mencionado Subteniente, sin medio alguno de subsistencia.

Ante tal situación, doña Antonieta Granger debió recurrir a parlamentarios para tratar de obtener algún beneficio económico de carácter indemnizatorio que le permitiera subsistir ya que carecía de rentas propias, obteniendo finalmente una pensión de gracia fija de E°150 mensuales, pagadera por Tesorería, de acuerdo a la ley N°15.873, de 2 de noviembre de 1964, que es todo su ingreso.

Considerando que dicha suma se ha ido desvalorizando en el transcurso del tiempo, sería de estricta justicia otorgarle por gracia una pensión de montepío reajutable, y de un monto suficiente para su mantención, toda vez que su hijo falleció en un acto determinado del servicio y ella no pudo percibir pensión de montepío solamente por el hecho de no tener la calidad de viuda, en ese momento.

Con el mérito de los antecedentes expuestos y animado del mejor espíritu de justicia, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo único. Aumentase, por gracia, a dos sueldos vitales mensuales escala A del Departamento de Santiago, la pensión de que disfruta actualmente doña Antonieta Granger Ferrant, en su calidad de madre viuda del ex Subteniente de Aviación don Alex Mazieres Granger, fallecido en "acto determinado del servicio", el 14 de abril de 1961.

El mayor gasto que importe el cumplimiento de la presente ley se imputará al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos de la Cámara de Diputados y del Honorable Senado:

El doctor Carlos Gómez Baltra, se desempeñó como médico cirujano de la Armada y posteriormente en Ferrocarriles del Estado. Su vasta labor la desarrolló después en el Hospital Deformes de Valparaíso como Ginecólogo y como Laboratorista del Hospital Van Burén hasta el 18 de junio de 1932. Desempeñándose en este último cargo, contrajo una infección durante su trabajo, encefalitis, que lo dejó enfermo e inhábil para el trabajo por un lapso de 10 años, hasta que el 18 de octubre de 1971 falleció a la edad de 73 años. Su viuda, doña Margarita Avendaño Baltra, debió proteger a su marido imposibilitado y a sus cuatro hijos con su sueldo como Auxiliar de Odontología, pero por su delicada salud y frecuentes hospitalizaciones, nunca ha podido sobreponerse a la desmedrada situación económica que la afecta.

Por todo lo expuesto, y considerando de justicia solucionar situaciones de excepción como la que se presenta a la señora Avendaño Baltra, es que vengo a proponer al Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Concédese, por gracia una pensión mensual a doña Margarita Avendaño Baltra ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago.

El gasto que importa esta ley se imputará al Ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C."

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 18 de febrero de 1971 falleció don Blas Ernesto Tamburrini Mammetti, quien a la fecha de su deceso había hecho imposiciones en el Servicio de Seguro Social desde el 30 de abril de 1937 hasta el 15 de enero de 1957, y servido en el Cuerpo de Carabineros desde el 16 de enero de 1957 hasta el 18 de febrero de 1971. Es decir, en total había trabajado 33 años, 9 meses y 17 días.

Debido a que no alcanzó a tener el mínimo de servicios prestados en Carabineros, que las disposiciones legales exigen para que la cónyuge tenga derecho a pensión de montepío, la viuda de este exservidor,

doña Elsa Ester Ibarra García, ha quedado junto a sus tres hijos menores en el más completo abandono, a pesar de que su esposo trabajó por espacio de más de 33 años.

Por estas razones, que considero de justicia, vengo a proponer a ese Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Elsa Ester Ibarra García, en su calidad de viuda del ex Cabo de Carabineros de Chile don Blas Ernesto Pedro Tamburrini Mammetti, una pensión mensual equivalente a cuatro sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago.

El gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez Bastidas.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1626. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

El Proyecto de Ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional que incorpora a diversos sectores al Régimen Previsional de la Caja de Previsión de Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, que US se ha servido remitirme con fecha 13 de septiembre de este año y por oficio N°2078, merece a este Gobierno las siguientes observaciones:

I. Artículo Primero.

El Gobierno está de acuerdo, en general, con las normas contenidas en el artículo 1° del proyecto, entendiéndolo, eso sí, al igual como quedó consignado durante la tramitación de esta iniciativa en el Senado que la expresión “Pescadores Artesanales” es de carácter amplio, comprensiva de todas aquellas personas que, en una u otra forma, trabajen en faenas de pesca, como por ejemplo de los auxiliares o ayudantes de playa.

Sin embargo, el Ejecutivo debe observar este artículo en dos aspectos. El primero de ellos dice relación con el problema que se presenta a los religiosos y religiosas de nacionalidad extranjera que, por sus funciones, se trasladan de uno a otro país por breves períodos con el objeto de desarrollar sus misiones. Diversas órdenes religiosas han solicitado al Gobierno que respecto de tales personas la incorporación al régimen de la Caja sea facultativa.

Por la razón anterior el Gobierno observa este artículo para que se agregue a continuación del inciso final del artículo 1° del proyecto el siguiente inciso:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, será facultativo para los religiosos o religiosas extranjeros, cualquiera que sea su fe o credo y grado, rango o jerarquía, que vengan al país por un plazo no superior a cinco años, incorporarse al régimen de previsión antes señalado. Si su permanencia se prolongare por más tiempo, deberán efectuar las imposiciones correspondientes a contar desde la expiración de este plazo.”

El segundo aspecto que merece observación al Ejecutivo dice relación con los términos restrictivos del artículo 19 en lo que atañe a los grupos de trabajadores independientes que se incorporarán a la Caja. La Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, como su

propia denominación lo indica, está concebida para dar cobertura a todos los trabajadores independientes del país, por lo que el proyecto al limitar la incorporación sólo a determinados sectores está en contraposición con tal idea básica. Por ello, el Ejecutivo estima que el artículo 1° debe ser complementado en el sentido de otorgar una facultad al Presidente de la República para que pueda efectuarse la incorporación de nuevos sectores de trabajadores independientes, en términos de lograr, en definitiva, una completa protección para los trabajadores por cuenta propia.

En razón de lo anterior, el Gobierno observa el artículo 1° para que se agreguen al final los siguientes incisos:

“Facultase al Presidente de la República para incorporar al régimen de la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, a los demás trabajadores independientes que no están comprendidos en este artículo ni sean actualmente imponentes de ella conforme a la ley N°17.066, y sus modificaciones posteriores”.

“Esta incorporación se hará por sectores de actividades u oficios, en la misma forma, condiciones y obligaciones que rigen para los actuales imponentes de esa Caja, previo informe de su Consejo Directivo y de la Superintendencia de Seguridad Social”.

II. Artículo Segundo.

A juicio del Ejecutivo, resulta indispensable complementar la norma del artículo 29 del proyecto, ya que él nada dice respecto a la forma y condiciones en que se incorporarán a la Caja los nuevos sectores de trabajadores por cuenta propia.

Por ello, veto este artículo para que se subsane la omisión anotada, agregándosele el siguiente inciso, como primero, pasando el actual inciso único a ser segundo:

“La incorporación de los trabajadores a que se refiere la presente ley a la Caja de Previsión creada por el Título IV de la ley N°17.066, agregado por la ley N°17.592, se efectuará en la forma y condiciones establecidas en dicho título y en las que determine un reglamento especial que para estos efectos y para los demás procedimientos de aplicación de la ley, dicte el Presidente de la República.”

III. En otro orden de ideas, el Gobierno y los propios sectores interesados al abocarse al estudio de la ley 17.592, que agregó un título IV a la ley 17.066, creando la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, a los efectos de elaborar la reglamentación pertinente y la puesta en marcha de la nueva Caja, han constatado que el cuerpo legal citado contiene diversas omisiones e imprecisiones que perjudican la correcta y conveniente aplicación de sus normas, entorpeciendo el funcionamiento de esta Institución de Previsión.

Como los defectos y omisiones que más adelante se enunciarán afectan directamente tanto a los sectores ya incorporados a la Caja como a los que por este proyecto se incorporan a ella, es indispensable proceder de inmediato a salvarlos, complementando y precisando las disposiciones pertinentes de la ley 17.592, como única forma de procurar a los trabajadores por cuenta propia un régimen previsional realmente operante.

Por las razones de orden general expuestas y por las consideraciones que en cada caso se enunciarán, el Gobierno se permite observar el proyecto para que se agreguen a su texto los preceptos que se indicarán a continuación:

A. En primer término, el título IV de la ley 17.066 debe ser actualizado para que la Caja resulte beneficiada con las normas de agilización administrativa que son de aplicación general para los Institutos de Previsión. En consecuencia, para concordar y modernizar dicho cuerpo legal, solicito la agregación del siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Introdúcense las siguientes modificaciones al título IV de la ley N°17.066, agregado por la ley N°17.592:

a) Reemplazase la letra f) del artículo 33 por la siguiente:

“f) Otorgar los préstamos hipotecarios en conformidad a los reglamentos respectivos.

b) Reemplazase en el inciso primero del artículo 37 las expresiones “imponentes de la Institución” por la siguiente: “personas”.

c) Agregase como letra ñ) del artículo 37 la siguiente:

“ñ) Otorgar los beneficios previsionales obligatorios y fijar sus montos, pudiendo delegar esta facultad en el jefe respectivo; en este caso, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de los actos que se ejecuten en virtud de la delegación.”

B. Fuera de lo anterior, el Gobierno estima indispensable complementar el proyecto agregando una disposición modificatoria del título IV de la ley 17.066, agregado por la ley 17.592 que rectifique o adicione los preceptos contenidos en dicho título en los términos y con los fundamentos que se indican a continuación:

1) Para concordar las disposiciones del referido título IV con las del proyecto de ley de que se trata, es indispensable dar representación en el Consejo de la Caja a los pirquineros y pequeños mineros, a los pescadores artesanales y a los transportistas de pasajeros de la locomoción colectiva particular, sectores de imponentes que evidentemente no pueden quedar al margen del organismo máximo de la Caja. Por ello, solicito la agregación de las siguientes normas modificatorias;

a) Agregase, a continuación de la letra

g) del artículo 30, las siguientes letras h) e i), pasando las actuales a ser letra j) y k), respectivamente:

“h) Un representante de los pirquineros y pequeños mineros, designado directamente por la Federación Minera de Chile.”

“i) Dos representantes de los pescadores artesanales, designados directamente por la Federación Nacional de Pescadores Artesanales.”

b) Restituyese la letra f) del artículo 30 por la siguiente: “f) Dos representantes de los transportistas, designados directamente por los Registros Nacionales del Transportista Profesional y del Transportista Profesional de Locomoción Colectiva Particular”.

c) Sustituyese en los incisos 2° y 4° del artículo 30, la referencia hecha a la letra h) por la letra j); y reemplazase en el inciso 39 del mismo artículo la mención hecha a las letras b), c), d), e), f) y g) por la siguiente:

“b, c), d), e), f), g), h) e i)”.

d) Reemplazase en el artículo 31, la referencia hecha a la letra h) por la letra j);

e) Reemplazase en el artículo 32, las referencias hechas a las letras b), c), d), e), f), g) y h) por las siguientes: b), c), d), e), f), g), h), i) y j)".

2) El artículo 43 de la ley 17.066 omitió considerar a los dueños de farmacias o droguerías, a pesar de que los socios de las sociedades de personas dueñas de esos establecimientos fueron expresamente incluidos. Para salvar esta omisión es necesario agregar los siguientes preceptos modificatorios:

a) Reemplazase la letra e) del artículo 43 por la siguiente:

"e) Los farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, los dueños de farmacias o droguerías y los socios de las sociedades de personas dueñas de estos establecimientos".

b) Sustituyese en el inciso tercero del artículo 43, las expresiones: "letras a), b), c) y d)" por las siguientes:

"a), b), c), d) y e)."

Cabe advertir, que esta última proposición pretende salvar un error de referencia del texto primitivo.

3) Otro de los problemas que es imprescindible solucionar dice relación con el caso de aquellas personas afectas obligatoriamente a otros sistemas de previsión que, no obstante, deben quedar afiliados a la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes. Para solucionar la grave situación que se presenta en estos casos, se proponen las siguientes normas modificatorias:

a) Agregase como inciso final del artículo 43, el siguiente:

"Las personas a que se refiere esta ley que, en virtud de otras normas legales, estuvieren afectas obligatoriamente a otro sistema de previsión, en calidad de activos o pensionados, no quedarán comprendidas en este régimen de previsión".

b) Agregase, como artículo 43 bis, el siguiente:

"Artículo 43 bis. Las personas que, de acuerdo con la presente ley, tengan la obligación de afiliarse a la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, no podrán hacerlo en la misma calidad en otra Institución de Previsión".

4) También es necesario perfeccionar el título IV de la ley 17.066, para salvar la omisión en que se incurrió al no establecerse un plazo dentro del cual deben integrarse las cotizaciones de los afiliados, ni contemplarse sanciones para el caso de incumplimiento de estas obligaciones, aspectos ambos que deben considerarse, como lo están en los demás regímenes de previsión, para el adecuado funcionamiento de la Caja. Por ello, propongo el siguiente precepto modificatorio:

Agregase como inciso final del artículo 44 el siguiente:

"Las cotizaciones establecidas en las letras a) y b) deberán integrarse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél a que ellas correspondan. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con un interés penal del 3% mensual por cada mes o fracción de mes de retardo y con una multa cuyo monto fluctuará entre un cuarto y el cuádruplo de lo adeudado".

5) Otra cuestión que es necesario rectificar para atender las peticiones de los propios sectores interesados, es la que dice relación con la forma de aumento anual del sueldo patronal previsional, que de acuerdo al texto vigente es de un 10% sobre el sueldo inicial. Lo que solicitan los interesados es que ese aumento porcentual no se aplique sobre el sueldo inicial sino sobre el sueldo vigente. Por ello propongo la siguiente norma modificatoria:

Suprímese, en la frase final del inciso primero del artículo 45 la expresión “inicial” colocada a continuación de la palabra “previsional” y antes de las palabras “podrá aumentarse”.

6) Con el objeto de evitar problemas derivados del alcance dado al inciso 4° del artículo 45 de la ley N° 17.066, con relación a la manera de calcular la jubilación del personal acogido a este beneficio, alcance que ha sido precisado en el artículo 7° del Reglamento de la ley, lo que ha significado un perjuicio evidente para los afectados, es que el Ejecutivo propone la agregación de la siguiente disposición modificatoria:

Reemplazase el inciso 4° del artículo 45 por el siguiente:

“El afiliado que haya cumplido 35 años de imposiciones no tendrá obligación de seguir cotizando. Lo dispuesto no será aplicable al 3% de cotización para la Medicina Curativa.”

7) Finalmente, el Ejecutivo estima necesario modificar el artículo 60, inciso final, con el objeto de suplir un vacío de la ley. Si la Caja crea un Departamento Médico propio, que asuma las funciones del Serme- na, no se justifica que siga remitiendo el aporte del 3 % destinado a los beneficios de la medicina curativa y, en consecuencia, parece lógico que este aporte incremente los recursos de la Caja, materia que no está contemplada en la disposición en referencia. Asimismo, si la Caja crea este Servicio Médico especial es porque ha tenido recursos para ello, disponiendo, al menos parcialmente, de fuentes de financiamiento para estos beneficios, lo cual permitirá reducir el aporte del 3% a un porcentaje menor —que se ha estimado en el 1%— y disminuir así el total de aportes del trabajador a un 15%.

En consecuencia, formulo indicación para agregar el artículo 60, inciso final, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), lo siguiente:

“Y la cotización a que se refiere el artículo 44, letra b), rebajada al 1% del sueldo patronal previsional, se integrará a la propia Caja.”

c) El título V de la ley 17.066, agregado por la ley 17.592, requiere también ser adicionado para permitir la adecuada incorporación de los Transportistas de la locomoción colectiva particular, creando un Registro Nacional para estos trabajadores, como se ha hecho con los transportistas de carga, los comerciantes, etcétera.

A este efecto, propongo agregar al referido título V, como artículo 73bis el siguiente;

“Artículo 73 bis. Créase, una Institución autónoma de derecho privado, con personalidad jurídica, denominada Registro Nacional de Transportistas Profesional de Locomoción Colectiva Particular.

“Todo lo concerniente a la organización, estatuto, y financiamiento de este Registro, lo determinará el Presidente de la República en el Reglamento que dicte al efecto, oyendo a la Confederación Nacional de Dueños de Buses y Taxi buses de Chile.”

Relacionado con lo anterior es indispensable dar existencia legal a la Confederación Nacional de Dueños de Buses y Taxi buses de Chile, organismo que servirá de base para dar vida al Registro antes indicado. Por ello propongo se adicione al proyecto el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Concédase personalidad jurídica a la Confederación Nacional de Dueños de Buses y Taxi buses de Chile y otórgasela un plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, para que someta a la aprobación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social sus estatutos.

IV. Artículo Cuarto.

En esta disposición del proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional, el Ejecutivo estima necesario corregir la referencia hecha a unos artículos de este mismo cuerpo legal, en su inciso primero.

En relación al inciso segundo de este mismo artículo, es necesario precisar que el plazo allí señalado se contará, para aquellos trabajadores que ingresen al sistema a través de la facultad que se otorga al Presidente de la República en las observaciones planteadas al artículo primero del proyecto, desde la fecha del respectivo Decreto con Fuerza de Ley; esta misma agregación es necesario hacerla en el inciso primero del artículo en referencia.

En consecuencia, me permito formular las siguientes observaciones:

- a) Sustitúyanse en el inciso 1° las expresiones “los artículos 1 y 3” por “el artículo 1°”.
- b) Agregase, en el inciso 1°, reemplazando el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: “o del respectivo Decreto con Fuerza de Ley.”.
- c) Agregase en el inciso 2°, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: “o del respectivo Decreto con Fuerza de Ley.”.

V. Por otra parte el Ejecutivo estima conveniente clasificar las normas sobre exclusión y opción que tendrán las personas que se encuentren acogidas a otros sistema de previsión; como asimismo, solucionar las situaciones que puedan haberse presentado entre la fecha de vigencia de la ley N°17.592 y la fecha de publicación de la ley que se observa, puesto que muchos trabajadores, según las normas legales actuales y los precisiones hechas en el Reglamento de la ley, desde el 1° de julio de 1972, quedarán con doble aplicación por no haber manifestado en el plazo legal, su voluntad de excluirse del nuevo sistema. Estas personas tendrán la oportunidad, con la modificación que se propone, de poner término a la doble afiliación, a contar del mismo día señalado y optar por el régimen previsional estimado conveniente.

Por las consideraciones expuestas, es que el Ejecutivo se permite observar el inciso final del artículo segundo transitorio del proyecto, reemplazándolo por los que se indican a continuación:

- a) “Sustituyese el inciso final del artículo segundo transitorio, por los siguientes:

“Las personas que, en razón de las mismas actividades regidas por esta ley, se encuentren acogidas a otro régimen previsional, podrán optar, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley, por incorporarse al régimen previsional de la ley N°17.592 o mantener el actual. Si nada dicen, se entenderá que optan por conservar su actual régimen previsional.

El mismo derecho tendrán las personas que al 1° de julio de 1972 desempeñaban actividades por las cuales debían quedar afiliadas a la Caja de Previsión Social de Comerciantes, Pequeños Industriales,

Transportistas e Independientes y se encontraban acogidas a otros regímenes provisionales como activos o pensionados, teniendo en este caso efecto la opción a contar desde la fecha indicada.”

b) “Agregase, en el inciso 1°, del artículo 2° transitorio, entre las expresiones “ley” y “para”, las palabras “o del respectivo Decreto con Fuerza de Ley”.

c) “Agregase, en el inciso 2°, del artículo 2° transitorio, después del vocablo “ley” y antes de la palabra “hubieren” las expresiones “o del respectivo Decreto con Fuerza de Ley.”

VI. Por otra parte, el Ejecutivo ha estimado conveniente contemplar una norma transitoria, que prorrogue los plazos de la ley N°17.066, que tenían las personas que han debido afiliarse a la Caja antes de la publicación de esta ley, y que se refieren a la declaración de su sueldo imponible.

En esa virtud, el Ejecutivo propone agregar, como artículo transitorio, el siguiente:

“Artículo 3. Prorróguense por 60 días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los plazos establecidos en el artículo 46 y 12 Transitorio de la ley N°17.066, modificado por la ley N°17.592, que tenían para declarar su sueldo imponible las personas que han debido quedar afiliadas a la Caja con anterioridad a la presente ley.”

VII. Por otra parte, el Gobierno ha estimado que procede, en esta oportunidad, modificar el Decreto Supremo N°469 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento del Título 1° de la ley N°17.066, de 11 de enero de 1969, que creó el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile, con el único objeto de adecuarlo a las disposiciones, que, a la mencionada ley, introdujo el artículo 1° de la ley 17.592.

Cabe advertir, que la facultad a que se ha hecho referencia estaba contemplada en el artículo 2° transitorio de la ley 17.592, y que por razones que no es del caso relatar, no se ejerció, originando diversos problemas a algunos sectores de trabajadores que se incorporaban a la Caja de Previsión Social de Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes.

De allí, que el Ejecutivo proponga agregar un artículo transitorio al proyecto, en momentos en que se entrega cobertura previsional a otro grupo importante de trabajadores independientes o por cuenta propia.

En consecuencia, me permito proponer se agregue el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 4. Facultase al Presidente de la República para que, en el plazo de 30 días, modifique el Decreto Supremo N°469, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 8 de julio de 1969, adecuándolo a las modificaciones que a la ley N°17.066 introdujo el artículo 1° de la ley N°17.592”.

VIII. Finalmente, el Ejecutivo propone la agregación de un artículo transitorio final, que entrega al Presidente de la República la facultad de fijar, en texto aparte, la ley orgánica de la Caja y para que pueda modificar su decreto reglamentario, adecuándolo a las modificaciones que se introducen a la ley N°17.592. Esta norma permitirá entre otras cosas, un mejor manejo de todas las disposiciones que se refieren a estas materias.

En consecuencia, me permito formular indicación para que se agregue el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 5. Facultase al Presidente de la República para que pueda recopilar y refundir en un solo texto, que llevará número de ley, las distintas disposiciones legales relacionadas con la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes y facultase, asimismo, para que modifique y refunda el decreto supremo N°90, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

Lo que en consecuencia me permito poner en su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y para cuyos efectos cumplo con devolver a US el oficio en referencia.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2351. Santiago, 14 septiembre 1972.

Con fecha 29 de agosto de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que otorga recursos a la Fundación Hogar Infantil del Club de Leones de Talca, con cargo a los fondos de los sorteos de las boletas de compraventa que resulten premiados y no cobradas dentro de la Provincia de Talca.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado Proyecto en razón de que los excedentes de la cuenta F-48 ya se encuentran consultados para el financiamiento de otras leyes y proyectos de ley, situación que haría imposible seguir afectándolos por no contar con los fondos suficientes para el fin contemplado en el presente Proyecto.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1700. Santiago, 15 septiembre 1972

Por oficio N°1901, remitido con fecha 17 de agosto del año en curso, Vuestra Excelencia ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que, en su artículo 1, cambia el nombre a la calle “San Luis” de la ciudad de Puerto Varas, asignándole el de “Doctor Carlos Bize Ramos” y, en su artículo 2, sustituye el inciso segundo del N°2 del artículo 52 de la Ley N°11.860, para dar facultad a las Municipalidades en el sentido de que sólo por acuerdo de ellas se haga el cambio de denominación de calles, plazas y avenidas.

La modificación que se introduce al artículo 52 de la citada Ley N°11.860, Orgánica de Municipalidades, elimina la autorización legal que actualmente se necesita para realizar el referido cambio de nombres, dejando este cometido, como antes se expresa, sólo del resorte de la respectiva Corporación Edilicia,

Al Gobierno, no le merece objeción que se evite para la finalidad anotada, el trámite ante el Congreso Nacional, no obstante, estima que la disposición que al efecto se contempla en el citado artículo 2 debe ser perfeccionada y adicionada, de manera que se pueda llegar a un ordenamiento en la materia en las comunas de todo el país y así no se producirán las dificultades múltiples que se derivarán del desconocimiento de los cambios de denominaciones de calles, plazas y avenidas.

Para la ejecución de lo expuesto precedentemente, se agregará un nuevo inciso por el cual se dispondrá que todo cambio de nombre de las aludidas calles, plazas o avenidas necesita ser ratificado por el Intendente, como subrogante de la Asamblea Provincial, pues será un control de estimable valor que habrá en cada una de las provincias del país, ya que servirá para informarse en la realización de diversos trámites de orden administrativo, judicial y otros, en los cuales debe citarse con precisión el nombre de ellas.

Ahora bien, concordando con lo anterior, se dispondrá que las Municipalidades remitan el rol de sus actuales calles, plazas, avenidas o pasajes al Intendente de la correspondiente provincia, en el carácter ya indicado, el cual, a medida que se produzcan las innovaciones le hará las rectificaciones pertinentes.

Aún más, para que el rol se mantenga al día, tendrá que estar confeccionado sin omisión alguna, es decir, aparte de hacer en él los cambios de nombres de que se trata, deberá, asimismo, agregársele los nombres de calles, plazas, avenidas o pasajes nuevos y que, por lo tanto, carecían de denominación y cuya facultad para hacerlo es la propia Corporación Edilicia. Con este fin, se establecerá que, antes que ellos se materialicen deberán ser comunicados al Intendente aludido para su anotación y envío de un oficio a la Municipalidad manifestándole su conformidad para que se lleven a efecto. Este asentimiento del referido Intendente, además de permitir que las asignaciones nuevas sean agregadas al respectivo rol, quedará sujeto a verificación con las otras comunas del departamento en que se encuentra la Municipalidad que haya remitido la nota, pues se determinará que sólo será objetado si se produce repetición de nombres entre las existentes en dicho departamento y tendrá por objeto evitar confusiones en la expedición de trámites.

En atención a lo expuesto y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley en referencia:

“Agréganse al final del artículo 2 los siguientes incisos:

1) “El acuerdo a que se refiere el inciso anterior deberá ser ratificado por la respectiva Asamblea Provincial.”

2) “Corresponderá exclusivamente a las Municipalidades la facultad de dar nombre a las nuevas avenidas, calles, pasajes y plazas, sean públicos o particulares, que se encuentren dentro del respectivo territorio de su jurisdicción.

Antes de hacer uso de esta facultad las indicadas Corporaciones deberán, en cada caso, solicitar informe al Intendente respectivo, como subrogante de la Asamblea Provincial, para evitar la repetición de nombres con cualquiera de las comunas comprendidas dentro del departamento a que pertenecen, como también, entre los que se encuentren asignados en el territorio comunal de la Municipalidad que formula la consulta, debiendo ser favorable si no se incurre en dicha repetición.”

3) “Para los fines expresados en el presente artículo, las Municipalidades del país, en el término de sesenta días contados desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberán enviar un rol de las avenidas, calles, pasajes y plazas al Intendente, como subrogante de la Asamblea Provincial, debiendo mantenerlo actualizado, para cuyo efecto deberá rectificar en él los cambios e incluirle las nuevas denominaciones que se materialicen conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.”

4) “Agregase el siguiente artículo:

“Artículo 3. Derogase el artículo 6° de la Ley N°7767 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.”

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez Bastidas”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1622. Santiago, 15 de septiembre de 1972.

Por oficio N°1892, remitido el 17 de agosto de 1972, V. E. tuvo a bien comunicar al Ejecutivo que el Congreso Nacional dio su aprobación al proyecto de ley que dispone que el Servicio Nacional de Salud, con cargo a los fondos de su presupuesto ordinario, hará las reservas necesarias para comprar antes del 30 de octubre de 1972, a la Municipalidad de Curicó, en el valor de su avalúo fiscal, el terreno y edificaciones del Policlínico de Los Niches.

Dicha iniciativa legal ha tenido su origen en una moción parlamentaria y con- secuencialmente, el gasto correspondiente no ha sido consultado en el presupuesto del Servicio Nacional de Salud, que, por lo tanto, no está en situación financiera de dar cumplimiento a la ley, en caso de ser promulgada.

A la inversa, la Jefatura del Área Hospitalaria de Curicó, de dicho Servicio, ha estado negociando con la Municipalidad de Curicó el arrendamiento de los edificios en referencia, por un valor prácticamente simbólico, a fin de habilitar el establecimiento asistencial, y ponerlo en marcha, situación que se equipararía a la que existe respecto del Retén que ha instalado el Cuerpo de Carabineros en las cercanías, en edificios municipales que también arrienda en la misma forma.

En consideración a lo anteriormente expuesto, vengo en formular una observación en el sentido de rechazar totalmente el artículo único del antedicho proyecto de ley.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“1000. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

En oficio N°2.075 que me fuera remitido con aprobación de un proyecto de ley relacionado con la Planta del Personal de Carabineros de Chile. En mérito de la facultad que me concede el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en observar dicho proyecto de ley en los términos siguientes:

Incorpora el proyecto un artículo 3°, que no figuró para nada en el Mensaje, origen del presente proyecto de ley. En este precepto se concede derecho al personal femenino de Carabineros e Investigaciones regido por el citado Decreto con Fuerza de Ley, para obtener “el traspaso de imposiciones desde cualquier Caja de Previsión a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, sirviéndoles dichos lapsos efectivamente servidos para todos los efectos legales en el Cuerpo de Carabineros y en la Dirección General de Carabineros, respectivamente”

Esta disposición a más de ser inconstitucional por cuanto el artículo 45, inciso 2° de la Constitución entrega en forma exclusiva al Presidente de la República la iniciativa para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social, traería, de constituirse en ley, una grave distorsión dentro del sistema de remuneraciones y de previsión vigentes para el Cuerpo de Carabineros e Investigaciones. En efecto, uno de los factores en que se funda dicho sistema de remuneraciones es el de los quinquenios, los cuales, de acuerdo con la redacción del artículo 3° propuesto, estarían determinados, en este caso, por años que el personal femenino hubiese servido en otra institución, lo que es inaceptable.

Por consiguiente, vengo en observar el artículo 3° del proyecto en el sentido de que SE SUPRIME.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2319. Santiago, 13 de septiembre de 1972.

Con fecha 28 de agosto de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que faculta al Presidente de la República para poner a disposición de la Municipalidad de Huasco, la cantidad que indica, a fin de que sea invertida exclusivamente en la construcción de un salón auditorium y de un mercado municipales de esa comuna.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado vengo en observar el referido Proyecto, sustituyendo en el inciso primero de su artículo único la frase “dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, la suma de E°1.500.000”, por la siguiente: “la cantidad de E°1.000.000”.

La referida sustitución tiene por objeto otorgar al Ejecutivo mayor flexibilidad en relación con la entrega del aporte en favor de la Municipalidad de Huasco, evitando de esta manera el virtual riesgo de hacer inoperante la ley ante la presencia de un plazo tan reducido.

Asimismo, el establecer el monto del aporte en la suma de E°1.000.000 no compromete en tanto los excedentes de la cuenta F-48 ya bastante consultados para el financiamiento de otras leyes, cantidad que, por lo demás, es suficiente para cubrir la inversión señalada en el Proyecto.

Con el mérito de lo expuesto, vengo en observar el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional, adicionándolo en la forma referida.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°812. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Con Oficio N°2148 de 15 de septiembre en curso el señor Presidente se sirvió comunicarme el Proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que grava con el pago de peaje a todos los vehículos motorizados que viajan de Chañaral al Norte y viceversa, a objeto de financiar diversas obras.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 539 de la Constitución Política del Estado, vengo en desaprobar y devolver dicho Proyecto con las observaciones siguientes:

1° Desde el punto de vista de la Dirección de Vialidad no es rentable la ubicación de una Plaza de Peaje en Chañaral, por cuanto el volumen de tránsito mínimo requerido para justificar la instalación de dicha Plaza de Peaje es de 1.000 vehículos/día considerado como promedio en el año.

2° La misma Dirección de Vialidad está realizando estudios necesarios para instalar una Plaza de Peaje en el Longitudinal Norte entre la ciudad de Antofagasta y Carmen Alto. Esta plaza se ubicaría próxima a Uribe, a 23 Kms. de Antofagasta con un tránsito medio diario anual cercano a los 1.100 veh/día, es decir, algo más que el mínimo requerido para su justificación.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2394. Santiago, 21 de septiembre de 1972.

Con fecha 15 de septiembre de 1972, mediante oficio N°2174, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que establece que el Presidente de la República, a contar del 1° de enero de 1973, y por un plazo de dos años, pondrá a disposición de las Municipalidades de las Provincias de O’Higgins a Valdivia, ambas inclusive, que hayan sido declaradas, zona de catástrofe por Decreto Supremo, con motivo de los temporales de 1972, el producto de la tasa del 13 por mil sobre la contribución territorial establecida a beneficio fiscal.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 539 de la Constitución Política del Estado, vengo en vetar el Proyecto referido por cuanto la medida que en él se propone significa un grave desfinanciamiento al Erario Nacional y altera la programación presupuestaria fiscal.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1783. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Por Oficio N°2169, de 14 de septiembre de 1972, de la Honorable Cámara de Diputados, se ha comunicado la aprobación de un Proyecto de Ley que, en su artículo único establece el Día Nacional de Comercio y en el artículo transitorio deroga todas las medidas adoptadas por los organismos estatales aplicadas con motivo “de la conmemoración del Día del Comercio, efectuada el 6 de junio de 1972”.

Si bien la celebración del día señalado, como festividad de la actividad referida no nos merece reparos, se observa sí el hecho de que se haya establecido en beneficio de entidades gremiales específicas, y no de los gremios en general, como asimismo la circunstancia de que la determinación de los turnos de los negocios sea fijada por las Directivas Nacionales de esos gremios y no por la autoridad pública respectiva. Para evitar la determinación de turnos parece conveniente autorizar el cierre a partir de las 14 horas de ese día.

Por otra parte, el artículo transitorio es altamente inconveniente porque el proyecto se hace solidario con los comerciantes que desobedecieron instrucciones expresas impartidas por la autoridad.

Por las consideraciones expuestas, vengo en formular veto a la totalidad del Proyecto, tanto en su artículo único como en el artículo transitorio, y propongo, como sustitutivo, el siguiente:

Artículo único. Establecese el día 6 de junio de cada año como el Día Nacional del Comercio, a objeto de que los diversos gremios de ese sector puedan conmemorarlo. En dicho día los comerciantes podrán cerrar sus establecimientos a partir de las 14 horas y el resto de la jornada no trabajado para los que cierren, se considerará feriado legal para sus trabajadores.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Matus R.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1049. Santiago, 25 de septiembre de 1972.

Por Oficio N°2136, de 13 de septiembre de 1972, de la Honorable Cámara de Diputados, se ha comunicado la aprobación, por el Congreso Nacional, del Proyecto de Ley que modifica el artículo 32 de la Ley N°17.272, de 31 de diciembre de 1969.

El proyecto sometido a vuestra consideración ha tenido por objeto complementar el régimen estatutario de los funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola, incorporándolos, en la generalidad de sus disposiciones, a los derechos y obligaciones del D.F.L 338, de 1960, llamado Estatuto Administrativo.

El Congreso ha rechazado parte importante de nuestra iniciativa, la cual constituye el natural complemento de los derechos que adquieren los funcionarios de ECA y que dice relación con la obligación que deben tener los trabajadores, incorporados al Estatuto Administrativo, de desempeñar comisiones.

Por las razones expuestas, vengo en observar el referido Proyecto, formulando a Sus Señorías el siguiente veto aditivo:

Agréguese, en el artículo 1°, y después de la frase: intercalése a continuación de la palabra “párrafos” los números “4°” y “10°; lo siguiente: Asimismo, intercalése a continuación de las palabras “Artículo 143”, precedida de una coma, la frase: “párrafo 2° del Título 3°”.

Asimismo, y en uso de mis facultades, vengo en formular veto supresivo de los artículos 2 y 4 del mismo Proyecto de Ley.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Matus R.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1785. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

V. E. ha tenido a bien comunicar por oficio N°2074, remitido con fecha 13 de septiembre en curso, que el Honorable Congreso prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Pitruftquén para contratar empréstitos hasta por E°530.000 para ampliación y mejoramiento del alumbrado público de la ciudad de Pitruftquén y Villa Los Galpones de la misma comuna. El financiamiento de este empréstito es el rendimiento de la tasa que se aplica sobre el avalúo de los bienes raíces, de la letra e) del artículo 2 del Decreto Reglamentario de Hacienda N°2047, de 29 de julio de 1965, como también, el de las tasas de las letras c) y d) que aparecen determinadas en el citado decreto para el servicio de alumbrado y de pavimentación respectivamente.

Con relación al financiamiento la letra e) del artículo 2 del Decreto Reglamentario de Hacienda N°2047, de 29 de julio de 1965, que actualmente se contempla en el artículo 16 de la ley 17.235, que fijó el texto refundido sistematizado y coordinado de la ley sobre Impuesto Territorial, determina un uno por mil para pago de los empréstitos Municipales y se estima suficiente para aplicarla por el monto del empréstito que se autoriza por el referido proyecto de ley. En efecto, su rendimiento según datos proporcionados por el Departamento de Avaluaciones del Servicio Nacional de Impuestos es de E°42.400 este año, y se aumenta en los venideros; por consiguiente, no es necesario ni conveniente que se hayan agregado las letras c) y d) del referido artículo 16 por cuanto ellas tienen un destino específico. Es así, como la primera de ellas es para la atención del Servicio de Alumbrado de la comuna y la segunda para el Servicio de Pavimentación y, por lo tanto, ocupar esos fondos que deben preferentemente servir para cancelar las deudas de alumbrado y para ejecutar obras de pavimentación urbana, podría presentar dificultades y perjuicios,

especialmente en el de la letra d), ya que la Corporación de Obras Urbanas cuenta con los fondos provenientes de esa tasa, de conformidad al artículo 35 letra a) de la ley N°8946.

Por otra parte, es necesario agregar que en el inciso segundo del artículo 4 si bien se refiere a la letra d), se omitió agregar en ella los pagos de pavimentación.

En atención a las consideraciones anotadas, y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones del proyecto de ley en referencia:

1) “En el inciso primero del artículo 4

Reemplazase la parte final que dice: “en las letras c), d) y e) del artículo 2 del Decreto Reglamentario de Hacienda N°2047, de 29 de julio de 1965” por la siguiente: “en la letra e) del artículo 16 de la ley N°17.235.”

2) “Suprímese el inciso segundo.”

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°33660. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Por Oficio N°2178, de 13 de septiembre del presente año, Ud. me ha comunicado el proyecto aprobado por el Congreso Nacional que otorga nombre al complejo arquitectónico en que funcionó la Tercera Conferencia de “UNCTAD” y que establece normas sobre su funcionamiento y administración.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el proyecto referido con las siguientes observaciones.

En el artículo 3° del referido proyecto se establece un Consejo Directivo, cuya composición no guarda relación con las funciones que debe cumplir éste. Es por ello que solicito sustituir el ya indicado artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3° La Dirección, Administración y Planificación de las actividades de la Casa Nacional de la Cultura Gabriela Mistral corresponderá a un Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Educación o su representante;
- b) Por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- c) Por un representante del Consejo de Rectores;
- d) Por un representante de la Central Única de Trabajadores, designado por el Presidente de la República a propuesta de ésta;
- e) Por dos representantes designados por el Presidente de la República;
- f) Por el Director de la Oficina de Cultura de la Presidencia de la República;
- g) Por un representante de la Secretaría Juvenil de la Presidencia de la República;

- h) Por un representante de los organismos femeninos nacionales, designada por el Presidente de la República;
- i) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores designado por el Presidente de la República;
- j) Por el Jefe del Departamento de Cultura y Publicaciones del Ministerio de Educación Pública, y,
- k) Por el Secretario Coordinador del Centro.

El Consejo podrá delegar en el Secretario Coordinador del Centro las facultades que estime necesarias.”

Sin otro particular, le saluda muy atentamente. (Fdo.): Salvador Allende G. Aníbal Palma F.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1037. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Por Oficio N°2126, de 11 de septiembre en curso, remitido con fecha 13 del mismo mes, V. E. se ha servido comunicar la aprobación de un proyecto de ley que introduce algunas modificaciones a la ley N°17.474, de 8 de septiembre de 1971, en cuanto fija normas para la transferencia de viviendas de autoconstrucción.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en manifestar mi desaprobación al referido proyecto de ley, en los términos con que ha sido aprobado, y formulo a su respecto las siguientes observaciones:

Por el artículo 1° se introducen las siguientes modificaciones al artículo 2° de la ley N°17.474:

1) Se sustituye el inciso tercero, en el sentido de establecer que deberá abonarse al precio de cada vivienda la parte correspondiente a los valores de los terrenos que hayan adquirido los pobladores, o hayan sido aportados por terceros al Ministerio o a alguna de las Corporaciones, o cuyo precio haya sido aportado por los mismos pobladores o por terceros o por algún Servicio Público. Además, se expresa que también deberá abonarse al precio de cada vivienda el valor de los aportes en trabajo, materiales o cualquier otro aporte que hayan efectuado los pobladores o terceras personas. Por último, en la parte final de esta disposición sustitutiva, se establece que el precio de venta se pagará en un plazo no inferior a 30 años, en cuotas mensuales, sin intereses ni reajustes de ninguna especie.

Desde luego, cabe observar, en lo relativo a los valores que se señalan que deben considerarse “abonos al precio” de las viviendas, que dichos valores, conforme a las normas vigentes en el Sector del ramo, no forman parte alguna del costo efectivo de las viviendas.

En efecto, el actual artículo 2° de la ley N°17.474, que se propone modificar, establece que el precio de las viviendas de autoconstrucción será igual al valor de costo de la construcción más el valor de costo de los terrenos en que se ha edificado. Ahora bien, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes en el Sector, forman parte del costo sólo los valores de inversión desembolsados por los Servicios o Instituciones de la Vivienda.

En consecuencia, si los terrenos o materiales o trabajo han sido aportados por los pobladores, no se toman en cuenta para el cálculo del costo y del precio, toda vez que no han sido un desembolso institucional.

Si dichos aportes han sido efectuados por terceros, es necesario distinguir si el aporte se hizo a título gratuito u oneroso. Si es a título gratuito, tampoco forma parte del costo o precio; y si es a título oneroso,

quiere decir que hubo un desembolso real del correspondiente servicio u organismo de la Vivienda, y por lo tanto, debe formar parte del cálculo de costos y precios.

La disposición así aprobada resulta innecesaria y, aún más, inductiva a error, porque podría concluirse que los citados valores deberían rebajarse del costo institucional, lo que causaría un injustificado deterioro presupuestario. Por ello, debe suprimirse.

En cuanto a la norma sobre el plazo, la disposición actualmente vigente establece que el precio de venta se pagará en un plazo no inferior a 20 años, con el interés legal y sin reajustes de ninguna especie.

Obligar, como se dispone en el proyecto, a que dichas deudas se paguen necesariamente en 30 años no representa ventaja alguna, siendo preferible el actual sistema, que es flexible y puede adaptarse a las circunstancias socioeconómicas de los interesados.

Estando, por otra parte, suprimida la reajustabilidad, no se justifica la supresión, además, del interés, como dispone el proyecto, máxime que se trata del interés legal cuya tasa es muy baja.

Obligar, asimismo, a que el servicio de la deuda se haga en cuotas mensuales, excluye la posibilidad de fijar cuotas semestrales o anuales para dicho objeto, que en muchos casos puede ser la fórmula más justa o apropiada. Por ello, esta parte del proyecto también debe suprimirse.

2) Se agregan cuatro nuevos incisos al mismo artículo 2°.

El primer inciso nuevo resulta imposible de cumplir. En efecto, al imponerse a la Corporación de Servicios Habitacionales la obligación de otorgar títulos de dominio sobre viviendas no terminadas, se presenta el problema de la determinación del precio, lo que no se subsana con el mecanismo de cálculo que establece este inciso, ya que ningún Servicio o Institución de la Vivienda está en situación de determinar anticipadamente el costo real o definitivo de una obra, máxime que aún el costo estimativo de una obra de autoconstrucción resulta particularmente difícil de establecer, dada su naturaleza y la imposibilidad de fijar técnicamente la fecha de su terminación.

El segundo inciso nuevo, que es complementario del anterior, resulta, por ello, igualmente impracticable.

El tercer inciso nuevo establece la bonificación del 60% de los dividendos respectivos. Esta norma no se justifica en modo alguno, por cuanto la bonificación constituye un sistema regulador de la reajustabilidad de las deudas, y al haberse suprimido la reajustabilidad de estas deudas, la bonificación no tiene razón de ser.

Los tres incisos aludidos precedentemente estimo, por tanto, que deben ser suprimidos.

Por su parte, el cuarto inciso nuevo establece el derecho de los auto constructores de imponerse de los antecedentes para el cálculo del costo de las viviendas y terrenos, y se les concede el derecho a reclamo ante el Ministerio de la Vivienda, el que deberá resolver dentro del plazo de 60 días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado.

Conviene reemplazar este inciso por otro que lo perfeccione y evite que, por uso indebido del reclamo, una minoría retrase o perturbe el otorgamiento de títulos para la mayoría que estuviere conforme.

De acuerdo a las consideraciones precedentes, propongo reemplazar el artículo 1° del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1° Agregase al artículo 2° de la ley N°17.474, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de septiembre de 1971, el siguiente inciso final:

“La Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá revisar y rebajar, a petición fundada de la mayoría absoluta de los jefes de familia integrantes de un proyecto de autoconstrucción, los valores asignados o calculados para la transferencia de las viviendas.”

En consecuencia, y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, devuelvo el proyecto de ley que se me ha remitido.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1081. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Con Oficio N°2.179 de 13 de septiembre de 1972, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto aprobado por el Congreso Nacional que crea la Casa de la Cultura y del Maestro en la ciudad de Talca y que contempla otra serie de normas sobre este particular.

Haciendo uso del derecho que me otorga el artículo 53 de nuestra Constitución Política del Estado, me permito devolver a V. E. el referido proyecto de ley con la siguiente observación.

En el artículo 39 del proyecto ya aludido se establece una cotización mensual de E°10 (diez escudos) que se descontarán por planilla a cada profesor de la provincia de Talca, destinados a la habilitación, alhajamiento y mantención de la Casa de la Cultura y del Maestro.

Creemos que esto no puede establecerse toda vez que ya los maestros de Talca cotizan actualmente por planilla, de acuerdo a la ley N°17.615, el 1% de sus remuneraciones imponibles mensuales al SUTE Nacional y que un porcentaje de esta suma se entrega al SUTE Provincial, cantidad que se puede destinar a este fin y porque, además, estimamos que, si los maestros de Talca así lo desean, voluntariamente cotizarán con este fin.

Por las razones dadas, propongo se elimine el artículo 3° del proyecto de ley, antes individualizado.

Sin otro particular, saludo atentamente a V. S. (Fdo.): Salvador Allende G. Aníbal Palma F.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1075. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular observaciones al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que me fuera remitido por oficio N°2.144, con fecha 14 de septiembre de 1972 y que, entre otras, contiene disposiciones modificatorias de la ley N°17.377.

Con el propósito de dar la mayor claridad a estas observaciones, serán formuladas según el orden que tiene el proyecto aprobado.

Artículo 1° Este precepto es similar a otro aprobado por el Congreso, de iniciativa de algunos señores Senadores, que fuera comunicado al Ejecutivo con fecha 20 del mes de septiembre de 1972. Ambos, a su vez, son casi idénticos a una disposición que fuera incorporada por indicación parlamentaria en un

proyecto que concedía recursos para el turismo de las provincias de Llanquihue, Chiloé y Aisén, y que no prosperó al haberse observado supresivamente por el Presidente de la República.

Motivado por el interés de encuadrar la reforma de la Constitución aprobada por la ley N°17.393, de 9 de enero de 1971, con las normas sobre televisión universitaria, y en vista de que en el Parlamento se discutían los dos proyectos antes mencionados, que de ninguna manera adecuaban tales normas sobre televisión universitaria a los actuales preceptos de la Carta Fundamental, el Ejecutivo envió, con fecha 8 de septiembre recién pasado, un mensaje que tiende a la solución definitiva de esta discordancia.

Los basamentos del proyecto contenidos en el referido Mensaje, son suficientemente explícitos para fundamentar —en esta oportunidad— la observación supresiva del artículo 1° del proyecto que nos ocupa. Por tal razón, pasamos a reproducirlos textualmente:

“La legislación vigente sobre Televisión Universitaria, contempla entre las disposiciones de la ley N°17.377, sobre Televisión Chilena, dispone en su artículo 29, que en el territorio nacional podrán establecer, operar y explotar canales de televisión la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso; que las dos primeras, actuando conjuntamente, podrán establecer una Red Nacional que cubra el territorio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Televisión y, por último, que la Universidad Católica de Valparaíso sólo puede operar dentro del radio de cubrimiento que tenía el 24 de octubre de 1970 —fecha de promulgación de la ley— y con la potencia irradiada en esa misma fecha.

“La modificación a la Constitución Política del Estado aprobada por la ley N°17.398, de 9 de enero de 1971, sustituyó el número tres del artículo 10 de la Constitución. Entre las nuevas disposiciones que introdujo, figura aquella que dispone, que “Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale”. Este precepto constitucional es claro en cuanto a que el derecho a la difusión televisada lo tienen todas las Universidades y, por consiguiente, las recordadas disposiciones de la ley N°17.377, en cuanto a las mismas se refieren, no sólo han quedado obsoletas, sino que son contrarias a la Carta Fundamental. No otra puede ser la conclusión si se atiende a que la Constitución confiere el derecho a todas las Universidades y la ley sólo se lo da a tres, en circunstancias que actualmente existen en Chile ocho Universidades reconocidas por el Estado.

“Resulta de este modo imprescindible modificar la ley N°17.377, a fin de adecuarla al precepto constitucional y puedan, de este modo, todas las Universidades ejercer el derecho que les confiere la Carta Fundamental.

“Durante el curso del año 1971, con ocasión de la tramitación en el Congreso Nacional de un proyecto de ley que concedía recursos al Consejo Regional de Turismo de Llanquihue, Chiloé y Aisén, algunos señores parlamentarios propusieron una modificación a la ley N°17.377 que en nada alteraba la antedicha situación discriminatoria, por cuanto mantenía la exclusión de las Universidades de Concepción, Austral de Chile, del Norte, Técnica del Estado y Técnica Federico Santa María, del derecho de mantener y explotar canales de televisión. Además, se pretendía, mediante aquella modificación, eliminar la limitación al canal de la Universidad Católica de Valparaíso y suprimir el inciso penúltimo del artículo 2° de la ley N°17.377, esto es, facultar para establecer redes nacionales independientes e individuales, a las tres Universidades con derecho, según esa ley, a tener expansión televisada.

“Estas modificaciones, aprobadas por el Congreso, fueron observadas supresivamente por el Ejecutivo, exponiéndose, como fundamentos del veto, las siguientes razones:

“Se pretende modificar parcialmente la ley N°17.377 de reciente dictación. El Ejecutivo está consciente de que dicha ley, sobre Televisión Chilena, contiene vacíos y errores. Sin embargo, no es el camino más aconsejable el que en esta oportunidad ha seguido el Congreso, de legislar parcialmente y utilizando indicaciones hechas a un proyecto originado en una moción que nada tiene que hacer con la Televisión. Es natural que este procedimiento haya impedido un adecuado estudio sobre esta materia y la información técnica que debió recibir el Parlamento sobre el particular.

“El proyecto, como está concebido, importa abrogar la exigencia vigente en orden a que las Universidades a que se refiere el artículo 2° de la ley N°17.377, sólo pueden establecer una Red Nacional de Televisión actuando conjuntamente. La posibilidad de que se establezcan diversas redes nacionales universitarias involucra gastos excesivos, que en definitiva recaerían en el Estado, atendido el financiamiento actual de las Universidades. Además, es comprensible que sólo el esfuerzo mancomunado podrá proporcionar programas de calidad que se avengan con la divulgación educacional y cultural a que están llamados dichos planteles, razón que motivó las únicas excepciones que para ellas estableció la ley, de operar y explotar canales de televisión.”

“Al prosperar este veto desaparecieron las disposiciones observadas. No obstante, en los últimos meses se han iniciado dos proyectos de ley, uno en la Cámara y otro en el Senado, por mociones de algunos Parlamentarios, que reviven la iniciativa que en la ocasión comentada no prosperara.

“Es del caso recordar que durante la discusión de la modificación de la ley N°17.377, incorporada como indicación parlamentaria al recordado proyecto de financiamiento a un Consejo Regional de Turismo, e incluso después de formulado el veto, el Presidente de la República llamó a los Rectores de todas las Universidades del país con el objeto de alcanzar con ellos un acuerdo que permitiera solucionar el problema de la Televisión Universitaria. Para el Ejecutivo había que considerar no sólo el derecho de todas las Universidades de disponer de una expansión televisada, si no, además contemplar el interés general de la Nación, en orden a que no es posible pretender que cada una de las Universidades pueda establecer, operar y explotar canales nacionales individuales e independientes antes que cubran o puedan cubrir todo el territorio nacional, debido a los altos costos de éstos y dado que el financiamiento de las Universidades lo proporciona, en algunos casos, en forma exclusiva el Estado y en los restantes, en más de un 90%.

“Además, era necesario considerar que, fuera de las razones dadas precedentemente, existen impedimentos técnicos para que cada una de las Universidades pueda operar y mantener, en forma individual y exclusiva, un Canal Nacional de Televisión, pues con ello se producirían interferencias de ondas que harían imposible la percepción.

“No obstante haberse designado una Comisión integrada por representantes de las Universidades, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. y de la Secretaría General de Gobierno, para estudiar una nueva legislación, y no obstante, además, haberse propuesto por el Presidente de la República a los Rectores el establecimiento de una Red Nacional de Televisión Universitaria para uso común de todas ellas, y el derecho para que cada una pudiese explotar un canal propio en su sede principal, no fue posible lograr un acuerdo unánime sobre esta última proposición, si bien la mayoría de los Rectores la aceptaron.

“Seguro de que las antedichas proposiciones hechas a los señores Rectores de las Universidades son las únicas que, a la vez que respetan la Carta Fundamental, satisfacen el interés general de la Nación, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley.”

El articulado del proyecto de ley, materia del Mensaje cuya parte expositiva ha quedado reproducida, establece, en síntesis, modificando la ley N°17.377, que sólo podrán establecer, operar y explotar canales y estaciones de televisión en el territorio nacional:

- a) La Empresa denominada “Televisión Nacional de Chile”;
- b) La Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile y la Universidad Católica de Valparaíso, y
- c) Las otras Universidad reconocidas por el Estado o que sean reconocidas en el futuro conforme a la ley.

Además, dicho proyecto contiene prolijas normas sobre la forma de establecer, operar y explotar estaciones o canales de televisión por parte de las universidades. Así, se dispone que ellas sólo podrán hacerlo en el lugar del territorio donde se encuentre ubicada la sede o asiento principal de sus actividades, sin que ello obste para que las Universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso puedan continuar explotando y operando las estaciones o canales de televisión que, a la fecha de publicación de ese proyecto de ley, tengan establecidos fuera del lugar de su sede.

Por último, el proyecto de la Red Nacional de Televisión Universitaria para utilización equitativa y no discriminada de todas las universidades reconocidas o que se reconozcan en el futuro. El establecimiento, operación y mantención de esta Red Nacional de Televisión Universitaria se hará, de acuerdo con el proyecto, mediante aportes fiscales en moneda nacional y extranjera, consultados en las leyes de presupuesto.

En consecuencia, y existiendo pendiente del Congreso Nacional un proyecto, como el que se ha hecho referencia, que legisla adecuadamente sobre la materia, vengo en observar el artículo 1° del proyecto que me fuera comunicado por oficio N°2.144 de la Cámara de Diputados en el sentido de qué se suprime íntegramente.

Artículo 3° Este artículo crea un fondo para financiar a determinados medios de difusión, mediante un impuesto de dos centésimos de escudo por cada kilowatt- hora producido por las centrales generadoras de energía eléctrica del país.

De acuerdo a datos estadísticos, durante el curso del año 1971 se obtuvo por concepto de gravamen sobre generación de energía eléctrica, solamente referido a las empresas concesionarias del servicio público (ENDESA, CHILECTRA, Compañía General de Electricidad Industrial, CONAFE y SAESA), la suma de E°5.125.298,33. Esta cantidad es producto de la aplicación del gravamen actualmente vigente, que es un milésimo de escudo por kilowatt hora generado. El proyecto de ley que comentamos pretende alzar el referido gravamen a dos centésimos de escudo para una finalidad totalmente ajena al mejoramiento y extensión de los servicios eléctricos. Partiendo de la base de considerar la misma producción de energía eléctrica del año 1971, y sin detenerse a considerar que dicha producción aumenta de año en año, el producto del referido gravamen subiría a E°102.505.966,60 Este impuesto, de traducirse en ley el proyecto traería como consecuencia una fortísima alza de las tarifas eléctricas que afectaría al público consumidor, con un destino ajeno a su mejoramiento, en circunstancias que actualmente existen poblaciones que carecen en forma absoluta de servicio eléctrico.

El consumo eléctrico no debe utilizarse como mecanismo de captación de recursos para otros fines que no sean los destinados a mejorar e implementar el abastecimiento eléctrico.

Además, en este caso, no existe razón alguna para gravar a toda la población con el objeto de defender una determinada actividad privada; mucho menos, si las empresas que resultarían beneficiadas persiguen fines de lucro. Por otra parte, la población no sólo debería pagar un mayor precio por el consumo eléctrico, sino que, además, debería absorber los mayores costos incorporados al valor de los productos para cuya elaboración se necesita energía eléctrica.

Es preciso señalar también, que la reajustabilidad anual del impuesto establecida en el mismo artículo 3°, no sólo es contraria a la más elemental técnica impositiva, sino, además, que el monto del rendimiento, ya evidentemente exagerado, podría llegar a límites exorbitantes, en perjuicio directo de la población consumidora del servicio eléctrico. No debe olvidarse, en efecto, que el solo incremento anual de producción de energía aumenta ría considerablemente el rendimiento del impuesto.

Desde otro punto de vista, la carga impositiva que ha aprobado el Congreso no significa mejorar la calidad de los programas radiales, por cuanto, a pesar del beneficio, no limita de manera alguna la propaganda comercial.

En virtud de estas consideraciones, el Ejecutivo cree conveniente reemplazar el financiamiento de esta bonificación, gravando actividades de orden comercial que se relacionan directamente con las empresas beneficiadas.

Se ha estimado, además, que este beneficio debería extenderse sólo a los órganos de difusión regionales y a aquellos que, por su entidad, suponen la existencia de recursos económicos limitados.

Por lo tanto, formulo la siguiente observación al artículo 3°:

a) Se reemplaza el inciso 1° por el siguiente:

“Establecese un impuesto del 10% sobre los avisos que se contraten en los diarios y periódicos que se publiquen en el departamento de Santiago y de un 5% sobre los avisos que se contraten con concesionarios de estaciones de radiocomunicaciones de una potencia de 10 o más kilowatts, aunque sean, además, titulares de otra u otras concesiones de inferior potencia, cualquiera que sea la ciudad donde funcionen. Quedan exceptuados de este impuesto los avisos contratados por el Fisco”;

b) En el inciso 2° se reemplaza la frase “productores de energía eléctrica dentro de los quince primeros días del mes siguiente, de acuerdo a la producción del mes anterior”, por la siguiente: “representantes legales de los diarios, periódicos y radioemisoras a que se refiere el inciso anterior, dentro de los quince días del mes siguiente al pago de los avisos,” y

c) Reemplázanse los incisos 3° y 4° por el siguiente:

“Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente:

a) A los concesionarios de radiocomunicaciones de una potencia inferior a 10 kilowatts, instaladas y en funcionamiento al 30 de junio de 1972 y que destinen como mínimo el 10% de sus espacios diarios a programas de carácter cultural, sin publicidad, divididos en bloques de a la menos media hora de duración, con exclusión de aquellos concesionarios que para sus transmisiones ocupen canales internacionales o que posean estaciones que sean filiales de otras de una potencia superior a la señalada, y

b) Las empresas periodísticas existentes al 30 de junio de 1972, con exclusión de las que, a tal fecha, por sí o por medio de filiales, editaban diarios y/o periódicos en el departamento de Santiago, y diarios murales. Para estos efectos, se entiende por filiales las radioemisoras, diarios y periódicos que pertenezcan en proporción mayoritaria a las mismas personas naturales o jurídicas, y las que formen parte de cadenas de radioemisoras o de empresas periodísticas. Del producto del referido impuesto se destinará un 10% para las empresas periodísticas que tienen derecho a esta bonificación, destinándose el remanente a los concesionarios de estaciones de radiocomunicaciones que asimismo lo tienen.”;

d) En el inciso 5° se reemplaza la frase “No gozarán de esta bonificación las emisoras y empresas periodísticas que reciben subvención o aporte estatal en forma directa o indirecta”, por la siguiente:

“No obstante las limitaciones establecidas en el inciso anterior, en todo caso tendrán derecho a la bonificación los concesionarios de estaciones de radiocomunicaciones que no contraten ni difundan propagando comercial o política”;

e) Suprímese el inciso 7°, y

f) En el inciso 10 Agregase la siguiente frase inicial:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4° del N°7 del artículo 8° de la ley N°14.852,” reemplazando la letra “L” mayúscula por la letra “1” minúscula.

Artículo 4° En virtud de este artículo se consolidarían las deudas que las empresas de radiodifusión o periodísticas tengan con las instituciones de previsión a la fecha de la ley; se condonarían los intereses y multas y se establecería un sistema de convenio de pago en favor de dichas empresas.

El sistema normativo de cobro de imposiciones es parte integrante de los regímenes previsionales uno de cuyos presupuestos básicos es precisamente la cotización.

La legislación vigente contempla disposiciones de orden general para regular esta materia, cuáles son las contenidas en la ley N°17.322.

La norma del proyecto en examen altera la legislación citada y constituye una modificación de los regímenes previsionales vigentes.

Debemos considerar asimismo que esta norma no ha podido ni puede ser de iniciativa parlamentaria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 29 del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, que entrega exclusivamente al Presidente de la República la atribución de proponer la modificación de los regímenes previsionales o de seguridad social. Por ello este precepto adolece de institucionalidad.

Desde otro punto de vista, conviene hacer presente que una iniciativa de esta naturaleza redundaría en una mayor anarquía en materia previsional y significaría, además, una nueva discriminación en este aspecto. En efecto, existiendo un régimen general de convenios para el pago de imposiciones atrasadas — ley N°17.322— de aplicación común a todos los empleadores, no existe una razón valedera para dar un trato diferente a un grupo de ellos. Además, ha existido un verdadero vicio en este aspecto, precisamente por los tratamientos de excepción que en diversas oportunidades se han otorgado, entre los que vale la pena señalar el establecido en el artículo 6° de la ley N°17.388, que otorgó a este mismo grupo de empresas un sistema de convenio aún más generoso que el que ahora se propone, ya que les concedió un

plazo de cinco años para consolidar las deudas existentes, por este concepto, al 30 de septiembre de 1970, con condonación de multas e intereses adeudados.

Este vicio, de alcances peligrosos, no puede repetirse, puesto que aparece que el grupo de empresas beneficiadas por el proyecto aprobado por el Congreso no cumplió con sus obligaciones previsionales, aparentemente en espera de un nuevo mecanismo excepcional que habría de beneficiarlas.

En esta virtud, vengo en observar el artículo 4° del proyecto en el sentido de que se suprime.

Artículo 5° Formulo las siguientes observaciones a este artículo:

Al N°2: La ampliación de dos años del plazo de seis meses consultado por la letra c) del artículo 72, es manifiestamente exagerada.

El aumento tan excesivo de este plazo perjudicaría el nivel técnico de la radiotelefonía nacional, puesto que, si el estado de las instalaciones es declarado técnicamente deficiente, es menester que las obras de mejoramiento se realicen dentro del plazo prudencial, en consideración tanto al interés general, como para resguardar de interferencia a las demás radioemisoras.

Cabe tener presente, además, que el plazo vigente es similar al establecido respecto de situaciones análogas en los artículos 17, letra b), y 130 de la misma ley, todos ellos breves en razón del interés público comprometido.

En consecuencia, observo este número 2) en el sentido de sustituir la expresión “dos años” por “un año”.

Al N°3): El otorgamiento y caducidad de concesiones de radiodifusión corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

El procedimiento de reclamación por causa de ilegalidad del decreto de caducidad altera el principio de la separación de los poderes públicos que sirve de base a nuestro ordenamiento jurídico.

Los decretos de caducidad están ya sometidos a un control de legalidad que ejerce la Contraloría General de la República, a través del trámite de toma de razón, de modo que la iniciativa del proyecto no se justifica.

Por otra parte, entregar a la justicia ordinaria el reconocimiento de reclamaciones en contra de un acto administrativo, significa contravenir elementales principios de derecho. Aún más, facultar a estos tribunales para sustituir la declaración de caducidad por una multa en caso de desestimarse la reclamación, significa reducir las facultades del Presidente de la República y permitir que el tribunal equipare un incumplimiento grave que afecta a la esencia de la concesión, con aquellas transgresiones ordinarias que el artículo 173 de la ley sanciona precisamente con multa.

Por consiguiente, observo este número 3) en el sentido de suprimirlo.

Al N°4): Las radiodifusoras son empresas comerciales y no existe razón alguna para concederles descuentos en las tarifas de teléfonos, electricidad, telégrafos u otros tipos de telecomunicaciones.

El artículo 114 del Decreto Supremo N°2.060 de 1962, beneficia a oficinas, reparticiones y servicios fiscales o municipales, pero no incluye a establecimientos industriales o comerciales del Estado o en los cuales tenga participación, salvo los ferrocarriles. Por consiguiente, si ni siquiera las empresas comerciales o

industriales del Estado gozan de este beneficio, ¿cómo puede pretenderse hacer gozar de él a empresas comerciales privadas, con fines de lucro?

Observo, pues, este número 4) en el sentido de suprimirlo.

Al N°5): La Ley General de Servicios Eléctricos dispone que las concesiones se otorgan por un plazo de treinta años. El decreto supremo del Ministerio del Interior N°2.060, de 1962, en su artículo 80, establece que con cuatro años de anticipación al vencimiento de la concesión deben presentarse proyectos de ampliación, mejoras o nuevas instalaciones con el objeto de poder optar a la fecha de vencimiento de la respectiva concesión a una nueva concesión. Todo esto en razón del deterioro que obviamente deben sufrir en el extenso plazo aludido, los equipos instalados y el lógico atraso técnico que experimentan las instalaciones en el mismo período, dado el permanente avance de la técnica.

En consecuencia, es absolutamente improcedente el contenido de este artículo, tanto por lo expresado, cuanto porque impediría a los organismos estatales velar por la idoneidad y eficiencia técnica de la radiodifusión nacional. Es inaceptable prorrogar, por un acto legislativo, el plazo de vigencia de las concesiones, que se otorgan por decreto supremo y que se renuevan previo cumplimiento de exigencias legales reglamentarias.

En consecuencia, vengo en observar este número 5) en el sentido de que se suprime.

Artículo 6° La propiedad de los canales de radiodifusión corresponde al Estado, quien puede otorgar concesiones a personas naturales o jurídicas para que los exploten comercialmente.

De acuerdo a la definición internacional de radiodifusión, esta es una actividad que propende a instruir, informar y entretener, aspectos que indudablemente deben estar bajo el cuidado de los organismos estatales, capaces de hacerlos cumplir y, a la vez, capaces de propender al desarrollo de la cultura a través de la actividad radial.

El Reglamento de Radiodifusión contiene los elementos para realizar en alguna medida esta labor, y es el único medio que tiene el Estado para estos efectos. El citado Reglamento entrega al Estado facultades irrenunciables que le permiten ejercer un control sobre los roles educativos y culturales que deben imperar en las transmisiones radiales.

Ya el mismo Reglamento se remite a la Ley N°16.643, sobre Abusos de Publicidad, en sus artículos 21 y 22; pero de la simple lectura de su articulado se desprende la ineptitud e imprecisión de sus preceptos para controlar una actividad extremadamente compleja y polifacética como es la radiodifusión.

En consecuencia, observo este artículo 6° en el sentido de suprimirlo.

Artículo 7° Tal como se hizo presente en una oportunidad anterior, en que esta misma idea fue incorporada en un proyecto de ley, posteriormente observado por el Ejecutivo, existe una imposibilidad práctica de cumplir una disposición de esta naturaleza.

Además, no es dable imponer a un grupo discriminado de organismo y empresas la obligatoriedad de contratar su propaganda en todos los órganos de difusión del país, pues ello obviamente representa un absurdo desde el punto de vista de la utilidad de la propaganda.

En consecuencia, observo este artículo 7° en el sentido de que se suprime.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez Bastidas.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1585. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Por oficio N°1943, de 24 de agosto último, remitido el 29 del mismo mes, V. E. se ha servido comunicar la aprobación de un proyecto de ley que dispone que la Corporación de Servicios Habitacionales otorgará título de dominio a los actuales ocupantes en situación irregular de sitios, departamentos o viviendas de la referida Corporación o de la Corporación de la Vivienda.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado manifiesto mi desaprobación al referido proyecto de ley, en los términos con que ha sido aprobado, y formulo a su respecto las siguientes observaciones:

1°) Propongo reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1° Facultase a la Corporación de Servicios Habitacionales para otorgar título de dominio a los actuales ocupantes de sitios, departamentos o viviendas de propiedad de la referida Corporación o de la Corporación de la Vivienda, aunque no reunieren los requisitos legales y reglamentarios para postular a su adquisición.”

Fundamento: Se estima más conveniente darle carácter facultativo y no obligatorio al precepto, a fin de que la Corporación de Servicios Habitacionales pueda estudiar y calificar los antecedentes sociales y de hecho para la procedencia de la transferencia. El mantener el carácter imperativo a la imposición podría llevar a situaciones injustas, como sería transferir el dominio a personas que nunca tuvieron derecho a ello.

Por otra parte, se ha dado mayor amplitud al concepto de ocupación, para considerar otros casos que sería de justicia atender, como también se ha considerado la situación existente a la fecha de publicación de la ley y no a la época de la ocupación.

2°) Propongo reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2° Para los efectos de acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, los ocupantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) La ocupación debe haberse producido con anterioridad al 1° de marzo de 1972;

b) Haberse inscrito o inscribirse en el plan de ahorro respectivo y entregar el ahorro inicial y necesario en un plazo de tres años a contar desde la publicación de la presente ley. La Corporación de Servicios Habitacionales determinará el monto mensual del ahorro de acuerdo a los ingresos del respectivo grupo familiar;

c) No ser propietario de otro sitio, departamento o vivienda ni deudor hipotecario de CORVI, CORHABIT, Asociación de Ahorro y Préstamo, Caja de Previsión u otra Institución o Empresa del Estado que le haya efectuado la transferencia u otorgado un Crédito con fines habitacionales;

d) Ser jefe de familia, entendiéndose por tal aquél que vive con su cónyuge o conviviente y/o hijos, padres o parientes hasta el segundo-grado de consanguinidad inclusive, siempre que vivan a sus expensas; y

e) Que el grupo familiar del ocupante sea compatible, a juicio de la Corporación de Servicios Habitacionales, con la superficie del inmueble. La Corporación podrá reubicar en otro sitio, departamento o vivienda, de mayor o menor superficie, a aquellos ocupantes con grupo familiar excesivo o reducido, manteniendo en su favor los beneficios de esta ley.”

Fundamento: Se estima conveniente reordenar y ampliar los requisitos del proyecto, con el objeto de acoger a los beneficios de la ley a un mayor número de personas y facilitándoles con un mayor plazo el cumplimiento de sus obligaciones de ahorro.

3° Propongo reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3° En casos calificados, la Corporación de Servicios Habitacionales, por la unanimidad de su Junta Directiva podrá otorgar anticipadamente el correspondiente título de dominio, aun cuando no se haya completado el ahorro necesario, sin perjuicio del cumplimiento del respectivo plan de ahorro.

Si el beneficiario no cumpliera con el plan de ahorro que se le hubiere fijado, la Corporación podrá pedir la resolución del contrato y la restitución del inmueble. La acción resolutoria se sujetará, en tal caso, al procedimiento sumario, y en rebeldía del demandado, el tribunal accederá provisionalmente a la demanda. La sentencia definitiva sólo será apelable en el efecto devolutivo.”

Fundamento: el actual artículo 3°, al quedar sus disposiciones involucradas en los requisitos que se señalan en el nuevo artículo 2° propuesto, pierde su razón de ser. En cambio, se justifica dar la norma que se propone en su reemplazo, para atender casos de urgencia social.

4° Propongo reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4° La Corporación de Servicios Habitacionales podrá acoger a los beneficios de la presente ley a los actuales ocupantes de edificios en construcción o de sitios en proceso de urbanización, pertenecientes a la misma Corporación o a la Corporación de la Vivienda, siempre que correspondan a proyectos u obras que dichas Corporaciones hayan asumido por cuenta propia.

En la misma Resolución que declare procedente el goce de los citados beneficios, se determinará la forma en que se terminarán o habilitarán las Obras, pudiendo disponerse la ejecución de las obras pendientes mediante el sistema de autoconstrucción.”

Fundamento: La idea central de la actual disposición, como puede apreciarse, se mantiene y sólo se ha querido precisar y aclarar los términos de la misma, a fin de evitar toda duda en su aplicación, especialmente para evitar conflictos con el interés legítimo de terceros que hubieren celebrado convenios con alguna de dichas Corporaciones.

Además, se ha estimado preferible darle carácter facultativo a la disposición, para que sea posible evaluar los antecedentes de orden técnico, social u otro, que permitan su expedita aplicación.

5° Propongo las siguientes modificaciones al artículo 6°:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Los ocupantes que se acojan a las normas de la presente ley no podrán entregar en comodato, dar en arrendamiento, ceder o transferir los sitios, viviendas o departamentos correspondientes hasta transcurridos quince años, contados desde la fecha del contrato de compraventa. La Corporación de

Servicios Habitacionales podrá autorizar excepcionalmente al comprador para arrendar, ceder o vender el respectivo sitio, vivienda o departamento, de acuerdo al reglamento del artículo 5° de la ley N° 17.663.”;

b) Reemplazar en el inciso segundo la expresión “de la vivienda o departamento” por la “del sitio, vivienda o departamento”.

Fundamento: Las modificaciones de redacción tienen por objeto hacer concordante esta disposición con otras normas de la legislación habitacional.

6° Propongo las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a) Suprimir la expresión “en situación irregular”;

b) Reemplazar la expresión “a cuyo título se le asignará” por la siguiente: “cuyo titular será el jefe de la familia y a quien se le transferirá”;

c) Agregar, después de punto seguido, la siguiente frase: “Si el grupo familiar fuere formado por la conviviente y los hijos comunes o propios, la transferencia se hará a nombre del jefe de la familia y su conviviente.”

7° Propongo suprimir el artículo 8°.

Fundamento: la transferencia que contempla esta disposición en favor de los arrendatarios funcionarios del Ministerio o Instituciones de la Vivienda, además de perjudicar a los postulantes normales del plan de ahorro popular, entorpece seriamente la solución habitacional mediante arrendamientos que puede proporcionar el Ministerio aludido a los funcionarios del sector que deben trasladarse, en razón de sus funciones, a lugares distantes de su residencia habitual por períodos determinados o transitorios.

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a V. E. el proyecto de ley que se me ha remitido, con las observaciones que he formulado.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Matte V."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1773. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Por oficio N°1.907, de 22 de agosto pasado, y cuya fecha de remisión es del día 23 del mismo mes, V. E. se ha servido comunicar la aprobación por el H. Congreso Nacional de un proyecto de ley cuyo artículo único ordena a la Corporación de Servicios Habitacionales otorgar título definitivo de dominio a los actuales ocupantes de viviendas de la ex “Fundación de Viviendas y Asistencia Social”, señalando plazos, precios y otras modalidades para las respectivas transferencias.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al citado proyecto:

1° Propongo sustituir el inciso segundo, por el siguiente nuevo inciso:

“La Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá revisar y rebajar, a petición fundada de la mayoría absoluta de los ocupantes de viviendas de cada población o grupo habitacional con derecho al otorgamiento de títulos definitivos de dominio, los montos fijados en las “tablas de valores”, especialmente tratándose de viviendas de autoconstrucción.”

Fundamento: Como puede constatar, el veto formulado acoge totalmente la idea matriz del inciso observado y sólo agrega un requisito que la perfecciona, tendiente a evitar que una minoría retrase o perturbe el otorgamiento de títulos para la mayoría que esté conforme con las “tablas de valores” calculadas por CORHABIT.

2° Propongo la supresión de los incisos tercero, cuarto y quinto.

Fundamento: Las materias a que se refieren los incisos observados están reguladas en forma favorable al ocupante de las poblaciones de la ex “Fundación de Viviendas y Asistencia Social”, por las leyes N°14.843, de 12 de febrero de 1962, N°15.709, de 6 de octubre de 1964 y N°16.609, de 16 de enero de 1967.

Así, a vía de ejemplo, puede citarse que mientras el proyecto observado concede el plazo de 20 años para el pago de los saldos de precio, el sistema actualmente rigente otorga 30 años; que el interés regulado en 6% anual en el proyecto, es actualmente de 2% ; que el artículo 5° y siguientes de la ley N°15.709 contiene normas de mayor amplitud y beneficio para los pobladores que las que concede el inciso quinto; que la reajustabilidad —que siempre fue excepcional respecto de la ex Fundación— ha sido suprimida ya en forma total por la ley N°17.663, de 30 de mayo pasado, puesto que el beneficio de la no reajustabilidad concedida por dicha ley a los deudores de CORHABIT alcanza también a los de la ex Fundación, por ser la primera la sucesora legal de la segunda en virtud de lo prescrito en el artículo 35 de la ley N°16.391.

En cuanto a la forma de determinar el valor de las viviendas, CORHABIT ha insistido ante el Ejecutivo en la conveniencia de que se siga aplicando al respecto el sistema de “tablas de valores”, que es el generalmente usado por CORVI y CORHABIT. De aceptarse el sistema contemplado en el proyecto— valor inicial de construcción— resultará que viviendas de igual calidad, ubicadas en una misma población, tendrían distintos precios de venta que los ya fijados en transferencias efectuadas. Por ello, se hace imprescindible mantener el sistema de fijación de precios vigentes, para evitar variaciones de precios que resulten siempre odiosas, sin perjuicio del derecho de reclamaciones ante el Ministerio de la Vivienda, cuando exista fundamento para ello.

De conformidad a las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, me permito devolver el proyecto de ley que se me ha remitido, con las observaciones que he formulado a su respecto y que someto a la consideración del H. Congreso Nacional.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Matte V.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2401. Santiago, 21 de septiembre de 1972.

Con fecha 6 de septiembre de 1972, mediante oficio N°1.979, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que agrega un inciso nuevo al artículo 34 de la Ley de Rentas Municipales, estableciendo el pago de patente cada cinco años para las bicicletas, triciclos, coches de dos ejes con llanta de goma, carretelas de un eje con llantas de fierro, carretas y carros de mano.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto en razón de que los usuarios de los vehículos que están afectos al pago de esta patente son los trabajadores de menores ingresos, situación que en concepto del Ejecutivo hace

aconsejable eliminar el mencionado gravamen, el que, por otra parte, representa en beneficio de las Municipalidades y del Fisco un aporte de muy escasa significación.

Consecuente con lo expresado, en el proyecto de ley sobre Rentas Municipales, en actual elaboración, se ha optado por la supresión del pago de patentes a los mencionados vehículos, teniendo en especial consideración los fundamentos señalados, situación que, por lo demás, ha contado con la aprobación de la Comisión encargada del estudio del citado proyecto en la cual han tenido destacada participación los representantes de los trabajadores municipales.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar, el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.642. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Por oficio N°1.905, remitido por esa Honorable Cámara a S. E. el Presidente de la República, el día 21 de agosto de 1972, se comunica que el Honorable Congreso Nacional ha aprobado un proyecto de ley sobre la materia señalada en la suma.

En uso de la facultad que me confiere en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, en relación con el inciso primero del artículo 55 de esa misma Carta Fundamental, vengo en vetar los artículos 2° y 3° del mencionado proyecto de ley, a objeto de que ellos sean suprimidos.

Antes de entrar al análisis de los referidos artículos 2° y 3° y a los fundamentos de sus vetos, el Ejecutivo debe hacer presente que la condonación dispuesta en el artículo 1° del proyecto, en favor de los “huerteros” de la Colonia Santa Fe, se justifica ampliamente, atendida la especial situación en que se encuentran. Se trata, en efecto, de un núcleo importante de familias campesinas que fueron desplazadas de la ex Hacienda Santa Fe, del departamento de La Laja, cuando, en épocas anteriores, se procedió a parcelar esa hacienda. En ese entonces, sólo hubo preocupación en orden a solucionar el problema habitacional de estas familias campesinas, sin que se les hubiera proporcionado una efectiva fuente de trabajo y de ingresos.

De esta manera, se justifica, igualmente, lo que dispone el artículo 4° del proyecto, relativo a la preferencia que la Corporación de la Reforma Agraria debe dar a esos “huerteros”, para su ubicación en los asentamientos que se establezcan en el departamento de La Laja. Ello contribuirá, indudablemente, a proporcionarles no sólo una fuente de trabajo, sino que también de ingresos.

No cobra igual justificación lo que disponen los artículos 2° y 3° del proyecto, por lo que, como he dejado enunciado, vengo en vetar ambas disposiciones, a objeto de que ellas sean suprimidas.

Si el artículo 1° del proyecto condona solamente el 50% de las sumas adeudadas que allí se indican, no resulta lógico ni conveniente, a juicio del Ejecutivo, que sean dejadas sin efecto las hipotecas que garantizan esas deudas, cauciones que deben quedar subsistentes hasta la solución total de la parte no condonada. Establecer lo contrario, significaría lisa y llanamente anular, por una parte, el sentido de responsabilidad que han de tener esos huerteros en el cumplimiento de sus compromisos y, de otra, un perjuicio para la institución acreedora. Tanto menos se justifica este artículo 2°, si se considera, además, que conforme al artículo 4° del proyecto, que el Ejecutivo acepta, estos campesinos tendrán, en el futuro,

una segura fuente de trabajo y de ingresos que les permitirá afrontar debidamente sus actuales compromisos.

En cuanto al artículo 3° del proyecto, que hace extensivos los beneficios de la condonación a los “parceleros” de la Colonia Santa Fe, en lo que se refiere a intereses y multas por los saldos de precios que adeudan a la Corporación de la Reforma Agraria, el Ejecutivo es y ha sido siempre contrario a ello, por cuanto, a más de ser discriminatorio, significa limitar seriamente los planes de parcelación que se realizan, los cuales tienen un costo y deben, por consiguiente, contar con un financiamiento adecuado y seguro.

Es criterio del Ejecutivo no proceder a legislar para favorecer casos o intereses (particulares, salvo que se trate de situaciones muy especiales, como es el caso, por ejemplo, de los “huerteros” de la Colonia Santa Fe, a que anteriormente me he referido.

Una condonación discriminatoria que se hace por una ley de la República constituye, además, un factor de desmoralización para otros parceleros que, en varios casos, con esfuerzo y sacrificio, han pagado normalmente sus cuotas a plazo del precio de sus parcelas, factor que puede llevarlos hasta una cesación de pagos, en la espera o esperanza de una ley especial que también los beneficie.

Por último, creo que es necesario destacar, en esta oportunidad, que las leyes N°17.293 y 17.401, concedieron ya diversos beneficios a los parceleros que adquirieron sus predios con arreglo al D.F.L. N°76, de 1960, y a la ley N°15.020. Entre estos beneficios se les confirió una “consolidación” de deudas, en la forma que señalaran los reglamentos que, al efecto, fueron aprobados por la Corporación de la Reforma Agraria.

Pues bien, los aludidos Reglamentos fueron aprobados por el Honorable Consejo de la citada Corporación, mediante los acuerdos N°459 y 183, adoptados el 12 de mayo de 1970 y el 11 de febrero de 1971, respectivamente, modificados por el acuerdo N°269, que se tomara el 11 de enero del presente año.

Con el mérito de los fundamentos que se han dejado expuestos, el Ejecutivo ha resuelto vetar los artículos 2° y 3° del proyecto de ley referido, con el objeto de que sean suprimidos ambos artículos.

Dios guarde a esa Honorable Cámara. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2479. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Con oficio N°2.127, de 11 de septiembre de 1972, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que prorroga por diez años el recargo de 5% sobre determinados impuestos que se paguen en la comuna de Osorno, establecido en las leyes N°12.084 y 14.887, y establece el mismo recargo respecto de los mismos impuestos que se paguen en las demás comunas de la provincia de Osorno.

El Ejecutivo considera que no existe conveniencia en establecer nuevos recargos sobre la tributación vigente, en beneficio de algunas corporaciones municipales, ya que se encuentra muy avanzado el estudio de un proyecto de ley que será enviado próximamente a la consideración del Congreso Nacional, destinado a otorgar un financiamiento adecuado a todas las Municipalidades del país.

Por otra parte, también resultan inconvenientes estos recargos si se considera que muchos de los tributos vigentes han sido o deberán ser aumentados para financiar la caja fiscal.

Estas consideraciones impiden al Presidente de la República prestar su aprobación a esta iniciativa.

No obstante, con el propósito de no restar ingresos que actualmente percibe la Municipalidad de Osorno, he decidido aceptar la parte del proyecto que prorroga el recargo de las leyes N°12.084 y 14.887.

En virtud de las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a Ud. el proyecto en referencia, con las siguientes observaciones:

Artículo 1°

Suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto.

Artículo 2°

Sustituir la frase inicial “Las Municipalidades de las diferentes comunas de la provincia”, por la que sigue: “La Municipalidad de Osorno,”.

Artículo 3°

Sustituir “los municipios quedarán facultados” por “la Municipalidad queda facultada”.

Artículo 4°

Colocar en singular las palabras “Las Municipalidades deberán”.

Suprimir las palabras “o de la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere”.

Artículo 8°

Suprimirlo.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1217. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Por oficio N°2.073, del 11 de septiembre en curso, remitido con fecha 13 del mismo mes, V. E. se ha servido comunicar la aprobación de un proyecto que, entre otras disposiciones, en su artículo 19, exime del régimen de la reajustabilidad a jubilados, inválidos y montepiadas en relación con propiedades adquiridas por intermedio de las Corporaciones de la Vivienda y de Servicios Habitacionales y de instituciones de previsión.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, manifiesto mi desaprobación al referido proyecto de ley, en virtud de las observaciones que paso a indicar:

El artículo 1° del mencionado proyecto de ley establece el beneficio de la exención de la reajustabilidad en favor de los jubilados, inválidos o montepiadas que hayan adquirido un bien raíz por intermedio de la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales o instituciones de previsión, siempre que residan en él, que su avalúo no exceda de 10 sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago, que no sean propietarios de otro bien raíz y que su renta total imponible sea inferior a tres sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

Al respecto, el artículo 1° de la ley 17.663, en relación con el artículo 4° y 18 del mismo cuerpo legal, suprimen en forma amplia la reajustabilidad de las deudas originadas en créditos concedidos por las instituciones que menciona el artículo 19 del proyecto de ley que se observa. Dentro de dicho precepto de la ley 17.663 encuentran cabida los beneficiarios del proyecto de ley en referencia, sin las limitaciones referentes a avalúo del inmueble y monto de su renta. Resulta, pues, que el proyecto en cuestión es menos favorable que la aludida ley 17.663 para los jubilados, inválidos o montepiados.

Por lo dicho, propongo la supresión de este artículo 1° del proyecto de ley en referencia.

Por las consideraciones precedentes y de acuerdo a los artículos 53 y 55 de la Constitución Política, devuelvo a V. E. el proyecto de ley que se me ha remitido, con las observaciones expresadas.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1595. Santiago, 26 de septiembre de 1972.

Por oficio N°2.187, de 14 de septiembre en curso, V. E. ha tenido a bien comunicarme la aprobación por el Congreso Nacional del proyecto de ley que establece que la Empresa Portuaria de Chile deberá contratar a todo el personal del Sindicato Profesional Marítimo de Movilizadores de Playa de Coquimbo y del Sindicato de Movilizadores de los recintos del puerto de Punta Arenas.

En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado y por las razones que expongo, he resuelto vetar el mencionado proyecto de ley en la forma que indico a continuación:

“Para rechazar en su totalidad el proyecto de ley en cuestión”.

El veto señalado se justifica porque el proyecto que nos ocupa vulnera la política de contrataciones de la Empresa Portuaria de Chile, puesto que mediante el sistema de ley se indicaría quiénes y cuáles son las personas a contratar, impidiendo una clasificación adecuada para el tipo de trabajo a realizar y de acuerdo a las reales necesidades de la Empresa. Por otra parte, en el trámite de discusión y aprobación del proyecto de ley no ha sido consultada la Empresa Portuaria de Chile, principal interesada en el problema, ni la Subsecretaría de Transportes, organismo con el cual debe coordinarse este tipo de materias.

Finalmente, la situación laboral producida en Coquimbo y Punta Arenas, en los gremios marítimos, bien puede ser solucionada mediante otras iniciativas legislativas.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. — Pascual Barraza B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2397. Santiago, 21 de septiembre de 1972.

Con fecha 15 de septiembre de 1972, mediante oficio N°2.168, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que aumenta las tasas de impuesto al pisco en beneficio de diversas entidades y organismos de la zona pisquera.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto, en razón de que el pisco ha sido objeto de recientes aumentos en sus impuestos, por lo que es inconveniente recargarlo con nuevos gravámenes, toda vez que la excesiva tributación podría dar lugar a la falsificación y clandestina je del referido producto.

Además, la Corporación de Desarrollo de Coquimbo y Atacama es un organismo de fomento regional recientemente creado y que cuenta con fondos suficientes para atender las necesidades a que se refiere el mencionado proyecto.

Con el mérito de lo expresado, vengo en vetar el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado vengo en observar el proyecto de ley de la referencia y que me fuese comunicado por oficio N°2.207 de esa Honorable Cámara de Diputados.

La observación que someto a la consideración del Honorable Congreso tiende a eliminar el artículo 59 del referido proyecto.

Fundamento esta posición en lo siguiente:

Se pretende a través de este artículo, cuya eliminación solicito, que para la provisión de los cargos de Subdirectores, Directores de Escuelas, Directores Departamentales y Directores Provinciales de Educación, dependientes de las Direcciones de Educación Primaria y Normal y de Enseñanza Profesional, las ternas se formen teniendo en cuenta dos prioridades para su integración:

- a) Que se esté ejerciendo el cargo como interino o suplente, o en cualquiera otra condición, siempre que cuente con los requisitos legales.
- b) Que se prefiera al que tenga mayor antigüedad con la aprobación de los cursos correspondientes que los habiliten para tal nombramiento.

Lo anterior significa en primer lugar una discriminación, ya que esta norma sólo sería aplicable a la Dirección de Educación Primaria y Normal y a la Dirección de Educación Profesional, lo que naturalmente produce una distorsión, y en segundo término, no aporta, sino que obstaculiza el planteamiento de una política seria de carrera funcionaria, tema que actualmente está en estudio en el Ministerio de Educación y en el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación.

Por otra parte, el referido artículo, al establecer que los requisitos indicados son los prioritarios para integrar una terna, deja de lado factores importantísimos como son el perfeccionamiento, los años de servicios, años en cargos similares y otros, que merecen ser considerados con seriedad y profundidad, cosa que se hará una vez que la Comisión Sute-Ministerio de Educación, que está preocupada de este problema, emita su informe.

Por estas razones es que solicito que el artículo 5° del proyecto de ley ya referido sea suprimido.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted. (Fdo.): Salvador Allende G. Aníbal Palma F."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°990. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que reemplaza el artículo 29 de la ley N°17.377, sobre Televisión Nacional;
2. El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes previsionales en las empresas e industrias, a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros;
3. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias, con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes;
4. El que establece normas relacionadas con la Empresa Nacional de Riego;
5. El que aumenta la Planta del Ejército;
6. El que modifica el Código de Justicia Militar;
7. El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones, por parte de las autoridades que indica;
8. El que establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
9. El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
10. Establece que la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, entre los años 1973 y 1976, deberá destinar la suma que indica, para desarrollar un plan especial habitacional en favor de sus imponentes activos del Cuerpo de Carabineros de Chile; y
11. Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1973, la exención contenida en el artículo 7° de la ley N°12.919 que grava la armadura de vehículos motorizados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°998. Santiago, 28 septiembre 1972:

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código Civil con el objeto de otorgar plena capacidad legal a la mujer casada.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez Bastidas”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°997. Santiago, 28 Septiembre 1972.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que reprime el tráfico de estupefacientes.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez Bastidas”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N 963. Santiago, 25 septiembre 1972.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que reemplaza el artículo 2° de la ley N°17.377, sobre Televisión Nacional;
2. El que crea el Departamento de Peralillo;
3. El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes previsionales en las empresas e industrias, a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros;
4. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias, con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes;
5. El que establece normas relacionadas con la Empresa Nacional de Riego;
6. El que autoriza al Presidente de la República para llamar al servicio activo, a determinado personal de la reserva;
7. El que aumenta la Planta del Ejército;
8. El que modifica el Código de Justicia Militar;
9. El que establece el Presupuesto de la Nación para el año 1973;
10. El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones, por parte de las autoridades que indica;
11. El que somete a la decisión de un árbitro arbitrador el problema de las horas extraordinarias trabajadas en diciembre de 1966, por los personales de las instituciones de previsión;
12. El que modifica la ley N°15.386, sobre Revalorización de Pensiones, en lo que respecta a las pensiones mínimas;
13. El que establece un nuevo sistema de prestaciones familiares;
14. El que crea el Escalafón de Técnicos de Telecomunicaciones en el Servicio de Correos y Telégrafos;
15. El que regulariza la situación de los suboficiales de la Planta Administrativa del Servicio de Correos y Telégrafos;
16. El que modifica la ley N°15.593, que organizó el Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jaime Suárez Bastidas”.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°982. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;
2. El que aprueba el Convenio de Berna para la proyección de las obras literarias y artísticas;
3. El que aprueba las modificaciones de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, en lo relativo a la elección de los Directores Ejecutivos;
4. El que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y la Unión Panamericana sobre la Oficina en Chile de la Organización de los Estados Americanos;
5. Aprueba el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el fomento del libro en América Latina;
6. Aprueba las Actas del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España;
7. Aprueba el Protocolo Modificatorio del Tratado de Montevideo (ALALC), denominado Protocolo de Caracas;
8. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Chile y la República de Cuba;
9. El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Democrática Alemana;
10. El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular de Hungría;
11. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Polonia;
12. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Hungría;
13. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria;
14. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre Chile y Rumania;
15. El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre Chile y Rumania;
15. El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica suscrito entre Chile y la República Socialista de Checoslovaquia;
16. El que aprueba el Convenio Comercial entre la República de Chile y la República de Checoslovaquia;
17. El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre Chile y la República Democrática Alemana;
18. El que aprueba el Convenio para evitar la doble tributación internacional entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena;

19. El que aprueba la Convención Consular y su Protocolo anexo, suscritos por los Gobierno de Chile y de la Unión de República Socialistas Soviéticas;

20. El que aprueba el Convenio de Cooperación Social celebrado por el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de España;

21. El que aprueba la reforma al artículo 61 de la Carta de las Naciones Unidas;

22. El que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y sobre su destrucción;

23. El que aprueba el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales;

24. El que aprueba la Convención sobre personalidad jurídica internacional de la Comisión permanente del Pacífico Sur, y

25. El que aprueba el Protocolo para la solución de Controversias de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°984. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, "el proyecto de ley que crea el Colegio de Agentes Comerciales.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.) Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°988. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas especiales de continuidad de la previsión a exonerados por aplicación de la ley N°8.987;

2. El que denomina “Pablo Neruda” al Liceo de Hombres N°1 de Temuco;

3. El que faculta al Presidente de la República para promulgar las modificaciones del D.F.L. N°1 de 1971, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile;

4. El que reemplaza el artículo 32 de la ley N°15.720 con el objeto de beneficiar a personal de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y

5. El que beneficia, por gracia, a doña María Estela Godoy Silva viuda de Isla.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°996. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que beneficia a los pensionados del Escalafón Subalterno del Poder Judicial;
2. El que crea una Corte de Apelaciones en Puerto Montt y diversos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en los departamentos que indica;
3. El que establece diversas disposiciones sobre prontuarios penales;
4. El que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes;
5. El que modifica el Código Civil con el objeto de otorgar plena capacidad legal a la mujer casada;
6. El que dicta normas acerca de las consultas plebiscitarias;
7. El que establece normas para los casos de paralización de las industrias, establecimientos o empresas que hayan sido declaradas en quiebra;
8. El que establece el divorcio con disolución del vínculo; y
9. El que modifica los artículos 578 y 579 del Código Orgánico de Tribunales.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°986. Santiago, 28 de septiembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 2ª, EN MIERCOLES 11 DE OCTUBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos de la Cámara y el Senado:

Diversas situaciones que requieren ley para su solución preocupan a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El Ejecutivo, concordando con la necesidad de su más pronta solución, somete por ello a la aprobación del Congreso Nacional un conjunto de disposiciones que tienden al objetivo indicado, así como otras que tienen por objeto perfeccionar algunos aspectos del sistema que actualmente rige al Parque Metropolitano de Santiago.

El artículo 45 de la ley N°16.391, Orgánica del Ministerio, facultó al Presidente de la República para fijar la Planta y Remuneraciones del personal para los años 1966 y 1957.

Posteriormente, en virtud del artículo 42 de la ley N°16.742, de 8 de febrero de 1968, se refundieron las Plantas creadas de acuerdo al artículo 45 de la ley N°16.391.

Por lo tanto, desde la fecha señalada se ha mantenido inmovilizado la Planta del personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, no obstante que, durante su funcionamiento, como es natural en un Servicio nuevo, las estructuras que primitivamente se idearon y crearon han sufrido numerosas modificaciones y alteraciones. Tan sólo basta citar que la Dirección General de Obras Urbanas se transformó en la Corporación de Obras Urbanas; que se suprimió la Secretaría Técnica y de Coordinación; que se hizo depender de la Subsecretaría a la Dirección de Oficinas Regionales, y que la Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario se ha fusionado con la Dirección de Equipamiento Comunitario. Todas estas modificaciones y muchas más en la estructura interna han hecho variar substancialmente la fisonomía orgánica del Ministerio, la que ha necesitado irse amoldando a las exigencias de las complejas e importantes funciones que realiza. No obstante, todas estas transformaciones, las Plantas de cargo de los funcionarios siguen siendo las mismas, lo que motiva internamente graves problemas, derivados de comisiones de servicios, encasillamientos y de otras causas que ocasionan perjuicios para la marcha del Servicio.

Por otra parte, los mismos problemas señalados han creado una serie de situaciones injustas en las remuneraciones, que van en desmedro del funcionamiento mismo del Servicio. Estas situaciones han podido ser superadas, en parte, en las instituciones de la Vivienda que dependen del Ministerio, por la facultad que tienen de fijar Plantas y Remuneraciones anuales. La circunstancia que se mantengan en el Ministerio hace más injusta la situación, lo que lleva a muchos funcionarios a interesarse por trabajar en las Corporaciones. Además, es importante tener presente que muchos funcionarios del Ministerio, por la naturaleza de las funciones que realizan, trabajan conjuntamente con funcionarios similares de las Corporaciones, haciéndose de ese modo más palpable las desigualdades existentes.

Es indiscutible que la Planta y Remuneraciones del personal, para el adecuado rendimiento del mismo y para el éxito de las funciones del Servicio, deben corresponder a la estructura de éste. Por eso, se hace indispensable modificar la Planta y remuneraciones del Ministerio, facultando al efecto al Presidente de la República, dentro de los límites del proyecto que vengo a proponer.

Demás está decir que los artículos que se proponen es el fruto del trabajo conjunto de las autoridades de este Ministerio y los trabajadores del mismo, y cuenta con la aprobación del Personal del Ministerio y de la Federación Nacional de Trabajadores de la Vivienda.

El costo anual de este proyecto es de cincuenta y cinco millones de escudos, para cuyo financiamiento se propone modificar el impuesto sobre ganancia de capitales, sustituyendo en el artículo 49 de la ley sobre Impuesto a la Renta el guarismo "20" por "25", y se suprime el inciso segundo.

Por lo expuesto, vengo en someter al H. Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley, solicitando calificación de urgencia para todos sus trámites, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria.

Proyecto de ley:

Artículo 1° Facultase al Presidente de la República para modificar dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Planta de cargos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, para lo cual podrá crear, ampliar, fusionar o cambiar de denominación a los cargos y escalafones existentes a la fecha.

Artículo 2° El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tendrá las siguientes Plantas:

1. Planta Especial de Subsecretaría, cuyos integrantes tendrán el carácter de Oficiales de Secretaría a que se refiere la atribución 5ª del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, y que estará compuesta por:

Planta Directiva	N° de cargos
Subsecretario	1
Jefe de Gabinete	2
Planta del Gabinete Ministro y Subsecretario	
Secretarios privados	2
Ayudantes técnicos	6
Planta Administrativa	
Oficiales Administrativos	6

Los grados correspondientes a esta Planta Especial serán fijados con uso de la facultad a que se refiere el artículo 1°.

2. Planta General de Subsecretaría, en la que se encasillará a los personales de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Administrativos, y del Departamento de Difusión e Informaciones.

8. Planta de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en la que se encasillará al resto del personal del Ministerio, incluyendo a la Dirección de Oficinas Regionales que pasará a depender de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

Lo dispuesto en este artículo no afectará las facultades administrativas que corresponden al Subsecretario de acuerdo con el inciso segundo del artículo 18 de la ley N°16.391, agregado por el artículo 42 de la ley N°16.742, y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 3° Además de los funcionarios que integren la Planta Especial de Subsecretaría, sólo serán de exclusiva confianza del Presidente de la República los siguientes cargos: Director General de Planificación y Presupuesto; Director de Asuntos Jurídicos; Director de Asuntos Administrativos y Secretario General; Subdirector de Asuntos Jurídicos y Subdirector de Asuntos Administrativos (2) ; Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Vivienda; Directores de Servicios (6) ; Delegados Zonales (12) ; Jefe del Departamento Central de Difusión, y Jefe del Servicio de Bienestar del Personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo e Instituciones de la Vivienda.

Artículo 4° El Presidente de la República podrá, además, crear una Planta Directiva de Mandos Medios, entendiéndose como tales las funciones de Jefes de Departamentos, Jefes de Subdepartamentos, Jefes de Secciones y Jefes de Oficinas.

Esta Planta será de libre designación del Presidente de la República dentro de los cuatro primeros grados de la Escala de Cargos y Rentas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Los demás cargos serán provistos mediante concursos internos, en la forma que indique el reglamento.

Las normas sobre concursos a que se refiere el inciso anterior no regirán para el encasillamiento que el Presidente de la República efectúe en ejercicio de las facultades que le confiere la presente ley.

El Presidente de la República dictará el reglamento a que se refiere el inciso 2° de este artículo, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la aprobación de las nuevas Plantas.

Artículo 5° Los funcionarios que integran la actual Planta del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, incluso los que desempeñen cargos que para el futuro se declaran de la exclusiva confianza del Presidente de la República, deberán obligatoriamente ser encasillados en los nuevos cargos y escalafones, de acuerdo a sus respectivas profesiones, especialidades o actividades. En ningún caso, podrán ser encasillados en un grado o categoría inferior al que tengan actualmente, aun cuando sean encasillados en un escalafón distintos al que se encontraren.

Sin embargo, los funcionarios de la actual Planta Directiva del Ministerio que sean encasillados en sus respectivos escalafones de acuerdo a su profesión, especialidad o actividad funcional, cuyo grado tope sea inferior al grado que actualmente detentan, deberán ser encasillados en dicho grado tope, debiendo pagárseles la diferencia de renta por planilla suplementaria, la que no será absorbida por futuros reajustes, ascensos, modificaciones de planta, reestructuraciones o de cualquier otro motivo; excepto en el caso de asignación a un cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 6° El resto de los encasillamientos que se practiquen con motivo de la aplicación de esta ley, en cargos que no sean de la confianza exclusiva del Presidente de la República o de su libre designación, deberán efectuarse por estricto orden de escalafón, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° respecto de los Escalafones Directivos.

Los funcionarios actualmente contratados asimilados a grado podrán ser encasillados en los cargos que queden vacantes al final de cada escalafón, una vez practicado el encasillamiento del personal de las actuales Plantas y por estricto orden de antigüedad en el Servicio.

Tratándose del personal que con motivo del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior sufre disminución de remuneraciones, será necesaria su conformidad expresa para ser encasillado en las Plantas correspondientes. En todo caso, los funcionarios a contrata que sean encasillados en algunas de las Plantas perderán a contar de la fecha de sus encasillamientos su cargo a contrata.

Las disposiciones del artículo 64 del D. F. L. N°338, de 1960, no serán aplicables a los funcionarios a que se refiere el inciso 1° de este artículo que, con motivo de su encasillamiento, aumentaren de grado.

Artículo 7° El cargo del grado CH, existente en el actual Escalafón de Procuradores, se consultará en el nuevo Escalafón correspondiente, con cláusula de extinción; y el otro cargo del grado D que en el mismo escalafón se contempla, se transferirá al Escalafón de Abogados.

Para llenar los nuevos cargos de los nuevos grados que se creen en el Escalafón de Procuradores, se exigirá Tercer Año de Derecho cursado, a lo menos.

Artículo 8° La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que le confieren los artículos 59, 60, 132 del D.F.L. N°338, de 1960.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el personal a contrata que sea encasillado en la Planta por el Presidente de la República, deba someterse a la remuneración que corresponda a la aplicación del inciso segundo del artículo 69.

Artículo 9° Las Plantas que se fijen, como asimismo los encasillamientos que se practiquen con motivo de la aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores, regirán a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 10. Facultase al Presidente de la República para que, en el plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, proceda a modificar, crear cargos y escalafones para las Plantas Permanentes del Parque Metropolitano de Santiago, respecto del personal que se encontraba en servicio al 30 de septiembre de 1971, sin que rijan para estos efectos, los artículos 14, 19 y 20 del D.F.L. N°338, de 1960.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que confieren los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. N°338, de 1960.

Artículo 11. Facultase al Presidente de la República para que, en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, proceda a modificar el Reglamento del Bienestar del Parque Metropolitano de Santiago, previa visación del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 12. La Asociación del Personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y la Entidad Gremial respectiva de cada una de las instituciones que señalan las letras b), c), d), e) y h) del artículo 5° de la ley N°16.391, gozarán de personalidad jurídica en la forma establecida en el artículo 6° de la ley N°17.594, de 4 de enero de 1972, si no la tuvieren a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49 de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 5° de la ley N°15.564:

- a) En el inciso primero, Sustituyese el guarismo “20 %” por “25%”.
- b) Suprímese el inciso segundo.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende G. Luis Matte V

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento del Honorable Congreso Nacional, en el mes de mayo de 1968 entró en vigencia la ley N°16.752 que reorganizó y estructuró la Dirección de Aeronáutica como un organismo civil dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Posteriormente, en el año 1970, se dictó la ley N°17.351 que introdujo algunas modificaciones interpretativas de las disposiciones referentes al sistema de

remuneraciones del personal de la Dirección consultadas en la ley N° 16.752 y reemplazó la escala de sueldos de la Administración Civil del Estado aplicables en virtud de esta ley, por la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas.

La dictación de la ley N°16.752, de 1968, correspondió a una exigencia perentoria de amplio desarrollo alcanzado por las actividades aeronáuticas a esa fecha y de las determinantes perspectivas de desenvolvimiento que estas mismas actividades traían aparejadas para el futuro y en las cuales le cabe a la Dirección de Aeronáutica, directa o indirectamente, una preponderante y necesaria intervención como organismo, al cual el Estado ha confiado la administración y control civil de una de las principales partes de su patrimonio aeronáutico en constante crecimiento.

Una breve reseña de las actividades y patrimonios que hacemos referencia en el párrafo anterior nos evidencia la magnitud que han alcanzado y deben alcanzar las labores de la Dirección de Aeronáutica. Es así que, al tener a su cargo, por mandato de la ley, la regulación del apareamiento y funcionamiento de los diversos elementos y medios que conforman y complementan la infraestructura aeronáutica, la Dirección entra de lleno en el cuadro de problemas que acarrearán las exigencias de la aviación civil comercial, supeditada al sector socioeconómico del transporte nacional en los correspondientes análisis y planificaciones del Subsector Transporte Aéreo. Por otra parte, como corresponde a este Servicio, la dirección o fiscalización de los aeródromos civiles y de los elementos de ayuda y protección, aquél debe realizar una variada gama de acciones encaminadas a la mantención, ampliación y complementación de la infraestructura; a la dación de los más variados servicios e informaciones a las aeronaves y ocupantes, en tierra y aire, y a condicionar, normalizar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de un conjunto integrado de reglamentaciones que exige la navegación aérea.

A todo lo anterior, debemos agregar la administración de los bienes fiscales a cargo de la Dirección y de los recursos financieros con que cuenta, provenientes en gran parte de las tasas y derechos que percibe por los servicios que presta; la atención de los recursos humanos de la Dirección, involucrado el Bienestar Social y la preparación académica e instrucción del personal; la fiscalización de la Aviación Civil Comercial; la mantención de la Oficina Meteorológica de Chile y de la Escuela Técnica Aeronáutica, para sólo nombrar las más importantes actividades de la Dirección.

En la actualidad, la Dirección de Aeronáutica tiene bajo su patrimonio la atención de 78 aeródromos públicos fiscales, entre los cuales cabe destacar los Aeródromos de Pudahuel, Chacalluta, Cerro Moreno, Carriel Sur, Pichoy, Tepual, Balmaceda y Chabunco; como también una extensa red de instalaciones que incluye las telecomunicaciones y las ayudas de distinto puntos del país. Toda esta infraestructura se encuentra en un proceso de complementación que permitirán un mayor provecho de la capacidad de transporte de las aeronaves y un mejor servicio a los más apartados puntos del país; además, la Dirección actualmente fiscaliza 147 aeródromos privados y la promoción del plan de pequeños aeródromos diseminados en toda la extensión del territorio. La dotación actual de personal de la Dirección alcanza a 1.550 funcionarios, de los cuales 620 son de la Fuerza Aérea de Chile, los que se encuentran en comisión de servicio en la Dirección mientras ésta pueda sustituirlos conforme a un plan de reemplazos.

La reseña que hemos hecho en los párrafos anteriores, expresa claramente la preponderancia y solidez que ha alcanzado esta repartición estatal, constituyendo un amplio servicio de apoyo aeronáutico de la Aviación Militar, Civil Comercial y Civil no Comercial, a la vez que ha pasado a ser una importante fuente

consultiva, orientadora e informante de las más variadas materias que interesan al transporte aéreo, a la aviación civil y a la aeronáutica en general, en el orden jurídico, técnico y administrativo financiero.

De ahí la preocupación del Supremo Gobierno por perfeccionar las herramientas legales de la Dirección de Aeronáutica para su mejor cometido, legislando sobre las materias que pasamos a continuación a comentar:

El ámbito jurisdiccional de la Dirección de Aeronáutica y el desarrollo alcanzado por el medio sobre el cual despliega su labor contralora y rectora, hacen recomendable darle una denominación que esté de acuerdo con esta realidad. Por ello se propone una disposición que ratifique legalmente el “estatuto” de Dirección General de Aeronáutica Civil, alcanzado en el hecho por aquélla.

Por las mismas razones señaladas anteriormente y con el objeto, además, de dar a su Director el necesario apoyo legal para el ejercicio de sus funciones, se propone la creación de una Fiscalía, a cargo de un profesional abogado, al cual se le asignan funciones propias, en el campo jurídico, como las de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, llevar el Registro Nacional de Matrículas de aeronaves, sustanciar las investigaciones administrativas, asesorar, tanto al Director General como al Ministro de Defensa Nacional, en asuntos jurídicos con la aeronáutica civil y emitir informes y pronunciamientos respecto de estos mismos asuntos. Esta Fiscalía y su personal dependen administrativamente del Director General, pero, en el ejercicio de las atribuciones específicas que le encomiende la ley, aquélla actúa en forma independiente.

La circunstancia de que la Dirección de Aeronáutica sea un servicio que se proyecta en los aeródromos distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, hace surgir la conveniencia de que su Director pueda disponer de la facultad de delegar una o más de sus atribuciones en los administradores de tales aeródromos, como una forma de descentralizar las funciones y facilitar, por ende, el cometido del Servicio. Por ello, se propone una disposición en tal sentido, incluyendo, también, a los Subdirectores, a los Jefes de Departamentos y a los Delegados Zonales, con el fin de hacer más expedita la función de dicho Servicio al entregar, a aquellos, labores que hoy pesan directamente sobre el Director y que, dada la especialidad de estos funcionarios, podrían ser ejecutadas responsablemente y con mayor celeridad. Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que reviste toda delegación, el proyecto exige: aprobación previa del Ministerio de Defensa Nacional y materialización de la delegación mediante una resolución específica del Director, sujeta al trámite de “Toma de Razón” por la Contralora General de la República. Las responsabilidades en estas delegaciones se rigen por las disposiciones de la Ley N°16.827, vale decir, la responsabilidad del delegante es la derivada de sus actuaciones propias en el acto de la delegación y de su obligación de supervigilar y fiscalizar el correcto ejercicio de las facultades que hubiere delegado y la responsabilidad del delegado es la derivada del ejercicio de las facultades delegadas, compartiéndose en forma solidaria la responsabilidad entre delegantes y delegado cuando este último tuviere la calidad de empleado a contrata.

La Ley N°16.752 no contiene una disposición que permita al Director de la adquisición directa para el Fisco de bienes raíces necesarios para el mantenimiento de los servicios que la Dirección debe prestar y, en general, para el cumplimiento de sus fines. Como se estima que esta facultad es de gran importancia para dotar al sistema aeronáutico nacional de la infraestructura adecuada, se propone una disposición que se la conceda, condicionándola a la aprobación previa del Presidente de la República y al Control del Servicio

de Impuestos Internos en lo relativo al valor del inmueble que se pretenda adquirir. Se propone también que, en estas adquisiciones, el Director de Aeronáutica pueda convenir el pago diferido del precio.

Paralelamente a la facultad señalada, se propone autorizar a la Dirección de Aeronáutica para proceder a la venta de bienes muebles y de materiales, facultad que deberá ser reglamentada, con el objeto de complementar y hacer efectiva la disposición de la letra f), del artículo 16, de la Ley N°16.752, en cuanto establece que los recursos de la Dirección se forman, además de otros que señala, “con el producto de la enajenación de sus bienes”.

Dado lo expuesto en la parte general de esta exposición de motivos, en cuanto a la importancia y desarrollo alcanzados por el Servicio que se reorganiza, se propone establecer expresamente en la Ley que la Dirección General tenga funciones de organismo asesor y consultivo del Supremo Gobierno en todos los asuntos relacionados con la aeronáutica civil, llenando con ello un vacío que se nota en nuestra legislación.

Se propone, además, complementar la facultad que hoy tiene el Director en cuanto a autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos civiles en el territorio nacional, con la de aprobar y calificar la construcción de ellos desde sus comienzos, vale decir, desde que se gestó la idea o se tenga la intención de su construcción, con el objeto de evitar el destino de recursos, de cualquier origen que ellos sean, en aeródromos de dudosa aptitud.

Se propone llenar un vacío de la Ley N°16.752, incorporando una disposición que consagre la competencia de la Dirección de Aeronáutica en una función importante que ella realiza en el hecho, cual es la mantención y operación de los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas íntimamente ligados al factor fundamental que debe primar en la aeronavegación: la seguridad aérea.

Se propone modificar la actual redacción del artículo 99, en relación con el procedimiento de cobro de derechos por servicios a la carga aérea, dado que la forma establecida por la Ley N° 16.752 resulta inaplicable en la práctica. Tal modificación consiste en entregar al Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos el establecimiento de tal procedimiento y en imponer al Servicio de Aduanas la obligación de recaudar los citados derechos con respecto a la carga aérea internacional que se interne al país.

En materia de tasas y derechos aeronáuticos, se propone, por una parte, establecer que al cobro judicial de ellas se aplicará el mismo procedimiento ejecutivo aplicable al cobro de impuestos fiscales insolutos y que, para estos efectos, la representación del fisco la tendrá el Consejo de Defensa del Estado, corrigiendo con esto ciertas dificultades que ha originado la disposición actual del artículo 11° de la Ley N°16.752.

Por otra parte, también se propone otorgar a los créditos en favor de la Dirección General, por concepto de dichas tasas y derechos, el mismo privilegio para su pago de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades por los impuestos fiscales y municipales atrasados, vale decir, el privilegio de primera clase establecido por el artículo 2472 del Código Civil.

Se considera conveniente y se propone agregar una disposición que establezca un orden en el sentido que es la Dirección General de Aeronáutica Civil la autoridad encargada de informar los planes, proyectos específicos y programas relativos a la infraestructura aeronáutica, a la Oficina de Planificación Nacional o a los correspondientes organismos sectoriales, con el objeto de determinar la debida conexión con este último organismo, cuyas atribuciones están dadas, por la Ley N°16.635 de julio de 1967, y cuya organización está determinada por el Decreto Reglamentario N°239, de 8 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo del mismo año.

Se pide ampliar la facultad del Director General, para, con autorización del Ministro de Defensa Nacional y en caso de accidentes de aeronaves chilenas ocurridos en el extranjero, comisionar a funcionarios investigadores antes de la dictación del respectivo decreto supremo, al caso de los funcionarios que deban cumplir labores de inspección de empresas aéreas nacionales en vuelos al extranjero. La proposición se fundamenta en que, correspondiéndole a la Dirección realizar estas funciones inspectivas, las inspecciones deben ser realizadas en forma imprevista y, en muchos casos, ante denuncias que obligan a tomar acción de inmediato.

El proyecto contiene, también, algunas disposiciones relacionadas directamente con el personal de la Dirección de Aeronáutica. Así:

a) Se propone una disposición en virtud de la cual se determina claramente la naturaleza de los servicios médicos, dental y hospitalaria de que gozan los funcionarios de la Dirección General.

Para el otorgamiento de los referidos beneficios, la Dirección General podrá contratar los servicios que presta cualquier institución o establecimiento hospitalario del país. Los gastos derivados de ellos se solventarán con un aporte consultado anualmente en el Presupuesto de la Dirección General, con una contribución de cargo de los empleados ascendentes al 1% de sus remuneraciones imponibles y con un impuesto del 2% sobre el monto de las facturas que pague la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Se pretende que esta atención sanitaria se encauce a través del Servicio de Bienestar Social de la Dirección General, al que se encarga la administración de esos fondos.

b) Se plantea la situación de la calidad de empleado civil de las Fuerzas Armadas que la ley le atribuye al personal de la Dirección en la extensión y el alcance que se tuvo en vista al elaborar el proyecto que hoy día es la Ley N°16.752, en cuanto a que tal calidad sólo es referida para los efectos disciplinarios y para los relativos al régimen previsional. Con esta disposición que se propone se logrará solucionar un problema latente cual es la obligatoriedad, remarcada por la Ley N°17.351, de aplicar al personal de la Dirección de Aeronáutica una serie de disposiciones legales y reglamentarias establecidas para el personal de Organismos puramente militares.

La aprobación de la disposición que se propone deja automáticamente al personal de la Dirección sin un estatuto y, por ello, se complementa la proposición aludida con la petición de facultades especiales al Presidente de la República para dictar, en el plazo de 240 días, el Estatuto definitivo del citado personal.

c) Se propone incluir en la Ley de la Dirección General el beneficio de la "Gratificación de Vuelo" de que hoy goza el personal en virtud de lo dispuesto por el DFL N°1, de 1968 del Ministerio de Defensa Nacional, "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", restringiéndolo al personal de aquellas que en virtud de una comisión de servicio deba desempeñar funciones de tripulante u otra función específica a bordo de una aeronave del Estado, estableciéndola en forma permanente, y en calidad de sobresueldo, para el personal que desempeña habitual y normalmente las funciones de Piloto.

d) Por otra parte, se propone dar base legal al Servicio de Bienestar Social de la Dirección General, mediante la creación obligatoria del Departamento correspondiente, con los fines de proporcionar al personal asistencia jurídica, social, económica y sanitaria, de mantener viviendas fiscales y de promover actividades de tipo cultural, deportivo y de recreación.

Este Departamento, que estará a cargo de un funcionario nombrado por el Director de Aeronáutica y dependiente directamente de él, tiene un Comité /asesor formado por representantes del personal y los recursos con que cuenta para el desarrollo de su labor están formados por aportes del personal y del Servicio y los fondos para solventar los gastos de atención médica señalados anteriormente al fundamentar el proyecto de disposición sobre la materia.

Se hacen aplicables al Servicio de Bienestar Social de la Dirección General, las normas especiales establecidas para los Departamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, contenidas en el D. F. L. N°1, de 17 de febrero de 1971, del Ministerio de Defensa Nacional, lo que significa, entre otras características, que la incorporación del funcionario al Bienestar Social es obligatoria y que el Departamento administra los recursos depositados en la cuenta única subsidiaria del mismo.

e) En relación con el personal, se propone, también una disposición transitoria que otorga un plazo de 60 días para que aquél pueda regularizar su situación previsional con respecto a la Ley N°10.986 y sus modificaciones posteriores, sobre la continuidad de la previsión.

f) Finalmente, y en una norma transitoria, se propone que el personal de la Fuerza Aérea de Chile en comisión de servicio en la Dirección General de Aeronáutica Civil, en los casos en que eventualmente sea sometido a sumario administrativo en calidad de inculpado, la sustanciación e instrucción del mismo deba hacerse en conformidad con las disposiciones del reglamento de investigaciones Sumarias Administrativas aplicables al personal de las Fuerzas Armadas.

En último término, se solicitan facultades especiales para que el Presidente de la República pueda modificar y actualizar las disposiciones de la Ley sobre Navegación Aérea, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 221, de 1931. Esta proposición se considera de enorme importancia para dotar al país de una legislación moderna, acorde con el desarrollo de la aeronáutica, ya que la legislación vigente, que data de cuarenta años, adolece de deficiencias que urge sean subsanadas.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual legislatura extraordinaria y en el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales, el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1°. Introdúcense a la Ley N° 16.752, modificada por la Ley N°17.351, las siguientes modificaciones:

Sustituyese en todo el articulado de la Ley, las expresiones “Director de Aeronáutica”, “Dirección de Aeronáutica” y “Director” por las expresiones “Director General de Aeronáutica Civil”, “Dirección General de Aeronáutica Civil” y “Director General”, respectivamente.

Artículo 2. Agregase al artículo 2°, lo siguiente:

“La Fiscalía de la Dirección General estará a cargo de un abogado y, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende el reglamento, le corresponderá: Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sustanciar las investigaciones sumarias administrativas, llevar al Registro Nacional de Matrículas de Aeronaves y asesorar, informar o pronunciarse sobre los asuntos legales, relacionados, directa o indirectamente, con la aeronáutica civil en su más amplia acepción y que le encomiende el Ministro o el Director General.

La Fiscalía y su personal se considerarán para todos los efectos legales, como Servicio y funcionarios dependientes de la Dirección General, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones y del cumplimiento de los deberes que esta Ley le encomiende”.

Artículo 3° Reemplazase la letra a) del Artículo 3° por la siguiente:

“a) Aprobar y calificar los terrenos en los cuales se desee construir aeródromos civiles, autorizar las construcciones que en esos terrenos deban realizarse, una vez determinada su aptitud para tal efecto, como asimismo sus ampliaciones, modificaciones o mejoramientos, cualquiera sea la naturaleza de éstos y autorizar el establecimiento y funcionamiento de los Aeródromos civiles, clasificarlos de acuerdo con el uso y destino y establecer las condiciones para su operación. Esta aprobación y calificación deberá hacerse con consulta a la Dirección de Aeropuertos, Junta de Aeronáutica Civil y Organización Sectorial de Planificación sin perjuicio de las atribuciones propias de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de cada una de las instituciones nombradas.”

Artículo 49° Reemplazase la letra f) del Artículo 3° por la siguiente:

“f) Mantener y operar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticos y de radio-ayudas, como, asimismo, los servicios meteorológicos para las operaciones aéreas y de otras actividades nacionales”.

Artículo 5° Agregase en el Artículo 3° la siguiente letra:

“w) Adquirir bienes raíces previas la tasación comercial del Servicio de Impuestos Internos y la aprobación del Presidente de la República, dada por Decreto Supremo. Lo dispuesto en el artículo 15 se aplicará a las adquisiciones directas autorizadas por este párrafo”.

Artículo 6°. Agregase al artículo 3° la siguiente letra:

“x) Vender materiales o bienes muebles”.

Artículo 7° Agregase al artículo 3° la siguiente letra:

“y) Informar a la Oficina de Planificación Nacional o a los correspondientes organismos sectoriales, sus planes, programas y proyectos específicos para la elaboración de los planes generales y programas anuales de infraestructura aeronáutica civil, comprendidas todas las obras, instalaciones o servicios que la complementan”.

Artículo 8° Reemplazase el Artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4° Corresponderán a la Dirección General de Aeronáutica Civil, funciones de organismo consultivo y asesor del Supremo Gobierno en los asuntos o actividades de la aeronáutica civil”.

La Dirección General podrá, además, por orden y cuenta de terceros, efectuar estudios y peritajes mediante remuneración”.

Artículo 9° Suprímese en el Artículo 9° la siguiente frase: “y los remitentes y consignatarios de mercaderías”, y Agregase el siguiente inciso final:

“El Reglamento establecerá, además, el procedimiento para el cobro de los derechos que se impongan por servicios a la carga aérea. Con respecto a la carga aérea internacional que se interne, los derechos que establezca el Reglamento serán recaudados por intermedio del Servicio de Aduanas”.

Artículo 10. Sustituyese el inciso séptimo del Artículo 11, por el siguiente:

“Al cobro judicial de tasas y derechos aeronáuticos se le aplicará el mismo procedimiento ejecutivo aplicable al cobro de impuestos fiscales insolutos. Para estos efectos, la representación del Fisco será asumida por el Consejo de Defensa del Estado”.

Artículo 11. Agregase al artículo 11 el siguiente inciso final:

“Los créditos en favor de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por concepto de tasas y derechos aeronáuticos, gozan del mismo privilegio que los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales atrasados”.

Artículo 12. Reemplazase la coma (,) y la letra “y” con que termina el párrafo e) del artículo 16, por un punto y coma (;); Reemplazase el punto (.) con que termina el párrafo f) del mismo artículo por la letra “y”, y Agregase el siguiente párrafo; “g) con el producto del impuesto establecido en el artículo 39”.

Artículo 13. Agregase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis. El Director General de Aeronáutica Civil podrá delegar, con aprobación del Ministro de Defensa Nacional, una o más atribuciones en los Subdirectores, Jefe de Departamentos, Delegado Zonales y en los Administradores de Aeródromos, a fin de que éstos actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones. Tales autorizaciones se concederán mediante resoluciones del Director que serán remitidas a la Contraloría General de la República para el trámite de “Toma de Razón”, y podrán dejarse sin efecto, en la misma forma, cuando aquel lo considere conveniente.

Las responsabilidades en estas delegaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley N°16.827”.

Artículo 14. Sustituyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. El personal de Planta y el Contratado de la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la calidad de Empleado Civil de las Fuerzas Armadas para los efectos disciplinarios y para los relativos al régimen previsional; gozará de beneficios similares de atención médica, dental, hospitalaria y ambulatoria de que goce el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Los beneficios sanitarios señalados precedentemente podrán ser contratados, en cualquiera Institución o establecimiento hospitalario del país. Para los efectos de este inciso, la Dirección General de Aeronáutica Civil consultará anualmente en su presupuesto corriente los fondos que sean necesarios.

Los beneficios establecidos en el presente artículo se extenderán a las personas por las cuales el funcionario tenga derecho a percibir asignación familiar y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento de Bienestar Social de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 15. Agregase en el artículo 25 el siguiente inciso:

“Igual facultad tendrá el Director General para comisionar a funcionarios que deben cumplir labores de inspección de Empresas Aéreas Nacionales en vuelos al extranjero”.

Artículo 16. Sustituyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26. Las Comisiones de servicio al extranjero de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y su régimen de remuneraciones en él, se regirán exclusivamente por las disposiciones aplicables sobre la materia al personal de las Fuerzas Armadas”.

Artículo 17. Reemplazase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. El Departamento de Bienestar Social de la Dirección General de Aeronáutica Civil se regirá por las mismas normas especiales establecidas en el D. F. L. N° 1, de 17 de febrero de 1971, para los Departamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas y con los mismos fines de proporcionar al personal de la Dirección General, asistencia jurídica, social, económica y médico dental; programar y ejecutar planes habitacionales y fiscales, suscribiendo convenios con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o con sus organismos dependientes; mantener las viviendas fiscales y promover en la Dirección General actividades de tipo cultural, deportivo y de recreación para su personal y núcleo familiar; todo esto, en proporción a los recursos de que disponga el Departamento y conforme al presupuesto que anualmente se aprueba de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del citado DFL.

El Reglamento del Departamento de Bienestar Social y sus modificaciones posteriores será aprobado por Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, el cual establecerá su organización; la manera de elegir los representantes del personal para formar parte del Comité asesor del Jefe del Departamento ; las condiciones o modalidades para otorgar los beneficios y el aporte obligatorio para este Servicio de Bienestar que deberá hacer el personal de la Dirección General, que en todo caso, no excederá del 1% de la remuneración imponible. El Jefe del Departamento de Bienestar Social será nombrado por el Director General de Aeronáutica Civil y dependerá directamente de él.

La Dirección General de Aeronáutica Civil traspasará los fondos que anualmente se consulten, para estos fines, en el presupuesto de la misma, a la cuenta única subsidiaria del Departamento de Bienestar Social, correspondiendo a este Departamento la administración de los fondos a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la presente Ley”.

Artículo 18. Reemplazase el Artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Las Empresas Nacionales de transporte aéreo estarán obligadas a conducir gratuitamente en sus aeronaves, sin responsabilidad para ellas, y en cualquier momento, al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil que sea designado para cumplir funciones específicas de control e inspección de dichas empresas”.

Artículo 19. Agregase el siguiente Artículo 35:

“Artículo 35. El personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil que, en virtud de una comisión de servicio, desempeñar funciones de tripulante u otra función específica a bordo de una aeronave del Estado, gozará de una gratificación de vuelo equivalente al 251% de sus remuneraciones imponibles. Habrá derecho a esta gratificación solamente en aquél o aquellos meses en que se haya asignado al funcionario una o más comisiones en tal calidad. No obstante, el personal de pilotos gozará, en forma permanente, en calidad de sobresueldo, de la gratificación establecida en el presente artículo”.

Artículo 20. Agregase el siguiente artículo 38:

“Artículo 38. Al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil contribuirá al financiamiento de su atención médica con un 1% de sus remuneraciones imponibles”.

Artículo 21. Agregase el siguiente artículo 39:

“Artículo 39. Establecese un impuesto de un 2% sobre el monto de las facturas que pague la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dicho impuesto será retenido y percibido por dicha Dirección General y su producto deberá destinarse a financiar el costo de la atención médica de sus funcionarios”.

Artículos transitorios

Artículo 1° Mientras haya miembros de la Fuerza Aérea de Chile en comisión de servicio en la Dirección General de Aeronáutica Civil, los sumarios administrativos que les afecten como inculpados serán instruidos por un Oficial de la Fuerza Aérea de Chile en los términos establecidos en el Reglamento sobre Investigaciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 2° Facultase al Presidente de la República para dictar dentro del plazo de 240 días, el Estatuto del Personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Facultase, igualmente, al Presidente de la República para que en el plazo de 18 meses proceda a modificar, complementar y actualizar las disposiciones de la ley sobre Navegación Aérea, contenidas en el D.F.L. N° 221, de 1931. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá dictar normas sobre servidumbre en favor de los aeródromos y de la navegación aérea.

El Presidente de la República ejercerá las facultades que le confiere el presente artículo, previo informe de una comisión compuesta por representantes de la Fuerza Aérea de Chile y de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 3° Otorgase al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley N° 10.986 y sus modificaciones posteriores. Este derecho podrá ejercitarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa. José Tohá González”.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por Decreto N°68, de 12 de febrero de 1965, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 15.565, fueron aprobados los Estatutos para la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

Este Estatuto contiene disposiciones que el Gobierno estima necesario modificar, acogiendo el sentir del gremio de los Obreros Municipales del país, que se ha hecho llegar a través de sus dirigentes, con el fin de mejorar algunos de los actuales beneficios e introducir otros nuevos.

Por tal motivo en reuniones en que han participado dirigentes del referido gremio y representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se han concretado las siguientes modificaciones a los citados Estatutos:

1° El artículo 46, actual, dispone en su inciso final que los beneficiarios de atención médica y dental deberán cancelar a la Caja por concepto de consultas entre el 5 y el 10% del valor mínimo que asigne a las consultas el Arancel del respectivo Colegio Profesional. Se ha estimado que es conveniente suprimir este bono que se implantó para hacer una selección de necesidad, debido a que la práctica ha demostrado que

no ha dado el resultado que se esperaba y porque la suma que se recauda no tiene repercusión económica en el financiamiento de la Institución.

2° El artículo 48 letra b) vigente establece que tendrán derecho a pensión de invalidez los imponentes que tengan a lo menos 100 semanas de cotizaciones, requisitos que es de justicia rebajar a 50, para dejarlo igual al que disponen las leyes 10.383 y 10.662, para el mismo beneficio.

3° El proyecto de ley sobre pensiones mínimas, actualmente en estudio en el Congreso Nacional, contiene una disposición que aumenta la pensión mínima de la viudez, cuando no tuviere hijos con derecho a pensión de orfandad, de un 50 a un 60%; y es por tal motivo, y con el objeto de hacer concordar tal idea con los Estatutos de la Caja ya citada que se hace necesario modificar el artículo 60 que se refiere a la mencionada materia, en el sentido de subir de 50% a 60% el porcentaje de la pensión que corresponde a la viuda en los casos que no existan hijos.

4° Se modifica el artículo 62, que se refiere a pensiones de orfandad, con el objeto de ampliar la protección de ellas a los hijos mayores de 18 años y menores de 23 que sean estudiantes regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial y a los ascendientes del causante que carezcan de renta y hayan vivido a expensas de éste.

5° La disposición contenida en el artículo 67 establece que las viudas que contrajeran matrimonio perderán el derecho a pensión, pero tienen derecho a que se les pague, por una sola vez, el equivalente de dos años de su pensión si son menores de 55 años. La modificación que se propone tiene por objeto que el beneficiario del pago del equivalente a dos años alcance a todas las viudas que contrajeran matrimonio sin hacer distinción en cuanto a su edad.

6° El Gobierno estima que la pensión mínima debe ser igual al salario mínimo industrial y tanto es así como ya propusimos que sean de ese monto en un proyecto de ley enviado recientemente al Congreso Nacional las correspondientes a los obreros afectos a las leyes N° 10.383 y 10.662. En esta ocasión tal iniciativa la extiende a las pensiones mínimas que otorgue la Caja de Obreros Municipales y para tales fines se propone la modificación del artículo 71.

7° El sistema del beneficio de asignación familiar en la Caja de los Obreros Municipales de la República que está contenido en el artículo 72 de los Estatutos, es restrictivo en relación con otras instituciones de previsión, situación que el Gobierno no estima justa; y es por tal motivo que se propone la modificación correspondiente, ampliándolo a los hijos legítimos, naturales, ilegítimos a que se refiere el artículo 280; N° 1 y 2 del Código Civil, adoptivos y nietos huérfanos menores de 18 años de edad —actualmente a sólo para los menores de 15 años— y a los mismos mayores de 18 años y menores de 23 que cursen estudios regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial.

8° El artículo 83 de los Estatutos establece que podrán concederse en el mes de mayo de cada año préstamos escolares a los imponentes con más de 150 semanas de imposiciones. Mediante la modificación que os proponemos se amplían los beneficios facultativos en materia de préstamos que actualmente concede la Institución.

9° Se agrega una disposición, como artículo nuevo, que faculta a las Municipalidades de la República para depositar en la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales los fondos a que se refiere el artículo 82 de la ley N°11.860, destinados a habitaciones para sus obreros, y las autoriza para vender a la misma institución previsional los inmuebles que posean con el fin de destinar su producto a la construcción de

habitaciones para los trabajadores. Esta modificación tiende a obtener mayores recursos para el plan habitacional de la Caja y, por consiguiente, para sus imponentes.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, vengo en proponeros, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones al Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de los Obreros Municipales de la República, aprobado por decreto N°68, de 12 de febrero de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Subsecretaría de Previsión Social):

1° Suprímese el inciso final del artículo 46.

2° Reemplazase en la letra b) del artículo 48 la expresión “cien” por “cincuenta”.

3° Agregase en el inciso primero del artículo 60, reemplazando el punto final (.) por punto seguido (.), lo siguiente: “Este porcentaje se elevará al 60% si no hubiere hijos con derecho a pensión.”

4° Sustituyese el inciso segundo del artículo 62, por los siguientes:

Tendrán también derecho a la pensión de orfandad establecida en el inciso anterior los hijos mayores de 18 años y menores de 23 que sean estudiantes regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial.

Los ascendientes del imponente fallecido que carezcan de renta y hayan vivido a expensas de éste tendrán también derecho a la pensión establecida en este artículo.”

5° Suprímese en el artículo 67 la frase final “si son menores de 55 años”.

6° Agregase al artículo 71, el siguiente inciso final:

“La pensión mínima que otorgue la Caja será igual al salario mínimo industrial.”

7° Reemplázanse las letras b) y c) del artículo 72, por las siguientes:

“b) Hijos legítimos, naturales, ilegítimos a que se refiere el artículo 280 N°1° y 29 del Código Civil, adoptivos y nietos huérfanos menores de 18 años de edad e inválidos de cualquiera edad. Para estos efectos, se limita a dos el número de hijos adoptivos;

c) Los indicados en la letra anterior mayores de 18 años y menores de 23, que cursen estudios regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial; y

8° Reemplazase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83. La Caja podrá hacer a sus imponentes préstamos personales hasta por tres meses de salario o pensión según corresponda, que serán reintegrados en 24 cuotas. Este préstamo no podrá renovarse antes de haber cancelado el 50% del anterior.

En el mes de marzo de cada año, la Caja concederá a sus imponentes, con más de un año de imposiciones, un préstamo para gastos escolares, hasta por un monto de dos meses de salario o pensión, cuya devolución se hará en doce mensualidades.

Los préstamos a que se refiere este artículo no podrán exceder en ningún caso a seis sueldos vitales.”

9° Agregase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 86 bis. Facultase a las Municipalidades de la República para depositar en la Caja de Previsión Social de Obreros Municipales, los fondos a que se refiere el artículo 82 de la ley N°11.860, destinados a habitaciones para sus obreros.

Asimismo, autorizase a las Municipalidades para vender a la Caja, con acuerdo de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, los inmuebles que posean con el fin de destinar su producido a la construcción- de habitaciones para sus obreros.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno accediendo a una petición de la I. Municipalidad de Osorno y de la comunidad escolar de la Escuela N°8 de dicha ciudad desea rendir un postrer homenaje a don Cipriano Uribe Rosas.

El señor Cipriano Uribe, además de sus grandes virtudes ciudadanas demostró siempre su generosidad y preocupación por el citado establecimiento que contó con su presencia como Presidente del Centro de Padres y Apoderados.

Es por ello que como un acto de justicia y reconocimiento, que sirva de ejemplo para las generaciones futuras se presenta para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Designase a la Escuela N°8 de Osorno con el nombre de “Cipriano Uribe Rosas”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 24 de agosto del presente año ocurrieron en los asentamientos campesinos “Diego Portales” y “Balmaceda” de la Comuna de Frutillar, Provincia de Llanquihue, trágicos acontecimientos que son de conocimiento público, causando pérdidas de vidas con daños irreparables para los familiares de los fallecidos.

A fin de paliar en parte esta situación, creemos es de toda justicia conceder pensiones de gracia a los hijos menores de las víctimas y a la cónyuge sobreviviente de una de ellas, lo que os vengo en proponer mediante el presente Mensaje.

Uno de los fallecidos fue Juan de la Cruz Rivas Rivas, padre de Luis Hernán Rivas González, de 16 años, quien también murió, y de Gilberto Rivas Gonzáles, de 20 años, que resultó gravemente herido. La situación actual de esta familia es dramática, pues la componen 12 hijos y la cónyuge del occiso, Norma González Méndez.

Asimismo, murió a consecuencia de las heridas causadas el campesino Roberto Almonacid Asencio, cuyos cuatro hijos, de edades que fluctúan entre los 6 y los 18 años, han quedado huérfanos y a cargo de la hija mayor, Elba, de 18 años.

En esta virtud, vengo en proponer a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese, por gracia, a doña Norma González Méndez viuda de Rivas, una pensión de dos sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 2° Otorgase a cada uno de los hijos menores, habidos durante el matrimonio de don Juan de la Cruz Rivas y de doña Norma González Méndez, una pensión, por gracia, equivalente a un cuarto de sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, hasta que cumplan 18 años de edad o 23 si siguieren estudios que les habiliten para obtener un título profesional.

Artículo 3° Concédese, por gracia una pensión de tres cuartos de sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, a cada uno de los hijos de Roberto Almonacid, hasta que cumplan 18 años de edad o 23, si siguieran estudios que les habiliten para obtener un título profesional.

La limitación de edad no regirá para Elba Almonacid, en tanto está al cuidado de sus hermanos menores y se desempeña como jefe del hogar familiar.

Artículo 4° Los beneficios que se otorguen por esta ley no afectan los derechos que puedan corresponder a los familiares de los occisos en conformidad con las disposiciones legales vigentes, cualquiera que sea su monto o naturaleza.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 21 de agosto recién pasado, en la ciudad de Los Ángeles, y durante el desarrollo de lamentables sucesos que son de conocimiento público, falleció, víctima de una pedrada lanzada por un irresponsable el campesino José Román Lara Ponce.

Al occiso le sobreviven su cónyuge y varios hijos, algunos menores de edad, que sufrirán no sólo el dolor de esta pérdida irreparable, sino las consecuencias de la falta de quien era el principal sostén del hogar.

En estas circunstancias, estimamos de toda justicia acudir en ayuda de este núcleo familiar mediante el siguiente proyecto de ley que os propongo, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria:

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese, por gracia, a doña Marta Elena Rebolledo Rebolledo, viuda de José Román Lara Ponce, una pensión ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, y a sus hijos José Abelino, Osvaldo Enrique y Roque Herald, una pensión equivalente a medio sueldo vital

mensual, escala A) del departamento de Santiago, hasta que cumplan 21 años de edad o 23 si siguieran estudios que les habiliten para obtener un título profesional.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2° La Corporación de la Vivienda transferirá, preferentemente, a título gratuito y con cargo a sus propios recursos, a la viuda del señor José Román Lara Ponce una vivienda de un valor no inferior a diez mil unidades reajustables, en el lugar que determine la beneficiaria y siempre que su ubicación esté contemplada dentro de los planes de construcción de la Corporación de la Vivienda.

Esta donación no estará sujeta a insinuación y quedará exenta tanto del impuesto a las donaciones como de cualquier otro gravamen.

El inmueble así transferido será inembargable y no podrá ser enajenado dentro de los diez años siguientes a la inscripción de dominio, salvo autorización previa del Consejo de la Corporación de la Vivienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el cual inicia un proyecto de ley que concede diversos beneficios a doña Margarita del Carmen Bascur Garrido.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1051. Santiago, 9 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea la Confederación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile. (Boletín N°971-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1045. Santiago, 6 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece que el aguinaldo de Fiestas Patrias para las empleadas domésticas podrá ser imputado a las imposiciones patronales respectivas. (Boletín N°1276-72-S de la Honorable Cámara de Diputados), y

2. El que autoriza a las Municipalidades de La Cisterna y La Granja, para denominar Avenida Los Arcos a la extensión que señala de la Avenida Elías Fernández Albano. (Boletín N°1052-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1046. Santiago, 6 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece beneficios para el personal a jornal que prestaba servicios en la Armada Nacional, sin tener carácter de militar, que fue eliminado de dicha Institución en conformidad a lo dispuesto en las leyes N°8.837 y 8.987. (Boletín N°26.205 del Honorable Senado);

3. El que concede amnistía a don Hugo Alfaro Tapia;

4. Proyecto de acuerdo que aprueba los siguientes Convenios: El Convenio N°116 adoptado en la 459, Reunión de la Organización Internacional del Trabajo; El Convenio N°98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y negociación colectiva; El Convenio N°105 relativo a la abolición del trabajo forzoso; El Convenio N°112, adoptado en la 43ª, Reunión de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, y el Convenio N°118, referente a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, adoptado en la 46ª, Reunión de la Organización Internacional del Trabajo. (Boletín N°10.181 de la Honorable Cámara de Diputados), y

5. Proyecto de acuerdo que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo. (Boletín N°25.257 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1031. Santiago, 5 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que beneficia, por gracia, a doña Lidia Figueroa viuda de Garay;

2. El que beneficia, por gracia, a doña Margarita Avendaño Baltra;

3. El que beneficia, por gracia, a don Nicasio Cortés Ollaván;

4. El que beneficia, por gracia, a doña Antonieta Granger Ferrant, y

5. El que beneficia, por gracia, a doña Elsa Ester Ibarra García.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1030. Santiago, 5 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E., que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede una pensión, por gracia, a doña Adriana Genoveva Castro Douglas.

Al mismo tiempo, vengo en incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1029. Santiago, 5 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede una pensión, por gracia, a don José Ernesto Soto Ruiz.

Al mismo tiempo, vengo en incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1035. Santiago, 5 de octubre de 1972.

En respuesta al oficio N°9.001, de fecha 19 de junio del presente año, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, pongo en conocimiento de V. E. que he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Antonio Pardo Martínez, con indicación de que la pensión se patrocina sólo hasta por tres sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

Asimismo, vengo en incluir el mencionado proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1047. Santiago, 6 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece que el aguinaldo de Fiestas Patrias para las empleadas domésticas podrá ser imputado a las imposiciones patronales respectivas. (Boletín N°1276- (72)-S de la Honorable Cámara de Diputados) .

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1053. Santiago, 9 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto solicitar a V. E. que se devuelva al Ejecutivo el Mensaje s/n., de fecha 28 de septiembre de 1972, de la Subsecretaría de Previsión Social, por medio del cual se iniciaba un proyecto de ley que autoriza al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para donar la Escuela N°44 ubicada en el fundo Buena Esperanza, en la comuna de Curanilahue.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

SESION 8ª, EN MARTES 17 DE OCTUBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En la actualidad existe un gran número de funcionarios a contrata o a jornal del Servicio Nacional de Salud que es necesario incorporar a la planta permanente de este servicio, para regularizar una situación de hecho que se arrastra desde fines de 1969.

Ya con anterioridad, el Servicio Nacional de Salud había tenido este problema, razón por la que se dictó la ley N°17.304, que regularizó una situación similar a la que hoy se vuelve a presentar.

Es importante tener presente que la permanente expansión de la demanda de atención médica, así como el notable aumento de las prestaciones ha obligado a contratar personal fuera de las plantas. Ahora bien, esta práctica ha solucionado en gran medida los problemas planteados por el aumento de la demanda y de las prestaciones, también es necesario reconocer la necesidad imperiosa de pasar a la planta a todo este nuevo personal que realiza funciones en forma permanente.

Al igual hay otros problemas que han estado planteando los gremios de la Salud, como son el cambio de escalafón y la extensión del beneficio de la asignación de alimentación.

El Gobierno Popular, entendiendo la justicia de estas peticiones ha estimado necesario incluirlas en ese proyecto de ley, para así satisfacer las justas aspiraciones de FENATS.

El cambio de escalafones debe realizarse en forma automática y se refiere al personal que se encuentra cumpliendo labores correspondientes a un escalafón de mayor jerarquía. Esta situación se presenta cuando un funcionario que ha sido contratado en un escalafón pasa a desempeñar funciones en otro de mayor jerarquía porque ha reunido los requisitos legales establecidos en el D.F.L. 338, ha seguido cursos de perfeccionamiento, o bien sin reunir los requisitos exigidos, por necesidades del Servicio prestaba en forma permanente y continuada funciones en el de mayor jerarquía. En la práctica significa que este funcionario, bajo la supervigilancia de un profesional, ha aprendido lo que no tuvo oportunidad de aprender en el estudio sistemático.

En lo referente a extender el beneficio de la asignación de alimentación, es necesario que así sea porque la naturaleza del servicio que presta el Servicio Nacional de Salud a lo largo de todo Chile obliga a que la jornada de los trabajadores de la salud sea continuada, para evitar que se produzcan interrupciones con la atención de los hospitales.

Por lo tanto y conforme a las disposiciones del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, vengo en proponer a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, para que sea tratado en esa legislatura extraordinaria con carácter de urgente.

Proyecto de ley:

Artículo 1° “El personal del Servicio Nacional de Salud que al 1° de octubre de 1972 se encuentra cumpliendo labores correspondientes a un escalafón de mayor jerarquía, será encasillado en dicho escalafón con el grado que detente a la fecha, o en el último grado en caso de que en dicho escalafón no se contemplare el grado que el empleado posee, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del D.F.L. 338 de 6 de abril de 1960.

Para que opere este cambio automático de escalafones, el funcionario respectivo deberá reunir los requisitos legales para ejercer dichas funciones y deberá cumplirlas en forma permanente y continuada con un año de anterioridad, a lo menos, el 1° de octubre de 1972.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a los funcionarios que no reúnan los requisitos legales, pero que tengan tres años de antigüedad en el desempeño de sus funciones en forma permanente y continua, se les aplicarán las disposiciones del inciso primero de este artículo, por una sola vez.

Asimismo, el personal del Servicio Nacional de Salud que ha aprobado satisfactoriamente cursos de capacitación será encasillado de acuerdo y en las condiciones señaladas en los incisos primero y segundo.

El Servicio Nacional de Salud creará los cargos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y su financiamiento será de cargo de esta institución”.

Artículo 2° “El personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley N°15.076, legalmente designado con posterioridad al 1° de noviembre de 1969 y que se encuentre en servicio, será incorporado a la planta permanente en el último grado del escalafón que corresponda a las funciones que desempeñaba al 30 de junio de 1972, siempre que reúna los requisitos legales para dichas funciones. Los nombramientos regirán a partir del 1° de octubre de 1972.

Para los efectos de la aplicación de este artículo se considerará personal a jornal el que se desempeñe en dicha calidad en cualquiera de los establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Salud con excepción del personal sujeto a tarifado gráfico.

Las disposiciones procedentes no se aplicarán a aquellos funcionarios que en virtud del artículo 169 del Estatuto Administrativo han mantenido la propiedad de su empleo al ser contratados en cargos de diferente escalafón.

Si la renta asignada al cargo en que se incorpore al personal mencionado en los incisos anteriores fuera inferior a la remuneración de su contrato, la diferencia le será pagada por planilla suplementaria.

El Servicio Nacional de Salud creará los cargos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los incisos anteriores, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 2° del D.F.L. 68 de 1960.

El gasto que demanda el cumplimiento de esta disposición será de cargo del Servicio Nacional de Salud y se financiará mediante traspasos entre los distintos ítems de remuneraciones del Presupuesto de ese servicio. Para estos efectos, se faculta al Director General de Salud para efectuar las modificaciones que correspondan a dicho presupuesto, previa visación de la Dirección del Presupuesto”.

Artículo 3° “El personal del Servicio Nacional de Salud que cumple su horario en forma continuada, esté o no afecto al sistema de jornada única o continua de trabajo y cualquiera que sea la ubicación del establecimiento donde presta servicios, percibirá la asignación de alimentación en los términos indicados en el artículo 17 de la ley N°17.654, a contar del 1° de octubre de 1972”.

Artículo 4° “Agregase el siguiente inciso nuevo a continuación del inciso segundo del artículo 23 del Decreto de Economía, Fomento y Reconstrucción N°1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Cambios Internacionales”.

“El Comité Ejecutivo podrá facultativamente aplicar al infractor, como única sanción, una multa equivalente a dos veces como mínimo y cinco veces como máximo, del valor de la operación en cuyo caso,

previo pago de dichas multas, no se podrá aplicar contra él ninguna pena ni se podrá ejercer la acción pública”.

“Los valores que ingresen por la aplicación del inciso precedente serán ingresados en una cuenta especial en el Banco Central y serán traspasados a fondos generales del Presupuesto de la Nación”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C. Juan C. Concha.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.069. Santiago, 15 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que condona saldos de precio de viviendas adeudadas por los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos, desaparecidos en el naufragio de la Nave Santa Fe. (Boletín N°1284-72-1 de la Honorable Cámara de Diputado);
2. El que establece la instalación de una central de yodificación de sal en la comuna de Pichilemu. (Boletín N°715-71-S de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que autoriza la importación y libera del pago de derechos la internación de dos vehículos motorizados de propiedad de doña Herminia y de don Eugenio Da- pena Vernal;
4. El que autoriza a la Municipalidad de Las Condes para contratar empréstitos y establece el cobro de peaje en el camino de acceso a las localidades de “El Arrayán” y “Farellones”. (Boletín N°26.316 del Honorable Senado);
5. El que entrega recursos al Cuerpo de Bomberos de Valparaíso. (Boletín N°26.245 del Honorable Senado), y
6. Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar. (Boletín N°25.365 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.072. Santiago, 16 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que declara válidos determinados pagos efectuados por la Municipalidad de Nogales, correspondientes al año 1970. (Boletín N°944-72-1 de la Cámara de Diputados);
2. El que reincorpora en la Planta de Carabineros de Chile al Teniente (R), don Werner Yáñez Ferreira;

3. Modifica la ley N°16.880, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. (Boletín N° 915-71-1 de la Cámara de Diputados);

4. El que otorga a determinados obreros de la Municipalidad de Maipú los beneficios contemplados en la ley N° 16.415. (Boletín N°26.289 del Honorable Senado);

5. El que reincorpora, por gracia, al servicio activo del Cuerpo de Carabineros de Chile, al ex Mayor don Pedro Simón Murúa Murúa;

6. El que reincorpora, por gracia, al servicio activo del Cuerpo de Carabineros de Chile, a los extenientes, señores Wladimir Flores Yovanovic, Víctor Maturana Burgos y Eleuterio Jaramillo Ansieta y al Subteniente señor Gonzalo Moreira Sandoval, y

7. El que crea el Departamento de Seguridad dependiente de la Presidencia de la República, (Boletín N°26.052 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 9ª, EN MIERCOLES 18 DE OCTUBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El presente proyecto refleja la inquietud del Gobierno Popular por avanzar en el cumplimiento de los objetivos programáticos. Dentro del proceso de transformaciones de la economía, es imprescindible dar un estatuto de garantías a un considerable grupo de trabajadores constituido por pequeños y medianos industriales y artesanos.

En el contexto de una economía de transición que apunta hacia el socialismo es un imperativo para el Estado atender a este sector de trabajadores, tradicionalmente minimizado por el gran poder industrial y financiero, e incentivarlos en su iniciativa privada con medidas que les otorguen plenas seguridades en el desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas, es necesario readecuar un sistema tributario que se ajuste a las capacidades de organización y trabajo de este gremio, erradicando de una manera definitiva la anarquía legislativa que existe a este respecto, en especial la contenida en las leyes N°17.386 y 17.418, cuyo articulado adoleció de tales vacíos y contradicciones que fue menester complementarlos y aclararlos por la vía administrativa.

La conquista que representa esta iniciativa legal es el fruto del diálogo permanente que los personeros del Gobierno, a través de sus organismos técnicos, como el Servicio de Cooperación Tónica, ha mantenido desde hace tiempo con las organizaciones gremiales de los pequeños y medianos industriales y artesanos.

El proyecto que se propone contiene las siguientes partes básicas:

1. Una primera parte que contiene el régimen tributario aplicable a la pequeña industria y artesanado. Para tal efecto se fija un impuesto anual único, progresivo, inversamente proporcional al capital efectivo, estableciéndose varias escalas que van de 5 a 100 sueldos vitales anuales. Las personas con menos de 2 sueldos vitales anuales quedan exentas de este impuesto. Además, se sustituyen los de primera categoría y global complementario.

2. Una segunda parte que contiene disposiciones sobre fomento y otros beneficios.
3. Una tercera parte que hace aplicable a las peluquerías, salones de belleza y demás establecimientos regidos por la ley N°9.613, un impuesto anual único de un sueldo vital mensual.
4. Una cuarta parte que contiene disposiciones generales, y
5. Una última parte, que establece disposiciones transitorias, que fundamentalmente se traducen en una normalización tributaria para estos contribuyentes.

En mérito de las consideraciones precedentes, propongo, en el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Sustituyese el texto de la ley N°17.386, por el siguiente:

TITULO I

Del régimen tributario aplicable a la pequeña industria y artesanado.

Artículo 1° Las personas naturales o sociedades de personas que posean una empresa industrial o taller artesanal destinado a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios industriales, cuyo capital efectivo no exceda de 100 sueldos vitales anuales, estarán sujetas a las normas tributarias que se indican en esta ley, siempre que los propietarios o la mayoría de los socios de estos establecimientos trabajen personalmente en ellos y que ésta sea la principal actividad económica de dichos propietarios o socios.

En los casos en que una misma persona posea o tenga interés o derechos en dos o más empresas industriales o talleres artesanales los beneficios de esta ley sólo podrán hacerse valer respecto de las empresas o talleres y no del empresario que se encuentre en dicha situación.

Se entenderá que la actividad desarrollada en la empresa industrial o taller artesanal constituya la principal actividad económica del empresario o socio que trabaje personalmente en ella cuando, a lo menos, el 80% de sus ingresos brutos provenga de dicha empresa o taller.

Para todos los efectos de la aplicación de esta ley se estimará como actividad propia de la empresa industrial o taller artesanal aquella que, realizándose en la misma empresa o taller, complementa o sea accesoria de la actividad principal, y siempre que los ingresos brutos que deriven de ella no sean superiores al 30% de los ingresos brutos totales de la industria o taller.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no obstará a la aplicación de esta ley la circunstancia de que en una empresa industrial o taller artesanal se desarrollen actividades ajenas a su giro, pero siempre que los ingresos brutos que se obtengan de estas actividades no sobrepasen del 10% de los ingresos totales de la industria o taller, debiendo en todo caso pagarse sobre ellos los impuestos ordinarios que correspondan.

Para los fines de esta ley se entenderá por servicios industriales aquellos que complementen procesos industriales o tengan por objeto la mantención o reparación de máquinas, piezas, partes u otros elementos materiales.

Artículo 2° Las personas indicadas en el artículo anterior pagarán, en sustitución de los impuestos de primera categoría y del impuesto global complementario que corresponda a los propietarios o socios, un tributo anual único, sobre su capital efectivo, que será de cargo del respectivo empresario o sociedad, y que se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 5 sueldos vitales anuales de capital efectivo, el 0,75% de dicho capital;

En la parte que exceda de 5 sueldos vitales anuales y hasta 10 sueldos vitales anuales, 1,25%;

En la parte que exceda de 10 sueldos vitales y hasta 20 sueldos vitales anuales, 1,75%;

En la parte que exceda de 20 sueldos vitales anuales y hasta 30 sueldos vitales anuales, 2,25%;

En la parte que exceda de 30 sueldos vitales anuales y hasta 40 sueldos vitales anuales, 2,75%;

En la parte que exceda de 40 sueldos vitales anuales y hasta 50 sueldos vitales anuales, 3,75%;

En la parte que exceda de 50 sueldos vitales anuales y hasta 60 sueldos vitales anuales, 4,75%;

En la parte que exceda de 60 sueldos vitales anuales y hasta 80 sueldos vitales anuales, 6,50%, y

En la parte que exceda de 80 sueldos vitales anuales y hasta 100 sueldos vitales anuales, 8,25%.

Las personas cuyos capitales efectivos no excedan de dos sueldos vitales anuales estarán exentas de este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que se encuentren en la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior estarán afectos al impuesto global complementario por los ingresos que perciban o les correspondan en todas las empresas o talleres de que sean propietarios o tengan intereses o derechos.

Artículo 3° El impuesto establecido en el artículo anterior deberá declararse y pagarse en la misma forma y fechas que los impuestos a la renta de primera categoría y global complementario que sustituye.

Los contribuyentes afectos a dicho tributo deberán acompañar a la declaración del impuesto anual una relación de todos los rubros del activo con especificaciones pormenorizadas de las maquinarias y equipos que están en existencia al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto o al 30 de junio para las que cierran balance a esa fecha y, en el caso de los bienes físicos que componen el activo inmovilizado, con indicación del año y valor de su adquisición, aumentado este último con las revalorizaciones autorizadas por la ley y disminuido por las depreciaciones acumuladas. Por los períodos que dichos contribuyentes estén obligados a llevar contabilidad, el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor ocurrido en el período respectivo y depreciarse de acuerdo con la vida útil que determine el Servicio de Impuestos Internos para estos bienes. El valor final de dichos bienes, establecido de acuerdo con las normas que anteceden, se considerará para establecer el capital efectivo del contribuyente.

Sin perjuicio de la exención establecida en el artículo anterior en favor de las personas de capitales efectivos no superiores a dos sueldos vitales anuales, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir de tales personas la presentación de una declaración para fines informativos y control dentro de los plazos y en la forma que dicho Servicio determine.

Artículo 4° Las personas naturales o sociedades de personas a que se refiere el artículo 1°, pagarán por concepto del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N°16.959 a beneficio de la Corporación de la Vivienda un 40% de la cantidad que le corresponda solucionar de acuerdo al artículo 2° de esta ley si su capital efectivo excede de un 20 y no pasa de 60 sueldos vitales anuales. Dicha tasa será de un 25% para aquellas cuyo capital excede de esta última cantidad. Aquellas cuyo capital sea inferior a 20 sueldos vitales anuales estarán exentas de este gravamen.

Artículo 5° Los contribuyentes señalados en el artículo 1° y cuyos capitales efectivos no excedan de 20 sueldos vitales anuales, estarán liberados de la obligación de llevar contabilidad, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares exigidos por disposiciones especiales contenidas en la legislación vigente y de presentar los antecedentes que el Servicio de Impuestos Internos determine. Con todo, aquellos contribuyentes cuyos capitales efectivos excedan de 5 sueldos vitales anuales deberán llevar contabilidad simplificada, de acuerdo con las normas que imparta la mencionada repartición, para los fines previstos en el artículo 7°.

Todos los contribuyentes a que se refiere el presente Título estarán exentos de la obligación de llevar contabilidad de costos, sin perjuicio de lo cual aquellos cuyos capitales excedan de 20 sueldos vitales anuales deberán proporcionar a la Dirección de Industria y Comercio los antecedentes que ésta requiera y que se deduzcan de la contabilidad de la empresa o taller.

Artículo 6° Las personas señaladas en el artículo 1° estarán exentas del impuesto a los servicios establecidos en el Título II de la ley N°12.120. Esta exención operará sólo respecto de los servicios industriales que tales personas presten dentro de su giro a terceros.

TITULO II

Disposiciones de fomento y otros beneficios

Artículo 7° Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el artículo 2° podrán rebajar del tributo que resulte de la aplicación de la escala hasta un 50% de las inversiones efectivas y debidamente comprobadas que hubieran efectuado en bienes del activo inmovilizado, pero sin que dicha rebaja exceda del 50% del impuesto que le corresponda pagar a la empresa o taller.

Artículo 8° Las empresas industriales que tengan un capital efectivo superior a 100 sueldos vitales anuales, pero que no exceda de 200 sueldos vitales anuales, podrán deducir de su renta líquida imponible de primera categoría la totalidad de las inversiones efectivas y debidamente comprobadas que hubieran efectuado en bienes del activo inmovilizado, pero sin que esta deducción pueda exceder del 50 % de la renta líquida imponible.

Artículo 9° Para los efectos de lo previsto en los dos artículos anteriores, se entenderá por “inversión efectiva” las cantidades pagadas en el ejercicio para la adquisición de bienes del activo inmovilizado, sea que tales cantidades provengan de utilidades generadas por la empresa o del aporte de nuevos capitales.

El monto de la inversión efectiva se determinará comparando el valor del activo inmovilizado al cierre del ejercicio respectivo con el del ejercicio inmediatamente anterior. En todo caso, dicho monto no podrá ser superior a la diferencia de los anteriores de los mismos años deducido anteriormente el pasivo exigible.

Artículo 10. Para poder acogerse a beneficios establecidos en los artículos anteriores es condición indispensable queincorporados al proceso productivo de la empresa o taller, y, por consiguiente, las

rebajas del impuesto de la renta imponible, en su caso, solo podrán hacerse efectivas respecto del ejercicio en que se hubiere verificado dicha incorporación.

Los remanentes de inversión que no alcanzaron a ser deducidos en el ejercicio a que se refiere el inciso anterior podrán, en todo caso, rebajarse en el o los ejercicios siguientes, dentro de los límites fijados en los artículos 7° y 8°, hasta su total imputación.

Artículo 11. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán, dentro del plazo de 180 días desde la fecha de su publicación, transferir a la Corporación de la Vivienda o a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo que determinen, los fondos que tengan depositados en sociedades constructoras.

Igualmente, estos contribuyentes podrán usar por una sola vez los fondos depositados en la Corporación de la Vivienda o en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo como ahorro previo para la adquisición o construcción de viviendas en su beneficio siempre que no posean casa habitación propia.

TITULO III

Del régimen tributario aplicable a las peluquerías, salones de belleza y demás establecimientos regidos por la ley N°9.613

Artículo 12. Las personas naturales de profesión peluqueros, barberos, peinadores, permanentistas, tintoreros y masajistas de peluquerías, manicures y podólogos que trabajan en forma independiente y sin ayudantes en establecimientos de su propiedad o ajenos, pagarán en sustitución de los impuestos de segunda categoría y global complementario de la Ley de la renta un tributo anual único de un sueldo vital. Este impuesto será de medio sueldo vital mensual si el establecimiento en que trabaja tiene patente de tercera clase.

Los contribuyentes señalados en este artículo estarán liberados de la obligación de llevar contabilidad.

Artículo 13. Las personas naturales o sociedades de personas que posean una peluquería o salón de belleza, cuyo capital efectivo no exceda de 5 sueldos vitales anuales, siempre que los propietarios o la mayoría de los socios de estos establecimientos trabajen personalmente en ellos, y que ésta sea la principal actividad económica de dichos propietarios o socios, pagarán, en sustitución de los impuestos de primera categoría y del impuesto global complementario que corresponda a los propietarios o socios, un tributo anual único de 10% sobre su capital efectivo, con un mínimo de un sueldo vital mensual, que será de cargo del respectivo empresario o sociedad.

Los contribuyentes señalados en este artículo estarán liberados de la obligación de llevar contabilidad y no estarán sujetos al impuesto a los servicios contenidos en el Título II de la ley N°12.120.

Artículo 14. Las personas naturales o sociedades de personas que posean una peluquería o salón de belleza, cuyo capital efectivo sea superior a 5 sueldos vitales anuales y no exceda de 30 sueldos vitales anuales, estarán sujetos a las normas tributarias de este artículo, siempre que el propietario o la mayoría de los socios de estos establecimientos trabajen personalmente en ellos, y que ésta sea la principal actividad económica de dichos propietarios o socios.

Las personas indicadas en este artículo pagarán, en sustitución de los impuestos de primera categoría y del impuesto global complementario que corresponda a los propietarios o socios, un tributo anual único,

sobre su capital efectivo, que será de cargo del respectivo empresario o sociedad, y que se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 10 sueldos vitales anuales de capital efectivo, el 3% de dicho capital;

En la parte que exceda de 10 sueldos vitales anuales y hasta 15 sueldos vitales anuales, 4%;

En la parte que exceda de 15 sueldos vitales anuales y hasta 20 sueldos vitales anuales, 5%;

En la parte que exceda de 20 sueldos vitales anuales y hasta 25 sueldos vitales anuales 6%;

En la parte que exceda de 25 sueldos vitales anuales y hasta 30 sueldos vitales anuales, 7%.

El impuesto de este artículo no podrá ser inferior a 2 sueldos vitales mensuales.

Los contribuyentes señalados en este artículo estarán sujetos al impuesto del Título II de la ley N° 12.120, pero no estarán obligados a recargar separadamente en las boletas que otorguen el monto de dicho tributo.

Artículo 15. Se entenderá que la actividad desarrollada en los establecimientos señalados en los artículos 13 y 14 constituye la principal actividad económica del empresario o socio que trabaje personalmente en ellos cuando, a lo menos, el 80% de sus ingresos brutos provengan de dicha actividad, excluyéndose para determinar dicho porcentaje las rentas que provengan de beneficios previsionales, tales como pensiones, montepíos, jubilaciones, etc.

Artículo 16. Las personas naturales y sociedades de personas a que se refieren los artículos 13 y 14, pagarán por concepto del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N°16.959, a beneficio de la Corporación de la Vivienda, un 40% del impuesto único que se establece en los referidos artículos.

Artículo 17. En los casos en que las personas a que se refieren los artículos 13 y 14 posean dos o más peluquerías o salones de belleza, para los efectos de este artículo éstas se considerarán como una sola empresa y, en consecuencia, para determinar el impuesto correspondiente deberán sumarse los capitales efectivos de todos los establecimientos que posean.

Artículo 18. Las personas que posean establecimientos de peluquería o salones de belleza y, además, sean socios de una sociedad del mismo giro, como, asimismo, les que sean socios de más de una sociedad de personas que posea peluquerías o sedes de belleza deberán determinar su situación tributaria en la misma forma indicada en el artículo anterior. Además, la o las sociedades que formen parte deberán pagar un impuesto adicional equivalente al 30% del impuesto que proporcionalmente corresponda al socio o socios que se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en este artículo. Este impuesto adicional será pagado por la respectiva sociedad, en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente, pudiendo la sociedad deducirlo de las utilidades o participación que le corresponda al socio respectivo.

Artículo 19. Los impuestos establecidos en este título deberán declararse y pagarse en la misma forma y fechas que el impuesto global complementario.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 20. Para los efectos de esta ley se entenderá por capital efectivo de la empresa el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, y con exclusión, además, de los bienes de uso personal del empresario o socio que estén incorporados a la empresa, pero que no correspondan al giro de ella.

No obstante, lo establecido en el inciso anterior, los bienes del activo inmovilizado adquiridos a partir del 1° de enero de 1971 se imputarán al capital efectivo sólo en aquella parte en que se encuentren pagados por la empresa.

Al capital efectivo de la empresa deberán agregarse, para todos los fines de esta ley, las maquinarias y equipos de propiedad de terceros cuyo uso o goce hayan sido cedidos a la empresa a cualquier título. Dichas maquinarias y equipos deberán computarse proporcionalmente al tiempo que hubieren permanecido en la empresa dentro del ejercicio respectivo y aun cuando hubieren sido restituidas a sus propietarios con antelación al término de dicho ejercicio.

Los propietarios de las maquinarias y/o equipos que sean contabilizados por los usuarios de ellos, no estarán obligados a incluirlos para el cálculo de sus respectivos capitales efectivos.

Artículo 21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 151 del Código del Trabajo se presumirá de derecho, respecto de los contribuyentes afectos al impuesto especial establecido en el artículo 89 de esta ley, que la utilidad líquida del ejercicio corresponde, como mínimo, al 15% de capital efectivo de la empresa. De esta utilidad se entenderán deducidos los porcentajes a que se refiere el inciso segundo del artículo 150 del mismo Código.

Artículo 22. Las referencias a sueldos vitales contenidas en esta ley deben entenderse hechas al sueldo vital de los empleados de la industria y comercio del departamento de Santiago vigente en el año anterior a aquel en que debe declararse el impuesto.

Artículo 23. Los comprobantes de pago del impuesto establecido en el artículo 2° de esta ley harán las veces de recibo de pago del impuesto global complementario para los efectos previstos en el artículo 89 del Código Tributario, siendo obligatoria su exhibición en todos los actos y operaciones señalados en dicho artículo. Para los mismos efectos los contribuyentes exentos del impuesto del artículo 2° deberán acreditar su condición de tales mediante certificado competente emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 24. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las sociedades anónimas ni a las sociedades de personas en que uno de los socios sea otra persona jurídica.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1° Las disposiciones de esta ley regirán desde su publicación en el Diario Oficial. En consecuencia, las normas de carácter tributario contenidas en ella afectarán a las rentas que han debido o deban declararse en el año tributario 1972, con la única excepción de los artículos 7° y 8° que regirán a partir del año tributario 1973.

Artículo segundo. Hoy los contribuyentes a que se refiere el título primero de esta ley pagarán el impuesto establecido en el artículo segundo correspondiente al año tributario 1972 sobre la base del capital efectivo que hubieren tenido al 31/12/1970.

Los contribuyentes señalados en el artículo octavo podrán rebajar del impuesto a la renta de primera categoría que les corresponda pagar hoy en el ejercicio tributario 1972 una suma equivalente al 40% de dicho impuesto. Esta rebaja sí hará efectiva sobre el monto total del tributo incluido el artículo 77 bis de la ley de la renta.

Artículo tercero. Los contribuyentes que deban pagar los impuestos establecidos en esta ley y las personas que se acojan a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente y que hubieran cerrado sus balances al 31/12/1931 o al 31/06/1972 deberán presentar sus declaraciones correspondientes al año tributario 1962 dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, y pagar el impuesto que resulte de ellas en 2 cuotas, la primera junto con presentar la declaración y la segunda en el período comprendido entre los 30 y 60 días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo 4° Las personas que queden afectas a los impuestos establecidos en esta ley y que, no obstante, hubieran presentado declaración de acuerdo con la ley sobre impuesto a la renta y pagado la totalidad o la primera o segunda cuota del impuesto de primera categoría, y global complementario correspondiente al año tributario 1972, podrán deducir los tributos pagados de los nuevos impuestos determinados y solicitar la devolución del exceso, si lo hubiere.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de esta ley y que hubieran presentado declaración de acuerdo con la ley sobre impuesto a la renta y pagado la totalidad o la primera o la segunda cuota del impuesto de primera categoría correspondiente al año tributario 1972, podrán solicitar la reliquidación del impuesto y la anulación del rol correspondiente. El nuevo impuesto resultante...a las mismas oportunidades señaladas en el artículo anterior, debiendo imputarse a cada una de dichas cuotas un medio de la cantidad pagada por el contribuyente. En caso de que se produjere un exceso de impuesto pagado el contribuyente podrá igualmente solicitar su devolución.

Artículo 5° Las personas que en virtud de lo dispuesto en los decretos dictados en el presente año tienen postergado su declaración de renta y a los cuales no les sean aplicadas las disposiciones de esta ley, deben presentar las declaraciones que ordena la ley sobre impuestos a la renta dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley y pagar los tributos que resulten en dos cuotas, la primera junto con presentar la declaración y la segunda, en el período comprendido entre, los 30 y 60 días siguientes a la publicación de esta ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento público la ley N°17.713, otorgó a los trabajadores de los sectores público y privado una bonificación de E°700.

En los Talleres Fiscales dependientes del Departamento Industrial del Servicio de Prisiones se desempeñan numerosos reclusos que por no tener un estatuto laboral que les confiera la calidad de servidores públicos no han podido percibir la bonificación a que me he referido, pese a que en los hechos estos penados sirven el interés fiscal.

Estas consideraciones más la circunstancia de que el Gobierno estime como factor primordial de rehabilitación el trabajo y consecuentemente la adecuada remuneración, son las que motivan la iniciativa que propongo y que tiene por objeto otorgar a estos trabajadores la bonificación a que he hecho referencia.

Por dichas razones vengo en someter a vuestra deliberación y despacho con el carácter de urgente y para que sea tratado en la actual legislatura el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Declárase que será aplicable a los reos que laboren en los Talleres Fiscales dependientes del Departamento Industrial del Servicio de Prisiones los beneficios establecidos en el artículo 1° de la ley N°17.713, siempre que se encontraren trabajando a la fecha de promulgación de la respectiva ley.

El gasto que se origine por aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente deberá cargarse al Ministerio de Hacienda, con la siguiente imputación 08|01|03 - 003|010.

Saluda atentamente a V. S. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(Ministerio de la Familia y Desarrollo Social)

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Nuestra legislación familiar data, en su núcleo central, del año 1857 y encuentra su expresión fundamental en el Código Civil.

Esta legislación, que ya en esa época se encontraba superada por la realidad, fue objeto de sucesivas modificaciones, de carácter parcial, las cuales se hicieron a través de, por lo menos, diecinueve leyes dictadas por diferentes gobiernos.

Las exigencias que nos plantea la actual realidad y la importancia que el Gobierno de la Unidad Popular confiere a la familia como núcleo básico de la sociedad, y dentro de ella a la mujer y al niño, impiden seguir solucionando problemas e injusticias que el derecho de familia presenta mediante parches legislativos. Es imprescindible modificarlo por entero, de tal modo que se regulen todas las relaciones de familia en forma global, coherente y, por lo demás, con una orientación y sentido enteramente diferentes al actual.

El proyecto que vengo en someter a vuestra consideración es el primero de una serie que enviaré en un período breve de tiempo: relaciones entre padres e hijos, matrimonio y divorcio, convivencia, Tribunales de la Familia, etc.; es además conocido por ustedes el apoyo que el Gobierno ha brindado al proyecto de la anterior administración que otorga la plena capacidad civil a la mujer casada.

Con toda esta serie de iniciativas pensamos estructurar lo que será el Estatuto de la Familia Chilena, necesidad que reclama prontamente el avance social y que, conjuntamente con la creación del Ministerio de la Familia y Desarrollo Social, la iniciativa del medio litro de leche y otras que han partido del Gobierno de la Unidad Popular, reflejan la inquietud de esta administración en orden a cimentar nuestro futuro reconociendo a la mujer su derecho a participar con plenitud en el proceso actual y ven al niño como el único privilegiado, porque de él depende el futuro de nuestra sociedad y es nuestra responsabilidad darle todos los instrumentos que le permitan un desarrollo integral.

Entre todos los proyectos mencionados, hemos optado por enviar éste en primer lugar por cuanto, según estadísticas del Servicio Nacional de Salud, beneficiará aproximadamente a un 20% de la población actual, borrando el ignominioso rótulo de hijos ilegítimos con los cuales los obliga a cargar la actual legislación, lo anterior sin contar a los hijos legitimados, a quienes esta iniciativa también beneficia.

Desde hace ya largo tiempo se sostiene que todos los hijos, establecida su filiación, deben ser iguales ante el Derecho y que no se justifican ni diferencias ni distintas calidades entre ellos.

Sin embargo, a pesar de este unánime sentir, permanecen aún vigentes en nuestra legislación disposiciones que establecen odiosas diferencias entre los hijos, tanto en su denominación cuanto en sus derechos.

Muy loables han sido los esfuerzos del legislador para modificar las severas normas del Código Civil, propias de la época en que fueron dictadas, morigerándolas para adaptarlas a la realidad social. Entre estos esfuerzos, merecen destacarse las leyes previsionales. Sin embargo, en lo esencial, el sistema jurídico mantiene las distinciones señaladas.

El Gobierno, preocupado, como lo ha estado de la familia, no podía menos que afrontar con decisión este problema y buscar una solución urgente que satisfaga plenamente las inquietudes de la gran mayoría del país y muy en especial las del pueblo, que es a quien con mayor rigor afecta la discriminación existente.

Como ya lo señaláramos, las normas acerca de la filiación que se proponen al Honorable Congreso, son parte de un proyecto más ambicioso e integral en materia de Derecho de Familia, que se estudia aceleradamente con participación de diversos sectores.

Las disposiciones, tanto del actual proyecto, como las de los que lo seguirán, son el basamento indispensable para la formación de una nueva moral inspirada en valores solidarios y de justicia social, alejando para siempre el individualismo que ha inspirado la mayor parte de la legislación civil.

El presente proyecto elimina todas las diferencias que existen en la actual legislación entre las diversas clases de hijos.

La solución que se propone ha sido fruto de una larga tarea de investigación de la legislación extranjera y ha contado con el apoyo de especialistas chilenos.

La situación socioeconómica chilena ha exigido normas originales sobre el particular y es así, que no obstante la tarea de investigación señalada, el texto del proyecto y sus soluciones no siguen a ninguna legislación comparada en especial; y es más, en la mayoría de sus disposiciones se adelanta a los preceptos más avanzados de los cuerpos legales modernos.

Establece el proyecto en su artículo primero el principio rector que informa todo el texto y que constituye la esencia de la reforma: "Todos los hijos son iguales ante la ley, hayan nacido dentro o fuera del matrimonio".

Como consecuencia directa de lo anterior el artículo continúa reforzando su idea disponiendo que "Se prohíbe absolutamente cualquier discriminación en razón de filiación".

Desaparece para siempre las diversas categorías de hijos que tan odiosamente distinguen entre hijos legítimos, legitimados, naturales o simplemente ilegítimos.

Establecida la filiación en alguna de las fórmulas que la ley regida se tiene o se presume de calidad de hijo sin adjetivación. Pero esta igualdad no se conforma con eliminar las categorías, lo cual de por sí ya sería importante, sino que va más allá al igualar los derechos de todos los hijos. Esta igualdad se acentúa con más intensidad en las relaciones patrimoniales que derivan de la filiación y en especial en el derecho de alimentos y en el derecho sucesorio.

Distingue el proyecto dos formas de filiación: la originaria y la derivada.

La filiación originaria supone un vínculo de sangre, sea como consecuencia del matrimonio o convivencia de los padres, sea de la voluntad manifestada espontánea o provocadamente, sea de la resolución judicial que así la declara.

La filiación derivada legal o adquirida es aquella que surge no ya de una relación de consanguinidad sino como consecuencia de un acto voluntario de quienes, no siendo padres consanguíneos, quieren incorporar un ser extraño en su familia con todos los derechos y obligaciones que impone la filiación. No obstante ser la filiación derivada un acto voluntario requiere en todo caso de resolución judicial, todo ello en beneficio del hijo.

El proyecto tampoco distingue entre los efectos de la filiación originaria de los de la derivada. Tanto unos como otros tienen la calidad de hijos.

La filiación originaria es tratada regulando primeramente las normas relativas a la maternidad y disponiendo que ésta resulta del nacimiento. Luego se establecen las acciones para impugnarla, las que se limitan a los supuestos padre o madre que no hubieren obrado dolosamente, y a sus herederos sólo en el caso de fallecimiento de aquéllos pendiente el plazo de impugnación. No se concede esta acción a los verdaderos padres, por cuanto, éstos tienen la acción de reclamación de estado que es imprescriptible.

Los plazos de impugnación se reducen a un año en el caso de los supuestos padres y se mantienen en sesenta días respecto de los herederos, contados todos desde la fecha de parto. Se establecen normas similares a las vigentes en cuanto a las presunciones de conocimiento del parto. Sin embargo, se presume de derecho que se tuvo conocimiento de él, transcurridos seis meses desde el día que se produjo.

La determinación de la época de la concepción no sufre variaciones, la que continúa regida por el artículo 76 del Código Civil.

El matrimonio, como elemento que determina presunción de paternidad, tiene tal virtud aun cuando fuere declarado nulo por cualquier causa, con lo cual se modifica la norma del artículo 122 del Código Civil que exigía que el matrimonio fuera a lo menos putativo o que hubiere sido declarado nulo por incompetencia del Oficial del Registro Civil o por falta o inhabilidad de los testigos.

Las normas relativas a la paternidad sufren modificaciones de importancia. Se mantiene la presunción de que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido. Se agrega las del hijo concebido antes del matrimonio y nacido antes de expirar los 180 días contados desde su celebración, que también tiene por padre al marido y que hoy tiene la calidad de legitimado.

Se legaliza la institución de la convivencia que se acredita por la cohabitación de un hombre y una mujer durante dos o más años sin estar casados, presumiéndose que el hijo concebido durante esa convivencia tiene por padre al conviviente.

Al regular la convivencia y equipararla al matrimonio en cuanto a la filiación no se quiere amparar o fomentar con ello las relaciones de hecho en desmedro de las de derecho, sino que enfrentados a la realidad social chilena, el legislador no puede menos que reconocer la existencia de gran número de uniones de hecho, en gran parte debidas a la falta de una adecuada regulación del divorcio vincular, en las cuales los hijos no tienen por qué cargar con la ilegitimidad de las relaciones de sus progenitores, ni tienen por qué estar en desventaja con los concebidos en matrimonio.

Las acciones para impugnar son las mismas tanto para el marido como para el conviviente, los que podrán impugnar la paternidad que se les presume si demostraren que no pueden ser el padre.

Se amplía la posibilidad de destruir la presunción de paternidad, limitada hoy a la imposibilidad física de acceso a la mujer, permitiendo con ello demostrar cualquier hecho o antecedente que haga justificable en derecho su pretensión, entre ellos muy especialmente todos los medios científicos que conduzcan a tal fin. No se pretende con esto establecer inseguridad en la paternidad, por el contrario, se persigue precisamente su certeza, tanto más cuanto que se mantiene el plazo de sesenta días y se limita sólo al padre el ejercicio de la acción de impugnación. Por excepción, los herederos podrán ejercer este derecho cuando muerto el causante no hubiere expirado dicho plazo.

En seguida el proyecto establece que también tiene la calidad de hijos aquellos que hubieren sido reconocidos voluntariamente por su padre o madre en alguna de las formas permitidas en el número 1° del artículo 13. Se mantiene con ello el actual número 1° del artículo 271 del Código Civil, esto es, el reconocimiento voluntario espontáneo, con el agregado de que también podrá efectuarse por instrumento privado firmado ante Notario, con lo cual se facilita aún más esta forma de establecer la filiación.

En el número 2° del artículo 13, se regula el reconocimiento voluntario provocado que corresponde al actual número 5° del artículo 271 del Código Civil, pero ahora referido tanto al padre como a la madre.

En el número 3° del mismo artículo 13, se regula el reconocimiento voluntario presunto, que se produce por la no comparecencia por dos veces del padre o madre al Tribunal habiendo sido previamente citados expresándose en la notificación el objeto de la audiencia. Estas normas corresponden al actual artículo 280 número 49 del Código Civil, pero referidos también tanto al padre como a la madre, y su objeto no es el lograr únicamente la prestación alimenticia como actualmente. Las citaciones de los números 2° y 3°, podrán efectuarse tanto a personas solteras como casadas.

Las normas contenidas en el artículo 13, no obstante ser similares a las existentes, producen efectos radicalmente diferentes, por cuanto los que tienen la calidad de hijo de conformidad a dicha disposición, tienen los mismos derechos que todos los demás hijos, ya que como se indicó, el proyecto no distingue ni establece calidades o categorías entre hijos.

Si la paternidad no pudiese determinarse de conformidad a las presunciones o normas antes referidas, podrá el juez, apreciando en consecuencia la prueba y circunstancias existentes, determinarlas.

Con estos preceptos se pretende establecer un sistema de investigación amplia de filiación y no limitada como en la actualidad a casos, condiciones y probanzas tan extremadamente complejos que han resultado en el hecho inaplicables o imposibles de acreditar para la gran mayoría de los hijos.

Por otra parte, la investigación amplia de la filiación junto con permitir todos los casos que en el presente la ley permite, posibilita la obtención de la verdad biológica sin restricción de medios, sea aplicando la transmisión hereditaria de los grupos sanguíneos, sea mediante el análisis de los rasgos físicos del hijo en relación con los de sus supuestos padres, y en fin, con cualesquier otros medios que la ciencia disponga en el presente o logre descubrir en su vertiginoso avance en el futuro.

La facultad que se otorga al juez en orden a apreciar la prueba en conciencia, además de reiterar lo establecido en el artículo 36 de la ley 16.618, fluye como necesaria consecuencia del nuevo sistema, que se establece, la que sin embargo es resguardada tanto con la limitación de la prueba testimonial, cuanto que el fallo debe ser fundado excluyéndose con ello el arbitrio judicial. En todo caso, quedará al afectado siempre expedita la vía de los recursos procesales.

Más adelante, se reglamentan las acciones de reclamación de estado que son imprescriptibles mientras vive el demandado, siendo titulares de ella el hijo o sus herederos; el que tenga el cuidado personal del hijo y las que se pretenden padre o madre. Con el objeto de no perjudicar al hijo por los efectos de la cosa juzgada, la acción interpuesta por el representante legal no obsta a que el hijo, teniendo plena capacidad, pueda entablar la acción de reclamación de estado en contra de la misma persona.

El artículo 20 del proyecto dispone que el hijo puede repudiar el reconocimiento voluntario espontáneo que se le hace, con el objeto de evitar que por esa vía pudieran los terceros crear una filiación con fines inmorales o meramente patrimoniales. En todo caso el verdadero padre o madre tendrán siempre la acción de reclamación de estado.

Puede repudiarse, solo en el caso del número 1° del artículo 18, ya que en los demás casos o bien existe una presunción legal, una sentencia judicial o ha habido actividad del hijo en orden a establecer su filiación.

El artículo 22 establece disposiciones relativas a la nulidad de los instrumentos que consta el reconocimiento de filiación, aclarando que la nulidad para otros efectos se regirá por las normas generales.

Los artículos 23 al 34 regulan lo que se denomina filiación derivada y consignan con algunas modificaciones, las normas establecidas por la ley 16.346 sobre Legitimación Adoptiva.

Entre las principales modificaciones cabe señalar la eliminación del número de hijos que se pueden beneficiar con esta filiación habiendo descendencia del matrimonio, y la facultad concedida al juez para conceder el beneficio de la filiación sin cumplir con todos los requisitos cuando ofreciere manifiestas ventajas para el menor y su denegación pudiera ser perjudicial para el mismo.

El proyecto establece las disposiciones transitorias necesarias para resolver las situaciones que el cambio de sistema provocará y para regular el estado de aquellos hijos simplemente ilegítimos que han logrado acreditar su filiación de acuerdo a las normas actualmente vigentes, los que pasarán a ser hijos con los mismos derechos que los correspondientes a los legítimos, a partir de la vigencia de la ley, esto es, con efecto retroactivo, con el objeto de evitar los conflictos que surgirían con los derechos ya válidamente adquiridos.

Finalmente, el proyecto modifica o deroga expresamente las normas pertinentes del Código Civil y leyes complementarias con el objeto de adecuar la legislación existente a las reformas que se proyectan y se faculta al Presidente de la República para modificar la Ley sobre Registro Civil adecuándola a lo establecido por la presente.

No obstante, una de las reformas que...no tiene por objeto adecuar el Código Civil a las modificaciones de la presente ley: esta es la del número 1) del artículo 35 que otorga la mayoría de edad y ... la plena capacidad civil a los 18 años terminando de esta forma la incongruencia proveniente de la disposición de nuestra Carta Fundamental que otorga plenitud de los derechos políticos a los 18 años, en tanto que el Código Civil mantiene la plena capacidad a los veintiún años.

En atención a las razones expuestas vengo en someter a vuestra consideración y estudio el siguiente

Proyecto de ley:

De la filiación

Artículo 1° Todos los hijos son iguales ante la ley, hayan nacido dentro o fuera del matrimonio. Se prohíbe absolutamente cualquier discriminación en razón de filiación.

De la filiación originaria

Artículo 2° La filiación, respecto de la madre, resulta del nacimiento.

Sin embargo, podrá impugnarse el hecho de ser la mujer la madre del que pasa por su hijo, probando falso parto o suplantación del pretendido hijo del verdadero.

Artículo 3° Son titulares de la acción de impugnación establecida en el artículo precedente, el padre o la madre supuestos.

Esta acción prescribe en el plazo de un año contado desde el día del parto.

Con todo, el padre o la madre que ocultó el parto o hubiere participado en él o en la suplantación del hijo no tendrán derecho a entablar la acción. Si falleciere el padre o madre supuestos, pendiente el plazo señalado, podrán impugnar sus herederos, dentro del plazo de 60 días contado desde el fallecimiento.

Si apareciere un hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción de impugnación por igual período, contando desde la aparición del hecho.

Artículo 4° Muerto el supuesto padre, antes del nacimiento del hijo, podrán los herederos impugnar la maternidad, dentro del plazo de 60 días contado desde el día del parto.

Artículo 5° La residencia del supuesto padre o de los herederos en su caso en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que se tuvo conocimiento de él inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaban el supuesto padre o los herederos en su caso, ausentes, se presumirá que lo conocieron inmediatamente de su regreso al lugar de residencia de la mujer, salvo también el caso de ocultación del parto.

En todo caso, se presume de derecho, que se tuvo conocimiento del parto después de transcurridos seis meses desde el día en que esto ocurrió.

Artículo 6° La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo, se le asigne lo necesario para su mantención y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte

no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada.

Artículo 7° La determinación de la época de la concepción se regirá por lo establecido en el artículo 76 del Código Civil.

Artículo 8° El hijo concebido durante el matrimonio, aun cuando éste fuere declarado nulo, tiene por padre el marido.

El hijo concebido antes del matrimonio y nacido durante él, pero antes de expirar los 180 días subsiguientes a éste, aun cuando el matrimonio fuere declarado nulo, se presume también que tiene por padre el marido.

El hijo concebido antes del matrimonio y nacido después de la disolución del matrimonio y antes de transcurridos 180 días, contados desde la celebración del mismo, se presume que también tiene por padre el marido.

El marido podrá impugnar la paternidad que se le imputa, si demuestra que él no pudo ser el padre.

Artículo 9° La acción a que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del plazo de 60 días, contado desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

Si el marido muere antes de vencido el término que le concede esta ley para impugnar, podrán hacerlo los herederos del marido, dentro del plazo de 60 días contado desde el fallecimiento.

No tendrán este derecho los herederos, si el padre, por actos positivos, hubiere reconocido al hijo como tal.

Las presunciones sobre el conocimiento del parto se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° precedente.

Artículo 10. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias o de convivencia a matrimonio se dudare a cuál de los padres pertenece el hijo, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias y oyendo, además, el dictamen de facultativos.

Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias o de convivencia a matrimonio, y su nuevo marido.

Artículo 11. El hijo concebido durante el divorcio de los cónyuges no tiene derecho para que el marido lo reconozca por hijo suyo, a menos de probarse que el marido por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliación privada entre los cónyuges.

Lo anterior es sin perjuicio de la acción de reclamación de estado que el hijo pudiere tener derecho a entablar.

Artículo 12. Probado el hecho de que un hombre y una mujer cohabiten o hayan cohabitado, durante 2 o más años, sin estar casados entre sí, y establecida la maternidad, se presume que el hijo concebido durante esta convivencia tiene por padre el conviviente.

Corresponde también al conviviente, y a falta de éste a sus herederos, las acciones establecidas en los artículos 8° y 9° y las normas del artículo 5° precedente.

Artículo 13. Tendrán también la calidad de hijos o se les tendrá por tales:

1. Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública o en instrumento privado firmado ante Notario, o en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario.

Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

El reconocimiento por acto entre vivos señalado en este número podrá efectuarse por medio de mandatario constituido por escritura pública y especialmente facultado con este objeto.

2° Aquellos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre o madre, cuando, citado aquél o ésta por el hijo a la presencia judicial, confesare la paternidad o maternidad bajo juramento. Nadie podrá ejercer este derecho más de una vez con relación a la misma persona.

3° Si, citado el supuesto padre o madre, por dos veces al Tribunal correspondiente para que, bajo juramento reconozca al hijo, expresándose en la citación el objeto de ella, no compareciere sin causa justificada. Nadie podrá ejercer este derecho más de una vez con relación a la misma persona, ni contra aquella que hubiere negado la paternidad o maternidad habiendo sido citada de conformidad con el número 2° precedente.

Artículo 14. No pudiendo determinarse la paternidad o maternidad de acuerdo a las normas precedentes, el juez, apreciando en conciencia la prueba y circunstancias existentes, determinará fundadamente la paternidad o maternidad.

Artículo 15. Las acciones de reclamación de estado establecidas precedentemente son imprescindibles mientras viva el demandado y sólo corresponde al hijo o a sus herederos, al que tenga el cuidado personal del hijo y a los que se pretenden padre o madre.

La acción interpuesta por el representante legal del hijo no priva a éste del ejercicio de la acción contra la misma persona.

Artículo 16. Si el período de la concepción correspondiere a la fecha de la violación, estupro o rapto de la madre, se presume padre al autor del delito. Si los autores fueren más de uno y no pudiere el juez establecer la paternidad, todos ellos serán responsables solidariamente del pago de los alimentos.

El hecho de seducir a una menor haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

Artículo 17. Las acciones de impugnación señaladas en la presente ley deberán intentarse en contra del hijo. Si éste fuere incapaz en razón de su menor edad se le deberá designar un curador ad litem. Si fuere incapaz por otra causa, será representado por su curador si lo tuviere o, en su defecto se le designará un curador para el juicio.

Si el curador fuere el padre o madre que intenta la acción en su contra perdería la curaduría definitivamente, debiendo nombrarse un nuevo curador y para los efectos del juicio, un curador ad litem, mientras no se procediere a nombrar al anterior

Artículo 18. En todos los juicios en que se ejercitan acciones de impugnación o de reclamación de estado, la sola prueba... no producirá plena prueba.

Artículo 19. El hijo conserva su calidad de tal mientras por sentencia ejecutoriada no se declare lo contrario, sentencia que sólo producirá efectos para el futuro.

Artículo 20. El hijo podrá repudiar la calidad de tal respecto de la persona que so la confiere, sólo en el caso del número 1° del artículo 13 precedente, repudiación que se regirá por las siguientes normas:

El hijo que al tiempo del reconocimiento fuere mayor de edad sólo podrá repudiarlo dentro del término de un año, contado desde que tuvo conocimiento de él.

Si fuere menor, nadie podrá repudiarlo, sino él y dentro de un año, a contar desde que, llegado a la mayor edad, tuvo conocimiento de él.

El curador del mayor de edad que se encuentra en interdicción por demencia o sordomudez necesitará autorización judicial para poder repudiar.

La mujer casada y el disipador bajo interdicción no necesitarán autorización de sus representantes legales ni de la justicia para repudiar.

El repudio deberá hacerse por escritura pública, dentro de los plazos señalados en el presente artículo. Esta escritura deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de nacimiento.

La repudiación no alterará los derechos ya adquiridos, ni afectará los actos válidamente celebrados con anterioridad a ella.

Artículo 21. No podrá repudiar la calidad de hijo el que durante su mayor edad hubiere aceptado dicha calidad de forma expresa o tácita.

La aceptación se expresa cuando se toma el título de hijo en instrumento público o privado, o en un acto de tramitación judicial.

Es tácita cuando se realiza un acto que supone necesariamente la calidad de hijo y que no se hubiere podido objetar de tal carácter.

Artículo 22. La acción de nulidad de los instrumentos en que consiste el reconocimiento del hijo solo podrá ejercerse dentro del plazo de un año, contado desde el establecimiento del instrumento. Lo anterior no obsta a que la nulidad para otros efectos pueda entablar de acuerdo con las reglas generales. Si el reconocimiento fuere hecho por acto testamentario, la revocación de este no afecta al reconocimiento.

De la filiación derivada

Artículo 23. La filiación derivada tiene por objeto conceder a una persona el estado civil de hijo respecto de los solicitantes, en los casos y con los requisitos que a continuación se establecen.

Artículo 24. Sólo podrán recurrir al Tribunal con el objeto de solicitar que se les otorgue la calidad de padres de una persona, los cónyuges con 5 o más años de matrimonio, mayores de 30 y no más de 65 años de edad, con 20 años más que el menor y que hubieren tenido a este bajo su tuición o cuidado personal por un término no interior a un año.

Los requisitos de edad mínima y de diferencia de edad con el menor, establecidos en los incisos anteriores, no serán exigibles si alguno de los solicitantes tiene parentesco con aquél.

También podrán solicitarla los cónyuges cuyo matrimonio hubiere sido disuelto, siempre que exista la conformidad de ambos y la del actual cónyuge si estuviere ligado por nuevo matrimonio, cuando el cuidado personal del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el plazo de un año se hubiere completado durante su vigencia o antes de la fecha del nuevo matrimonio y con tal que concurran los demás requisitos que establece el inciso anterior. Asimismo, podrán otorgar el beneficio, bajo las mismas condiciones, el viudo o viuda siempre que se acredite fehacientemente que el cónyuge fallecido tenía la intención de darlo y que la tramitación correspondiente se haya iniciado dentro del año siguiente a su fallecimiento.

La intención del cónyuge fallecido deberá probarse por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, no siendo suficiente la sola prueba de testigos; o por instrumento público o privado emanado del cónyuge fallecido, del cual aparezca una confesión manifiesta de su intención.

Artículo 25. Únicamente podrán ser beneficiarios de la filiación derivada, los menores de edad que estén abandonados, los huérfanos de padre y madre, los que fueren hijos de padres desconocidos y los hijos de cualquiera de los cónyuges. También podrán serlo los internados en instituciones públicas o privadas de protección de menores cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos.

Para estos efectos, se presumirán abandonados los hijos que no hayan sido atendidos personal ni económicamente por sus padres durante el plazo mínimo de un año señalado en el artículo 24.

Artículo 26. La filiación derivada será constituida por sentencia judicial a petición escrita de los solicitantes, y sólo procederá cuando concurran las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, existan motivos justificados y ella ofrezca ventajas para el menor.

Aun cuando no concurrieren todos los requisitos señalados, el juez, con conocimiento de causa, podrá conceder el beneficio de la filiación legal cuando ésta ofrezca manifiestas ventajas para el menor y su denegación pudiera ser perjudicial para el mismo.

Artículo 27. Los vínculos de filiación anterior del menor caducan en todos sus efectos, con la única excepción de que subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 59 de la Ley de Matrimonio Civil y en las normas sobre adopción; sin perjuicio de que, en la nueva filiación, rija también la prohibición para contraer matrimonio en los términos establecidos en el artículo 59 de la expresada Ley de Matrimonio Civil.

Artículo 28. Será competente para conocer de la filiación derivada el Juez de Letras de Menores del domicilio de los solicitantes.

La tramitación se sujetará a las normas establecidas en la Ley de Menores. La solicitud de filiación derivada deberá ser firmada por la o las personas cuya voluntad o consentimiento se requiere según lo dispuesto por el artículo 24, en presencia del Secretario del Tribunal o de un Notario Público, funcionarios que deberán certificar que se firmó en presencia de ellos y la identidad de los comparecientes.

Artículo 29. El juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales, recibirá y decretará de oficio las pruebas y diligencias necesarias para comprobar los hechos y circunstancias que motiven y justifiquen la

filiación derivada, en especial el provecho del beneficiado, y en su caso, su estado de abandono y la falta de interés y cuidado de los padres por el menor abandonado.

Sólo si el juez lo estima necesario o conveniente se oír a los padres en la diligencia de filiación derivada.

En el caso de menores internados deberá oírse siempre a la respectiva institución.

El juez apreciará en conciencia las pruebas que se le rindan y el mérito de las diligencias que ordene practicar. Será antecedente grave favorable a la filiación derivada el hecho de que el menor sea adoptado.

La sentencia que niegue lugar a la solicitud de filiación derivada será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva. La que accede a ella sólo será apelable por el respectivo Defensor Público. La Corte de Apelaciones apreciará la prueba en conciencia y en contra de su sentencia no procederá recurso alguno.

Artículo 30. La sentencia que conceda la filiación derivada ordenará que el beneficiado se inscriba en el Registro de Nacimientos de la Oficina de Registro Civil que corresponda al domicilio de los solicitantes como hijo de éstos, sin dejar constancia de la resolución en cuya virtud la práctica, determinará las indicaciones que deberá contener la inscripción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 4.808 sobre Registro Civil, al tenor de los antecedentes que el juez hubiere reunido en la tramitación y ordenará la cancelación de la inscripción del nacimiento del beneficiado y la destrucción de la ficha individual del menor y de todo otro antecedente que permita su identificación.

Cuando se otorguen los beneficios de esta filiación a dos o más hijos y la diferencia de edad entre ellos fuere inferior a 180 días, la sentencia, al precisar las fechas de nacimiento de cada uno cuidará de que exista entre ellas por lo menos el plazo referido.

Artículo 31. Ejecutoriada la sentencia que resuelva sobre la filiación derivada, el Tribunal oficiará a quien corresponda, ordenando el envío de la ficha individual del beneficiado y de cualquier otro antecedente que permita la identificación de éste. El oficio será devuelto al Tribunal con los antecedentes pedidos, los que serán destruidos por el Secretario junto con los de igual naturaleza agregados a los autos, dejándose en éstos la respectiva constancia.

Cumplida esta diligencia, el Tribunal remitirá los autos originales al Oficial del Registro Civil que le corresponda practicar la nueva inscripción de nacimiento, el que, a su vez, llenado su cometido, lo que certificará en los autos, remitirá éstos al Jefe del Archivo General del Registro Civil. Este funcionario ordenará cancelar la antigua inscripción de nacimiento del beneficiado y archivará los autos originales bajo su custodia en sección separada del Archivo Nacional, con numeración correlativa especial.

Artículo 32. Los efectos de la filiación derivada entre solicitante y beneficiado y respecto de terceros, se producirán a virtud de las inscripciones ordenadas en la sentencia que la declare.

Artículo 33. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas a que den lugar estas disposiciones, serán absolutamente secretas y los empleados públicos que violaren este secreto serán sancionados con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal.

Estas actuaciones estarán exentas de todo impuesto o derecho arancelario.

Artículo 34. La filiación derivada es irrevocable.

Con todo, el beneficiado podrá siempre pedir la nulidad de la filiación derivada por fraude o dolo en la constitución de esta filiación.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

De las modificaciones al Código Civil y leyes especiales

Artículo 35. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Artículo 26. Se reemplaza la frase “Veintiún” por “dieciocho”.

2) Artículo 30. Se reemplaza por el que sigue:

“Parentesco por consanguinidad es el vínculo que une a las personas que descienden de un tronco común, sea naturalmente o por disposición de la ley.

Son también parientes los afines. Hay afinidad entre una persona que ha estado o está casada y los consanguíneos de su cónyuge; y también la hay entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente y los consanguíneos de la otra.”

3) Artículo 31. Se reemplaza por el que sigue:

“La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de la otra, se califica por la línea y grado de consanguinidad de ésta con la dicha persona.”

4) Artículo 42. Reemplazase el inciso 1° por el siguiente:

“En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.”

5) Artículo 57. Se reemplaza la frase “que regla este Código”, por la siguiente: “salvo que una ley expresamente disponga lo contrario”.

6) Artículo 106. Se reemplaza la palabra “veintiún” por “dieciocho”.

7) Artículo 107. Se reemplaza por el que sigue:

“Los que no hubieran cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre y madre, a falta de uno de ellos el del otro, y a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.”

8) Artículos 111, 112, 114, 116. Se reemplaza la palabra “veintiún” por “dieciocho”.

9) Artículo 305. Se reemplaza por el siguiente:

“El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, y de muerte.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.”

10) Artículo 311. Se eliminan las dos palabras “Legítimo” a continuación de las dos palabras “hijo”.

11) Artículo 315. Se reemplaza la palabra “legitimidad” por “filiación”.

12) Artículo 330. Se reemplaza por el siguiente:

“Los alimentos sólo se deben en la parte en que los medios de mantención del alimentario son insuficientes.”

13) Artículo 360. Elimínase la frase “legítimos o naturales”.

14) Artículo 375, número 1° Elimínase la palabra “legítimos”.

15) Artículo 412. En el inciso 1°, se elimina la palabra “legítimos” a continuación de “descendientes”; la palabra “naturales” a continuación de “hijos”; las palabras “legítimos o naturales” a continuación de “hermanos” y la palabra legítimos” a continuación de “afines”.

En el inciso 2°, se eliminan las palabras “legítimos o naturales” a continuación de “descendientes”.

16) Artículo 431. En el inciso 1°, se suprime la frase “según competa al rango social de la familia”.

17) Artículo 443. En el inciso 1°, se eliminan las palabras “legítimos” a continuación de “consanguíneos” y “naturales” a continuación de “hermanos”.

18) Artículo 448. En el número 2°, eliminase la siguiente frase: “legítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo”.

En el número 3°, eliminase la frase: “legítimos o naturales” y las comas que anteceden y siguen esta frase:

20) Artículo 462. Se reemplaza por el siguiente:

“Se diferirá la curaduría del demente:

1° A su cónyuge no divorciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503;

2° A sus descendientes;

3° A sus ascendientes;

4° A sus colaterales hasta el cuarto grado.

El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2°, 3° y 4°, la persona o personas que más idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.”

21) Artículo 475. En el inciso 2° se elimina la palabra “legítimos” a continuación de “herederos”.

22) Artículo 500. En el inciso 1° se reemplaza la palabra “veintiún” por “dieciocho”.

El inciso 2° se reemplaza por el que sigue:

“Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendientes que no haya cumplido dieciocho años, se aguardará a que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio”.

En el inciso 3° se reemplaza la palabra “veintiún” por “dieciocho” y la palabra “veintiuno” por “dieciocho”.

23) Artículo 514. En los números 8° y 9° eliminase la palabra “legítimos”.

24) Artículo 515. Elimínense las palabras “legítimos o naturales” y la coma que le sigue; elimínense igualmente las palabras “legítimo o natural” a continuación de la frase “hijo suyo”.

25) Artículo 516. Suprímense las palabras “legítimo o natural”.

26) Artículo 518. Suprímese la frase “legítimo, ni un padre o hijo natural”.

27) Artículo 815. Elimínense las palabras “legítimos y naturales” a continuación de “hijos”.

28) Artículo 959. En el número 5° elimínese la palabra “legítimos” a continuación de “descendientes”.

29) Artículo 968. En el número 2° elimínese la palabra “legítimos” a continuación de “descendientes”.

30) Artículo 983. Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

“Son llamados a la sucesión intestada de los descendientes del difunto, sus ascendientes; sus colaterales; el cónyuge sobreviviente; el adoptado en su caso y el Fisco”.

31) Artículo 986. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

32) Artículo 988. En el inciso primero se elimina la palabra “legítimos” a continuación de “hijos” y se reemplaza la frase “hijos naturales” por “adoptados”.

Reemplázase el inciso segundo por el que sigue:

“La porción del adoptado será la mitad de la que corresponda al hijo. Pero las porciones de los adoptados, en concurrencia con los hijos no podrán exceder en conjunto de una cuarta parte de la herencia o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso, lo cual se entenderá sin perjuicio del acrecimiento previsto en el artículo 1191, cuando haya lugar a él, y de las demás asignaciones que el testador puede hacerles, con arreglo a la ley.”

33) Artículo 989. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, su cónyuge y sus adoptados. La herencia se dividirá en tres partes, una para los ascendientes, una para el cónyuge y otra para el adoptado, o los adoptados.”

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“No habiendo cónyuge sobreviviente, o no habiendo adoptados, se dividirá la herencia por mitades, una para los ascendientes y otra para los adoptados o para el cónyuge”.

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“No habiendo cónyuge, ni adoptados, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes.”

34) Artículo 990. En el inciso primero, elimínense las palabras “legítimos” a continuación de “ascendientes” y de “hermanos”, y Reemplázase la frase “hijos naturales” a continuación de las palabras “sus” y “los” por “adoptados”.

En el inciso segundo, eliminase la palabra “legítimos” a continuación de hermanos y reemplazase la frase “hijos naturales” por “adoptados”.

En el inciso tercero corríjase la frase “hijos naturales” por “adoptados” y eliminase la palabra “legítimos” a continuación de “hermanos”.

En el inciso cuarto, elimínese la palabra “legítimo” a continuación de “ascendientes” y Reemplazase la frase “hijos naturales” por “adoptados”. Elimínese también la palabra “legítimos” a continuación de “hermanos”.

En el inciso segundo, eliminase la palabra “legítimos” a continuación de “hermanos”.

36) Artículo 992. En el inciso primero, eliminase las palabras “legítimos” a continuación de “hermanos” y de “colaterales” y Reemplazase la frase “hijos naturales” por “adoptados”.

37) Artículo 993. En el inciso primero, Reemplazase la frase “un hijo natural” por “el adoptado”.

En el inciso segundo, eliminase la palabra “legítima” a continuación de “descendencia”.

En el inciso tercero, Reemplazase la frase “hijos naturales” por “adoptados”.

Reemplazase el inciso cuarto, por el siguiente:

“En segundo lugar, a sus adoptados”.

Reemplazase el inciso quinto, por el siguiente:

“En tercer lugar a sus hermanos, los que sucederán simultáneamente.

Reemplazase el inciso séptimo por el siguiente:

“Habiendo cónyuge sobreviviente concurrirá con los adoptadores, con los adoptantes o con los hermanos. En concurrencia con los adoptadores o adoptados le cabrá la mitad de la herencia, y en concurrencia con los hermanos las tres cuartas partes.

38) Artículo 1061 En el inciso primero eliminar las palabras “habidos o legitimados”.

39) Artículo 1107 eliminase la palabra “legítimos”

40) Artículo 1162. Elimínese la palabra “legítimo” a continuación de “descendiente” y “legítimos” a continuación de “descendientes”

41) Artículo 1157. En el número 4º suprimase la frase final “legítimos, de los hijos naturales y de los descendientes legítimos de estos últimos” ...

42) Artículo 1178. En el inciso primero, eliminase la palabra “legítimos” a continuación de “Descendientes”.

En el inciso segundo, elimínense las palabras “legítimo” a continuación de las palabras “hijo”.

43) Artículo 1182. Reemplazase por el siguiente:

“Son legitimarios:

1° Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;

2° Los ascendientes, con excepción de aquellos que hubieren reconocido al hijo con arreglo a los números 2° y 3° del artículo 13 y con arreglo al artículo 14 ambos de la Ley sobre Filiación.”

44) Artículo 1184. En el inciso segundo, eliminase la palabra “legítimos”.

Reemplazase el inciso 3° por el siguiente:

“Habiendo descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes dos de ellas, o sea, la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios, a uno o más de sus adoptados; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio”.

45) Artículo 1195. Reemplazase por el siguiente:

“De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus hijos, los descendientes de éstos o el adoptado; podrá pues asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre a favor de uno o más de los hijos del testador, de los descendientes de éstos o del adoptado.”

46) Artículo 1200. En el inciso tercero, suprímese la frase “legítimo o hijo natural” y la coma que le sigue; eliminase también la palabra “legítimos” a continuación de “descendientes”.

47) Artículo 1201. En el inciso primero, suprímese la frase “legítimo o natural” y eliminase la palabra “legítimo” a continuación de “descendientes”.

Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

“Lo mismo sucederá si el donatario, hijo o descendiente de éste, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheración o repudiación”.

48) Artículo 1203. Reemplazase el inciso primero por el siguiente:

“Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, que sea hijo o descendiente de éste, se imputarán a su legítima; pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.”

49) Artículo 1204. En el inciso primero, suprímese la frase “a un hijo legítimo o natural;” y Reemplazase la frase.

50) Artículo 1208. En el número 1° eliminase la palabra “legítimos” a continuación de “descendientes”.

51) Artículo 1220. Reemplazase por el siguiente:

“Si el que tiene hijos o descendientes de éstos, dispusiera de cualquier parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento, y se les adjudique dicha parte.”

52) Artículo 1414. Eliminase la palabra “legítimos” a continuación de “hijos”.

53) Artículo 1431. Eliminase la palabra “legítimos”.

Artículo 36. Deroganse las siguientes disposiciones del Código Civil:

Artículos 28, 29, 32, 33, 35, 36, 40, 41, inciso 2°; 317, inciso 2°; 320, inciso 2° 359, 368, 430, inciso 2°; 993, inciso 6°.

Artículo 37. Suprímense los Títulos y el Párrafo del Código Civil que a continuación se indica:

Títulos XII; VIII; XII; XIII; XIV y XV del Libro I; y el Párrafo 7 del Título XXII del Libro IV.

Artículo 28. Derogase la ley 16.346, de 20 de octubre de 1985, que establece la Legitimación Adoptiva.

Las referencias a la Legitimación Adoptiva contenidas en cualquier ley se entenderán hechas a la Filiación Derivada.

Artículo 39. Reemplazase la frase “y descendientes legítimos y naturales y los hermanos legítimos del fallecido” contenida en el artículo 148 de la Ley de Quiebras de 23 de junio de 1931 por la siguiente: “los descendientes y los hermanos del fallecido”, anteponiendo a esta frase una coma.

Artículo 40. Modificase las disposiciones que se indican de la Ley 14.908 que fija el texto definitivo de la Ley 5.720 sobre Abandono de Familia y pago de pensiones alimenticias;

1) Artículo 3° inciso quinto. Elimínense las palabras “legítimo, natural, ilegítimo”; y Reemplázanse las palabras “o adoptivo” por las palabras “o adoptante”.

2) Artículo 15, inciso primero. Reemplazase por el siguiente:

“Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoría, en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma ordenada o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución o el juez competente según el artículo 3^o deberá, a petición de parte o de oficio y sin forma de juicio, apremiar al deudor del modo establecido en el inciso 1° del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el juez en este caso ampliar el arresto hasta por 30 días y en caso de nuevo apremio le impondrá un arresto que será precisamente de 30 días.”

3) Artículo 5° Reemplazase por el siguiente:

“Los Oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de hacer saber a la madre o a la persona que inscriba un hijo de padre desconocido los derechos que estos hijos tienen para obtener su reconocimiento y la forma de hacerlos valer ante los Tribunales.”

Artículo 41. Deroganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículos transitorios.

Artículo 1° La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2° Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y cuya filiación está legalmente establecida, tendrán, al igual que las nacidas con posterioridad a ella, la calidad de hijos, sin ningún calificativo.

Artículo 3° Elimínense las distintas categorías de hijos de todas las disposiciones legales que las contemplan.

A todas las clases de hijos, contempladas en dichas disposiciones, se les otorgará los derechos conferidos a los que tenían la calidad de legítimos.

Artículo 4° Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, y cuya filiación no esté legalmente establecida respecto del padre, madre o de ambos, podrán ejercer las acciones que ésta les otorga para establecerla.

Aún, fundándose en hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 5° Los efectos de la calidad de hijo adquirida en conformidad a estas normas transitorias, no se retrotraerán más allá de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, y, por consiguiente, no se podrán reclamar derechos diferidos con anterioridad.

Artículo 6° Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, contados desde la vigencia de la presente ley, modifique la Ley sobre Registro Civil, adecuándola a lo establecido por la presente.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha sido una preocupación constante de este Gobierno que los derechos que las leyes conceden a todos los habitantes de la República no sean vanas idealizaciones jurídicas, especialmente respecto de aquellos vastos sectores de la población cuya condición económica-social aún los mantiene de hecho en un pie de desigualdad frente al Derecho y a la Justicia por carencia o deficiencia de la asistencia jurídica necesaria.

Por más de 40 años y por mandato de una legislación de inspiración paternalista, la asistencia jurídica de los llamados “indigentes” ha estado confiada a los Consultorios Jurídicos para pobres, que mantiene el Colegio de Abogados de Chile con recursos estatales. Lo insuficiente y deficiente de dicha asistencia son hechos públicos y notorios, pues estando ella circunscrita al campo puramente judicial, la verdad es que ni aún dentro de ese ámbito ha podido satisfacer medianamente la demanda de servicios. Así lo han hecho presente los mismos funcionarios de los Consultorios Jurídicos, quienes en recientes Convenciones Nacionales se han preocupado exhaustivamente de los problemas relacionados con la asistencia jurídica y han propuesto soluciones concretas en ese sentido.

El Supremo Gobierno ha examinado con detención la dramática realidad de la asistencia jurídica en Chile y, teniendo presente las opiniones vertidas por los distintos sectores vinculados a este problema en las Jornadas que hace poco tiempo atrás organizó el Instituto de Docencia e Investigación Jurídica con ese objeto, ha resuelto someter a la consideración del Congreso Nacional este proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Jurídico, pasando el Estado a asumir directamente la responsabilidad de la atención jurídica de la población del país, sin perjuicio de la indispensable colaboración de los abogados que ejercen privadamente su profesión.

Nadie puede poner en duda que es un deber del Estado preocuparse por los sistemas e instituciones relativos a la asistencia jurídica. Dispone el N°17 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental que "el Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y de la cultura y a los

servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señala la ley.

Como la manera más adecuada para la satisfacción de una necesidad pública es la ... de un Servicio Público el Supremo Gobierno se propone la creación de un Servicio Nacional Jurídico, organismo estatal cuya función esencial será precisamente la de contribuir, en el campo jurídico, a remover los obstáculos que impiden a las personas de las clases populares la satisfacción de sus legítimos intereses. Este Servicio ha sido concebido como una persona jurídica autónoma con patrimonio propio, cuya dirección superior queda encomendada a un Director General y a un Consejo integrado por los representantes de los distintos sectores interesados en la asistencia jurídica. La estructura del Servicio consulta la existencia de un Departamento de Operaciones, a través del cual se ejecutan los programas de asistencia jurídica, de un Departamento de Estudios y de un Departamento Administrativo. Se ha previsto, además, el funcionamiento descentralizado de este Servicio Nacional Jurídico, mediante la división del territorio nacional en regiones y localidades, a cargo de Directores Regionales y Locales. Por otra parte, se han consultado las disposiciones necesarias para que el Servicio Nacional Jurídico pueda reemplazar en sus funciones a los Consultorios Jurídicos para Pobres, dotándolo de franquicias similares a las establecidas actualmente y canalizando hacia ese Servicio los recursos públicos que se destinaban a los Consultorios.

Una característica importante del proyecto que someto a vuestra consideración consiste en establecer la asistencia jurídica completa, esto es, no limitada al campo puramente judicial, sino abierta a la enorme gama de servicios jurídicos extrajudiciales. Sin perjuicio de la asistencia gratuita que debe dispensarse a las personas y organizaciones que carecen de recursos económicos para procurarse por sí mismas dicha asistencia, se ha consultado, además, la posibilidad de que la solución jurídica se extienda a las personas y organizaciones que están en condiciones de pagar en parte el servicio que soliciten. Las estadísticas y la experiencia acumulada al respecto indican como los sectores de ingresos medios concurren cada vez en mayor proporción a solicitar tales servicios de los Consultorios del Colegio de Abogados.

Otra característica que debe destacarse dice relación con la participación de las masas organizadas en la gestión del Servicio y el trabajo conjunto a realizarse con las Universidades y otras instituciones. En efecto, se ha estimado conveniente que desde su nacimiento el Servicio Nacional Jurídico se encuentre vinculado a la clase trabajadora, y que al cumplimiento de sus funciones coadyuven las Universidades y otras instituciones en la forma que convenga en cada caso.

Con el mérito de estas consideraciones, someto a la consideración del Congreso Nacional el siguiente:

Proyecto de ley:

TITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1° Créase un servicio público de la administración del Estado, descentralizado funcionalmente, denominado Servicio Nacional Jurídico, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 2° El Servicio tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto del Fisco, y su domicilio será la ciudad de Santiago. La representación legal del Servicio corresponderá a su Director General.

Artículo 3° El Servicio tendrá por finalidad contribuir, en el campo jurídico, a remover los obstáculos que impiden a las personas de las clases populares la satisfacción de sus legítimos intereses y en su dirección participarán las organizaciones de masas a nivel nacional, regional y local.

El Servicio trabajará en conjunto con las organizaciones de masas, las universidades, las instituciones privadas y los otros organismos estatales que convengan para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4° La administración superior del Servicio corresponderá al Director General y al Consejo, en la forma que establece la presente ley.

TITULO II

Funciones.

Artículo 5° Corresponderá al Servicio las siguientes funciones:

- a) Prestar atención jurídica, judicial y extrajudicial, a las personas y organizaciones que se señalan en los artículos siguientes;
- b) Velar por la capacitación jurídica de la población con el objeto de prevenir los problemas y conflictos jurídicos que puedan afectarla;
- c) Realizar investigaciones sobre las causas de los problemas jurídicos de la población y proponer al Gobierno las medidas convenientes para su solución.

Artículo 6° El Servicio prestará atención gratuita a todas las personas naturales y a todas las organizaciones sindicales, gremiales y comunitarias que lo soliciten y no estén en condiciones de pagar los servicios de abogados particulares. Corresponderá al mismo Servicio determinar si los que requieren su atención cumplen con los requisitos que señala este artículo. Mientras se practica tal determinación, el Servicio podrá prestar atención gratuita a todos los que la requieran para evitar cualquier situación de indefensión.

Artículo 7° El Servicio podrá prestar atención a personas naturales y organizaciones sindicales, gremiales y comunitarias que estén en condiciones de pagar en parte el servicio que soliciten, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo para ese objeto.

TITULO III

Estructura.

Artículo 8° El Director General será designado por el Presidente de la República y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de éste.

Artículo 9° Para ser Director General se requerirá ser abogado y estar en la posesión del título más de cinco años.

Artículo 10. Corresponderá al Director General:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;
- b) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;

- c) Designar al personal del Servicio y ejercer a su respecto las atribuciones que el Estatuto Administrativo concede a los jefes superiores de servicio;
- d) Someter anualmente a la consideración del Consejo el anteproyecto de programa anual de trabajo del servicio;
- e) Presentar al Consejo una memoria anual del trabajo del Servicio;
- f) Administrar el patrimonio del Servicio;
- g) Rendir cuentas a la Contraloría General de la República en la forma que determina la ley orgánica de esta;
- h) En general, realizar todos aquellos actos que no estén expresamente encomendados a otras autoridades y que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones del Servicio.

Artículo 11. El Director General podrá delegar parte de sus atribuciones en uno o más funcionarios del servicio, expresando circunstanciadamente las atribuciones que delega. El Director General podrá revocar en cualquier momento la delegación. El delegado no podrá a su vez delegar tales atribuciones.

Artículo 12. El Director General será subrogado en caso de ausencia o impedimento por el funcionario que para ese efecto designe el Presidente de la República.

Artículo 13. El Consejo del Servicio estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia o su representante;
- b) El Ministro de la Familia o su representante;
- c) El Director General del Servicio;
- d) Un representante del Colegio de Abogados, designado por el Consejo General de esa corporación;
- e) Un representante del Colegio de Asistentes Sociales, designado por el Consejo General de esa corporación;
- f) Tres representantes de la Central Única de Trabajadores, designados por el Consejo Directivo Nacional de esa organización;
- g) Un representante del Consejo Nacional Campesino, designado por ese mismo organismo;
- h) Un representante de las facultades de derecho del país, designado en votación por los decanos de esas facultades o sus reemplazantes;
- i) Un representante de los trabajadores del Servicio, designado por la organización que los agrupe a todos ellos en la forma que ella misma determine. Si hubiere más de una organización de los trabajadores del Servicio, el Consejo determinará la forma en que se designará a este representante;
- j) Un representante de los centros de alumnos de derecho del país, designado en votación por los presidentes de esos centros o sus reemplazantes.

Artículo 14. Los miembros del Consejo, con excepción de los Ministros de Estado y del Director General, ejercerán sus funciones por el período que se les señale en el acto de su designación, sin perjuicio de la facultad de sus representados para removerlos en cualquier tiempo.

Artículo 15. El Consejo será presidido por el Ministro de Justicia o en su defecto, por el Ministro de la Familia. En caso de ausencia de ambos, el Consejo será presidido por el Director General.

Artículo 16. Cuando concurren al Consejo los Ministros de Estado, sus representantes podrán participar en las deliberaciones con derecho a voz.

Artículo 17. El Consejo se reunirá en las oportunidades que fije o cuando sea convocado por cualquiera de las personas que pueden presidirlo.

Artículo 18. El Consejo requerirá para adoptar acuerdos de la asistencia de siete de sus miembros a lo menos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, resolverá quien esté presidiendo.

Artículo 19. Corresponderá al Consejo:

- a) Dictar las normas que estime necesarias para la organización y funcionamiento del Servicio;
- b) Proponer anualmente al Presidente de la República, en la fecha que éste fije, el proyecto de programa anual de trabajo del Servicio, en el cual deberá incluirse la proposición de presupuesto y de planta del personal y de remuneraciones;
- c) Autorizar los traspasos entre los ítems del presupuesto de capital y entre los ítems del presupuesto corriente. El Consejo podrá delegar esta facultad en el Director General.

Artículo 20. El Servicio tendrá los siguientes departamentos:

- a) De operaciones;
- b) De estudios;
- c) Administrativo.

Artículo 21. Cada departamento estará a cargo de un jefe que dependerá directamente del Director General. Corresponderá a estos funcionarios dirigir, coordinar y fiscalizar el trabajo del departamento a su cargo.

Artículo 22. Corresponderá al Departamento de Operaciones la ejecución de los programas del Servicio en lo referente al cumplimiento de las funciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 5° y en los artículos 6° y 7° de esta ley.

Artículo 23. Para los efectos del trabajo del servicio, el Consejo dividirá el territorio del país en regiones y éstas en localidades. Cada región estará a cargo de un director regional y cada localidad estará a cargo de un director local. Corresponderá a estos funcionarios dirigir, coordinar y fiscalizar el trabajo de la región o localidad a su cargo.

Artículo 24. Los directores regionales dependerán directamente del jefe del Departamento de Operaciones y los directores locales, del director regional respectivo.

Artículo 25. En cada región funcionará una junta regional y en cada localidad funcionará una junta local. Estas juntas serán presididas por el director correspondiente y estarán integradas por representantes de las organizaciones de masas y de los organismos del Estado que determine el Consejo para cada junta, según lo estime conveniente para el cumplimiento de las funciones del Servicio, de acuerdo con la realidad social de cada región o localidad.

Artículo 26. Corresponderá a las juntas regionales y locales del Servicio asesorar a las direcciones correspondientes y coordinar el trabajo conjunto del Servicio con las organizaciones de masas y los otros organismos estatales.

Artículo 27. Corresponderá al Departamento de Estudios preparar los programas y presupuestos del Servicio y cumplir las funciones señaladas en la letra c) del artículo 5() de esta ley.

Artículo 28. Corresponderá al Departamento Administrativo atender los asuntos relativos al personal y a la administración del patrimonio del Servicio.

TITULO IV

Disposiciones complementarias.

Artículo 29. Las personas y organizaciones patrocinadas por el Servicio gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará por el funcionario que determine el Director General y, por consiguiente, los escritos que presenten a los tribunales de justicia o a cualquier autoridad u oficina administrativa, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos de impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán para ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

En los asuntos y gestiones que patrocine el Servicio, los procuradores del número y los receptores de turno y los notarios y demás funcionarios del orden judicial o administrativo, prestarán sus servicios gratuitamente.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135 y en el inciso 1° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio, sus abogados y procuradores, y los abogados y procuradores del número de turno, cuando actúen en tal calidad, no serán responsables, en caso alguno, del pago de las costas y demás cargas pecuniarias a que sean condenados sus patrocinados y mandantes.

En los asuntos de jurisdicción civil y del trabajo, las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de costas, a menos que el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos.

Artículo 30. El Servicio estará exento de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas, tarifas, patentes y demás cargas o tributos establecidos en favor del Fisco, las municipalidades o de cualquiera otra persona jurídica, sin que esta exención favorezca a los terceros que contraten con él. Esta exención se considerará vigente en relación con cualquiera nueva disposición legal sobre la materia, salvo que en ella se establezca que afecta también al Servicio.

Artículo 31. Los empleados del Servicio Nacional Jurídico tendrán la calidad de empleados públicos y estarán afectos al sistema previsional de la Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 32. En la Ley de Presupuesto de la Nación se consultarán anualmente las sumas necesarias para el mantenimiento y desarrollo del Servicio Nacional Jurídico.

A partir del primer día del mes que siga a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, los recursos financieros a que se refieren el inciso 2° del artículo 37 de la ley 11.575 y el artículo 186 de la ley 17.105 y que se encuentren destinados al mantenimiento de los servicios de asistencia judicial del Colegio de Abogados, se entenderán desainados al mantenimiento y desarrollo del Servicio Nacional Jurídico que se crea por la presente ley.

Artículo 33. Sustituyese el inciso 1° del número 5° del artículo 523 de Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Haber servido a satisfacción del Servicio Nacional Jurídico durante seis meses, de acuerdo con las normas que para ese objeto dicte el Consejo de ese Servicio”.

Artículo 34. Sustituyese, en el inciso 1° del artículo 41 de la ley 4.409, las palabras “respectivo Consultorio Jurídico para Pobres” por “Servicio Nacional Jurídico”.

Artículo 35. Agregase al artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente inciso:

“Los postulantes que realicen su práctica en el Servicio Nacional Jurídico podrán, no obstante, hacer tales defensas en las Cortes de Apelaciones, Marcial, Naval y del Trabajo, en favor de las personas patrocinadas por ese Servicio, el cual otorgará a los postulantes un certificado que los acredite como tales.”

Artículo 36. Siempre que en esta ley se dice “Servicios de Asistencia Judicial” debe entenderse que ella se refiere a los consultorios jurídicos para pobres del Colegio de Abogados.

Artículo 37. Derogase el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 38. Deroganse la letra ñ del artículo 12, la letra j) del artículo 13 y los artículos 63 y 67 de la ley 4.409.

Artículo 39. Derogase el artículo 33 de la ley 6.417 cuyo texto fue modificado por el artículo 208 de la ley 10.343.

Artículo 40. La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1° El Presidente de la República fijará el primer presupuesto del Servicio Nacional Jurídico en el que se incluirá la planta del personal y remuneraciones. El primer presupuesto no podrá tener una vigencia superior a un año. Los presupuestos posteriores se aprobarán de acuerdo con las disposiciones permanentes de esta ley.

Artículo 2° Todos los empleados y obreros del Colegio de Abogados que al 1° de octubre de 1972 se encontraban trabajando en los servicios de Asistencia Judicial de ese Colegio en virtud de un contrato de trabajo de término indefinido, pasarán a integrar la planta del personal del Servicio Nacional Jurídico con

remuneraciones que no podrán ser inferiores a las que estaban percibiendo en los servicios de Asistencia Judicial del Colegio,

Artículo 3° Facultase al Presidente de la República, para determinar los bienes del Colegio de Abogados que pasarán al dominio del Servicio Nacional Jurídico, de entre aquellos que estaban destinados al Servicio de Asistentes Jurídicos al 1° de octubre de 1972 o los que se le asignen con posteridad a esa fecha a tales servicios.

Artículo 4° El Servicio Nacional Jurídico asumirá, por el solo ministerio de la ley a todas las funciones de asistencia jurídica desempeñadas por los Consultorios Jurídicos para Pobres o Servicios de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, pudiendo continuar sin cumplir ninguna formalidad previa con las actuaciones que estuvieren pendientes, y ejercer todos los derechos y facultades derivados de las mismas funciones.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°2672. Santiago, 17 de octubre de 1972.

Con oficio N°2287, de 13 de octubre en curso, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, sobre reajuste de las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado a contar del 1° de octubre de 1972.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a Ud. el referido proyecto con las siguientes observaciones, respecto de las cuales hago presente la urgencia establecida en el artículo 46 de la Carta Fundamental:

Artículo 2°

Suprimir el inciso final.

De la simple lectura de este inciso se llega a la conclusión de que es totalmente inoficioso toda vez que el proyecto solo ordena reajustar las remuneraciones que se percibían al 30 de septiembre de 1972, de manera que no puede comprenderse como alguien pueda ver disminuidas sus remuneraciones al 31 de agosto del mismo año, salvo que se refiera al 10% adicional del artículo 21 de la ley N°17.654 remuneración que por no ser permanente no será reajustada y este inciso permitirá hacerla reajutable para un sector de trabajadores, lo que representaría una discriminación que carece de todo fundamento, máxime si se considera que en el artículo 7° se legisla en forma general sobre dicha remuneración adicional, para que no sea absorbida por el reajuste de esta ley.

También podría deducirse que, en el fondo, sin decirlo, se pretende dar sanción legal a pagos excesivos, efectuados sin que la legislación vigente los haya autorizado.

Cualquiera que sea, en definitiva, el propósito del inciso no cuenta con la aprobación del Presidente de la República.

El artículo 119 de la ley N°17.654 tuvo por objeto racionalizar el sistema de fijación de las plantas de los servicios funcionalmente descentralizados, estableciendo que éstas regirán a contar de la fecha de publicación del decreto respectivo. En consecuencia, su derogación carece de fundamento por cuanto ello importaría volver al antiguo sistema de fijación de plantas que el referido artículo 119 ha modificado.

Además, teniendo presente que el artículo en examen contiene disposiciones extrañas a las ideas matrices o fundamentales del presente proyecto, por una parte, y, por la otra, establece preceptos sobre fijación de plantas, cuya iniciativa corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República, debe concluirse necesariamente que adolece del vicio de in- constitucionalidad en razón de contravenir los artículos 48 y 45 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5°

Suprimir este artículo.

La orientación del gobierno encaminada a erradicar en el sector laboral la diferencia entre empleados y obreros, determina su preferencia de utilizar la palabra “Trabajadores”, en las iniciativas de orden legislativo que patrocina.

El mayor beneficio económico que se establece en los porcentajes de reajuste en las provincias de Aisén y Magallanes justifica asimismo la inclusión de Chiloé por cuanto las condiciones sociales económicas y geográficas de esta provincia son comparativamente similares a las de aquellas, razón por la cual no se divisa la diferencia de tratamiento sancionado en el proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Finalmente, como el reajuste adicional que otorga este artículo se concede en sustitución de la asignación de zona del sector público, se declara expresamente que no podrán percibirse conjuntamente ambos beneficios.

Artículo 8°

En el inciso tercero, sustituir el vocablo “empleados” por “trabajadores que no gocen del beneficio de asignación de zona y”, e intercalar, entre la preposición “de” y la provincia “Aisén”, la provincia “Chiloé,”.

En el inciso cuarto, sustituir la palabra “empleados” por “trabajadores”.

Artículo 9°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9° Concédese, un nuevo plazo de 30 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, para ejercer la opción que otorga el artículo “p” de la disposición transitoria 2ª de la ley N°17.713.

Ejercida la opción, el porcentaje de aumento quedará incorporado a las remuneraciones durante todo el tiempo de vigencia del convenio, contrario colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente según lo establecido en el referido artículo “p”.

La sustitución tiene por objeto que los trabajadores que opten por la alternativa de incorporar a sus emolumentos el reajuste que ordena el presente proyecto de ley, se sujeten a la condición de prórroga automática de sus convenios contratos colectivos, actas de avenimiento, etc. hasta el 30 de septiembre de 1973, para evitar de este modo una duplicidad de reajustes para aquel sector de trabajadores cuyos acuerdos expiren antes de la fecha indicada.

Ahora bien, con el objeto de hacer operante la alternativa que el artículo en examen dispone en favor de este sector de trabajadores, se hace necesario ampliar el plazo de 60 días establecido en el artículo P transitorio de la ley N°17.713, por cuanto de acuerdo a la fecha de publicación de esa ley el señalado plazo vencería el 1° de noviembre próximo.

Artículo 11

Agregarle el siguiente inciso:

“Las tarifas así reajustadas regirán hasta el 30 de septiembre de 1973. Las normas de los artículos 4° y 5° de la ley N°9.613 se aplicarán a contar del 1° de octubre de 1973”.

El artículo aprobado por el Congreso Nacional deja abierta la posibilidad de que las tarifas de peluquería puedan reajustarse a contar del 1° de enero de 1973, situación que quebraría el principio general que se advierte en el contexto del presente proyecto, en orden a establecer mejoramientos anuales de remuneraciones a partir del mes de octubre de cada año.

Por ello, el Ejecutivo ha estimado indispensable adicionar el artículo 11, prorrogando expresamente la vigencia de las tarifas reajustadas hasta el 30 de septiembre de 1973.

Artículo 13

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero se incrementará en 20 puntos respecto de las pensiones que se paguen en la provincia de Tarapacá y en 40 puntos respecto de las pensiones que se paguen en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, todo ello siempre que sus beneficiarios acrediten 10 años de residencia en la respectiva provincia y no hayan incorporado a sus pensiones el beneficio de la asignación de zona de acuerdo a la legislación que regía en la época en que se acogieron a jubilación”.

El mayor beneficio económico que se establece en los porcentajes de reajuste respecto de las pensiones que se paguen en las provincias de Aisén y Magallanes, justifica asimismo la inclusión de Chiloé por cuanto las condiciones sociales, económicas y geográficas de esta provincia son similares a las de aquellas, razón por la cual no se divisa la diferencia de tratamiento sancionado en el proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Además, la disposición del inciso final del artículo 13 redactado en los términos del proyecto comunicado permite que las personas que hayan incorporado a sus pensiones el beneficio de la asignación de zona de acuerdo a la legislación vigente a la época de su jubilación obtengan íntegramente el porcentaje total del reajuste más 20 y 40 puntos respectivamente, situación que evidentemente resulta discriminatoria e injusta en relación al resto de los ex servidores que no incrementaron sus pensiones con la referida asignación.

Por esta razón, el reajuste adicional en 20 y 40 puntos que se propone beneficia sólo a aquellas personas cuyas pensiones no comprendieron la asignación de zona, con vistas precisamente a evitar mejoramientos excesivos.

Artículo 14

Sustituir las palabras “los dos artículos t anteriores” por las siguientes: “el artículo 12 y en los incisos primero y segundo del artículo 13”.

El alcance de la observación no es otro que el de otorgar el beneficio adicional contemplado en el inciso tercero del artículo 13 respecto de las pensiones que se liquiden a las rentas de sus similares en actividad que se paguen en las referidas provincias.

Artículo 15

Agregar los siguientes incisos:

“Los reajustes de pensiones deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones, las instituciones pagadoras les cancelarán provisionalmente con un aumento equivalente al porcentaje de alza a que se refiere el artículo 1° sobre los montos vigentes al 30 de septiembre de 1972. Sobre las pensiones así estimadas se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

Los aumentos a que tienen derecho el personal en retiro y los beneficiarios de montepío de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, por aplicación de esta ley, deberán ser pagados automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión, sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados ni resolución ministerial que autorice dicho pago”.

La norma que se propone agregar se explica por sí sola y es similar a la establecida en anteriores leyes de reajuste.

Artículo 17

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“El porcentaje de aumento de los sueldos y salarios mínimos a que se refiere el inciso primero, se incrementará en 20 puntos en la provincia de Tarapacá y en 40 puntos en las provincias de Chiloé Aisén y Magallanes.”

Se ha usado la terminología “puntos” en reemplazo de “por cientos” (%) con el objeto de uniformar los coeficientes de mejoramiento de carácter adicional.

Además, se agrega la provincia de Chiloé en razón de que el mayor beneficio económico que se establece en los porcentajes de reajuste en las provincias de Aisén y Magallanes justifica asimismo la inclusión de Chiloé por cuanto las condiciones sociales económicas y geográficas de esta provincia son comparativamente similares a las de aquellas, razón por la cual no se divisa la diferencia de tratamiento sancionado en el proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 20

Sustituir el inciso final, por el siguiente:

“Declárase que los fondos en la Partida 08/01/04.033.001-4 de la Ley N° 17.593, podrán ser invertidos por las Municipalidades durante el año 1972, en los fines que se indiquen en el giro respectivo, sin otras limitaciones.”

La limitación establecida en el inciso final del artículo 20 del Proyecto comunicado por el Congreso Nacional en orden a distribuir los fondos consultados en la Partida 08/01/04.033.001-4 de la Ley N° 17593 en la proporción que señala el artículo 89 de la Ley N° 15564, hace virtualmente imposible disponer de fondos en beneficio de aquellos municipios del país económicamente postergados, como lo son a vía de ejemplo, los que Chiloé, Aisén y Magallanes. Lo anterior es tanto más grave en lo que se refiere específicamente a la subvención fiscal para el pago de la asignación de zona, beneficio que hasta ahora ha

debido necesariamente contar con aportes adicionales destinados al efecto, como ha ocurrido recientemente en las Municipalidades de Chile Chico, Cochrane, Cisnes, etcétera.

Es fundamentalmente por la razón anotada que el Ejecutivo no ha estimado indispensable reponer la disposición original contenida en el Mensaje a fin de operar con cierta flexibilidad en la distribución de los fondos atendida la diversidad presupuestaria que se advierte en las distintas municipalidades del país.

Artículo 22

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 22. Autorízase al Presidente de la República para otorgar aportes extraordinarios a las Municipalidades del país, destinados a financiar el mayor gasto que les significará el cumplimiento de esta ley en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972.”

La finalidad que se persigue la disposición que se propone sustituir no es otro que la de suplementar los presupuestos de las municipalidades con el objeto de hacer frente al mayor gasto que les representa el pago del reajuste contemplado en la presente ley.

Este precepto es de aplicación transitoria ya que el mayor egreso que implica el reajuste a partir del mes de enero, de 1973 será consultado en los presupuestos municipales respectivos, los que le serán proporcionados con la modificación de la Ley de Rentas Municipales en actual preparación.

Artículo 23

Intercalar, entre el guarismo “17.654,” y las palabras “a la”, la siguiente frase: “al Hospital Parroquial de San Bernardo, a la Televisión Nacional de Chile, al Canal 4 de la Universidad Católica de Valparaíso, al Canal 9 de la Universidad de Chile, al Canal 13 de la Universidad Católica de Santiago,”.

Agregarle el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá, asimismo, otorgar aportes, por los meses de octubre, anterior, podrá, asimismo, otorgar aportes, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972, a las demás instituciones funcionalmente descentralizadas que no puedan absorber con sus propios recursos, en forma total, el aumento de remuneraciones que concede la presente ley”.

El fundamento de incluir en el presente artículo a los organismos e instituciones que se señalan, obedece a la finalidad de no restarles de sus recursos propios los fondos necesarios para subvenir el mayor gasto que representa el reajuste de sueldos y salarios, presupuestos que en medida importante se encuentran comprometidos en el cumplimiento de sus programas de desarrollo.

Artículo 27

Agregarle el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la asignación de zona que corresponda el Departamento Isla de Pascua ni respecto de la que corresponda a la Comisión Antártica de relevo y al personal destacado en la Antártica”.

La excepción contenida en el precepto que se agrega en orden a no limitar la asignación de zona que corresponda al Departamento de Isla de Pascua y al territorio Antártico es fácilmente comprensible

atendidas las condiciones geográficas y los requisitos de especialidad que se exigen a los personales allí destacados, factores que necesariamente determinan un tratamiento económico preferencial.

Artículo 30

Agregarle el siguiente inciso: “Deróguese, asimismo, a contar del 1° de octubre de 1972, el artículo 20 de la Ley 16.840.”

El inciso que se agrega tiende a dar carácter general a lo dispuesto en el artículo 30, vale decir llevar a la impondibilidad del 100% a todos los servidores del Estado, inclusive al personal del Servicio Nacional de Salud, el cual tiene limitada a 90% la impondibilidad por aplicación del artículo 20 de la Ley N° 16.840.

Artículo 40

Suprimirlo.

El Ejecutivo suprime el artículo 40 del Proyecto comunicado por el Congreso Nacional en razón de que en la actualidad el financiamiento del sector agrícola reformado se efectúa a través del Crédito Agrícola Integral (C.A.L), de manera tal que los asentamientos cuentan con presupuestos propios que les permitan hacer frente al pago, entre otros, de las bonificaciones establecidas en las Leyes N°17.713 y 17.732.

Este procedimiento ha reemplazado al antiguo sistema paternalista que la CORA ejercía en el sector reformado, el que en definitiva se traducía en periódicas donaciones, lo cual implicaba, a su vez, desconocer la capacidad de los trabajadores agrícolas en el proceso económico y productivo nacional.

El Crédito Agrícola Integral posibilita el desarrollo financiero del asentamiento y crea conciencia en los trabajadores del agro de su responsabilidad ante las instituciones de crédito.

Finalmente, se trata de una materia extraña a la fundamental o básica del proyecto.

Artículo 42

Suprimirlo.

El fundamento de la supresión de este precepto obedece a la circunstancia de que el régimen económico de los supervisores del cobre es superior al de los empleados. En estas condiciones, al comprender a los supervisores en el vocablo genérico de empleados, ello implicaría favorecer a los primeros en términos no previstos en el actual proyecto por cuanto incorporarían a su régimen todas las reivindicaciones que el personal de empleados ha conquistado en su beneficio, situación que hace perder el carácter redistributivo de reajuste patrocinado por el Gobierno Popular.

Artículo 43

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo... Introdúcense a contar del 1° de octubre de 1972, en el artículo 23 de la Ley N°17.593, modificado por el artículo 46 de la Ley N°17.654 y el artículo 3° de la Ley N°17.659, las siguientes enmiendas:

a) Reemplazase, en la provincia de Tarapacá, el guarismo “40%” por “60%”;

b) Suprímese la localidad de "Toconce" que fue agregada entre las que gozan de 60% de asignación de zona en la provincia de Antofagasta, e intercálase entre las localidades que gozan de 100% de asignación de zona en dicha provincia;

c) En la provincia de Biobío, antes de las localidades con 30%, intercálase lo siguiente:

"Comunas de Los Ángeles, La Laja, Nacimiento y Mulchén 15%;

"Comunas de Santa Bárbara, Quilaco y Negrete 20%", y

d) Reemplazase, en la provincia de Magallanes, los porcentajes "80%", "70%" y "80%" por "100%", "100%" y "100%", respectivamente."

Las modificaciones que es necesario introducir desde luego al régimen de asignación de zona están contenidas en el artículo que propongo en sustitución de la facultad que se otorga al proyecto despachado por el Congreso.

Las posibles enmiendas de que puede ser objeto el régimen de asignación de zona serán propuestas en el proyecto de presupuesto para 1973, previo informe de la Comisión Paritaria CUT-Gobierno recientemente creada.

Artículo 44

Suprimirlo.

El artículo 44 del Proyecto de Ley comunicado por el Congreso Nacional establecía a favor de las empresas periodísticas, radio emisoras y agencias informativas la posibilidad de consolidar las sumas que por concepto de imposiciones y aportes legales adeuden a las Instituciones de Previsión Social.

El Ejecutivo ha estimado conveniente suprimir la disposición referida en razón de que el sistema de consolidación de deudas es un procedimiento de excepción ya bastante repetido, y que en el fondo implica sancionar un beneficio para cierto grupo específico de empresas que no cumplen con las obligaciones previsionales que afecta a los trabajadores de su dependencia. Se trata básicamente de erradicar un precedente discriminatorio y peligroso que ampara precisamente al empleador incumplidor.

Por otra parte, el precepto en examen es inconstitucional ya que su contenido es totalmente ajeno a la idea fundamental del proyecto de reajuste, situación que contraviene en forma expresa las normas del artículo 48, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 45

Suprimirlo.

La idea contenida en este artículo ha sido incluida en varios proyectos de ley y el Ejecutivo ha expresado en todas aquellas oportunidades las razones que justifican su oposición a esta iniciativa, de modo que no es necesario volver a expresarlas.

Por lo demás, se trata de una materia extraña a la básica o fundamental de este proyecto y forma parte de otro proyecto en actual tramitación, de manera que vulnera normas constitucionales expresas.

Artículos 46, 47 y 48 Anularlos.

Estos artículos se relacionan con la facultad que el artículo 36 de la Ley N° 17.416 concedió al Presidente de la República para eximir a determinados servidores del Estado de la limitación de remuneraciones establecida por el artículo 34 de la misma ley.

El Ejecutivo cree que es una materia compleja que es necesario afrontar en toda su amplitud, por lo cual la está estudiando y próximamente iniciará un proyecto que dé una solución integral al problema, pero no cuenta con su aprobación las enmiendas parciales aprobadas sin su iniciativa, las que, junto con no constituir una solución completa de la cuestión, vulneran las normas constitucionales que reservan al Presidente de la República la iniciativa en materia de remuneraciones.

Artículos nuevos

Al final del Título IV, Disposiciones Generales, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... El porcentaje de reajuste de las remuneraciones, fijado en diversas disposiciones de esta ley en función del porcentaje de alza del índice de precios al consumidor experimentado entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 1972, se redondeará al entero más cercano.

“Artículo... Restabléceme, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, las exenciones a los impuestos que afecten a las importaciones que fueron derogadas por el artículo 67 de la Ley N°17.416.”

“Artículo...Declárase, para los efectos de la aplicación de las facultades que el artículo 40 de la ley N°17.654 otorga al Presidente de la República, que en aquellos Servicios de la Administración Pública en los cuales no exista Planta de Servicios Menores, la facultad de modificarlas incluye la de crearlas.

Facultase, asimismo, al Presidente de la R, pública, para convertir, respecto del personal que integre la Planta de Servicios Menores de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, al actual sistema de aumentos quinquenales por antigüedad de los jornaleros, en el régimen general de derecho al sueldo del grado o categoría superior de los artículos 59 a 64 d 1 D.F.L. N°338, reconociendo hasta el máximo de tres diferencias de sueldo. Para este efecto tomará en consideración los años de servicios en la institución y los mejoramientos de carácter individual obtenidos durante su permanencia en ella.”

El primero de estos artículos tiene por objeto facilitar la aplicación de la ley y simplificar el trabajo de los habilitados y pagadores.

El segundo soluciona problemas derivados de la supresión de las exenciones al pago de la tasa de despacho en las importaciones del sector público, dispuesta en el artículo 67 de la ley N°17.416, norma ésta que dispuso que dicho tributo debería pagarse en dólares.

En efecto, muchos servicios carecen de presupuesto dólar, lo que les impide cumplir con dicha exigencia y, aun cuando posteriormente, se modificó el precepto en el sentido de que en tales casos se pagara en moneda nacional el equivalente de los dólares, siempre han subsistido problemas que dificultan enormemente importaciones que son esenciales para el país.

La tercera disposición se explica por sí sola. Hace operante respecto de dos o tres servicios la facultad concedida en el artículo 40 de la ley N°17.554.

Artículo 49

Suprimirlo.

Lo dispuesto en este artículo no produce mayores ingresos a la Caja Fiscal, toda vez que los derechos, impuestos y gravamen, s a que se refiere ya se están pagando en función de la nueva paridad bancaria.

El único mayor ingreso que tendría el Fisco se produciría al suprimirse la participación que corresponde a las Universidades y otras entidades en el aumento de dichos tributos, desde el momento que dicho aumento se destine íntegramente al Fisco, sin exceptuar dicha participación como se hace en lo que respecta a la Junta de Adelanto de Arica respecto de los tributos de la letra a).

Artículo 50

Suprimirlo.

La inclusión de este artículo en el Título V sobre financiamiento de la ley constituye una contradicción, ya que no aporta ningún nuevo ingreso y, por el contrario, suprime una facultad del Presidente de la República para aumentar un determinado impuesto.

Por no tener ninguna relación el artículo con el reajuste de remuneraciones y no representar una fuente de financiamiento, constituye una materia totalmente extraña a las fundamentales o básicas del proyecto y, en consecuencia, vulnera normas expresas de la Constitución Política del Estado.

Artículo 51

Suprimirlo.

Este precepto modifica las facultades del Banco Central en materia de comercio exterior y contribuye, por lo tanto, una materia totalmente extraña a las ideas básicas o fundamentales del proyecto. Vulnera, en consecuencia, normas expresas de la Carta Fundamental.

Artículo 52

Sustituir en el N°1 de este artículo la frase “15.000 cuotas de ahorro para la vivienda” por “20 sueldos vitales anuales”.

Se ha estimado como más conveniente fijar el monto de la exención a sueldos vitales ya que esta medida es la que se aplica en toda la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 52

Agregar al artículo 38 bis, que el N°5 del artículo 52 introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente inciso:

“En los casos en que el monto del sueldo vital que deba servir de base al cálculo y aplicación del impuesto establecido en el N° 1 del artículo 37 respecto de un período determinado no se conozca oficialmente al momento en que proceda retener el tributo, el Servicio de Impuesto Internos estará facultado para fijar normas especiales para el cálculo y pago de este impuesto, pudiendo al efecto autorizar su aplicación provisoria del mismo y su posterior reliquidación.”

Este veto tiene por objeto solucionar las situaciones que pueden eventualmente producirse si al momento de tener que retener el impuesto único, no esté fijado aún el monto del sueldo vital conforme al cual debe efectuarse su cálculo, facultando al efecto al Servicio de Impuestos Internos para solucionar administrativamente dichas situaciones.

Artículo 52

Agregar a este artículo el siguiente N° 6 bis)

“6 bis) Sustituyese en el inciso final del artículo 43 la frase final “el término del año calendario anterior” por “en el año calendario anterior”.

Tiene por objeto armonizar las disposiciones de este artículo en las modificaciones que se introducen el N°6 del artículo 5° del Código Tributario.

Artículo 52

Agregar al N°7 de este artículo el siguiente inciso:

“Agregase al inciso final del N°3 del artículo 45, reemplazando el punto (.), por una coma (,) la siguiente frase “ni respecto de las rentas a que se refiere el artículo 40”.

Tiene por objeto eximir totalmente del impuesto global complementario, incluso del efecto piramidador establecido en este número a las gratificaciones y asignaciones de zona y demás rentas a que se refiere el artículo 40.

Artículo 52

Sustituir, en la letra b) del N°13 de este artículo, la frase “por un monto igual al que resultare de mantenerse dicha declaración.” por “sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.”

Esta observación tiene sólo por finalidad aclarar la disposición, en el sentido que la facultad al Presidente de la República tiene por objeto idear un sistema que permita efectuar la retención, en los casos de contribuyentes con varios empleadores, sobre un porcentaje que cubra la totalidad del impuesto correspondiente al conjunto de rentas percibidas y así eximir a estos contribuyentes de la declaración anual.

Art Introducirle las siguientes enmiendas:

a) Intercalar en el N°2 los números “6 bis y 10”, y

b) Suprimir del N°3 el “N°10.”

Para fijar fecha de vigencia a las modificaciones introducidas por las observaciones.

Artículo 53

Agregar en el inciso 2° del artículo 3° transitorio, contenido en el artículo 53 del Proyecto, eliminando el punto final (.), las siguientes frases “entre las rentas del trabajo”.

Esta observación tiene por objeto precisar que la imputación del 40% del impuesto global complementario pagado en una o tres cuotas en el año tributario 1972, se hará sólo sobre aquella parte de dicho impuesto que corresponde a las rentas del trabajo, con lo cual se equipara la situación de estos contribuyentes con los demás que obtienen sólo renta de ese origen.

Artículo 54

Suprimir en el inciso primero del artículo D), contenido en este artículo, las expresiones: “o una utilidad inferior al 11% de su ingreso bruto”.

Tiene por objeto reducir la aplicación de las normas de este artículo, exclusivamente a los casos en que el contribuyente tuviere pérdida durante el ejercicio. La disposición aprobada es, a juicio del Ejecutivo, demasiado amplia y puede reducir considerablemente el mayor ingreso que se espera para 1973 del sistema de pago provisional del impuesto a la renta.

Artículo 54

Sustituir el artículo transitorio A) contenido en este artículo, por el siguiente: “Artículo transitorio A). No estarán obligados a declarar ni pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional por el año 1973, los profesionales afectos al sistema de pago provisional por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario 1972.

Igual condonación beneficiará a los demás contribuyentes que siendo personas naturales están sujetos al sistema de pago provisional, siempre que el monto del capital efectivo que tengan invertido en empresas individuales y/o en sociedades de personas que desarrollen actividades comprendidas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley de la renta, al final del ejercicio que corresponda al año tributario 1972, no exceda en total de E°1.000.000.

El beneficio establecido en los dos incisos precedentes favorecerá exclusivamente a las rentas que provengan de las actividades comprendidas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20, 2 y 3 del artículo 36 de la Ley de la Renta.”

Esta observación tiene por objeto limitar la condonación de los impuestos global complementario y adicional contenida en este artículo, por una parte a los profesionales y, por otra, a los empresarios afectos a la 19 Categoría de la Ley de la Renta cuyas inversiones en empresas individuales o en sociedades de personas no sobrepasen de E°1.000.000, con lo cual se equipara a estos dos grupos de contribuyentes con los trabajadores afectos al impuesto único a la renta, respecto de las cuales el artículo 29 transitorio, contenido en el artículo 52 del Proyecto, otorga igual beneficio. Este similar tratamiento se ha considerado justo en atención a que las rentas de tales grupos participan también del carácter de renta del trabajo.

Artículo 54

Introducir las siguientes modificaciones en el artículo transitorio C), contenido en el artículo 54 del Proyecto:

a) Agregar la siguiente frase, en punto seguido: “En el caso que el ejercicio del año 1972 hubiere comprendido un período inferior a doce meses, el pago provisional correspondiente al mes de enero de 1973 se determinará sobre una fracción de impuesto pagado, cuyo numerador será la unidad y su denominador el número de meses comprendidos en el ejercicio del año 1972”.

b) Agregar el siguiente inciso nuevo:

“En el caso de contribuyente que no estuvieron afectos al pago de impuesto por el año tributario 1972, el pago provisional correspondiente al mes de enero de 1973 se determinará aplicando los porcentajes establecidos en el artículo A) sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos durante el año

1972, reajustado dicho promedio en el 50% del porcentaje de variación del índice de precios al consumidor habida durante el año 1972.”

Esta observación tiene por objeto complementar la norma destinada a determinar el monto del pago provisional en el mes de enero de 1973, consultando el caso de los contribuyentes que no quedaron afectos a impuesto a la renta en el año tributario, y aquéllos cuyo ejercicio no haya abarcado un período de 12 meses, a los cuales la norma del Proyecto les sería imponible por estas circunstancias.

Artículo 57

Suprimir el número 2) de la letra 1) del número 1) de este artículo, cuyo texto es el que sigue: “2) consultase el inciso penúltimo de este número como inciso primero del número 17-A”.

Suprimir, asimismo, la letra ñ) del número 1) de este artículo, por la cual se agrega un número 17-A al artículo 19 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Las modificaciones de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que se introducen por medio de las normas cuya supresión se pide, no hacen otra cosa que trasladar de un número a otro el tributo que grava los documentos necesarios para efectuar las importaciones, sin ninguna modificación sustancial, lo que no justifica legislar sobre el particular.

Artículo 57

Sustituir el N°19 de este artículo por el siguiente:

“19. Agregase al artículo 36 el siguiente inciso nuevo:

“En uso de esta facultad el Presidente de la República podrá fijar porcentajes de reajustes distintos respecto de una o más tasas fijas.”

El aumento de las tasas fijas que se propusieron en el mensaje y que aprobó al Parlamento, alcanza, en términos generales, a un 50% sobre su monto actual. De mantenerse la disposición vetada, que posterga el próximo reajuste hasta el 1° de octubre de 1973, las tasas fijas quedarían fijadas para el año 1973 en un monto muy inferior al que normalmente habrían alcanzado aplicando el reajuste que la ley actual autoriza efectuar al 1° de enero de todos los años, si se considera que la variación del índice de precios al consumidor ha sido de un 99,8% hasta septiembre de este año.

Esto produce una importante disminución de los ingresos que el Fisco debe recaudar por este concepto.

Como el aumento de algunas tasas fijas en el 100% de la variación del referido índice puede conducir a un impuesto desmesurado, se autoriza al Presidente de la República para que pueda fijar reajustes inferiores a este 100% respecto de una o más tasas determinadas.

Artículo 55

Agregar a continuación del N°15 de este artículo el siguiente número nuevo: “15 bis. Reemplazase en el inciso 1° del artículo 20 la frase final “en el artículo 33, por “en los artículos 32 y 33”.

Este veto tiene por objeto hacer referencia al artículo 32 de la Ley N°12.120, en cuyo texto se introduce una norma especial que determina el momento en que se devenga el impuesto en el caso de los contratos de lato desarrollo y que, por lo tanto, es complementaria de la indicada en el artículo 20 que se modifica.

Artículo 59

Para agregar a continuación del N°19 del artículo 59, el siguiente número nuevo:

“19. Agréganse el siguiente inciso al artículo 32:

“En estos casos, la procedencia del impuesto del Título I y la tasa correspondiente, se determinarán de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de entrega de cada una de las partidas comprendidas en el contrato”.

Esta observación tiene por objeto establecer una norma en la Ley sobre Impuesto a las Compraventas, que aclare la situación de los contratos en que se venden mercaderías para entrega fraccionada en un largo espacio de tiempo, señalando que afectarán a ellos los cambios de legislación que ocurran durante su cumplimiento, mediante la aplicación de las normas vigentes a la fecha de cada entrega de bienes corporales muebles, lo que influirá en la determinación y procedencia del tributo aplicable por cada cumplimiento parcial del contrato.

Artículo 59

Suprimir en el inciso que se agrega el artículo 35 de la Ley de Impuesto a las Compraventas, en virtud del N°24 del artículo 59 del Proyecto, las palabras “a petición del interesado y a su juicio exclusivo.”

En virtud de esta observación corresponderá al Servicio de Impuestos Internos determinar cuáles contribuyentes serán eximidos de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas, procediéndose en cambio a la tasación del monto de éstas. La eliminación de las palabras “a su juicio exclusivo” se hace en razón de que la disposición otorga en todo caso a los contribuyentes la facultad de reclamar administrativamente conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 59

Agregar al N°25 del artículo 59 del proyecto la siguiente frase, en punto seguido: “Esta inscripción deberá ser solicitada por los contribuyentes con antelación al inicio de sus actividades.”

Esta observación tiene por finalidad señalar un plazo dentro del cual debe cumplirse con la obligación de inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 37 de la Ley N°12.120, supliéndose un vacío del texto en esta materia.

Artículo 60

Intercalar en el inciso primero de este artículo, a continuación de las palabras “Corporación de Magallanes” la expresión “y de los Institutos Corfo-Aisén, y Corfo-Chiloé”, reemplazando la “y” que sigue a la expresión “Arica” por una coma (,).

Suprimir el inciso segundo.

El inciso primero declara que sus disposiciones no alteran las destinaciones de impuestos que diversas leyes han concedido a la Junta de Adelanto de Arica y a la Corporación de Magallanes.

En igual situación se encuentran los Institutos Corfo-Aisén y Corfo-Chiloé que no fueron incluidos en este precepto.

La enmienda propuesta al inciso primero tiene por objeto salvar esta omisión.

Respecto de la supresión del inciso segundo cabe expresar que, a juicio del Ejecutivo, el haberse pedido la supresión del artículo 49, que podía menoscabar la participación de las Corporaciones a que se refiere este artículo en determinados tributos, no puede producirse la situación que trata de prevenir.

Artículo 61

Agregar el siguiente inciso a este artículo:

“Las modificaciones contenidas en los N°15 bis y 19 bis del artículo 59 de la presente ley, regirán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y afectarán, por tanto, a las entregas que se efectúen a contar de esa fecha, aun cuando los contratos respectivos se hubieren celebrado con anterioridad.”

Esta observación tiene por objeto dar vigencia desde la fecha de publicación de esta ley a las disposiciones que tienen por finalidad resolver la situación tributaria de los contratos de compraventa de bienes muebles de lato desarrollo, frente a los cambios en la legislación que puedan ocurrir durante el tiempo que dure su cumplimiento. Estas normas adquieren especial importancia ante las modificaciones sustanciales que este proyecto de ley introduce a la Ley N°12.120, por lo que se estima conveniente precisar la influencia de ellas en ese tipo de contratos.

Artículo nuevo

Agregar, a continuación del artículo 61 del proyecto, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...Facultase al Presidente de la República para fijar, en el plazo de 120 días, el texto de la Ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y Servicios, y sus posteriores modificaciones, incluidas las de la presente ley, y las derivadas de los Decretos con Fuerza de Ley dictados en uso de la facultad contenida en el artículo 97 de la Ley N° 17.654. Al fijar dicho texto, que conservará el N°12.120, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales y sistematizar y coordinar la titulación y articulado de la mencionada ley.”

Tiene por objeto posibilitar la dictación de un texto refundido, sistemático y coordinado de esta ley, que contemple todas las numerosas modificaciones que ha sufrido hasta la fecha, incluidas las de la presente ley.

Artículos 63 y 64

Sustituirlos por los siguientes: “Artículo 63. A fin de que los patrones y empleadores agrícolas puedan financiar el pago a sus trabajadores de la bonificación de la Ley N°17.713 y del reajuste que establece esta ley, podrán solicitar préstamos al Banco del Estado de Chile y a las demás entidades bancarias, según procediere, las que estarán obligadas a otorgarlos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias por las cuales se rijan; estos préstamos se otorgarán a 18 meses plazo, con amortizaciones semestrales y a un interés del 18% anual. El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile fijará condiciones de refinanciamiento que permitan a las instituciones crediticias cumplir con el objetivo previsto en este artículo.

El monto del préstamo no excederá a las obligaciones a que se refiere este artículo y no será considerado para determinar la capacidad de crédito del cliente”.

Artículo 64. Con el objeto señalado en el artículo anterior, las Confederaciones Nacionales Sindicales Campesinas, acreditadas según lo dispuesto por la Ley N°16.625 podrá n solicitar préstamos al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlos en las condiciones ahí señaladas.”

La sustitución propuesta tiene por finalidad ajustar al texto de los artículos a las, condiciones en que se desenvuelve actualmente la política bancaria y crediticia, sin perjuicio de que cumplan con los objetivos previstos en ellos.

Desde luego, los artículos aprobados por el Congreso hacían recaer la obligación sólo en el Banco del Estado y la redacción propuesta lo hace sobre todo el sistema bancario, ya que no es justo que el Banco del Estado sea obligado a favorecer a personas que son clientes de otros bancos, en los que tienen acreditada su calidad de agricultores, sus bienes y demás circunstancias necesarias para operar en créditos.

Además, se fijan las condiciones especiales en que se otorgarán estos préstamos —plazo de amortización e intereses— y se autoriza al Comité Ejecutivo del Banco Central para fijar las condiciones de refinanciamiento que permitan a las instituciones crediticias cumplir con el objeto previsto en los artículos.

Artículo 65

Suprimirlo.

Las enmiendas que se pretende introducir al artículo 72 del Código Tributario, lejos de facilitar la aplicación del precepto, la van a dificultar.

Por lo demás contiene una materia totalmente extraña a la fundamental o básica del proyecto, de modo que vulnera normas expresas de la Carta Fundamental.

Artículos 66, 67 y 68 Suprimirlos.

Estos artículos se relacionan con el financiamiento de las Municipalidades y de la Confederación Nacional de Municipalidades.

El Ejecutivo está plenamente consciente de que tal materia constituye un serio problema que es necesario resolver a la brevedad, por lo que está abocado a su estudio y próximamente enviará un proyecto completo sobre la materia, con la convicción de que será examinado y aprobado con la debida celeridad por el Congreso Nacional.

Mientras tanto, no puede aceptar los artículos en análisis, normas que no dan una adecuada solución al problema y restan entradas a la Caja Fiscal.

Artículo 69

Suprimirlo.

Esta disposición establece un sistema de reavalúo entregado al arbitrio de los propietarios, mediante el pago de una contribución adicional de monto exiguo, cuya finalidad no es otra que justificar un aumento, con seguridad exagerado, en el monto de las rentas de arrendamiento y, por ende, con grave perjuicio para los arrendatarios.

Todo el sistema se contrapone con los principios del Gobierno de la Unidad Popular y, en consecuencia, desaprueba totalmente este artículo.

Artículo 70

Agregar el artículo 70 del proyecto el siguiente inciso nuevo:

“Agregase al N°6 del artículo 8 del Código Tributario, el siguiente inciso nuevo:

“Para el cálculo de los impuestos anuales fijados en sueldos vitales a que se aplican sobre una base imponible medida en sueldos vitales, se considerará como sueldo vital del período respectivo al que resulta de computar el sueldo vital que haya regido en cada mes de dicho período. No obstante, si el impuesto debe calcularse en relación al sueldo vital del año calendario en que corresponda declararlo, se aplicará al sueldo vital vigente en el mes de enero de ese mismo año, excepto en los casos de término de giro en que se considerará el sueldo vital vigente en el mes siguiente al del término”.

Esta observación tiene por objeto solucionar los problemas de orden tributario originados por la vigencia en un mismo año calendario de dos o más sueldos vitales.

Artículo 71

Suprimirlo.

Este artículo establece un sistema excepcional —al margen de las normas generales— para la fijación de los precios que cobran por la enseñanza que imparten determinados colegios particulares.

A juicio del Ejecutivo, nada justifica establecer excepciones en esta materia, por lo que no acepta la disposición, la que, por lo demás, constituye una materia extraña a la básica o fundamental del proyecto.

Saluda atentamente a Ud. Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

SESION 10ª, EN MARTES 24 DE OCTUBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El sistema electoral que actualmente impera para elegir a los Consejeros del Colegio de Abogados, es el llamado “sistema de lista completa”. Este mecanismo corresponde a uno de los que genéricamente se denominan “sistemas mayoritarios” y que se caracterizan, como su nombre lo indica, por entregar todos los cargos a la opinión, partido político, etcétera, que cuenta con la mayoría.

No escapará a la consideración de los Honorables Parlamentarios que un mecanismo de estas características no puede ser democrático, por cuanto priva absolutamente a la minoría de una posibilidad de expresión, contradiciendo así el principio básico de toda democracia, cual es el que las minorías puedan expresarse.

Sobre el particular, cabe recordar que el profesor don Alejandro Silva Bascañán, en su Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, refiriéndose a este sistema electoral, expresa que “en lista completa se cierra, pues, toda expectativa de la minoría por fuerte que sea. La mínima superioridad atrae hacia sí todos los cargos”.

Estas palabras, expresadas con tanta autoridad por el profesor Silva Bascuñán, actual Presidente del Colegio de Abogados, son suficientes para reparar en la injusticia que significa la mantención del actual sistema electoral del Colegio de Abogados.

Es por ello que el Ejecutivo ha decidido someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional el presente proyecto modificador del sistema electoral de los Consejeros del Colegio de Abogados, que tiende a hacerlo más democrático y a dar representación a las mayorías y a las minorías. Para este efecto, el Ejecutivo ha elaborado este proyecto, sobre la base de un trabajo realizado por una comisión designada por el Consejo General del Colegio de Abogados.

El proyecto corrige todas las anomalías antes señaladas, estableciendo un sistema electoral proporcional para la elección de los Consejeros Generales y Provinciales, esto es, el sistema de cifra repartidora, que como es de conocimiento público rige todas las elecciones pluripersonales de parlamentarios y ediles en nuestro país.

Además, se han contemplado en el proyecto una serie de disposiciones tendientes a corregir vicios que actualmente se producen y a velar por la fiel expresión de la voluntad de todos los señores miembros de la Orden.

Finalmente, una disposición transitoria establece que este sistema de elecciones será aplicado dentro de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente proyecto de ley, para cuyo efecto se llamará en dicho plazo a elección de los cargos de Consejeros Generales y Provinciales del Colegio de Abogados, cesando las actuales autoridades en sus cargos al mismo tiempo que sean proclamadas las nuevas autoridades que resultaren electas.

De acuerdo con lo expresado, vengo en someter a vuestra aprobación incluyéndolo en la convocatoria, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

De los Consejos y su elección.

Artículo 1° El Colegio de Abogados será dirigido por un Consejo General residente en Santiago, y por Consejos Provinciales residentes en los lugares de asiento de las Cortes de Apelaciones.

Artículo 2° Los Consejos Provinciales, excepto el de Santiago, se compondrán de cinco miembros si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo fuere menor de 30; de 7 si ese número fluctuare entre 30 y 50; y de 9 si fuere superior a cincuenta.

El Consejo Provincial de Santiago se compondrá de 18 miembros.

Los cargos de Consejero del Consejo General y de Consejero Provincial son incompatibles y se ejercerán gratuitamente.

Artículo 3° Los Consejeros Provinciales tendrán jurisdicción sobre los abogados inscritos en sus respectivos registros.

El Consejo General funcionará en Santiago y tendrá la supervigilancia de los Consejos Provinciales y de los abogados de toda la República.

Artículo 4° Para ser elegido Consejero se requiere la calidad de abogado con patente profesional al día para Corte de Apelaciones, estar inscrito en el Registro del respectivo Consejo y residir dentro del territorio de su jurisdicción o en Santiago, si se trata del Consejo General. Para ser elegido Consejero del Consejo General se requiere, además, estar en posesión, a lo menos durante tres años del título de abogado. No obstante, no se exigirá la patente profesional a los abogados que jubilen de conformidad a la ley de previsión de los abogados.

No podrán ser elegidos Consejeros:

- a) Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos, y
- b) Los funcionarios del Poder Judicial, los miembros de las Cortes Marcial y Naval y los abogados integrantes de las Cortes Suprema, de Apelaciones y del Trabajo.

Artículo 5° Los Consejos Provinciales serán elegidos en votación directa y secreta por los abogados inscritos en el Registro de cada Consejo.

El Consejo General será elegido en votación directa y secreta por los abogados inscritos en los Registros de los Consejos Provinciales en la siguiente proporción: 15 consejeros por el Consejo Provincial de Santiago, 2 consejeros por el de Valparaíso, 2 consejeros por el de Concepción y un consejero por cada uno de los demás Consejos Provinciales.

Artículo 6° Los Consejeros durarán en su cargo cuatro años; podrán ser reelegidos por una sola vez y, mediando un período, podrán ser elegidos nuevamente en las mismas condiciones

El Consejo General se renovará cada dos años, por parcialidades, que comprenderán, una los Consejos Provinciales situados entre el límite norte de la República Y las provincias de Valparaíso y Aconcagua, inclusive, y la otra, los Consejos Provinciales situados entre la provincia de O'Higgins y el límite sur de la República.

Los Consejeros Generales que corresponde elegir a la jurisdicción de la provincia de Santiago lo serán: ocho, junto con la parcialidad correspondiente a la zona norte, y siete junto con la correspondiente a la zona sur.

Artículo 7° Las elecciones ordinarias de Consejeros se verificarán en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda.

La votación durará seis días hábiles, debiendo las mesas receptoras funcionar, a lo menos, durante tres horas consecutivas.

Podrán tomar parte en la votación los abogados no inhabilitados, inscritos en el correspondiente Registro con tres meses de anticipación a la fecha de la elección, sin que sea menester estar al día en el pago de la patente. Con anterioridad al comienzo de la votación el Secretario de cada Consejo entregará a la Comisión Receptora de Sufragios la nómina de los abogados inscritos durante los tres meses anteriores a la elección.

Artículo 8° Cualquiera que sea el número de Consejeros que corresponda elegir, cada elector sólo podrá votar por uno de los candidatos que figure en alguna de las listas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 9° Los candidatos a Consejeros del Consejo General y de los Consejos Provinciales deberán ser declarados en listas patrocinadas y firmadas, con indicación del número de la inscripción, por un número

de abogados con derecho a sufragio en el respectivo Consejo, que no sea inferior a 40 de los que se encontraban en ejercicio al 1° de marzo del año en que deba verificarse la elección, si se tratare del Consejo Provincial de Santiago, ni de 5, 10 y 20, según se trata de Consejos Provinciales de 5, 7 y 9 Consejeros, respectivamente.

Los candidatos deberán figurar como patrocinantes de las listas en que figuren como tales.

Las listas no podrán contener mayor número de candidatos de los que corresponda elegir.

Una misma persona podrá patrocinar sólo una lista.

Las listas deberán ser entregadas firmados por los patrocinantes al Secretario del Consejo respectivo, antes del 20 de abril del año en que deba verificarse la elección. El Secretario deberá asignar a cada lista el correspondiente número de orden de entrega y dará recibo dejando constancia de dicho número.

En el caso de que una misma persona figure como candidato en más de una lista, solo se le considerará como tal en la primera de las listas presentadas.

En el caso que una misma persona patrocine más de una lista, sólo valdrá su patrocinio para la primera de las listas presentadas.

Si hasta el 25 de abril del año de la elección no se subsanaren los vicios que pudieren afectar a las listas presentadas en tiempo hábil, el Secretario deberá rechazar las listas que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

En cada lista deberá, además, señalarse a dos de sus patrocinantes, que no sean candidatos, para que actúen como apoderados de la misma, uno como titular y otro en carácter de suplente.

Durante el período de presentación de listas, cualquier abogado podrá exigir del Secretario la exhibición de las que se le hayan presentado.

Artículo 10. El elector votará con una cédula confeccionada por el Secretario del Consejo respectivo de acuerdo con el número de listas y candidatos presentados.

Habrán cédulas separadas para candidatos a Consejeros Provinciales y a Consejeros al Consejo General, encabezándose cada cual con las palabras “Consejeros Provinciales” o “Consejeros al Consejo General”, según el caso.

La cédula llevará una franja engomada en el extremo superior de su cara escrita, en forma tal que al ser doblada, dejando oculto el texto escrito, pueda cerrarse con sólo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En el borde lateral superior derecho de la cédula habrá un talón en su unión con el resto del documento. Este talón llevará numeración correlativa.

Las listas se colocarán en la cédula en el orden alfabético que corresponda a las letras que les hayan sido asignadas en el sorteo a que se refiere el artículo siguiente.

Dentro de cada lista se colocarán los nombres de los candidatos en el orden indicado en la declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados.

Al lado izquierdo del número de cada candidato habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda con una cruz marcar su preferencia por un candidato determinado.

Artículo 11. Para determinar el orden de las listas, el Secretario del Consejo respectivo en audiencia pública que tendrá lugar a las 11 horas del día 27 de abril del año que corresponda a la elección, o al día siguiente hábil si aquel no lo fuere, verificará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de listas declaradas. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás listas, en el orden de su recepción.

Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al orden que tienen en el abecedario.

Artículo 12. El Secretario del Consejo respectivo ordenará fijar durante los 20 días anteriores a la elección, carteles en lugar visible en todos los juzgados de mayor y de menor cuantía de la jurisdicción, en las secretarías de la Corte de Apelaciones respectiva y en las oficinas de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros, con el facsímil de la o las cédulas que corresponda al Consejo respectivo.

Artículo 13. Las mesas receptoras de sufragios se compondrán de tres miembros, un Consejero y dos elegidos por el Consejo de entre los abogados de la jurisdicción que no sean candidatos ni apoderados.

Artículo 14. Al término de cada día de votación, los miembros de la mesa receptora de sufragios procederán a firmar las cédulas emitidas ese día y, sin abrirlas, las entregarán en un sobre lacrado y firmado por ellos al Secretario del Consejo respectivo, quien lo guardará bajo su responsabilidad hasta el escrutinio. De todo ello se levantará acta que firmarán los integrantes de la mesa, copia de la cual, autorizada por el Secretario del Consejo, se entregará a los apoderados que la requieran.

Artículo 15. Al día siguiente hábil después del último de votación, una Comisión Escrutadora integrada por dos Consejeros no candidatos designados por el Consejo, por los apoderados de listas que asistan y por el Secretario del Consejo, procederá al escrutinio general de los votos emitidos durante los seis días de votación y a señalar los candidatos que resulten elegidos de acuerdo con las reglas que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 16. La Comisión escrutadora sumará los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista y este resultado determinará los “votos de lista”.

Artículo 17. Para determinar la “cifra repartidora” o “cociente electoral”, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán por uno, dos, tres, cuatro, etc., hasta formar por cada uno de los votos de lista, tantos cocientes como Consejeros corresponda elegir.

Estos cocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta obtener un número de ellos igual al de Consejeros por elegir. El cociente que ocupe el último de estos lugares constituirá la “cifra repartidora”, que permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista.

Artículo 18. Para determinar qué candidatos son los favorecidos en cada lista, se observarán las siguientes reglas:

1° Si a una lista corresponde igual números de puestos que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos estos;

2° Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de puestos que le hayan correspondido, todos los puestos sobrantes se repartirán entre las demás listas como si se tratara de una nueva elección en que se aplicará el mismo sistema de “cifras repartidoras”;

3° Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los puestos que a la lista corresponda, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías de votos de preferencia;

4° Si dentro de una misma lista resultaren dos o más candidatos con igual número de votos particulares, se proclamará a los que resulten favorecidos en un sorteo que se practicará, en audiencia pública, por el Secretario del Consejo respectivo, y

5° Si un puesto corresponde con igual derecho a varias listas, se atribuirá a la lista que haya obtenido mayor número de “votos de lista” y en caso de empate de distintas listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de votos particulares y, en caso de igualdad de votos particulares, se procederá al sorteo en audiencia pública por el Secretario del Consejo respectivo.

Artículo 19. Serán nulas y no se escutarán las cédulas en las que aparezcan preferencias marcadas a dos o más candidatos y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas.

Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieron sin la señalar que ha podido hacer el elector.

De todo esto se dejará anotación en el acta de escrutinio, debiendo agregarse las cédulas que aparecieran sin la señal que tos en blanco, en un sobre que, debidamente sellado y firmado, por sus miembros y junto con el acta, entregará la Comisión Escrutadora al Secretario del Colegio para que los guarde bajo su responsabilidad.

Del acta de escrutinio se dará copia a los apoderados que lo requieran.

Artículo 20. Cualquier candidato de la respectiva jurisdicción podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones por actos que las hayan viciado y que puedan influir en que la elección dé un resultado diferente del que deberá ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores.

Artículo 21. Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elección, deberán presentarse, ante el Secretario del Colegio respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha del acta de escrutinio.

Tratándose de reclamaciones de elecciones de Consejeros del Consejo General, los reclamos serán remitidos al Secretario del Consejo General del Colegio de Abogados.

Artículo 22. Habrá Tribunales Calificadores Provinciales que se compondrán de un Ministro de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, designado por el Tribunal y que lo presidirá; y de dos ex Presidentes del Consejo respectivo y elegidos por sorteo; si ambos o uno de estos cargos no pudiesen llenarse por impedimento, excusa o por no existir ex Presidente del Consejo, corresponderá ejercer estos cargos a ex Consejeros también elegidos por sorteo, siempre que no sean candidatos; y, si tampoco fuese posible designar ex- Consejeros, se designarán abogados con más de 10 años de ejercicio profesional, que no hayan sido patrocinantes en la elección de que se trate, también elegidos por sorteo. Los sorteos se practicarán por el respectivo Secretario.

Artículo 23. Habrá un Tribunal Calificador General, que se compondrá de un Ministro de la Corte Suprema, designado por dicho Tribunal, y que lo presidirá, y de cuatro ex Presidentes del Consejo General del Colegio de Abogados; si estos últimos cargos no pudiesen llenarse, por impedimento, excusa o por no existir ex- Presidentes del Consejo General corresponderá ejercer estos cargos a ex Consejeros del Consejo General,

también elegidos por sorteo, siempre que no sean candidatos, y si tampoco fuese posible designar ex consejeros, se designarán abogados con más de 10 años de ejercicio profesional, que no hayan sido patrocinantes en la elección de que se trate, también elegidos por sorteo. Los sorteos se practicarán por el Secretario del Consejo General.

Artículo 24. Los Tribunales Calificadores Provinciales y el Tribunal Calificador General se reunirán sólo en el caso de que se hayan presentado las reclamaciones de que trata el artículo 20. Sesionarán válidamente con la mayoría de sus miembros. El Secretario del Consejo General actuará como relator y secretario del Tribunal Calificador General. El Secretario del Colegio Provincial actuará como relator y de secretario del Tribunal Provincial respectivo.

Las reclamaciones se sustanciarán de acuerdo con las reglas del juicio sumario.

Artículo 25. Corresponde a los Tribunales Calificadores Provinciales conocer en la primera instancia de las reclamaciones de nulidad de las elecciones de Consejeros Generales y Provinciales de la respectiva jurisdicción y de las de nulidad, falsedad o errores de los escrutinios que se interpusieren con arreglo a la ley, declarando los candidatos legalmente elegidos o la repetición de la elección en su caso.

Los fallos expedidos por los Tribunales Provinciales que declaren nula la elección serán consultados ante el Tribunal Calificador General: los demás fallos serán apelables. La apelación se deducirá dentro de tercero día de notificada la sentencia y deberá ser fundada y contener peticiones concretas. Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal la comunicará al respectivo Consejo.

Artículo 26. El Tribunal Calificador General ejercerá jurisdicción sobre los Tribunales Calificadores Provinciales en caso de consulta o de apelación de los fallos de aquellos.

Artículo 27. Si una misma persona resultara elegida miembro del Consejo General y de un Consejo Provincial, deberá optar por alguno de estos cargos en el término de 5 días contados desde la última proclamación; por escrito presentado en la Secretaría de cualquiera de los Consejos correspondientes. A falta de opción se entenderá que prefiere el cargo de miembro del Consejo General. Igual norma se aplicará en el caso de que un Consejero Provincial resulte elegido miembro del Consejo General, o viceversa.

Artículo 28. Las vacantes de consejeros que se produjeran entre una y otra elección, serán llenadas por aquél o aquellos candidatos a quienes les hubiese correspondido ser elegidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en caso de que el número de consejeros a elegir hubiere sido mayor. Esta designación se hará por el Consejo correspondiente.

Si no fuere posible aplicar la regla del inciso anterior y siempre que el número de consejeros en ejercicio fuera inferior al señalado para sesiones, se procederá a elegir extraordinariamente de acuerdo con las normas de esta ley, el número de consejeros que falte para completar el Consejo respectivo.

Artículo 29. Cada Consejo, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, y nombrará de entre las personas extrañas a él, un Secretario-Tesorero y fijará su remuneración.

Antes de entrar en el desempeño de su cargo, el Secretario-Tesorero rendirá, a satisfacción del Consejo, fianza equivalente a dos años de su sueldo.

En los asuntos o negocios en que el Consejo o alguno de sus miembros debe intervenir en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirá de actuario el Secretario del Consejo, con el carácter de Ministro de Fe. Tendrá igual calidad en las funciones propias de su cargo. En caso de ausencia o impedimento el Secretario será subrogado por el Prosecretario que exista en la planta de empleados del Consejo respectivo, o sea, designado especialmente al objeto.

Artículo 30. Deroganse los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la ley N°4.409.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° Dentro de treinta días, a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, se llamará a elección de nuevos Consejeros Generales y Provinciales del Colegio de Abogados.

Artículo 2° Al tiempo de ser proclamados los nuevos Consejeros Generales y Provinciales que resultan electos, en conformidad a las disposiciones de esta ley, cesarán en sus cargos los actuales Consejeros.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Una de las obligaciones primordiales de todo Gobierno es mantener una esmerada vigilancia en sus fronteras, no sólo en su aspecto policial y militar, sino que, también y especialmente, en lo que se refiere a la permanencia y radicación de extranjeros en determinados territorios del país y, particularmente, por tanto, en ciertas zonas contiguas a las fronteras mismas.

Puede decirse que en parte este principio estaba ya consagrado en nuestra legislación, pues el artículo 1° de la ley número 5.922, de 10 de octubre de 1936, en actual vigencia, prohíbe adquirir el dominio u otros derechos reales, la posesión y aún la mera tenencia por más de cinco años de bienes raíces o alguna clase de ellos, ubicados en los departamentos o parte de ellos que determine el Presidente de la República, a los nacionales de países en que rija una disposición análoga respecto de los chilenos.

Con posterioridad, la ley N°5.922 fue adicionada por el artículo 89 de la ley N°11.825, de 13 de junio de 1955, en el sentido de que el dominio u otros derechos reales, la posesión y aún la mera tenencia de los bienes raíces o alguna clase de ellos, ubicados en el departamento de Arica, no podrían adquirirse ni conservarse por los nacionales de países en que rigiera una disposición prohibitiva análoga respecto de los chilenos.

Por otra parte, es de hacer notar que la ley 5.922 nunca fue reglamentada debidamente y se ha estado aplicando exclusivamente al departamento de Arica, siendo que nuestras fronteras se extienden más o menos a 5.000 kilómetros.

Es indudable que aquel principio sentado como norma general es beneficioso para el país, dado que el derecho de los extranjeros a la adquisición de bienes raíces en ciertos territorios o zonas del país quedan sometidos a lo que disponga el Presidente de la República, pero no puede desconocerse que el requisito de “reciprocidad” viene en cierto modo a disminuirlo, ya que lo deja sometido a lo que se disponga en la legislación extranjera.

Mas, no sólo son estos los territorios que deben merecer especial vigilancia del Gobierno; existen en el país otras zonas que requieren igual o mayor atención en el sentido que se ha venido expresando, y ellas son las llamadas “zonas fronterizas” cuya declaración autoriza el D.F.L. N°4, de 1967.

Consecuente con estos fundamentales puntos de vista, se ha considerado que es indispensable modernizar los sistemas imperantes sobre el particular: en primer término, suprimiendo el requisito de reciprocidad, dado que él, aparte de hacer engorrosa la aplicación de la legislación misma, pues para ello es necesario considerar previamente el régimen imperante en terceros países, coarta hasta cierto punto nuestra soberanía, toda vez que ella queda implícitamente sometida a lo que se disponga en legislaciones extranjeras. En segundo término, estableciendo en el nuevo régimen la exigencia de la autorización que puede conceder el Ministerio de Relaciones Exteriores para la adquisición y conservación de bienes raíces u otros derechos reales, la posesión y aún la mera tenencia de ellos, a fin de no hacer tan drásticas y absolutas las medidas que se proponen, ya que en ciertos casos no habría inconveniente para que ciertos extranjeros se instalen en aquellos territorios del país que determine el Presidente de la República.

Como es de toda lógica, si tal autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores se exige en territorios que pueden estar apartados de las fronteras, con mayor razón cabe establecerla con respecto a las zonas fronterizas propiamente tales.

El hecho de que se establezcan estas restricciones no importa en manera alguna una discriminación en cuanto a los extranjeros, pues sólo constituye una medida de elemental previsión que todo Estado está en la obligación de adoptar en resguardo de su soberanía, aún en tiempo de paz, previniendo actitudes o actuaciones insospechadas que a la larga puedan presentarse, muchas veces sin el conocimiento ni consentimiento de los propios Estados colindantes.

El artículo 2° del proyecto se refiere a las autorizaciones que deben solicitarse por intermedio de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, la que remitirá los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El proyecto de ley, en su artículo 3° contempla el caso de la conservación del dominio u otros derechos reales, la posesión y aún la mera tenencia de bienes raíces o alguna clase de ellos, estableciendo plazos y procedimientos.

En el artículo 4° se establece la forma en que se procede en caso de que se deniegue la autorización solicitada a que se refiere el artículo 3°, llegándose a la subasta pública si se tratare de un bien raíz.

La ley que os propongo ha querido ponerse en el caso de extranjeros que adquieren por herencia o legado algunos de los bienes o derechos aludidos en el artículo 1°, y con tal fin el artículo 59 otorga al heredero extranjero un plazo prudencial para legalizar su situación, sea solicitando la autorización, sea transfiriendo sus derechos a una persona natural o jurídica chilena.

Con el objeto de que las normas que se consignan en el proyecto que someto a vuestra consideración puedan ser efectivamente vigiladas, se establece en el artículo 6° la obligación de celebrar por escritura pública los actos o contratos que se refieran a la adquisición o constitución de alguno de los derechos a que el proyecto alude, escritura que debe contener la autorización exigida en el artículo 1° y que debe ser inscrita en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento respectivo.

Como es natural, los actos u omisiones en que se incurra contraviniendo las diversas prescripciones que contiene esta ley, llevan establecidas las sanciones en que incurrirán los que cometan tales infracciones, a fin de que sus disposiciones no queden como simples procedimientos que pueden o no seguirse. Y, con especial rigor, se castiga al Notario que no diere cumplimiento, por segunda vez, a la obligación que le impone el artículo 7°, y al chileno que se presta para engañar apareciendo como titular del dominio de una propiedad sin serlo para que un extranjero goce de una situación ilegal, situación ésta última contemplada en el artículo 8°.

Igualmente, —y esto es ya una novedad introducida por la ley que se propone— es del caso destacar el artículo 9°, que se refiere a una obligación de saneamiento de dominio en determinadas zonas fronterizas, departamentos o parte de los mismos que determine el Presidente de la República, medida que tiene un doble objetivo: llevar el control de las propiedades de extranjeros en esas zonas y, evitar que éstos en connivencia con un mal ciudadano engañen a la autoridad en cuanto al verdadero dueño de la propiedad.

Por último, el artículo 10 prescribe que si transcurridos los plazos del artículo 9° en relación con el saneamiento de dominio sobre determinadas zonas fronterizas o departamentos o parte de los mismos que determine el Presidente de la República, no se hubiere dado cumplimiento a las obligaciones allí establecidas, el bien raíz se considerará como bien del Estado conforme al artículo 590 del Código Civil.

Los artículos transitorios, en general, tienen por objeto normalizar la situación de los extranjeros que, a la época en que entre a regir la ley que se propone, se encuentren en los casos previstos en el artículo 1° de la misma ley.

En mérito de lo anterior y dados los antecedentes y razones expuestas, os vengo a someter para vuestra aprobación el siguiente Proyecto de Ley, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria

Proyecto de ley:

Artículo 1° En las zonas fronterizas declaradas tales conforme al D.F.L. N°4 de 1967, así como en otros departamentos, o parte de los mismos, que determine el Presidente de la República, ninguna persona extranjera, natural o jurídica, podrá adquirir el dominio u otros derechos reales, la posesión y aun mera tenencia de bienes raíces o alguna de ellos, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgada en la forma establecida en la presente ley.

Para los fines de esta ley se considerará persona jurídica extranjera aquélla cuyo capital o número de socios sea extranjero en un porcentaje igual o superior a un cincuenta por ciento.

Artículo 2° La autorización a que se refiere el artículo anterior será solicitado por intermedio de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, la que remitirá los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañados de un informe debidamente fundado.

La solicitud respectiva podrá presentarse en la citada Dirección, o ante la intendencia o Gobernación respectiva, para su remisión a ella.

La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá practicar cuanta diligencia estime conveniente para la eficiente expedición del informe antes mencionado, pudiendo, para estos efectos, solicitar de los organismos y servicios del Estado todos los antecedentes que crea necesarios.

Artículo 3° Para la conservación del dominio u otros derechos reales, de la posesión y aun de la mera tenencia de bienes raíces o alguna clase de ellos, la autorización deberá solicitarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación del Decreto de declaración de zona fronteriza o de determinación de los departamentos o parte de los mismos en que rija la prohibición.

Si no se presentare la solicitud en el plazo indicado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, cuando se trate de la conservación del dominio o de la posesión de un bien raíz. Tratándose de otros derechos reales sobre un bien raíz, el Fisco pasará a ser titular de tales derechos.

Artículo 4° Si se denegare la solicitud para conservar el dominio u otros derechos reales o la posesión de un bien raíz, el interesado tendrá un plazo de tres meses para transferir los derechos de que sea titular a una persona natural o jurídica chilena.

Vencido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que se hubiere efectuado dicha transferencia, se extinguirán los derechos de que sea titular el extranjero. Si se tratare de un bien raíz, la propiedad será vendida en pública subasta a requerimiento de la autoridad administrativa correspondiente. A la subasta le serán aplicables las disposiciones que rigen a las propiedades en caso de no pago de los impuestos fiscales que las graven y el producto líquido que se obtenga le será entregado al que sea dueño o poseedor de la propiedad o se mantendrá a su nombre en arcas fiscales.

Artículo 5° Los extranjeros que adquieran por herencia o legado el dominio u otro derecho real sobre un bien raíz situado en los territorios a que se refiere el artículo 1°, deberán solicitar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la muerte del causante, la autorización que se exige en dicho artículo, salvo que se transfieran sus derechos, dentro del mismo plazo, a un persona natural o jurídica chilena.

Si vencido el plazo de seis meses no se hubiere presentado la solicitud, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero.

Artículo 6° Cualquier acto o contrato que se ejecute o celebre y que se refiera o tenga relación con los casos contemplados en los artículos anteriores, aun los que importen la mera tenencia, deberán constituirse o celebrarse por escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento dé que corresponda.

El no cumplimiento de estos requisitos, como asimismo la falta de autorización, acarreará la nulidad del acto o contrato, que podrá ser solicitada judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las otras sanciones que esta ley establece.

Artículo 7° Todo Notario Público, antes de autorizar una escritura aquellas a que se refiere el artículo 6° exigirá que se le acredite previamente haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8° El chileno que se prestare ser titular del dominio u otro derecho real, o como que tiene la posesión, el uso, el goce o la mera tenencia, a cualquier título, de un bien raíz o de algún derecho real constituido sobre él, o ser arrendador o arrendatario, comodante o comodatario, o ser socio o accionista de entidades o sociedades, para fingir que se cumple con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, si fuere empleado público, con esta última pena.

El Notario Público que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7°, si fuere la primera vez que incurriere en esa falta será penado con la suspensión de su cargo por un año, y si fuere reincidente, con destitución de su empleo.

Artículo 9° La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, a solicitud escrita de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, podrá declarar obligatorio el saneamiento del dominio sobre determinadas zonas fronterizas, departamentos o parte de los mismos que determine el Presidente de la República. En este caso, las personas naturales y jurídicas deberán en el plazo que determine la resolución respectiva, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, iniciar las gestiones necesarias para constituir el dominio.

Sin embargo, quienes posean materialmente propiedades definidas en los decretos con fuerza de ley N°5 y 6, de 1968, y en el RRA. N°8, de 1963, y estimen reunir los requisitos exigidos en esos cuerpos legales, cumplirán la obligación establecida en el inciso anterior, por el sólo hecho de elevar la correspondiente solicitud de saneamiento del dominio.

Artículo 10. Transcurrido el plazo aludido en el artículo anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a las obligaciones allí señaladas, el bien raíz de que se trata será considerado, a contar del vencimiento de ese plazo, como bien del Estado, conforme al artículo 590 del Código Civil, haciéndose la inscripción correspondiente a su nombre, en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 11. En todos los casos contemplados en la presente ley y sin perjuicio de los procedimientos y sanciones establecidas, el Consejo de Defensa del Estado, a petición de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, podrá solicitar judicialmente el inmediato desalojo de una propiedad afecta a sus prohibiciones. Contra la sentencia respectiva no procederá recurso alguno.

Artículo 12. Se faculta al Presidente de la República para dictar el o los reglamentos que estime necesarios tendientes a dar ejecución a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. Deroganse la ley 5.922, de 10 de octubre de 1936, y el artículo 8° de la ley 11.825, de 13 de junio de 1955.

Artículos transitorios

Primero. Dentro del plazo de seis meses, a contar desde la vigencia de la presente ley, todo extranjero que se encuentre en la situación prevista en el artículo 1°, respecto de las zonas declaradas fronterizas con anterioridad a ella, deberá comunicarlo a la Intendencia o Gobernación respectiva, e iniciar las gestiones que esta ley señala.

Igual comunicación deberá efectuar el chileno que sea dueño de un bien raíz respecto del cual haya celebrado algún acto jurídico con un extranjero.

Segundo. Si el extranjero o el chileno no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, se aplicará el artículo 10 de la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°771. Santiago, 18 de octubre de 1972.

Por oficio N°2.218, de 15 de septiembre de 1972, V. E. ha tenido a bien comunicarme la aprobación por el Honorable Congreso Nacional, de un proyecto de ley por el cual se establece que se considerará como tiempo trabajado el que ocupen los dirigentes gremiales en el cumplimiento de sus funciones como dirigentes.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al indicado proyecto las siguientes observaciones.

Por intermedio de este proyecto el Honorable Congreso Nacional pretende establecer un sistema de permisos sindicales regulado por la ley para los trabajadores del sector privado. El Ejecutivo no comparte lo aprobado por cuanto es de opinión que todo lo relacionado con esta materia esté regulado por las convenciones que las partes acuerden directamente entre ellas. Actualmente los trabajadores gozan de estos permisos porque los han conseguido en convenios colectivos, considerándose en cada caso las peculiaridades de cada empresa o faena, consideración que no puede existir si sobre la materia existe una ley, que aunque sea muy detallista, siempre será de carácter general.

Además, el Gobierno y los trabajadores son contrarios a que los permisos sindicales estén financiados y pagados por las empresas, solución que se propone en este proyecto.

Por lo anterior, el Presidente de la República es de opinión que no exista legislación sobre esta materia.

De acuerdo con estas ideas propongo suprimir todos los artículos del proyecto contenidos en el Oficio N°2.213, de 15 de septiembre de 1972, de la Honorable Cámara de Diputados.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.884. Santiago, 20 de octubre de 1972.

Vuestra Excelencia ha tenido a bien comunicar por oficio N°2.205, remitido con fecha 20 de septiembre del año en curso, que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley, en cuyo texto establece que las comunas comprendidas en las provincias de Talca, O’Higgins y Colchagua en que se exploten o explotaren centrales hidroeléctricas generadoras de energía eléctrica perciban de las empresas propietarias una suma equivalente al porcentaje que indica por cada kilowatt-hora producido durante el año para obras de adelanto regional.

El referido proyecto de ley consulta, además, otras disposiciones que se señalarán más adelante, con motivo de las observaciones que en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a continuación:

Artículo 1

Por este artículo se establece el tributo a la energía eléctrica a que se alude en el primer párrafo del presente oficio. A este respecto cabe señalar que en principio toda iniciativa que grave la energía eléctrica afectando las empresas productoras, no se estima conveniente por la incidencia de mayores costos en una actividad destinada a atender un servicio público de vital importancia para la comunidad, circunstancia que indirectamente afectaría a los usuarios de ese servicio.

Asimismo, es preciso considerar que la disposición que aquí se comenta, causaría perjuicios a servicios que por la naturaleza de la prestación que otorgan deben ser objeto de un régimen impositivo preferencial, más aún si se tiene presente que ellos han pasado a incorporarse al Área de Propiedad Social.

Lo anterior ha sido apreciado por el Gobierno, por su Ministerio de Hacienda, y, es así, como se ha llegado a la conclusión que el destino de los fondos que al efecto se recaudarían no se justificarían en razón de que en fecha próxima será sometido a la aprobación del Congreso Nacional un proyecto de ley de Rentas Municipales que, según lo expuesto por el mismo Departamento de Estado, permitirá a los municipios del país contar con mayores recursos y financiamiento en sus presupuestos.

Por tanto, “suprímese el artículo 1°, Artículo 2, artículo 8, artículo 4.

“Suprímense los artículos 2°, 3° y 4°, por cuanto ellos se relacionan con el destino de los recursos cuyo artículo se rechaza.

Artículo 5

Este artículo reemplaza la letra c) del inciso segundo del artículo 14 de la ley N°16.723, por las siguientes: “c) Municipalidad de Sagrada Familia 4%; d) Municipalidad de Molina 4%; e) Municipalidad de Río Claro 2%. La letra d) actual pasa a ser letra f) sin modificaciones. El presente artículo regirá a contar del 1° de enero de 1973.”

Comparando la actual disposición: letra c), inciso segundo del artículo 14 de la ley N°16.723 “puede observarse que el objeto de la modificación es cambiar el destino de la inversión de los fondos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 16.723, lo que pasaría a afectar la programación efectuada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en las zonas indicadas en la letra c) de la citada ley, con el consiguiente perjuicio que tal innovación significa lo que hace necesario que esta disposición no se materialice.

Por lo tanto, “suprímese el artículo 5°”.

Artículo 6

“Suprímese el artículo 6”, ya que tiene relación directa con el artículo 5 que se ha pasado a eliminar.

Artículo 7

Este artículo reemplaza el inciso segundo del artículo 5 de la ley N°16.591, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto Supremo N°1.170, del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial de 11 de julio de 1970. El objeto de esta modificación es para cambiar el destino del cinco por ciento, por cuanto el que consulta el inciso actualmente vigente es para la construcción del Liceo en la comuna de Curepto, cuyos fondos establece esa disposición que deben ser destinados a la Municipalidad de dicha comuna, con el objeto de que ella los aporte a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. Además, cabe anotar que la disposición que aparece en el proyecto de ley viene incompleta, pues no indica que el porcentaje es anual y se omite el procedimiento para su percepción.

Con relación a lo anterior, se ha obtenido información de dicho Organismo, de que se encuentran ya realizados los estudios para la construcción del Liceo en la mencionada comuna de Curepto y determinada la ejecución del establecimiento, contando con los recursos que con tal objeto estableció la Ley 16.591 y que aparece en el citado artículo 5 del referido Decreto Supremo N°1.170.

Conforme a lo anterior, no puede aceptarse que obras ya iniciadas, como en este caso, se paraliquen al quitarle los fondos por medio de un reemplazo de la disposición respectiva.

Por tanto, “elimínese el artículo 7.”

Artículo 8

Este artículo reemplaza en el artículo 4° de la ley 12.760, modificado por las leyes N°14.579 y 17.199, los incisos, segundo y tercero.

Las disposiciones que actualmente rigen establecen en favor del Consejo Local de Deportes de Talca y del Cuerpo de Bomberos de Talca, por un plazo de diez años, un impuesto especial de un 10% sobre el valor de las entradas a cines, teatros y, en general, a las entradas a cualquier espectáculo público que se efectúe en la provincia de Talca. Este impuesto dispone que se destinará en un 50% para cada una de estas instituciones a los fines que ellas determinen. En el caso del Consejo Local de Deportes de Talca, deberá actuar de común acuerdo con la Comisión de Deportes de la Municipalidad de esa misma ciudad.

Las innovaciones que se producirían por el artículo 8 del proyecto de ley, dejan en forma permanente el impuesto de que se trata y cambian el destino de su producto para diversas finalidades. Esto último se estima que debe ser objetado ya que las instituciones favorecidas con el impuesto que emana de la ley 17.199 son por un plazo de diez años contado a partir de fines de septiembre de 1969, es decir, de su vigencia. De esta manera, se podrá apreciar que al cambiarse la destinación con el reemplazo de dichos incisos se ocasionaría serios inconvenientes ya que están asignados por siete años más.

Con relación a lo anterior cabe destacar que se elimina el porcentaje del 50% del producto de dicho impuesto que se destina en los actuales incisos al Consejo Local de Deportes de Talca y se rebaja el 10% el otro 50% que se contempla para el Cuerpo de Bomberos de la misma ciudad, en los incisos segundo y tercero de la aludida ley 17.199.

En atención a lo expresado precedentemente convendría mantener en el artículo mencionado las disposiciones de la ley 17.199.

Por lo tanto, “suprímese el artículo 8”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Honorable Cámara de Diputados:

Por Oficio N°2.209, remitido por la Honorable Cámara a Su Excelencia el Presidente de la República el día 20 de septiembre de 1972, se comunica que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un Proyecto de Ley sobre la materia señala en la suma.

En uso de la facultad que se me confiere en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a dicho Proyecto de Ley, los vetos que más adelante se hacen, respecto de cada uno de los artículos de su texto.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los artículos del proyecto y que serán objeto de los presentes vetos, el Ejecutivo estima necesario, como fundamento general, hacer algunas consideraciones preliminares.

De la lectura del proyecto de análisis se infiere que él contempla, en síntesis, los siguientes beneficios: derecho a una indemnización en dinero para los empleados, obreros y medieros agrícolas que queden excluidos de los beneficios de la reforma agraria; derecho para esas mismas personas a que se les asigne una vivienda y una pequeña porción de terreno, en caso de renunciar a la indemnización en dinero; y, finalmente, autorización para efectuar divisiones de terrenos dados en reserva o en vías de concederse, en pro de cooperativas de empleados, obreros o medieros agrícolas.

El Supremo Gobierno tiene clara conciencia que el proceso de reforma agraria, en lo inmediato, perjudica o afecta a los empleados de confianza que laboran en la agricultura por la dificultad que existe de incorporarlos al proceso en las mismas condiciones que el resto de los campesinos. Es por ello, que ha sido nuestra preocupación preferente dar solución al problema de estos grupos medios, reconociendo que los empleados también son asignatarios y están beneficiados por la Ley N°16.640. Si la solución no puede ser definitiva, se ha pretendido asegurarles momentáneamente el uso de sus casas y de reubicarlos en otros lugares o actividades en que puedan desempeñarse con eficiencia.

No cabe duda de que es urgente realizar el proceso evitando todo costo social innecesario. Más aún, consideramos que la reforma agraria misma requiere de la utilización de todos los recursos humanos disponibles, y, con mayor razón, necesita del aporte del trabajo calificado que poseen los grupos medios de que hablamos.

Es por todo lo anterior que, en principio, nos parece indispensable dar solución a los problemas que se ocasionan a los empleados en el campo y evitar al máximo los perjuicios que éstos puedan sufrir.

Asimismo, nos parece necesario señalar que, en nuestro concepto, la solución a los problemas de los grupos medios no debe ni puede llevar a desfigurar el proceso de reforma agraria iniciado, de tal manera que el Proyecto de Ley en comento debe ser analizado también desde esta perspectiva.

Expuestos los planteamientos generales precedentes, pasamos, en seguida, al análisis de algunos artículos, formulando los vetos correspondientes y sus respectivos fundamentos particulares.

En el artículo 1° se establece una indemnización ascendente a un mes por cada año de servicios continuos o discontinuos en la agricultura o fracción superior a seis meses, en favor de los empleados/ obreros y medieros agrícolas que queden excluidos de los beneficios de la reforma agraria, en cualquiera etapa de ella y por cualquier motivo.

Según este precepto, la indemnización debe ser cancelada por el empleador en caso de ofrecimiento voluntario del predio a la Corporación y por esta última en los demás casos de expropiación. Para los efectos de la indemnización se considera todo el sueldo global y todas las regalías valuadas comercialmente al momento de la expropiación.

En el artículo 1° transitorio, del mismo proyecto, se hace extensivo el derecho de esta indemnización a los exempleados, obreros y medieros agrícolas. En este caso, la indemnización se pagará tomando como base el último mes servido incluidas regalías y participaciones y será reajustado conforme al mecanismo establecido en el artículo 99 de la ley 16.840.

Para el adecuado análisis de los dos artículos mencionados conviene tener presente que el artículo 82 de la ley 16.640, actualmente vigente, contempla una indemnización en favor de los empleados y obreros agrícolas de predios expropiados que, no obstante reunir los requisitos para ser asignatarios de tierras, no

reciban ésta, pese a haberlo solicitado. En este caso, la indemnización es equivalente, tratándose de empleados, a un sueldo vital mensual por cada año trabajado y, en el caso de los obreros, equivalente a 30 salarios mínimos diarios por cada 52 semanas trabajadas.

En nuestro concepto, esta última norma que, repito, está vigente, contempla una indemnización en favor de empleados y obreros que no resultan beneficiados con el proceso de reforma agraria, cuyo monto es insuficiente. Reconocemos, también que ella ha quedado prácticamente sin aplicación, por cuanto requiere que se efectúen primero las asignaciones de tierra para poder determinarse las personas que serán acreedoras a la indemnización debiendo estas últimas esperar el transcurso de los 3 o 5 años, considerado como el plazo para realizar las asignaciones.

En este sentido, proponemos sustituir el artículo 1° del Proyecto aprobado por el Congreso Nacional, por el siguiente:

“Artículo 1° Los empleados y obreros agrícolas de los predios expropiados de acuerdo con la Ley N°16.640 y sus modificaciones, que hayan trabajado en forma permanente en dichos predios los últimos „ tres años anteriores a la fecha de la adquisición, que no sean aceptados o incorporados a la organización transitoria que se constituya en ese predio con posterioridad a la toma de posesión por parte de la Corporación, o que no sean aceptados o incorporados en alguna unidad reformada constituida por la Corporación en cualquier otro predio expropiado por ella, no obstante reunir los requisitos para ello, tendrán derecho a una indemnización especial que para los empleados será equivalente a dos sueldos vitales mensuales para los empleados de la industria y del comercio del departamento en que se encuentre ubicado el predio, por cada año trabajado en el mismo, y para los obreros equivalente a 60 salarios mínimos diarios para obrero agrícola de la provincia en que se encuentre ubicado el predio, por cada 52 semanas trabajadas, en el mismo. No tendrán derecho a esta indemnización los empleados y obreros que, con anterioridad a la toma de posesión del predio, hayan puesto término voluntariamente a su contrato de trabajo o se les haya declarado legalmente terminado por alguna de las causales establecidas en el artículo 2° de la Ley N°16.455.

“Esta indemnización será cancelada por el empleador en caso de ofrecimiento voluntario del predio a la Corporación de la Reforma Agraria y por esta última en los demás casos de expropiación.

“Para los efectos de esta ley se entiende por empleadores agrícolas a todas aquellas personas que desarrollen o hayan desarrollado labores de responsabilidad y cuidado en predios agrícolas, tales como administradores, subadministradores, mayordomos, capataces, llaveros y tractoristas.

“También tendrán derecho a los beneficios que se establecen en los primeros dos incisos de este artículo los medievos que, a la fecha de toma de posesión del predio expropiado por la Corporación de la Reforma Agraria tuvieron, además, un vínculo laboral con el propietario o con la persona que a cualquier título explote la finca y cuya única remuneración o fuente de entrada la constituye la explotación de los terrenos objeto de la mediería.

“Para los efectos del cálculo de la indemnización subsidiaria que deba pagarse a estos aparceros, se considerará el plazo de duración del contrato de mediería, el que deberá ser, como mínimo, el señalado en el artículo 349 del D.F.L. N°9, de 1968, de Agricultura, modificado por la ley N°17.510, de 30 de septiembre de 1971. El monto de la indemnización subsidiaria a los medievos será el mismo que corresponda a un obrero agrícola.”

El veto que se formula a este artículo 1° tiene por finalidad, en primer término, evitar que los beneficios que se proyecta conceder se hagan extensivos a todos los medieros o aparceros. Estos tienen, en general, de conformidad a la Ley N°16.640, otros derechos, como, por ejemplo, a que se les indemnice por los frutos naturales pendientes que a ellos les correspondiere. Además, poseen una condición jurídica especial, que los diferencia claramente de los empleados y obreros agrícolas, puesto que la relación de los medieros con los predios rústicos es esencialmente temporal y, por lo general, no los liga ningún vínculo laboral con el dueño de la finca o con la persona encargada de su explotación, como los arrendatarios. Con todo, para los casos excepcionales en que esto último ocurre, estimamos que debe protegerse entonces los intereses de los aparceros, máxime cuando la expropiación del predio les significare perder toda fuente de entradas o recursos. Ha de considerarse, también, el tiempo que en tal calidad han estado laborando la tierra. Es por esto que, en el veto que proponemos, se considera también a los medieros, pero solamente a aquéllos que reúnen los requisitos o exigencias que se señalan en los dos últimos incisos del artículo substitutivo.

Por otra parte, con la substitución que proponemos no sólo se aumenta el monto de la indemnización, sino que también él quedará definitivamente nivelado, toda vez que el cálculo se hará sobre la base de sueldos vitales o salario mínimo, según corresponda, evitándose, de esta manera, los múltiples juicios que se originarían de mantenerse la norma que calcula esta indemnización teniendo solamente en cuenta el sueldo global y las regalías avaluadas comercialmente al momento de la expropiación.

Por último, creemos necesario destacar que la indemnización compensatoria en dinero que proponemos a las personas afectadas con la expropiación será subsidiaria de la obligación de incorporar a esas personas al proceso de la Reforma Agraria.

En el artículo 2° del proyecto aprobado por el Honorable Congreso se dispone la obligatoriedad por parte de la Corporación de la Reforma Agraria de asignar, a requerimiento de los empleados, obreros o medieros agrícolas, la casa que estuvieren habitando al momento de la expropiación, con el goce o revuelco de ella.

Esta obligación que el proyecto impone a la Corporación de la Reforma Agraria resultaría, por otra parte, una parcelación excesiva de los predios rústicos que se expropián, lo que en ningún caso se justifica ni desde el punto de vista técnico ni en el aspecto económico-social.

Sobre este particular, el Supremo Gobierno está consciente del problema que significa para los empleados y obreros de un predio expropiado, el tener que abandonar en forma intempestiva su vivienda, la que muchas veces ocupan con su familia, pero creemos también que el problema quedaría solucionado permitiendo a los afectados continuar habitando dicha casa por un tiempo no inferior a un año, dentro de cuyo lapso podrán, incluso, ser admitidos o incorporados a algunas de las unidades reformadas.

Fundado en las consideraciones recién expuestas, el Ejecutivo propone al Honorable Congreso la substitución del artículo 2° del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 2° Les empleados, obreros y medieros señalados en el artículo 1° que no fueren Incorporados a alguna de las unidades reformadas y fueren acreedores a la indemnización establecido en ese mismo artículo, tendrán derecho a mantener el uso y goce de su casa habitación y el huerto por un plazo no inferior a un año, contado desde la fecha de toma de posesión del predio rústico de que se trata.”

Con el veto que se propone a este artículo 2°, la disposición substitutiva quedaría, además, en concordancia con el ya propuesto respecto del artículo 1°.

A continuación, el artículo 3° del proyecto establece el mecanismo que deben seguir los afectados para poder acogerse a los beneficios que se les concede en los dos primeros artículos del mismo proyecto.

El Ejecutivo está de acuerdo, en general, con el mecanismo que se dispone. Pero, difiere en cuanto a lo que se preceptúa en el inciso segundo de este artículo, pues consecuente con lo ya señalado respecto de los anteriores vetos, considera que él debe ser eliminado del proyecto, toda vez que se substituye el derecho que allí se establece.

En resumen, el Ejecutivo veta este artículo 3° sólo en cuanto propone al Honorable Congreso la supresión de su inciso segundo.

En el artículo 4° del proyecto se dispone que todos los empleados, obreros o medieros agrícolas puedan, en subsidio de la indemnización en dinero, solicitar que se les asignen tierras, para los efectos que allí se señalan. Dicho en otros términos se les confiere un verdadero derecho optativo el cual significaría que, si deciden por el beneficio que les confiere el artículo 4°, la Corporación de la Reforma Agraria estaría obligada a proporcionarles los terrenos solicitados, por así disponerlo esa norma en forma expresa.

Como quiera que de acuerdo con el contexto del proyecto, y acorde con los vetos que ya se han formulado la indemnización en dinero sólo sería procedente en el carácter de subsidiaria, el Ejecutivo propone al Honorable Congreso la substitución de este artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4° La Corporación de la Reforma Agraria, cuando los empleados, obreros y medieros a que se refiere el artículo primero se incorporen a algunas de las unidades reformadas que se constituyan en algunos de los predios rústicos expropiados, deberá reconocerles los mismos derechos que las disposiciones legales vigentes otorgan a los demás miembros de dichas organizaciones campesinas.”

Los artículos 5° y 6° del Proyecto aprobado por el Honorable Congreso contemplan y permiten que se produzca la posibilidad de nuevas subdivisiones de tierras agrícolas, lo que resulta altamente inconveniente e inoficioso.

Porque, en efecto, existen ya numerosos preceptos legales vigentes que permiten y regulan las subdivisiones de predios rústicos. Basta citar al respecto las leyes N°15.020, 16.465 y 17.280, además del D.F.L. N°4, de 1968. En todos los mencionados cuerpos legales se contemplan normas expresas sobre división de predios rústicos. Por consiguiente, el Ejecutivo estima que no es necesario, por el momento innovar sobre la materia.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley N°16.640 dispone que la Corporación de la Reforma Agraria puede asignar tierras en dominio exclusivo a Cooperativas Campesinas o de Reforma Agraria.

Por lo tanto, basado en los razonamientos precedentes, el Ejecutivo viene en vetar los artículos 5° y 6° del proyecto, a objeto de que ambos preceptos sean suprimidos por el Honorable Congreso.

Por último, el proyecto aprobado por el Honorable Congreso contiene dos disposiciones transitorias. En la primeva, se hacen extensivos los beneficios a todos los exempleados, obreros y medieros agrícolas de predios ya expropiados, con algunas modalidades especiales; y mediante la segunda disposición se extienden los beneficios a aquellas personas que, reuniendo algunas de las citadas calidades, fueren imponentes de cualquiera Caja de Previsión.

Consecuente con los vetos que se han formulado a los artículos permanentes del proyecto, resulta de toda evidencia que ambas disposiciones transitorias deben ser concordadas o armonizadas con el articulado permanente, ha de considerarse en especial que, a juicio del Ejecutivo, la norma del artículo 29 transitorio del proyecto no tiene razón de ser, fuera de que su sentido y alcance aparecen poco claros. En cambio, como ya lo expresáramos anteriormente, está vigente la norma contenida en el artículo 82 de la ley N° 16.640, la cual, fuera contener un monto insuficiente de indemnización en dinero, ella ha quedado prácticamente sin aplicación, todo lo cual vendría a quedar subsanado con las nuevas normas que sobre la materia se han formulado en los respectivos vetos ya señalados. Por consiguiente, ese artículo 82 de la Ley N°16.640, ya no tendrá ninguna razón de ser y debe ser derogado en forma expresa.

Por lo tanto, el Supremo Gobierno propone la substitución de los artículos primero y segundo transitorios, por los siguientes:

“Artículo primero. Los exempleados, ex obreros y ex medieros que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 1° permanente y que con anterioridad a la vigencia de esta ley hayan sido afectados con el proceso de reforma agraria y no hubieren recibido indemnización en dinero o integrados a alguna de las unidades reformadas establecidas por la Corporación de la Reforma Agraria, tendrán derecho a recibir la misma indemnización en dinero establecida en ese artículo 1° permanente. Esta indemnización especial deberá serles pagadas por las mismas personas que allí se indican, dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley.

“Esta indemnización será reajustada conforme al mecanismo establecido en el artículo 99 de la ley N°16.640.”

“Artículo segundo. Derogase en todas sus partes el artículo 82 de la Le N°16.640.

Con el mérito de los fundamentos que os he dejado expuestos, el Supremo Gobierno ha resuelto vetar el proyecto de ley que se ha examinado, con el objeto de que se acojan, por el Honorable Congreso, los diversos vetos substitutivos, y supresivos que se hacen de todo su articulado, en la forma que os he dejado propuesta.

Dios guarde a esa Honorable Cámara. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Congreso Nacional:

El Supremo Gobierno, en razón de justicia distributiva y, debiendo proveer a una extensión del beneficio que significa para las Municipalidades de la Provincia de O’Higgins la oportunidad constitucional del veto, viene en observar los porcentajes y el destino restrictivo que el proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional y que se contiene en el Oficio N°2.215, de 15 de septiembre de 1972, de la Honorable Cámara de Diputados. En consecuencia, se formula sustituir el articulado único de la referencia por el siguiente artículo substitutivo.

“Artículo único. Con cargo a los fondos acumulados hasta 1972, que correspondan a la provincia de O’Higgins, por falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N°15.689, la Corporación de Fomento de la Producción distribuirá y pondrá dichos fondos a disposición de todas las Municipalidades de la Provincia de O’Higgins, en proporción inversa a sus respectivos presupuestos municipales”. En mérito

de lo expuesto y en uso de mis atribuciones constitucionales, ruego a Ud. tener por formulado el veto sustitutivo anterior.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.750. Santiago, 20 octubre 1972.

Por oficio N°2.221, remitido el 22 de septiembre último, US. se ha servido poner en mi conocimiento un proyecto de ley, aprobado por el Honorable Congreso Nacional, que hace extensivos los beneficios de la ley N°17.538, a los jubilados y montepiados del Banco del Estado de Chile, de la Línea Aérea Nacional, de la Contraloría General de la República y de las instituciones autónomas del Estado.

De la lectura del inciso primero del artículo único del proyecto se desprende que su objetivo es extender la norma del artículo único de la ley N°17.538 a tres Servicios de Bienestar que se individualizan, a los jubilados de las empresas autónomas del Estado y a las montepiadas de las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, de las empresas autónomas del Estado y del Banco del Estado de Chile, de la Línea Aérea Nacional y de la Contraloría General de la República.

El inciso segundo señala que para el otorgamiento de los beneficios que se establecen en el inciso primero para los jubilados y montepiadas por leyes o decretos anteriores (sic) del Banco del Estado de Chile no será necesaria reglamentación alguna sino que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 149, letra c) de la Ley Orgánica del Banco para el personal en actividad; agrega que la entrega de tales beneficios se hará por intermedio de la Sección Bienestar del citado Banco “en las mismas condiciones y modalidades de pago y financiamiento que al personal en servicio activo.”

El inciso tercero de la norma propuesta declara que son beneficios de bienestar para el Banco del Estado de Chile, “todos los beneficios de carácter social y los beneficios de carácter económico” que el Banco esté cancelando a su personal al 30 de mayo de 1972, precisándose que son beneficios de “bienestar económico”, entre otros, el bono de abarrote, la asignación de casa, el bono de escolaridad y todos aquellos que en el futuro se cancelen y no constituyan remuneración.

En primer término, es mi deber representarle la inconstitucionalidad del proyecto de ley en cuestión, en atención a que atendida su materia es de aquellos que sólo puede ser sometido a tramitación, por iniciativa del Presidente de la República.

En efecto, el inciso segundo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado entrega al Presidente de la República la exclusividad de la iniciativa para establecer o modificar los regímenes provisionales o de seguridad social.

Ahora bien, el proyecto en examen persigue la modificación de algunos regímenes de bienestar, siendo que las funciones que en nuestra legislación se entregan a los organismos ya citados, corresponden al sistema nacional de seguridad social que en doctrina se denomina Servicios Sociales, la cual no es sino un instrumento de que se vale la seguridad social para informar las prestaciones sociales, complementando con ello la acción desarrollada por otros mecanismos, tales como Medicina Social, los Seguros Sociales, etc.

Por otra parte, del estudio del citado proyecto de ley surgen las siguientes consideraciones, respecto a cada uno de los grupos a que él se refiere:

1. Línea Aérea Nacional. La inclusión del Servicio de Bienestar de esta Institución en el proyecto es innecesaria, por cuanto él ha sido organizado y se encuentra regido íntegramente en conformidad a las normas del artículo 134 de la ley N°134 de la ley N°11.764, y sus Estatutos fueron aprobados por decreto supremo N°469, de 1960, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Es decir, le es plenamente aplicable a este Servicio la ley N°17.538.

2. Banco del Estado de Chile. No le es aplicable la ley N°17.538 al Servicio de Bienestar de este Banco, de acuerdo con el dictamen N°3.779, de 15 de octubre de 1971, de la Superintendencia de Seguridad Social y para ello este organismo tuvo en vista las siguientes razones:

a) La ley N°17.538 forma parte del régimen jurídico regulado por el artículo 131 de la ley N°11.764 y su Reglamento y, consiguientemente, no puede aplicarse a Servicios no regidos por dicha norma;

b) La Sección Bienestar del Banco es una dependencia de la Gerencia del Personal, y fue creada por el acuerdo N°222, de 12 de mayo de 1966, para atender ciertas y determinadas funciones en beneficio del personal, sin que por ello participe de las características que configuran los Servicios de Bienestar que funcionan en las instituciones a que se refiere la ley N°11.764, artículo 134;

c) El Banco del Estado de Chile, en conformidad a lo prevenido en el artículo 1° del D.F.L. N°251, de 1960, y a la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, no es una institución de administración autónoma, sino que conforma una empresa autónoma del Estado, por lo cual no le son aplicables las disposiciones del citado artículo 134 de la ley N°11.764.

A lo anterior, y según información del propio Banco del Estado, debe agregarse lo siguiente:

a) Que la ley N°17.538 no es aplicable al personal jubilado del Banco, pues ella exige la contribución pecuniaria de los jubilados, en circunstancias que los beneficios que se otorgan a los empleados por la Sección Bienestar se financian exclusivamente con el presupuesto del banco, sin contribución del personal;

b) Que la llamada Sección Bienestar es una dependencia del Banco y carece de toda autonomía;

c) Que el proyecto es gravemente lesivo para los intereses y el futuro del Banco, ya que el costo estimativo de la iniciativa legal ascendería a E°91.764.000, si se toma en cuenta que los jubilados y montepiadas alcanzan a 3.500 personas, todo ello sin considerar el reajuste que se encuentra aprobado;

d) Que el carácter y las finalidades del Banco le impiden pagar con sus propios recursos los beneficios que se desea dar a los jubilados y montepiadas, y

e) Que los jubilados y montepiadas reciben los beneficios que en su calidad de tales les corresponde de la Caja de Previsión de la institución y que además gozan de franquicias en los estadios y balnearios de propiedad del Banco, administrados por la Sección Bienestar.

3° Contraloría General de la República. En relación al referido proyecto de ley, el señor Contralor General de la República ha expresado por oficio N°73444, de 5 del mes en curso, en síntesis, lo siguiente:

a) El Servicio de Bienestar de la Contraloría General de la República fue creado por Resolución N°266, de 1961, del Contralor General, y no se encuentra sujeto a las disposiciones generales que rigen esta clase de organismos asistenciales, sino que su funcionamiento y estructura institucional derivan exclusivamente de la decisión de la Jefatura Superior de ese organismo, adoptada en ejercicio de las expresas atribuciones que le confiere la ley N°10.336;

b) La circunstancia anterior determina que no le sean aplicables las disposiciones de la ley N°17.538, ya que el alcance de esta ley está referido a los ex servidores de instituciones regidas por el citado régimen normativo;

c) El Contralor General de la República, en uso de potestades que le son propias, dispuso la afiliación de los jubilados de la Contraloría General de la República al Servicio de Bienestar, bajo la condición de pertenecer a la Asociación de Empleados del Servicio, encontrarse con sus cuotas al día y pedir la incorporación por escrito. Lo anterior por razones de financiamiento, ya que la Asociación concurre a solventar los gastos de bienestar con un aporte equivalente al de la Contraloría General; y

d) La disposición legal que contempla el proyecto importa una significativa alteración del régimen jurídico e institucional del Servicio de Bienestar de la Contraloría General de la República, ya que sus disposiciones bien pueden ser establecidas, con fuerza obligatoria, por decisión del Contralor, con la diferencia de que esta decisión deberá considerar todos los alcances técnicos —suficiencia de las prestaciones frente a su extensión a otros beneficiarios— y económicos —adecuado financiamiento—, de manera que, en su oportunidad, ella podrá ser adoptada sobre bases reales, que permitan mantener la integridad de las prestaciones actuales.

Por otra parte, la Asociación de Empleados de la Contraloría General de la República ha hecho presente al Gobierno, por intermedio de una presentación que hizo llegar a la Superintendencia de Seguridad Social, que el Servicio de Bienestar se financia en gran medida con los aportes que realiza anualmente el gremio, fondos que a su vez se forman con la recaudación de las cuotas sociales que deben pagar los asociados, funcionarios en servicio activo y jubilados que lo solicitan. De ahí que se haya exigido al personal jubilado la incorporación previa a la Asociación de Empleados, pues de esta manera contribuyen al financiamiento del Bienestar. Así lo estableció una Resolución del Contralor, de 1971, que autorizó el ingreso del personal jubilado al Bienestar siempre que perteneciera a la Asociación y estuviera al día en el pago de sus cuotas sociales.

La presentación en referencia agrega que por las razones anteriormente anotadas, la directiva del gremio está vivamente preocupada por el proyecto de ley, pues al no consultar como contrapartida del beneficio que recibirán los jubilados, el deber de realizar una cotización equivalente y que ésta se haga por intermedio de la Asociación de Empleados, no sólo se quiebra el principio de la contribución justa y equitativa, sino que se pone en peligro el financiamiento de todo el sistema de Bienestar, máximo cuando el proyecto consulta incorporar, en las mismas condiciones a los titulares de pensión de montepío, personal cuyo número resulta indeterminado y que bien puede en el futuro sobrepasar al de los socios activos.

4. Jubilados y montepiadas. El proyecto pretende incorporar obligatoriamente a los Servicios de Bienestar, aparte de los casos examinados, a los jubilados y montepiadas a los Servicios de Bienestar de las “empresas autónomas del Estado”.

En otros términos, se hace extensiva la obligación que la ley N°17.538 señala para las “instituciones de administración autónoma” a las “empresas autónomas del Estado”.

Es preciso destacar que de crearse esta obligación para las “empresas autónomas del Estado” se vería afectado todo el sector de estas empresas que se rige, en cuanto a sus relaciones laborales, por las normas del derecho privado (Código del Trabajo y leyes complementarias) y que, por tanto, no se encuentran

afectas a las disposiciones sobre Servicios de Bienestar para el sector público, lo que en definitiva transformará en ilusorio el derecho que se desea establecer.

En efecto, los que en tales empresas podrían denominarse Servicios de Bienestar, constituyen sistemas de beneficios de orden médico y/o económicos establecidos en favor de los trabajadores y sus familias, cuyo origen obedece generalmente a convenios colectivos o actas de avenimiento, convenciones que, por su naturaleza, no pueden extender sus efectos a personas del todo ajenas a la empresa empleadora, cuyo sería el caso de los jubilados o montepiadas.

Debe también considerarse que la completa falta de antecedentes en cuanto al probable número de personas beneficiadas con el proyecto hace imposible establecer una proyección en cuanto a la incidencia económica del mismo.

En mérito de las consideraciones expuestas, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en vetar en su totalidad el referido proyecto de ley por su inconstitucionalidad y por las razones contenidas en los puntos 1, 2, 3 y 4 de esta nota; y para dicho efecto cumpla con devolver a US el oficio N°2221 que lo contiene.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°3279. Santiago, 19 de octubre de 1972.

Por oficio N°2.280, de 21 de septiembre de 1972, V. E. ha tenido a bien comunicarme la aprobación por el Congreso Nacional del proyecto de ley que destina la recaudación que percibe la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por concepto de cobro de peaje en el puente que une los departamentos de San Vicente y Cachapoal, provincia de O’Higgins, exclusivamente a la mantención, pavimentación o asfaltado de dicho puente, agregándose que, cumplido el objetivo señalado, los fondos deberán traspasarse a la Dirección de Vialidad para la terminación de la pavimentación del camino de Peumo a Las Cabras.

En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado y por las razones que expongo, he resuelto vetar el mencionado proyecto de ley en la forma que indico a continuación:

“Para rechazar en su totalidad el proyecto de ley en cuestión.”

El veto señalado se justifica porque el proyecto de ley que nos ocupa resulta inconveniente. En efecto, de un estudio realizado por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se desprende que los gastos que ésta debe realizar y la recuperación de los capitales invertidos en el puente, alcanzan a E°928.400 al año.

Para llegar a la suma antes señalada, es necesario tener presente que el pago de remuneraciones para el personal encargado de la recaudación del peaje significa un gasto anual aproximado de E°300.000, y que deben destinarse no menos de 30.000 escudos a la conservación de la cubierta de durmientes y a otros gastos generales indirectos. A esto debe agregarse que el puente significa un capital invertido de E°29.920.000 de junio de 1972) y que su recuperación, estimada a un interés de sólo el 4% anual, debería arrojar un ingreso no inferior a E°1.196.800. Repartida esta suma por iguales partes, entre el tráfico ferroviario y carretero, da para este último una cuota de recuperación de E°598.400 anuales.

Sin embargo, los ingresos registrados por concepto de peaje en el primer semestre del presente año sólo llegan a los E°449.650, de manera que se puede estimar el ingreso anual en una suma aproximada a los

E°899.300 que no alcanza a cubrir los gastos de mantención y una razonable recuperación del capital invertido.

De acuerdo con lo anterior, preciso es concluir que los ingresos por concepto de peaje tienen un destino permanente, cual es el mantenimiento de este servicio, no existiendo en forma alguna un ingreso por el concepto señalado, considerando que, por el contrario, existe un saldo de costos de mantención que no es cubierto por el peaje.

Por otra parte, el Departamento de Vialidad de la empresa citada ha realizado un estudio sobre las inversiones que habría que efectuar para pavimentar o asfaltar el puente en referencia. Se señala en ese estudio que habría que reforzar el tablero y vigas del puente, para aumentar la resistencia, de manera que pueda soportar el peso de las losas de concreto con que se cubriría la superficie de rodado. Estos trabajos tienen un costo estimativo que alcanza a los E°12.100.000, suma que bien podría financiar la construcción de un puente carretero de una vía y de un largo de 210 metros.

Cabe señalar, finalmente, que los trabajos correspondientes se realizarían en un lapso no inferior a doce meses y que obligarían a interrumpir el movimiento de trenes y otros vehículos, mientras durara la confección de la losa, en 18 días de cada 30.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1105. Santiago, 20 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas sobre filiación, y
2. El que crea el Servicio Nacional Jurídico.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1131. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. qué, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica los artículos 307 y 309 del Código del Trabajo, sobre protección a la maternidad. (Boletín N°26.539 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1133. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que soluciona diversos problemas habitacionales que afectan a las ciudades de Iquique y Calama (Boletín N°1279-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que concede amnistía a don Raúl Sánchez Aliste. (Boletín N°26.699 del Honorable Senado), y
3. El que concede amnistía a don Juan Augusto Manes Donoso. (Boletín N°1064-72-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 12ª, EN MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Congreso Nacional:

El Supremo Gobierno ha practicado las consultas técnicas necesarias para determinar la procedencia del proyecto de ley que establece la construcción de una Planta Refinadora de Azúcar de Remolacha en (a provincia de Cautín.

Los estudios efectuados por IANSA — Industria Azucarera Nacional S. A. —, determinaron la inconveniencia de alterar el plan nacional de construcción industrial relativo a la producción azucarera nacional.

De acuerdo a los antecedentes mencionados, la construcción de una planta en Cautín elevaría el costo del abastecimiento nacional, en términos actualizados, en E°100.000.000 (cien millones de escudos) anuales.

Por las razones indicadas y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en formular veto supresivo al proyecto de ley contenido en el oficio N°2232, de 21 de septiembre de 1972, de la Honorable Cámara de Diputados, vetando, por tanto, los artículos 1° y 2° del mencionado proyecto de ley.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Matus.”

OFICIO DE SU EXCELENCLIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°2.048. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Con oficio N°2.672, de 17 de octubre en curso, formulé observaciones al proyecto de ley sobre reajuste de las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado.

Encontrándome dentro del plazo que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en complementar las observaciones referidas, con las enmiendas que a continuación indico:

Artículo 8°

Reemplazar las observaciones formuladas a este artículo, por la siguiente: Sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 8°, por el que sigue:

“El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, se incrementará a 20 puntos a la provincia de Tarapacá y en 40 puntos en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, respecto de la parte de las remuneraciones vigentes al 30 de septiembre de 1972 de los trabajadores que no gocen del beneficio de asignación de zona, que sea igual o inferior a tres sueldos vitales”.

Esta enmienda tiene por objeto otorgar el reajuste adicional a todos los trabajadores de las provincias, cualquiera que sea su remuneración, pero limitado a la parte de la renta que no exceda de 3 sueldos vitales.

Artículo 23

Al inciso final que se propuso y en punto seguido, agregarle siguiente frase: “Este mismo aporte podrá otorgarse a los Cuerpos de Bomberos de Chile”.

Tiene por objeto ayudar a pagar el reajuste de los trabajadores que dependen de dichos Cuerpos de Bomberos.

TITULO III

Normas provisionales

Intercalar, a continuación del artículo 15, de este Título, el siguiente nuevo: “Artículo... Reemplazase el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°15.386, por los siguientes:

“A contar del 1° de enero de 1973, podrá jubilarse y obtenerse pensiones por una renta hasta de doce sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago; a contar del 1° de enero de 1974, con una renta hasta de catorce de dichos sueldos vitales; a contar del 1° de enero de 1975, con una renta hasta de dieciséis de los mismos sueldos vitales; a contar del 1° de enero de 1976, con una renta hasta de dieciocho de dichos sueldos, y a contar del 1° de enero de 1977, con una renta hasta de veinte sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

Respecto de la parte de las remuneraciones superiores a los topes máximos para el otorgamiento de pensiones, autorizase al Presidente de la República para que, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social reduzca las tasas de imposiciones de los diversos regímenes previsionales a fin de mantener el actual equilibrio entre los ingresos y los gastos de las Instituciones de previsión social.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de los personales a quienes se aplican los decretos con fuerza de ley N°1 y 2, de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y de Interior, respectivamente, y sus modificaciones y aclaraciones.

El Ejecutivo ha aceptado modificar, en los términos expresados, el tope máximo sobre el cual se pueden efectuar imposiciones y obtener jubilaciones o pensiones establecido en la ley N°15.386, sobre Revalorización de Pensiones.

Artículo 31

Intercalar, entre el vocablo “trabajadores” y la preposición “de”, las siguientes palabras “y los pensionados”.

A pesar de que el Ejecutivo no le asiste ninguna duda sobre el alcance del artículo, esto es que se reajusten todas las asignaciones familiares, tanto las que perciben los trabajadores activos como los pasivos, esta observación tiende a impedir toda posible interpretación restrictiva en perjuicio de los pensionados.

Artículo 43

Reemplazar la letra c) del artículo propuesto en sustitución del aprobado por el Congreso, por la siguiente:

“c) Agregase, como porcentaje general de la provincia de Biobío, el 25%, sin perjuicio de las localidades que gozan del 30%”.

Agregar, como inciso final de este mismo artículo, el siguiente:

“La cantidad correspondiente al primer mes de asignación de zona que obtengan los trabajadores de Biobío, con motivo de la aplicación de la letra c) de este artículo, se depositará en una cuenta especial a nombre de ANEF, Agrupación de Empleados Fiscales, sobre la cual girará la Directiva Provincial para la adquisición de un bien raíz destinado a sede social de los trabajadores estatales”.

Artículos nuevos

En el primero de los artículos nuevos que propuso agregar al Título VI, suprimir las palabras “de las remuneraciones”.

Esta enmienda tiene por objeto precisar el alcance de la disposición, en el sentido de que es aplicable no sólo a las remuneraciones sino también a las pensiones, al sueldo vital y a los sueldos y salarios mínimos.

En el tercero de los artículos nuevos que propuso el Título IV, agregar el siguiente inciso:

“La incorporación a la Planta de Servicios Menores de los operarios a jornal de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, se efectuará de acuerdo al orden establecido en las plantas y niveles para dichos trabajadores fijados en la resolución exenta N°430, de 20 de diciembre de 1971”.

No es posible seguir respecto de estos trabajadores la norma general de la antigüedad, establecida en el artículo 40 de la ley N°17.654, ya que existe personal calificado que, a pesar de ser menos antiguo, ocupa cargos de jefatura en las diversas especialidades.

Saluda atentamente a US, (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL LA REPÚBLICA

N°1912. Santiago, 25 de octubre de 1972.

V. E. ha tenido a bien comunicar por oficio N°2.239, remitido con fecha 25 de septiembre del año en curso, que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que agrega incisos al artículo 110 de la ley N°11.860, para los efectos de declarar trabajos peligrosos la labor de extracción, transporte y tratamiento de la basura, concede derecho a feriado de 25 días hábiles al personal que desempeña dicha labor e impone obligaciones a las Municipalidades que le significarán un gasto excesivo en comunas rurales.

Como se podrá apreciar, la finalidad del referido proyecto de ley se considera de toda justificación, ya que con ello se trata de mejorar las condiciones para el desempeño de su trabajo, a aquellos obreros que prestan servicios a la colectividad, sin que ello malogre la salud de los mismos.

No obstante, lo anterior, el Gobierno a través de su Ministerio de Hacienda ha examinado las aludidas disposiciones en orden a ver la posibilidad de que ellas se pudieran concretar, ya que necesariamente deberían contar las Corporaciones edilicias con los fondos que su cumplimiento demande. Es así, como se ha llegado a la conclusión que en definitiva gravarían directamente al Fisco alterando la programación presupuestaria.

Por otra parte, el Ejecutivo, conociendo la crisis financiera de las Corporaciones edilicias, sobre el estudio de una nueva legislación para ellas, confeccionando una Ley de Rentas Municipales que reemplazaría el texto de la que rige actualmente en orden a modernizarla en sus diversos aspectos y, asimismo, preparó un proyecto de Ley Orgánica de las Municipalidades en la cual tiene especificado una concepción diferente del concepto de “trabajos peligrosos” y es el propósito remitir dichos proyectos de ley en fecha próxima para la consideración de ese Honorable Congreso Nacional, ya que su objeto es, precisamente, procurar la solución de los problemas que hoy enfrentan.

Ateniéndose a lo manifestado precedentemente, no se estima conveniente que llegue a materializarse y, es por eso por lo que, en uso del derecho que me confiere el artículo N°53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley de que se trata:

“Dejase sin efecto en todas sus partes el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, cuyo texto aparece inserto en el oficio N°2.239, de la Cámara de Diputados, con fecha de remisión 25 de septiembre de 1972”.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

SESION 13ª, EN MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es sabido, la fijación de aranceles para los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia se rige por el artículo 54 de la Ley N°16.250, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570.

En conformidad a las disposiciones citadas, el Presidente de la República tiene la facultad de reajustar anualmente esos aranceles, de modo que, a comienzos del próximo año, podría reajustar los actualmente vigentes.

Sin embargo, tomando en consideración que la nueva ley general de reajustes ha anticipado la fecha de pago de los reajustes, y, con el fin de evitar el perjuicio económico que derivaría para estos funcionarios del hecho de ser sus aranceles reajustados en una fecha varios meses posteriores a la de los reajustes generales, el Ejecutivo ha decidido presentar a vuestra deliberación y despacho, con carácter de urgencia, y para ser considerado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente,

Proyecto de ley:

Artículo único. El Presidente de la República podrá reajustar los aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, a partir de la vigencia de la presente ley, y hasta un máximo igual al porcentaje fijado en la Ley General de Rejustes.

Se entenderá que, aplicando lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República ha hecho uso, para 1973, de la facultad que le confiere el artículo 54 de la Ley N° 16.250, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570.

Saluda atentamente a V. S. (Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1140. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba las Actas del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España. (Boletín N°1243-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados); y
2. El que aprueba el Protocolo Modificatorio del Tratado de Montevideo (ALALC), denominado Protocolo de Caracas. (Boletín N°1040-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1141. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre filiación. (Boletín N°1365-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°2763. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Con oficio N°2234, de 21 de septiembre de 1972, remitido al Ejecutivo con fecha 25 del mismo mes, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica los artículos 29 transitorio de la Ley 16.773 y 16 de la Ley N°14.572, en lo que se refiere a las franquicias aduaneras que el Presidente de la República puede otorgar a los productores cinematográficos nacionales.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver a Ud. el proyecto en referencia, el que no cuenta con mi aprobación, ya que esta iniciativa, al pretender hacer extensivas las franquicias que se pueden otorgar a los productores cinematográficos nacionales que efectúen importaciones de elementos destinados a la producción de películas nacionales de largo metraje, a terceros interesados en el uso de tales elementos, desvirtúa las finalidades que se tuvieron en vista al dictarse las normas legales que se pretende modificar.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°2760. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Por oficio N°2236, de 25 de septiembre de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que faculta al Presidente de la República para destinar E°5.000.000 para obras en la Comuna de Pencahue.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúpleme devolver a Ud., el citado proyecto por no contar con mi aprobación en razón de que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del N°4 del artículo 44 de la Constitución Política, el Congreso no puede aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto, requisitos que en la especie no se han cumplido, tanto más cuanto la fórmula planteada para su financiamiento no constituye fuente de recursos porque el mayor rendimiento proveniente de la recaudación tributaria durante 1972 con ocasión de la activación económica producida por el alza del índice de precios al consumidor está consultado en el cálculo global de entradas de la Nación, formando parte integrante de los fondos de la misma, con cargo a los cuales se programa y planifica la Ley de Presupuesto.

A mayor abundamiento, el Congreso ha comprometido para el financiamiento de numerosas leyes el mayor rendimiento proveniente de la recaudación tributaria, no pudiéndose determinar con exactitud, en el evento que este produzca excedentes, que ellos pudieran satisfacer cumplidamente los gastos que éstas originan.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, vengo en vetar el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°2764. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Por oficio N°2235 de 25 de septiembre de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que dispone que las mercaderías que se internen por la provincia de Aisén y que estén sujetas al pago de un arancel aduanero deberán, además, pagar un impuesto de un 8% sobre su valor aduanero que recaudará el Servicio de Aduanas.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúpleme devolver a Ud. el citado Proyecto por no contar con mi aprobación en razón de que establece un alza de las mercaderías que son adquiridas por los propios habitantes de la zona, y que en su gran mayoría son artículos de consumo directo.

Además, cabe considerar que los objetivos previstos en el Proyecto en examen están contemplados en los planes que consulta el Ministerio de Obras Públicas y Organismos competentes para el desarrollo de la Provincia de Aisén.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, devuelvo a Ud. el referido Proyecto de Ley con mi total desaprobación.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°2750. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Por oficio N°2237, de 25 de septiembre de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que faculta al Presidente de la República para destinar hasta la cantidad de E°5.000.000 para obras en la Comuna de Pelarco.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúpleme devolver a Ud., el citado proyecto por no contar con mi aprobación en razón de que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del N°4 del artículo 44 de la Constitución Política, el Congreso no puede aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto, requisitos que en la especie no se han cumplido, tanto más cuanto la fórmula planteada para su financiamiento no constituye fuente de recursos porque el mayor rendimiento proveniente de la recaudación tributaria durante 1972 con ocasión de la actividad económica producida por el alza del índice de precios al consumidor está consultado en el cálculo global de entradas de la Nación, formando parte integrante de los fondos de la misma, con cargo a los cuales se programa y planifica la Ley de Presupuesto.

A mayor abundamiento, el Congreso ha comprometido para el financiamiento de numerosas leyes el mayor rendimiento proveniente de la recaudación tributaria, no pudiéndose determinar con exactitud, en el evento que éste produzca excedentes, que ellos pudieran satisfacer cumplidamente los gastos que éstas originan.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, vengo en vetar el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°2761. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Con oficio N°2249, de 21 de septiembre de 1972, remitido al Ejecutivo con fecha 26 de dicho mes, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre modificación del artículo 100 de la Ley N°17.654.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en observar dicho proyecto, el que no cuenta con mi aprobación.

El artículo 100 de la Ley N°17.654 destina el producto de los impuestos que debe pagar la Compañía de Aceros del Pacífico, durante el año 1972, con la excepción que expresa, al financiamiento de la Ley de reajuste de 1972, de modo que la enmienda que se pretende introducirle resta recursos a dicha ley, sin que ellos sean sustituidos por otros ingresos.

El Ejecutivo sostuvo durante la discusión del proyecto que dio origen a la Ley N°17.654 que al financiamiento aprobado por el Congreso era insuficiente y, si ahora, además, se resta parte del financiamiento aprobado, se agrava la falta de recursos para cumplir con el reajuste concedido por dicha ley.

Por las consideraciones expuestas devuelvo a Ud. el proyecto en referencia con mi total desaprobación.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°2762. Santiago, 24 de octubre de 1972.

Por oficio N°2250, de 26 de septiembre de 1972, el señor Presidente ha comunicado al Ejecutivo el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional que autoriza al Presidente de la República para

destinar al Centro de Hijos de Constitución, con sede en Santiago, la cantidad de E°1.000.000 con el fin de que los destine, exclusivamente, a la adquisición de un bien raíz en donde funcionará su sede social en la ciudad de Santiago.

En uso de las facultades que me confiere al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúpleme devolver a Ud. el referido proyecto en razón de que los excedentes de la cuenta F-48 ya se encuentran consultados para el financiamiento de otras leyes, situación que hace imposible seguir afectándolos por no existir fondos para los fines contemplados en el presente proyecto.

Con el mérito de lo expuesto, vengo en vetar el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1915. Santiago, 25 de octubre de 1972.

Por oficio N°2.228, de fecha 21 de septiembre del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que reincorpora al servicio activo de Carabineros de Chile, al exteniente don Jorge Eduardo de San José Palacios Aceituno, disponiendo a la vez, que ocupará en el escalafón el lugar que le correspondería en el caso de no haberse retirado del Servicio.

Al respecto se manifiesta, que no se tiene inconveniente alguno, en que se reincorpore al servicio activo de Carabineros de Chile al citado Oficial, pero éste debe acondicionarse a lo prescrito sobre esta materia en el artículo 309, del D.F.L. N° 2, de 17 de octubre de 1968 del Ministerio del Interior, por cuanto su ubicación en el Escalafón respectivo no puede retrotraerse al lugar que le habría correspondido en caso de no haberse retirado del servicio, ya que aparte de involucrar trastornos administrativos, constituye una medida que va en desmedro de los Oficiales de su mismo grado, que han continuado ininterrumpidamente en la Institución.

Atendidas las razones expresadas y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, desapruebo el proyecto adjunto y lo devuelvo a ese Honorable Senado, proponiendo la siguiente modificación:

Reemplazar el “Artículo único”, por el que a continuación se indica:

“Artículo único. Reincorporase al servicio activo de Carabineros de Chile al exteniente señor Jorge Eduardo de San José Palacios Aceituno, llamado a retiro, por aplicación de la letra g) del artículo 110 del D.F.L. N°2 del año 1968, el que ocupará en el Escalafón el lugar que le corresponda de acuerdo con la aplicación del artículo 30 del texto legal antes citado”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°901. Santiago, 25 de octubre de 1972.

La Honorable Cámara de Diputados por Oficio N°2245, de 22 de septiembre pasado, remitido con fecha 26 del mismo mes, se ha servido comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un Proyecto de Ley, que autoriza a la Municipalidad de Paredones, de la Provincia de Colchagua, para

cobrar y percibir peaje a los conductores de vehículos motorizados desde el sector Nilahue Alto hacia los balnearios de Bucalemu, Llico, El Aquelarre y otros, durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de cada año.

Al respecto, el Supremo Gobierno debe hacer presente a V. E. que desaprueba dicho proyecto de Ley, por estimar que todos los fondos que se recauden por concepto de peaje deben ser invertidos, en su totalidad, en obras de mejoramiento y conservación de los caminos, en los cuales se establezca el cobro de dicho derecho, basado en el principio de hacer participar a los usuarios en el financiamiento de las nuevas facilidades que la comunidad les otorga, como es el caso de las plazas de peaje que existen en el país. Asimismo, estima que su percepción debe corresponder a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que es el Servicio que tiene a su cargo todo lo relacionado con el estudio, proyección, construcción y conservación de los caminos públicos del país.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, desaprueba el Supremo Gobierno el proyecto de ley mencionado, y lo devuelve a esa Honorable Corporación.

Saluda a V. E., atentamente. (Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°900. Santiago, 25 de octubre de 1972.

La Honorable Cámara de Diputados, por oficio N° 2238, de 21 de septiembre de 1972, remitido con fecha 25 del mismo mes, se ha servido comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un Proyecto de Ley, que establece que los fondos recaudados los días domingo de Semana Santa de cada año, a partir del 1° de enero de 1973, en la Plaza de Peaje Angostura de la Carretera Panamericana Sur, serán puestos a disposición de la Municipalidad de San Francisco de Mostazal, para destinarlos al plan de obras de adelanto del Distrito La Punta.

Al respecto, el Supremo Gobierno debe hacer presente a V. E. que desaprueba dicho proyecto de ley, por estimar que la doctrina seguida en el país, en relación a los fondos recaudados en las plazas de peaje, ha sido invertir su totalidad en el mejoramiento del mismo camino en que está ubicada la plaza de peaje, basada en el hecho de hacer participar a los usuarios en el financiamiento de las nuevas facilidades que la comunidad les otorga.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, desaprueba el Supremo Gobierno el proyecto de ley mencionado, y lo devuelve a esa Honorable Corporación.

Saluda a V. E. atentamente. (Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°898. Santiago, 25 de octubre de 1972.

La Honorable Cámara de Diputados, por oficio N°2226, de 21 de septiembre pasado, remitido con fecha 25 del mismo mes, se ha servido comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un Proyecto de Ley, que destina a beneficio de la comuna de Curacaví el 5% del total de la recaudación del peaje Lo Prado, de la provincia de Santiago, para ser destinado por la Dirección de Vialidad en la pavimentación de varios caminos de esa comuna.

Al respecto, el Supremo Gobierno debe hacer presente a V. E. que desaprueba dicho proyecto de ley, por estimar que el costo aproximado de la pavimentación de esos caminos es tan superior al porcentaje que se recaude, que se necesitarían más de 150 años para completar el financiamiento adecuado. Además, cabe agregar que el proyecto de ley en análisis alteraría los planes normales de ejecución.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, desaprueba el Supremo Gobierno el proyecto de ley mencionado, y lo devuelve a esa Honorable Corporación.

Saluda a V. E., atentamente. (Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°899.Santiago, 25 de octubre de 1972.

Por oficio N°2231, de 21 de septiembre de 1972, remitido con fecha 25 del mismo mes, se ha servido comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un Proyecto de Ley que condona el saldo de E*? 67.000 que debe pagar la Cooperativa de Edificación de Viviendas y Servicios Habitacionales “Villa de Blanco Limitada”, de Rancagua, a la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado de Santiago, por concepto de aprobación de los planos respectivos de agua potable.

Al respecto, el Supremo Gobierno debe hacer presente a V. E. que desaprueba dicho proyecto de ley, por las siguientes razones:

1° Los pagos que hacen los interesados por este concepto son consecuencias de la aplicación de la Ley General de Construcción y Urbanización, en que su texto vigente está en el Decreto M. O. P. N° 880 del año 1963, cuyo artículo 115 dictamina que los urbanizadores deberán ejecutar a su costa, entre otras obras la red de agua potable y sus obras de alimentación, y la red de alcantarillado y sus obras de desagüe y tratamiento.

2° La Corporación de Obras Urbanas y la Dirección de Obras Sanitarias con el fin de hacer operante dicha ley, en lo que se refiere a las obras de carácter general comunes a toda una ciudad o zona, han reservado en general estas obras el Fisco, pero fijando un aporte de los interesados basados en costos unitarios medios;

3° Además para el caso de Cooperativas legalmente constituidas, el trato es más favorable y aún se otorgan facilidades para lo cual éstos firman convenios de pago;

4° En el presente caso se siguió este camino, encontrándose la Cooperativa indicada pagando sus aportes.

Este sistema permite a los interesados especialmente a los de bajos recursos económicos a cumplir con los requisitos legales y asegurar el ingreso de fondos que permite construir obras de urbanización de bien común dentro del campo Higiene Ambiental, problema que es de mucha gravedad por la falta de fondos para enfrentarlo.

Finalmente, si se promulgara el proyecto en referencia se dañaría sensiblemente la fuente legal de ingreso con que se dispone en estos casos.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, desaprueba el Supremo Gobierno el proyecto de ley mencionado, y lo devuelve a esa Honorable Corporación.

Saluda a V. E., atentamente. (Fdo.): Salvador Allende G. Pascual Barraza B.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Honorable Cámara de Diputados:

Con fecha 26 de septiembre de 1972, esa Honorable Cámara comunicó a Su Excelencia el Presidente de la República que el Honorable Congreso Nacional dio su aprobación al Proyecto de Ley indicado en la suma.

El referido Proyecto, que consta de un artículo único, dispone que la Corporación de la Reforma Agraria debe otorgar título definitivo de dominio a los parceleros de las colonias ubicadas en el territorio nacional, a excepción de los ausentes. Luego, se señala el procedimiento para que los Conservadores de Bienes Raíces inscriban los títulos provisorios que le fueren presentados por los parceleros, caso de que la citada Corporación no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo de 180 días, contados desde la publicación de la ley; y sobre la manera como debe actuar el Servicio de Impuestos Internos, para asignar el rol de avalúo de cada parcela.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, ha resuelto vetar en su totalidad el mencionado proyecto de ley.

El Supremo Gobierno estima que es innecesario e inconveniente innovar, por ahora, las normas legales vigentes que existen sobre la materia.

Como es de conocimiento del Honorable Congreso, la Ley N°15.020, de 27 de noviembre de 1962, transformó la ex Caja de Colonización Agrícola en una Empresa Autónoma del Estado que denominó Corporación de la Reforma Agraria. En dicha Ley se facultó expresamente al Presidente de la República para refundir las nuevas disposiciones con las contenidas en la ley N° 5.604, cuyo texto había sido fijado por el D.F.L. N°76, de 1960, debiendo, para ello, dictar normas sobre las materias expresamente señaladas en el artículo 11 de la mencionada ley N°15.020.

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, el Ejecutivo dictó el D.F.L. R.R.A. N°11, de 27 de marzo de 1963, entre cuyas normas se encuentran las contenidas en su Título III, modificadas en parte por la Ley N°16.640.

Los artículos 67 y siguientes del citado cuerpo legal, contienen normas precisas a las que tanto la citada Corporación como los colonos deben sujetarse en lo que respecta a la concesión de títulos definitivos de dominio. Cabe destacar lo que preceptúa el inciso final del artículo 67, conforme al cual, sólo transcurridos tres años desde la fecha del Acta de Entrega o Título Provisorio, “y siempre que se haya dado cumplimiento por el asignatario a las obligaciones estipuladas en ella, en los Reglamentos y en la Ley, la Corporación procederá a dar al colono título definitivo de dominio”.

La Corporación de la Reforma Agraria se ha sujetado, hasta ahora, a lo que dispone la legislación vigente, la que, como hemos visto, exige como requisito sine qua non que los colonos den cumplimiento a las obligaciones que de conformidad a esas normas le corresponden, como cuestión previa al otorgamiento del título definitivo. Estimamos oportuno enumerar algunas de las más importantes y elementales obligaciones, que son necesarias para un buen aprovechamiento del factor humano en el proceso de reforma agraria, cuyo objetivo final es llegar a producir más y mejor: obligación del colono de tener su morada permanente en la parcela; trabajarla personalmente, no pudiendo arrendarla ni ceder su explotación a ningún título; no explotarla en perjuicio de su fertilidad; pagar las cuotas correspondientes al precio estipulado, y las demás obligaciones de dinero contraídas para con la Corporación.

Uno de los problemas más graves que ha afrontado la Corporación y que aún subsiste, dice relación con la enorme dificultad que no pocas veces ha tenido para obtener el pago de las cuotas del precio y de recuperar las cantidades de dinero que se le adeudan. Se ha constatado, también, con cierta regularidad, que no se cumple con la obligación de morada permanente ni con aquélla que obliga a trabajar su parcela personalmente, siendo no pocos los casos en que se ha constatado que la han dado en arrendamiento o cedido su explotación a terceros, todo ello sin la debida autorización.

La posibilidad de que estas infracciones permanentes no ocurran con más frecuencia radica en la posibilidad de control que la Corporación pueda tener sobre los colonos, y, sobre todo, en el incentivo que para muchos colonos representa el llegar a obtener el título definitivo de dominio, en sabiendo que están obligados, para ello, durante un lapso no inferior a tres años, a cumplir con todos y cada uno de sus deberes. Es por ello que, actualmente, cada parcelero que aspira a tener su título definitivo debe previamente, acreditar que ha cumplido con dichas obligaciones o deberes.

En consecuencia, de llegar a aprobarse el proyecto de ley de que aquí se trata, significaría, lisa y llanamente, perturbar el proceso actualmente vigente y que se aplica. Y, lo que es más grave, haría perder el poderoso control que significa la incentivación de los campesinos para llegar a obtener el título definitivo de dominio, el saber que están obligados a cumplir, previamente, con los deberes que las leyes y los reglamentos le imponen, todos los cuales, en conjunto, llevan a un objetivo final: producir más y mejor.

Con el mérito de los fundamentos que os he dejado expuestos, el Gobierno ha resuelto vetar, en su totalidad, el proyecto de Ley que se le comunicara innovado en la materia analizada, a objeto de que él sea cogido en todas sus partes por el Honorable Congreso.

Dios guarde a esa Honorable Cámara. (Fdo.): Salvador Allende G. Jacques Chonchol Ch.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1926. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Por oficio N°2253, remitido con fecha 26 de septiembre del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Corral para contratar empréstitos hasta por la suma de E°600.000 para obras de adelanto comunal, y, para atender el servicio de la deuda, establece un impuesto de 5% sobre el valor de los pasajeros desde y hacia Corral y Valdivia, y otro de 10% sobre el precio de los vinos, licores y cervezas que ingresen en la comuna, para el consumo de sus habitantes y finalmente, aparece en su texto un artículo que “prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 el plazo establecido en el número 1 del artículo 141 de la ley 16.840 modificado por la ley 17.031.”

El Gobierno a través de su Ministerio de Hacienda, ha podido apreciar que el financiamiento del proyecto de ley es inaceptable, especialmente el tributo sobre los vinos, licores y cervezas, ya que los impuestos que gravan esos productos han sido llevados a la base, en forma uniforme, y, además, el nuevo porcentaje resulta exagerado.

Ahora bien, por norma general se aplica para financiar los empréstitos el producto de la tasa correspondiente a la letra e) del artículo 16 de la ley N°17.235 y que se consulta en ella, precisamente para que las Municipalidades los ocupen en dicho fin, previa autorización legal. Pues bien, en este caso no podrá ocuparse este recurso ya que la ley N°16.950, lo tiene consultado en una de sus disposiciones para atender los empréstitos que en ella misma se autorizan hasta por la suma de E°500.000 y, también, en dicha ley se

determina que, en caso de no contratarse los empréstitos podrá el producto del impuesto de la citada letra e) invertirse directamente en las obras que señala la misma ley.

Con relación a lo anterior, se ha obtenido informaciones que el empréstito no ha sido colocado y se estima que la Municipalidad podría estar ocupando directamente el producto del impuesto anotado en el párrafo precedente, pues la citada ley 16.950 la autoriza para hacerlo, conforme a lo expresado.

Por otra parte y a fin de facultar a la Municipalidad para que pueda realizar las inversiones de que trata el referido proyecto de ley, podría al suprimirse la totalidad del articulado de su texto, por las razones ya anotadas, reemplazarse el artículo 3° a fin de que pudiera realizar las obras que en él se contemplan con el producto de los empréstitos autorizados por leyes anteriores para la misma Corporación Edilicia, cuando ella así lo acordare, para cuyo efecto se dispondría lo pertinente en orden a disponer en forma amplia el cambio de inversión de las obras, según así lo apreciare.

Por último, es necesario agregar que también se suprime el artículo 10 que escapa a la materia del referido proyecto de ley, dejando constancia para ello que en el proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional y comunicado por el Honorable Senado con oficio N°14071, de fecha 5 de septiembre último, se legisla sobre esta materia, proyecto de ley que fue objeto de veto del Ejecutivo para su mejor aplicación, al oficio para este objeto es el N°1.784, de 18 de septiembre del año en curso.

En razón a lo expresado y, en uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley en referencia.

1) Suprímense los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°.

2) Suprímese el artículo 10.

3) Reemplazase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo único”. Facultase a la Municipalidad de Corral para invertir el producto del o los empréstitos autorizados por leyes anteriores, cuando las obras que en ellos se contemplen no hayan podido realizarse, lo que apreciará la misma Corporación dejando constancia de la veracidad de ello en sesión extraordinaria, especialmente citada, para disponer el cambio de inversión, acuerdo que necesitará el voto conforme de los dos tercios de los Regidores en ejercicio.”

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1928. Santiago, 26 de octubre de 1972.

V. E. ha tenido a bien comunicar por oficio N°2.247, remitido con fecha 26 de septiembre del año en curso, que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de El Carmen para contratar empréstitos hasta por E°250.000, para ser destinados a la construcción e instalación de la red de alcantarillado en el pueblo de El Carmen; y, se financia con un uno por mil sobre el avalúo imponible de los bienes raíces.

De la sola lectura de las disposiciones que contempla el referido proyecto de ley se puede apreciar que se ha incurrido en algunas omisiones. En efecto, no se indica a qué tasa se va a aplicar el uno por mil correspondiente al financiamiento, ni se consulta un artículo que garantice el servicio de la deuda, al no alcanzarse a cubrir con el producto de la contribución que se contempla para este objeto.

No obstante, es necesario considerar que, en todo caso, no se justifica que se materialice el proyecto de ley que se trata, por cuanto, conforme las informaciones proporcionadas por el Departamento de Avaluaciones del Servicio Nacional de Impuestos Internos, de los empréstitos autorizados para contratar a la Municipalidad de El Carmen por ley N°17.058 de 7 de enero de 1969, ascendente a E°860.000, sólo ha hecho uso de E°130 mil, quedando, por lo tanto, un saldo que puede requerir la mencionada Corporación por la suma de E°230.000.

Ahora bien, como la ley N°17.058, en su artículo 5°, inciso segundo, la faculta “para invertir los fondos que la misma le autoriza en cualquiera obra de adelanto aun cuando no fueren de aquellas a que se refiere al artículo 3°, siempre que ello fuere acordado por la respectiva Corporación en sesión extraordinaria especialmente citada, con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio, no es necesario nueva autorización legal para que la Municipalidad obtenga el saldo del empréstito que no ha ocupado y lo acuerde destinar a la obra que indica el artículo 3° del proyecto de ley a que se alude, es decir a la construcción e instalación de la red de alcantarillado en el pueblo de El Carmen. Además, cabe agregar que la citada ley 17.058 contempla el financiamiento adecuado y que es el uno por mil que se encuentra determinado para el servicio de empréstitos en la letra e) del artículo 16 de la ley 17.235.

De acuerdo con lo expuesto y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular la siguiente observación al proyecto de ley de que se trata:

“Dejase sin efecto en todas sus partes el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, cuyo texto aparece inserto en el oficio N°2.247, de la Honorable Cámara de Diputados, con fecha de remisión 26 de septiembre de 1972 y quedan, por lo tanto, suprimidos sus artículos 1° al 5°.”

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1927. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Por oficio N°2.241, remitido con fecha 26 de septiembre del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que agrega al financiamiento contemplado en la ley N°16.536, de 22 de septiembre de 1966, en cuyo texto se autoriza la contratación de empréstitos para la Municipalidad de Valparaíso y Viña del Mar, un impuesto del 0,5% por tonelada de petróleo refinado por la Empresa Nacional de Petróleos en su establecimiento de Concón y, otro impuesto de la misma naturaleza y monto, para favorecer con su producto a las Municipalidades de los Departamentos de Valparaíso y Quillota para que puedan realizar obras de adelanto en sus respectivas comunas. Además, agrega para el referido financiamiento del empréstito de las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar “un 50% de las utilidades que obtenga el Servicio Nacional de Salud del Casino Municipal de Viña del Mar, a partir del 1° de enero de 1973”.

Al respecto, el Gobierno no puede menos que reconocer que el proyecto de ley que favorece a las comunas de los departamentos indicados es digno de encomio, especialmente en lo que se refiere a las Municipalidades de menores recursos. No obstante, el financiamiento que se ha contemplado para ello no podría ser aceptado por las razones que más adelante se expresan y, es por eso que, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley en referencia.

Artículo 1°

Por el artículo del rubro se agregan las letras c) y d) al artículo 6° de la ley 16.536, que autoriza empréstitos para las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar.

El objeto es aumentar recursos para el financiamiento para las aludidas Corporaciones, pero, no se estima conveniente que se materialice. En efecto, el de la letra c) aumenta en 0,5% la tonelada de petróleo refinado por la Empresa Nacional de Petróleos, en su establecimiento de Concón lo que sería perjudicial a la Empresa Nacional del Petróleo, pues la aplicación de nuevos impuestos importaría un aumento de producción que esa Empresa no estaría en condiciones de soportar; y, en definitiva, el establecimiento de ellos se traduciría en un aumento de los precios de los combustibles lo que es contrario a la política general del Gobierno y, es por eso, que el Ministerio de Minería hace suyo lo manifestado por la Empresa.

En cuanto a la letra d), que agrega al servicio del referido empréstito " el 50% de las utilidades que obtenga el Servicio Nacional de Salud del Casino Municipal de Viña del Mar a partir del 1° de enero de 1973" el Ejecutivo ha podido apreciar a través de su Ministerio de Salud Pública que debe ser también rechazado, ya que se trata de la participación que tiene el mencionado Servicio Nacional de Salud (antes Junta de Beneficencia Pública) en las utilidades del Casino citado y que data del año 1928, en virtud de lo dispuesto en la ley N°4.283, que autorizó su instalación y que está incorporado al presupuesto ordinario de entradas de la IV Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud de Valparaíso, que es de por sí estrecho, y que significa más o menos el 5% de dichas entradas, estimadas en 1972 en la suma de E°12.000.000 y para 1973 en E°18.000.000; en consecuencia la aplicación de la nueva disposición significaría de inmediato un déficit de E°9.000.000, para el presupuesto de la IV Zona para el próximo año, cantidad que no se podría reponer a esta altura del año.

Por tanto, "suprímase el artículo 1°."

Artículo 2°

Por este artículo se aplica otro impuesto al petróleo de un 0,5%, es decir, en igual proporción y forma que el contemplado en el artículo 1° del proyecto de ley a que se alude, y que tiene por objeto proporcionar recursos a las Municipalidades de los departamentos de Valparaíso y Quillota y, se excluye a las de Valparaíso y Viña del Mar porque en el artículo precedente se dispone especialmente para ellas, lo que significa gravar con dos impuestos al petróleo. Esta situación, acentúa más el perjuicio económico para la Empresa, por eso, conforme al fundamento ya relatado para el primero de los artículos, debe ser también rechazado.

Por tanto, "suprímase el artículo 2°."

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°4861. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Por oficio N°2242, de 22 de septiembre de 1972, V. E. se ha servido comunicar que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación a un proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para expropiar el derecho de uso y goce necesario para la práctica de los deportes de montaña y desarrollo del turismo de la región cordillerana denominada de "Chapa Verde", de propiedad de la Sociedad Minera El Teniente, con el objeto de transferir dichos derechos, a título gratuito, a la "Corporación de Chapa Verde" que se crea en el artículo 5° del mismo proyecto de ley.

Considerando que el proyecto de ley referido se gestó durante el período en que el Consejo de Administración de la Sociedad Minera El Teniente, que era la encargada de administrar los bienes de la Empresa, carecía de facultades para enajenar bienes raíces, incapacidad que actualmente no existe toda vez que el D.F.L. N°1, de 1972, del Ministerio de Minería, autoriza expresamente al Consejo de Administración para enajenar a cualquier título toda clase de bienes inmuebles.

Que, por otra parte, debe considerarse que durante la tramitación del proyecto no existían disposiciones legales que permitieran a dicha Empresa disponer de esos terrenos o de su uso y goce como ahora puede hacerse, de conformidad con las disposiciones de la Ley N°17.699, de 14 de agosto de 1972.

Que, consecuentemente, la forma jurídica establecida en el proyecto con el objeto de aprovechar esos terrenos para la comunidad resulta inadecuada e ineficaz ya que existen nuevas normas que permiten disponer legalmente de esos terrenos con mayor perfección y agilidad.

Que, la Corporación, con personalidad jurídica indefinida, que se propone crear para la administración del balneario ideado, atenta contra las disposiciones del D.F.L N°335, de 1960, orgánico de la Dirección de Turismo, especialmente porque estas Corporaciones, como ha quedado demostrado en experiencias anteriores, resultan ser mecanismos imperfectos e inconvenientes para administrar obras destinadas a tales finalidades y, además, porque éstas pueden cumplirse con toda eficacia por los Consejos Regionales de Turismo y por la propia Dirección de Turismo. (Ley 17.169 y Decreto N°1.200, de 1969).

Que, la Sociedad Minera El Teniente S. A. está de acuerdo con observar totalmente el proyecto y ha indicado diversas razones para fundamentar su opinión contraria al proyecto.

Que, también el Comité Nacional de Popularización de las Actividades de Montaña, creado por Decreto Supremo N°812, de 6 de junio de 1972, del Ministerio del Interior, con el objeto de coordinar las facultades, funciones y medidas administrativas confiadas a diversas reparticiones públicas, para cumplir con la estrategia, planes, programas y proyectos destinados a la popularización de estas actividades, coincide con las entidades anteriormente nombradas en que es inconveniente la promulgación del proyecto de ley.

Que, la Dirección de Turismo informa que está perfeccionando con la Sociedad Minera El Teniente S. A. un Convenio que permitirá poner en práctica la ejecución de obras para la construcción de un Balneario en "Chapa Verde" sobre la base de un simple contrato de comodato o préstamo de uso, debidamente reglamentada y sin necesidad de ningún tipo de expropiación.

Que, esta iniciativa concuerda con lo propuesto por la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) para la realización de la idea de crear ese Balneario y postula en general la definición de una política de acción relativa a los centros turísticos de cordillera. Los puntos esenciales de esta proposición son:

Habilitación del camino de acceso (4 Km.) que estará a cargo de la Dirección de Vialidad del MOPT durante el verano de 1973.

Régimen de control de tránsito para el camino.

Plano regulador de "Chapa Verde", con proyecto de ejecución por la DA- MOPT quienes se comprometieron a tenerlo dentro de 60 días inclusive la maqueta.

Andarivel para las pistas de esquí.

Administración general por una Empresa Estatal o Sociedad Mixta en la que intervenga DITUR.

Coordinación con los diversos organismos a través del Comité Nacional.

Planes operativos para escolares, estudiantes universitarios y trabajadores, también por el Comité Nacional.

Que, el Ejecutivo, a través de la Dirección de Turismo y de otros servicios fiscales, y en virtud de normas legales y reglamentarias en vigencias y de carácter general y particular, tiene las herramientas necesarias y las facultades suficientes para llevar a cabo y lograr en forma más rápida y expedita los fines sociales de turismo, deportivo y de recreación para los cuales la zona de “Chapa Verde” es particularmente apta. Precisamente, haciendo uso de esos medios varios organismos del Gobierno y otros relacionados con él, han iniciado ya los trabajos conducentes al cumplimiento de los fines generales perseguidos.

Que, finalmente, es importante subrayar que tales criterios y acciones concuerdan plenamente con los que expresa la Comisión de Economía, Fomento y Reconstrucción de la Honorable Cámara de Diputados, al informar este proyecto (Boletín N°1.082.-72-2), la que manifestó “que constituye un deber del Estado prestar atención primordial a la salud de la población y que es un camino reconocido para este fin el brindar a la juventud y a la gente de trabajo posibilidades de desarrollo y reposo en un ambiente sano”.

Por las consideraciones expuestas y en virtud de la atribución que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, observo el citado proyecto de ley, rechazándolo en su totalidad.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°310. Santiago, 27 de octubre de 1972.

Por oficio N°2265, de 29 de septiembre pasado, V. E. tuvo a bien poner en conocimiento del Ejecutivo la aprobación de un proyecto de ley que otorga el título de General de División al excoronel don Osvaldo Valencia Zapata.

En uso del derecho que le confiere el Art. 53 de la Constitución Política del Estado, el Presidente de la República viene en formular al proyecto aprobado, la siguiente observación:

En la especie, si bien es cierto que el Ejecutivo tuvo la iniciativa de tratar de beneficiar por ley a un ex funcionario, no lo es menos que, consultados los altos mandos de las Fuerzas Armadas acerca de la conveniencia de otorgar el título de General de División a quien durante su carrera no lo alcanzó, se ha considerado que no es aconsejable, pues se puede crear el precedente de poder llegar al más alto grado de la carrera de las armas sin haber cumplido todos y cada uno de los requisitos que establece la actual legislación para poder ascender.

En este caso, se ha creado un verdadero juicio axiológico el que, atendida la responsabilidad constitucional del Presidente de la República con respecto a las Fuerzas Armadas, se ve en la necesidad de resolverlo en favor del estricto cumplimiento de las leyes que regulan el ascenso del personal, normas que son fundamentales para mantener la eficiencia de nuestros Institutos Armados.

En esta virtud, el Presidente de la República viene en observar la ley aprobada y os propone suprimir el artículo único que otorgaba por gracia, el título de General de División a don Osvaldo Valencia Zapata.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1142. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de acuerdo que aprueba los instrumentos internacionales relativos a las facilidades aduaneras para el turismo. (Boletín N°23.575 del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1144. Santiago, 26 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de acuerdo que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo. (Boletín N°25.257 del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Jaime Suárez B.”

SESION 14ª, EN MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 1972

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1837. Santiago, 31 de octubre de 1972.

Por oficio N°2.282, de 4 de octubre del presente año, US se sirvió poner en mi conocimiento, que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que reconoce, por gracia, a don Julio Sanzana Nova, 22 años y 10 días servidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, desde el 24 de noviembre de 1925 al 3 de diciembre de 1947, para los efectos de su jubilación y desahucio.

El Gobierno estima indispensable aclarar el proyecto de ley de la referencia, en un doble sentido:

a) Estableciendo que los beneficios a que pueda dar lugar el reconocimiento de tiempo servido serán de cargo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por ser ésta la Institución a que se encontraba afiliado el interesado, y

b) Consignando que, en caso alguno, el reconocimiento puede dar lugar a pagos retroactivos.

Con las finalidades indicadas, vengo en vetar, de acuerdo con la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el artículo único del proyecto de ley en examen para que se le agregue el siguiente inciso:

“Los beneficios a que pueda dar lugar este reconocimiento serán de cargo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sólo empezarán a devengarse a partir de la fecha en que el interesado presente la respectiva solicitud”.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mireya Baltra Moreno

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1194. Santiago, 7 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1193. Santiago, 7 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1196. Santiago, 7 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código Civil, con el objeto de otorgar plena capacidad legal a la mujer casada.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1195. Santiago, 7 de noviembre de 1972

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código Civil, con el objeto de otorgar plena capacidad legal a la mujer casada.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1175. Santiago, 2 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para que se procediera al despacho del proyecto de ley que faculta al Presidente de la República para modificar la Planta de Cargos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Boletín N°1357-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1176. Santiago, 2 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para que se despache el proyecto de ley que

faculta al Presidente de la República para modificar la Planta de Cargos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. (Boletín N°1357-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1174. Santiago, 2 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que concede, por gracia, a don Santiago Figueroa Muñoz, Sargento 2° de Ejército (R), el derecho a solicitar que se revise su pensión de retiro.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1172. Santiago, 2 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite a los proyectos de ley que a continuación se señalan:

1. El que concede, por gracia, a los señores Carlos Osiadacs Nieto, Gabriel Salazar Quiroz y Alfredo Lastarria Espinoza, actuales funcionarios de la Dirección de Obras Sanitarias, el derecho a jubilar o re jubilar con pensión reajutable automáticamente y sin la exigencia de permanecer un año en su grado para este efecto, como si se encontraran en posesión del grado 4° Administrativo del Ministerio de Obras Públicas;
2. El que beneficia, por gracia, a doña Tomasa Gómez Pérez, y
3. El que beneficia, por gracia, a don Pedro Herrera Fuentes.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir dichos proyectos de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 15ª, EN MIERCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Sometemos a vuestra consideración un proyecto de ley que contiene varias materias relacionadas con el Ministerio de Educación y que a juicio del Supremo Gobierno son de relevante importancia. La primera de ellas se refiere a la creación de la planta de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio, creada a través del Decreto N°1.484 de 1971, como un organismo sectorial de ODEPLAN.

De más está destacar la importancia que esta Oficina tiene en la planificación y proyección de la Educación Nacional, que desde que fue creada está desarrollando una amplia labor, cumpliendo sus fines y objetivos

en forma por demás eficiente. En la actualidad, esta Oficina desarrolla su labor con personal que pertenece a otros servicios educacionales, que son profesores en comisión de servicios o expertos contratados, pues carece de una planta permanente de personal, lo que se traduce en falta de estabilidad o seguridad para desarrollar su importante tarea, por lo que es necesario y conveniente crear la planta permanente para esta Oficina.

La segunda cuestión que trata el presente proyecto de ley es la exclusión de la aplicación del artículo 19 del D.F.L. 68 de 1960 de los personales de los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, ya que su aplicación es discriminatoria y porque además deja en posición desmedrada al personal de más alta jerarquía de la Educación Chilena.

El tercer problema que trata este proyecto de ley se refiere al personal que trabaja en la Unidad de Microfilm y Multicopias del Ministerio de Educación, a quien se le otorga el derecho a percibir la asignación especial establecida en el artículo 77 del D.F.L. 388 de 1960.

Una cuarta materia se refiere a que la provisión de los cargos de la Planta Administrativa de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación se haga por concurso de antecedentes y oposición, por la naturaleza de la función que deben cumplir estos empleados.

Finalmente se han incorporado en su articulado diversas peticiones que ha hecho llegar el Sindicato Único de los Trabajadores de la Educación y que dicen relación fundamentalmente con las siguientes materias:

1° Inclusión de los dirigentes provinciales y locales del Sute a la inamovilidad funcionaria contemplada en el artículo 100 del D.F.L. 838 de 1960.

2° Modificación del artículo 46 de la Ley N°16.617 sobre liberación de funciones de los dirigentes del Sute.

3° Aclaración del alcance del artículo 90 de la Ley N°17.416, en el sentido de que se pueda solicitar permiso sin goce de remuneraciones por las 6 horas inherentes al cargo que establece dicha disposición por un año calendario.

4° Autorización para que el Sindicato Único de Trabajadores pueda tener una cuenta fiscal especial para el descuento de las cuotas sociales.

5° Liberación del pago de contribuciones territoriales para los inmuebles del Sute, y

6° Restablecimiento de la compatibilidad de Director de Escuela Nocturna y de profesor de escuela nocturna con los cargos de los grados 10, 11 y 12 de la Planta docente de la Dirección de Educación Primaria y Normal.

Asimismo, se contemplan otras materias que dicen relación con la solución de diversos problemas administrativos presentados en el Ministerio de Educación y cuya solución se ha buscado a través de esta ley.

Por las consideraciones anteriores, sometemos a vuestro conocimiento en la actual Legislatura Extraordinaria con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Fijase la siguiente planta permanente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, creada por Decreto N°1.484 de 1971.

Planta Directiva, Profesional y Técnica

1 Director, 1ª Categoría.

2 Subdirector, 2ª Categoría.

1 Secretario General, 2ª Categoría.

3 Jefes de Departamento, 2ª Categoría.

20 Planificadores e Investigadores, 3ª Categoría.

Planta Administrativa

1 Jefe de Personal, 5ª Categoría.

1 Jefe de Secretaría, 5ª Categoría.

6 Oficiales, 6ª Categoría.

Planta de Servicios

1 Auxiliar, 7ª Categoría.

1 Auxiliar, Grado 2°.

3 Auxiliares, Grado 3°.

Artículo 2° El gasto que demande la planta fijada en el artículo anterior se imputará al ítem correspondiente del Presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3° A los personales de los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, no les será aplicable a contar del 1° de octubre de 1972, lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L. 68, de 1960, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°17.416.

Declárase que las remuneraciones percibidas por dichos personales no están sujetas a reintegros y que han sido bien percibidas en lo que se han excedido del tope señalado en el artículo 19 del D.F.L. N°68 de 1960 ya indicado.

Artículo 4° El personal que trabaja en la Unidad de Microfilm y Multicopias del Ministerio de Educación tendrá derecho, a contar del 1° de noviembre de 1972, a la asignación especial establecida en el artículo 77 del D.F.L. 338 de 1960, en las mismas condiciones y circunstancias que los operadores de sistemas mecanizados de contabilidad o estadística a que se refiere el citado artículo 77.

El mayor gasto que demande la aplicación del presente artículo será imputado al Presupuesto de Gastos Corrientes de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5° La provisión en propiedad de los cargos de la Planta Administrativa de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación Pública se hará por concurso de antecedentes y oposición a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 6° Agréguese a continuación del punto final del inciso 39 del artículo 100 del D.F.L. 338 de 1960 y como punto seguido la siguiente frase: “De estas mismas garantías gozarán los dirigentes provinciales y locales del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, S.U.T.E.

Artículo 7° Reemplazase el artículo 46 de la Ley N°16.617 por el siguiente “Los miembros del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Provinciales del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (Sute), estarán liberados de un 50% de sus labores semanales habituales, sin que ello signifique pérdida de sus rentas o afecte sus derechos previsionales.

Sin perjuicio del derecho establecido en el inciso anterior, en el 50% restante de sus labores semanales habituales, podrán acogerse a lo preceptuado en el artículo 143 del D.F.L. 338 de 1960 cuando las labores de representación gremial así lo exijan.

El Ministerio de Educación dictará un reglamento para la aplicación del presente artículo, dentro del plazo de 90 días de publicada la presente ley.

Artículo 8° El personal docente afecto a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N°17.416 podrá solicitar en el mes de noviembre de cada año permiso sin goce de remuneraciones de las 6 horas a que hace referencia dicho artículo por el año calendario siguiente.

La Dirección de Educación Primaria y Normal en el plazo de 90 días de publicada la presente ley dictará un reglamento para regular la aplicación del presente artículo.

Artículo 9° Autorízase al señor Contralor General de la República para abrir una cuenta especial en la Tesorería General de la República, destinada a recaudar las cuotas sociales a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°17.615.

Sobre esta cuenta podrán girar las personas que el Sindicato Único de Trabajadores designe al efecto.

Artículo 10. Los inmuebles del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (Sute) estarán exentos del pago de contribuciones de bienes raíces, tanto a favor fiscal como municipal.

Artículo 11. Sustituyese el artículo único de la Ley N° 15.396 por el siguiente:

“Declárase que las funciones y rentas de los Directores, subdirectores y profesores de Educación Primaria, de' Escuelas Primarias Anexas a los Liceos, de Escuelas de Aplicación Anexas a las Escuelas Normales, de Escuelas Experimentales y Especiales, y de los profesores ayudantes de profesores' de la Enseñanza Secundaria y Profesional, cualquiera que sea su jornada de trabajo, son compatibles con el desempeño de un cargo en establecimientos nocturnos o vespertinos.”

Artículo 12. Declárase que el personal a que se refiere el artículo único de la Ley N°15.396 y que haya desempeñado efectivamente cargos en establecimientos vespertinos y nocturnos, ha percibido ajustado a derecho las remuneraciones que pudiesen haber estado afectas a reintegro.

Artículo 13. No será aplicable por esta única vez al personal del Ministerio de Educación de la Provincia de Tarapacá y que participó en un paro de actividades el día 31 de mayo de 1972, lo dispuesto en el artículo 144 del D.F.L. 338 de 1960.

El tiempo no trabajado será recuperado por dicho personal de acuerdo a las instrucciones que al respecto dicten las respectivas Direcciones de Educación.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 50 de la ley N°16.617 que creó el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, determinó para éste, como finalidad principal, la de “realización de los cursos de capacitación y perfeccionamiento, que constituyen requisitos de ingreso, ascenso o permanencia en los servicios educacionales, como asimismo, las tareas de experimentación e investigación pedagógicas y perfeccionamiento en lo que concierne al Ministerio de Educación Pública.”

Posteriormente, el decreto N°6.494, que fijó el Reglamento Orgánico del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, especifica en su artículo 1° que el Centro “es un Organismo Técnico Docente de Nivel Superior dependiente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, destinado a dirigir la realización de los procesos de investigación, experimentación pedagógica y perfeccionamiento del magisterio nacional en forma unificada e integrada tendiente a promover el desarrollo educacional del país.”

Por su parte, el decreto con fuerza de ley N°767 sostiene que “El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante el Centro, en su carácter de Organismo Técnico Docente de Nivel Superior del Ministerio de Educación, es el establecimiento educacional encargado de dirigir la realización de los procesos de investigación, experimentación educacional, perfeccionamiento y capacitación del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública.”

Todo lo anterior permite concluir que la naturaleza del trabajo que en el Centro se desarrolla tiene características muy especiales, que la hacen diferente a cualquier otro organismo, de carácter burocrático, de la Administración Pública. Se podría decir, con propiedad, que el tipo de tarea que se realiza corresponde, más bien, al que se desarrolla, en una universidad u otro organismo docente de nivel superior.

En efecto, es posible señalar que al respecto el personal profesional que se desempeñan en el Centro no realiza únicamente actividades de oficina, considerando como tales, investigaciones, reuniones de comités, elaboración de documentos, etc., sino también y con bastante frecuencia, labores docentes, esto es, dictar clases en cursos, seminarios u otras actividades de perfeccionamiento.

Ahora bien, el trabajo de este personal no s' realiza, por lo general, dentro de un marco rígido de horario, es decir, dentro de lo que podría considerarse una jornada habitual de trabajo de una oficina pública. Por el contrario, esos trabajos o clases s. realizan en horarios habituales, horarios vespertinos, en días sábados o domingos; se debe salir a provincias, donde la brevedad del tiempo obliga a trabajar sin límites de horas.

Lo anterior lleva a plantear que el trabajo de dicho personal no se puede medir desde un punto de vista meramente cuantitativo, considerando sólo un número determinado de “horas de trabajo”. La valoración del mismo debe considerarse principalmente en su sentido cualitativo, de calidad y profundidad.

Reforzando todo lo anterior, el considerando décimo del Reglamento del Centro señala “que el personal científico y docente que se desempeñe en este organismo debe gozar de la autonomía necesaria, entendiéndose por tal la libertad académica para cumplir funciones de investigación y experimentación científicas e impartir las enseñanzas correspondientes a los programas de perfeccionamiento.” Lo

transcrito permite concluir que, realmente, las características del Centro se distancian bastante de los organismos habituales de la Administración Pública.

Sin embargo, de lo dicho es posible derivar otros planteamientos.

En los distintos documentos legales se habla de docentes, de investigadores y, en general, de profesionales, no pretendiendo establecer que entre ellos exista ningún tipo de discriminación. Cuando en la Planta del Centro se especifican Profesores Investigadores, Investigadores y Ayudantes Técnicos, etc., se ha querido solamente dar distintas denominaciones a diversos funcionarios, pero todos ellos deben considerarse de vital importancia académica, integrantes de un mismo equipo de trabajo, profesionales de la mejor calidad académica, seleccionados de entre aquellos de más alto nivel.

Por tanto, no cabe en este caso el establecer tratos funcionarios discriminatorios entre los distintos miembros de la Planta Profesional.

Lo antes dicho lleva a plantear la necesidad de dictar algunas disposiciones legales que permitan gran flexibilidad en las jornadas de trabajo de los profesionales que se desempeñan en el Centro, de manera que se adapten a las características especiales de la institución.

Esta misma flexibilidad permitirá asimismo que los profesionales del Centro puedan hacer uso de las compatibilidades a que tienen derecho, pues con ellas se mantienen vinculados a la realidad educacional que ofrecen los distintos niveles del sistema educativo.

Las razones anotadas han llevado al Supremo Gobierno a someter a vuestra consideración, con trámite de urgencia, en la actual convocatoria extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. El personal de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, del Ministerio de Educación, cumplirá un horario semanal de 33 horas, las cuales serán distribuidas por la Dirección de la Institución, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y a las necesidades del servicio.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Carlos Ramírez Melita sirvió por espacio de 28 años funciones docentes y docentes directivas en una escuela particular que contribuyó eficazmente a la educación de la población indígena.

Es por ello que en un gesto de justo reconocimiento para quien desempeñara con ahínco y abnegación tan difícil tarea en beneficio social y que actualmente a una avanzada edad vive en una precaria situación económica, se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, a don Carlos Ramírez Melita, una pensión equivalente a dos y medio sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1198. Santiago, 8 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presentes para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes previsionales en las empresas e industrias, a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros;
2. El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones, por parte de las autoridades que indica;
3. El que establece normas relativas al desarrollo de un plan habitacional especial en favor de los imponentes activos del Cuerpo de Carabineros de Chile;
4. El que establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
5. El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
6. El que modifica la ley N°17.377, sobre Televisión Nacional;
7. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias, con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes, y
8. El que modifica la ley que establece normas sobre indígenas.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1199. Santiago, 8 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de Y. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes previsionales en las empresas e industrias, a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados y obreros;
2. El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones, por parte de las autoridades que indica;
3. El que establece normas relativas al desarrollo de un plan habitacional especial en favor de los imponentes activos del Cuerpo de Carabineros de Chile;

4. El que establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
5. El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
6. El que modifica la ley N°17.377, sobre Televisión Nacional;
7. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias, con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes, y
8. El que modifica la ley N°17.729, que establece normas sobre indígenas.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 16ª, EN MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los Presupuestos de Capital de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo resultarán insuficientes y no permitirán mantener el ritmo de trabajo durante el último trimestre del año.

Esta situación se ha producido por diversas causas, entre las cuales cabe destacar la elevación de los costos de las obras, debido al alza experimentada por los insumos y el aumento de los salarios; la ejecución de obras fuera de programa con motivo de diversas emergencias, operación invierno, obras complementarias con motivo de la celebración de la UNCTAD, y el mejoramiento de las remuneraciones del personal.

Con el propósito de evitar los graves trastornos que determinaría la paralización de las obras públicas en actual ejecución y mantener el nivel ocupacional que ellas representan, es necesario suplementar los ítems correspondientes de dichos presupuestos de capital.

Las cantidades con que se incrementan los ítems son las mínimas para mantener en trabajo las obras que actualmente se están ejecutando hasta el término del ejercicio presupuestario vigente.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a la aprobación del Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Supleméntense los ítems que se indican en las cantidades que se expresan:

Ministerio de Obras Públicas y

Transportes

Ítem	12 02 01.050	E° 1.500.000
Ítem	12 02 01.053	14.000.000
Ítem	12 02 01.055	141.900.000

Ítem	12 02 01.056	160.000.000
Ítem	12 02 01.057	20.000.000
Ítem	12 02 01.060	156.000.000
Ítem	12 02 01)061	122.000.000
Ítem	12 02 01.063	15.000.000
Ítem	12 02 01.064	10.000.000
Ítem	12 02 03.061	8.000.000
Ítem	12 02 10.056	10.000.000
Ítem	12 02 11.064	145.000.000
Ítem	12 02 12.064	17.000.000
Ítem	12 02 14.064	7.900.000
Ítem	12 02 16.064	8.200.000
Ítem	12 05 01.057	42.000.000

Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

Ítem	18 01 02.080.002	E° 626.000.000
Ítem	18 011 02.080.003	248.000.000
Ítem	18 01 02.080.004	10.000.000
Ítem	18 01 02.080.005	307.000.000
Ítem	18 01 02.080.007	246.000.000

Congreso Nacional

Ítem	02 01 01.013	E° 3.122.000
Ítem	02 01 011017	2.443.000
Ítem	02 02 01.012	7.664.000
Ítem	02 02 01.050	25.000
Ítem	02 03 01.012	1.175.000
Ítem	02 03 01.017	251.000

Artículo 2° A contar desde el 1° de enero de 1973, los impuestos y contribuciones morosos de cualquier naturaleza, fiscales y municipales, que debieron solucionarse hasta el 30 de junio de 1972, se pagarán reajustados en el porcentaje que fije el Presidente de la República, el que no podrá ser superior a la variación experimentada por el Índice de Precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de

Estadísticas para el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 1972. El reajuste se aplicará sobre el impuesto neto, independientemente de los intereses, sanciones y recargos que procedan, y su rendimiento quedará enteramente a beneficio fiscal.

Derogase el artículo 46 de la ley número 17.416, modificado por el artículo 39 de la ley N°17.564.

Artículo 3° Sin perjuicio de lo anterior y como financiamiento complementario, facultase al Presidente de la República para contratar préstamos con el Banco Central de Chile por las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 4° Los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que se encuentren depositados en cuentas bancarias al 31 de diciembre de cada año, serán distribuidos en el período siguiente entre los diversos ítems del Presupuesto Corriente o traspasados de éste al de Capital. Los decretos respectivos deberán ser firmados por el Ministro del ramo “Por Orden del Presidente” y se ajustarán a lo dispuesto en el inciso del artículo 37 del D.F.L. N°47, de 1959.

Artículo 5° Lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N°17.416 se aplicará a los trabajadores de la Universidad del Norte.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Junta de Vecinos “El Progreso de Trehuaco” y diversos grupos representativos del mismo sector han hecho presente al Gobierno la necesidad de que sea creada la comuna de Trehuaco, que la pasarían a integrar el distrito de este nombre 6, Trehuaco, 5 Las Minas y 7 Leuque, de la comuna de Portezuela, el distrito 4 Boca Itata, de la comuna de Cobquecura; los distritos 12 Pachagua, 13 Quilpolemu de la comuna de Quirihue.

Lo anterior se justifica plenamente, si se consideran los problemas que afectan a aquellos pobladores pertenecientes a los referidos sectores. En efecto, carecen de comunicación y movilización adecuada para realizar sus trámites administrativos y llegar a centros hospitalarios u otros, por la enorme distancia que los separa de las cabeceras comunales. Esta razón hace más necesario que cuenten con autoridades que directamente se preocupen del adelanto de las poblaciones a que ellos pertenecen, pues podrían en su propia comuna contar con oficinas y establecimientos para tener debida atención médica, como también escuelas y todo lo que contribuye al bienestar de esos habitantes.

Como se trata de sectores que cuentan con pocos ingresos, dado lo bajo de sus avalúos, se consultará en el proyecto de ley que más adelante propongo una disposición que destinará en la ley de Presupuesto de la Nación una suma para ayudar al mantenimiento del nuevo territorio comunal.

El Ejecutivo, en mérito de lo expuesto, viene en someter a vuestra consideración, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Créase la comuna subdelegación de Trehuaco, en el departamento de Itata de la provincia de Ñuble, cuya cabecera será el pueblo de Trehuaco.

El territorio comuna de Trehuaco lo integrarán los distritos 6 Trehuaco, 5 Las Minas y 7 Leuque, de la comuna de Portezuelo, el distrito 4 Boca Itata, de la comuna de Cobquecura; los distritos 12 Pachagua, 13 Quilpolemu de la comuna de Quirihue.

Artículo 2° Las cuentas por pagar de las actuales Municipalidades de Portezuelo, Cobquecura y Quirihue serán siempre de cargo de estas Municipalidades.

Las contribuciones, patentes, cuentas y demás créditos devengados o producidos en favor de las Municipalidades de Portezuelo, Cobquecura y Quirihue, pendientes a la fecha en que entrará a regir la presente ley, y que correspondan a la nueva Municipalidad de Trehuaco, deberán pagarse a las Municipalidades de Portezuelo, Cobquecura y Quirihue.

La Municipalidad de Trehuaco no podrá cobrar ninguna suma de dinero devengada con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley a las Municipalidades de Portezuelo, Cobquecura y Quirihue, ni tampoco podrá pagar deudas contraídas por estas Municipalidades.

Artículo 3° A partir del semestre siguiente al de la fecha en que entre a regir la creación de la nueva comuna, en la ley de Presupuesto de la Nación se consultará —anualmente— la cantidad de E°400.000, por un período de 5 años, para la Municipalidad de Trehuaco.

Dichos recursos deberán ser entregados a la Corporación Edilicia de Trehuaco para incrementar sus recursos ordinarios.

Artículo 4° Autorízase al Presidente de la República para nombrar una Junta de Vecinos compuesta de cinco miembros, a uno de los cuales designará Alcalde. Esta Junta de Vecinos tendrá a su cargo la administración comunal hasta que entre en funciones la Municipalidad que deberá elegirse en la elección general de Regidores de 1975.

Artículo 5° Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, dicte las providencias necesarias, para organizar en la nueva comuna los servicios de Tesorería y demás que sean necesarios para la administración comunal.

Artículo 6° Extiéndase a las disposiciones de la presente ley la autorización concedida al Presidente de la República por el artículo 29 de la ley N°4.544, de 25 de enero de 1969.

Artículo 7° La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días siguientes contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Organización Deportiva Panamericana, ODEPA, ha encomendado a nuestro país la celebración de los VII Juegos Panamericanos, los que deberán efectuarse en Santiago, en el año 1975.

De acuerdo a la reglamentación de la Organización Deportiva Panamericana corresponde al Comité Olímpico de Chile designar los miembros de la Comisión Organizadora de los referidos juegos, en forma privativa e independiente, designación que se efectuó con fecha 10 de abril de 1972.

Que es conveniente otorgar reconocimiento legal al organismo mencionado, como primer paso del cumplimiento del compromiso que estos juegos plantean no sólo al Comité Olímpico de Chile sino al Gobierno y a la comunidad chilenos, con el objeto de que la citada Comisión pueda llevar a buen término su importante cometido.

Asimismo, es conveniente proporcionar a este evento deportivo el apoyo financiero y administrativo adecuado para el éxito de la tarea encomendada a nuestro país.

Por las consideraciones expuestas, someto a la aprobación del Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Concédese personalidad jurídica de derecho público, totalmente autónoma y con patrimonio propio, a la Comisión Organizadora de los VII Juegos Panamericanos, los que se realizarán en Santiago de Chile en el año 1975.

Dicha Comisión Organizadora ha sido designada por el Comité Olímpico de Chile, en uso de sus atribuciones reglamentarias exclusivas; tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, es representada legalmente por su Presidente y se vincula con el Gobierno, para los efectos del apoyo oficial a sus labores, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Coordinador General de los Juegos Panamericanos designado por el Presidente de la República.

Artículo 2° La Comisión Organizadora se regirá exclusivamente por los estatutos internos aprobados por el Comité Olímpico de Chile, que señalan sus objetivos, composición, atribuciones y responsabilidades de sus miembros y normas de funcionamiento. En cuanto a la inversión de los dineros fiscales que se le otorguen se regirá, además, por las normas de la presente ley.

Artículo 3° Para el cumplimiento de su objetivo principal, vale decir, la promoción, organización y liquidación de los VII Juegos Panamericanos, la Comisión tendrá las más amplias facultades y atribuciones, pudiendo celebrar todos los actos y contratos que estime convenientes, sin que sean aplicables a su respecto las limitaciones generales y especiales que rigen para los servicios integrantes de la Administración del Estado.

Así, podrá adquirir, construir, arrendar u obtener a cualquier título los inmuebles o escenarios requeridos para la organización y realización de los Juegos y los muebles e implementos necesarios para habilitar, alhajar y equipar aquéllos. Podrá, asimismo, convenir con instituciones particulares, cuyo recinto se decida utilizar para esos fines, que las mejoras que en ellos se realicen queden en definitiva a beneficio de esas instituciones o personas. Además, podrá determinar que los implementos y elementos técnicos deportivos, que se adquieran para el desarrollo de las competencias, queden en beneficio del Comité Olímpico de Chile, del Consejo Nacional de Deportes o de Federaciones Deportivas Nacionales.

Las construcciones deberán efectuarse por intermedio o con la supervigilancia de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

Artículo 4° El proyecto anual de Presupuesto de la Comisión Organizadora deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 5° Los actos y acuerdos de la Comisión y las decisiones de su Presidente, que deban materializarse en resoluciones, estarán exentos del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Corresponderá a dicho organismo fiscalizarlos de acuerdo con lo dispuesto en la ley N°10.336.

Artículo 6° Para los efectos del examen o juzgamiento de las cuentas de la Comisión, la Contraloría General de la República mantendrá en ella una auditoría permanente. La Contraloría se pronunciará en el plazo de treinta días sobre las observaciones que le merezcan las rendiciones de tales cuentas. Transcurrido el plazo indicado se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda hacerse efectiva con arreglo a la ley.

Artículo 7° En las leyes de Presupuestos de los años 1973, 1974 y 1975, deberá incluirse un ítem que otorgue el aporte fiscal necesario para efectuar las construcciones, adquisiciones, y demás gastos que demanden la organización y celebración de los VII Juegos Panamericanos.

Los saldos de dichos ítem no invertidos o no girados al 31 de diciembre de cada año no pasarán a rentas generales de la Nación y serán contabilizados en una cuenta de depósito que se abrirá para estos efectos en el Servicio de Tesorerías, a fin de continuar su inversión en el año siguiente en el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

Artículo 8° Prorróguense, a contar del 1° de julio de 1973, las modificaciones introducidas por el artículo 16 de la Ley N°17.457 a la Ley N°12.120.

Artículo 9° Facultase al Presidente de la República para establecer dentro del plazo de ciento veinte días, un sistema o concurso de pronósticos o apuestas conectadas con manifestaciones deportivas. Al efecto, deberá utilizar, hasta donde su organización lo permita, la Polla Chilena de Beneficencia.

Facúltasela, asimismo, para fijar la destinación que deberá darse a las utilidades que se produzcan, una vez que sean saldados los aportes fiscales a que se refiere el artículo 7° de esta ley.

Artículo 10. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en moneda extranjera hasta por la cantidad de US\$ 3.000.000.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitucionales o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

Los préstamos que se contraten en virtud de esta autorización serán servidos por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con sus propios recursos y no se considerarán dentro de los márgenes de endeudamiento fijados en la legislación vigente.

Artículo 11. Los recursos de la Comisión se mantendrán en una cuenta especial que, a su nombre, se abrirá en el Banco del Estado. Con cargo a ella sólo podrán girar conjuntamente el Presidente, o un Vicepresidente, con un Tesorero. En caso de ausencia o impedimento temporal de este último lo subrogará, para el solo efecto de lo dispuesto en este artículo, la persona que la Comisión Organizadora determine.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión Organizadora, los Vicepresidentes y los Tesoreros, deberán rendir fianza, hasta por el monto de diez sueldos vitales anuales escala A) del Departamento de Santiago, para garantizar el correcto desempeño de sus funciones. Dicha fianza será calificada por el Contralor General de la República.

Artículo 13. El personal contratado por la Comisión Organizadora, que no lo sea en base a honorarios, tendrá la calidad de empleado particular o de obrero, según corresponda, y se regirá por el Código del Trabajo y leyes complementarias. El Presidente de la Comisión, o la persona en quien delegue estas funciones, podrá poner término a los servicios del personal en cualquier momento, sin sujeción a leyes de inamovilidad o limitativas de ese derecho vigentes a la fecha.

Artículo 14. Todos los servicios de la Administración Civil del Estado, Central, Descentralizada, Mixta o Concedida; las Empresas del Estado y aquellas en que el fisco tenga interés; y las reparticiones o instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional; deberán prestar a la Comisión Organizadora las facilidades de personal y de toda clase de bienes inventariados que ésta requiera para el buen desempeño de su cometido.

Las comisiones de servicios que se ordenen en virtud del inciso anterior no estarán sometidas a las limitaciones que señalen las leyes vigentes y no afectarán la carrera funcionaria.

En caso de negativa, ella será calificada por el Presidente de la República, a requerimiento de la Comisión. Su resolución será cumplida sin más trámite.

Dentro del plazo de noventa días de finalizados los Juegos la Comisión Organizadora deberá devolver los bienes que le hubieren sido facilitados.

Artículo 15. Autorízase la importación por parte de la Comisión Organizadora y libérase del pago de derechos de internación, tasas, almacenaje, impuestos ad-valorem y adicionales, y, en general, de todo derecho, impuesto o contribución que se perciba por intermedio de Aduanas, incluida la Tasa de Despacho establecida en el artículo 1909 de la Ley N°16.464 y sus modificaciones posteriores, así como de los depósitos previos de importación, a todos aquellos bienes, especies, útiles, implementos de toda clase, sean o no deportivos, vehículos, maquinarias y sus repuestos, mercaderías y productos necesarios para la adecuada organización y desarrollo de los VII Juegos Panamericanos de 1975, como aquellos que se empleen en la construcción de locales para competencias y entrenamientos deportivos, en su implementación y alhajamiento, en el desarrollo de los eventos mismos y en la mantención, movilización, atenciones y traslados de las delegaciones concurrentes, siempre que no se fabriquen en el país de calidad similar y en cantidad suficiente.

Las importaciones o internaciones que se realicen de conformidad a este artículo y con el objeto mencionado, no estarán sujetas a prohibiciones, permisos, depósitos o registros, ni rechazos de glosas del o en el Banco Central de Chile.

El Reglamento determinará la forma y condiciones de aplicación de estas franquicias y los controles y demás medidas que digan relación con ellas, así como el traspaso al servicio de Aduanas de las especies de consumo que no se hayan utilizado, a fin de que proceda a su remate en la forma y condiciones que para las mercaderías incautadas señala el "Reglamento de Almacén de Rezagos y del Remate, Venta y Destrucción de Mercaderías".

Artículo 16. La Comisión Organizadora estará exenta de todo tributo, gravamen, tasa, derecho fiscal, municipal o de cualquier otra índole, ya sea que le afecta directamente o que deba soportar la difusión, traslación o recargo de cualquiera de estos impuestos. Los actos o contratos en que sea parte la Comisión estarán totalmente exentos en cuanto signifiquen un gravamen al patrimonio de la Comisión.

Artículo 17. A las importaciones que realicen los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público no les serán aplicables las facultades establecidas en los artículos 1° y 2° de la Ley N°16.101.

Artículo 18. Derogase el inciso segundo letra b) del artículo 1° de la Ley N°14.171.

Artículo 19. Restabléceme, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, las exenciones a los impuestos que afectan a las importaciones que fueron derogadas por el artículo 67 de la Ley N°17.416.

Artículo 20. La Comisión Organizadora podrá encargar a cualquier servicio u organismo del Estado la ejecución de las obras materiales o prestaciones de servicios que sean necesarios. Para el solo efecto del cumplimiento de estos cometidos, los respectivos servicios u organismos tendrán, además de las propias, las mismas facultades, exenciones, liberaciones administrativas y de cualquiera naturaleza que se confieren por esta ley a la Comisión Organizadora.

Artículo 21. Todas las marcas comerciales, logotipos, emblemas, etiquetas, relacionados con los VII Juegos Panamericanos, que hubieren sido registrados ante el Conservador de Marcas por la Dirección General de Deportes y Recreación, con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán, a contar de esta fecha, de propiedad exclusiva de la Comisión Organizadora de los Juegos, bastando el solo requerimiento de un apoderado de la misma para el cambio de registro.

Declárase que se otorga amplia protección a todas las marcas, frases, logotipos, emblemas, símbolos, relacionados directa o indirectamente con los VII Juegos Panamericanos, los que no podrán ser usados por particulares o por organismos públicos o privados ajenos a la Comisión Organizadora. El Departamento de Marcas del Ministerio de Economía negará la tramitación de cualquiera solicitud en ese sentido, que no emane de la Comisión Organizadora. Quien sea sorprendido usando marcas, frases, emblemas o logotipos de los Juegos, con fines de explotación comercial de los mismos, se hará acreedor a las sanciones que establece la ley.

Artículo 22. Liberase de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones a las entradas de los espectáculos deportivos de los Juegos Panamericanos de 1975.

Artículo 23. Los miembros de la Comisión Organizadora y aquellas personas que ésta designe en comisiones especiales en el extranjero tendrán la exención del impuesto de viajes, fianzas y otras obligaciones del caso.

Artículo 24. De acuerdo a lo dispuesto en sus Estatutos internos la Comisión Organizadora se extinguirá ciento ochenta días después de terminados los Juegos Panamericanos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3°, los bienes muebles e inmuebles de la Comisión pasarán a ser propiedad del Fisco y serán inscritos a su nombre previo registro e inventario hecho por el Departamento de Bienes Nacionales, aprobado por la Contraloría General de la República.

La administración de estos bienes será confiada a la Dirección General de Deportes y Recreación.

Artículo 25. Finalizadas las labores de la Comisión la Contraloría General de la República deberá emitir un informe a más tardar en el plazo de sesenta días contado desde la fecha de terminación de los Juegos y dar cuenta al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma en que fueron administrados los recursos puestos a disposición de la Comisión.

Las responsabilidades civiles y penales de su Presidente y demás miembros de la Comisión, como asimismo del personal rentado ejecutivo de nivel superior, podrán hacerse efectivas hasta seis meses después de entregado el informe al Congreso Nacional.

Artículo 26. Autorízase a la Línea Aérea Nacional, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y a la Empresa Marítima del Estado para convenir con la Comisión Organizadora de los VII Juegos Panamericanos tarifas o condiciones especiales para el transporte de dirigentes, deportistas o implementos deportivos.

Artículo transitorio. Teniendo en consideración que la Comisión Organizadora ha iniciado sus labores a partir de la fecha en que fuere designada por el Comité Olímpico de Chile, por razones de urgente necesidad, declárase que ha podido realizar actos y contactos que digan relación con la inversión y gasto de dineros fiscales puestos a su disposición, siempre que ellos se hayan encuadrado en el marco de las atribuciones y objetivos de la Comisión.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa. José Tohá González.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Ejecutivo, en conocimiento de las funciones desempeñadas por Manuel Cuevas Carrasco, ciudadano chileno que por largos años se desempeñó en la Embajada de Chile en Francia, ha resuelto someter al conocimiento del Congreso Nacional un proyecto de ley para otorgarle, por gracia, una pensión que le permita subsistir los últimos años de su vida.

Nuestro Embajador en Francia, Pablo Neruda, en carta de fecha 30 de septiembre de este año, dirigida al señor Ministro Secretario General de Gobierno, señala algunos de los aspectos más relevantes de la vida del señor Cuevas Carrasco, que en esta oportunidad transcribo en sus partes pertinentes, por ser las palabras de nuestro Embajador las más fieles y precisas para abonar la fundamentación de este proyecto:

“Después de haber trabajado en esta Embajada durante 42 años, como portero y encargado de la correspondencia de la colonia chilena, el 30 de este mes va a cesar en sus funciones el ciudadano chileno Manuel Cuevas Carrasco.

“Digo va a cesar sus funciones y no a jubilar porque como usted debe saber el personal de servicio y las Secretarías, telefonistas y dactilógrafas que la Embajada debe contratar, carecen de toda previsión social, tanto chilena como francesa.

“Cuevas llegó a París en 1922 y en 1930 ingresó al servicio de la Embajada. El Ministro de Relaciones, como único posible acto de reconocimiento de sus servicios le ha hecho llegar un pasaje París-Santiago- París, para que vuelva a visitar su patria a la cual no ha vuelto jamás. Por mi parte, yo he resuelto que a su regreso tendrá en forma definitiva y permanente una habitación en la Embajada con lo cual se le asegurará la tranquilidad de su vida, cuando cese de prestar servicios debido a la edad —más o menos 80 años— y a sus dolencias cardíacas.

“Quiero agregar en su abono que, además de su trabajo de rutina que lo ha hecho conocido y apreciado de cuantos han desempeñado el cargo de Embajador en Francia y del personal que a lo largo de esos años ha servido en la Embajada, a la vez que de la colonia chilena que toda lo ha conocido, Manuel Cuevas fue la persona que entre los años 1940 y 1944, durante la ocupación nazi de París, y cuando nuestra misión diplomática siguió al Gobierno francés a Vichy, quedó solo al cuidado de la Embajada, edificio, instalaciones, Biblioteca, etcétera. De más está decirle la absoluta y plena integridad y corrección con que cumplió esas funciones en época tan difícil de modo que a la liberación de París la Embajada pudo volver a instalarse en su edificio sin problemas ni contratiempos de ninguna especie.”

Por las razones señaladas, vengo en proponer al Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, a don Manuel Cuevas Carrasco, una pensión mensual equivalente a cuatro sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Rosa Amelia Paredes Catalán, de 76 años de edad, es viuda legítima del ex funcionario del Ministerio de Educación, don José Amalio Carrillo Fuentes, quien se desempeñó como portero durante 21 años, nueve meses y veinte días. Este funcionario público no dejó derecho a montepío puesto que cotizó imposiciones en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas sólo desde 1964 a 1951.

En consideración a las antedichas razones y teniendo en cuenta la incapacidad para trabajar de la señora Paredes Catalán, derivada de su avanzada edad, vengo en proponer al Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia a doña Rosa Amalia Paredes Catalán una pensión mensual equivalente a medio sueldo vital mensual, escala A, del Departamento de Santiago.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Pedro Aravena González prestó servicios en Carabineros durante diferentes lapsos, por un total de 14 años, 4 meses y 27 días. En el año 1940, con grado de Cabo 2 fue licenciado y durante toda su permanencia en las filas de esa Institución tuvo buena conducta. En conformidad con el D.F.L. N°4.540 de 1933, el señor

Aravena González no tiene derecho a pensión de retiro, y dada su avanzada edad —72 años— y precario estado de salud, actualmente no está en condiciones de trabajar.

En virtud de las razones antedichas y considerando de justicia ir en ayuda del ex Cabo 2°, Pedro Aravena González, vengo en proponer al Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia a don Pedro Aravena González, una pensión mensual equivalente a medio sueldo vital mensual, escala A, del Departamento de Santiago.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Humberto Poblete Azolas, que en la actualidad tiene 79 años de edad, trabajó en la Policía Civil de Chile, hoy Carabineros de Chile, por espacio de seis años. Por los servicios prestados a esa Institución el señor Poblete no goza de previsión y tampoco está afecto a ella por los cuatro años que sirvió en Educación Pública.

Considerando la avanzada edad del señor Poblete Azolas y su precario estado de salud, vengo en proponer al Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia al ex Prefecto de la Policía de Chañaral, don Humberto Poblete Azolas, una pensión de gracia mensual, equivalente a las 11/30 avas partes del sueldo correspondiente al grado de Mayor de Carabineros.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al Ítem de Pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Ana Sazo Arellano, que en la actualidad cuenta con 66 años, trabajó durante gran parte de su vida como actriz de teatro y cine. En “Chile Films” tuvo participación en varias películas chilenas, entre las cuales se destacan: “Música en tu corazón”, “Esperanza” y “El Padre Pitillo”. Como artista nunca tuvo previsión y en la actualidad no está en condiciones de trabajar, puesto que se encuentra enferma, sin poder contar con el necesario control médico.

Por las razones expuestas y considerando de justicia ir en ayuda de personas que se encuentran en situaciones como la de doña Ana Sazo, es que vengo en proponer al Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia a doña Ana Olga Sazo Arellano, una pensión mensual equivalente a medio sueldo vital mensual, escala A, del Departamento de Santiago.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al Ítem de Pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 28 de septiembre de 1970, la XXIV Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (O.I.E.A.), reunida en Viena, adoptó una resolución por la cual se aprueba una enmienda de los párrafos A, B, C y D del Artículo VI del Estatuto de esa organización, instándose a todos los Estados Miembros a aceptarla lo antes posible de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

La enmienda en referencia, que fue aprobada mayoritariamente y con el voto favorable de todos los países latinoamericanos, a excepción de uno, amplía la composición de la Junta de Gobernadores del O.I.E.A., vale decir del órgano ejecutivo de dicho organismo, aumentando el número de sus miembros de 25, que son actualmente, a 85.

Cabe señalar que ya con anterioridad, el 4 de octubre de 1961, se había ampliado en dos el número de los miembros de la Junta de Gobernadores, con el objeto de dar una mayor representación en ella a los países de África y del Medio Oriente, acuerdo que fue ratificado por Chile, siendo promulgado y publicado en el Diario Oficial N°26.407, de 4 de junio de 1966.

Posteriormente, en el año 1968, Chile, junto con cinco otros países, sugirió el estudio de la revisión del Artículo VI, a fin de que contemplara una nueva aplicación en la composición de la Junta de Gobernadores. Una de las principales razones que indujo en ese entonces a estos Estados a formular la citada proposición, fue la de que el aumento experimentado en el número de los miembros del Organismo, que de 60 que eran a la fecha de su fundación, en 1957, habían llegado a ser 102, hacía necesario incrementar proporcionalmente el número de Estados representados en su órgano ejecutivo, especialmente de países en desarrollo. Esta proposición que fue aprobada en dicha oportunidad se materializó en una resolución de enmienda, presentada por Italia, que es la que se somete a la consideración de Vuestras Señorías.

Es preciso destacar que la modificación aludida reviste importancia para América Latina, toda vez que en virtud de ella los países del Continente de cuatro puestos que tienen actualmente en la Junta de Gobernadores pasarán a contar con seis. Vale la pena señalar que, de esos cuatro asientos, dos han correspondido invariablemente a Argentina y Brasil, ya que, debido a un acuerdo del grupo latinoamericano, que data de 1962, cualquiera de esos países que no es designado en la categoría correspondiente al país de la región más avanzado en la tecnología de la energía nuclear, automáticamente es elegido por la Conferencia General a ocupar un cargo en otra de las categorías a que se refiere el artículo VI del Estatuto del O.I.E.A. De tal suerte, en la práctica, hasta ahora sólo dos puestos han estado rotando entre los demás países latinoamericanos, lo que se desprende del gráfico adjunto sobre la representación en la Junta de Gobernadores de los miembros del área latinoamericana. Al reservarse dos puestos más a América Latina en la reforma propuesta, en el futuro serán cuatro Estados

Latinoamericanos, al margen de los nombrados, los que integrarán por períodos bienales ese importante órgano del O.I.E.A.

En mérito de las razones expuestas, que demuestran que es de trascendencia para América Latina poder gozar de una mayor representación en la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica, sobre todo habida consideración que a esta organización y a su órgano ejecutivo les corresponden significativas atribuciones en el ámbito de la utilización pacífica de la energía atómica, es que vengo en someter a la aprobación de Vuestras Señorías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 N^{os} 5 y 72; N^o16 de la Constitución Política del Estado, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente Proyecto de Acuerdo:

Artículo único:

“Apruébase la enmienda del Artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobada por la Conferencia General del Organismo, el 28 de septiembre de 1970, mediante Resolución CG (XIV) Res/272”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno haciéndose eco del sentir general del cuerpo docente y alumnado de la Escuela N^o7 de Valdivia desea rendir un postrer homenaje a doña Valeria Chlebnicek Michel quien fuera, por más de 30 años, Directora del citado plantel.

La señora Valeria Chlebnicek Michel (Q.E.P.D.) se dedicó con encomiable ahínco y abnegación a su labor docente y es por ello que se estima de toda justicia colocar su nombre al establecimiento educacional que dirigiera.

Por las consideraciones anteriores sometemos al Honorable Congreso Nacional para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Nominase a la Escuela N^o7 de Valdivia con el nombre de “Valeria Chlebnicek Michel”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N^o1252. Santiago, 9 de noviembre de 1972.

Mediante el presente oficio, el Supremo Gobierno viene en retirar, por las razones que más adelante se expondrán, el veto formulado al proyecto de ley que condona las deudas de los huerteros de la Colonia “Santa Fe” con la Corporación de la Reforma Agraria y que fuera enviado a esa H Cámara con fecha 28 del mes pasado.

En el veto señalado, se observaban los artículos 2^o y 3^o del proyecto de ley en referencia. Por el artículo 29 se dispone que el Conservador de Bienes Raíces del Departamento respectivo deberá alzar las hipotecas o cualquiera otra caución que estuviere garantizando las sumas condonadas y en el artículo 1^o se otorga una

condonación del 50% de las deudas de los huerteros de la expresada colonia. Con un mejor estudio, se ha llegado a la conclusión de que el artículo 2° se limita a establecer un alzamiento parcial de la garantía hipotecaria, respecto de las sumas condonadas, procedimiento que es perfectamente procedente desde el punto de vista legal; en tal virtud el Gobierno retira el veto que había formulado a dicho artículo 2°.

El artículo 3° dispone una condonación de intereses y multas por los saldos de precios adeudados por los parceleros de la Colonia “Santa Fe” a la Corporación de la Reforma Agraria. El Ejecutivo con mayores antecedentes ha podido constatar que los referidos parceleros que tienen capacidad económica han pagado casi en su totalidad los saldos adeudados y los que no lo han hecho ha sido por imposibilidad absoluta desde el punto de vista económico. Por consiguiente, la proposición de condonación no gravitará financieramente en el proyecto de parcelación de la Colonia y respecto de aquellos parceleros a que se les aplique se justificaría plenamente por las razones señaladas.

Por consiguiente, el Gobierno opta por retirar el veto a este artículo 3°.

Por tanto, solicito a US tener por retirada las observaciones formuladas al proyecto de ley en cuestión, mediante veto de fecha 28 del mes pasado.

Dios guarde a US. Salvador Allende G. Rolando Calderón A.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1188. Santiago, 13 de noviembre de 1972.

Cúmpleme poner en conocimiento de V. E. que el Ejecutivo ha resuelto retirar la urgencia al proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, que se encuentra en estudio en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en primer trámite constitucional.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1189. Santiago, 13 de noviembre de 1972.

Se encuentra pendiente ante la H Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esa Corporación, un proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar.

Atendida la importancia de él, ruego a V. E. proponer que se le otorgue la urgencia que requiere para su pronto despacho.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° Santiago, 15 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que sustituye el texto de la ley N°17.386, que estableció diversos beneficios en favor de determinadas empresas industriales y talleres artesanales.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1201. Santiago, 8 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que sustituye el texto de la ley N°17.386, que estableció diversos beneficios en favor de determinadas empresas industriales y talleres artesanales.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1246. Santiago, 15 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece normas relativas a la elección de los Consejeros del Colegio de Abogados. (Boletín N°1368-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1247. Santiago, 15 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas relativas a la elección de los Consejeros del Colegio de Abogados. (Boletín N°1368-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1221. Santiago, 13 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Adelina Guzmán Rubio viuda de don Luis Encina Peralta.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar, en el inciso 1° de su artículo único la expresión “E°500”, por la siguiente: “medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1222. Santiago, 13 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Julia Olgúin Orosco.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluye el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar en el inciso 1° de su artículo único la expresión “E°120”, por la siguiente: “un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1223. Santiago, 14 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones que se formularon al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Julio Sanzana Nova.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1229. Santiago, 14 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que incorpora al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas al personal de la Corporación de la Reforma Agraria. (Boletín N°1248-72-1 de la H. Cámara de Diputados);
2. El que autoriza al Presidente de la República para reorganizar la Empresa de Transportes Colectivos del Estado. (Boletín N°1305-71-1 de la H. Cámara de Diputados).
3. El que cambia de nombre a diversas calles de las nuevas poblaciones de la ciudad de Castro. (Boletín N° 26.860 del H. Senado);
4. El que concede amnistía a don Luis Segundo Parra Munne, y
5. Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Café. (Boletín N°25.422 del H, Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1244. Santiago, 15 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso

Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica la ley que establece normas sobre indígenas. (Boletín N°1334- 72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 17ª, EN MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 4 de febrero de 1966 se publicó en el Diario Oficial la ley 16.426, que en su artículo 19 estableció el Seguro Obligatorio de Accidentes en beneficio de los pasajeros de vehículos de locomoción colectiva.

Posteriormente, la norma indicada, fue reemplazada en la forma establecida en el artículo 25 de la ley 16.582, de 24 de noviembre de 1966, permitiéndose que, por la vía reglamentaria, los beneficios del seguro alcancen incluso a la indemnización de las lesiones o muerte, sufridas por los peatones con ocasión de accidentes causados por vehículos de la locomoción colectiva.

Por el presente proyecto de ley, se desea perfeccionar el sistema establecido por las normas ya indicadas, incluyéndose en los beneficios del seguro a los choferes y auxiliares de los vehículos de locomoción colectiva y a los servicios especiales de transportes de pasajeros que no se encuentran actualmente favorecidos con el seguro.

Con el fin señalado precedentemente, proponemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado con urgencia en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Reemplazase el inciso primero del artículo 19 de la ley 16.426, reemplazado por el artículo 25 de la ley 16.582, por el siguiente:

“Establecese el seguro obligatorio de accidentes de los pasajeros y de los choferes y auxiliares de viaje en los servicios de locomoción colectiva del país, y en los servicios especiales que deban ser autorizados por la Subsecretaría de Transportes, tales como los que se hacen sacando a los vehículos de sus recorridos habituales en viajes a la costa o similares y los de turismo”.

Artículo 2° Modificase el inciso sexto del texto vigente del mismo artículo 1° de la ley 16.426, suprimiendo su punto final y agregando la siguiente frase:

“y para establecer el sistema de financiamiento del seguro en el caso de los servicios que, debiendo ser autorizados por la Subsecretaría de Transportes, no estén sujetos al sistema de tarifa por boleto de pasaje que haga aplicable la norma del inciso cuarto”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pascual Barraza.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los artículos 148 y 108 de las Leyes de Presupuesto N°17.271 y 17.399, que rigieron durante los años 1970 y 1971, dispusieron que las horas extraordinarias sólo darían lugar al beneficio del pago de dicho trabajo.

Respecto del Personal de la Empresa Portuaria de Chile, la Contraloría General de la República ha interpretado el alcance de las normas indicadas, dictaminando que el pago de remuneraciones percibidas por concepto de horas extraordinarias no debe ser considerado para el cálculo de los beneficios otorgados por el artículo 6^a de la ley 13.023, que obliga a pagar los feriados, licencias y permisos de los trabajadores portuarios, sobre la base del promedio de las remuneraciones de los últimos 6 meses.

Con el objeto de evitar, al personal de la Empresa Portuaria de Chile, restituir los beneficios percibidos considerando, dentro del promedio de remuneraciones de los últimos 6 meses, lo obtenido por concepto de horas extraordinarias, proponemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado con urgencia en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Declárase que el artículo 148 de la ley N°12.271 y el artículo 108 de la ley N°17.399 no han sido aplicables a los trabajos realizados en forma habitual y permanente los días domingos y festivos y, asimismo, los realizados en días hábiles de 12 a 14 y de 00 a 08 horas y, los días sábados pasadas las 12 horas, por el personal de empleados y obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

Declárase bien cancelados los montos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°13.023 fueron percibidos por el personal de empleados y obreros de la Empresa Portuaria de Chile por los años 1970 y 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pascual Barraza.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Santiago, 17 de noviembre de 1972.

Por intermedio del Oficio N°2.294, de 18 de octubre de 1972, remitido al Ejecutivo con fecha 19 del mismo mes, V. S. me comunicó el proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que beneficia a los personales de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver a usted el referido proyecto, con las observaciones que señalaré.

En el artículo 1° del proyecto, se cambia el estatus jurídico del personal de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas, de empleado particular u obrero, al régimen de empleado público, expresándose en el inciso final de este artículo, que este cambio de estatus regirá a partir del 1° de agosto de 1972.

El Ejecutivo estima que es inconveniente que este cambio de estatus tenga efecto retroactivo, toda vez que de promulgarse de esta manera el artículo señalado, acarrearía graves dificultades administrativas no sólo a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, sino también a los institutos provisionales afectados.

Por lo demás, consideramos que una buena técnica legislativa hace aconsejable que estos cambios de régimen previsional rijan sólo hacia el futuro y no con efecto retroactivo, por los innúmeros problemas que ello acarrea para los afectados con dicho cambio.

Por ello se propone suprimir el inciso final de este artículo.

El artículo 2° del proyecto, deroga el Capítulo I del Título III del Reglamento General del Servicio aprobado por Decreto Supremo N°5.311 de 1968 y sus posteriores modificaciones con excepción de los artículos 96 y 97 del ya referido Reglamento General.

En el trámite parlamentario se suprimió la referencia que el Ejecutivo hacía al artículo 86 de dicho Reglamento, que dejaba vigente esta disposición, por medio de la cual se faculta al señor Secretario General para nombrar personal interino, suplente, a contrata y a honorarios, previa autorización general que para este efecto debe otorgar el Consejo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Esta disposición reglamentaria tiene por objeto otorgar más agilidad al Servicio y permitir que los cargos que vaquen en él, puedan ser ocupados de inmediato, sin necesidad de que el Consejo tenga que aprobar cada una de estas designaciones en forma específica cada vez que se produzcan. De no ser así, el trabajo del Consejo se vería sumamente entorpecido y, como una consecuencia lógica, se entorpecería la marcha del Servicio.

En consideración a lo anterior se propone se restituya el guarismo “86” seguido de una coma, después de la frase: “con excepción de los artículos”, en el artículo 29 del proyecto de ley.

El artículo 5° del proyecto fija la escala de remuneraciones del personal de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas regidas por la ley N°15.720.

Ahora bien, por un error del cálculo, en las dos primeras categorías, es decir 1ª Categoría, que corresponde al Secretario General y 2ª Categoría, que corresponde a los Jefes de Secciones de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, no se colocó el sueldo base que correspondía sino uno mayor y como este personal por propio acuerdo, expresó que no desea un mejoramiento especial, sino sólo un aumento de renta que les permita mantener su sueldo anterior, por el mayor porcentaje de imposibilidad que este cambio provisional significa, se propone sustituir en la Escala Directiva, Profesional y Técnica el guarismo “12.283”, que corresponde a la 1ª Categoría, por el guarismo “12.049” y el guarismo “10.362”, que corresponde a la 2ª Categoría, por el guarismo “10.264”.

El artículo 6° del proyecto expresa en su inciso primero, segunda parte, que las Auxiliares Dentales y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de las plantas de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas con grado 10 de la Planta Administrativa y grado 14 de la Planta de Servicios Menores, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo al porcentaje de reajuste que se otorga a las Auxiliares Dentales, en realidad corresponde que este personal forme parte de la Planta Administrativa en grado 11 y no en grado 10 como se expresa en el proyecto.

Con referencia a las llamadas Auxiliares de Alimentación, existe en las Juntas de Auxilio Escolar y Becas un grupo de estas funcionarias las llamadas Auxiliares de Alimentación de Hogares y Colonias, que por el tipo de trabajo que desarrollan, deben formar parte de la Institución en grado 12 de la Planta de Servicios y no en grado 14 como se expresa.

Por lo tanto, con el fin de aclarar debidamente esta situación se propone sustituir en el inciso 1° de este artículo 6° la frase que dice “Asimismo, las Auxiliares Dentales y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de estas Plantas en el grado 10 de la Planta Administrativa y el grado 14 de la Planta de Servicios Menores por otra que refleje la verdadera situación de este personal.

En el inciso final del artículo 7°, que crea en la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas las Plantas de Cirujanos Dentistas y Médicos Oftalmólogos, se expresa que los encasillamientos a que esta disposición dé origen se harán en los mismos puestos y especialidades que actualmente se encuentran desempeñando estos profesionales.

A juicio del Gobierno no se justifica este inciso final y aún más, puede producir dificultades en la programación que a este respecto haga la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por lo que se propone suprimir dicho inciso.

El artículo 8°, inciso segundo del proyecto, se dice que las Plantas únicas y sus Escalafones, serán confeccionadas por una comisión paritaria, integrada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la Asociación Nacional de funcionarios de Auxilio Escolar.

El Ejecutivo estima que por ser esta una tarea de carácter eminentemente técnico, no se hace necesaria la formación de la comisión paritaria propuesta, toda vez que en el inciso primero de este mismo artículo se establecen de modo claro y preciso como debe procederse en este encasillamiento.

En consecuencia, se propone sustituir dicho inciso por uno nuevo.

El artículo 11 propone que se otorgue a los llamados Consultores Técnicos y a las Auxiliares de Investigación, el beneficio establecido en el artículo 143 del D.F. L. 338 de 1960, que permite al personal que para desempeñar un empleo requieran de un título profesional universitario, trabajar una jornada semanal de 33 horas y no de 43 horas que es la que rige para el resto de los funcionarios, siempre y cuando estos Consultores Técnicos y Auxiliares de Investigación tengan un título universitario reconocido por el Estado.

El Ejecutivo ha estimado necesario vetar este artículo, ya que de acuerdo al artículo 143 del D.F.L. 338 de 1960 ya citado, este beneficio favorece a aquellos empleados que para desempeñar el empleo requieren un título profesional universitario, situación que no se da en el caso de los llamados consultores técnicos ni en los Auxiliares de Investigación, ya que esos funcionarios no necesitan ningún título para desempeñar sus funciones.

El artículo 12 del proyecto concede personalidad jurídica a la Asociación Nacional de Funcionarios de Auxilio Escolar (ANFAE) y se expresa en él, cuales deberán ser los requisitos mínimos que deben reunir sus Estatutos.

El Ejecutivo ha creído necesario incorporar algunas ideas a este artículo a fin de darle mayor claridad, por lo que se propone agregar una frase en el inciso primero que exprese claramente quienes son socios de ANFAE como asimismo Un inciso nuevo que fija un plazo para renovar las directivas y para registrar los Estatutos.

En lo que dice relación con los artículos 14 y 15, el Ejecutivo estima que éstos deben ser suprimidos, ya que su propósito es estudiar una reforma total a la ley N°15.720, a la mayor brevedad, lo que no hace aconsejable introducir reformas parciales que sólo harían menos operatoria la ley y prueba de ello, es que no ha vetado el artículo 7° transitorio del proyecto, que crea una Comisión que tendrá que estudiar dicha reforma.

Con respecto al artículo 16, el Ejecutivo puede expresar que está de acuerdo con el espíritu de esta disposición en cuanto es necesario disponer para los hijos de los funcionarios de la Junta Nacional de

Auxilio Escolar y Becas, de un local destinado a sala cuna y jardín infantil, pero difiere de la redacción del mismo por lo que se propone sustituir dicho artículo por otro que acogiendo esta idea, tiene ella distinta redacción.

En cuanto al artículo 6° transitorio, el Ejecutivo estima que debe suprimirse por las mismas razones que se dieron para suprimir el inciso final del artículo 1° permanente.

Finalmente, el Supremo Gobierno propone un artículo nuevo, que tiende a favorecer al personal de rentas más bajas de este Servicio haciendo aplicable a este personal lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 17.828 a partir del 1° de agosto de 1972 y no a contar del 1° de octubre como en dicha ley se expresa.

Por las consideraciones anteriores propongo:

1° Suprimir el inciso final del artículo 1° que expresa "Estas disposiciones regirán a partir del 1° de agosto de 1972.

2° Restituir en el artículo 2°, el guarismo "86" seguido de una coma después de la frase: "con excepción de los artículos"

3° Sustituir en el artículo 5° en la Escala Directiva, Profesional y Técnica el guarismo "12.283" que corresponde a la 2ª Categoría, por el guarismo "12.049" y el guarismo "10.362" que corresponde a la 2ª Categoría, por el guarismo "10.264".

4° Sustituir en el inciso primero del artículo 6° la frase "Asimismo las Auxiliares Dentales y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de estas Plantas en el grado 10 de la Planta Administrativa y el grado 14 de la Planta de Servicios Menores respectivamente" por la siguiente:

"Asimismo las Auxiliares Dentales formaran parte de la Planta Administrativa con grado 11 y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de la Planta de Servicios Menores con grado 12 o 14, según sean Auxiliares de Hogares y Colonias o Auxiliares de Escuelas, respectivamente".

5° Suprimir el inciso final del artículo 7° que expresa: "Estos encasillamientos se harán en los mismos puestos y especialidades que actualmente se encuentran desempeñando dichos profesionales.

6° Sustituir el inciso 2° del artículo 8° por el siguiente: "La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas confeccionará las plantas únicas indicadas en el inciso anterior dentro del plazo de 180 días, contados de la publicación de esta ley."

7° Suprimir el artículo 11 del proyecto.

8° Agregar en el inciso primero del artículo 12 a continuación de la palabra "Trabajo" y en punto seguido la siguiente frase: "Son socios de la Asociación Nacional de Funcionarios de Auxilio Escolar, todos los funcionarios de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas que tengan nombramiento en ellas como titulares, interinos, suplentes o a contrata.

9° Agregar al artículo 12 el siguiente inciso final: "Las directivas a que hace mención el N°4 del inciso 2° del presente artículo, serán renovadas de acuerdo a lo dispuesto en dicho número, dentro del plazo de 60 días contados de la publicación de esta ley. Igualmente, los Estatutos de la Asociación Nacional de Funcionarios de Auxilio Escolar deberán registrarse ante el Director del Trabajo, dentro del plazo de 80 días a contar de la vigencia de esta ley".

10. Suprimir los artículos 11 y 15 del proyecto de ley.

11. Sustituir el artículo 16 del proyecto, por el siguiente: “La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinarán por partes iguales, los fondos necesarios para la adquisición, instalación y funcionamiento de Sala Cuna y Jardín Infantil para los hijos de los funcionarios de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas”.

12. Suprimir el artículo 6° transitorio del proyecto.

13. Agregar el siguiente artículo nuevo: “Lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°17.828 les será aplicable a los funcionarios de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas a contar del 1° de agosto de 1972 y no a contar del 1° de octubre de 1972 como se expresa en dicha disposición legal.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.250. Santiago, 15 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que introduce modificaciones al artículo 43 de la ley N°15.076, sobre Estatuto Médico Funcionario. (Boletín N°26.702 del Honorable Senado); y
2. El que faculta a las instituciones privadas que indica para transferir bienes destinados a prestaciones de salud, al Servicio Nacional de Salud. (Boletín N°1173-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.263. Santiago, 20 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para reorganizar la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, Boletín N°1305-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.253. Santiago, 15 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que faculta a las instituciones privadas que indica para transferir bienes destinados a prestaciones de salud, al Servicio Nacional de Salud. (Boletín N°1173- 72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2.090. Santiago, 21 de noviembre de 1972.

Teniendo presente:

Que ha sido preocupación especial del constituyente que durante la tramitación de los proyectos de ley no se incluyan disposiciones ajenas a las ideas matrices que les dieron origen, según lo prescribe el artículo 48 de la Carta Fundamental;

Que, con motivo de la discusión del proyecto de ley que deja sin efecto el contrato principal y el contrato suplementario aprobados por la ley 4.791, como asimismo las disposiciones sobre régimen legal, jurisdiccional o administrativo de excepción pactadas con la Chile Telephone Company y con la Compañía de Teléfonos de Chile, se formuló en el segundo trámite constitucional una indicación consistente en agregar al proyecto un artículo nuevo en que se prohíbe a la Compañía de Teléfonos de Chile aplicar a sus usuarios tarifas discriminatorias en razón del sector o barrio en que habiten, indicación que fue aprobada dando origen al actual artículo 5° del proyecto despachado por el Honorable Congreso Nacional, materia absolutamente ajena al mensaje del proyecto;

Que, en lo que dice relación al fondo del artículo 5°, cabe hacer presente que su alcance no es preciso, pues en virtud de su normativa podría pretenderse que a la Compañía de Teléfonos de Chile le estría vedado cobrar tarifas de larga distancia, que justamente se establecen en razón del lugar en que se encuentran las personas que se comunican telefónicamente; que, por lo demás, no es aconsejable que la mencionada Compañía esté impedida de cobrar tarifas diversas según el lugar en que habiten los usuarios, pues con ello se estaría imposibilitando que pudieran excepcionarse determinados sectores o barrios de un alza de tarifas telefónicas, atendidas las circunstancias socio-económicas de sus moradores.

Por lo cual, vengo en proponer la siguiente observación a ese proyecto de ley:

1. Suprímese el artículo 5°.

En conformidad al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo en consecuencia a ese Honorable Congreso Nacional, el presente proyecto de ley que se contiene en el oficio N°2.312 de 9 de noviembre de 1972.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia”.

SESION 18ª, EN JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°14.853 General sobre Inscripciones Electorales establece en su artículo 4° que las Juntas Inscriptoras estarán integradas por el Oficial del Registro Civil que corresponda al lugar de su funcionamiento y por un delegado de la Dirección del Registro Electoral.

Para estos efectos, la Dirección designa un delegado titular y uno suplente, y ambos, que deben tener su residencia en el territorio jurisdiccional de la respectiva Junta, son de preferencia funcionarios civiles de la Administración Pública o Municipal.

En atención a los requisitos exigidos a los delegados, tradicionalmente han sido los Oficiales Civiles quienes han propuesto nombres de personas para llenar tales cargos, los que han recaído mayoritaria- mente en funcionarios de las mismas oficinas de Registro Civil.

Sin embargo, en el último tiempo se ha dificultado enormemente la constitución de las Juntas, por no encontrarse personas idóneas que puedan desempeñarse como delegados. En la mayor parte de las comunas y circunscripciones del Registro Civil, o no existen funcionarios que puedan ser distraídos de sus labores habituales, o no existe interés por ocupar cargos de delegados debido a la mínima remuneración de que gozan.

El artículo 10 de la ley establece que cada uno de los miembros de la Junta tendrá derecho a una remuneración de E° 0,05 por cada inscripción. Dicha cantidad se ha mantenido invariable desde hace más de 10 años, y en la actualidad no constituye aliciente alguno para desempeñar labores de tanta responsabilidad como son las indicadas.

Por lo expuesto, se estima de urgente necesidad elevar tal remuneración a un monto más adecuado, que mantenga su valor real en el futuro, por lo que se solicita se fije la remuneración por inscripción, en un milésimo de sueldo vital Escala A) del departamento de Santiago.

Consecuente con lo anterior, vengo en someter a vuestra deliberación con el objeto de que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Reemplazase en el inciso primero del artículo 10 de la ley número 14.853 General sobre Inscripciones Electorales la expresión “cinco centésimos de escudo”, por “un milésimo del sueldo vital, Escala A), del departamento de Santiago”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1223. Santiago, 14 de noviembre de 1972.

De acuerdo con lo solicitado por el Honorable Senado en el oficio N°13.685, de 21 de julio de 1972 y en conformidad a la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley iniciado en moción del Senador señor Rafael Agustín Gumucio, que autoriza la importación y libera del pago de derechos la internación de diversos elementos donados a la Escuela Agropecuaria “Las Mercedes”, de Porvenir, y a la Escuela Agrícola “Fundación Huidobro”, de Catemu, iniciativa que deberá tener su origen en la Cámara de Diputados.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental, incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Se adjunta copia del citado proyecto y del oficio N°13.685 del Honorable Senado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 19ª, EN Martes 28 DE NOVIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado:

En la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se presentan frecuentemente casos en que instituciones, cuyos objetivos son esencialmente beneficiosos para la comunidad, tienen subidas deudas por concepto de consumo de agua potable, las que gravitan en forma excesiva en los presupuestos asignados a ciertos programas específicos de utilidad pública o social, por lo que esas entidades, en varias oportunidades, solicitan la condonación de esas deudas. Dichas peticiones son a veces muy justificadas, pero no pueden ser atendidas, ya que no existe facultad legal para condonar las deudas por consumo de agua potable.

Por lo expuesto, el Ejecutivo viene en proponer un proyecto de ley que faculte al Ministro de Obras Públicas y Transportes para condonar, total o parcialmente, algunas deudas que, por consumo de agua potable, hayan contraído con la Dirección de Obras Sanitarias, las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma y las Corporaciones o Empresas del Estado.

El proyecto que se propone para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Facultase al Ministro de Obras Públicas y Transportes para que, en casos justificados y previo informe favorable de la Dirección de Obras Sanitarias, condone parcial o totalmente, determinadas deudas a favor de ésta, por consumo de agua potable, de instituciones u organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma y de Corporaciones o Empresas del Estado.”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1.284. Santiago, 27 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para llamar a servicio activo a determinado personal de la reserva de las instituciones de la defensa nacional. (Boletín N°1176-72-4 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1.285. Santiago, 27 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba las Actas del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1.286. Santiago, 28 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Andrea García Lynch.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir el mencionado proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N°1.288. Santiago, 17 de noviembre de 1972.

Señor Presidente:

Por intermedio del oficio N°2.294, de 18 de octubre de 1972, remitido al Ejecutivo con fecha 19 del mismo mes, V. S. me comunicó el proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que beneficia a los personales de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver a usted el referido proyecto, con las observaciones que señalaré.

En el artículo 1° del proyecto, se cambia el estatus jurídico del personal de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas, de empleado particular u obrero, al régimen de empleado público, expresándose en el inciso final de este artículo, que este cambio de status regirá a partir del 1° de agosto de 1972.

El Ejecutivo estima que es inconveniente que este cambio de estatus tenga efecto retroactivo, toda vez que de promulgarse de esta manera el artículo señalado, acarrearía graves dificultades administrativas no sólo a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, sino también a los institutos previsionales afectados.

Por lo demás, consideramos que una buena técnica legislativa hace aconsejable que estos cambios de régimen previsional rijan sólo hacia el futuro y no con efecto retroactivo, por los innúmeros problemas que ello acarrea para los afectados con dicho cambio.

Por ello se propone suprimir el inciso final de este artículo.

El artículo 2° del proyecto deroga el Capítulo I del Título III del Reglamento General del Servicio aprobado por Decreto Supremo N°5. 311 de 1968 y sus posteriores modificaciones con excepción de los artículos 96 y 97 del ya referido Reglamento General.

En el trámite parlamentario se suprimió la referencia que el Ejecutivo hacía al artículo 86 de dicho Reglamento, que dejaba vigente esta disposición, por medio de la cual se faculta al señor Secretario General para nombrar personal interino, suplente, a contrata y a honorarios, previa autorización general que para este efecto debe otorgar el Consejo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

Esta disposición reglamentaria tiene por objeto otorgar más agilidad al Servicio y permitir que los cargos que vaquen en él, puedan ser ocupados de inmediato, sin necesidad de que el Consejo tenga que aprobar cada una de estas designaciones en forma específica cada vez que se produzcan. De no ser así, el trabajo del Consejo se vería sumamente entorpecido y, como una consecuencia lógica, se entraría la marcha del Servicio.

En consideración a lo anterior se propone se restituya el guarismo “86” seguido de una coma, después de la frase: “con excepción de los artículos”, en el artículo 2° del proyecto de ley:

El artículo 5° del proyecto fija la escala de remuneraciones del personal de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas regidas por la ley N°15.720.

Ahora bien; por un error de cálculo, en las dos primeras categorías, es decir 1ª Categoría, que corresponde al Secretario General y 2ª Categoría, que corresponde a los Jefes de Secciones de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, no se colocó el sueldo base que correspondía sino uno mayor y como este personal por propio acuerdo, expresó que no desea un mejoramiento especial, sino sólo un aumento de renta que les permita mantener su sueldo anterior, por el mayor porcentaje de imposibilidad que este cambio previsional significa, se propone sustituir en la Escala Directiva, Profesional y Técnica el guarismo “12.283”, que corresponde a la 1ª Categoría, por el guarismo “12.049” y el guarismo “10.362”, que corresponde a la 2ª Categoría, por el guarismo “10.264”.

El artículo 6° del proyecto expresa en su inciso primero, segunda parte, que las Auxiliares Dentales y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de las plantas de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas con grado 10 de la Planta Administrativa y grado 14 de la Planta de Servicios Menores, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo al porcentaje de reajuste que se otorga a las Auxiliares Dentales, en realidad corresponde que este personal forme parte de la Planta Administrativa en grado 11 y no en grado 10 como se expresa en el proyecto.

Con referencia a las llamadas Auxiliares de Alimentación, existe en las Juntas de Auxilio Escolar y Becas un grupo de estas funcionarias las llamadas Auxiliares de Alimentación de Hogares y Colonias, que por el tipo de trabajo que desarrollan, deben formar parte de la Institución en grado 12 de la Planta de Servicios y no en grado 14 como se expresa.

Por lo tanto, con el fin de aclarar debidamente esta situación se propone sustituir en el inciso 1° de este artículo 6° la frase que dice “Asimismo, las Auxiliares Dentales y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de estas Plantas en el grado 10 de la Planta Administrativa y el grado 14 de la Planta de Servicios Menores por otra que refleje la verdadera situación de este personal.”

En el inciso final del artículo 7°, que crea en la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas las Plantas de Cirujanos Dentistas y Médicos Oftalmólogos, se expresa que los encasillamientos a que esta disposición dé origen se harán en los mismos puestos y especialidades que actualmente se encuentran desempeñando estos profesionales.

A juicio del Gobierno no se justifica este inciso final y aún más, puede producir dificultades en la programación que a este respecto haga la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por lo que se propone suprimir dicho inciso.

El artículo 8°, inciso segundo del proyecto, se dice que las Plantas únicas y sus escalafones, serán confeccionadas por una comisión paritaria, integrada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la Asociación Nacional de funcionarios de Auxilio Escolar.

El Ejecutivo estima que por ser esta una tarea de carácter eminentemente técnico, no se hace necesaria la formación de la comisión paritaria propuesta, toda vez que en el inciso primero de este mismo artículo se establece de modo claro y preciso como debe procederse en este encasillamiento.

En consecuencia, se propone sustituir dicho inciso por uno nuevo.

El artículo 11 propone que se otorgue a los llamados Consultores Técnicos y a las Auxiliares de Investigación, el beneficio establecido en el artículo 143 del D. F. L. 338 de 1960, que permite al personal que para desempeñar un empleo requieran de un título profesional universitario, trabajar una jornada semanal de 33 horas y no de 43 horas que es la que rige para el resto de los funcionarios, siempre y cuando estos Consultores Técnicos y Auxiliares de Investigación tengan un título universitario reconocido por el Estado.

El Ejecutivo ha estimado necesario vetar este artículo, ya que de acuerdo al artículo 148 del DFL. 338 de 1960 ya citado, este beneficio favorece a aquellos empleados que para desempeñar el empleo requieren un título profesional universitario, situación que no se da en el caso de los llamados consultores técnicos ni en los Auxiliares de Investigación, ya que estos funcionarios no necesitan ningún título para desempeñar sus funciones.

El artículo 12 del proyecto concede personalidad jurídica a la Asociación Nacional de Funcionarios de Auxilio Escolar (ANFAE) y se expresa en él, cuáles deberán ser los requisitos mínimos que deben reunir sus Estatutos.

El Ejecutivo ha creído necesario incorporar algunas ideas a este artículo a fin de darle mayor claridad, por lo que se propone agregar una frase en el inciso primero que expresa claramente quienes son socios de ANFAE como asimismo un inciso nuevo que fija un plazo para renovar las directivas y para registrar los Estatutos.

En lo que dice relación con los artículos 14 y 15, el Ejecutivo estima que éstos deben ser suprimidos, ya que su propósito es estudiar una reforma total a la ley N°15.720, a la mayor brevedad, lo que no hace aconsejable introducir reformas parciales que sólo harían menos operatoria la ley y prueba de ello, es que no ha vetado el artículo 7° transitorio del proyecto, que crea una Comisión que tendrá que estudiar dicha reforma.

Con respecto al artículo 16, el Ejecutivo puede expresar que está de acuerdo con el espíritu de esta disposición en cuanto es necesario disponer para los hijos de los funcionarios de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, de un local destinado a sala cuna y jardín infantil, pero difiere de la redacción del mismo por lo que se propone sustituir dicho artículo por otro que acogiendo esta idea, tiene una distinta redacción.

En cuanto al artículo 6° transitorio, el Ejecutivo estima que debe suprimirse por las mismas razones que se dieron para suprimir el inciso final del artículo 1° permanente.

Finalmente, el Supremo Gobierno propone un artículo nuevo, que tiende a favorecer al personal de rentas más bajas de este Servicio haciendo aplicable a este personal lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 17.828 a partir del 1° de agosto de 1972 y no a contar del 1° de octubre como en dicha ley se expresa.

Por las consideraciones anteriores propongo:

1° Suprimir el inciso final del artículo que expresa “Estas disposiciones regirán a partir del 1° de agosto de 1972.

2° Restituir en el artículo 2°, el guarismo “86” seguido de una coma después de la frase: “con excepción de los artículos”.

3° Sustituir en el artículo 5° en la Escala Directiva, Profesional y Técnica el guarismo “12.283” que corresponde a la 1ª Categoría, por el guarismo “12.049” y el guarismo “10.862” que corresponde a la 2ª Categ. por el guarismo “10.264”.

4° Sustituir en el inciso primero del artículo 6° la frase “Asimismo, las Auxiliares Dentales y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de estas Plantas en el grado 10 de la Planta Administrativa y el grado 14 de la Planta de Servicios Menores respectivamente” por la siguiente: “Asimismo las Auxiliares Dentales formarán parte de la Planta Administrativa con grado 11 y las Auxiliares de Alimentación formarán parte de la Planta de Servicios Menores con grado 12 o 14, según sean Auxiliares de Hogares y Colonias o Auxiliares de Escuelas respectivamente”.

5° Suprimir el inciso final del artículo 7° que expresa: “Estos encasillamientos se harán en los mismos puestos y especialidades que actualmente se encuentran desempeñando dichos profesionales.”

6° Sustituir el inciso 2° del artículo 8§ por el siguiente: “La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas confeccionará las plantas únicas indicadas en el inciso anterior dentro del plazo de 180 días, contados de la publicación de esta ley.”

7° Suprimir el artículo 11 del Proyecto.

8° Agregar en el inciso primero del artículo 12 a continuación de la palabra “Trabajo” y en punto seguido la siguiente frase: “Son socios de la Asociación Nacional de Funcionarios de Auxilio Escolar, todos los funcionarios de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas que tengan nombramiento en ellas como titulares, interinos, suplentes o a contrata.”

9° Agregar al artículo 12 el siguiente final: “Las directivas a que hace mención el N°4 del inciso 2° del presente artículo, serán renovadas de acuerdo a lo dispuesto en dicho número, dentro del plazo de 60 días contados de la publicación de esta ley. Igualmente, los Estatutos de la Asociación Nacional de Funcionarios de Auxilio Escolar deberán registrarse ante el Director del Trabajo, dentro del plazo de 90 días a contar de la vigencia de esta ley”.

10. Suprimir los artículos 14 y 15 del proyecto de ley.

11. Sustituir el artículo 16 del Proyecto, por el siguiente: “La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinarán, por partes iguales, los fondos necesarios para la adquisición, instalación y funcionamiento de Sala Cuna y Jardín Infantil para los hijos de los funcionarios de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas”.

12. Suprimir el artículo 6° transitorio del proyecto.

13. Agregar el siguiente artículo nuevo: “Lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°17.828 les será aplicable a los funcionarios de las Juntas de Auxilio Escolar y Becas a contar del 1° de agosto de 1972 y no a contar del 1° de octubre de 1972 como se expresa en dicha disposición legal.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

SESION 20ª, EN MIERCOLES 20 DE DICIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El momento histórico por el que atraviesa el país reclama hoy más que nunca la necesidad de contar en la diversa gama de la actividad productiva nacional con el concurso de profesionales y técnicos a fin de que se integren en forma masiva al desarrollo socioeconómico y cultural en el proceso de cambios estructurales que lleva a cabo la política revolucionaria del Gobierno Popular.

En estas condiciones, constituye un imperativo para el Ejecutivo el establecimiento de un sistema ágil y expedito que permita el regreso al país de estos trabajadores especializados que ejercen funciones más allá de nuestras fronteras, tanto más si se tiene presente el inmenso sacrificio económico que ha gravitado para Chile la preparación adecuada de estos connacionales que hoy residen en el extranjero.

Consecuente con lo expresado, el Supremo Gobierno somete a la consideración del Congreso Nacional el presente Proyecto de ley que contiene normas de tratamiento de excepción en el carácter de permanentes que permitirá a estos trabajadores especializados obviar las dificultades arancelarias y aduaneras que se contemplan en la legislación vigente, que les impide total o parcialmente ingresar al país sus mercancías, sus equipos, herramientas y demás elementos para uso normal de su profesión u oficio.

Valiosa experiencia se ha obtenido en esta materia con la aplicación de la ley N° 17.238, que concedió temporalmente a profesionales y técnicos con residencia en el extranjero, franquicias especiales en materia aduanera, cuyos resultados se han traducido en una gran afluencia de estos personales al país los que en la actualidad han incorporado sus esfuerzos en favor de la actividad productiva nacional, sea en el ámbito del sector público o privado.

La presente iniciativa contiene sustancialmente las siguientes ideas matrices:

- a) Establece liberaciones en favor de los profesionales y técnicos chilenos con permanencia ininterrumpida en el extranjero por un término de más de dos años.
- b) Clasifica y valoriza en tres rubros las mercancías objeto de liberación con un criterio real y práctico que permitirá a los beneficiarios traer además sus equipos, herramientas y demás elementos para el uso normal de su profesión lo que significará grandes beneficios para el país.
- c) Fija un impuesto del 25% que gravará las mercancías liberadas en sustitución de gravámenes vigentes que llegan hasta sobre el 300%.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, y para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1°. Autorízase a los profesionales y técnicos chilenos que regresen a radicarse definitivamente en el país, después de una permanencia ininterrumpida en el extranjero de más de dos años, para importar las siguientes mercancías de su propiedad, sin depósito ni registro en el Banco Central de Chile:

- a) Muebles, útiles, enseres, y demás artículos que constituyen el menaje normal de casa, adecuados a las necesidades del beneficiario y su grupo familiar, hasta por un valor FOB máximo de US\$ 2.000.

b) Equipo, herramienta y demás elementos de uso normal para la profesión u oficio del beneficiario, hasta por un monto FOB máximo de US\$ 1.500, y

c) Un automóvil, adquirido a lo menos seis meses antes del regreso definitivo del beneficiario al país, siempre que su precio de fábrica en el año de su producción no exceda de US\$ 2.500.

La importación de estas mercancías, estarán afectas a un impuesto único de 25% sobre su valor aduanero, en sustitución de los derechos establecidos o que se establezcan en el Arancel Aduanero o en cualquiera otra ley.

Si el avalúo de los equipos, herramientas y demás elementos a que se refiere la letra b) excediere del monto máximo señalado en ella, siempre podrán internarse acogidos a las franquicias de este artículo, pero, en tal caso, se aplicará el impuesto único sobre la parte de avalúo hasta US\$ 1.500 y deberá pagarse el total de los derechos vigentes que correspondan sobre el exceso. Para conformar el valor aduanero de la parte de avalúo superior a US\$ 1.500, se agregará la proporción respectiva del flete, seguro y demás que se consideran para su determinación. Igual norma se aplicará respecto del automóvil a que se refiere la letra c), pero, en este caso, los derechos de aduana vigentes a la fecha de la internación que deben aplicarse sobre la parte de precio que excediere de US\$ 2.500, deberán pagarse recargados en un 25%.

No interrumpirán el plazo de permanencia en el extranjero, las entradas temporales al país del beneficiario, siempre que éstas, en conjunto, no sumen más de 60 días en los dos años anteriores a su regreso definitivo.

Será requisito indispensable para el otorgamiento de la franquicia, que el solicitante acredite mediante contrato de trabajo u otro documento fehaciente que obtuvo ingresos por el ejercicio de su profesión u oficio en el exterior los cuales le permitieron adquirir los bienes que desea internar.

Artículo 2° Las franquicias a que se refiere el artículo 1° serán otorgadas por decreto del Ministerio de Hacienda, una vez acreditados los requisitos y antecedentes que le sirvan de fundamento.

El Servicio de Aduana aplicará el decreto respectivo, sin exigir que se le acrediten nuevamente los requisitos y antecedentes referidos.

Artículo 3° El beneficiario no podrá ausentarse del país por más de noventa días, en total, dentro de los tres años siguientes a la fecha de internación de las mercancías acogidas a las franquicias de la presente ley.

Si se infringiere esta prohibición, el Servicio de Aduanas procederá a incautarse de las mercancías internadas por el infractor. Las no comprendidas en las listas de importación permitida, caerán en comiso a beneficio fiscal. Las que figuren en dichas listas, podrán ser rescatadas previo pago del doble de los derechos arancelarios vigentes.

Artículo 4° El automóvil y las demás especies importadas al amparo de estas franquicias, no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su importación definitiva.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada en conformidad a lo establecido en el artículo 186 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 5° La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, podrán acogerse a sus beneficios los profesionales y técnicos que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 1° y que hayan llegado al país después de la vigencia de la ley N°17.473.

La aplicación del inciso anterior no dará derecho a pedir la devolución de cantidades pagadas por la internación de mercancías que pudieren acogerse a las franquicias.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos de] Senado y de la Cámara de Diputados:

Con ocasión del sismo que afectara a la ciudad de Valparaíso, en julio de 1971, el edificio ocupado por la II Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, sufrió serios deterioros que motivaron que las autoridades correspondientes, ordenaran su desalojo, para evitar un daño mayor. En estas circunstancias y para continuar en funciones, las diversas dependencias de esa unidad se instalaron provisional y precariamente, en diversos locales facilitados con tal objeto. Fue así como, aceptando el ofrecimiento del Colegio de Contadores de esa ciudad, se han instalado en algunas dependencias de su sede gremial las oficinas del Director Regional y asesores más inmediatos, situación que aún en carácter de emergencia, no es conveniente para las funciones propias de dicho Servicio, privándolo de la independencia necesaria. Asimismo, las demás unidades de la referida Dirección Regional se han instalado en diversos locales, que entorpecen su normal funcionamiento y ocasionan molestias a los contribuyentes, que deben acudir a distintas ubicaciones.

Producida la situación anterior, de inmediato la Dirección superior del mencionado Servicio se preocupó de darle pronta solución, para lo cual se agilizaron las gestiones tendientes a la adquisición de un edificio en la ciudad de Viña del Mar, calle Álvarez N° 132, que estaba programada desde hace algún tiempo, para reemplazar el local actual, en esa ciudad, que era absolutamente insuficiente. Como el citado edificio adquirido cuenta con el espacio para instalar también en él, mientras dure la actual emergencia, a las oficinas de la Dirección Regional de Valparaíso, se ha proyectado su traslado a ese edificio, en forma temporal y hasta que sea entregado para su ocupación por el Servicio de Impuestos Internos, el edificio para diferentes oficinas públicas, que construye el Estado en la ciudad de Valparaíso.

El necesario traslado a que se hace referencia, aún en forma temporal, no lo autoriza la ley. Las sedes de las Direcciones Regionales están determinadas específicamente en el artículo 4° del Decreto Supremo N°2, de fecha 15 de febrero de 1963, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de impuestos Internos, dictado en virtud de facultades expresas concedidas al Ejecutivo, para este objeto, por el artículo 1° de la ley N°15.078, de 18 de diciembre de 1962, disponiendo el citado artículo cuarto en su inciso segundo:

“Las Direcciones Regionales y sus sedes son las siguientes:

“...II Región Valparaíso con sede en la ciudad de Valparaíso.

Además, debe tenerse presente que por constituir la sede de la Dirección Regional el asiento legal del Tribunal de Primera Instancia, en materia tributaria, esta no puede modificarse sino en forma legal, para evitar nulidad de sus actos.

En atención a lo expuesto y con el objeto de realizar el traslado de esta II Dirección Regional de la ciudad de Valparaíso a la de Viña del Mar, y al mismo tiempo dar una solución de carácter permanente para todas las situaciones futuras similares, que afectan los edificios en que funcionan las diversas regionales en todo el país, es necesario previamente modificar al citado Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos, en el sentido de facultar al Presidente de la República para que por Decreto Supremo, pueda temporalmente' cambiar la ubicación de las respectivas sedes, dentro de un territorio jurisdiccional, ratificándose las actuaciones de período de emergencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, y para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Agregase al artículo 4° del Decreto Supremo N°2, de 16 de febrero de 1963, el siguiente inciso:

“Si por causa de fuerza mayor, como sismo o siniestro, hubiere que desalojar el edificio que ocupare una Dirección Regional, se faculta al Presidente de la República para que, por Decreto Supremo, fije temporalmente la sede de esa Regional en cualquier ciudad de su jurisdicción, mientras durare la emergencia, ratificando los actos y resoluciones dictadas en el período intermedio”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 2° de la ley 12.276 dispone que la Dirección General de Deportes y Recreación es un servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra y que, para los efectos de lo establecido en el Título III del DFL. N°47, de 4 de diciembre de 1959, deberá considerarse como un servicio funcionalmente descentralizado.

Dicha disposición se redactó para dar la mayor independencia administrativa a este Servicio, lo que era indispensable para realizar las funciones que le son propias.

No obstante, lo anteriormente expuesto, el alcance que se ha dado a esta disposición ha permitido solamente contar con un Presupuesto independiente del Presupuesto General de la Nación y percibir directamente el rendimiento de determinados tributos; pero, por no haberse otorgado al Director General del Servicio la representación extrajudicial del mismo no puede celebrar ningún tipo de acto jurídico o contrato que involucre la ejecución del presupuesto. Para celebrar cualquier contrato debe requerir constantemente la autorización del Presidente de la República, la que se otorga mediante un Decreto Supremo, todo lo cual constituye un serio impedimento para la buena marcha del Servicio.

La situación anteriormente descrita hace inoperante la descentralización presupuestaria, ya que, a pesar de que la Dirección General de Deportes y Recreación tiene su propio presupuesto, el que debe invertir de acuerdo al programa general de actividades, no puede ejecutarlo directamente, sino que requerir en cada oportunidad la autorización presidencial señalada.

Por las razones expuestas, y teniendo en consideración las características propias de funcionamiento de la Dirección General de Deportes y Recreación, se estima imprescindible modificar el artículo 2° de la ley

17.276, en el sentido de otorgar al Director General la representación extrajudicial del Servicio, para lo cual es necesario modificar el inciso 2° del referido artículo, sancionando el sentido que en su oportunidad pretendió dársele a dicha disposición.

Por tanto, se somete al estudio y consideración de esa Honorable Cámara, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con la urgencia que el caso requiere, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Sustituyese el inciso 2° del artículo 2° de la ley 17.276 por el siguiente:

“El Director General de Deportes y Recreación, quien tendrá la representación extrajudicial del Servicio, será nombrado por el Presidente de la República y será funcionario de su exclusiva confianza.”

Dios guarde a VV. SS. Carlos Prats González. José Tohá González.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el cual inicia un proyecto de ley que aumenta la planta de la Armada Nacional.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 12 de octubre de 1972 falleció trágicamente don Fernando José Carrera Villavicencio, en circunstancias que son ampliamente conocidas por la opinión pública.

El deceso de este distinguido oficial de Ejército en retiro causó hondo impacto y deja a su viuda, doña Rose Marie Campos Álvarez y a sus hijos Marta Victoria, María Paz, Gloria Cecilia y Francisco José Carrera Campos, de quince, trece, ocho y un año, respectivamente, en una angustiosa situación.

Por estimar de justicia ayudar a paliar en parte el dolor de esta familia, es que vengo en proponer al Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Rose Marie Campos Álvarez, una pensión mensual equivalente a tres sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago. Asimismo, concédase una pensión de medio sueldo vital, escala A), del departamento de Santiago, a los menores Marta Victoria, María Paz, Gloria Cecilia y Francisco José Carrera Campos, hasta que cumplan 21 años de edad o 23 si siguieran estudios superiores.

El mayor gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Carlos Prats G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La ley N°17.648 perfeccionó y complementó en diversos aspectos el régimen de pensiones de gracia que las leyes N°16.446 y 17.173 establecieron en favor de los trabajadores exonerados de la ex Empresa de

Transportes Colectivos S. A., fijando, en su artículo 4°, un plazo de 180 días, contado desde la publicación de la ley, para que quienes resultaren beneficiados por sus normas pudieren acogerse a ellas.

Al fijar el alcance del citado artículo 4°, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en orden a que sólo pueden acogerse a este plazo aquellas personas que resultan directamente beneficiadas por los preceptos contenidos en los dos primeros artículos de la ley N°17.648.

Lo anterior ha significado dejar marginadas de los beneficios contemplados en las tres leyes citadas a algunas personas que bajo el imperio de las leyes N°16.446 y 17.173 tenían derecho a acogerse a sus disposiciones, que no lo hicieron por no haberlo solicitado dentro de los plazos que ambas leyes contemplaron al efecto.

Es propósito del Gobierno solucionar este problema otorgándoles una nueva oportunidad a estas personas para que puedan acogerse a las leyes N°16.446 y 17.173, ya que así se podría salvar un problema adjetivo que ha impedido la cabal aplicación de las normas dictadas en beneficio de este sector.

Por las consideraciones anteriores, y en uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en proponeros, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese un nuevo plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, a las personas que teniendo derecho a ello no se acogieron oportunamente a las disposiciones de las leyes N°16.446 y 17.173, para impetrar los beneficios correspondientes.

Las pensiones a que dé lugar la aplicación de la presente ley sólo se devengarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud del interesado.

(Fdo.): Carlos. Prats González. Luis Figueroa Mazuela."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 52 de la ley N°16.744, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1968, estableció que las prestaciones de subsidios, pensión y cuota mortuoria que ella establece, son incompatibles con las que Contemplan diversos regímenes previsionales y que los beneficiarios podrán optar entre aquéllas o éstas, en el momento en que se les haga el llamamiento legal.

La referida disposición fue modificada por los artículos 11 y 12 de la ley N°17.252, publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1969. Conforme a las normas legales precitadas, las prestaciones de pensión y cuota mortuoria, contempladas en la ley N°16.744, son compatibles con las que disponen los diversos regímenes previsionales, cuando las prestaciones en conjunto no excedan de dos sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago; y que en caso de incompatibilidad —cosa que ocurriría cuando es superior al monto ya indicado— los beneficiarios podrán optar, entre unas u otras, dentro del plazo de 30 días, contado desde el momento en que se les haga llamamiento legal.

El Supremo Gobierno estima de necesidad modificar dicha disposición estableciendo que cuando el monto de las pensiones en conjunto exceda de dos sueldos vitales, los beneficiarios deben tener el derecho a

optar por una de ellas y a percibir, al mismo tiempo, de la otra u otras pensiones, el complemento hasta el referido tope de dos sueldos vitales.

Con respecto a las prestaciones de subsidio y cuota mortuoria, el Gobierno considera que deben ser incompatibles con las establecidas en los diversos regímenes previsionales, pero con un mecanismo de opción.

Por otra parte, el Gobierno es de opinión de otorgar un nuevo plazo para acogerse a los beneficios dispuestos en el artículo 1° transitorio de la ley N°16.744, plazo que venció el 23 de marzo de 1972. Este artículo estableció que las personas que hubieren sufrido accidentes del trabajo o contraída enfermedad profesional, con anterioridad a la dictación de la citada ley, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfrutaran de otra pensión, tendrán derecho a una pensión asistencial. También tienen derecho a esta pensión, de acuerdo con el artículo ya citado, las viudas de ex pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, que hubieren fallecido antes de la vigencia de la ley N°16.744.

La conveniencia de conceder un nuevo plazo para acogerse a los beneficios ya citados se fundamenta en el hecho de que hay numerosas solicitudes pendientes, especialmente de provincias, que no han podido cursarse, a pesar de que es de justicia hacerlo, por haber sido presentadas con posterioridad al 23 de marzo último,

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Reemplazase el artículo 52 de la ley N°16.744, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1968, por el siguiente.

"Artículo 52. Las pensiones que establece la presente ley son compatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales cuando ellas en conjunto, no excedan de dos sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago."

En caso de que dichas pensiones, en conjunto, excedan de dicha suma, los beneficiarios tendrán derecho a optar por una de ellas, y a percibir de la otra u otras pensiones una suma que en conjunto con aquélla no exceda al referido tope de dos sueldos vitales. El derecho a dicha opción deberá ejercitarse dentro del plazo de 60 días contado desde la última notificación en que se dé a conocer el monto de las respectivas pensiones.

Las prestaciones de subsidio y cuota mortuoria establecidas por la presente ley son incompatibles con las establecidas en los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar, entre aquéllas y éstas, en el momento en que se les haga el llamamiento legal."

Artículo 2° Concédese un nuevo plazo de un año para acogerse a los beneficios establecidos por el artículo 1° transitorio de la ley N°16.744.

(Fdo.): Carlos Prats González. Luis Figueroa Manuela."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1336. Santiago, 14 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece normas relativas a la elección de los Consejeros del Colegio de Abogados. (Boletín N°1368-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.: Carlos Prats G. José Tohá

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1337. Santiago, 14 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas relativas a la elección de los Consejeros del Colegio de Abogados. (Boletín N° 1368-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Carlos Prats G.— José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1338. Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que sustituye el texto de la ley N°17.386, que estableció diversos beneficios en favor de determinadas empresas industriales y talleres artesanales. (Boletín N°1363-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que modifica el Código de Justicia Militar. (Boletín N°1307-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que establece normas relativas a la realización de los VII Juegos Panamericanos de 1975. (Boletín N°1381-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
4. El que beneficia, por gracia, a don Rubén Palma Miranda.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1339. Santiago, 14 de Diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente las urgencias para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

- El que modifica la ley 17.386, que estableció diversos beneficios en favor de determinadas empresas industriales y talleres artesanales.
- El que modifica el Código de Justicia Militar.
- El que establece normas relativas a la realización de los VII Juegos Panamericanos de 1975, y
- El que beneficia, por gracia, a don Rubén Palma Miranda.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1308. Santiago, 6 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre filiación.

Saluda atentamente á V. E. (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1309. Santiago, 6 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre filiación.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1292. Santiago, 29 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N°17.377, sobre Televisión Nacional. (Boletín N°1308-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1293. Santiago, 29 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N°17.377, sobre Televisión Nacional. (Boletín N°1308-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1310. Santiago, 6 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el Código Civil para otorgar plena capacidad legal a la mujer casada;
2. El que modifica la planta del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

3. El que fija la planta de la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación;
4. El que fija el horario al personal del Centro de Perfeccionamiento del Ministerio de Educación;
5. El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización de las leyes provisionales en las empresas e industrias, a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros;
6. El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones, por parte de las autoridades que indica;
7. El que establece normas relativas al desarrollo de un plan habitacional especial en favor del Cuerpo de Carabineros de Chile;
8. El que establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
9. El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios; y
10. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N” 1311. Santiago, 6 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el Código Civil para otorgar plena capacidad legal a la mujer casada;
2. El que modifica la planta del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
3. El que fija la planta de la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación;
4. El que fija el horario al personal del Centro de Perfeccionamiento del Ministerio de Educación;
5. El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización de las leyes previsionales en las empresas e industrias, a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros;
6. El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones, por parte de las autoridades que indica;
7. El que establece normas relativas al desarrollo de un plan habitacional especial en favor del Cuerpo de Carabineros de Chile;
8. El que establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta de la economía;
9. El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios; y

10. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1851. Santiago, 20 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la ley que estableció el seguro obligatorio de accidentes en beneficio de los pasajeros de vehículos de locomoción colectiva;
2. El que establece normas relativas a determinados beneficios percibidos por el personal de empleados y obreros de la Empresa Portuaria de Chile, y
3. El que autoriza al Presidente de la República para reorganizar la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1852. Santiago, 20 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la ley que estableció el seguro obligatorio de accidentes en beneficio de los pasajeros de vehículos de locomoción colectiva;
2. El que establece normas relativas a determinados beneficios percibidos por el personal de empleados y obreros de la Empresa Portuaria de Chile, y
3. El que autoriza al Presidente de la República para reorganizar la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1299. Santiago, 29 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba las Actas del X Congreso de la Unión Postal de las América» y España. (Boletín N° 1243-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1335. Santiago, 14 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 246 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece la celebración de carreras extraordinarias en favor de la fundación “Niño y Patria”,

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1315. Santiago, 11 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que configura el delito de crueldad para con los animales. (Boletín N°11.206 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que autoriza al Banco del Estado de Chile para condonar la deuda que mantiene con dicha institución la Universidad de Chile, a raíz de un préstamo para construcciones en el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales. (Boletín N-1 1332-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que aclara la ley N°17.592, que creó la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes. (Boletín N°1073-72-2 de la Honorable Cámara de Diputados); y
4. Proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Intercambio Cultural, suscrito entre los Gobiernos de Chile y de Honduras. (Boletín N°11.199 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1332. Santiago, 13 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario, el proyecto de ley que establece un derecho de opción en favor de los pensionados de viudez y orfandad. (Boletín N°869-71-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1312. Santiago, 11 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece nuevas normas sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes. (Boletín N" 24.997 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1849. Santiago, 20 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Escalafón de Telefonistas del Senado. (Boletín N°26.189 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1853. Santiago, 20 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que tipifica delitos de carácter económico. (Boletín N°26140 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1030. Santiago, 30 de noviembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que concede un nuevo plazo de vigencia a la exención del impuesto que grava a las armaduras de vehículos motorizados contenidas en el artículo 7° de la ley N°12.919 y que fue publicado en el Boletín N°26.410 de la Honorable Cámara de Senadores.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°3034. Santiago, 17 de noviembre de 1972.

En oficio N°2763, de 24 de octubre de 1972, observé el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica los artículos 2° transitorio de la Ley N°16.773 y 169 de la Ley N°14.572, sobre franquicias aduaneras a los productores cinematográficos nacionales.

Después de nuevo estudio de los antecedentes respectivos, he resuelto retirar dichas observaciones y proceder a la promulgación del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2169. Santiago, 18 de diciembre de 1972.

Por oficio N°2336 de 22 de noviembre último, US se sirvió poner en mi conocimiento que el Congreso Nacional ha aprobado el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la Ley N°15.386 de revalorización de pensiones.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 539 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al indicado proyecto de ley las siguientes observaciones:

1°. En el artículo 2° se establece que no obstante lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°15.386, aquellos que, al 1° de julio de 1972, tuvieron la calidad de beneficiarios de jubilación y que hubieren cumplido o cumplieren 50 años de edad, tendrán derecho a la pensión mínima establecida en la citada disposición legal.

En la citada disposición existe un error de cita al referirse al inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°15386, y no al cuarto, ya que éste incide solamente en pensiones mínimas de los periodistas y la intención ha sido favorecer a los beneficiarios de pensiones en general.

En mérito de lo anteriormente expuesto os propongo substituir en el artículo 29 la frase “inciso cuarto del artículo 26” por la siguiente: “inciso final del artículo 26”.

2° La ley 17.828 contempló en su artículo 10 una norma estableciendo que, desde la fecha de su vigencia, todos los reajustes de pensiones se otorgarán desde el 1° de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas para estos efectos todas las disposiciones que establecen períodos diferentes. Además, el artículo 14 de la misma ley introdujo modificaciones al artículo 25 de la Ley 15.386 aumentándose a contar desde el 1° de enero de 1973 el límite máximo de las pensiones hasta llegar, a partir del 1° de enero de 1977 a un tope de 20 sueldos vitales.

Estas disposiciones obligan a considerar normas concordantes en el proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional, y que es motivo de este oficio, para cuyo objeto os propongo lo siguiente:

a. Agregar como artículo 4° el siguiente:

“Agregase, como artículo nuevo, a continuación del artículo 7° de la Ley N°15.386, el siguiente:

“Artículo 7° bis. La norma contenida en el artículo 10 de la Ley N°17.828 será aplicable al sistema de revalorización de pensiones y pensiones mínimas establecido en la presente ley.”

b. Agregar, en la letra a) del N°1 del artículo 1°, en punto seguido (.) lo siguiente: “Agregase, en la misma letra, el párrafo siguiente: “El límite a que se refiere esta disposición se entenderá aumentado en los mismos términos indicados en el artículo 259 de la presente ley, modificado por el artículo 14 de la Ley N°17.828.”

c. Agregar en el segundo inciso a que se refiere la letra c) del párrafo I del artículo 1°, en punto seguido, lo siguiente:

“Este límite se entenderá modificado a contar del 1° de enero de 1973 en la forma establecida en el artículo 25 de la presente ley, modificado por el artículo 14 de la Ley N°17.828”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2170. Santiago, 18 de diciembre de 1972.

El proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional que faculta al Ministro del Trabajo y Previsión Social y a la Directiva Nacional de la Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales (ANATS)

para que sometan a la decisión de un árbitro arbitrador que resuelva sin forma de juicio, la petición de los personales de las instituciones de previsión que se indica, que Ud. se ha servido remitirme por oficio N°2350, de 29 de noviembre de 1972, merece a este Gobierno las siguientes observaciones:

I. Sustituyese en el inciso primero del artículo único las expresiones “siguientes instituciones: Servicio de Seguro Social, Servicio Médico Nacional de Empleados, Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República y el Instituto de Seguros del Estado”, por: “instituciones enumeradas en el artículo primero de la Ley N°17.015”.

II. Sustituyese el inciso segundo del mismo artículo único por el siguiente:

“El fallo que emita el árbitro será aplicable a todas las Instituciones antes señaladas y deberá contener la forma y condiciones en que los personales citados recibirán las diferencias que a su favor pudieren resultar o, si les fuere desfavorable, la manera de reintegrar las sumas indebidamente percibidas”.

III. Agregase como artículo segundo el siguiente nuevo artículo:

“Facultase al Presidente de la República para fijar una nueva escala de sueldos para el persona] de las instituciones comprendidas en el arbitraje a que se refiere el artículo primero, pudiendo establecer etapas u otras modalidades para su aplicación, determinar la absorción de planillas o remuneraciones suplementarias y, en general, dictar normas que permitan dar cumplimiento a las Actas do Acuerdo suscritas con la Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales con fecha 18 de mayo y 11 de noviembre de 1972.

La nueva escala de sueldos no podrá significar disminución de remuneraciones ni eliminación de derechos previsionales y la primera diferencia de aumento producto de su aplicación no ingresará a las Cajas de Previsión.

Respecto de las mismas instituciones señaladas en el inciso primero de este artículo, el Presidente de la República, en uso de esta facultad podrá, además:

a) Establecer modalidades para la devolución de los anticipos de E°4.000 concedidos a partir del 18 de mayo de 1972 y de igual valor concedidos a partir del 8 de septiembre de 1972 a los trabajadores semifiscales, los que se declaren legalmente pagados;

b) Fijar procedimientos para compensar con trabajo en horario especial no remunerado las horas no trabajadas por los personales con motivo de los conflictos producidos hasta el 14 de noviembre de 1972;

c) Ampliar las Plantas de las Instituciones a que se refiere esta ley con el objeto de incorporar a ellas al personal que se encontraba en servicio en calidad de contratado, suplente o regido por el Código del Trabajo al 18 de mayo de 1972, incorporación que deberá efectuarse en la última categoría o grado del respectivo Escalafón, pero sin que ello pueda significar disminución de remuneraciones de las personas que resulten beneficiadas;

d) Establecer normas destinadas a permitir a los funcionarios que solicitaren su jubilación dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial de la nueva escala de sueldos, se les determine su pensión, desahucio y demás beneficios previsionales considerándose en una sola etapa la nueva escala de sueldos que se fije.

e) Declarar que el encasillamiento de los personales auxiliares o servicios menores ordenado por el artículo 23 de la ley N°17.654 no ha producido absorción de planillas suplementarias en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de 1972 y que dicho encasillamiento deberá hacerse por estricto orden de antigüedad en el respectivo servicio, o, de existir igualdad, por la antigüedad en la Administración;

f) Establecer que la aplicación del artículo 23 de la ley N°17.654 no altera el derecho consagrado por el artículo 2° de la ley N°17.015 respecto de los personales de servicios menores que se encontraban en la situación prevista en dicha disposición;

g) Eliminar a contar del 1° de octubre de 1972 el límite de remuneraciones contenido en el DFL. N°69, de 1960, pudiendo extender este beneficio al personal a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 14 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial del 30 de mayo de 1970;

h) Declarar modificados los presupuestos de las instituciones que corresponda para hacer posible la aplicación de las normas que en uso de la facultad delegada se dicten;

i) Fijar un descuento o aporte mensual obligatorio no superior a un 0,5% de un sueldo vital mensual escala a) del Departamento de Santiago de cargo de cada uno de los trabajadores semifiscales destinado a financiar la Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales ANATS.

El Presidente de la República dispondrá de un plazo de 15 días para hacer uso de las facultades que se le otorgan en el presente artículo.”

Lo que en consecuencia me permito poner en su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y para cuyos efectos cumplo con devolver a US el oficio antes mencionado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°02220. Santiago, 14 de diciembre de 1972.

En conformidad al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al proyecto de ley que reprime el Tráfico de Estupefacientes, que fuere despachado por ese Honorable Congreso Nacional y remitido al Ejecutivo por oficio de la Honorable Cámara de Diputados N°2327, de 14 de noviembre ppdo., las siguientes observaciones:

1. Al artículo 1° del proyecto:

Para agregar el siguiente inciso nuevo, entre los incisos segundo y tercero:

“Tratándose de menores de 18 años de edad que no estén exentos de responsabilidad penal y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer las penas ya mencionadas o la relegación menor en cual quiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena”.

Fundamentos La presente modificación tiene por objeto conciliar los dos fines perseguidos, por el Ejecutivo, al redactar el primitivo proyecto de ley sobre estupefacientes. Ellos son, por un lado, reprimir severamente a las organizaciones internacionales de traficantes que utilizan nuestro territorio para

elaborar gran parte del clorhidrato de cocaína que circula, ilícitamente, en el mercado mundial y, por otro, adoptar las medidas necesarias para lograr la reeducación de los sectores de nuestra juventud que fueren proclives a entregarse al consumo de drogas.

Sin embargo, lograr con éxito los objetivos perseguidos con esta iniciativa, supone, contemplar una reacción social que se traduzca en un trato penal para el traficante internacional y en otro, de naturaleza diferente, para el menor que regala un cigarrillo de marihuana a un amigo.

La escasa variedad de penas contempladas en el Código Penal y las inadecuadas condiciones de nuestros establecimientos carcelarios, hacen, en la actualidad, absolutamente utópico el esperar una posible reeducación de los menores implicados en esta clase de actividades. De allí que, existiendo consenso universal sobre las ventajas de adoptar fórmulas penales no privativas de libertad, se considera conveniente proporcionar al juez, tratándose de menores de 18 años de edad, las posibilidades de aplicar, alternativamente, una pena privativa de libertad, una pena de relegación o una de arresto domiciliario y de colaboración con la autoridad; medidas, éstas últimas, que se introducen por el presente veto y que han sido ya consagradas en legislaciones más avanzadas que la nuestra.

Las medidas propuestas presentan las indiscutibles ventajas de no exponer al menor a una obligada convivencia con delincuentes más avezados, de no interrumpir sus estudios o actividades laborales y de no deteriorar sus vínculos familiares.

2. Al artículo 2° del proyecto:

Para AGREGAR la palabra “sustraigan” entre las expresiones “adquieran” y “transporten”.

Fundamento: Esta modificación no tiene otro objeto que hacer la "descripción, del artículo 2°, lo más exhaustiva posible; teniendo presente, además, que la actual definición de traficante, contemplada en el artículo 319 b) del Código Penal, comprende, igualmente, a quienes sustraigan sustancias estupefacientes.

3. Al artículo 5° del proyecto:

Para AGREGAR el siguiente inciso segundo:

“Si los delitos a que se refiere este artículo fueren cometidos por menores de 18 años, el Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del hechor, podrá imponer la pena antes mencionada o la de relegación menor en cualesquiera de sus grados o la de arresto domiciliario hasta por dos años y, en estos dos últimos casos, la medida de colaboración con la autoridad, por el tiempo que dure la condena, sin perjuicio del comiso de las especies aludidas.”.

4. Para AGREGAR, entre los artículos 6° y 7°, los siguientes artículos nuevos que constituyen la expresión de las recomendaciones contenidas en el artículo 2° de la Convención de Ginebra para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, recientemente suscrita por Chile y aprobada por el Honorable Congreso con fecha 29 de agosto de 1972.

a) Artículo

“La conspiración y la proposición para elaborar o traficar con sustancias estupefacientes serán penadas con presidio menor en su grado medio.”.

b) Artículo

“Los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones legales o reglamentarias, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital para la elaboración o tráfico.
2. Con presidio mayor, en su grado mínimo si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos.”.

c) Artículo

“Los delitos de que trata esta ley se considerarán consumados desde que haya principio de ejecución.”

5. Para agregar, a continuación de los artículos a que se refiere el número 4 precedente, los siguientes artículos nuevos:

a) Artículo

“El que sea sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen del afectado por un médico calificado por el Servicio Nacional de Salud para el efecto, con el fin de determinar si es o no adicto a dichas sustancias y al grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento calificado por el Servicio Nacional de Salud, para su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de consumidor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en esta ley.

“El Servicio Nacional de Salud entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que estén habilitados por su especialidad para emitir los informes o practicar los exámenes a que se refiere este artículo.

“Cuando los antecedentes del proceso demuestren que la posesión de dichas sustancias o materias primas no lo son para el uso personal del hechor, se aplicará a éste la pena que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.”

Fundamento: Este artículo se ha inspirado, principalmente, en la ley sueca que adopta medidas sociales y médicas respecto de los drogadictos. Esta disposición guarda, igualmente, perfecta congruencia con las normas de nuestra propia legislación que contempla, para los alcohólicos, un tratamiento similar al que se sugiere.

De no incluirse este artículo, en el presente proyecto de ley, se deja al drogadicto librado a su propia suerte; amén, de que, sin detectar a éste, es imposible que la autoridad determine quienes son los traficantes que lo proveen de la droga.

b) Artículo

“La pena de arresto domiciliario consiste en la restricción de libertad durante un tiempo determinado y se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.”

“Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistencia Social del Juzgado de Menores correspondiente, si lo hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúne las condiciones adecuadas para ello.

“Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

“Para la ejecución de esta sanción el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia al jefe del hogar o de la institución en su caso, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de ella y a dar inmediato aviso al tribunal. Cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

“No se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los derivados de su obligación de colaborar con la autoridad. Tampoco se entenderá quebrantado el arresto domiciliario que no pudiere llevarse a efecto por fuerza mayor no imputable al condenado; en este caso, el afectado o las personas señaladas en el inciso anterior deberán, dentro del término de 24 horas, poner este hecho en conocimiento del tribunal quien resolverá lo que estime pertinente.”

Fundamento: La pena de arresto domiciliario que se contiene en este artículo presenta la innegable ventaja de evitar los efectos nocivos que la prisión trae aparejada tanto para el individuo que la sufre como para su núcleo familiar.

Penas semejantes a la propiciada se aplican en Francia, justamente en materia de menores y bajo la denominación de “ubicación en hogar”; en Australia y en Argentina. Por otro lado, el arresto domiciliario se fundamenta, en el artículo 14 de nuestra propia Constitución Política y en las medidas contempladas, en el artículo 2°, de nuestra Ley de Menores.

c) Artículo

“La colaboración con la autoridad consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliarla, durante sábados, domingos y festivos, en las tareas de interés colectivo que específicamente ordene el tribunal.

“La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad que se hubiere designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

“La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

“El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por los incisos cuarto y quinto del artículo precedente, hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de tres o cinco sueldos vitales.”

Fundamento: La medida de colaboración con la autoridad tiene el doble objeto de evitar que el mal uso que el menor hace de su tiempo libre lo conduzcan nuevamente a comportamientos semejantes a los sancionados por esta ley y el de promover en él un sentimiento de solidaridad social. Esta medida es aplicada: en Inglaterra, en materia de accidentes del tránsito (el afectado permanece en libertad, pero, los días festivos debe concurrir a cooperar en el traslado de heridos en choque); en Alemana, donde reviste la forma de arresto por el fin de semana, permaneciendo el reo todo el resto del tiempo en absoluta libertad.

Esta medida presenta, igualmente, gran analogía con la pena de trabajo, sin remuneración, que nuestra Ley de Alcoholes contempla en su artículo 113 y con la disposición N°47 del Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica que establece textualmente: “Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo libre sin remuneración, a favor de la Administración Pública. Las autoridades competentes determinarán los trabajos computables para estos efectos”.

d) Artículo

“Los individuos menores de 18 años que, en virtud de la presente ley estuvieren cumpliendo una pena no privada de libertad, cometieren alguno de los delitos contemplados en ella, deberán cumplir el resto de la pena de presidio, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por el nuevo delito.

“Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero.”

Fundamento: El inciso primero de la presente disposición tiene por objeto velar por la eficacia y real cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de esta ley.

Por su parte, el inciso segundo, es la transcripción fiel del artículo 6° de la ya mencionada Convención de Ginebra.

e) Artículo

“La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores a quienes en virtud de las disposiciones de esta ley se aplique una sanción no privativa de libertad.”

Fundamento: De no existir el presente artículo, la escasa duración que, por aplicación del inciso 1° del artículo 72, obligadamente tendrán las medidas impuestas a un menor, desvirtuarían los fines reeducativos perseguidos con las mismas.

f) Artículo

“Caerán especialmente en comiso los vehículos que el hechor hubiere destinado para la comisión de alguno de los delitos penados en esta ley, como, asimismo, a aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con su consentimiento y a sabiendas para tal objeto.”

“Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo o en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.”

“Las sustancias y materias primas a que se refiere el inciso anterior podrán conservarse o ser destruidas por el Servicio Nacional de Salud, previa comprobación por dicho Servicio de que ellas no han sido obtenidas mediante receta médica o en alguna otra forma autorizada por las leyes o reglamentos. Antes de proceder a la destrucción, el mencionado Servicio deberá emitir un protocolo de análisis, en el que se identificará el producto y sus características y se señalará su peso o cantidad aproximados. En todo caso, conservará en depósito la cantidad que estime técnicamente suficiente para realizar un nuevo análisis de la sustancia, por sí o por otro organismo o perito, en el caso de que el tribunal así lo ordene. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal junto con el protocolo de análisis.”

Fundamento: El inciso primero del presente artículo se basa en las normas del artículo 10 de la Convención de Ginebra antes citada.

Las disposiciones de los incisos segundo y tercero tienen por fin impedir que, como ocurre con extraordinaria frecuencia en nuestro país, la droga incautada por la Policía y los Tribunales sea objeto de hurtos posteriores, volviendo, de esta forma a ser ilícitamente vendida.

g) Artículo

“En las materias no contempladas expresamente en la presente ley, regirán las normas contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, concluida en Ginebra, suscrita por el Gobierno y aprobada por el Congreso Nacional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Fundamento: Sin perjuicio de la incorporación expresa de algunos preceptos de la Convención mencionada, que se contemplan en el número 4) de estas observaciones, incorporación que obedece a las circunstancias de hacer más fácil el conocimiento de dichas disposiciones por el interés general que presentan, es necesario salvar cualquier vacío que pudiera existir en el presente proyecto. Para ello se da el carácter de supletorias a las normas de dicha Convención, suscrita por Chile durante la discusión del proyecto.

6) Al artículo 13 del proyecto:

Para suprimir el punto final después de la palabra “penal” y agregar la frase “y los artículos 5° y 7° de la ley N°17.155”.

Fundamento: El objeto perseguido con esta disposición es derogar:

- a) El artículo 5° de la ley N°17.155 que, en virtud del presente proyecto de ley, ha dejado de tener razón de ser; y
- b) Las normas contenidas en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, que, al establecer cantidades fijas para el monto de la fianza, supedita la obtención de la libertad provisional a las eventuales facultades

económicas del reo y atenta, por ello mismo, a la igualdad ante de la ley que nuestra Constitución garantiza.

7) Para suprimir el inciso segundo del artículo 11 del proyecto.

Fundamento: No existe razón atendible para dejar de hacer aplicable a los delitos contemplados en el proyecto, las normas sobre remisión condicional de la pena. A este respecto cabe recordar que el Congreso aprobó una ley general sobre la materia ampliando el beneficio de remisión condicional de la pena (Ley N° 17.642, del 4 de mayo de 1972).

8) Para agregar los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 13 del proyecto:

a) Artículo

“Modificase la Planta del Consejo de Defensa del Estado, fijada por el artículo 1° del D.F.L. N°2, del 1° de agosto de 1968, en la forma que se indica:

Sustituyese, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, la expresión “3ª Categoría Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (4) 12”, por la siguiente: “3ª Categoría Abogados Procuradores Fiscales (8); Abogados (7) 15”.

Fundamento: La finalidad que se persigue, al introducir esta disposición es proporcionar, tal como fuese requerido mediante oficio N°2.040 del Honorable Senado, al Consejo de Defensa del Estado el número de abogados necesario para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se le imponen por el actual artículo 10 del proyecto aprobado por el Honorable Congreso.

b) Artículo

“Para los efectos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°17.155 y en el artículo 6, N°3 del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Código Penal.”

Fundamento: El presente artículo tiene por objeto hacer aplicables, las normas sobre extradición y competencia de los tribunales chilenos, tratándose de los delitos contemplados en el proyecto, cuando han sido cometidos en el extranjero.

9) Al artículo transitorio del proyecto:

Para substituir el inciso segundo por el siguiente:

“En tanto no se dicte el nuevo reglamento, regirá el actual.”

Fundamento: No parece conveniente condicionar la vigencia de la ley a la dictación del reglamento, por cuanto sus disposiciones son suficientemente explícitas para ser aplicables sin el texto reglamentario, tanto más cuando existe un Reglamento vigente cuyas normas pueden adoptarse, transitoriamente, a la nueva ley.

10) Para agregar el siguiente artículo nuevo transitorio:

“Artículo 2° El Servicio Nacional de Salud podrá destruir las sustancias estupefacientes que mantiene actualmente en depósito y que le han sido entregadas por los Tribunales de Justicia con anterioridad a la

vigencia de esta ley, sin necesidad de cumplir los requisitos que en la misma se establecen para tales efectos. De todo lo obrado se levantará acta, copia de la cual se enviará al tribunal correspondiente."

Fundamento: Las razones expuestas en relación al artículo nuevo que el presente veto introduce en el número 5, letra f, son plenamente válidas para explicar la razón del presente artículo.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición citada en el preámbulo, vengo en devolver el oficio N°2.327, del 14 de noviembre pasado, en el que se contiene el proyecto observado.

Saluda atentamente a S. S., (Fdo.): Carlos Prats G. José Tohá G."

SESION 21ª, EN MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La comuna de Pica, que comprende la zona denominada el Oasis de Pica en la provincia de Tarapacá atraviesa por una seria crisis provocada por el apareamiento de la plaga denominada "la mosquita blanca de los cítricos", que ataca y destruye los plantíos determinando una grave disminución de los productos y una parcial destrucción de las plantaciones.

Estudios técnicos han señalado que alrededor de un 50% de los cítricos en la actualidad son prácticamente irrecuperables, situación que plantea la necesidad urgente de establecer nuevos huertos frutícolas, los que requieren un plazo de 4 a 6 años para entregar una producción comerciable.

Para los pequeños propietarios de predios agrícolas, que, dadas las características propias de la zona, están destinados a la producción de citrus, la situación descrita ha significado un considerable perjuicio de orden económico, razón por la cual, el Ejecutivo somete a la consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de ley que exime del pago de contribución territorial a los predios agrícolas de la comuna de Pica por el plazo de 6 años a contar de enero de 1973 y condona el pago de las contribuciones devengadas durante 1971 y 1972.

Cabe señalar que el menor ingreso de contribuciones de bienes raíces agrícolas no tiene mayor incidencia en el Presupuesto Fiscal, dado que, para el presente año de 1972, el rendimiento puede estimarse en el orden de los E°40.000.

En mérito de las consideraciones precedentes, propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1° Exímase del pago de la contribución territorial a los predios agrícolas de la comuna de Pica a contar del 1° de enero de 1973 y hasta el 31 de diciembre de 1978.

Condónense las contribuciones de bienes raíces, intereses y multas que afecten a los predios a que se refiere el inciso anterior, devengados por los años 1971 y 1972.

Artículo 2° El menor ingreso que a la Municipalidad de Pica signifique la aplicación de la presente ley, será compensado por el Fisco a través del Presupuesto Nacional."

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.861. Santiago, 21 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que beneficia al personal del Ministerio de Educación Pública, que sea trasladado o nombrado en nuevos cargos. (Boletín N°1120-72-0 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Prats González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.858. Santiago, 21 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que incorpora a diversos sectores de trabajadores al régimen de la Caja de Previsión de los Comerciantes.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Prats González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.859. Santiago, 21 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que otorga beneficios provisionales a los trabajadores de minas que señala, (Boletín N°26.003 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Prats González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2.276. Santiago, 21 de diciembre de 1972.

En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, me permito solicitar de V. E. tenga a bien disponer que se devuelva al Ejecutivo el veto formulado por oficio N°1.616, de 5 de septiembre del año en curso, al proyecto de ley comunicado por ese Honorable Congreso Nacional con oficio N°13.810, de fecha 7 de agosto último del Honorable Senado y que se refiere a la destinación de fondos por el Presidente de la República en beneficio de la Municipalidad de Florida, provincia de Concepción.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Prats González.”

SESION 22ª, EN MIERCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 1972

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Consciente de la grave crisis del Sistema Municipal Chileno, originada en medida determinante por una legislación caduca que no responde a las necesidades crecientes que reclama la colectividad comunal

organizada, ha sido preocupación permanente del Ejecutivo desde los inicios de su administración, el establecimiento de un cuerpo normativo que tenga por finalidad readecuar sus instituciones compatibilizándolas con las nuevas urgencias que se derivan de una participación popular día a día más integrada a las decisiones locales, regionales y nacionales.

Confirma y ratifica lo expuesto, la declaración contenida en el programa básico de la Unidad Popular que en su parte pertinente señala: “Se modernizará la estructura de las municipalidades reconociéndoles la autoridad que les corresponde de acuerdo a los planes de coordinación de todo el Estado. Se tenderá a transformarlas en los órganos locales de la nueva organización política, dotándolas de financiamiento y atribuciones adecuadas, a fin de que puedan atender, en interacción con las Juntas de Vecinos y coordinadas entre sí, los problemas de interés locales de sus comunas y de sus habitantes.”

Consecuente con lo dicho, el Gobierno se ha abocado al estudio de materias que en relación con el régimen municipal constituyen un todo armónico de disposiciones de carácter legal que podrían constituir el Código de Derecho Municipal Chileno, cometido que nunca antes había sido abordado y que a juicio del Ejecutivo representan los pilares básicos que abren un camino importante en la solución eficaz y definitiva de la difícil situación en que se debaten las Corporaciones Edilicias, habiéndose concretado en la elaboración de tres proyectos de ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, sobre Estatuto Administrativo del Personal Municipal y sobre Rentas Municipales.

Dentro del contexto señalado, el Ejecutivo ha estimado de prioritaria importancia enviar a la brevedad a la consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de ley sobre Rentas Municipales, en cuya virtud cree con certeza poder dar una solución radical al agudo problema financiero por el cual atraviesan los Municipios, permitiéndoles de este modo cumplir el rol que por mandato histórico les corresponde desarrollar dentro de las nuevas estructuras políticas, sociales, económicas y culturales que se pretenden lograr a través del proceso revolucionario que impulsa el actual Gobierno Popular.

El proyecto en examen cristaliza una anhelada esperanza del régimen municipal el posibilitar la concentración de sus esfuerzos para atender servicios de utilidad pública en beneficio de la comunidad vecinal, metas que hasta ahora no podían cumplirse satisfactoriamente por no contar las Corporaciones Edilicias con presupuestos adecuados al efecto.

Las municipalidades son organismos que, por su ubicación en el plano comunal, están materialmente llamadas a cumplir una tarea importante en la difusión y promoción de la cultura y el deporte, a través de la creación de una adecuada infraestructura comunal, ya que no es posible que ellas permanezcan al margen de esta preocupación que constituye una de las prioridades del quehacer de los organismos comunales.

Por otra parte, es conocida la trascendencia que para el desarrollo integral de las personas y la familia en la sociedad moderna tiene el logro de una adecuada higiene ambiental y el papel que en este sentido corresponde desempeñar a las Corporaciones Edilicias a través de la creación y mantenimiento de parques, plazas y otras áreas verdes y, en general, el cuidado de la salubridad, comodidad, ornato y recreo.

Siendo para todos conocidas las inmensas potencialidades de acción de las municipalidades en beneficio de la comunidad, el Gobierno Popular se preocupó de realizar un acucioso estudio técnico y una detenida investigación para precisar las causas de la pobre realidad que ellas demuestran en su quehacer concreto para así poder enmendar efectivamente la situación que actualmente reflejan.

Un somero examen del estatuto legal vigente por el que se rigen las Municipalidades nos demuestra que los organismos de administración local están sometidas a normas que en la actualidad no responden al nuevo carácter que aceleradamente adopta la sociedad chilena y que exige un mayor compromiso de la infraestructura política y administrativa con las organizaciones de masas que han surgido en el seno de la propia comunidad.

Lo anterior, conlleva necesariamente a un reemplazo total de esta caduca legislación que no expresa sino un criterio paternalista y de desconfianza en la acción creativa de las masas organizadas.

Lo primero que llama la atención, en la situación financiera municipal, es el hecho de que para el conjunto del sistema el 86% de los ingresos ordinarios fue destinado en 1972 al pago de remuneraciones, y ello sin incluir el reajuste de los meses de octubre, noviembre y diciembre, que fue de cargo fiscal. Si éste se incluye, el gasto en remuneraciones de 1972 sería superior al 100% de los ingresos. Una situación como la reflejada en estas cifras puede considerarse realmente como un síntoma de la profunda crisis por la que atraviesa desde hace años el sistema municipal; ¡de una ínfima parte del presupuesto depende que las Municipalidades no se transformen casi absolutamente en meras cajas pagadoras de sueldos!

¿Cómo se ha llegado a configurar esta situación? Es el producto, por una parte, de una anacrónica ley de rentas municipales y de un irracional manejo financiero interno por parte de las autoridades unipersonales. Por otra parte, según la ley actual, el Alcalde es el único que tiene atribuciones para proponer modificaciones a la planta, es decir, en la práctica, para contratar nuevos funcionarios y modificar los sueldos y salarios. Muchos Alcaldes, valiéndose de esta situación, han transformado esta atribución en el vehículo a través del cual se pagan favores personales. En estos momentos existen aproximadamente 27 mil trabajadores municipales, cuya distribución por municipalidades es, muchas veces, irracional e inorgánica.

El Gobierno Popular no puede permitir que esta situación permanezca, ya que ella es uno de los factores que está contribuyendo directamente a esterilizar la acción municipal. Se hace necesario, entonces, modificar radicalmente la actual ley de rentas municipales y dotar a éstas de los ingresos adecuados que les permitan abordar las nuevas tareas que la realidad define, pero, el país también tiene derecho a exigir de ellas eficiencia, lo que se expresa en la necesidad de imponerles un tope máximo razonable a la cantidad de ingreso corriente que pueda ser destinado al pago de remuneraciones por cualquier concepto.

Consideramos indispensable garantizar a los trabajadores municipales que sus sueldos y salarios sean pagados sin dificultades y que existan posibilidades reales de ir atendiendo sus reivindicaciones. Ello exige, como primer requisito, que haya un adecuado financiamiento municipal.

Por otra parte, la distribución del ingreso total de los municipios es otro índice que marca desigualdades injustificables. En efecto:

—12 Municipalidades, es decir, apenas el 4,2% de ellas, reciben el 50% del ingreso municipal total.

—En cambio, 190 Municipalidades, es decir, el 66,4% de ellas perciben apenas el 11% del ingreso total.

En el 4,2% citado de las Municipalidades habita el 28,4% de la población; en cambio, en el 66,4% de las Municipalidades verdaderamente discriminadas, habita el 23,0% de la población; es decir, una relación de 1 a 1,2 en la población y en cambio una relación de 1 a 4,5 en los ingresos.

Por lo tanto, se hace necesario, también por este concepto, modificar radicalmente la ley de rentas municipales, de tal modo que se eliminen las aberraciones detectadas sin que ninguna Municipalidad sufra un menoscabo real, en relación a su situación anterior; antes bien, todas mejoran en términos reales.

Los siguientes ejemplos hablan por sí solos:

Municipalidad	Ingreso anual por habitante (1972) (E°)
Providencia	900
Las Condes	630
Ñuñoa	255
San Miguel	175
Tomé	173
Traiguén	116
San Pablo	85
Achao	57

Es por la realidad antes reseñada que el Gobierno Popular, convencido de la trascendencia de las acciones que potencialmente debieran desempeñar los organismos de la administración comunal, ha tomado ahora la iniciativa de enmendar una situación que venía arrastrándose desde los tiempos mismos de la creación de las Municipalidades.

En vista de la aflictiva situación financiera municipal anteriormente descrita, el Gobierno Popular se fijó como primer objetivo aumentar sustancialmente los ingresos municipales, de tal modo que el conjunto de las Municipalidades, en lugar de gastar más del 100% de sus ingresos ordinarios en remuneraciones de todo tipo, como ha sido tradicional en los últimos años, no dediquen a este concepto un porcentaje superior al 60%. En 1972, las 286 Municipalidades del país percibieron por concepto de ingresos ordinarios una suma cercana a los 2.000 millones de escudos. En 1973, por su parte, las Municipalidades gastarán E° 3.500 millones aproximadamente en remuneraciones. Por lo tanto, solo por concepto de remuneraciones, se gastarán en 1973 el 175% de los ingresos percibidos en 1972. Sin modificar la Ley de Rentas Municipales, los ingresos municipales en 1973, trabajando con una hipótesis optimista, llegarían a los 4.000 millones de escudos, es decir, apenas alcanzarían para pagar sueldos, salarios, aportes previsionales, etc.

Esta realidad nos demuestra que necesitamos 6.000 millones de escudos para financiar a las Municipalidades en las condiciones planteadas por el actual Gobierno. Pues bien, este proyecto de ley que vamos a someter a vuestra consideración significará para las 286 municipalidades del país, una entrada anual notoriamente superior a los 6.000 millones.

Por otra parte, el Gobierno está consciente que hay que modificar significativamente la distribución del ingreso municipal en favor de las comunas populares. De no hacerlo así, aun cuando los ingresos municipales totales se tripliquen respecto al año anterior, más de la mitad de las municipalidades del país mantendrían su actual condición de municipalidades deficitarias.

El cumplimiento efectivo de estos dos propósitos centrales sólo podrá materializarse a través de la aprobación de las principales disposiciones de organización y financiamiento municipal que se proponen en este proyecto, a saber;

1°) Modificación del impuesto a los bienes raíces, estableciendo una escala de tasas progresivas en lugar de la tasa única actualmente vigente, y destinando la totalidad de este impuesto a beneficio de las municipalidades. Por lo tanto, el Fisco renuncia en favor de las Municipalidades al 139/88 que le correspondía en la antigua legislación.

2°) El rendimiento de las patentes de automóviles y de los impuestos que las afectan, que actualmente se distribuyen entre el Fisco y las Municipalidades en la proporción de 70% y 30%, respectivamente, se propone ahora distribuirlo por mitades entre los dos beneficiarios.

3°) Modificación sustancial del sistema de patentes municipales.

En el presente proyecto de ley, el Gobierno ha recogido valiosas ideas aportadas por el Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos, tendientes a combatir de manera implacable el mercado negro y el claudenstinaje. Para concretar estas ideas, ha sido necesario establecer normas precisas respecto a los derechos que otorga la posesión de una patente determinada, de modo de organizar, racionalizar y ejercer un estricto control sobre la distribución de los productos.

Al mismo tiempo, se han elaborado proposiciones altamente favorables para la comunidad y para el gremio de los pequeños industriales y comerciantes respecto de las normas que posibilitan iniciar un nuevo comercio o industria. Sobre estas materias, dictaminará una Junta Técnica de Patentes y Permisos, organismo en que estarán representadas la Corporación Edilicia, los gremios de industriales y comerciantes y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

Estamos proponiendo una transformación a fondo en la clasificación de las patentes comerciales e industriales.

En lugar de las 1.500 clases de patentes distintas actualmente vigentes, cifra que resulta de la multiplicación de más de 300 giros por 5 clases dentro de cada giro, proponemos no más de 70 clases de patentes en total. Para estos efectos, ha sido menester ampliar el radio que abarca cada giro.

Desde el punto de vista del financiamiento, derogamos el engorroso sistema actualmente vigente, reemplazándolo por uno en que el objeto gravado es el capital propio de la industria o comercio.

Simultáneamente, el Gobierno propone eliminar la práctica de que sea el Ministerio de Hacienda el que distribuya fondos a las Municipalidades. Queremos restituirles su plena autonomía. Para ello, proponemos que, en lugar del sistema de participación en la contribución mobiliaria, tengan una fuente central única de recursos nacionales de mayor cuantía, que concentramos en la forma ya indicada en la contribución de bienes raíces que percibirán las Municipalidades en base a un mecanismo sencillo y como un derecho que se expresa en la disposición automática y oportuna de los recursos.

Las indicadas no son las únicas modificaciones propuestas a la actual Ley de Rentas Municipales, pero sí son las más importantes desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.

En el caso del impuesto sobre los bienes raíces, hemos propuesto juntar todo lo recaudado y crear un Fondo Nacional que se distribuirá entre las Municipalidades de la siguiente manera: un 75%, en proporción al número de habitantes de la comuna y un 25% en proporción a los avalúos urbanos.

Estableciendo esta norma de distribución, que favorece proporcionalmente más a las comunas populares, se lograría una distribución del ingreso municipal mucho más equitativo que el actual. En efecto, Providencia, que en 1972 tuvo un ingreso por habitante de E°900, obtendría en 1973, E°2.480 por habitante. Es decir, sus ingresos aumentarían en 175%. San Miguel, por su parte, que en 1972 alcanzó a E°175 por habitante, subiría a E°600 en 1973, es decir, sus ingresos aumentarían en 243%. Achao, por último, que en 1972 obtuvo un ingreso de E°57 por persona, en 1973 su ingreso per cápita llegaría a E°294, es decir, aumentaría en un 416%. Todas las municipalidades aumentarán su ingreso real, pero aumentará proporcionalmente más en las municipalidades más pobres.

Con el mérito de las consideraciones precedentes propongo con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, para ser considerado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“TITULO I

Del producto de establecimientos y explotaciones municipales

Artículo 1° Sustituyese el artículo 14 de la ley N°11.704 y sus modificaciones posteriores por el siguiente:

“Las Municipalidades podrán cobrar por el Servicio de Aseo Domiciliario las siguientes tasas anuales:

- a) Casas de habitación y departamentos, un 15% de la contribución de bienes raíces que corresponde pagar por el inmueble al año.
- b) Hoteles, restaurantes, cafeterías, pensiones, casas de residencia, salones de baile, bares, clubes sociales y deportivos, casas de comercio, fábricas, almacenes, garajes de servicio público, caballerizas, establos, establecimientos comerciales o industriales no especificados: un 20% de la contribución de bienes raíces que corresponde pagar por el inmueble al año.

Las municipalidades podrán acordar a iniciativa del Alcalde y con quorum no inferior a los dos tercios de los regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto, la reducción de los derechos anteriormente establecidos, en uno o más sectores determinados de la comuna y, en este caso, su monto no podrá ser inferior a la tercera parte de lo que les hubiere correspondido pagar”.

Artículo 2° Sustituyese el artículo 18 de la ley N°11.704 por el siguiente:

“La prestación del Servicio de Aseo deberá pagarse semestralmente en la Tesorería Comunal respectiva conjuntamente con la contribución de bienes raíces correspondiente. Los ingresos recaudados por concepto de Servicio de Aseo Domiciliario formarán un Fondo Nacional que se distribuirá entre las Municipalidades de la misma manera como se distribuye el Fondo constituido por la contribución de bienes raíces.

La mora en el pago se sancionará con el interés penal del tres por ciento (3%) mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Para el cobro judicial de lo adeudado será suficiente título ejecutivo un certificado del Secretario Municipal, visado por el Tesorero Comunal, en el que conste el monto de la obligación el nombre del deudor moroso”.

TITULO II

De las contribuciones o impuestos municipales

Párrafo I

Contribución de Bienes Raíces

Artículo 3° Introdúcense en la ley N°17.235, del 20 de diciembre de 1969, sobre Impuesto Territorial, las siguientes modificaciones: Sustituyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. El impuesto establecido en esta ley se determinará aplicando sobre los avalúos la siguiente escala progresiva de tasas:

Hasta 8 sueldos vitales anuales de avalúo, 2,28%;

Sobre la parte del avalúo que exceda de los 8 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 16 sueldos vitales anuales, 2,75%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 16 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 30 sueldos vitales anuales, 3,50%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 30 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 60 sueldos vitales anuales, 4,25%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 60 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 200 sueldos vitales anuales, 5%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 200 sueldos vitales anuales y no sobrepase los 400 sueldos vitales anuales, 6%;

Sobre la parte del avalúo que exceda los 400 sueldos vitales anuales, 7,50%.

A los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo no exceda de doce sueldos vitales anuales y cuyos propietarios no posean ningún otro bien raíz, se les otorgará una exención equivalente a cuatro sueldos vitales anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan esta exención.

Para acogerse a este beneficio, el interesado deberá declarar ante la Oficina de Impuestos Internos correspondiente, que el bien raíz que posee cumple con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La exención a que se refieren los incisos precedentes entrará a regir a contar del semestre siguiente a aquel en que se presente la declaración y se gozará de ella mientras se mantengan los requisitos que la autorizan”.

Sustituyese el artículo 16 por el siguiente:

“El 100% del rendimiento de la contribución de los bienes raíces establecido en el artículo anterior, será de beneficio municipal. El total del producido de este impuesto pasará a constituir un Fondo Nacional que se distribuirá entre las Municipalidades del país de acuerdo a la siguiente norma: en proporción al número de habitantes de cada comuna, un 75% del total; en proporción al monto de los avalúos no agrícolas de la comuna, un 25% del total.

Los ingresos municipales percibidos por este impuesto se destinarán en un 10% a cubrir gastos del Servicio de Pavimentación; en un 15%, a cubrir gastos del Servicio de Alumbrado; y el 75% restante, será de libre disponibilidad de las Municipalidades, sin perjuicio de las limitaciones contempladas en el artículo N°35 de la ley N°11.469.”

En el artículo 26, reemplazase la palabra “julio” por “octubre”.

Artículo 4° El avalúo de los bienes raíces no agrícolas se reajustará para el año 1973 en el mismo porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 1972. Este reajuste se calculará sobre el avalúo que resulte después de la aplicación de lo dispuesto en el decreto N°1.870, del 8 de noviembre de 1972.

Artículo 5° Las exenciones totales o parciales del Impuesto Territorial, sea de la parte fiscal y/o de la municipal, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán en la forma y por el tiempo que hubieren sido concedidas, expresándose su monto actual en un porcentaje representativo de la menor contribución que en virtud de dichas exenciones debía pagarse por el inmueble respectivo.

Para los efectos de establecer el monto del tributo a pagar en los casos de inmuebles favorecidos con exenciones parciales, el impuesto que resulte de aplicar la escala progresiva de tasas contenida en el artículo 39 de la presente ley, se rebajará en un porcentaje igual al señalado en la parte final del inciso precedente.

Artículo 6° Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N°2, de 1959.

1. Sustituyese el inciso 1° del artículo 14, por el siguiente:

“Las viviendas económicas estarán exentas de los dos tercios del Impuesto Territorial. Esta exención regirá a contar de la fecha del certificado de recepción emitido por la Municipalidad correspondiente, o de la Dirección de Arquitectura, en su caso, conforme a los siguientes plazos: a) por 20 años, cuando la superficie edificada, por unidad de vivienda, no exceda de 700 metros cuadrados; b) por 15 años, cuando esa superficie exceda de 70 metros cuadrados y no pase de 100 metros cuadrados, y c) por 10 años, cuando ella sea superior a 100 metros cuadrados y no pase de 140 metros cuadrados.”

2. Agregase al artículo 14, los siguientes incisos:

“No obstante lo establecido en el inciso primero, la exención será de la mitad del Impuesto Territorial, respecto de la segunda vivienda económica que posea el contribuyente y de un tercio de dicha contribución, respecto de la tercera “vivienda económica”, consideradas por orden cronológico de su fecha de adquisición.

Los contribuyentes que posean más de tres “viviendas económicas” no tendrán derecho a exención por las que excedan de esa cantidad.”

Las modificaciones contenidas en este artículo regirán a contar del año calendario 1973.

Artículo 7° Para los efectos de la distribución entre las Municipalidades del Fondo recaudado por concepto de Contribución de Bienes Raíces y de Servicio de Aseo Domiciliario se procederá con arreglo a las siguientes disposiciones:

1) Durante los primeros 15 días de enero de cada año, el Instituto Nacional de Estadísticas y el Servicio de Impuestos Internos entregarán, respectivamente, una nómina que contenga el total de habitantes del país distribuidos por comuna y el valor de los avalúos no agrícolas correspondiente a cada comuna.

2) En los siguientes 15 días de enero de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá decretar los porcentajes que corresponderá a cada Municipalidad del Fondo

de Contribución de Bienes Raíces y Servicio de Aseo Domiciliario en conformidad con los artículos 29 y 39 de la presente ley y los antecedentes señalados en el N° precedente.

3) Durante los primeros 15 días de cada mes, la Tesorería General de la República pondrá a disposición de las Municipalidades la totalidad de los fondos que les corresponda según el ingreso del mes anterior, conforme los porcentajes señalados en el N°2 de este artículo.

Párrafo II

Contribución Mobiliaria

Artículo 8° Derogase el artículo 2° de la ley N°11.704 y sus modificaciones.

Párrafo III

Patentes

A. Patentes de Vehículos

Artículo 9° Sustituyese el artículo 2° de la ley N°16.426 por el siguiente:

“Los automóviles particulares y stations wagons pagarán un impuesto equivalente al doble de la patente municipal. Un tercio del producto de este impuesto favorecerá a la Municipalidad en que se pague la patente y los dos tercios restantes serán de beneficio fiscal”.

B. Patentes Profesionales, Comerciales, Industriales y de Servicios

a) De las Patentes.

Artículo 10. La patente municipal es aquella contribución anual que deberá cancelar toda persona natural y/o jurídica, para poder ejercer alguna profesión, oficio, industria, servicio, comercio, arte u otra actividad económica dentro de cada comuna.

Artículo 11. Sólo las personas naturales y/o jurídicas que tengan patente municipal y/o certificado de inscripción en el Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos de Chile, en su caso, podrán ejercer actividades comerciales, industriales o artesanales directamente relacionadas con él o los giros para los cuales obtuvieron la patente.

Artículo 12. Los productores, mayoristas, importadores o distribuidores no podrán efectuar ventas a ninguna persona natural o jurídica, que, estando obligada a inscribirse en el Registro Nacional de

Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos, no acredite tener su inscripción vigente y estar en posesión de la o las respectivas patentes municipales.

En todo caso, sólo podrán vender aquellos artículos directamente relacionados con el giro de la o las patentes municipales que el comprador acredite poseer.

b) De la Contribución.

Artículo 13. Derogase los artículos 45, 46, 47 y 53 de la ley N°11.704.

Artículo 14. Sustituyese el artículo 54 de la ley N°11.704, por el siguiente:

“Las patentes señaladas en las letras B) y C) del Cuadro Anexo Número 2 pagarán una patente anual en función del monto de su capital propio, definido en el artículo 35 de la ley N°15.564 sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de determinar el monto de la patente anual se aplicará a los capitales propios la siguiente escala de tasas:

Hasta quince sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago, 1,0 por ciento;

Sobre la parte que exceda de quince sueldos vitales anuales y no sobrepase los cuarenta, 1,25 por ciento;

Sobre la parte que exceda de cuarenta sueldos vitales anuales y no sobrepase los cien, 1,50 por ciento;

Sobre la parte que exceda de cien sueldos vitales anuales y no sobrepase los doscientos, 1,75 por ciento;

Sobre la parte que exceda de doscientos sueldos vitales anuales y no sobrepase los seiscientos, 2,00 por ciento;

Sobre la parte que exceda de seiscientos sueldos vitales anuales y no sobrepase los mil quinientos, 2,25 por ciento;

Sobre la parte que exceda de mil quinientos sueldos vitales anuales, 2,50 por ciento.

Artículo 15. Para los efectos establecidos en los artículos anteriores, en los casos en que el contribuyente no pudiere acreditar su capital propio en forma fehaciente por no llevar contabilidad, la estimación la hará la Municipalidad respectiva. Dichas resoluciones podrán ser reclamadas por el afectado ante el Director Regional de Impuestos Internos que corresponda, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su notificación.

Para los efectos del pago de patentes, el Servicio de Impuestos Internos deberá timbrar una copia de la declaración de capital o de renta, según corresponda, que el contribuyente haga ante él y con ésta, el interesado concurrirá a la Municipalidad respectiva para los efectos de la liquidación y pago de su patente.

El capital mínimo que deberá considerarse en todo caso para los efectos del cálculo de la patente será de 2 sueldos vitales anuales escala A) del Departamento de Santiago. Este capital mínimo determinará a su vez, la patente mínima que deberá pagar cada comercio, industria o taller.

Artículo 16. Sustituyese el artículo 48 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Si un contribuyente ejerciere en un mismo local varios giros, pagará íntegramente el valor de la patente que corresponda a cada uno de los giros que ejerza.

Exceptúense de esta disposición los contribuyentes que ejerzan su industria o negocio en comunas que tengan hasta 20.000 habitantes, en cuyo caso pagará íntegramente la patente que corresponda al giro principal, la mitad de la patente que corresponda al segundo y tercer giro y la cuarta parte de las patentes que correspondan por los giros restantes”.

Los contribuyentes que ejerzan los giros señalados en los N° III y VII del artículo de la presente ley pagarán el doble del valor de la patente que les corresponda según la escala establecida en el artículo 14 precedente.

c) De la transferencia y término de giro de un establecimiento comercial o industrial.

Artículo 17. Sustituyese el artículo 57 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Cuando un contribuyente ponga término a sus actividades comerciales, industriales o artesanales, por cualquier causa que no sea la enajenación del establecimiento, la Municipalidad respectiva rematará la o las patentes, entregándose al contribuyente el 80 por ciento del valor del producto del remate a título de indemnización.

En los casos de transferencia de establecimientos comerciales, industriales o artesanales por acto entre vivos, el comprador de la patente deberá cancelar a favor de la Municipalidad respectiva, un derecho equivalente al 150 por ciento del valor anual de la patente que se está transfiriendo, la que le servirá al nuevo dueño por el tiempo que faltare para la expiración del período pagado. Hecho el pago, el nuevo dueño deberá hacer anotar la transferencia en el rol respectivo.

Si un contribuyente cambiare la ubicación de su negocio u oficina, o terminará su giro, deberá dar cuenta inmediata de ello a la Municipalidad”.

Artículo 18. La Junta Técnica de Patentes y Permisos, definida en el artículo 19 de la presente ley, estará encargada de fijar las normas que regirán en el caso de remate de patentes municipales.

d) Sistema de otorgamiento y clasificación de una patente municipal para el ejercicio del comercio y la industria.

Artículo 19. Sustituyese el artículo 68 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“En toda comuna deberá existir permanentemente una Junta Técnica de Patentes y Permisos, integrada por los siguientes miembros: el Alcalde de la Comuna, que la presidirá; dos regidores designados por la Corporación Edilicia; tres representantes del Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos, designados directamente por éste, en representación del Comercio en general, del Comercio en Alcoholes y de la pequeña industria y artesanado respectivamente; dos representantes de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y un representante del Rol Nacional de Comerciantes Ambulantes, estacionados y de Ferias Libres.

El Secretario de la Junta será el funcionario municipal que designe el Alcalde”.

Artículo 20. Derogase el artículo 66 de la Ley N°11.704.

Artículo 21. Sustituyese el artículo 69 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Las Juntas Técnicas de Patentes y Permisos deberán conocer y resolver acerca de todas las peticiones de patentes y permisos que deberán presentarse a su consideración, y proceder a la clasificación anual de ellas. Asimismo, le corresponderá a estas Juntas Técnicas confeccionar el rol de patentes y permisos de la Comuna”.

Artículo 22. Sustituyese el artículo 66 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“En el mes de octubre de cada año, todo contribuyente deberá entregar a la Junta Técnica de Patentes y Permisos una declaración escrita sobre el o los giros de su industria o comercio y del capital propio de su establecimiento.”

Artículo 23. Sustituyese el artículo 67 de la Ley N°11.704 por el siguiente: “Los que quisieran establecer una industria o un comercio, deberán presentar una solicitud a la Junta Técnica de Patentes y Permisos, en la cual deben contenerse los siguientes antecedentes:

- 1) Individualización completa del solicitante.
- 2) Determinación de la actividad o giro.
- 3) Certificado del monto del capital propio con que se inicia el negocio, firmado por un Contador habilitado para ejercer la profesión.

La Junta Técnica de Patentes y Permisos, para pronunciarse sobre la solicitud, deberá requerir informes técnicos de la Junta de Vecinos del Sector donde se instalará el nuevo local, del Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos y del o de los organismos públicos que correspondan, de acuerdo a la actividad que pretende desarrollar.

Los citados informes deberán ser evacuados dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la recepción de los antecedentes, en la secretaría de los organismos indicados.

Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes en la Secretaría de los Organismos indicados en el inciso anterior, los solicitantes deberán acreditar ante la respectiva Junta Técnica de Patentes y Permisos, por medio de un certificado emitido por el Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos de Chile, el haber, asistido a un seminario de capacitación dictado por dicho organismo, en el que deberá tratarse materias básicas de legislación comercial, económica y municipal. Los solicitantes, para poder inscribirse en este seminario, deberán presentar una copia de la solicitud de patente.

Los Seminarios a que se hace mención, serán obligatorios para todas aquellas personas naturales o jurídicas que están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos.

Si los informes evacuados son favorables, la Junta Técnica de Patentes y Permisos deberá aprobar la solicitud de patente comercial, industrial o artesanal.

Si por el contrario, uno o más de los informes son negativos, la Junta Técnica de Patentes y Permisos, para aprobar la solicitud de patente necesitará del voto favorable de a lo menos dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Si todos los informes son negativos, la Junta Técnica de Patentes y Permisos deberá rechazar la solicitud de patente.

Artículo 24. Sustituyese el artículo 74 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“En todas las ciudades cabeceras de Provincia existirá permanentemente una Comisión Provincial de Reclamos, que será el tribunal competente para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las resoluciones de las Juntas Técnicas de Patentes y Permisos de las diversas comunas de la respectiva provincia.

La Comisión Provincial de Reclamos estará integrada por el Intendente de la Provincia, que la presidirá; el Alcalde de la Comuna cabecera de la provincia; dos representantes del Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos, en representación de los comerciantes y de los pequeños industriales y artesanos respectivamente; un representante de la Unión Provincial de Juntas de Vecinos.

Será Secretario del tribunal el empleado de la Intendencia designado por el Intendente”.

Artículo 25. En los artículos 73, 75, 76, 79, y 81 de la Ley N°11.704, reemplazase la expresión “Junta Clasificadora de Patentes” por la de “Junta Técnica de Patentes y Permisos”.

Artículo 26. Sustituyese el artículo 77 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Junto con interponer el recurso de reclamación ante la Comisión Provincial de Reclamos, el recurrente deberá acompañar una boleta de consignación, a favor de la Municipalidad respectiva, equivalente al 20% de un sueldo vital mensual escala A del Departamento de Santiago. Sin este requisito, la reclamación se tendrá por no interpuesta.

Artículo 27. Sustituyese el artículo 70 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Los contribuyentes estarán obligados a proporcionar a las Juntas Técnicas de Patentes y Permisos los documentos, libros de contabilidad y demás antecedentes que sean necesarios para la apreciación exacta del establecimiento que se inicia o se clasifica”.

Artículo 28. Derogase el artículo 72 de la Ley N°11.704.

Artículo 29. Sustituyese el artículo 71 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Los miembros de las Juntas Técnicas de Patentes y Permisos tendrán derecho a los siguientes honorarios: En las comunas de más de 150.000 habitantes, un 75% de un sueldo vital mensual escala A del respectivo Departamento, por cada sesión a la que asistan; en las comunas de más de 80.000 habitantes, el honorario será equivalente al 50% del respectivo sueldo vital mensual; en las comunas de más de 40.000 habitantes, el honorario será equivalente al 25% del correspondiente vital; en las demás comunas, el honorario llegará a un 15% del respectivo sueldo vital mensual.

Los miembros de la Comisión Provincial de Reclamos tendrán derecho al mismo régimen de honorarios de los miembros de las Juntas Técnicas de Patentes y Permisos aumentados en un 10%.

a) Sanciones.

Artículo 30. Sustituyese el artículo 90 de la Ley N°11.704 por el siguiente: “Aquellas personas naturales o jurídicas, que ejerzan actividades comerciales, industriales o artesanales, con infracción a las disposiciones

de la presente ley, serán sancionadas con el comiso de sus mercaderías y con una multa de hasta 15 sueldos vitales mensuales, Escala A del Departamento de Santiago, que se duplicará en caso de reincidencia.

El comiso establecido en el artículo anterior sólo podrá efectuarse por personal de Carabineros de Chile, Inspectores Municipales o de la Dirección de Industria y Comercio, y las mercaderías decomisadas deberán ser comercializadas a través de los almacenes reguladores de DIRINCO”.

Artículo 31. La inspección y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones sobre Patentes Municipales estará a cargo de Carabineros de Chile, de Inspectores Municipales y de los inspectores de DIRINCO.

La Dirección de Industria y Comercio deberá organizar cursos especiales de inspectores sobre estas materias a funcionarios del Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos y del Rol Nacional de Comerciantes Ambulantes, Estacionados y de Ferias Libres, otorgándoles, una vez aprobado el curso, la calidad de inspectores ad-honorem de DIRINCO, en cuyo caso estarán también facultados para desempeñar las tareas de inspección y fiscalización a que se refiere este artículo.

Artículo 32. Sustituyese el artículo 91 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Será sancionado con una multa de hasta 10 sueldos vitales mensuales, escala A del Departamento de Santiago, el contribuyente que presente informes que induzcan a error a la Junta Técnica de Patentes y Permisos respecto de la apreciación exacta de su establecimiento, giro o negocio. En igual sanción incurrirán los que se nieguen a proporcionar los antecedentes necesarios para los efectos de clasificar las patentes.

Las multas indicadas en el inciso precedente serán del doble de su valor en caso de reincidencia.

Artículo 33. Sustituyese el artículo 97 de la Ley N°11.704 por el siguiente:

“Todo comerciante o industrial que tuviere relaciones de negocios con vendedores de cualquier tipo, desprovistos de la patente respectiva, pagará una multa de hasta 10 sueldos vitales mensuales escala A, del Departamento de Santiago, la que se duplicará en caso de reincidencia”.

F. De las clases de Patentes Municipales.

Artículo 34. Reemplazase el Cuadro Anexo N°2, letra B, de la ley N°11.704, por el siguiente:

B. Grupo de patentes industrial y artesanal.

Estarán clasificados en este grupo todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad son proporcionar, fabricar o elaborar bienes económicos, pudiendo ser éstos destinados a su industrialización o comercialización.

Giro I Industrias de productos alimenticios

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad son la fabricación, preparación, elaboración o embasamiento de artículos alimenticios exclusivamente destinados a ser comercializados.

En consecuencia, deberán pagar esta patente las actividades tales como:

1° Industrialización de la leche natural.

2° Industrialización de la fruta.

3° Industrialización de materias primas del reino animal y vegetal en general.

Giro II Industrias de bebidas alcohólicas.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad comprende la fabricación, preparación, elaboración o embasamiento de bebidas alcohólicas, siendo éstas destinadas a la comercialización. En consecuencia, deberán pagar esta patente las actividades tales como la industrialización de la uva, etc.

Giro III Industrias de bebidas analcohólicas o de Fantasía.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad son la fabricación de bebidas analcohólicas o de fantasía, jugos, jarabes, etc.

Giro IV Industrias del tabaco

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad son la fabricación y preparación de la hoja del tabaco, destinada exclusivamente a la comercialización.

En consecuencia, deberán pagar esta patente las actividades tales como:

1° Preparación primaria de la hoja de tabaco.

2° Manufactura del tabaco, etc.

Giro V Industrias Textiles

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea utilizar los insumos primarios para producir materia prima, siendo ésta destinada exclusivamente a la industrialización o comercialización.

En consecuencia, deberán pagar esta patente las actividades tales como:

1° Fábricas de hilado 2° Fábricas de tejido, etc.

Giro VI Industrias del cuero

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea utilizar los insumos primarios para producir materia prima, siendo ésta destinada a la industrialización o comercialización.

En consecuencia, deberán pagar esta patente las actividades tales como: 1° Curtidurías y talleres de acabado 2° Industrias de preparación y teñido de pieles, etc.

Giro VII Industrias del Vestuario

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea confeccionar prendas de vestir utilizando principalmente materias primas textiles.

En consecuencia, deberán pagar esta patente actividades tales como:

1° Fábricas de prendas de vestir 2° Fabricación por sastres, modistas y similares.

Giro VIII Industrias de confección de artículos textiles para el hogar.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad son la manufactura o elaboración de artículos textiles para el hogar con materia prima textil.

Esta patente comprende actividades tales como la elaboración de:

1° Cortinas 2° Sábanas 3° Tapicería 4° Fundas 5° Servilletas 6° Frazadas, etc.

Giro IX Industrias de productos de cuero.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea la manufactura o elaboración de cuero.

Esta patente comprende actividades tales como:

1° Talabartería 2° Marroquinería 3° Fábrica de calzado 4° Prendas de vestir exclusivamente elaboradas en piel o en cuero.

Giro X Industrias de la Madera y Similares.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea utilizar los insumos primarios para producir la madera y sus similares como materia prima destinada a la industrialización o comercialización.

Esta patente comprende actividades tales como:

1° Aserraderos

2° Fabricación de maderas laminadas

3° Barracas, etc.

Giro XI Industrias de Productos de Madera y similares.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea la manufactura o elaboración de productos finales utilizando como materia prima la madera y sus similares.

Esta materia comprende actividades tales como la elaboración de:

1° Materiales de construcción.

2° Parqué.

3° Estructuras completas para la construcción, tales como casas, cabinas, escaleras, etc.

4° Menaje y artículos de adorno, etc.

5° Cortinas y persianas.

Giro XII Fábricas de muebles.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea la manufactura o fabricación de muebles como sus tapicerías, ya sean éstas hechas principalmente de madera o sus similares, metal, plásticos, etc.

Esta patente comprende actividades tales como:

- 1° Muebles de cocina.
- 2° Muebles de oficina.
- 3° Muebles para artículos eléctricos, y maquinarias.
- 4° Muebles para el hogar.

Giro XIII Industrias del papel y cartón

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea utilizar los insumos primarios para producir materia prima, siendo ésta destinada a la industrialización o comercialización.

Esta patente comprende actividades como:

- 1° Fabricación de pulpas químicas.
- 2° Fabricación de pulpas solubles.
- 3° Fabricación de papel y cartón.

Giro XIV Industrias de productos de papel y cartón.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea la fabricación de productos de papel y cartón.

Estas patentes comprenden actividades como:

- 1° Fabricación de envases y cajas de cartón.
- 2° Fabricación de sacos y bolsas de papel.

Giro XV Imprentas, editoriales e industrias conexas.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea editar o imprimir.

En consecuencia, esta patente comprende actividades tales como:

- 1° Editoriales de periódicos, revistas, libros.
- 2° Imprentas comerciales y especiales.
- 3° Encuadernación a pedido.

Giro XVI Industrias extractivas.

Pagarán esta patente todas aquellas personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la extracción, preparación y hasta refinación del producto, dejándolo en estado semiacabado o de materia prima, con el objeto de su industrialización o comercialización.

Esta patente comprende actividades tales como las de:

1° Ripieras

2° Canteras 3° Picapedreros.

Giro XVII Industrias de Substancias Químicas.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea utilizar los insumos primarios para producir materia prima, siendo ésta destinada a la industrialización o comercialización.

Esta patente comprende las industrias que proporcionan artículos tales como:

1° Petróleo y sus derivados 2° Carbón 3° Caucho

Giro XVIII Productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y plásticos.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea la fabricación y preparación de productos químicos.

Esta patente comprende las actividades tales como:

1° Fabricación de abonos fosfatados 2° Fabricación de pintura, barnices y lacas.

3° Fabricación de neumáticos.

4° Fabricación de formas de plástico prensada, vaciado y extrusión y sus productos.

Giro XIX Laboratorios químicos y farmacéuticos.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos cuya actividad sea la fabricación de medicamentos y productos químicos en general.

Giro XX Productos minerales no metálicos exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea la fabricación y preparación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.

Esta patente comprende las actividades tales como:

1° Fabricación de productos de greda o barro.

2° Fabricación de artículos de vidrio plano.

3° Fabricación de productos refractarios.

Giro XXI Industrias de metales básicos y elaboración de materia prima y del reino mineral.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea utilizar los insumos primarios para producir materia prima siendo ésta destinada a la industrialización o comercialización.

Esta patente comprende actividades tales como:

- 1° Fabricación de vidrio.
- 2° Fabricación de cemento, cal y yeso.
- 3° Obtención del plomo zinc, estaño, etc.

Giro XXII Industrias de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales cuya actividad sea la fabricación o preparación de productos metálicos, maquinaria y equipos.

En consecuencia, deberán pagar esta patente actividades tales como:

- 1° Fabricación de cuchillería, herramientas manuales, etc.
- 2° Fabricación de alambre, productos de alambre, tornillos y productos afines.
- 3° Construcción de equipo pesado, etc.

Giro XXIII Industrias especializadas.

Pagarán esta patente todas aquellas industrias, fábricas o talleres artesanales que no hayan sido expresamente numerados en los giros precedentes.

Esta patente comprende la fabricación de artículos tales como:

- 1° Fabricación de joyas y artículos conexos.
- 2° Fabricación de instrumentos de música.
- 3° Fabricación de relojes, etc.

Artículo 35. Reemplazase la letra C del cuadro Anexo N°2 de la ley N°11.704, por el siguiente:

C. Patentes de comerciantes.

Estarán clasificados en este grupo todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de productos elaborados o que hayan tenido algún proceso de industrialización.

Giro I Abarrotes al por mayor.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea expender productos alimenticios en estado natural o elaborado, detergentes, artículos no mecánicos de aseo y de uso doméstico con excepción de los artículos comprendidos en los Giros IV y X. Sus ventas serán a comerciantes establecidos e inscritos en el registro.

Esta patente comprende actividades tales como:

- 1°. Casas mayoristas

29. Centrales de compra

39. Importadores de productos alimenticios

49. Bodegas mayoristas.

Giro II Abarrotes al por menor.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea expender productos alimenticios en- general en estado natural o elaborado, detergentes, artículos no mecánicos de aseo y uso doméstico, con excepción de los artículos comprendidos en los Giros IV y X siempre que efectúen sus ventas directamente al público.

Esta patente comprende las actividades tales como:

1° Almacenes por menor.

29 Puestos Varios, Menestras.

39 Provisiones por menor, etcétera.

Giro III Supermercados.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de producos de toda índole comercial y den prestaciones de servicios, cumpliendo los requisitos del D. S. N°768 de 12 de agosto de 1968, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Esta patente comprende todos los giros comerciales con excepción del VIII, XIV, XVII y XVIII.

Giro IV Carnes, pescados y mariscos.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de carne en general, pescados y mariscos, frescos y congelados.

Esta patente comprende las actividades tales como:

19 Carnicerías.

29 Pescaderías

39 Chancherías

Giro V Librería y Juguetería

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de libros, cuadernos, artículos de escritorio y juguetes en general.

Esta patente comprende actividades tales como:

1° Librería

29 Jugueterías, etcétera.

Giro VI Tiendas

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de artículos de vestir en general, productos textiles en general, productos de paquetería y cordonería con excepción del calzado.

Giro VII Grandes Tiendas

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de productos textiles, cordonería, y paquetería, cristalería, menaje en general, etcétera.

Esta patente autoriza para vender todos los artículos a que se refieren las patentes comerciales con excepción de alimentos, bebidas alcohólicas o analcohólicas y productos farmacéuticos.

Giro VIII Farmacias

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de cualquier sustancia o producto natural o sintético o mezcla de ellos, que se destine a la administración del hombre o de los animales con fines de curación atenuación, tratamiento, prevención y diagnóstico de las enfermedades o de sus síntomas.

Esta patente comprende las actividades tales como:

19 Droguería y botica con venta por mayor o por menor.

Giro IX Perfumerías

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de artículos de tocador, cosméticos, perfumes, lociones y artículos de belleza e higiene personal, artículos de goma y plástico para guaguas, pañales y bolsas para agua caliente.

Giro X Expendio de bebidas alcohólicas y analcohólicas.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea expender directamente al público bebidas alcohólicas y analcohólicas para ser consumidas fuera del establecimiento. Los distribuidores, sólo venderán sus productos a minoristas y no directamente al público.

Esta patente comprende actividades tales como:

19 Botillerías.

2° Negocios de expendio de cerveza o sidras de frutas.

39 Distribuidores de vinos y licores.

49 Supermercados de bebidas alcohólicas.

59 Importadores y exportadores.

Giro XI Fuentes de Soda, Pastelería y

Salones de Té y Café

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la preparación rápida de productos alimenticios, tales como sándwiches, colación ligera, pizzas, etcétera. Esta patente autoriza para expender cerveza.

Giro XII Confiterías y dulcerías.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de artículos tales como galletas, chocolates, dulces y confites, helados, bebidas analcohólicas, pasteles y sándwiches en frío.

Giro XIII Alimentos Preparados.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea vender alimentos preparados pudiendo ser consumidos dentro o fuera del establecimiento.

En caso de que el consumo sea dentro del establecimiento podrán expender bebidas alcohólicas sólo para ser consumidas allí mismo. Están autorizados para tener números artísticos de variedades.

Esta patente comprenderá actividades tales como:

1° Restaurantes (Diurno y Nocturno).

29 Enotecas.

39 Círculos y Clubes Sociales.

49 Bares.

Giro XIV Diversión y Espectáculos.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales que reuniendo las características de los establecimientos de] Giro XIII están autorizados para efectuar bailes con números artísticos de variedades. Podrán expender alcohol sin necesidad de servirse alimentos.

Esta patente comprende actividades tales como:

19 Discotheques, Boîtes, Drive-In.

29 Clubs Nocturnos.

39 Quintas de Recreo, Cabaret y Tabernas.

49 Peñas Folklóricas y Tanguerías.

59 Salones de Baile.

Giro XV Alojamientos.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad principal sea dar alojamiento teniendo la posibilidad de expender alimentos, bebidas alcohólicas y analcohólicas para sus alojados.

Las hospederías y Clínicas Particulares no están autorizadas para expender alcoholes.

Esta patente comprende actividades tales como:

19 Hoteles de Turismo.

29 Hoteles y Anexos de hoteles.

39 Moteles y Cabañas.

49 Residenciales y Casas de Pensión.

59 Hosterías.

69 Hospederías.

79 Clínicas Particulares.

Giro XVI Menaje, mueblería y ferretería.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos cuya actividad sea la venta de herramientas, artículos sanitarios, muebles, menaje, y otros productos de uso doméstico, materiales de construcción y otros productos similares.

Esta patente comprende productos tales como:

1° Vajillas.

29 Muebles.

39 Lámparas.

49 Clavos, serruchos y tornillos.

Giro XVII Línea Blanca.

Pagarán esta patente establecimientos cuya actividad sea la venta de productos de la línea blanca y artefactos electrónicos en general.

Esta patente comprende los artículos tales como:

1° Lavadoras.

29 Refrigeradores.

39 Estufas.

49 Radios y Tocablancos, etcétera.

Giro XVIII Calzado.

Pagarán esta patente aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea comercializar productos de calzado.

Giro XIX Artículos para deportes.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea expender los equipos, implementos y accesorios para la práctica del deporte en general.

Giro XX Servicentro y Repuestos y Accesorios para vehículos motorizados.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea el expendio de lubricantes y combustibles líquidos y de repuestos y accesorios para vehículos motorizados en general.

Giro XXI Florerías

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de flores.

Giro XXII Distribución y Compraventa de vehículos motorizados.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales de vehículos nuevos y la compraventa de vehículos usados.

Giro XXIII Pompas Fúnebres.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de ataúdes y la prestación de servicios funerarios.

Giro XXIV Cigarrería y Tabaquería

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea el expendio de cigarros, tabacos, pipas, y similares y la venta en calidad de agente o subagente de número de Polla y Lotería.

Giro XXV Radioemisoras y Canales de Televisión

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la radiodifusión y la emisión de programas de televisión.

Giro XXVI Establecimientos de enseñanza particular

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea impartir enseñanza básica y media y/o enseñanza o adiestramiento de carácter técnico tales como Secretariado, cursos de computación, peinados y manicure, Corte y Confección, etcétera. Asimismo, comprende las Academias e Institutos de entrenamiento o perfeccionamiento físico, salones de belleza, peluquerías, etcétera.

Giro XXVII Ópticas

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de artículos para la corrección de defectos ópticos, artículos ópticos en general, termómetros, barómetros y similares.

Esta patente comprende los artículos tales como:

1° Lentes de contacto.

29 Anteojos de todo tipo.

39 Cristales.

Giro XXVIII Joyerías, Relojerías y Artículos Fotográficos

Pagarán esta patente todos los establecimientos comerciales cuya actividad sea la venta de joyas, relojes, artículos fotográficos, en general.

Giro XXIX Garajes en general

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea reparar o arreglar vehículos motorizados, proporcionando o no los repuestos o accesorios necesarios.

Giro XXX Esparcimiento

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea proporcionar entretenimiento o diversión por medios mecánicos, eléctricos, manuales o de cualquier tipo, sea que estén establecidos individualmente o formando parte de un parque de diversiones establecido en forma permanente en un mismo sitio. Los demás locales o establecimientos ubicados en dichos parques deberán pagar la patente que corresponde al giro a que se dediquen.

Giro XXXI. Talleres de Reparaciones en General.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea reparar, acondicionar o transformar bienes o útiles con excepción de los comprendidos en los giros XXVII y XXIX, sea que proporcionen o no los elementos o repuestos accesorios para dicha actividad.

Giro XXXII. Lavandería, Tintorería y Autoservicio de Lavado.

Pagarán estas patentes aquellos establecimientos comerciales cuya actividad sea prestar servicios de lavandería, desmanche, planchado, secado, teñido, etc.

Giro XXXIII. Empresas de Transporte de Pasajeros o de carga y Comunicaciones en General.

Pagarán estas patentes aquellos establecimientos cuya actividad sea el transporte por cualquier medio, de pasajeros o de carga, en forma urbana o rural, en medios propios o ajenos.

Giro XXXIV. Bancos, Casas Importadoras, Seguros y Agencias de las mismas.

Pagarán estas patentes todos aquellos establecimientos comerciales cuyas actividades sean las transacciones comerciales ya sean nacionales o internacionales y den prestaciones de servicios.

Estas patentes corresponden a establecimientos tales como: 1°—Bancos extranjeros.

29—Bancos nacionales.

39—Casas de cambio de moneda y valores.

49—Compañías extranjeras de seguro de cualquier riesgo.

59—Bolsas de Valores.

Giro XXXV. Corretajes, Comisiones.

Pagarán esta patente todos aquellos establecimientos comerciales o personas naturales y/o jurídicas cuya actividad sea el participar como comisionistas en operaciones comerciales.

Giro XXXVI—Agencias de Empleo.

Pagarán esta patente todas aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya actividad sea hacer de intermediario entre empleador y empleados con fines de conseguirle algún tipo de trabajo.

C. Impuesto a las facturas o recibos por consumos periódicos domiciliarios

Artículo 36. Sustituyese el párrafo VI del Título IV de la ley N°11.704, de 18 de noviembre de 1954, por el siguiente.

“Párrafo VI

Impuesto a los servicios y consumos periódicos domiciliarios

Artículo 104. Establecese un impuesto del 5% sobre el valor de los servicios y consumos de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfonos y demás servicios periódicos domiciliarios, a beneficio exclusivo de la municipalidad de la comuna en que se efectúe el consumo o se haga uso del servicio.

El impuesto establecido en el inciso anterior afectará también a las ventas de gas licuado de petróleo calculado sobre el precio fijado para la venta al público realizada en los locales del distribuidor o subdistribuidor, según sea el caso, y su producido será de beneficio de la comuna en cuya jurisdicción se encuentra ubicada la empresa que efectúa la venta al consumidor.

La empresa distribuidora que suministre el servicio o efectúe la venta, por sí o por intermedio de subdistribuidores, deberá declarar y pagar este impuesto, con excepción del derecho de inspección, en la Tesorería Comunal que corresponda a su domicilio y/o al de los subdistribuidores, según sea el caso, dentro de los primeros 20 días de cada mes respecto de las ventas realizadas o los servicios prestados en el mes anterior, pudiendo recargarlo al consumidor.

La aplicación del impuesto establecido en el presente artículo quedará sujeta a todas las disposiciones del Código Tributario, y su fiscalización estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos y de las Municipalidades correspondientes.

Los recargos comunales vigentes se continuarán aplicando y calculando en la forma prevista en los preceptos legales que los establecieron, respecto de todos los servicios o consumos gravados.”

TITULO III

De los derechos municipales por concesiones, permisos o pagos de servicios

Artículo 37. Introdúcense las siguientes disposiciones modificatorias del Cuadro Anexo N° 39 de la Ley N° 11.704:

N°1. Derechos de Estudios y Aprobación de Planos, otorgamiento de permisos para edificación e inspección de construcciones y de análisis o examen de materiales de construcción

a) Estudio y aprobación de planos y permisos de edificación, al concederse el permiso, se aplicará la siguiente escala sobre el valor del costo de la construcción expresado en sueldos vitales, escala A) del Departamento de Santiago:

Entre 5	— 15 Vitales. . . .	3%
15	— 30 Vitales. . . .	4%

30 — 50 Vitales. . . . 5%

Sobre 50 Vitales. . . . 6%

En el caso de ampliaciones y mejoras, regirá un derecho único de un 4% sobre el valor del costo.

N°2. Análisis o examen de materiales de construcción, 1% de un Sueldo Vital Mensual, Escala A) del Departamento de Santiago.

N°3. Derechos de remoción de pavimentos: por cada metro cuadrado diario un 3% de un sueldo vital mensual, Escala A) del Departamento de Santiago.

N°4. Deudas por ocupación temporal o permanente de paseos, playas, calles y demás lugares de uso público.

a) Mantenición de escombros o materiales de construcción, 3% del valor del terreno adyacente de propiedad particular durante los 10 primeros días y un 2% adicional por cada período de 10 días.

b) Bombas de bencina y aceite, anual 2 Sueldos Vitales Mensuales, Escala a) del Departamento de Santiago.

c) Extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público E°1.

Extracción de tales materiales de pozos lastreros de propiedad particular, por metro cúbico E°3.

d) Instalaciones para ventas de periódicos no adheridos al suelo E°50.

e) Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público: 600 % anual sobre el valor del terreno ocupado, calculado sobre la cuantía que el rol de avalúos asigne a los terrenos vecinos.

N°5. Derechos de estacionamiento en puntos determinados de las calles o lugares de uso público:

De vehículos particulares, provisorios, anual 1/2 sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago.

De vehículos particulares, Santiago y Valparaíso, 1 sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago.

De vehículos de pasajeros o de carga, anual 10% de un sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago.

N°8. -Derechos de inspección de fábricas, negocios y salas de espectáculos antes de su apertura y durante su funcionamiento:

50% sobre el valor de la patente respectiva, el cual se pagará una vez al año.

Derogase el artículo 41 de la ley N°15.561.

N°9. Derechos de comprobación y marca de pesas y medidas. Por cada establecimiento o negocio, una vez al año E° 10.

N°10. Derechos por exámenes sanitarios: aplicación de tuberculina, por animal E°2.

N°12. Derechos por examen de conductores de vehículos y otorgamiento y renovación de licencias para manejar vehículos y por venta de placas y libretas relacionadas con estos servicios:

- a) Licencias para conductores de vehículos motorizados, 25% de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.
- b) Licencias para conductores de vehículos de tracción animal, 2% de un sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago.
- c) Carteles de recorrido de autobuses, microbuses y taxi buses, E°10.
- d) Permisos transitorios para conducir vehículos, al día E°2.
- e) Permisos para practicar en la conducción de automóviles, al día E°3.
- f) Libretas de taxímetros E°10.

N°13. Derechos de guía de libre tránsito para animales:

Por cada vacuno, 1%0 de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

Por cada caballo o cerdo, 0,5%0 de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

Por cada lanar y otros, 0,25%0 de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

Por cada cabeza de ganado mayor que se interne al país, que se pagará en beneficio de la Municipalidad en cuya comuna está ubicada la Aduana por donde se ha efectuado la internación, 2%0 de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

N°15. Derechos de comerciantes ambulantes:

Están afectos a un pago diario en la comuna que ejercitan su comercio al 0,25% de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 38. Los derechos e impuestos municipales que no se encuentren expresados en porcentaje, ni en sueldos vitales se reajustarán dentro de los 20 primeros días del mes de octubre de cada año, en la proporción equivalente al porcentaje del alza del costo de la vida que va desde el 1° de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año en curso, determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

TITULO IV

De la formulación y administración del presupuesto municipal

Artículo 39. Derogase el artículo 109 de la ley N°11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Artículo 40. Sustituyese el artículo 35 de la ley N°11.469 sobre Estatuto de los Empleados Municipales, por el siguiente:

“El monto total de los gastos anuales por remuneraciones de los empleados y obreros municipales tomados en conjunto, cualquiera que sea la calidad jurídica que los ligue a la Corporación Municipal (de planta, a contrata, a honorarios, etcétera), no podrá ser superior al 60% de los ingresos ordinarios efectivos que se recauden durante el año.

Para los efectos indicados en el presente artículo, se considerará gastos de remuneraciones a los sueldos y salarios, gratificaciones, bonificaciones, asignaciones familiares, gastos previsionales, gastos de

bienestar, asignaciones de zona, horas extraordinarias, quinquenios, desahucios y cualquiera otra forma de gasto que corresponda a una retribución mediata o inmediata en favor de los trabajadores del Municipio.

Artículo 41. Sustituyese el artículo 30 de la ley N°11.469 por el siguiente:

‘Todo proyecto de modificación de la planta y de las remuneraciones sólo podrá ser propuesto por el Alcalde en el Proyecto de Presupuesto que presente a la Corporación Municipal en la primera quincena de octubre de cada año.

No podrán proponerse creaciones de cargo ni aumento de grado si la Municipalidad no se hubiera ajustado, en el ejercicio presupuestario del año anterior al porcentaje máximo de 60% de los ingresos ordinarios efectivos determinados para el concepto gastos de remuneraciones.

Salvada la limitación expresada en el inciso anterior, la Corporación podrá aprobar la modificación de planta propuesta en el Proyecto de Presupuesto, la que tendrá plena validez legal una vez que la Contraloría General de la República certifique, en los 20 primeros días de enero del año siguiente, que la Municipalidad no excedió los límites de gastos de remuneraciones en el año en que se propone la modificación de la Planta.

Si el dictamen de la Contraloría fuera favorable a la modificación de la Planta, ésta entrará en vigencia el 1° de enero del año para el cual rige el nuevo Proyecto de Presupuesto.

Si el dictamen de la Contraloría fuera desfavorable, en cambio, la Municipalidad deberá modificar su presupuesto en el plazo de 30 días, conservando la misma Planta considerada en el presupuesto del año anterior.”

Artículo 42. Deroganse los incisos 6° y 7° del artículo 80 de la ley N°11.860. Modificase consecuentemente el reglamento sobre Presupuestos Municipales, eliminando de las partidas o ítem que corresponde, los gastos de libre disposición del Alcalde.

TITULO Y

Disposiciones transitorias

Artículo 1° Autorízase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos de ingresos y egresos ordinarios, ajustándose a las nuevas disposiciones sobre ingresos municipales y sobre administración presupuestaria; la aprobación de los nuevos presupuestos municipales que regirán durante 1973 deberá completarse a más tardar, a los 30 días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 2° Condónense todas las deudas que mantenga el Fisco con las Municipalidades, como consecuencia de las transferencias de impuestos o contribuciones ordinarias efectuadas por el Fisco hasta 1972, inclusive.

Artículo 3° A partir de la fecha de la publicación de la presente ley, todos aquellos contribuyentes cuyas patentes no estén a su nombre tendrán un plazo de un año para solucionar dicha situación.

Si se regulariza la transferencia de la patente, dentro de los primeros seis meses contados desde la fecha de publicación a que alude el inciso anterior, se deberá pagar un derecho único equivalente al 50% del

valor anual de la patente de que se trate. Transcurrido dicho plazo, el derecho único será equivalente al 100% del valor anual referido.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Prats González. Orlando Millas Correa.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1856. Santiago, 21 de diciembre de 1972.

De acuerdo con lo solicitado por el Honorable Senado en el oficio N°14.937, de 13 de diciembre de 1972 y en conformidad a la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley iniciado en moción de los Senadores señores Alberto Jerez, Ramón Silva Ulloa, Volodia Teitelboim, Ricardo Valenzuela y Julio von Mühlenbrock, que autoriza al Presidente de la República para liberar del pago de derechos la importación de diversos elementos necesarios para la producción de películas nacionales de largo metraje, iniciativa que deberá tener su origen en la Cámara de Diputados.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Se adjunta copia del citado proyecto y del oficio N°14.937 del Honorable Senado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1857. Santiago, 21 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto que libera el pago de derechos la importación de diversos elementos necesarios para la producción de películas nacionales de largo metraje.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 23ª, EN JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1972

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1876. Santiago, 27 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto que modifica la ley N°15.386, sobre Revalorización de Pensiones.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1877. Santiago, 27 de diciembre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que deja sin efecto el contrato principal y el contrato suplementario aprobados por la ley N°4.791 como asimismo las disposiciones sobre régimen legal, jurisdiccional o administrativo de excepción pactadas con la Compañía de Teléfonos de Chile. (Boletín N°1007-72- 0 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”.